

148

104

visima, tunc multitudine, cum multis persecutorum, nam que ad-
divimus, vel legimus fuisse illo tempore Christianis admodum tormentis,
et a ferar velut ludum, & iacū fuisse, prout cruci tormenta quibus Chri-
stianorumque Antichristus. Derunt amica lege acrior, & exiliat
erit persecutio spiritalis. Cornelio aun acciēta, que quanto en
trecentos años de persecuciones padeció la Iglesia, i mucho
mas, han de padecer los Fieles en tres i medio q durará la per-
secucion del Anticristo respecto del qual Neron i todos los ti-
ranos que la perseguieron, fueron solo una figura i ensaye, i su
crueldad una sombra de la de aquella infernal bestia: *Hæc omnia
in tres annos, cum dimidio Antichristi confer, & consula, & videbis quã-
ta ipsius immanitas sit futura. Quia enim 300. annis sparsa passi sunt
Christiani, hæc omnia patientur simul idem Christiani tribus annis cum
dimidio ab Antichristo: imò longe plura ac durius. Nam Nero, & ce-
teri eius sequaces fuerunt tantum typus, & prælativum Antichristi: scilicet
to las ymbraes fuisse Antichristi. Superfluo patet quanto pa-
en probar constan clara i tan cierta, que v
pel los Padres i Detores antiguos i mode-
la, como procurar significatibus.*

tienen comparacion quantas perfecciones i necesidades ha-
 padecido la Iglesia, con la que padecerà por el Anticristo; pa-
 ra formar en esta ragon passamos a otra. La qual quise la enge-
 re, negarà la misma esperiencia, i no sentirà como deve de la
 providencia Divina; i és que la tiene Dios tan amorosa de su
 Esposa la Iglesia, que à la medida de la necesidad la dà la de-
 fensa; i como son los enemigos la provee de *Capitanes* i Cau-
 dillos que la anpaten i se les opongan. En la primitiva Iglesia
 por ser las dificultades de plantar la *F. i Doctrina del Evange-*
lio mayores, la dio los mayores primeros *Capitanes*, q̄ fue-
 ron los sagrados *Apostolos*. Contra la tirania de los *Impera-*
dores armada de crueldad, la fortaleza invencible de los *Mar-*
tires armada de paciencia. Para la apostasia astutissima de vn
Juliano, la *F. i* *incomparabile* de vn *Basilio*, i la elocuencia de
 vn *Nazianzeno*. Para vn *Arrio* vn *Atanasio*, para vn *Nesto-*
rio vn *Cirilo*, para vn *Ioviniano* vn *Gerontio*, para vn *Pela-*
 gio.

ra la Iglesia recién nacida perseguida, i para vender las dificultades de la Iglesia recién nacida de oponer al plantar de nuevo la Fé del Evangelio: i las dificultades i persecucion de la Iglesia en sus últimos años han de ser no iguales, sino mayores que las primeras, para defenderla i apartarla i Capitanes que sean Apóstoles verdaderos serán menester; i así a los dos les dará Dios todo lo necesario para que lo sean.

Lib. 3.º de i.º p.
non. c. 4.º

27

Y esto este discurso es del Padre Acosta, i sus palabras tan ajustadas con el, que bastar à referirlas sin traducirlas:

*Ad precipuas domine pro-
cesitate viros Ecclesie sue idoneos. viguar: ita ut cum primis suis E-
vangelistis per totum orbem promulgant. adversus summam potestatem
opponendam, fuerint viginti. Apostolicum petrus, quoniam fuit primi-
tus spiritus. Prosequemoltrando esta disposicion, conuence de
la Divina providencia en todos los siglos. Luego concluye:
Quare non est dubium, dum quibus pro illa acerbitate temporum, devotius
referatis sunt viri excellentissimi; atque ipsius Apostolice glorie pro-*

262 Apología del Tomo. I.

verbo existit, erant quoque ipsi magni Apolloli, Apollolicoque manere vera fuerunt, naturam maximam, & supremam vis. Antichristi Ecclesiam esse insistantem, quae maior, nec fuit, nec erit, &c. I vltima mente concludere como cosa indubitable, que Enoci Elias tendrán junto con la dignidad propiamete Apollolica, otras grandes excelencias i prerrogativas para los grandes epleos a que los tiene Dios guardados: son las palabras: Enach & Elias erant citra controuersiam omnium martyrum ab Antichristo malitiam riam precipui ac fortissimi: erant Prophetæ ac Evangelistæ, Doctores, & Antesignani Ecclesiae, Patres fidei, fulera Religionis, maximi Dei Praeconi, Primarij Antichristi Orthodoxi, præcipua Fidei Christianae robora, ac planè Apolloli.

§. VIII.

Satisfacens el as dificultades que se oponen contra esta verdad.

N moderno, enpeñado en que los dos Sâcos

de la Història Profètica.

261

*pe modum amuli, ob quem illorum virorum laudem sese illis annu-
rasse Paulum Apostolum, non improbabiler assertit Anselmus 1. ad
Corinthios 4.*

28 Sea la següenda raçon. La malicia del Anticristo serà
suma, que por esso dice São Tomas se llama cabeça de to Jos
los malos, porque (segü dice la Glossa sobre aquell is palabras:
Ostendens se tanquam sit Deus) como en Cristo se hallò toda la
plenitud de la Divinidad, assi en el Anticristo se juntarà toda la
el lleno de la maldad; i el demonio influirà en èl por sugestion
su malicia con mayor ciniencia i abundàcia que en todos los
malos, de fuerte que todos ellos en comparación del Anticrif-
to seràn solo vna sombra i figura suya. *Relinquuntur ergo (son pala-
bras de Santo Tomas) ut dicatur Antichristus caput omnium ma-*

3-p.4.8.art.8

*lorum propter malitiam perfectionem, vnde super illud 2. ad Thesalon. 2.
Ostendens se tanquam sit Deus, dixit Glossa: Sicut in Christo omnis
plenitudo divinitatis inhabitavit; ita in Antichristo omni: mali-
tia plenitudo, quia diabolus suam malitiam emittit: et insuet sugge-
rendo, quàm alijs omnibus: Et secundùm hoc omnes alij mali qui exerce-
serunt, sunt quasi quedam figurae eius. I. C.*

2. ad Thes. 2. 4

119197255

Lib. 5. c. 29.
apud. Conuul.
A. p. c. 13.

Lib. 9. de An.
trib. 6. 8.

ra i recogerà toda la maldad, todo el engaño, para q̄ vinda en
 èl se arroge en el fuego del infierno to la junta. *In bellia Anti-*
christo veniente, recapitulatio fit vniuersae iniquitatis, & orationis dolis, ve
in ea consueus & conclusa omnis virtus apostolica in caminum. marta.
 Es estilo de Dios oponer la bondad a la malicia cō pro-
 porcion: luego a la suma malicia que es la del Anticristo, i una
 bōdad ha de oponerla suma en la Iglesia es la Apostolica, por
 que ninguna otra potestad, excelencia, ò gracia de pura crea-
 tura que no sea Madre de Dios, llega à esta: luego la de Elias i
 Enoc que tiene Dios preparados para que como Principe, i
 Caudillos de la Iglesia se opongan al Anticristo, ha de ser de
 Apostoles.

29 Todo este discurso i del numero precedete es del doc-
 tísimo Padre Maluenda, que los citò en menos palabras, y
 saca dellos por consecuencia, que Elias i Enoc seran Apосто-
 piedad i verdad: *Siquidem nobil minis, imo multo maiora isti Eccle-*
sie prestabant illo omnium turbulencissimo tempore, quàm presbiterunt
Apostoli; quoniam maior tunc erit Ecclesie necessitas, quàm nunquã

R 2

recte



S V M M A D E
T R A T O S, Y C O N -
T R A T O S. C O M P V E S T A P O R

el muy Reuerendo Padre Fray Thomas de Mercado
de la Orden de los Predicadores, Maestro en
santa Theologia . Diuidida en
seys libros.

*AÑADIDAS A LA PRIMERA
addicion, muchas nuevas resoluciones. Y dos libros
enteros, como parece en la pagina
siguiente.*

*Del inuencito
me libro Dos*



*Del Angel de con
culpa Sevilla*

Con licencia, y Prerilegio Real.

E N S E V I L L A.

En casa de Hernando Diaz Impressor de Libros,
en la calle dela Sierpe.

1571.

Libro primero, de la Ley natural.

Libro Segundo, del trato de los Mercaderes.

Libro Tercero, de la Pragmatica del trigo.

Libro quarto de Cambios, con la nueva Decretal explicada de su Sanctidad sobre los cambios.

Libro quinto, de Usuras.

Libro sexto, de Restitucion.

El Rey.

POr quãto per parte de vos fr. y Thomas de Mercado, de la ordẽ de los Predicadores, Maestro en sancta Theologia, nos fue hecha relación, dixiẽdo q̃ vos amiables hecho vn libro, intitulado *Tratos y cõtratos de Mercaderes*. Y porq̃ era muy vtil, y necessario, y en el hazer amiables gastado mucho tiẽpo, nos suplicastes. e mãdassẽmos ver. Y pareciẽdo ser tal d'atos licẽcia, para le poder imprimir, y vèder cõ privilegio de quinze años. Para q̃ d'entro dellos ninguna otra persona lo pueda imprimir, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto per los del nuestro cõsejo, auilãdose fecho en el dicho libro la diligẽcia q̃ la pragmatika por nos agora nueuamẽte hecha dispone, fue acordado q̃ deniãmos mãdar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos touimõslo por bien. Y por la presente damos licẽcia, y facultad para q̃ vos, o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir el dicho libro, q̃ de suso se haze menciõ, y para q̃ portiẽpo de diez años, primeros siguientes, q̃ corrẽ y si cumenten desite el dia dela data desta nuestra cedula en adelante, vos el dicho fr. y Thomas de Mercado, o la persona q̃ en dicho nuestro poder ouiere, podays vèder el dicho libro Y mãdamos q̃ persona alguna sin nuestra licẽcia durãte el dicho tiẽpo de los dichos diez años, no lo pueda imprimir, ni vender, so pena de perder todos los libros q̃ vieren impresso, y mas vynte mil maravedis para la nuestra camara. Y mãdamos q̃ despues de impresso no se pueda vèder ni vèda sin q̃ primero se trayga al nuestro cõsejo, jutamente cõ el original q̃ en el fuere visto, q̃ va rubricado y firmado al fin de lina dela Vega, nuestro escriuano de camara, de los q̃ en el nuestro cõsejo reside, para q̃ se vea si la dicha impressiõ estã cõforme al original, y se tasse el precio a q̃ se viere de vender cada volumen, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatika, y leyes destos reynos. Y mãdamos a los del nuestro cõsejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, alguaziles, de la nuestra casa y corte, obis cillerias, y a todos los corregidores, ossidite, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares, en los nuestros reynos y señorios, ya cada vno y qual quier dellos, asy a los q̃ agora son, como a los q̃ si rã de aqui adelante q̃ os guardẽ y cumplã esta nuestra cedula y merced, que asy os hazemos, y cõ

tra el thenor y forma della no vaya, ni passa, ni consentá yr, ni passar por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de veynete mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, a seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y sessenta y nueue años.

Y O E L R E Y.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Erasso.

≡ PRIVILEGIO PARA EL ≡ Reyno de Aragon.

NO S don Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León de Arago, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valçcia, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de laç, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y de Milau, Conde de Barcelona, Flandres y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas y Neopatria, cõde de Rossillon y de Cerdeña, Marques de Oristan y de Gociano. Por quãto vos fray Thomas de Mercado de la orden de los Predicadores, Maestro en Santa Theologia, auays cõpuesto, publicado y hecho imprimir, con licencia despuada para Castilla, yn libro intitulado Tratos y contratos de Mercaderes. Y desseyas hazer lo mismo, y veder los libros impressos en los nuestros Reynos y señorios de la corona de Aragon, a fin q̃ todos pueda gozar del. El qual presentastes en nuestro sacro, supremo, y Real cõsejo, q̃ cabe nas reside. Suplicandonos humilmente fuessemos seruido daros licẽcia para ello, con prohibicion, q̃ aia guaa persona sin vuestra expressa cõmission y orden lo pueda hazer, por tiempo de diez años. Lo qual entendido por nos, y que el dicho libro ha sido visto y reconocido por personas de sciencia y consciencia, constandonos por su relacion, ser util y provechoso ala cosa publica, auemas tenido por bien, condesiderar a vuestra suplicacion. Por ende con thenor delas presentes, de nuestra cierta sciencia y Real autoridad, damos licẽcia y facultad a vos el dicho Fray Thomas de

mas de

mas de Mercado, y ala persona que para ello diputaredes, o vuestro poder tuuier que podays hazer imprimir en los dichos nuestros Reynos y señorios dela corona de Aragon, o en qualquier parte dellos al impresor, o impressores que quisieredes el dicho libro, intitulado *Tratos y contratos de mercaderes*. Y vèder aquel, y los que suera delos dichos Reynos y señorios ouieredes hecho imprimir. Prohibiendo, segua que con las presentes prohibimos, que ninguna otra persona lo pueda imprimir, ni hazer imprimir ni vender, ni llevar impresso de otra parte a vèder en los dichos nuestros Reynos y señorios sino vos, o quien vuestra orden y poder tuuiere como dicho es, por tiempo de diez años, contaderos del dia de la fecha delas presentes en adelante, so pena de dozientos florines de oro de Aragon y perdimulto de moldes y libros, dividideros en la forma acostumbrada. Cau esto empero, que los que hizieredes imprimir en las dichos Reynos y señorios dela corona de Aragon, no los podays vèder hasta que ayays traydo a este dicho nuestro sacro consejo vn libro delos impressos juntamente con el q̄ ala fin del yra firmado de mano de Diego Talayero nuestro lugar tealente de protouotario infra scripto, para que se vea, y comprueue, si los q̄ se imprimieren, estaran cõformes al q̄ se nos ha presentado. Mandando conel mismo thenor de las presentes dela dicha nuestra cierta sciencia y Real authoridad, a qualesquier lugartenientes, y capitanes generales Regentes la chãcelleria regente el officio, y portãtes vezes de General Governador, Alguaziles, porteros, vergueros, y otros qualesquier officiales y ministros nuestros, mayores y menores, en los dichos nuestros Reynos y señorios, consũtydos y consũtyderos, y a sus lugares tenientes y regentes, los dichos officios, so incurrimiento de nuestra yra e indignacion, y pena de mil florines de oro de Aragon, de los bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a nuestros reales costres aplicaderos, q̄ la presente nuestra licencia y concession, y todo lo en ella contenido, ostengan, guarden y obserua, tẽner, guardar y obseruar bagan, sin contradiccion alguna. Ni dar lugar, ni permitir que sea hecho lo cõtrario en manera alguna. Si de mas de nuestra ira e indignacion en la pena sobredicha dessea no incurrir. En testimonio delo qual mãdamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun enel Dorso selladas. Datũ en Sevilla a. x. de Mayo, año de M. D. LXX. años.

YO EL REY.

* * *

Licencia que dio el muy reuerendo Padre
Fray Alonso de Hontineros, para que se imprima
mielssé la presente obra.

POR La presente, yo Fray Alonso de Hontineros, Prior Provincial de la Provincia de España, doy licencia al padre Maestro, Fray Thomas de Mercado, para que imprima y publique una obra, que ha compuesto en lengua castellana, intitulada, *Tratos y contratos, de mercaderes y negociantes*, por quanto me consta auerla examinado, doctissimo maestro y cathedratico de la vniuersidad de Salamanca, y auer aprobado y dado, toda la doctrina della, por catholica, verdadera y provechosa, como parece por sus decretos, firmados de sus nombres, en testimonio, de lo qual lo firme de mi nombre, que es hecha en camara, a. 13. de Agosto, de 1568.

Fray Alonso de Hontineros.

Censura del Sapientissimo Maestro, el padre Fray Mantio de la orden de los predicadores Cathedratico de prima, en Theologia, en Salamanca.

VISTO Este libro con diligencia, por mandado del Provincial me parece, que la doctrina del es sana y catholica, sin auer cosa contra la fe, ni religion. Y allende desto, es vtil y provechosa, para todos los tratantes y para los confesores, y predicadores, y aun para los que enseñan y leen, aunque sean cathedraticos, porque toca cosas que no tan fácilmente caeran corllas.

Fray Mantius.

Decreto del doctissimo, Maestro, el Padre Fray Iuan de Gueuara, de la orden de S. Augustin, Cathedratico de Vísperas en Theologia, en la vniuersidad de Salamanca.

VISTO El libro, diuidido en quatro partes, que trata de *contratos, cambios, y juras, y restitucion*, compuesto por el padre Maestro

stro

Bro Fray Thomas de Mercado, me parece, contiene doctrina sana catbolica, y muy importante para los que tratan y contratan, para que sepan lo que es licito, y lo que es peccado. Y assi parece ser muy necesario para los confesores, para que sepan, que casos pueden absolver en consciencia. Y assi parece conuenir mucho, que se imprima, y se comunique a todos. Esto me parece, sujetando me a mejor parecer.

Fray Iuan de Guenara.

Decreto sobre esta obra, del muy magnifico Señor el Maestro Francisco Sancho, Cathedratico de Philosophia moral, en esta vniversidad de Salamanca, y Canonigo magistral, en la Sancta Yglesia della.

(*)

AVIENDO Passado, y leydo vn libro, que es para instruccion de Mercaderes, que trata de ventas, y compras, cambios, y vsuras, el qual contiene quatro tratados. El primero de mercaderes, el segundo de cambios, el tercero, de vsuras, y el quarto, de restitution, en lengua Castellana, cuyo author es el padre Maestro, Fray Thomas de Mercado, religioso de la orden de Sancto Domingo. Parece ser bueno su doctrina falsa, ni mala, antes sana y consona a la doctrina catbolica y christiana, y parece de mucho fructo y utilidad. Assi para los que vsan y exercitan el arte de Mercaderes, y los dichos contratos comunes casi en todo genero de hombres, para que sepan los que son licitos, y puedan con buena consciencia vsarlos, y tengan tambien noticia de los que son malos, e illicitos, para que no vsen dellos, y si los vieren usado, enseñarles el remedio que han de tener, y assi mesmo parece util, y provechoso, para los consultados, y confesores, y otras personas, que vieren de encaminar, y auisar a otros en semejantes materias.

*Francisco Sancho
maestro.*

* * 4 Decre-

Decreto en la mesma obra del Reueren-
dissimo padre, el Maestro fray Alófo Zorrilla, Gene-
ral de la orden de Sanct Benito.

Digo yo el Maestro Fray Alonso Zorrilla, General dela orden de S.
Benito, que yo he visto, y leydo el libro, susodicho, que aqui arriba
dize el señor Maestro Francisco Sanebo, auer visto, que estrinio, y compu-
so el dicho padre Maestro Fray Thomas de Mercado. Y me parece del ser-
tal, qual arriba lo dize ser el dicho señor Maestro Francisco Sábco. Y por
que este es mi parecer, lo firmo e de mi nombre.

Fray Alonso Zorrilla.

Decreto del sapientissimo Maestro, el Pa-
dre fray Alonso dela vera Cruz, dela orden de S.
Augustin, Cathedratico de Prima en
la Vniuersidad de Mexico.

LEYDO este libro, compuesto por el Padre Maestro Fray Thomas
de Mercado, me parece que contiene doctrina catholica, y muy im-
portante, para los que tratan, y contratan, para que sepan lo licito, e illi-
cito. Y assi parece ser muy necessario para los confesores, para que se-
pan que casos pueden absolver en cõsciencia. Y assi parece conuenir mu-
cho que se imprima, y comuniquen a todos. Esto me parece debaxo de
mejor parecer.

Fray Alófo dela Vera Cruz.

Decreto del señor Fuentidueña, Doctõr en
S.Theologia, y Canonigo penitencial dela sancta
Yglesia de Salamanca.

Yo he visto y leydo esta obra, intitulada, *Tratos y contratos de mercaderes*, compuesto por el Padre Maestro Fray Thomas de Mercado, y
nobe topado en ella cosa que no sea catholica, antes contiene doctrina
muy prouechosa, assi para luz de todos los tratos, y seguridad
de las

de las consciencias de los tratantes, como para aniso, y en señamiento de los confesores, y así lo firme de mi nombre. En 2. de Mayo. 1562.

El Doctor Fuentiduña.

Censura del muy reuerêdo padre, el Maestro Fray Luys de Leon, Cathedratico en Theologia, en la vniuersidad de Salamanca.

Yo he visto este libro del *Arte y trato de los mercaderes*, con las demas obras que van junto con el, y pareceme que el *Autor* del, es hombre de mucho ingenio, y doctrina, y el libro muy acertado, y provechoso. En *San Augustin de Salamanca*.

Fray Luys de Leon.

Censura del muy magnifico señor, el Maestro Diego Rodriguez.

Yo el maestro *Diego Rodriguez*, cathedratico de *Sancto Thomas* de esta vniuersidad de *Salamanca*, vi con diligencia, y ley cò atencib, una obra, compuesta en lengua Castellana, por el muy reuerendo padre Maestro *fray Thomas de Mercado*, religioso de la orden de *Sancto Domingo*. La qual contiene materias importantes para la *Christiandad*, y muy necessarias para remediar la quiebra de la *justicia*, que anda tan desterrada en nuestros infelices tiempos, en todo genero de negociacion. Y finalmente explica succintamente, y con mucha claridad, casos difficultosos, para socorrer las consciencias, q̄ ya no pueda ninguno de qual quier condicion que sea pretender ignorancia en la practica de contratar. Conforme alo qual, en ella no ay cosa contra religion *Christiana*, ni diffinicion de la *Sancta yglesia*, antes toda doctrina sana, segura para la saluacion, apurada de los doctores, con mucho ingenio, apazible en el estylo para qualquier lector, que no deue de carecer della, y dar muchas gracias al autor. En testimonio de lo qual puse aqui mi firma.

El maestro Diego Rodriguez.

* * 5 Pare-

Parecer del muy reuerēdo padre fray Ber-
nardino de Aluarado, Prior en sant Au-
gustin de Toledo.

POR mandado de los señores del Consejo Real, yo fray Bernardino de Aluarado, de la orden de sant Augustin, con diligencia ley este libro intitulado *Tratos y Contratos de Mercaderes y tratantes: compues- to por el muy reuerendo padre Maestro, fray Thomas de Mercado, de la orden de santo Domingo. Y balle, no solo ser catholico, y no conuenir doctrina alguna contraria a nuestra santa Fe catholica. Pero ser muy util, y provechoso, no solo para los tratantes, en cuya gracia se compuso, sino para todos los confisores, y para todos aquellos, que uenē por officio decidir casos de consciencia. En testimonio de lo qual, lo firme de mi nombre.*

Fray Bernardino
de Aluarado.

Censura del muy Reuerendo Padre
Fray Rodrigo de Yepes de la orden de
sant Hieronymo.

LAS ADICIONES QUE el padre Maestro Fray Tho- mas de mercado, ahora nueuamente ha hecho a su obra de *Tratos y Contratos*, lasquales se me cometieron que viese por los Señores del Consejo Real de su Magestad, son muy a proposito, y muy importūtes y de sana y catholica doctrina para las materias, y negocios que en su obra disputa. Y merecē la misma approbacion y alabanza que la obra principal tuvo de los mas doctos de la Vniuersidad de Salamanca, y otras partes. Especialmente a este trabajo se le deue mucho fauor y agradecimiento, por enderezarse a quitar las injusticias, agranias y usuras, que entre los hombres tanto se usan, en destruccion de la republica, que es lo que los reyes deuen principalmente pretender para bolver sus vassallos buenos, como fin de su estado y dignidad. Esto me parece assi, y lo firme de mi nombre. En S. Hieronymo el Real de Madrid. 25. de Octubre, de 1570

Fray Rodrigo de Yepes.

Ai in-

Epistola nuncupatoria.

Al insigne y celebre Consulado de Mercaderes de Seuilla, el Padre Maestro Fray Thomas de Mercado, gracia, salud, y prosperidad dessea.



RE S I D I E N D O los años passados en esta ciudad Angelo Bruuëgo hombre cursado desde su mocedad en los negocios de estas gradas, me compelio con buenas razones, a poner en orden y esto lo claro, muchas decisiones de casos rotantes a mercaderes, q̄ en diuersos tiempos y lugares auia dado, quasi en todas materias de sus tratos, assi viuiendo en nueua España, como en esta vniuersidad. Y puestas como el queria, y expuestas al juyzio, y examen de personas doctissimas, y de gran experiencia, por su mucha edad, parecieronles tan mejor que ami: q̄ todos (cada vno por si) successiuamente, como las yua examinando, me dixeran ser error, no hazer, lo que hazer juzgaua en mi por defuatio, que era publicatlas. Pero eran de tanta authoridad estos padres Maestros, y tã eminentes en letras, que tuue por cõsejo acertado seguir su parecer, aunque muy contrario del mio. Mas determinado en publicarlas, no fue necessario persuadirme las dedicasse a esse consulado, porque luego vi en mi muy estrecha obligacion, a hazerlo por ser natural en V. mercedes derecho, para pretendello, por ser mercaderes, en la mesma obra, bozes que lo demãdauan por su materia. Y holgueme que a caso (como dizen) tuuiesse esse consulado, lo que hasta agora pocos o ninguno, han tenido, y lo que no tener juzgue siempre por gran falta (conueniente a saber) vna resolucion clara y verdadera de los contratos que en el, mas se continuan. Porque siempre

Epistola nuncupatoria.

juzgae por gran descuydo, no tener qualquier congregacion de tratantes, como esta, Burgos, Medina, Lisboa, dé terminado por alguna vniuersidad de Theologos, que es lo licito, é illicito, en los negocios, que mas se curian entre ellos. Para que en lo comun, y principal del trato, no errassen, ya que en algú negocio raro y peregrino, no tuuiesen esta luz, ni esta resolucion. Lo qual, con ser cosa tá necessaria, como la mesma razõ natural dita, no veo que consulado, ayá sido en estõ solícito. Pues a mi juyzio, no creo que ay máyor cõgoxa para vn hombre, que occuparse toda la vida en lo que no enriende. Porque naturalmente, el hombre desea saber, y aquello desea cõ mas eficacia, saber, que mas trata, y más trae entre manos. Y nõ saber en vn negocio, que es lo justo, y que es su contrario, es no entender nada del: Porque esto es lo primero, que de qualquier negocio, el Christiano deue saber, por no perder el bien eterno, tratandõ el temporal. Por lo qual deseando la vtilidad y honra verdadera de estas gradas, procure, que dado yo sólo, compusiesse la obra, muchos varones mas antiguos en dias, y letras, q̃ yo casi fuessca authores della (cõuiene a saber) todos los cathedaticos en Theologia de la vniuersidad de Salamãca, y otros muchos maestros de gran erudicion, como arriba van nombrados, examinandola ya compuesta, y aprobando su doctrina. Cada vno de los quales la passó por si, y la censuro. De manera que se pueden assegurar con ella, y holgarse de tener resueltos y determinados sus contratos, por toda aquella famosa vniuersidad, do. al presente, y siempre se conseruó, y florescia roda doctrina verdadera, ansí natural y moral, como diuina. Y por este fructo que seles si gue, que es tener vna resolucion compediõsa en estilo llano, de los contratos, que en estos reynos, y en Indias mas se celebran, que son cõpañias, cõpras, vëtas, y cãbios, doy

por

Epistola nuncupatoria.

por bien empleado el tiempo, que en cõponerla me ocu-
pe. Especialmente, que dado suela siempre tener baxa
estima, y aun no pequeño recelo, y temor de mis obras.
Desta creo ser verdaderamente tal, qual estos maestros
doctõssimos, dizen, que realmõte es. Y no tẽgo para creer
lo argumento mas efficaç, que affirmarlo, y aun firmarlo
ellos anõsi. Porque su edad es mucha, su authoridad gran-
de, su experiencia larga, sus letras bien fundadas, su sìn-
ceridad prudente, libertad virtuosa, y verdad clara muy co-
noscida, y aprouada, y la necessidad de aun darme algun
contento ninguna. Por lo qual puedo, y deno seguramẽ-
te creerlos, y alegremente offrescer a los tratantes, y a to-
dos los que della se aprouecharẽ esta doctrina, como ver-
dadera, y vtil. Y estas reglas para que midan y niuelẽ por
ellas sus negocios, como ciertas, y derechas. Y este pro-
uecho spiritual que espero, sacaran muchos dellas, tẽgo
por bastãte premio de lo mucho que trabaje en cumplir
las, henchirlas, y texerlas. Porque al principio salieron
en los puros huesos, y aun desmembradas. Y da
me animo para esperar esto el buẽ zelo, que
en muchos de este trato he siempre co-
noscido, y conozco. Plega a su di-
uina Magestad, de cõplir en
tanto prouecho de sus
cõsciencias,
mi justo des-
seo.

*

* * 7 OBLI

Prologo.



Bligaciõ es muy estrecha, como dize el Euangelio , de quien comunico la diuina clemencia, alguna gracia gratis dara, para la vtilidad de su pueblo servirle cõ ella, en lo que della el pueblo tiene mas necesidad. Y cõdicion es muy singular, de quiẽ le cupo en suerte destos dotes el del saber, y entẽ dimiẽto (riquezas verdaderas si biẽ se emplea) seruir a su republica, enseñandole los medios q̃ se han de tomar en los negocios, q̃ en ella mas se curan como doctrina, que a muchos sera provechosa . Porque es proprio dela sabiduria, haziendo su asiento, en vno, o alomenos en pocos comunicarse como bien diuino ; y dexarse gozar de muchos, y su comunicacion consiste en guiar, y encaminar los negocios de todos, por las palabras deitos pocos , q̃ como a templo do habite, y de dõ respõda , escoge entre todos los mortales, segun el glorioso Augustino afirma: En lo qual la sabiduria criada imita ala eterna, de quien se deriva . Tuuo siempre Dios por costumbre mostrarse a los hombres muy raro, mas a cõs que aparecia vngirlos y constituyr los principes o prophetas en la multitud del vulgo, para q̃ los gouernassen y enseñassen. Ansi se reuelo a Abrahan, a Iacob, a Moyses, Iosue y Ge deon, los quales teniendo reuelacion, y siendo instruydos del cielo defendieron el pueblo Israelitico de la furia de sus enemigos, y les mostraron con leyes sanctissimas a viuir en vna soberana policia. Lo mesmo hizo entre gentiles con ser inuicibles . Porque nunca desamparo su infinita piedad el humanal gentio de tal manera, que no les mostrasse por diuersas vias algunos medios para conseguir la salud verdadera. Reuelo a aquellos antiguos philosophos su justicia, y verdad , como ensena el Apostol escriuendo a los Romanos, para que por su boca y predicacion

Prologo.

cion viniessè a noticia de todo el mundo . A este modo, muestra sabiduria humana, que tambien se halla solida en pocos, tiene vn deseo efficacissimo en las entrañas de aprouchar a todos, segun hallamos por experiencia, ansí en nuestros tiempos, como en los passados , si ponemos la consideracion en todos los varones sabios, que en diuerças edades, y partes del mundo florecieron. Los quales luego, que llegaron ala cumbre y fastigio del saber, y beuieron como dize Persio, en la fuente de Parnaso , finctieron en sí vn instinto casi natural de ser vtiles, y como dos a su gente , alumbrandoles sus ignorancias, y mostrandoles casi con el dedo el camino de la felicidad, que ya ellos auian topado . Porque esta es la que todos generalmente han menester, y lo que con summo conato en todas sus obras los hombres apetescen y buscan. Y segun la disposicion en que hallan sus ciudadanos aplican la doctrina. El intento principal es siempre vno , los medios son diuersos . El fin es el dela mesma sabiduria (conuiene a saber) viuir vna vida justa , los medios escogen estos conforme ala capacidad del pueblo . Porque aun hasta en mostrar su bien proprio a los hombres (a q̄ de suyo naturalmente estan inclinados) es necessario vsar de ingenio y arte. segú les es natural, el guiarse, y ser guiados por razon. A vnos hallamos ocupados en exortar a lo bueno que no se hazia; a otros en disuadir los graues males, que se perpetrauan; a otros en animar , y poner espuelas a los que bien començauan, para que en todo se guardasse justicia, y se diessè ala vida mortal vn fin felicissimo, q̄ es vna buena muerte en q̄ consiste su bienaueranza. Licurgo de sterro cõ-ingeniosa dissimulacion todo regalo y blãdura de Lacedemonia, e introduxo vna austeridad mas q̄ popular, qualidad muy necessaria para la virtud. Engendro vn grãde amor dela pobreza, Socrates pro-

curo;

Prologo.

curo mostrar quan hermosa era la equidad, y modestia. Platon tomo por empresa hazer todos sus Athenienses yguales, Numa Pompilio de aficionar con grandes ceremonias, los Romanos ala religion y culto diuino, Jenophonte, viendo quanta necesidad auia enel orbe, de vn prudentissimo principe, estudió pintarle, tomando por exemplar a Cyro Monarcha de los Persas. De nuestros sagrados doctores, quien podra dezir, con quanto mayor conato, y tino, siguen este destino, enseñando siempre a los hombres, lo que mas (segun el tiempo) es conuenible. Solo podra cierto explicarlo, quien perfectamente conociere, quanto mas partiepan estos dela sabiduria verdadera (cuya propria condicion explicamos) que los primeros. Hasta nuestro Dios, que es el saber por esencia se premia por Esaias desta propiedad suya. Yo soy (dize) tu señor Dios, que te enseñe cosas vtiles y provechosas. Pero hablando de los hombres, y comenzando por los apostoles, que son. (despues del Salvador) nuestros principales maestros. S. Pedro nos encomienda la obediencia y humildad. S. Pablo, la vida y heruor dela fe. S. Iuan, la charidad. Sanctiago, las obras. Y tras ellos los varones apostolicos, que enel officio les sucedieron, todos procuran la commodidad y salud de las almas, predicando, y escriuiendo, lo que conforme a su tiempo era necesario. Queriendo pues imitar a estos, que en affecto, y obras, fueron verdaderos padres. Y mirando el estado presente de estos reynos, y de todas las Indias, y que creo durara algunos siglos, me parecio, que de muchas cosas, que provechosamente se pueden tratar, y es necesario se tratè, seria ocupacion vtil mostrar con claridad, como exercitariã los mercaderes licitamente su arte con los demas negocios annexos, y consequentes de cambios y vsuras. Porque veo muy gran gentio ocupado en estos exercicios, y necesidad ge-

Prologo.

dad general, en amplísimos reynos, de semejantes ocupaciones, edificarse ha con tal doctrina la consciencia de los tratantes, y aproucharse ha la hazienda de todos. Por quemostrando la equidad, y justicia, que han de guardar los primeros en sus contratos, no será el pueblo agrauado, si la guardan en sus ventas, y compras. Cosa de grã vtilidad, segun se exercitan estos negocios el dia de oy en tre Españoles, mas que en ninguna otra nacion. Y tomado este destino, mi cuydado principal, fue tener siempre ante los ojos el talento, y condicion de la gente, a quien mostraua, diziendo en cada punto y contrato, solamente lo que bastasse, no todo lo que para ornato y hermosura de la obra se pudiera dezir. Aunque bien se me figuro, q̄ siguiẽdo rãta resoluciõ auia de salir la doctrina, algo desnuda y fea. Porque la substancia sola de la verdad, dado que por ser verdad, es en si hermosissima. No parece tal a nuestra vista lagañosã, sino se pone alguna color de facundia, y elegancia, y se viste de argumẽtos y razones, cõ algunas galas de antiguedades. Mas considere, que vestida de todas sus ropas, que son, la eficacia de razones, en que estriba, y la authoridad de los doctores, que la afirman, abultaria tanto con su corpulencia, que no cabria la materia de toda esta obra, en dos grãdes tomos. Lo qual fuera causa, que por el titulo de perfecta y galana, que cobrara, perdiera el de prouechosa, y se frustrara nuestro intento, que es mostrar a muchas personas, que sin lumbre de leyes diuinas, ni humanas, se meten atreuidamente en muy espcsas tinieblas de contratos. Porq̄ no uiera mercader q̄ arrostrara a lectiõ tan larga. Especialmente, que muchas de las causas que se pudierã dar, son difficiles de entender, a quien carece de philosophia moral, do tienẽ sus principios y fundamentos. Los quales, es necessario, se supongan, para entender cientificamente las con-

clusiõ.

Prologo.

clusiones, q̄ v̄i aqui d̄duzidas. Este est̄ilo vemos q̄ tuuo Aristoteles en escreuir la Logica, la primera delas sciēcias liberales, dose habla a principiātes, en señando mas porre-
glas y diuisiones, q̄ por eficaces demōstraciones. Aun la
mēsama naturaleza dela razō y discurso, en señō mas por
preceptos y exēplos, q̄ por razō. Juzgādo sabiamēte, q̄ ha-
blādo cō nouatos en letras ninguna qualidad mejor po-
dia tener su doct̄rina, q̄ la facilidad y llaneza. Porq̄ ningū-
na cosa es mas necessaria en qualquiera obra, q̄ d̄xarse en
rēder de aq̄llos a quiē se escriue. Para esto es muy iusto a-
breuiarla, estēderla, ataularla, o desēdōponerla, cōforme a
sū ingenio. Por lo qual juzguē por acertado hazer la obra
falra, temiēdo, y creō q̄ cō bastāte causa q̄ a salir perfecta
y vistosa, le saltará cō toda su beldad (cōmo dizē) la vētu-
ra q̄ es mejor. Porq̄ no alcāzará el biē q̄ se pretēde, ni fue-
ra sabrosa su lectiō al negociāte. Vna sola gala parece, pu-
diera tener toda nuestra breuedad, q̄ mōle diera poca gra-
cia (cōuene a saber) el primor y elegācia en las palabras,
de q̄ en partes t̄abien carece la obra. Que los de mas ve-
stidos y arreos, de q̄ la desnudamos, sōn t̄a fastuosos, y de
aparato, q̄ ala clara, se entiēdeauer sido buē acuerdo, qui-
tarcelos a quiē hablaua cō gēte muy ocupada, y distra-
da en negocios. Mas esta color viua de hablar elegāte, no
solo, no impedia, antes le añadiera (como suele) vna est̄re-
mada hermosura. Porq̄ no ay hermosura mas deleytable
alos ojos, q̄ alas orejas, vna sentēcia doctrinal, breue y cor-
tesana en el lēguaje q̄ se dize. Cosa de que se preciaua mu-
cho, los q̄ en Athenas professauā hablar artico. Mas atti-
eamēte respōdo, q̄ no hize lo q̄ sabia, que era estēderme,
porq̄ dañara, ni esto q̄ aprouechara, porq̄ no supe. Lo se-
gūdo digo, q̄ dado se cōpadesca la elegācia en los termi-
nos, cō la breuedad dela doct̄rina, no se cōpadesce cō la
claridad della, ni es façil escreuir prima y claramēte, toda

Prologo.

vna obra, si ha de ser compendiosa y breue. Muestra esta verdad cō cuidēcia. Lo primero, q̄ estas sentēcias atticas, y esroycas, q̄ tāto agradā cō la cōposicion de escogidos, y exquisitos vocablos, son obscuras de entēder, aun a los buenos ingenios, y hā menester suplic. cō su vizeza, y erudicion, mucho mas de lo q̄ oyē, y a los botos, y tardos es necesaria vna glosa, y exposiciō, para enteramēte perceberlas. Que no se puede negar, q̄ si affectaramos hablar en esta obra, cō elegācia fuera menester, por lo menos, quitar muchas conjunciones, de q̄ agora va llena, mudar los modos en los verbos, por la pronūciacion blāda y suau del periodo, cōfiar mucho de la claridad y luz en la doctrina de las comas, cissuras, y pūtuaciones, q̄ como dixo el otro, es vn genero de comēto. En lo qual no toda nuestra naciō estā exercitada. De mas q̄ dado se diga, y pueda decir en semejāte estilo la verdad. Mas vezes se apūta, y como dizē, se da a entēder, q̄ se expliq̄ d̄plano. Todo lo qual mueue a los doctores escholasticos, anſi Griegos, como Latinos, a esereuir sus materias subtiles, y especulatiuas, cō palabras vulgares, y comunes siēdo, como sabemos faeūdissimos oradores, teniēdo mas cuydado de explicar la verdad pūtual, q̄ elegātemēte. El Philosopho entre Griegos, y Boecio, entre Latinos, fuerō muy primos, y eruditos en su lēgua, mas en doctrina escholastica vsaron a las vezes de vocablos asperos, y algo rusticos, por q̄ explican hā mejor alguna propiedad natural. En lo qual les ymitarō nuestros Theologos, Alberto Magno, Ricardo. S. Tho. S. Buenauentura, de quiē no se duda auer sido excelente s. Latinos. Lo terceto y vltimo digo, q̄ esta conjuncion, y mixtura de breuedad, y elegācia, agrada mucho en vna sentencia, o respuesta presta y aguda, mas en vna obra larga, como esta enfadaria. Por lo mucho q̄ se perjudicaria a la claridad: cōdiciō de mayor entidad. Esto entiēden:
bica

Prologo.

biē, los que algo entiēden de buena doctrina, solo ladrā sin cessar vn genero de gente intollerable, que jamas puse pie fuera de Gramatica, cuyo principal intuto en genero de letras, es parecer leydos, no serlo. Tan enamorado de buenas palabras, q̄ por encaxar en vna razon dos buenos terminos, o hazer la sentencia rodada, corrārā por medio vna verdad substācial, o la explicarā confusamente. El mismo texto Euāgelico les enfada, cō ser catholicos, por saltarle la facūdia Cicroniana. Este numero erā. S. Augustin, antes de su cōuersiō, y S. Hieronymo, estādo en el yermo, segun ellos de sí confiēssan, q̄ no leyā cō gusto, sino a Platō, a Virgilio, Ouidio, y Homero: Tanto q̄ fue menester hostigassen, y aun castigassen los angeles a Hieronymo, para q̄ como en penitencia del delicto pasado, prometieſse darle ala lection dela sancta escriptura, do tanto despues āprouechó. A estos suelo yo cōparar, a vnos mancebos solteros, de tan desenfrenado apetito, y corrupto iuzzio, q̄ solamente se enamorā dela beldad, y loçania, de vna muger. Los de mas dotes y virtudes, cō ser muy amables, sin vn buen rostro y donayre, no los estimā. Mas el varō cuerdo, mucho mas caso haze, conforme ala escriptura de su castidad, prudencia, y subjection, q̄ de qualquier proporcion apuesta de miembros corporal. Nasce esta diferencia, de que los moços, gēte viciosa mirā con ojos de aficionado, el virtuoso cō ojos de marido. Anſi estos doctos segun su estima de muchas qualidades, y gracias de summo deleyte, y de porte, que tiene la sabiduria y verdad, echan siēpre mano dela q̄ le es mas accidental, y alas vezes artificial y postiza (conuiene a saber) del primor y elegancia en las palabras, con q̄ se explica y enseña. Tienenla como amiga, por pocos dias, cō puesta y loçana. Mas los verdaderos philosophos casanse cō ella, ymitando a Salomō, y tomanla por eterna é indisoluble

Prologo.

soluble compañera,ansi miran principalmente su buē natural, y condiciō, las galas, atavios, y arcos, ellos selos dā y selos quitan, quando quicren, y como es menester. Deurian emmudescer estos vcrbosos, con lo q̄ dize Cicerō, cuya disciplina professan, y cuya eloquencia jamas acabā de exagerar. Que hablando delo q̄ ha menester, vn philosopho dize, nunca pedi enmi vida al philosopho, fuesse fācūdo, si a caso lo es, huelgo me, pero si le falta, nō lo estimo por esto en menos. Mas dexados estos a vna parte, como a incurables en su dolēcia. Digo, quāto ala cōposiciō, y diuisiō de toda la obra. Que como mi intēto principal es, instruyr cumplidamente a vn mercader, en todo lo q̄ con su ingenio puede entender por reglas, no se pudo excusar ninguna destas quatro partes que tiene. Porque viuen tan mezclados en sus contratos, mercaderes, cambiadores, que no basta ya al mercader caudaloso, mercar y vender, sino tambiē cambiar, para hallar en todas partes dineros de que tiene summa necesidad. Y en todo ello se mezclan tantas vsuras de todas suertes manifestas, y disimuladas, que cōuino dar vna perfecta noticia de todos estos contratos. Esto es de ventas, compras, cābios, y vsuras, al mercader y tratante, para q̄ supiesse el camino derecho de su arte, y euitasse y declinasse, los passos peligrosos della. Y como la medicina nō se contenta con cōseruar la salud, sino mostrar jūtamēte acobrarla ya perdida, ansi es necessario mostrar, como se restituyra en su fuerza y vigor la consciencia del tratante, que enfermarse en la execucion de estos negocios, con dos mil excessos, que suelen cometerse. La enfermedad corporal consiste en la desproporcion de los humores, la spiritual en la transgresion, y quebrantamiento de la justicia, y en vn agrauar al proximo, con quien se trata, cuya medicina vnica es la restitucion. Por lo qual fue menester, escriuiessemos el vlti

Prologo.

mo tratado della, para que no solo tuuicse vn buen regi-
miento de salud en estos Opusculos, sino tambien vna re-
ceta de los xaranes, y purga que ha de tomar para salir
de enfermedad quando enella cayere. Y porque primero
segun razon, se ha de entender la naturaleza de vn con-
trato, y su equidad, que el mal y defectos que suele a las
vezes tener, fue conuenible orden, que el primero fuesse
de mercaderes, y el segundo de cambios, do se
muestra a tratar seguramente, y luego se
siguiesse el de Usuras, do se descu-
bren los vicios que se cõme-
tẽ, y en lo vltimo de re-
stituciõ, q̃ es la de-
struyciõ dellos,
y la correccion, y el emmendarse
de los cometidos.



Prologo desta segunda

Addicion.

SA L E esta obra tan mas añadida, q̄ primero, q̄ pare-
sice nueva: de quien en nuevo prologo denamos dar
nueva tazõ de nuestro trabajo. Mas nadie deve reprchen-
der, o la breuedad primera, o la extêsiõ desta segûda. Por
q̄ las obras humanas adquirerẽ su augmẽro, y perficiõ en
discurso de tiẽpo, como effectos enõn de hõbres, q̄ (segû-
dize el prouerbio) ninguno nascio grãde, ni jamas en arte
alguno de repẽte, salio cõsumado. Poco a poco va en ellas
aprouechãdo, hasta arraygar cõ el vsõ e ingenio el buen
habito. Tãbien como esta summa se compusõ para gẽte
muy ocupada en negocios, fue grãde el cuydado q̄ tuue
de no olargarne, por no ahitar cõ la letura. Ansi acouar-
dado yo, quedo ella en partes corta. Despues recibieron
la todos tã doctos quã indoctos con tan buena volũtad,
q̄ me pareció podria seguramẽte estãder vn poco mas,
muchas de las resoluciones primeras. Mayormente a-
niẽdo melo acõsejado ansi al principio grauissimos docto-
res. Y la verdad hablãdo, los casos morales, por ser actos
de la voluntad, son vn piclago sin suelo. Cada dia se ofre-
scẽ nueuos, y de los ya antiguos vienẽ de nueuo a nuestra
noticia. Y fuera mal acuerdo, callar lo que de nueuo se of-
frece, si es tã puechoso, como lo q̄ primero se publico.
Ansi q̄ salẽ biẽ explicadas casi todas las materias del pri-
mero, segûdo, tercero, libros primeros, con nueuas razo-
nes y argumẽtos persuasiuos de la verdad, y nueuas reso-
luciones de negocios importãtes al cõmercio y contra-
to comũ. Las del quarto se quedarõ casi quales primero
por ser tales, q̄ no era nuestra profesiõ tratarlas de prin-
cipal intento en nuestra obra. De mas destas addiciones
que se inxirieron en las questiones, y materias primeras,
se ofreciõ ser necesario explicar por si la pragmãtica del
trigo. Do creo perficionamos la materia de cõprar y vẽ-
der.

Prologo.

der. De modo, q̄ quien leyere ya toda la obra, no ignore, si la retiene, cosa tocã a este trato tã general. Añedi, no cõ menos causa y necesidad a toda ella, vn Opusculo de la ley natural, q̄ es el fundamẽto enel hõbre de todas las positiuas. La eterna abeterno, es primero, mas no nos obliga, sino senos promulga y notifica, y promulgasse por la natural, y diuina y humana positiuas. De todas las quales la natural en nosotros es la primera. Ansi vemos, q̄ quando Dios enel Mõte Syuay dió la ley a Moysen, do le enseñò lo justo cõ Dios y el pximo, los primeros p̄ceptos fuerõ la ley natural: y estos dió cõ mayor aũthoridad y mas ceremonias. Cõuiene a saber, diziendostlos de palabra, y dãdoselos escriptos en dos tablas de piedra. Todos los otros judiciales, y ceremoniales, tocantes a su culto y tẽplo, le pusoviaz vocis oraculo, q̄ dizẽ. Y en las tablas, si los tres primeros pertencian a su honra, sontambien en parte naturales. Porq̄ auer vn solo Dios todo poderoso, y ser injusto, juraç su sãnto nõbre en vano, y muy justo, vacar el hõbre, y desocuparse algun tiẽpo, para conofcelle, y reuerencialle la lumbre natural nos lo muestra: y por ella lo alcançamos. Y pues el hõbre ha de medir y reglar sus actos por las leyes, que son su regla, y niucl. Conuenible es, no ignore la primera y principal, delas q̄ le obligã. Mayormente, q̄ lo mas dela justicia y restitud de los cõtratos humãos, es de ley natural. Que si la positina dispone cerca dellos muchas cosas, las mas tocã a solẽnidades, y circũstancias requisitas. Lo substãcial, por la mayor parte sale dela ley natural. A cuya causa es imposible, ignorãdola, entẽder la quiddad y equidad dellos. Por lo qual pareseio necessarissimo, auiedo tãta ignorancia della en muchos, tratarla y explicarla. Espero en nuestro Señor, q̄ como sale mäs perfecta esta edicion, ansi serã, no con menor voluntad rẽcebida.

LIBRO PRIMERO, INTRODUCTORIO DE TODA LA OBRA.

Do se trata de la ley, y razon natural. Y de la virtud de la Iusticia que en ella se funda, y della sale.



CAPITULO PRIMERO, QUE COSA es Ley natural, de sus causas, fuerza, y virtud, como la justicia commutativa de los Contratos escriba en ella.



VIENDO DE TRATAR EN esta obra en general y particular, de todos los cõtratos humanos, excepto el Matrimonio, no solo el praxis, y estilo, sino principalmente la justicia, y equidad con que se deuen celebrar: muy cõuenible parece descubrilles à los tratan-

tantes el principio fontal, do manan tantas cõdiciones, tantas reglas, y distinciones, como los contratos pidẽ, y nosotros pornemos. No dudo que leyendo estas nuestras resoluciones, deesse alguno (y por ṽtura muchos) entẽnder de do les nascen tantas obligaciones a los tratan-tes, quantas aqui explicamos. Y quiẽ los obliga a tratar con estas condiciones, siendo hombres libres. Para lo qual me pareció muy oportuno explicar aqui las causas de todas estas reglas, los fundamentos principales desta justicia que enseñaremos. Por do todos entien- dan, que en toda la obra; ni en ninguna parte della no obligamos à nadie por nuestra sola autoridad, ò volun-

A tad

Que sea ley natural, qual su principio

rad: sino por otra mayor, que es eficaz y poderosa para obligar à todos los hombres, que es la de Dios, la de la naturaleza, la de la yglesia, ò la de la republica. Y primeramente, de la razon y ley natural: que es de do mas cerca toda esta doctrina se deriva: como quien es la medida y regla mas propria de las obras humanas, y la q̄ me nos hasta agora platican y entienden los tratantes, que casi ninguno dellos tiene, ò juzga vn contrato por licito ò illicito, por ser conforme ò repugnante à la ley natural: ni aun quando oyen estas palabras las entiendē, mas que si fueran Griegas. A cuya causa sera prouéchofo, dàlles noticia deste firme fundamento: de estriban todos sus negocios. Y abiuarles esta luz, que como siempre arde en ellos mesmos, así perpetuamente la auian de seguir, siēdo la estrella, que en la noche obscura y tenebro sa desta vida nos guia.

*Homiuam
genus arte,
& ratione
vixit.*

Aristoteles en l. i. de la Methaphisica: nos enseña vna verdad muy experimentada. Que los animales se mueuen por instincto natural: mas los hombres viuen por razon y arte. Aunque tambien podriamos dezir: que todos se gouernan por razon, sino que los brutos se rigen por la de Dios, que les puso este instincto natural (el qual sin libertad alguna suya los despierta, mueue, & impelle) el hombre se rige por la suya propria racional: la qual tambien es don diuino. Puso Dios en los brutos vn instincto natural y en los hombres la lumbré de la razon (que como dize Dauid) es vn retato, aunque imperfecto de la luz diuina. Dios es luz spiritual infinita & inaccesible.

*Lucem ha-
bitat inac-
cessibilem. i
Thimo. c. c.*

Por lo qual la libre spiritual del alma, se puede llamar ymage suya. Quiē nos mostro (pregūtan muchos (dize Dauid) los bienes: lo q̄ es bueno, y lo q̄ malo nasciēdo tan ygnorantes y ciegos? Y respōde se el como dando gracias à su criador) señalada y debuxada está en nosotros la

la

quanta su virtud y obligacion. 2

la lumbré de tu rostro. La qual como baxa y se deriua de ti (que eres summo bien) assi tiene por officio particular mostrar nos clarq, qual es nuestro bien, y como se destingue del mal. Ansi dize sancto Thomas. La ley natural es vna participacion de la ley eterna, y vna impressiõ de la lumbré diuina, en el anima racional. Mas en fin mirando por si las criaturas, es verdadera la sentençia del philosopho: que los brutos animales se gouernan por instinçto natural, y los hombres por arte y razon. De manera, que esta es nuestra lumbré, y nuestra guia y regla: q̄ puso Dios en el alma, para q̄ la siguiésemos. Y por cõsigniçte tiene authoridad diuina para obligarnos a poner en execuciõ su ditamen, & imperio. El instinçto natural muestra à los brutos lo que hã de hazer: y los captina à q̄ sin contradiccion lo hagã. Mas como el hõbre es de libre aluedrio, cõuino cierto la razõ le enseñasse lo q̄ deuia hazer, ò dexau: mas dexãdo lo libre con forme à su natural, para q̄ lo haga si quisiere. Esto llama mos obligar y obligaciõ (cõuiene à saber) quãdo vno de ue hazer algo siẽdo libre para hazello. Que à no ser lo: no seria ya obligaciõ, sino fuerça ò captiuerio. Mas dira alguno, como obliga la razõ al hõbre no pudiẽdo castigar à quiẽ le desobedece? Digo lo primero, q̄ para obligar, no es necessario tener fuerça para castigar al desobediẽte. Pues vemos q̄ muchas vezes se obliga vn hõbre à otro, sin q̄ ninguno dellos tẽga jurisdicciõ para castigar ò à si, ò al otro. Basta aya juez, q̄ cõpella las partes à estar en lo q̄ se obligarẽ. Tãbien no ay duda q̄ las leyes justas obligã, y no castigã ellas los delinquẽtes: sino la justicia. Af si podemos dezir, q̄ sino castiga la razõ al q̄ le es rebelde y cõtumaz: Dios supremo juez, castiga seuerissimamente à los transgressores de sus preceptos. Aunque à la verdad no le faltan como à verdadero principe, ni premio

*Quibus o-
stendit nobis
bona. Sig-
nati est su-
per nos lu-
me vultus
tui domine
psal. 4.
12. q. 9. ar-
ticul. 1. Lex
naturalis
est partici-
patio legis
eternae, &
impressio
diuini lumi-
nis in ani-
ma ratio-
nali.*

Que sea ley natural, qual su principio.

para los sujetos, ni castigo para los rebeldes. Porq̄ grã premio es de qualquier trabajo, el gran contento que el hombre rescibe de hazer lo que deue: y la paz que consigo mesmo goza. Dize Salomõ, que rescibe grã alegria el bueno de obrar virtud. Si la paz corporal es bastante fin de los peligros, gastos y trabajos de vna larga guerra. Porque (como dize Platon) no pelean los reyes, sino por la paz de sus vassallos. Quanto mejor premio de la virtud, sera la paz y sosiego spiritual del animo. Era le a Iob esta paz tanto bien, que lo consolaua en medio de todos sus trabajos. Dezia, nunca me reprehendio jamas mi coraçon. Y sant Pablo, no solo por consuelo de sus grandes afanes: pero aun por gloria solida y verdadera, tenia este testimonio que da la buena consciencia al que obedesce la razon. Y gran castigo (al contrario) es de la mala obra, la reprehension aspera y graue de la consciencia, que luego se le consigue. Sant Ysidro dize, que ninguna pena ay mayor que la que da la mala consciencia. Porque ninguno puede biuir alegre figuiendo lo malo. Y Seneca dize, que el mas severo castigo de qualquier peccado, es auello cometido segun el mal se trae consigo anexa gran pena. Es tan grande, que en medio de su alegria viciosa entristesce al ruyn, y le agua con dolor su contento. Los antiguos philosophos sabiendo muy cierto, que casi de justicia se le denia à la virtud premio, y al vicio castigo: y viendo a los mas de los virtuosos pobres, trabajados y abatidos: y à muchos viciosos con descanso y honra: preguntauan como en los vnos la virtud carecia de galardõ: y en los otros la mala vida de pena. Y aun es tan aparẽte la duda, q̄ mouia no poco a Esaias, y al rey Dauid (los mas excelentes de todos los Prophetas) y les hizo pensar y trabajar, por responder y satisfacer à la question. Mas los primeros como no tenian lûbre

quanta su virtud, y obligacion. 3

bre de fe (que muestra el premio del cielo, y el fuego infernal) respondian, ser bastante paga de la virtud, el contento que consigo traya. Lo qual aprueua sant Ambrosio, diciendo, que es bastante felicidad y premio, de los virtuosos, trabajos la tranquilidad y sosiego de la conciencia. Y gran pena judicial, el finabor y disgusto que el alma recibe del vicio. Porque dado que sea sabroso al sentido: no puede no ser al alma mas amargo que hiel. Pero nosotros (que por la diuina clemencia) tenemos ambas philosophias, natural, y diuina, dezimos lo vno, y lo otro (conuiene a saber) que la razon tiene dos premios, y dos acerbos castigos. Vno en esta vida (que es el sosiego, o inquietud de la conciencia) y otro en la futura (que es la gloria, o el tormento eterno.) Dezia sant Augustin: ordenaste señor justamente, que se sea a si mismo tormento el animo inquieto y vicioso. En lo qual todo conoceremos, quan estrecha, y forçosa es la obligacion q̄ la razon pone al hombre: pues con tanto exceso, y perpetuidad, se premia el cumplir la, y con tanta seueridad se castiga para siempre el quebrantalla. El galardõ excelente de la obseruancia, y la pena seuerissima, por la transgression, muestran euidente la gran obligacion del hombre, a obedecer, y guardar la ley natural. Porque nadie con razon seria tan rigurosamente castigado, sino quebrantasse, lo que muy de clara justicia fuesse obligado a hazer. De modo que para poner en execucion necessariamente alguna obra, basta que la razon lo mande. No es menester buscar otro emperador, o otro legislador. Verdad es, que como Dios la puso casi por su vicario en el alma: el manda tambien expressemente lo que ella dita, y auu haze particular mencion della en su euangelio, y hazer contra ella, es yr cõtra Dios. Anõ la ley natural (q̄ es la que enseña la razon) es, y se llama juntamente ley

Que sea ley natural, qual su principio

diuina. Y aun quiere su diuina magestad, q̄ sea de mas fuerza, mas obligatoria esta ley, q̄ muchas cosas, q̄ alléde della el ha mādado. No. ay. preceptos diuinos, casi mas forçiosos, q̄ los naturales. Cerea desto es de aduertir, q̄ en dos maneras son los preceptos q̄ promulgo assi por boca de Moysen, como por la suya propia. Vnos son, (aun q̄ diuinos) tãbiẽ naturales. Tales son todos los del Decalogo, q̄ nosotros llamamos diez mādamientos de la ley. El primero, Amar à Dios. El segũdo, no jurar su sancto nombre en vano. Y assi hasta el cabo. Todos estos, dado que Dios nos los manda, son tambien de ley natural, y los dita la razon. De tal modo, que sin que Dios los mādara, estauamos obligados à viuir conforme à ellos. Por que la razon natural nos los ensẽna sin doctor ninguno celestial. Todos, barbaros, y latinos, se tienen por obligados à honrar, y obedecer à sus padres y mayores. Y à todos les parece mal agrauiar à sus proximos. Y todos alaban, y ensalçan hasta el cielo la justicia. Como lo testifican sus libros. Do hallamos que condennan, y abominan muchos vicios, que nosotros tambien reprobamos, y prohibimos. Como el hurtar, el mentir, el jurar falso.

Tambien alaban y persuaden, lo que nuestra religion aprueua y manda. Como seruir à vn solo Dios verdadero: hablar siempre verdad, guardar castidad, fuera del matrimonio. Del amor de Dios dice Platon. Quando el hombre se aparta de la charidad de Dios infinito, de si mesmo se aparta. Y de la reuerencia que se le deue dice Menander. Honra à Dios, y haz tus obras diuinamente. Y de la obediencia paternal dice Valerio. Iustissimo es castigar con tanta pena al hijo desobediente, con quanta se castiga quien offende à Dios. Y de la castidad dice Ciceron. Si consideramos la dignidad y excelencia del hombre, entẽ deremos quan torpe es ser vno lasciuo, ò biuir blanda,

rega-

*Hæc autem
quam lex
dicitur ne
quis ignoret
re permis-
su est ut ef-
ferat unde in
dicatur,
Plato. 2. de
republica
differit*

quanta su virtud y obligacion. 4

regalada, y delicada mēte, y quaſa honeſto guardar continencia y moderación. Y en ſin no ay vicio, que en particular, no abominen, ni virtud que no encomienden y en ſalced. Porque la razón natural (que eſtudiauā, y ſeguiā) reprueua las primeras, e infliga á las ſegundas. De aqui es lo que eſcriue ſant Pablo, tratando en la epiſtola de los Romanos, yna queſtion profunda (conuiene a ſaber) como podian ſer juſtamente condenados para ſiēpre, tanta gentilidad: que ni tuuieron conoſcimiento de Dios, ni les fue promulgada ó predicada la ley, ni la antigua Moſayca, ni la nueua de gracia. Qual era entonces caſi toda la machina mundial, Aſia, Africa, y Europa (porq̄ ſolo ſe notificó y apregonò, la ley vieja á los Hebreos) y agora eſte nueuo mundo de las Indias Oſidentales (que ſe deſcubrieron en nueſtros tiempos). Todos los quales al parecer ſe podrian deſculpar de ſus actos vicioſos, ante el diuino tribunal, aſſi en el iuyzio particular, como vniuerſal, alegando ſu ygnorācia inuencible. Siēdo cierto q̄ ninguna ley obliga, ſino al ſubdito, que la ſabe, al menos es neceſſario, ſe aya baſtante mēte promulgado en el reyno, y ptouincia. Reſponde el apoſtol, que eſtas gentes, q̄ no auia oydo la predicaciō de la ley ſcripta, ó euāgelica, no careſcian de ley. Porque ſino la tenia eſcripta toda en tablas de piedras, tenian la quanto à lo principal (que ſon los diez mādamientos) ſcripta en ſus coraçones. La qual les enſeñaua lo q̄ auia de hazer: y les reprehendia quādo no lo haziā (q̄ es peccado de omiſſion) ò quādo haziā lo cōtrario (q̄ es el de cōmiſſiō) el reprehēder á vno ſu cōſciēcia, es argumēto euidēte q̄ conoſce ſu error. Dize ſant Auguſtin. No ay alma por peruerſa q̄ ſea, en cuiſa cōſciēcia Dios no hable. Quiē eſcriuio en nueſtros coraçōes la ley natural, ſi no Dios? Y mādó q̄ no hizieſſemos á otros el mal q̄ no quēriamos para nos. Para entēder eſto, no es

homo auctoritate ſummi dei, à ſe ipſo diſceſſit Menander. Deum cole, & omnia facias diuine.

Valerius. 1. 1. Inſiſſimi quadam pari vindicta parentum, & deorum violatio explanda eſt. Cicero 2. De legibus ſi cōſiderare volumus, qua ſit hominis excellētia & dignitas intelligimus quam ſit turpa de ſumere luxuria, & delicate, ac maliter viuere quareq; bonēſte parce, ac cominē-

Que sea ley natural, qual su principio.

*L. 2. ser. do-
mi. in móde
nulla est ani
ma, quantū
vis peruer-
sa, qua rati
ocinari pos-
sint in inco-
scientia nō
loquatur de
us. Quis enī
scripsit in
cordibus ho-
minū legem
naturālē, ni-
si Deus, &
super Ioānē
ser. 45. legē
naturālē ho-
mines ba-
beat in cor-
de iā. Quod
tibi noui-
tis ab alijs si-
ri, alijs nesc-
eris. Nan-
quid hoc de
paginis dis-
citur: & nō
tu ipsa natu-
ra legitur.
Psal. 117. hac
antequē lex*

menester deprendello en los libros: en la mesma natura-
leza lo leenios. Por el qual principio y regla, sabemuchas
verdades necessarias. Quien se quiere informar, no de to-
dos, sino de su mesmo coraçon. Quiē si se pregunta: quer-
ria que me hurtassen mi dinero, ò trigo, ò ganado, que no
se respōde aborrescello, y tenello por muy malo. Lo mes-
mo, que del murmuren, ò le injurien, ò sus hijos y subdi-
tos le desōbedezcan. Por do entiende, que tampoco de-
ue el hazer à otro ninguno de estos males. Pero porque ya
los hombres eran tan peruērsos, que aun de si mesmos
no se querian informar, y huian de su mesmo coraçon,
que les enseñaua esto à bozes: Dios por su inmensa pic-
dad escriuio en tablas de piedra, esta mesma ley que an-
tes auia escripto en el alma. Para que lo q̄ rehusauan leer
en libro, y con ojos spirituales, leicessen (aunque les pelaf-
se) con los corporales. Mas antes que lo escriuiesse, ya lo
auia mandado desde el principio, en la mesma creacion
del hombre. Dize sant Iuā Grisoftomo, y el glorioso Epi-
phanio: que en el mesmo paraíso, antes que vuisse letras
mandó Dios al hombre, guardasse el Decalogo, porque
es vna obligacion con que se cria y se engendra. Desta
ley admirable hablaua Iob, que viuo en ella: porque na-
scio muchos tiempos antes que Moysen, quando pregū-
taua. Quien puso en las entrañas del hombre sabiduria?
Esto es, segun explica allí sant Gregorio; que en las en-
trañas tiene puesto el conocimiento de lo bueno, y de
lo malo: si lo quiere aduertir y seguir. Y sant Ieronimo
en la epistola ad Metriadem, dize. Ay en el alma vna san-
ctidad y pureza natural, que como reyna sentēcia lo que
es bueno, y malo. La qual antiguamente era mas seño-
ra, y mas poderosa en su reyno, que es el hōbre, que ba-
stana à mostralle estas operaciones. No era menester es-
creuilla por si. Puesta en el alma, era conocida y obedec-
cida:

quanta su virtud y obligacion. 5

seida: agora está el hombre tan rebelde, que es menester mostrarle la escripta, y plega à Dios obedezca . Ansi adierte ingeniosamente sant Augustin , la diferencia de los preceptos que puso el señor à Adã, y à Moysen. Que al primero no le mandó con ley positiva le amasse y guardasse con el proximo justicia , no agraviando le. Solo le mandó no comiesse del arbol de la sciencia . No porque no estava abligado á estos preceptos, antes por estar tan obligado, y el con la perspicacia viua de entendimiento, que entonces tenia , conocer lo tambien que no era necesario ponelle particular precepto desto. Porque como agora esta inclinado y presto á comer, pudiendo, y te niendo hambre, y á dormir, auiendo gana, y á conseruar su vida con buenos medios, ansi tan pronto y presto esta ua entonces el hombre á todas las cosas de virtud, y justicia natural. A cuya causa solo le puso vn statuto no comiesse del arbol, para que obedesciendole en cosa, á que de siuo no estava inclinado, ni era de ley natural, le obfessasse con su obediencia por señor . Mas cayendo quedó tan fuera de tino con el golpe que dio, que es menester traerle á la memoria la ley natural , y contenta se Dios que obedezca el hombre en lo que de suyo estava tá obligado. Antes le mandaua mirar, cultivar , y guardar, el Parayso, agora se contenta con que mire por si. Cessó el precepto, de guardar el sagrado vergel, mas duró y dura ta siempre , el que antes deste le auia puesto, q̄ era la ley de la razon . La qual jamas se le pierde al hombre de vista, en qualquier parte, gente, ó reyno que viua, por Baruario, Scira, Antipoda, q̄ sea. A cuya causa dice diuinamẽte el apostol, que ninguno destos fieles tiene escusa . Lo mesmo es, y se ha de dezir destos, que de los Fieles, antes de Abraham, y de los que precedierõ al diluuio general, y aun del primer hombre, con todo su estado excelente;

*dicetur, ne
mo ignora
reperuissus
est, ut esset,
vnde iudica
retur, Gri
so. ho. 52. ab
initio sum
psit legẽ na
turalem ho
mo Tertulia
nus, aduer
sus Iudcos.
C. 32. quis po
suit in vñse
ribus homi
nis sapientiã.
Est in nobis
naturalis q̄
dã scilicet,
q̄ velut in e
nima preside
tis exercet
boni maliq;
iudicium. 3*

Que sea ley natural, qual su principio

de justicia , como poco ha apuntauamos. Al qual, no le dio fuera de aquel precepto ley ninguna scripta ò politica, que se sepa.

Y nadie ha de pensar auello dexado sin ley , sino que le dio la natural : que le obligaua á muchas cosas . La qual corrió despues toda la primera edad , hasta el Diluuió que vuo, según cuéta la scriptura, enel Gencsis mil y seyscientos, y cincuenta y vn años. En todas las quales fue conosciódo y adorado, por vn solo Dios , criador del vníuerso. Que la ydolatría no començo, casi hasta el tiempo de Tharc padre de Abraham. En todos los quales siglos no puso ley scripta á los hombres. Y no ay dubda, sino que quebrantauan ley alguna, enel mal que hazian, pues tã acerbamente los castigò, y tã enojado se mostraua: que dezia de sí, pecalle de auellas criado, porq̃ (como dize Sant Pablo) do no ay ley, no ay peccado. Y así no peccaran aquellos, si alguna ley no quebrantaran . Quebrantauan cierto la natural , que bastaua á offender á su hazedor , y á ser excluidos del cielo . Por esta mesma se juzgan agora los gentiles, si algunos ay, que no tengan noticia del Euangelio . Porque con toda esta ygnorancia, no carcéen de ley que les muestre lo justo, e injusto, lo licito y su contrario . Y que les condena en su mesmo coraçon quando no siguen lo bueno. O se van tras el mal, por lo qual seran juzgados al dar de la quèta. Cõforme á esto dize sant Augustin. Nunca Dios permitio, que nadie ygnore esta ley: porque qualquiera que peccare no se desculpe con dezir que lo ygnoraua , antes tenga por do sea condemnado . Toda esta doctrina Catholica, es tan uerdadera , que dado que nos lo enseñen estos santos Doctores , los mesmos Gentiles autores la enseñan mas largamente , como personas que no tenian otra mejor sobre que pudicessen escrcuir, ò de que tratar.

Que

Que los nuestros como tiecen la ley Euangelica, y muy mas excelente , pues incluye la primera , y añade otros muy grandes mysterios y Sacramentos. No insisten tanto en la natural, quanto en la diuina y celestial . Pero el testimonio y confesion clara de los infieles , confirman con eficacia la sentençia y premio , que dellas mesmas damos. Entre los quales a mi juyzio , el que mas largamente, y mas por extenso, y con mayor elegancia habla desta ley, es Ciceron, en el primero , y segundo libro de Leyes. Y prouea muy larga, y elegantemente, y con muy euidentes señales y razones, que esta ley natural, es muy mas antigua , que todas las demas escriptas , y primero que todas ellas, conosciada y sabida . Y que desta Ley natural salieron quantas despues se escriuieron.

Esta es (dize) sentençia de todos los sabios , que tan gran bien como es la ley , no lo halló el ingenio de los hombres, como hallaron las artes, y officios , que hasta agora se han descubierto, y inuentado por ellos, sino que es vna cosa eterna, la qual rige à todo el mundo . De mas desto, que cosa es ley, sino vna recta razon , que enseña, y veda como conuiene , y no ay duda , que à todos nos dio Dios la razon recta. Por lo qual se deue dezir auer nos dado à todos ley . Cierro es , que primero que los hombres mandassen castigar el hurto, y el homicidio, lo tenian por cosa peruersa y mala: Y primero que mandassen al pueblo los mayores, que adorassen á Dios, y que honrassen à sus padres, lo tuuierõ y juzgaron por bueno y por muy deuido. Y así se concluye , que antes que se fundasse en el mundo ciudad alguna , ni se escriuiesse libro, auia ley en el hombre , que le mostraua lo bueno, y le vedaua lo malo.

Mas dexando en silencio muchas otras razones, las quales alli forma muy Vrgentes , digo lo que es mas , que

Que sea ley natural, qual su principio

Adiuuor esta, la ley Natural, tan impressay arraygada en el enten-
aditio con dimiento de todos los humanos , que el pueblo de los
te , pietati Romanos , tenian por ley escripta entre ellos , casi to-
hadibentor do el Decalogo, à q̄ agora nosotros los fieles nos obli-
oper amo- gamos: como alli refiere Ciceró, narrando las leyes anti-
ueto: qui se guas de su republica . La qual acordé ingerir aqui , por-
cus faxit que me pareció admiracion, tener Gentiles vna ley tan
Deus ipse catholica.

vindex e- Dezia desta manera. Llegareys os à Dios con animo
rit. y cuerpo casto. Y honrareis à los padres, y mayores. Ter-
neis en poco las riquezas. El que lo contrario hiziere,
Dios lo castigará. No adorareis Dioses agenos. Ni intro-
duzireis nueuas Sectas en la republica. Solo seguireys la
que el pueblo publicamente recibiere, y tuuiere. Quien
jurare falso, sea castigado con pena Diuina, y Humana,
sea infame . Quien conociere parienta suya, muera por
ello. Guardaras fielmente las treguas, y pazes , que hizie-
res con tus enemigos. Y los contractos , y pactos , que
con tus vezinos . Seras presto en cumplir los votos que
à Dios hizieres . Con otros mil preceptos à este to-
no, todos morales, acertados, y rectos, que à la larga va
alli relatando y exponiendo.

per luxurios Así que esta parte (que es el decalogo) es tan confor-
na diuina, me à razon, que ella mesma lo enseña. Por lo qual Moy
exitu, hu- sen auendió lo predicado al pueblo , exhortando le a su
ma, dede- obseruancia, les dezia. No digais que estos mandamien-
cus. Incessu tos son arduos, y difíciles. Que antes todos son confor-
patisfeces su mes à nuestro sentido (esto es) conforme à lo que segun
premo su- la lumbr de la razon sentimos, y juzgamos . En lo qual
placio sou- parece à la clara quan reprehensibles son los que estos
ciato. preceptos quebrantan , haziendo contra la voluntad de
Dios, y contra su mesma razon natural.

Fuera destos ay, y auia otros mandatos, así en nuestra
ley

Que sea ley natural, qual su principio 7

ley como en la antigua sobre naturales. V. G. entre nosotros baptizarse, cōfessar, obedescer a los plados ecclesiasticos. Los quales no se entendierā, ni a nadie obligaran, si Dios nos los promulgara. Y quiere su diuina magestad (por q̄ boluamos ya al primer intēto) se cūplian primeramēte los naturales. Anſi dizen por prouerbio los doctores. La gracia no destruye la naturaleza, antes la perficiona (esto es) el euāgelio no exime al hōbre de cūplir la ley natural, y lo q̄ en quāto hōbre deue proseguir: antes le ayuda cō grā virtud a executar lo, y le obliga mas a hazello. Quiere q̄ en qualquier caso por vrgēte q̄ sea, se guarde inuolable este dictamē recto dela razon. No se sufre aun por saluar la vida quebrantar vn precepto natural, y suffre se dexar algunos propios de nuestra religiō, o al menos diferirlos, si ha de costar el ponerlos en execucion la vida. El baptismo cō ser necessarissimo al Christiano, si vno entēdiessse de cierto q̄ si se baptizasse, lo mataria, podria diferir lo algū tiēpo, como la persecuciō no nasciessse de algun puro menoscprecio en el tyrano, sino de odio d̄ nuestra religiō, o de zelo de su secta y ritos. Lo mesmo es de la confesion sacramētal. Y no se permite en caso ni peligro alguno, la fornicaciō aun simple, delicto cōtra ley natural, dado fuesse por escapar cō el pellejo. Antes se deue pder, q̄ cōstir en semejāte torpedad. De arte q̄ quiere nuestro Dios, se rēga principal y primera consideraciō, cō lo q̄ el mediāte la razō nos mada, q̄ cō algunos destos preceptos diuinos positivos, mayormēte los q̄ tienē por objeto y materia principal, actos y operaciones exteriores, como estos, do exēplificamos, q̄ por si immediatamēte (esto es) por boca suya, y de sus ministros, en su nōbre se nos puficrō. En lo qual entēderemos quā con rigor obliga esta ley natural, siēdo siēpre la volūdad diuina (como dize. S. Bernardo) q̄ cada vno haga, primeramēte lo q̄ principalmēte estā obligado a hazer: y pues quiere q̄ ante todas cosas se

Que sea ley natural, qual su principio.

cõpla esta ley, conõseremos ser razõ suficientissima para hazer vn acto, o dexar algũ cõtrato, mãdarlo ella o vedarlo. Tãbiẽ verã como en la expediciõ de todos estos cõtratos, vãtas, cõpras, cãbios, arrẽdamiẽtos, prestamos (q̃ son de los q̃ en esta obra escreuimos) no se le pide al mercader Christiano casi mas de lo q̃ deue guardar el tureo y el alarãue. Porq̃ la justicia y verdad, q̃ en ellos ha dẽ tener, al me nos en lo substãcial (como vender por su justo precio, no mas caro, fiado q̃ de cõtado, prestar gratis sin interes, celebrar cãbios reales, y cuitar los secos) sale y es de ley natural: a quiẽ todos, de qualquier estado y profesiõ, y igual mẽte estã sujetos. Que si el derecho positivo en ellos algo dispone, mas pertenece comũmente a algunas circunstancias de estos negocios, q̃ no a substãcia. Do ciaramẽte se muestra quã grã mal es, no guardar los mercaderes catholicos en su trato y comercio justicia, pues quãto a esto no les obliga casi a mas su religiõ santissima d̃lo q̃ ellos estã de suyo obligados, y lo q̃ deuiã guardar los muy y doctos. Demanera q̃ quãdo oyere el mercader ser vsura la vãra seca, o fingida, y el cãbio, no piẽse, le dezimos algun mysterio del Christianismo: o reuelaciõ alla d̃l cielo, muy difficil de entẽder: q̃ antes es vna doctrina muy llana, scripta en nuestra alma y en la ley d̃la naturaleza. La qual no es menos necessario guardar q̃ la sobre natural nuestra, para nuestra saluacion antes (como vimos) era volũtad diuina ser uicissẽ a ella principal respectõ y cuenta.

Y aun es tãbiẽ digno de cõsidraciõ, q̃ anicdo su magestad dado al mũdo nueua ley, q̃ es el euangelio, do mudó muchas cosas de rogãdolas antiguas, é instituyẽdo otras nuevas, mejores y mas perfectas, quanto al decalogo, no mudo cosa. Anũ dezimos, que de tres partes que tenia el testamento viejo, moral, judicial, y ceremonial, las dos vltimas se annularon en la Cruz, y las derrogo el señor, queriendo, que desde el dia de su resurreccion Gloriosa

quanta su virtud y obligacion. 7

gloriosa à nadie jamas obligasse: sino en caso que la ygle-
sia y sus prelados renouasse ò repitiesse alguno de los ju-
diciales, pareciéndose necesario. Cesó el cordero pasqual,
con todos aquellos sacrificios de cabritos y bezeros.
Cesó aquel solenne templo y altar: anularon se aquellas
leyes rigurosas del Talion. Mas la primera (que es ley na-
tural) permanescio: y aun quedó con mayor fuerça. Por-
que la declaró mejor, y la persuadió con mayor effica-
cia (conuiene à saber) cō la gracia del Spiritu sancto que
derramo en nuestros coraçones, y con lenguas de fue-
go, que puso en los primeros predicadores. Todò esto
muestra à la clara, quan obligatoria es la ley natural, y
quan bastante razon es para condemnar vn contrato, ser
contra lo que ella manda. Pues siendo assi sera contra la
voluntad de Dios, que particular y generalmēte nos obli-
ga à guardar siempre la natural. De aqui es, q̄ la mayor
exageracion de los doctores quando reprehenden algun
vicio, ò reprucuan algun negocio: es dezir, es contra la
misma ley natural, y à la verdad no ay mas que dezir, ni
puede ser peor.

¶ CAPITVL. 2. DE LOS PRINCIPIOS DE *la razon natural. Como entre otros es la justicia, y que cosa sea esta virtud, y como se exercita y guarda en los cōtratos.*

MA S es digno de saber que es lo que la razón dicta,
pues de tan gran obligacion es lo que manda. Lo
primero que enseña: es que se ame y siga lo bueno: y se
aborrezca y euite lo malo. Dize sancto Thomas. los pri-
meros principios de la naturaleza son, querer el bien, y
aborreçer el mal. Destos dos como de fuentes salen de
spues todos los demas preceptos, y documentos mora-
les. Assi queriendo el rey David enseñar en summa bre-
ue-

Que sea ley natural, qual su principio

uedad, lo que el hombre auia de hazer , para alcançar la felicidad suprema, explico solamēte estas dos. * Diuerse à malo, & fac bonū. * Aparta te del mal y haz biē. Siendo la verdad que muchas son menester para merecilla. Mas todas se encierran , como en su principio y raiz, en estas dos. En estas se encluyen todas las virtudes y vicios. Por que las buenas obras son bien verdadero, y las viciosas verdadero mal. Finalmente guardar estas dos partes es la substancia, la flor , y tutano de todas las virtudes y leyes. Para esto sirve la prudencia, la fortaleza, y templança. La primera, busca medios y tiēpo para poner en execucion lo bueno. La segūda expelle el temor y couardia, que retrae al apetito de poner se en cosas arduas: quales son por la mayor parte las virtuosas. La tercera vence y subiecta la sensualidad que contradize , y tira à lo contrario.

Mas como el hombre , de su natural es muy inclinado, y aun necesitado à viuir en compaņia de muchos dispuestos en republica. Porque no ay persona alguna que no tenga necesidad, y aya menester el fauor de muchos, para poder bien viuir en esta vida . Luego la razon prouee lo necesario à semejante vida politica (conuiene à saber) que este modo de viuir en congregacion (pues como dize el philosopho) es para bien de todos, y à cada vno le sale el apetito della alla del coraçon, no sea à nadie daņoso, sino à todos sea prouechofo, quieto, y alegre. Lo qual se consigue , si lo que cada vno quiere de otros , esso mesmo haze con ellos . Por que lo justo y honesto que cada vno ama , y desea para si , deue pensar que tambien agrada à los de mas , siendo todos de vna misma naturaleza. A cuya causa dicen los philosophos , que entre los primeros principios naturales , vno dellos es : hazer à otros el bien, que para ti proprio que

querias. Y el otro negatiuo, no hazer, lo que holgarias q̄ nadie hiziesse cōtigo. Los quales principios pufo Christo en nuestro euangēlio. Y todo va encadenado. Porq̄ cada vno guarda para si (como diximos) amar el bien, y aborrescer el mal: y para con su proximo ha de guardar en substancia los meimos. No haziendo les por ninguna viā mal alguno, antes procurar hazerles todo el bien que pudiere. Dize Aristoteles, que lo bueno es de suyo amable: mas à cada vno lo ya proprio, muy amable. Por que dado, que à todos los hombres deleyta el bien: el proprio deleytā à su dueño. Y de lo que à cada vno tanto aplāzecs justo entienda lo que a todos dara contento: Do claramente se collige: quan necessario es à la conseruacion del humanal gentio: que à nadie agrauemos, y à todos beneficiemos. Pucs ninguno viue alegre en cōpañia de quien le daña, sino de quien le aprouecha. Mas lo primero (que es à nadie agrauar) es siempre de obligacion: Lo segundo (que es hazer bien) vnas vezes es voluntario, otras de preēpto. De los quales principios pululan; y nāscen àquellas dos tan famosas & illustres virtudes: que son la Iusticia, y la Misericordia. La Iusticia, para no agrauar, la Misericordia, para beneficiar. Estas ordenan al hombre con su proximo, para que puedan viuir muchos juntos à prouecho de todos. Porque dado cada vno viua en si: ninguno puede viuir bien por si. Tiene necessidad de morar junto con otros. Con los quales, en ninguna manera podría permanecer: si ò le agrauassē, ò les agrauassē. Dondc entenderemos facilmente, que quan necessario es el alimento à la vida: es la justicia para la buena vida, à vn temporal. Porque ni sin manjar podemos viuir: ni sin la justicia bien viuir. Nō basta la prudencia, la fortaleza, ni basta la templança. Porque para viuir vno bien, más es necessario que tenga,

que

Que sea ley natural, qual su principio.

que ser bueno para sí (conviene à saber) no ser à nadie perjudicial:sino antes à todos prouechoso. Aquellas virtudes justifican al hombre para sí, de tal manera que dado biuiera solitario,le eran necessarias.Mas de la justicia y misericordia tiene summa necesidad,solo por la compañía:sin la qual le seria tristissima la mesma vida.Y morar en compañía nadie puede con alegría , agrauando à los companeros.Porque del agrauio no resulta al actor sino tristeza,ò temor.De aqui es , que como el hombre ama entrañablemente, estar en congregacion politica: assi la justicia que ordena, y conserua esta policia, es y à de ser vna constançe y firme voluntad,de dar a cada vno lo que le pertenesce. Desta manera à nadie agrauara : y con todos podra quietamente biuir.

Institi. de iur. p. hanc, honeste alteri non ledere, suu cuiq; tribuere. La substancia de todo lo dicho ressielue con artificio so ingenio,y summa breuedad Vlpiano en el Digesto, diciendo.Tres son los preceptos ò partes del derecho . El primero biuir honestamēte.El segundo, no agrauar à nadie.El tercero, dar lo suyo a su dueño. Y nosotros lo podemos en menos palabras ressioluer (conviene à saber) los preceptos del derecho son,ser el hombre en sí justo, y à nadie injusto.Para lo primero siue la prudencia, tēplança,y fortaleza.Para lo segundo la justicia cō sus virtudes anexas,y conssiugientes.De que agora no es tiempo de tratar.

Mas es digno de saber como biuendo, y tratando cō muchos en ventas y compras,prestamos y cambios, podra la persona no agrauar à nadie . Ciertamente dando à cada vno(como dizen)lo suyo(esto es)lo que le pertenesce,y conviene,ora sea hazienda,ora sea honra . Porq̄ no solo possē cada vno su hazienda particular , y se le deue dar:sino tambien la reuerencia y obediencia , que su estado y el nuestro pide.A esto(conviene a saber) dar
à ca-

à cada vno lo que le conuicne, y viene de derecho: llamã los Theologos hazer ygualdad. Dize sancto Thomas (q̄ es nuestro principe) proprio es de la justicia hazer ygualdad en los cõtratos humanos. E ygualdad es ajustar dos cosas dissimiles . Como vn cauallo y cien ducados en la essencia tan diferentes, vienen à ser yguales en la estima si los vale. Y la justicia causa que meracãdo se el cauallo, se den por el los cien ducados, y no menos: aunq̄ se pueda con algun engaño, ò fuerça auer por menos . Añi se da à cada vno lo que le pertenesce con ygualdad. Al que compra, su cauallo, al que vende, otro tanto dinero (como dixen) en el valor. Y si vn esclauo , valiendo duzientos escudos se dan por el: quedan yguales, comprador y vendedor. Aquel con su negro, este con sus escudos . Pero à dalle menos, quedaria desigual el vendedor, no dandole quanto dio. Mas lleuaua cierto el comprador, lleuando en extima dozientos escudos, que son el negro, y no que dandole al comprador, sino ciento y cinquenta (como su ponemos) la qual desigualdad, es y se llama injusticia. De arte, que el contrato para ser iusto, pide ygualdad, no en las personas que contratan (que estã pueden, y suelen ser muy diferentes) sino en las cosas que se contratan . Y estas no en la naturaleza: sino solamente en el valor y estima.

De todo esto se infiere , que el tratar con justicia, es hazer ygualdad y equidad en los contratos. A lo qual nos obliga la ley natural, salida de nuestra razon. Que dita: q̄ à nadie agrauemos. Cuya obseruancia obligaua à todos los mortales, sin exceptar alguno. Demodo que basta en qualquier contrato, descubrir su desigualdad , para mostrar su injusticia. Y para descubierta : sãber que se ha de cuitar y huyr. Sin que sea menester mas preguntar quẽ lo condenna, ò veda. Pues mostramos aqui generalmen-

Que sea ley natural, qual su principio

ie, que la razon manda guardemos justicia, y detesta la injusticia. Y lo mesmo es hazer contra consciencia, que contra la voluntad de Dios. Que nos inculpio, e infundio esta luz natural. Ansi dize el apostol, todo lo que el hombre haze, contra el dictamen de su propria consciencia es peccado. No digo esto, porq̄ no daremos despues razon y autoridad de lo que afirmaremos. Que como somos casi de los postreros que escriuen, no daremos resolucion: que antes no esté dada por muchos: cuya sabiduria fue solida, letras bien fundadas, y gran authoridad. No nos agradan cierto doctrinas nuevas, y peregrinas: sino las muy ranciosas de antiguas. Mas quisé abrir esta çanja, y echar este fundamento à toda la obra (conviene à saber) que era de ley natural, hazer en nuestros negocios y igualdad al proximo: y que lo contrario, era contra la mesma lumbré del alma, que nos da. ser. Solo nos resta en este tercero capitulo, baxar mas en particular, estendiendo esta doctrina con varios exēplos. Dono poca utilidad se sacará. Y aun hablando claro, no resta mas en toda la obra, de singularizar esta regla tan su prema Pues en toda ella solo se enseña à tratar vnos cō otros sin agraviar se.

¶ CAPIT. 3. DE LA DISTINCION de la justicia y Contratos:

DE dos maneras se haze (como vemos) justicia. La primera, el juez entre las partes, ò vengãdo à la vna, ò haziendo pagar à la otra: segū fuere el pleyto, civil ò criminal. Que ò se trata de hazienda, ò de injuria personal. Y à esta virtud que gobierna los pueblos, y administra à cada vno de los vezinos su derecho: y los mantiene, y cōserua en el. Llamamos justicia legal: por que es vna virtud poderosa que effecuta la verdad, y equidad de las leyes.

quanta su virtud y obligacion. 10

La qual es justo refida en qualquier rector:de multitud: qual es vn principe, q vn prelado, vn corregidor: que son ministros de las leyes . Porque no han de gouernar por su nuevo aluedrio la gente subiecta, ni sentēciar sus causas por su parecer: sino por las leyes escriptas. En lo que ellas tienen ya proucido: q sera siempre lo justo y vero.

Question es muy ventilada entre philisophos, assi antiguos como moderaos, qual es mas prouechoso, y acertado à la republica, que reyne en ella el hombre, ò la ley (esto es) que se gouierneu por el juyzio de vn solo hombre cuerdo : ò por el derecho establescido por tantos cuerdos y sabios como para establescella se juntaron. Y todos concuerdan cõ Aristoteles, que determina ser lo mejor q reyne la ley principalmente , y luego el hõbre. La ley, para mostrar lo que se ha de hazer , y el principe para hazer guardar y poner en execucion , lo que la ley mostrare. Y es muy dañoso seguir su voluntad dexando la rectitud de las leyes, aunque sean las q el mismo ha establescido. Porque las establescera por ventura: cõ mayor consejo, y menos passion: que agora tiene. Y hablando generalmente, muy mejor juzga la ley: que el hõbre. Lo vno porque la ordenaron muchos sabios. Los quales entienden mejor los negocios que vno. Lo segundo no les mouia passion de amor, ni de interes (que suele cegar qualquier juyzio muy prespicaz) y moueran por y en rara al principe ò juez que biue , y conosco las partes q litigan. A vna de las quales ay mil respectos de amistad, de sangre, de platica, ò de vista, que inclinen. Pero aquellos antiguos inuētores de las leyes, no les pudo cegar el odio, ò amor de los presentes: à quien no conoscierõ. Qualquier persona cuerda deuia, y deue tener su sentēcia por sospechosa, quando no la halla escripta en las leyes: conociendo su ygnorācia, y aun sus passiones, quanto mas et

Que sea ley natural, qual su principio.

rará, quien dexa por su apetito corrupto, lo que con tanta integridad y virtud esta proueydo por derecho.

Gran bien es al moço, y aun si es cuerdo, no pequeño contento, regir se por parecer de su padre sabio y discreto: y gran peligro tal del gouerno paternal. Para las mas vezes en lo que el hijo prodigo del euangeho. Y de uemos creer, que aquellos primeros principes, y letrados fueron dados del cielo à las republicas por padres: Y pues que con tan buena intencion, y tanta consideracion citudiaron la equidad y justicia con que auia de ser gouernados. Y deurian holgarse los gouernadores y juezes precientes: de que en negocios tan enmaranados, y arduos, como es el regimiento de vna ciudad, ò de vn reyno, ò la defension de pleytos, los gouernasse y guiasse el saber y prudencia de los antiguos. Y fatigarse quando no hallassen escripto lo que se ha de hazer, en algunos casos particulares. Que mayor gozo que en las cosas principales estar la persona cierta que acierta. Y está lo siguiendo la ley, que jamas casi yerra. Verdad es, que el principe tiene, y es necessario tenga potestad para establecer nuevas leyes, y derogar las establecidas, y para dispensar en ellas. Mas digo, que quanto consèjo y prudencia se requiere para establecer en vn pueblo nueva ley: y quantas causas, y razones son menester para justificarla: tanto y no menos se requiere para derogar la establecida, ò para no seguilla. Mas desta justicia legal no tratamos en esta obra. En muy mayores se trata y ensena.

Ay otra particular, que llamamos cõmutatiua. Que deue estar en todos a los principes, como a vasallos: que muestra e inclina al hombre à no agrauiar à otro. En defecto de la qual viene à ser necessaria, la primera. Que si ninguno à otro agrauiasse, superfluo seria juez que juzgasse. Mas porque es imposible supuesto nuestro estado

corrupto, saltar mil agrauios, injurias, robos, violencias, es summanente necessaria la potestad publica: que a los innocentes defienda, y castigue los perniciosos, y a todos refrene, y contenga en officio. Y porque la justicia haze al hombre justo como ay dos especies della: ay tambien dos maneras de justos (conuiene a saber) vn juez justo, y vn ciudadano. Justo es el juez, que rectamente da su derecho a las partes. Y el particular, quando no daña a su proximo.

Esta justicia commutativa se exercita, y resplandescer principalmente en los contratos que entre si los hombres vnos con otros celebran. Los quales son tantos; q̄ no todos aun tienen nombre. Vnos lo alcançan: otros han carecido del hasta agora. Assi es muy celebre distincion entre doctores, ser vnos contratos de los nombrados, otros de los que no tienē proprio nombre. V.g. dar me tu vnos Grisoftomos, y darte yo por ellos ocho ducados, es cōtrato (que ambos hazemos) llamado propriamente venta y compra. Pero concertarnos: ve tu a Cordoua a tratar por mi este pleyto: yo yre a Xercz, a cargar por ti mil pipas, es tambien contrato: mas no tiene proprio nombre. De los quales ay no pocos. Aunque creo no se les ha puesto, por no ser agora tã frequentes, y curfados como los nombrados. Que son muy continuos. De los quales basta tratemos en este capitulo, exemplificando, y mostrãdo que el ser todos ellos justos, y licitos, consiste en auer en ellos ygualdad (esto es) que ygualle lo que se trata en estima y precio: y el ser illicitos en ser desigual, y no ajustat se. Lo primero: vendiendo de contado si se da lo que vale, es justo contrato. Porq̄ el valor y lo que se cōpra, segun el iuyzio del pueblo, vienen al justo. Mas si desto desdizen, dando mas, o menos, ya ay desigualdad, o por algùn vicio o defecto de la ropa (co-

Que sea ley natural, qual su principio

mo tramos ala larga , en el libro segundo . De todas las reglas puestas assestan á este blanco, que el precio, y guale con la ropa.

En el vender al fiado , por mas del precio corriente, toda la injusticia consiste en vna desigualdad, que es llevar mas de lo que la merdadera de suyo vale. Y el trabajo que alli se passa, es declarar esta disparidad . Y como no los ajusta la dilacion de la paga , ni alguno de los otros colores, que los tratantes suelen dar para su descuento. Vale vna libra de Flandres; à mil y setecientos. Esto le viene por entonces ; al justo . Mas vendete fiada à mil y nouccientos. Excede se ya dela vna parte en doziẽtos: y por consiguiente haze el precio desigualdad: y que brantase la justicia, no dando à cada vno lo que le pertenece. Antes quitandole lo que ya tenia : que son estos dozientos que le lleuo demasiados. Dan por razon el esperar la paga . Mas prouando (como prouamos en su proprio lugar) que ninguno destos titulos, aumenta el valor à la libra: consta con euidencia , quedar aun siempre desyguales, la ropa y precio.

Vendiendo se adelantada la paga, suele se dar menos de lo que valdrá al tiempo del entrego: que es la medida, y niuel de su justo valor. Del qual quitando vn poco: bien clara parece la desigualdad que se haze. Como expusimos este contrato en su lugar.

En el prestamo, con ser obra tan excelente, se condena solo el interes (que es la vsura) porque solo este causa exceso y desproporcion en el contrato. Que si prestó cien ducados, y le buelue ciento y diez, ya en los diez excede lo que se paga, à lo que se rescibio. Y por consiguiente los diez son la injusticia.

En los cambios reales, do para interessar algo , es necesario ser desyguales en cantidad la saca , y pagamento:

re: todo el acertar cõsiste en ajustar en estima, lo que en cantidad y en numero es desyqual. Y toda la injusticia, es ser en todo desyguales, los dineros que se dan, y se resciben. En la exposicion y probança de lo qual, expendimos vn libro entero de cambios. Porque son vna madexa tan rebuelta, y enmarañada como agora se vsa en estos Reynos: que no tiene en toda ella dos hebras seguidas y parças.

De arte, que la justicia en todos los contratos, es la ygualdad, que en ellos se ha de hazer. A lo qual (como extensamente probamos) nos obliga, no solo la ley diuina, sino tambien la mesma natural. Y es sufficientissima causa para reprobear algun negocio, por de gran interes que sea, no ser conforme al recto dictamen de la razon. Porque (segun ya hemos claramente mostrado) nos la puso Dios por ley dentro de nosotros. Y no es maravilla, que aya en nuestra alma alguna regla del cielo, pues dize el mismo Señor, que dentro de nosotros está el rey no de los Cielos. De lo qual se collige, quanto yerran los hombres, que para tener qualquier contrato en particular, por licito: ò almenos por illicito, quieren que se les trayga texto formal y redondo sagrado, do lo condonna Dios. No quieren desistir ò apartarse del interes ò deleite, menos que por authoridad Diuina. Y no auiedo la, si se les prohibe, ò defiende, luego responden que son opiniones de Theologos.

Lo primero digo à estos, que ley diuina es la razon acertada, pues Dios como enseñamos por ley, y regla nos la dio. A cuya causa no explica en su escriptura, todas las cosas morales en singular. Porque ya nos ha dado desde el principio, la lumbre natural, que nos enseñe y encamine, lo que fuere justicia y razon, ayudada, y auiuada, con algunas Authoridades, y apuntamientos,

Que sea ley natural, qual su principio

diuinos reuelados en sus escripturas santas, y con buenas y eficaces razones que los sanctos doctores escruieron. Persuadiendo lo recto y justo, ò disuadiendo lo contrario. En dos maneras son los actos, en que el hombre se ha de exercitar para salvar se, vnos naturales, como deprender, enseñar, ganar de comer, gouernar la familia. Otros sobre naturales, cómo creer en Dios trino y vno: amar le sobre todas las cosas, como à fin supremo y bienaventuraxça nuestra. Estos segundòs, todos nos los muestra explicitamente Dios, porque son tan sublimes, que no los supieramos, ni alcançatamos, si el no los reuelara. Qujèn supiera ser necessario el baptismo, para la remission del peccado original, si en el euangelio. nõ se dixera? quien no fuere baptizado con agua y sacramento, no podra ver el reyno, de Dios. A estos tales actos, es justo, quando obligaremos à los fieles, nos pregunten, dõde, ò quando los reuelo, ò mando. Dios; ò su yglesia. Por que no estamos obligados à mas de à los que el, ò ella nos obliga. No basta la luz natural à inuentar, ò aprobãdo, ò inuentando alguno destos..

De los quales por consequente, no ay inquirir razon, ò argumento, do como en fundamento estriben: sino authoridad canonica. Porque toda su razon, es la voluntad diuina, que quiso salvarnos por estos medios, y no por otros. Si es necessario confirmarnos el obispo, ò olearnos el sacerdote, es porque el Señor instituió estos Sacramentos con los demas, como instrumentos de nuestra salud. Mas los primeros como naturales, no solos los alcançamos, su bondad, su necesidad ò malicia. Aun que ala verdad, mediante los ojos que el nos puso en el spiritu. A cuya causã, dado que nõ dexa de repetir en general por si mesmo, por sus Prophetas, y Apostolos, y por su yglesia, algunas obras que la mesma ley natural

veda,

veda, ò manda, como ayudando, ò fortificandola con su mesma revelacion: no las explica todas en singular. Dando en este lugar á su lugar teniente, para que exercite su officio: y ocasion á nuestro ingenio, para que cultive, studiando este thesoro admirable, que tenemos en vasos de barro. De modo que en estos no ay que buscar la prohibicion expressa, ò aprobacion en la escriptura, para tenellos por buenos ò malos, sino el ser conforme, ò dissonante á la razon, que es su medida. Ansi generalmente dize sant Pablo: todo lo que no es conforme á conciencia, es peccado. La causa proxima de su malicia en estos, es la dissonancia de la razon. Algunos (según diximos) prohibe su divina majestad: mas no menos licitos ò illicitos, son los demas que no estan expresados en las letras Canonicas. Pues aun los expresados, no son primera, y fundamentalmente buenos, ò malos, por estar allí vedados ò prohibidos, sino por ser lo de suyo, y por discordar, ò concordar con la recta razon. De manera que como en los sobrenaturales, primero para saber si son necesarios, se busca authoridad que lo affirme, y luego razon, ò congruencia que lo persuada: en estos naturales al reves, primero es justo inquirir su malicia, ò bondad, por buenos discursos: despues buscar authoridad (si la vuiere) que lo confirme. En los sobrenaturales, la razon es criada, en estos es señora: Esto digo, no porque faltan lugares y canones sagrados, a do todo lo illicito é licito se puede reducir ò fundar, sino por deshazer alã gēte del pueblo desta mata engañosa, de que se alen, y echan mano. Y tambien porque no es siempre tan facil y clara la reducion que la perciban todos.

Hasta aquí hemos tratado de la ley natural y divina; q̄ son las principales, en enseñarnos lo conuenible á nuestra felicidad, fuera de los quales ay otras positivas, que

Que sea ley natural, qual su principio

ordenan muchas cosas necesarias, segun el tiempo y successo. Que las primeras leyes no fue justo determinassen, ni enellas se entremetiesen, por ser temporales y breues: auiendo de ser las primeras inmutables. Lo que Dios y la naturaleza mandan, es perpetuo. No se puede mudar, mas lo de derecho positivo, varia se con el tiempo. Las quales por lo que duraren, somos tambien obligados à evitar, ò executar.

De mas desto muchas cosas se dexan, à que las determine la republica, y la yglesia, anfi en vna ley como en otra. En las quales (como consta) ternã fuerza para obligar à los subditos. Ley es diuina, que se confiesse el hombre de todos sus peccados: mas no singulariza la ley, quando estará obligado à confesarle. Dexalo esto ala yglesia, que lo determine. Precepto es tambien diuino, que ayunemos, y nos maceremos, mas quando, y como, nolo explica, queda se todo esto ala declaracion de su yglesia, q̄ manda que esta abstinencia se haga en ciertos dias en la quaresma, en las quatro temporas, y viglias de apóstolos, absteniendose de carne, y no cenando. Tambien de ley natural es, se venda por su justo precio, mas no señala la qual es su justo valor de cada especie de ropa. Dexalo ala republica, que quando le pareciere conuenible, lo tasse. De manera que estas leyes y potestades Eclesiasticas y seglares pueden obligarnos à celebrar nuestros contratos, y negocios, con ciertas circunstancias y condiciones: y aun a vedarnos algunos contratos: que dado sean de suyo licitos en general, en este tiempo, ò en esta tierra, ò à esta gente no conuenẽ. Todo lo qual se les come te à los prelados, y principes, que lo provean y declare.

De arte, que dado seamos de libre aluedrio natural, estamos mas captiuos dello que pensamos. No porque se nos quite nuestra libertad, y voluntad, sino porque segun
de-

despues del peccado, es suelta, es menester voluntariamente captiualla, y atalla à muchas maromas, que son estas leyes. Que nos enseñan, no solamente lo que hemos de hazer, sino aun lo que hemos de querer. Y citámos obligados a guárdarlas todas, y ponellas en execuciõ en nuestros contratos, negociando, no segun desicamos y apetescemos: sino segun ellas nos mostraren y mandaren.

La ley es regla de nuestra vida, por do midamos y nuelemos nuestras obras. En lo qual veremos si ay (como enseñamos) ley Natural, ley Diuina, ley Ecclesiastica, y seglar, quan reglados y medidos hã de ser nuestros contratos: pues se han de medir con tantas reglas.

LIBRO

LIBRO. II. DEL ARTE, Y TRATO DE MERCADERES.

¶ CAPIT. I. DEL INTENTO *del Author.*

1. et. 7. polit.

*Gen. 3. In la
boribus co
medes ex ea
cunclis die
bus vita
tua.
In sudore
vultus tui,
vescasis pa
netuo.*



A experiencia es buen testigo, de lo q̄ afirma el Philosopho en sus Politicas: q̄ comúnmente se aplica el hōbre à ganar de comer en aquello, à q̄ su patria, ò republica es mas apartada. Porq̄ como incurrimos por el peccado en esta pena, q̄ nos sustentassimos cō el sudor de nuestro rostro, culriuādo la tierra: quasi ninguna negociaciō ay, ni grājeria rā ahidalgada, y cauallerosā, q̄ no depēda de la tierra, ò tēga alguna cōsideraciō cō ella. De aqui es, q̄ en vnas partes los mas son labradores, en otras pastores, en otras estudiātes, en otras soldados, segū q̄ la disposiciō de la tierra es mas favorable à alguno de estos intētos y fines. Porq̄ ay ciudades, prouincias, y reynos, cuyo suelo y territorio, es muy apartado para viñas, ò para oliuas, ò pan: otras muy cercadas y cercanas à sus enemigos, combatidas y molestadas dellos: otras faltas, y necesitadas de ropa, y mercaderias. Con lo qual por la mayor parte se cōforma el intēto y dēsigno de los vezinos, siguiendo en su biuienda aquello, en que veen su cielo, y tierra les puede mas ayudar. Cōforme à esto vemos q̄ en las Indias Occidentales, despues que los Españoles alcançaron, y poseen con quietud, el señorio, y jurisdiccion sōbre los naturales, tienen comunmente vno de
dos

dos tratos: que ò se n mineros, ò mercaderes, ò se dan à facar oro y plata, ò à llenar y vender la ropa, que va de España. Porque todo aquel imperio es fertilissimo de estos rios y preciados metales, y esteril y falto (alomenos hasta agora) quasi de todo lo que es menester para vna vida politica y algo regalada. Que ni ay paños finos ni sedas, ni lienço, ni vino, ni azyte: sin lo qual no se pasa, ni puede passar bien la gente, en especial la Espanola criada en tanta abundancia de todo. Por esto los hombres, que moran en aquellas partes, ò se dà á esquilmar la tierra de estos thesoros, que engendra y produce en grã cantidad: ò à proucella y henchilla de estas mercaderias, de que tiene tanta necesidad. Porque para lo vno y lo otro hallan en su disposicion, oportunidad y fauor. Esta mesma razon y causa, haze questa ciudad, que casi todos se inclinan à cultiuar la tierra, que es gruesa y fertile para qualesquier mieses, ò à tratar en todo genero de mercaderia y ropa menuda y gruesa, hallado en ella gran comodidad y aparejo. Lo vno como es puerto de mar Oceano por el rio de Guadalquivir, tan celebrado entre todos los authores antiguos, aun estrangeros, q̄ llega desde sant Lucar, hasta ella: por donde se entra y sale à tantos reynos cercanos y remotissimos, es la puerta y puerto principal de toda España. A do se descarga lo que viene de Flandes, Francia, Inglaterra, Italia y Venecia y por el coniguiente, de do se prouee todo el reyno de estas cosas que de fuera se traen. A esta causa siempre vno en ella grandes, rios y gruesos mercaderes, y fue tenuta por lugar de negociantes. Pero de sessenta años à esta parte, que se descubrieron las indias Occidentales: se le ree esteio para ello vna gran comodidad y vna ocasion tan oportuna, para adquirir grandes riquezas, q̄ cõbidó y atraxo à algunos de los principales à ser merca-

Intento del Author.

1. eaderes, viendo en ello p^ussimissima ganancia. Porque se auian de proueer de aquí muchas prouincias. La ylla Española, Cuba, Honduras, Càpeche, Nucua España, Guatimala, Carthagena, Tierra firme, con toda la grandeza del Peru, quasi de todo genero de ropa, y de muchos mantenimienros. Y en parte aun hasta del trigo y harina, que se ha de comer. Lo qual todo puesto alla, a causa de la gran penuria y falta que ay dello, y de la mucha plata y oro, valia y vale (como dizen va Peru.) Ansi deste tiempo aca los mercaderes desta ciudad se han augmentado en numero, y en sus haziendas y caudales han crecido sin numero. Ha se ennoblecido y mejorado su estado: que ay muchos entre ellos personas de reputaciõ y honra en el pueblo, de quien con razon se haze y dene hazer gran cuenta. Porque los caualleros por cobdicia, ò necesidad del dinero han baxado (ya que no a tratar) à emparentar con tratantes, y los mercaderes con apeto de nobleza, e hidalguia; han trabajado de subir, esta bleciendo y fundandõ buenos mayorazgos.

Ansi la casa dela Contratacion de Seuilla y el trato della, es vno de los mas celebres y ricos que ay el dia de oy, ò se sabe en todo el orbe vniuersal. Es como centro de todos los mercaderes del mudo. Porque à la verdad foliendo antes el Andaluzia y Lusitania, ser el extremo y fin de toda la tierra, descubiertas las Indias es ya como medio. Por lo qual todo lo mejor y mas estimado, q̃ ay en las otras partes antiguas, aua de Turquía viene à ellas: para que por aquí se lleue à las nueuas, donde todo tiene tan excessiuo precio. De aquí es que arde toda la ciudad en todo genero de negocios. Ay grãdes y reales cãbios para todas ferias, assi dentro del reino, como fuera: ventos y compras fiado y de contãdo de grã *summa*: muy grandes cargazonas: baratas de muchos millares y
cuen-

uentos: que ni Tyro, ni Alexandria en sus tiempos se le ygualaron. Y en qualquiera de estos tratos no puede dexar de auer (supuesta la malicia y auaricia humana) algunos engaños y mil ardidcs tan ingeniosos, y à las vezes tan encubiertos, que es menester particular ingenio para entencellos, y aun ayuda y fauor de Dios, para vista la ocasion, no cometellos y tramallos. Y lo vno y lo otro (conuiene à saber) la gran contratacion de estas Gradas, y los negocios intercessiales dellas, y lo mucho q̄ muchas vezes por ygnorancia, à lo que yo creo, se pecca, e hiciera en ello. Y el gran desseo que en muchos conosci, y conozco de acertar: me mouio à componer este Opusculo con los siguientes. Que les siruicssen de luz y hacha, para ver los malos passos que ay en el camino peligrado de su arte. Do con toda la breuedad possible, trataré del estado y condicion de los mercaderes, mayormente de los desta republica, y de sus negocios y tratos: porque para su utilidad y comodo, especial y particularmente lo escreui y publiq̄ en su lengua materna y vulgar. Do sin interps̄te leã yentiẽdã como hã devẽdery cõprar: celebrar sus cõpañias, llevar sus encomiendas, cmbiar y sortir cargazones, parties costas, intercesses y ganancias.

¶ CAPIT. II. DEL PRINCIPIO, ORIGEN,
y antiguedad de los mercaderes.



Vãdo Dios erio el hõbre; dio le vn esta dotã soberano en su mesma p̄sona, q̄ era seõor absoluto deste orbe inferior, y de todos los thesoros y frutos q̄ en el ay y p̄duze. Ansi les dixo echãdoles su bẽdiciõ luego q̄ los ouo criado, creced y multiplicad, hẽchid la tierra, y en seõorõsea os ãlla, aũ hasta ã los peces ã la mar, y ã las aues ã la tierra

*Gen. i. cres-
cite & mul-
tiplicamini
& replete
terrã, & su-
biferte eã, &c*

Y fue:

Del principio, origen,

dominabi . Y fueran lo tambien todos los hijos y descendientes ,
mini pifet. mas pacificamente, que agora lo es vno de su casa y ha-
bus maris, zienda, de tal modo, que todo fuera de vno , y todo de
& volatili- todos . Y no viera cosa, de que qualquiera no pudiera
bus terra, vsar, seruirse, y aprouecharse . Alomenos no repugnará
&c. este vniuersal señorio al ser y disposicion de su estado.
S. Thom. 1. Mas en peccando perdio este general y comun imperio,
p. 9. 96. art. y se repartio por partes, aplicando se à cada vno la suya
1. & 2. et. 9. como legitima y herencia: y tuuo principio , y origen la
57. art. 2. di propiedad, y començo se à introducir este lenguaje tã
lis. 44. 9. 1. comun de mió e tuyo. Porque no tenian ya los hõbres
ar. 3. & opu en sí aquella disposicion, ingenio y virtud que era mene
sent. 20. l. 3. ster para vna comunidad tan excelente y diuina. Reque-
6. 2. rian se ciertas condiciones y calidades que tenia antes
Iusti. de re- que peccasse, y que perdio, luego que peccó. Lo vno que
vl. diuisio- ninguno dellos tuuiesse extrema necesidad de cosa algu
ne. para. se na. Porque la necesidad no tiene ley , ni aun paciencia,
ra. quod an ni moderacion. En qualquier lugar, dado sea sagrado , q̃
tea nullius halla lo que ha menester lo toma: como leemos de Da-
erat, id na- uid, que andando en su peregrinacion y destierro, como
turali ratio (por la hambre que padescian el y su gente) los panes
ne occupan proposicionis. Sino que se pudieran muy bien passar , ò
ti concedi- alomenos sufrir, y esperar facilissimamente hasta su cic-
tur. Arif. 1. po y coiuntura. Que si dos (como acacsec) yuieran mene
politic. c. 4. ster alguna cosa exterior, no se pudieran dexar de impi-
Plato. in dir, y turbar por auella cada vno para sí . Esta magestad
Timotheo & verdadera tenian entonces los hombres, que eran en sí
5. dialogo para sí tan bastantes y dependian tan poco, ò tan en na-
de republi. da de los bienes temporales: que aun sin el manjar, y co-
S. Tho. 2. 2. q. mida que realmente auian menester, se podian passar , y
57. & 62. ar sufrir muchos dias . Agora estamos tan sujetos à estas
ti. 2. 1. Reg. temporalidades, y tenemos tantas necesidades : que es
11. menester que cada vno tenga su hazienda poca, ò mucha:
para

y antigüedad de los mercaderes. 17

para que sepa de que se ha de valer en ellas, y dexé la ag^c *August. in*
na de que se valga su dueño. Y fue esta diuision, y parti- *reg. & di-*
cion tan necesaria por nuestra miseria, y flaqueza, que *tribnatur*
aun à los religiosos que se esfuerçan à imitar en algo a- *unicuiq; sicut cuiq; opus fuerit.*
quella innocencia original, votando pobreza, y poseyendo los bienes en comun, es menester q̄ el prelado reparta, y aplique à cada vno quãto al vso, los habitos, libros, papeles, y las demas cosas: para q̄ se sirua y aproueche en particular destas, cuyo vso le conceden: y dexé las otras de q̄ vsen y se aprouechen los demas, que tambiẽ las hã menester. Lo segundo requeríase que ningun apetito tuuieran destas azucres, bienes y riquezas: quanto mas q̄ no fuerã sus desseos tan exorbitãtes, y desordenados como los nuestros. Sino que procurãsen y empleãsen su conato en atesorarlos eternos en el cielo, y de augmẽtar los espirituales è inuisibles en el alma: q̄ no se menoscaban, ni diuiden aunq̄ se den y repartan, antes se multiplican, crecen, y se aumentan. Esto era menester: porq̄ el amor tiene muy anexa la propiedad, y el no querer partir, ni comunicar lo q̄ ama. No se ama mas vna cosa de quãto se tiene por propria. Si amo à Dios: es mi Dios, criador, y saluador: si al q̄ me engendrò, es mi padre: si el padre à los hijos, son suyos: si la muger al marido, porq̄ lo tiene por suyo, y al còtrario el marido ala muger. Ansí vemos q̄ comunmente se dexan de querer, luego q̄ entiendẽ se enagenan, y se conceden à otro. Y si se ama el biẽ ageno, es por ser de mi amigo, o de mi pariẽte, ò de mi vezino, ò de mi proximo. Si se quiere, ò dessea el bien comun: ò es para mi religion, ò para mi orden, ò para mi patria, ò para mi republica. Trac inseparable siempre consigo el amor este vocablo mio: y es le entrañal y natural la propiedad. Por tanto era necesario, q̄ no amaran estas cosas exteriores: para que pudierã como comunes seruir à

Del principio, origen

S. Tho. 2. 2. q. 65. ar. 2. magis sollicitus est unusquisque ad procurandum aliquid, quam sibi soli conuenit, quam id quod est commune omnium vel multorum. Apos. charitatis non querit qua sua sunt. Augusti. in reg. Sic intelligitur quia communia propriam communibus autem ponit. Ordinatus res humana tractatur si singulis imminet at propria cura alienius rei pro-

todos. Cosa que hazian, y hizicran entõces los hombres con gran promptud y libertad, no aficionãdose, ni empleando jamas el coraçõ en los bienes tẽporales. Mas en nosotros ha crecido tanto su cobdicia, que si entõces fuera tan grande, no bastara todo el mundo a vno, quãto mas à todos, como agora no basta. Lo tercero, que cõ toda diligencia y cuydado, se procurassẽ las cosas comunes, adquirirlas, augmentallas, y conseruallas. Lo qual hizieran libentissimamente, los de aquel estado, por la heruorosa y uiua charidad q̃ se tenian. De quien es proprio (como dize sant Pablo) buscar y promouer principalmente lo que toca ala comunidad, estimando y teniendo ca mas el bien comun, que el particular. Agora no ay quien no pretenda su interes: y quien no cuyde mas de proueer su casa, que la republica. Allí vemos que las haciendas particulares, essas van adelante, y crecen: las de la ciudad, y consejo, se de(minuyen) y son mal proueydas, y pcor regidas, sino son ya rentas. Ansi dize Aristoteles, que es ineffable el deleyte que el hombre recibe; de ocuparle en sus negocios propios. No se puede facilmente explicar quanto haze al caso, para hazer vna cosa con alegria, considerar el hombre que es suya. Al cõtrario es gran tibieza la con que trata negocios comunes. De modo, que perdida aquella primera charidad, fue necesario q̃ cada vno rruicissẽ alguna parte en las tẽporalidades, en rayzes, ò en muebles: para que ya que no el amor vniuersal, al menos el particular interes, le mouiesse à cõseruallo. De manera que creciesseẽ todos los bienes repartidos, y diuididos, que no pudicran dexar de yener à muy menos, si en montõ (supuesto el peccado) se quedaràn. Succedio, que como no cupiesse à cada vno de toda fuerçe dellos, sino de diuersa, à vnos viuas, à otros oliuares, à otros ganado, à otros ropa, lienços y paño.

Venia

Venia vno a auer menester lo que tenia el otro: de que no pudiendo, ni deuiendo le despojar, ni priuar: comēçaron à trocar vnas por otras. Dauan trigo por azeyte, vino por lienço, paños por sedas, casas por heredades, ouejas por potros. Como cada vno tenia y mejor se concertaua, buſcaua lo que auia menester. Este fue el primer cōtrato y negociacion que vuo en el genero humano (ſegū que el philoſopho afirma.) Lo que los Eſpañoles llamanos trueque, y los Latinos cambio. Mas era vn genero de negociar tan corto é inſuficiente, quanto era conforme à razon que fueſſe, ſiendo el primero. Porque todas las cosas humanas en ſus principios, ò ſon pequeñas, ò flacas, ò baſtas, ò ſimples: y con el ſuceſſo del tiempo crecen, y toman fuerças. A imitacion del meſmo hombre, q̄ al principio de ſu ſer, es caſi aſco pensar quã nada es. An ſi eſtã contratacion era manca: que ni ſe podian auer, ni hallar las cosas neceſſarias ala vida. A caeſcia (como dize la ley) que auiendo yo menester lo que tu tenias: no tenia cola que à ti te hizieſſe al caſo: y ſi la tenia, la auia y igualmente menester: y aſi no podia auer entre ambos trueque: y por conſiguiente nadie proueya baſtantemente ſu eala y familia. Verdad es que con toda ſu inſuficiencia, duró eſte modo de tratar en muchas partes grandes tiempos: que aun en la hera de Platon, Socrates, y Ariftoteles, la vſauan muchas naciones de Barbaros (como ſe dize en las Politicas) y aun en la nueſtra tambien la vian los Indios Occidentales. Que con tener tan gran copia de oro y plata, como hallamos, no la tenian en precio, y valor delas cosas, ni agora tã poco lo tienē los dela Florida: ni ſon ſus ventas y compras, hablando en buen romãce, ſino vuos cambios, y trueques. Trocanã y truecan gallinas por mãtas, Mayz por Friſoles, cueros por arcos, y aſi ſe prouee. Mas a los antiguos (en quic̄ ſoteciõ

*curãda, eſſet autē cõ-
fuſio ſi quilibet, qualibet
betprocure-
ret S.Tho. &
bi ſupra. A
riſt. x. politi.
eſt enim per
mutatio in
maibus ce-
pta quidē
ab initio ex
eo q̄ eſt ſecū-
dū naturā,
aliū plura
quã opus ſit
alijs paucis
ra habeant;
quorū ſecū-
dū indigen-
tiã neceſſe
erat permu-
tationē fa-
cere, alia
pro alijs dā-
tes.*

Del principio, y origen

P.I.C.in.la ff.de cõpra. empt.origo vñdēdi emē diq. a permutacioni. bus capit. sed quia nõ semper, nec facile dēur rebat vt cū tu haberes quod ego de fidērarē, in nicē ego haberē, quod tu accipere vales, et illa materia est publica, ac perpetua a flimatio, q̄ difficultati bus permu- tationum a qualitate quantitatē subuenire. Arist. vbi su pra. Cū a re maioribus quareretur auxiliū im-

el ingenio, y policia) la necesidad les compelio à buscar otra negociacion mas larga, capaz, y bastante con q̄ se vuicssen las cosas necessarias cõ facilidad, hartura, y abũ dancia. E inuentaron el mercar, y vèder por su justo precio, apreciando, y aualiando cada cosa pot si, según q̄ podia seruir al hõbre. Y hizieron precio comun y general de todas la plata y oro. Desta manera sin desposseerse de los bastimentos, alhajas ò presças que vno ya possēya, y vsaua: hallaua lo q̄ de nuevo auia menester. Este fue el origen de la venta y cõpra, y dela inuenciõ de la moneda como lo testifica y afirma. P. Len el derecho. Trato que a todos agradó, sino fue à Lycurgo: q̄ en las leyes q̄ dio à los Parthos y Lidios como refiere. S. Tho. en el opus. 2o. prohibio el cõprar y vèder, mandãdo q̄ nada se vendiēse, sino q̄ todo se trocasse. Mas fue ley esta muy ciega, la qual despues ninguno rescibio. Concurrio tambien a esta nueua inuencion de negociar, que andando el tiē- po, especialmente despues del diluuiõ general, q̄ se comēço à poblar de nuevo esta machina mūdial, auia prouincias y reynos esteriles, y faltos de todo vn genero de bastimentos ò ropa. Que en vnas partes no se dauã oliuas, ò viñas, seda, ò grana: en partes no auia ganado alguno vacuno, ni ouejuno, como aun el dia de oy vemos faltas muchas prouincias despues de tanta indutria, diligēcia, y trabajo, como se aura puesto para q̄ lo aya, y no ha aprouechado: y persēuerã faltas de muchas cosas necessarias. De las quales para proueer à todo vn reyno ò ciudad: no se podia traer de acarreo gran cantidad. Y era negocio molestisimo, llevar otra tanta ropa de aca para trocar: y hazianse en ello grandes costas. Y por lo vno y lo otro acordarõ los hõbres de escõger vn par de metales, q̄ fuesen precio de todo lo vendible, para q̄ en poco bulto y tomo, se pudiesse llenar el valor de mucho, y

y antigüedad de los mercaderes. 19

entre todos escogieron (como dize Plinio) por muchas y notables razones q̄ trae en el. 33. de su natural historia, el oro y la plata. Aunq̄ las principales, à mi juzzio, son dos, la vna, q̄ son mas seguros, y exēptos de peligras, que los otros. Ninguno ay dellos, q̄ el fuego ño lo mude, ò lo gaste, ò disminuya, sino es el oro, y la plata: q̄ antes lo purifica, limpia y perficiona. Lo segūdo, no ay metal que mas dure, y mas se conserue en qualquier parte q̄ lo pōgan, ora en el aca, ora debaxo de tierra, ora en el imo y profundo de la mar. Hecho esto luego se introduxo lavēta. Porq̄ cada vno con este metal, espesialmente despues de acunado, mercaua lo q̄ para la prouisiō de su familia conuenia. Y viendo q̄ muchas vezes faltaua en la tierra, se dieron muchos a traello de fuera à su costa: y traydo venderlo a los vezinos cō alguna ganācia, sobre el costo y gastos que auia hecho. A los quales por el cōtinuo viō q̄ teniā de mercar y vēder, comēçó el vulgo llamar mercaderos. Cuya arte y profesiōn (como dize sant Gregorio) es mercar ropa por junto, y sin q̄ se mude en otra especie, ò se mejore en la suya, reuendella por menudo, ò traella fuera de la ciudad, ò lleualla à otra parte del reyno, ò à otro reyno. El mercader no busca, ni aguarda se mude la substancia ò qualidad de su ropa, sino el tiempo y con el tiēpo el precio, ò el lugar. V.g. mercar en Sār lu car cien fardos de ruanes, y vendellos aqui, dos à dos, y tres à tres, ò à varas en la tienda. Traer tambien de Granada cinquēta pieças de seda, y cargallas, a Indias, en ninguno de estos negocios se muda lo q̄ se cōprō: antes q̄ se venda, ò se mejora, sino es en el precio. Tratar en esto, es proprio del mercader. Mas sembrar. 200. hanegas de trigo, y cogidas vendellas, no es ser mercader, sino labrador. Ya vemos quantas mudanças hizo el trigo que sembró, antes q̄ en la herá lo pudiesse. Itē merçar çiē puros.

portadoilla
quibus indi
gebāt et ex
portādo illa
quibus abū
dabāt neces
sario nūcū
introducētus
est vsus. S.
Tho. 4. di. 30
q. 2. q. 2. con
tra cūs em
ptionis, &
venditionis
impeditur
sua res vē
datur pro a
lia. In sti. de
emp. & vē.
para itē si
cū. ff. de cō
tra emp. l. 1.
Ari. 5. cūbi.
c. 5. S. Tho. 0
puj. 20. c. 12.

Del principio y origen

para hazer cauallos, y hechos vendellos en vna feria: trata to es de escuderos. Mercar grã cantidad de mosto, para q hecho vino se veda, y se ganen: ingenio comũ es de todos: no officio de mercader. Porq̃ ya se mejora en si el vino y quasi se muda. Pero mercar qualquier genero de ropa, o bastimento, y sinq̃ en el aya mudança: tornar a vendello, porque se augmenta el valor o muda lugar: esto es mer-

*Ne cler. vel
mo. devit. et
boves. c. l. c.
S. dist. 55.
fornicari et
S. Tho. 2. 2. q.
49. ar. 4. c. q.
77. art. 4. q.
137. art. 2. si
nest. verbo
cleri. 3.*
cader y negociar. Y esto solo, y en este solo sentido, se les veda a los clérigos el ser mercaderes (conviene a saber) q̃ no traten mercando para tornar luego a vender hallan do ganancia, sin que en si se muda. No puede increar trifornicari et go y encamarallo para vendello, ni azevre, ni vino ya hecho, ni joyas, ni esclavos, ni cosa ya perfecta en su especie. Mas no se les veda el sembrar, ni el labrar, ni el criar, aunque sea para vender: porq̃ en todo esto (segũ dice Aristoteles) ay gran conuersiõ en la naturaleza y gran mudança. Boluendo a nuestro proposito consta, q̃ los mercaderes es vna gente muy antigua; q̃ quasi es arenchãdo luego q̃ el mundo se criõ; aunq̃ como su ocasiõ fue el peccado, aun siẽpre es la maldiciã: lo hã ydo multiplicado. Verdad es, q̃ en tiempos antiguos (como dize Plutarcho) quando desseauan y buñcauã los hõbres lo q̃ es digno de dessear, q̃ es ver y saber, en gran repntaciõ fue tenida la mercancia, especialmente el exercitarla en partes remotas como hazen los de Espaõa. Y vno entõces emmentissimos hombres, q̃ se aplicaron al trato, tomando por ocasion, llevar a otros reynos mercaderias curiosas y costosas: por ver gẽtes y ciudades, y por adquerir priuãça co gran des principes y reyes, q̃ por obligarles aq̃ truxessen de sus tierras joyas y preseas exquisitas, los hõrauã y acarciaua mucho. Solon, y Talete, los dos mas sabios de los siete de Grecia, fuerõ toda su jupetrã mercaderes, y despues grandes filosofos; y el Solõ muy poderoso principe y pru-

y antigüedad de los Mercaderes. 20

y prudente gouernador. Hesiodo autor antiquissimo, y Plutarcho, afirman q̄ en aquellos tiempos ningun genero de vida q̄ el hombre siguiese, ni exercicio ninguno en q̄ se ocupase, ni trato, ni officio en q̄ se exercitase, era tan estimado y tenido entre las gentes como la mercaderia, por la gran comodidad y provecho q̄ causa, aun en los tratantes, como en todo el cuerpo de la republica. Lo primero esta arte provee las ciudades y reynos de infinita variedad de cosas q̄ ellos en si no tienen, trayendo las de fuera, tales q̄ no sirven solo de regalo, sino muchas vezes necessarias para la mesma conservacion de la vida. Lo segundo ay gran abundancia de toda suerte de ropa, aun de la propia de la tierra, como de la estragera, q̄ es gran bien. Los particulares tratantes tambien enriquecen entera y perfectamente en el cuerpo, y en el alma. Porq̄ conuersando con muchas gentes, estando en distintos reynos, tratado con varias naciones, experimentando diferentes costumbres, considerando el diverso gouerno, y policia de los pueblos, se hacen hombres vniuersales, curados y ladinos para qualesquiera negocios q̄ se les ofrecieren. Adquiere y aumenta vna gran prudencia y experiencia para guiar y regirse, aun en los sucesos particulares, como generales. Son utiles a su republica, por la gran noticia de varias cosas q̄ han visto y oydo en su peregrinacion. Vemos aqui salido de mercaderes, varones muy excelentes q̄ con su prudencia y potencia escaparon muchas vezes su patria de graves males en tiempos muy peligrosos, y aun edificaron ciudades muy populosas y ricas. El primer Mellalio fue mercader y fundador de vna ciudad principal en Francia, Tales, y Hipocrates Mathematico, ambos varones illustres, q̄ con su philosophia y estudio alcanzaron en todo el mundo gran nombre, exercitaron primero la mercaderia. Demas desto, aun Platon, q̄ por su sabiduria y vida, llamaban todos los sabios diuino, consta q̄ quando fue a Egipto a aprender de

Del principio y origen

*Cicc.in. l. 1.
de officijs,
mercatura
si tenuis est
sordida pu-
tada est, sin
magna &
copiosumul
ta vndiq; a
sportis, mul-
tis fuerant
tate imper-
tius. nō est
admodū vi-
tuperanda.*

los Hebreos, lleuó paravender gran cantidad de azeyte, do ah orrassé la costa del passage. Tambien Solon refortador delos Athenienses, hombre generoso, tuuo por acertado. consejo seguir la mercancia para ganar de comer, quedando pobre por auer gastado sus padres, quasi toda su renta, en magnificencias (porventura escusadas.) Despues ala verdad que començo à ser el fin principal de los mercaderes el oro y la plata, no el conoseimiento y noticia de las gentes y ciudades (cosa conforme á razomuy preciosa) vino el arte justamente à ser en poco tenida, y à ser à los illustres afrentoso su exercicio y uso. Por-tis fuerant que ya el ser mercaderes, no es ser hombre desleoso del bien de su patria como antes, sino muy amante de su di-ticus. nō est nero, y codicioso del ageno: vicio, que alos hombres de admodū vi buen ingenio dio. siempre muy en rostro. En este grado est à al presente el trato. segun prueua manifestamēte el comun juyzio del pueblo. El discurso y materia deste ca-pitulo, aunque parece llano, y que con claridad sea pue-
sto en terminos comunes, es de muchos antiguos docto-
res, de S. Thomas. 23. del philosopho en el. 5. de sus Ethic-
as, y en el primero de las Politicas, del derecho canoni-
co, y del ciuil. ff. de contrahenda emptione, como parecē
en las cotas y textos, puestos ala margen. Y pues tantos
han tratado dello, justo será sepamos que asiento y lu-
gar sueltē tener este estado entre las virtudes y vicios.

¶ CAPIT. III. DEL GRADO QUE TIENE el arte del Mercader en las cosas morales.

ENTRE los actos y acciones de los hombres (dize S. Thomas) que ay vnas de suyo buenas como amar à Dios, alabarle, obedecer y honrar los padres. Otras de si malas, como el mentir, el blasphemar, el hurtar. Otras indi-

indiferentes, que en sí consideradas, ni tienen parte de bien, ni mal, como el pasarse; hablar, yr al campo, vestir se. Estas de sí ni sacan virtud ni vicio, sino que si se hizierē à buen fin, seran buenas, si à malo, malas y viciosas. Pero entre estas, que estan à modo de dezir, en el medio indiferentes, ay algunas que se llegan (alomenos en la aparēcia) mas à vn extremo que à otro. Vnas tienē mas disposicion para la rectitud y justicia, que para el peccado y culpa. Callar, comer poco, vestir llano, son qualidades que mas sirven à honestidad, que à distraccion y dissolucion. Al reues ay otras, que aunque no sean malas lo parecen, y tienen nombre y opinion dello, como es el andar galano, vestir costoso, comer regaladamente. Deste numero y condiciō (dize el doctor Angelico) que es este trato y modo de viuir (conuiene à saber) de mala carā, y segun algunos dizen de peores hechos. Hazlo de tan mal gusto y credito, la comodidad y aparejo que tiene para criar; y augmētatar muchos vicios, en particular. la auaricia: a quiē parece que como à fin y blāco se ordena. Que no se puede negar (como dize Aristoteles) que el intento comun del tratante, es aumentar su caudal negociado. Deseo segun dize Solon, que lo auia experimentado, sin regla, medida; ni termino. Aunque, como dize alli el philosopho, deuria tenerlo las riquezas y su deseo; pues no son mas que vn instrumento de la vida, que es tan breue, y tan gustoso à todos, que es argumento que tienta al mercader con eficacia su cobdicia, y que con dificultad, y raro, dexa de ser vencido. Porque con el exercicio se le descubren y ofrecen cada momento, mil medios para ganar, e interesar, y los mas dellos peligrosos y pegajosos; y requeria se mayor virtud que la que ellos professan y tienen, para andar en pie; y no caer en las ocasiones. A cuya causa se sospecha, que o por malicia, o flaqueza, cae

Del grado que tiene

Disertis sunt - a la continua, ò andan siempre caydos . Por esta oportu-
instrumēta - nidad tuuo siempre mala reputaciō el arte entre sabios,
v. 2.º, *in illis* - ansí Gentiles como Catholicos. Y aun algunos entre e-
autē instrumētis - llos la vedan y prohiben absolutamente a los fieles , vno
meatus est - de los quales es sant Grisostomo, que en la homelia. 33. cu-
in finitū dist. - ya sentenciã está inserta en los sacros Canones, dize. (En
88. - cechar nuestro Redemptor (segun cuenta el Euangolista)
los que mereauan y vendian de su templo, dio aentōder,
que por marauilla puede el mercader seruar, ò agradar á
Dios . Por lo qual ningun fiel deuia serlo, y si alguno lo
quisiesse ser, lo auia de expeller dela yglesia por excomu-
nion. Lo mesmo da à entender el rey Dauid en el psalmo
setenta, segun la interpretacion de los Serenta, do dize.
Señor esperança tēgo de entrar en tu gloria, y gozar de
tu descanso, porque no fuy mercader. Como si dixera, si
lo ouiera sido, no tuuiera esperança de salvarme, no por
que el trato de suyo sea vicioso: sino por las grādes y eō-
tinuas ocašiones, que offresce al hombre para serlo y ol-
nidarse de su Dios, y su alma. Como lo significa admirable
y compendiosamente el Eclesiastico, en vna compa-
raciō muy propria dize. Como el pūtal en que estriba al-
gun edificio, se fixa y afirma en su encaxe , ansí el merca-
der vendiendo y comprando, cometerá tantos peccados,
que le sean su encaxe, do no pueda salir, por las muchas
ocašiones. Y como en ellos no ay agora esta fuerça para
resistir, pientan los santos (y no creo se engañan) que en
todas, ò en las mas caen miserablemente . Y aun llega á
punto ya la malicia, que ellos amplian y dilatā en el mal
el arte, inuentando y añadiendo mas modos y traças, pa-
ra agrauar al proximo, de las que consigo trae, que no
es pequeño mal. Ansí amenazado Dios á su pueblo, que
lo auia de repudiar, y delamparar , entre muchas causas
que da para justificar su repudio , puló por vna la iniqui-
dad,

dad, y auaricia de sus mercaderes Hebreos. Tus mercaderes (dize) y tratantes, desde su mocedad andan errados y ciegos. Dos males muy graues y perniciosos (dize el doctor Angélico) que son anexos a este trato. El primero, vn profundo oluido de Dios, y de las cosas spirituales. Porque ocupa tanto el animo con su trafago y bullieto: que totalmente lo distrae, o trae fuera de si. El segundo, y sale deste, que se cometen y frequentan muchos vicios.

Porque vn hombre vazio de Dios (que es todo bien) no puede no rescibir, y aun henchirse de mucho mal. Pero en su difinicion y grado, es ser en si indiferente: aunque ocasionado y aparejado mucho mas para mal, que para bien. Do colligiran, quanto ha menester trabajar, quien se quiere salvar en este estado, que ha de yr ala continua nadando contra el corriente. Porque si se dexa llevar del agua dela cobdicia: no puede dexar de yr a dar a la mar dela muerte, do sale (como dize sant Pablo escriuiendo a Timotheo.) Lo qual deben advertir principalmente los desta ciudad: que por todas vias y modos son mercaderes. Dize Aristoteles, que tres partes tiene este trato; vnos son merchants por mar, lleuando o trayendo ropa en naos y vreas: otros por tierra ala ciudad, en harrias, o en carros. Otros dentro del pueblo merean por junto y grueso a los estrangeros, y venden por menudo a los ciudadanos. Mas estos señores de Gradas, estan tan pagados y contentos de su estado, y succedele tan prosperamente, que en todo, y de todos modos quieren ser mercaderes y exercitarlo. Son tan caudalosos, que vnos mesmos traen de Castilla, de Medina del campo, de Segouia, de Toledo, de Cordoua, de Ecija, y de otras partes, diuersos generos de mercaderias, tambien de Flandres, y de Italia por mar, y parte dello venden aqui, como mejor pueden, y parte dello tornan a cargar para Indias.

Esa. 47. negociatores tui ab adolescentia sua vnusquisq; in via sua errauerunt.

Negotiatio vnus impliat animu secularibus curis, et persequens ab spirituali - bus retrahit

Arist. x. p. l. tres partes sunt mercatura, nauticatio, denegociatio.

Del grado que tiene

dias. Y aun agora pareciéndoles q̄ se les yua por alto un negocio de mucha ganancia, q̄ es la agricultura y labrã çarlos mas dellos hã ya mercado y hecho enesse Axaraffe, y sierra Morena: grãdes heredades y haziẽdas de toda fuerte, guertas, semẽteras, viñas, oliuares. Ciertõ se atreue à mucho quẽ se ocupa y derrama en tãtos negocios pe gajosos y cuydadosos: si ha de tener en todos ellos cuydado de si mesmo. Porq̄ qualquiera dellos basta para hazerlo olvidar de si, y deluiarlo de la fenda y vereda de la justicia: quãto mas tãtos en numero, y tã grãdes en quãtidad. Algunos varones religiosos y doctos hevisto, q̄ tratãdo esta materia tã llena de ñudos ciegos, despues q̄ hã hablado harto, se resucluẽ, q̄ lo mejor de los dados. &c. y dã en persuadir á sus amigos, busquẽ otro modo de viuir y dexẽ este. Yo no quise enesse Opusẽulo ser predicador, sino doctõr, no rethorico faciũdo y elegãte, sino theologo moral, claro y breue: assi no escriuo psuadiẽdo, y exortãdo lo mejor y mas seguro, sino enseñandolo q̄ es licito é illicito. En lo q̄ mas, cada vno se acõseje cõ su cõfessor: y pues el trato (dado q̄ es ocasionado para mal) se puede, aunq̄ cõ dificultad, exercitar biẽ: mi fin sera mostrar q̄ intẽto deue tener el mercader en sus negocios, q̄ medios ha de escoger, para q̄ pueda ganar ã tal modo su vida, q̄ no pierda la futura. Lo demas, q̄ es persuaditles se aparten totalmente del trato, no me quise agora detener en hazerlo, lo vno viendo que no han acabado cosas que en ello se han detenido: lo otro y principal, considerando la suspension en que quedõ el glorioso S. Augustin, començando vna vez à persuadir esto en el psal. 70. de cuya amonciacion y reprehension, me parecio, in xerir aqui algunas sentencias por ser doctrinales, graues y prouechosas. Hinchã se mi boca, dize el Soberano Rey. Dauid, de tus Diuinas alabanças. Exclama sobre esto

esto el glorioso doct̃or, oyan esto los mercaderes, cuya eobdicia es tan desordenada: q̃ si alguna perdida les fuc cede, ò por mar ò por tierra: dicen muchas vezes palabras, aun blasphemias. Como alaba à Dios en su boca, quien por despachar, y vender su ropa, no solo miente, sino cõfirma aun cõ juramento su mētira, cuya vida es tal, q̃ siẽdo Christianos, dan ocasiõ à q̃ blasphemien el nõbre del seõor los gentiles é infieles. Porq̃ como escarneciendo de la ley euangelica y su perfecciõ se dizẽ los gẽtiles vnos à otros: mirad las costumbres destos catholicos. Ansi q̃ enmiendẽse y corriãse los Christianos, y no seã mercaderes. Mas diras me q̃ prouees la republica de muchos bastimẽtos, en q̃ si algo ganas vendiẽdo mas caro q̃ compraste: es como estipẽdio y salario de tu trabajo, segun estã escripto en el euangelio, digno es el obrero de su jornal. Si miẽto y juro: vicios y peccados son mios: no del arte, q̃ muy bien se podria exercitar si yo quisiesse sin mentir, ni jurar. Esto me amonesta y persuade: no q̃ dexede de ser mercader, sino q̃ dexede de ser mētirioso y perjurero. Si este officio me mandas dexar, dime en qual quieres q̃ me ocupe? **Que** officio ay en la republica de que el hõbre ruyn no puede vsar mal. Por ṽtura no jura, ò no blasphema el labrador: quando ò no parece nube, ò no parece el sol à sus tiẽpos. Ansi va exẽplificando en otras muchas materias: y ansi se queda, contẽtandose con que ya que no dexen el arte, alomenos la exerciten con rectitud, y justicia, no mezclando al arte, q̃ de suyo no es mala, tantos males. Y ansi tãbien me quedo yo, y contento specialmente q̃ dudo, poder dexar de ser lo, los desta ciudad siendo tã necessãrio y prouechoso q̃ lo sean para tãtos reynos. Vna sola cosa me atreueria à dezir, y te deue dezir breuemente, y aun aconsejar à quien quisiere ser aconsejado: q̃ no sea mercader en todo, sino en vna especie,

Del grado que tiene

cie, ò cargue à Indias, ò trayga de Flandres y Leuante, ò de se à labrança, y grangerias de la tierra. Viuira mas recogido, y menos ocasionado de peccar. Mas dexado esto ya à vna parte, veamos, que fin dene moner y atraer al mercader, despues trataremos de los medios.

¶ C A P I. I I I I. D E L F I N E I N T E N C I Ó N que deue tener el Mercader en sus ratos.

*Arist. 1. po.
S. Tho. 2. 2. q.
77. duplex
est cõmuta
tio, alia na
turalis de re
bus necessa
rijs ad ritã
alia est ne
gotiationis.*



*Cũ vero sit
duplex al
tera disci
plina rei
familiaris
altera pecu
niaria. illa
quidẽ neces
saria, hac
vero improba
da.*

N vnas de dos maneras se vende, ò cõpra (conuiene à saber) ò para prouision de la familia: ò para ganar algo vendiẽdo y comprãdo. Digõ que ò cõpramos para gastarlo, y cõsumirlo: ò para grangear, vendiẽdo. Para la casa, se merca, trigo, ceuada, vino, azeyte, tapiceria, sedas, liẽços. Todo esto y otras cosas à este tono, se fuelen merca para gastar en la persona, en la muger, hijos, y criados, para proueymiẽto de sus heredades, ò para las vẽdimias, cosecha, ò siega. Este merear ò vender, es vn negocio tã licito, q̃ es natural: como hõrat a nuestros mayores. Por q̃ no menos estamos obligados à sustẽtar los menores, q̃ estan à nuestro cargo y obediencia: q̃ à dar la honra à nuestros superiores. Y vender vnõ lo q̃ le sobra, ò lo q̃ se le antoja, para merear del precio lo q̃ ha menester para su sustentacion: es de obligacion, y licitissimo. Mas esto (aunq̃ es merear y vender) no es ser mercader, sino hombre politico, y cuydadosõ en lo q̃ es justo lo sea. Ay otro genero de vêtas, q̃ es merca alguna ropa: como fardos: ò pipas de vino, ò azeyte, para llevarla: a otras partes, ò aguardando otros tiẽpos: reuẽderlo por mas de lo q̃ costõ. Entẽder y viuir desto (como dice la ley) es ser mercader. Y à este tal le buscamos algũ buẽ fin, para q̃ lo haga bueno: q̃ al otro no es menester buscarlo, q̃ el lo tiene de

de fuyo fanctiffimo . Lo principal q̄ à vn hōbre iuftifica,
 es la recta intēciō: allí lo primero q̄ deue procurar el tra
 tāt, es tenerla, pretēdiendo folamēte lo q̄ la ley de Dios
 mada, ò permite: q̄ es en todo acertadiffima . Muchos fi
 nes buenos puede tener, vnos mejores q̄ otros : pero el
 mas proprio es q̄ pretēda proueer la republica delos ba
 ſimētos, ropa, ò mercerías, q̄ le faltā. Y puedēlo , y denē
 lo. pretēder los desta ciudad, q̄ cargā à Indias, ò los q̄ estā
 alla , pues en realidad de verdad, las proueen de cosas ne
 cessarias para la vida humana, q̄ si de aca no se lleuassen,
 se passaria alla grā trabajo y miseria. Cō este intēto seria
 su trato de grā merito ante Dios, y muy ahidalgado en
 tre las gētes. Porq̄ ningū cauallero sedefdeñaria de haze
 esto por su republica, antes se preciaría (caso fuesse me
 nester.) Que si esta ciudad padesciese (como suele pade
 ser) falta de trigo: qualquier principal é illustre della , q̄
 embiasse tres ò quatro naos, por quarēta ò cinquēta mil
 hanegas à Napoles, ò à cecilia , aunq̄ quisiesse interessar
 algo en ello, seria muy loable y benemerito de su republi
 ca. Pues si aq̄llos reynos tā grādes y tā distātes de noso
 tros, estā en cōtina neccesidad de muchos generos de ro
 pa q̄ de aca se les prouee, buē zelo seria exercitar la mer
 cācia, pueyēdoselos, y lleuādo vn moderado interes por
 estipēdio, si quiera de su trabajo, y aun por golosina q̄ le
 haga trabajar. Pareceme q̄ me respondē todos, así lo ha
 go . pero cō mas verdad les podria yo responder lo del
 Psalmista *Mēta est iniquitas sibi.* Muchas vezes se en
 gaña, y miēte la mesma maldad, y pēſādo q̄ busca el biē
 comū, busca su proueeho particular . Que el q̄ pone los
 ojos en seruir ala republica. en este trato, no le pesa aya
 abūdiēcia de mercaderías, ni baxe el p̄cio (como el no pi
 erda) annq̄ntōees no ganc. Y q̄do ve q̄ no puede intēciar
 mucho: no la guarda pa q̄ndo se acabe y cōsuma, como
 acac-

Del intento que deue

acaesce en los de aqui y en los de alla , de q̄ podriamos hablar largo aun de vista. Otro segundo intento les seña la Sancto Thomas(y es)q̄ procuren ganar tratando de q̄ den limosna y remedien necesidades ajenas: conforme à lo q̄ manda S.Pablo, q̄ trabajen cõ sus manos aun los pobres,y adquieran q̄ dar y repartir à otros pobres que no pueden trabajar con la poca salud. Zelo es sapientissimo este apostolico,charidad viua y heruorosa: que los mesmos pobres mantengan otros de su mesmo trabajo y sudor. Mucho menos es lo q̄ à los mercaderes manda este sacro doctor,en q̄ tengã por fin de sus ganãcias,dar limosna, pues se entiendo , sacando primero para si vna holgada passada.Mas no ay ya tanta virtud en la gente, ni me quiero mas detener en exponer la excelencia, valor y merito deste fin, que seria hablar con sordos, ò llo uer palabras en desierto:que ninguna se oyria.Solo resta que pues no quieren justificarse tanto, pretendan sustentarse con la ganancia conforme à su estado.Que en fin arte y modo de biuir es la mercancia, como la medicina, y abogacia,aunque no tan ahidalgada , porque no trata en cosa de tanto entendimiento. Este fin es justo y politico,à que el hombre està obligado: y el ingenio ò iuyzio humano ha inuentado este trato entre otros medios

Phi.po. diligētis est parris familia videre quomodo pecunia, & possit ad sint

para conseguirlo.Y quien pretudiere aun mejorarse algo por esta via en su casa y suerte,como no sea de repente(porq̄ muy mala señaal entre sabios son,las prestas y aceleradas riquezas)seruirá à Dios:agradará a los hõbres, y gozará de su arte con quietud y sosiego . Y porq̄ no parezca à nadie aspera esta doctrina catholica, sacada de la disciplina Ecclesiastica , quise para nuestra erudicion, inxerir aqui el parecer y sentençia de Plutarcho philo- pho de gran nombre y authoridad,cerca desta materia. Por do vean todos quan,ni vna jota pedimos a los Christianos,

Christianos,

stianos para ganar en su trato la felicidad verdadera, q̄ ellos están obligados à hazer, dado no fueran miembros dela yglesia, guiados cõ sola lumbre natural. Dize como en todos los officios y exercicios humanos, es necessario, tengã los hombres sus fines, anfi los mercaderes de uen tener en su sollicitud y trabajo, algun buen intento que les mueua en sus operaciones. Este ha de ser el bien comun, y el aumento del estado publico, pretendiendo proueer con su industria à los vezinos, de los alimẽtos ne cessarios. Porq̄ cõsta, y es aueriguado entre hombres de buen juyzio que siempre se endereçã y se hazen nuestas obras principales, por el bien general de todos, y se pretende en ellas el acrescentamiento y cõmodidad dela republica. Y pues entre los institutos y artes humanas tiene la mercancia vn lugar tan principal, es conforme à razon que pretenda el mercader en el, primera y principalmente la vtilidad publica y vniuersal. El segundo fin sea fauorecer con su ganancia a los pobres, guardãdo en sus obras pias cierta orden y disposicion, ayudando primero à los mas pobres y mas cercanos en sangre, ò en similitud de buenas costumbres, como lo ordena la mesma ley natural, escripta por diuina prouidencia en nuestros coraçones. El tercer fin è infimo, sea sustẽtar cõ su trato è intereses, el gasto de su casa. Cada vno de estos grados es justo se precie, segun su dignidad y valor: mas es el mal, q̄ las gẽtes del vulgo dadas a los deleytes dela sensualidad peruiertẽ furiosamẽte este orden y qualidad muy digna de ser guardada con gran diligencia. Y hazen mas caso del postrero (que es infimo) que del primero y segundo, tan soberanos. Y no solo con gran desuorio lo preferẽ, mas à este solo siguen, y à este solo pretendẽ, oluidando se totalmente de los otros, como si fueran criaturas faltas de conocimiento, formadas para seruicio de su vientre

Dela intencion que deue

tre, o como si el lustre y prosperidad apparēte desta vida fuēss: la verdadera felicidad humana q̄buscamos. Esto dize Plutarcho hombre gētil de aquellos mercaderes, que solo pretenden ganar con su arte de comer, con ser vn buē intento, q̄ pensamos dixera de los q̄ no buscā ya traŕdo la sustentaciō, sino riquezas y thesoros, como el dia de oy muchos hazē, intēto corrupto y mortifero. Cierro llamarale, vicio nephādo, indigno de q̄ aū le nō brassē las gētes. Por q̄ realmēte es cōtra toda razō en vn trato tan comū dela republica, como es la mercācia, pretēder ò solo ò principalmente el prouecho particular, quanto mas buscar cō daño y agrauio de todos su singularitissima vanidad y fausto. Do es muy de aduertir, q̄ no es lo mesmo querer ganar de comer y querer enriqueŕcer, q̄ la vna volūtad es buena y reŕta, la otra viciosa, y perniciosa. El appetito de sustentarse aŕsi y a su familia es natural, mas el desseo de las riquezas es abominable. Conoscese y deprehēdese claramēte quāta distacia ay del vn intēto al otro, q̄ quiē busca mātenerse, luego q̄ esto alcāça, se quieta, no metiēdose de ay adelante en mas negocios q̄ a el le bastā para sacar vn moderado interes. Pero quiē tiene por blāco a thesoraryaugmētar su caudal, nūca se cōtētapormas q̄ alcāce, por q̄ ni el dinero tiene termino, ni el desseo quādo en el se emplea (como dize Salomō) jamas se harta. Y en esto se ve claramēte q̄ ningū buē fin delos tres ni aun mātenerse tienē por principal el dia de oy los tratātes, si no este, q̄ es enriqueŕcer (cosa q̄ jamas podrā cūplidamēte alcāçar) en q̄ dado tengan ya cō q̄ puedan bien passar, no se recogen ni se ponē en orden, antes con la posibilidad en que se veen, conciben grandes pretēciones de mayores aueres, y entōces se arrojā a mayores cargazones y se engolfan entrando en esse Labirinthio de cābios, vŕuras, censos y tributos, dōde viuen mas desallossegados q̄ quan-

quan lo pobres. Dize Aristoteles, que ningū termino tiene el mercader en atesorar dineros y ajuntar posesiones, porq̄ con el peso de su cobdicia ha caydo en el lazo y tentacion del Demonio, do dize el Apostol, que suelen caer los que quieren enriquecer. Y los q̄ tuvierē puesto su coraçon en adquirir riquezas (y tienen lo quasi todos segun parece) a ningunas escuelas yran aunque sean las de Athenas de gentiles, do no salgá condēnados: quanto mas a las catholicas de Christianos. Por r̄to deuen desistir de lo comenzado boluiendo atras en su cobdicia, si quēren yr adelante en el camino del cielo, y pretendan con su arte cōferuar su caudal, si lo tienē, o ganar sino lo tienen, de que se puedan mātener y poner en estado sus hijos y hijas segun su estado y condicion. Intencion que como dize se conolce, y percibe en el cōtento y quietud, o en la sollicitud y congoxa de la vida y trato.

¶ CAPITVL. V. DE ALGUNOS DOCUMENTOS, viles y necessarios.



¶ N T E S que entremos en los medios q̄ se han de tomar, quiero dar a estos señores algunos buenos consejos, tales, que si los tomaren y siguierē, ya que no ganen gr̄a hazienda, ganará concillos (a mi parecer) vna gran reputacion y buena opinion en el pueblo y ejecutaran muchos gastos dañosos ala bollā y no muy hōrosos a la persona. El primero es que no tengā gr̄a catā, ni costosa ansí en edificios, como en criados, alhajas, pieças, joyas, atēto a que como todo lo ganan vendiēdo a los ciu ladanos si les veen gastar mucho, sospechan luego que les hā engañado en mucho. En lo qual tienē los mercaderes gr̄a cul

Algunos documentos prouechosos

pa, porque gastan su hacienda en vanidades, y caen en gran odio del pueblo, cosa que les hace muy acucias. Porque no puede sufrir la gente con buen animo el ver triunfar á otros con sus haciendas. A Publicola capitán Romano tan prouehoso á su patria, que la auia librado de vna fundamental perdicion, no pudieron los Romanos (con tenelle en summa reputación) dexar de murmurar en publico y secreto, de velle augmentar en el seruicio y administracion de su casa vn poco de mas aparato y resplandor, pensando falsamente no auer sido bien adquirido. Quanto mas blasphemaran con desprecio y ravia del merecedor, cuyo aparato sabē de cierto, que salio de sus bolsas y haciendas. Ansi que en viuir modesto, escusa costa, aborrea dineros, y hazese bien quisto y acreditado. Iten denese en su hablar reportados y de pocas palabras, atento, que si hablan mucho: como siempre hablan en derecho de su dedo, pensar se ha dellos, que en todo engañan. En qualquier negocio (dado sea ageno, que es menos sospechoso) jamas muchas palabras (segun dize el Sabio) fueron libres de culpa, quanto mas en los propios: do aun las pocas no carecen de sospecha. Iten denese aborrescer el jurar, y acostumbrarse á nunca hazerlo. Atento, á que sino lo tienen muy aborrescido, como siempre les mueue su proprio interes: juraran por momentos. Y como las mas vezes lo que tratan es incierto y dudoso: pensaran que dizen verdad, y mentiran. Ansi de eien juramentos que hagan, sin exageracion alguna, los ciento y vno serán perjuros. Y lo peor de todo es: que sino hazen, en no hazerlo gran hincapie, y reflexion, no se podran dexar de acostumbrar á ello, segun se les ofrece muchas vezes ocasion. Y acostumbrados vna vez: quasi se impossibilitan á emendarse, antes van de dia en dia, de mal en peor. Por que dado que tengan al principio gran cuydado de jurar sobre

Algunos documentos prouechosos. 28

libre cierto y verdad: al segundo, ò tercero mes tienen tã en el pico de la lengua el juramento, q̄ juran sin aduertir si es mentira, ó verdad lo que afirman, ò niegan. Así vienen à peccar aun jurando lo cierto, por la indiferencia, y poca consideraciõ del animo, con q̄ jurã. Y lo q̄ los santos mas lloran, es: q̄ los q̄ tienen este vicio: peccan miserablemente sin sentirlo cada hora cien vezes, y sin ningun interes, y deleyte. **Que** ganancia, ò que plazer ay en jurar cada hora el nombre de Dios, en cosa que no va nada? y dado vaya, no importa, ni ayuda agora el jurarlo. Y quando piensan que estan en su gracia (porque solo tienẽ por peccado, lo q̄ ellos siempre hazen, y siempre les parece mal, q̄ es encargarse de la hazienda agena) estan sepultados y cubiertos cõ mil espueñas de tierra destes perjuros, q̄ son peccados grauilimos. Item deuen ser muy limosneros como (gracias a Dios) lo son en estremo los destas gradas. Porq̄ demas de la obligaciõ general que á ello tienen todos los fieles: corre en ellos vna particular, cõuiene á saber, q̄ mercando y vendiẽdo à la cõtinua, no pueden tanto apurar el iusto precio, q̄ no pequẽ por carta de mas á las vezes el que vende, ó por de menos (quando ve algũ laçe) el q̄ cõpra. Do se incurrẽ sin sentirlo dos mil cargillos de restituciõ: de los quales se descarga cõ la limosna. Este es vno de los sentidos legitimos de aquella sentençia de nuestro redẽptor (q̄ dize Sant Lucas.) Dad limosna, y seros hã todas las cosas limpias. Conuiene á saber q̄ cõ la limosna se limpia, y descarga el hõbre de muchas maculas y cargos, q̄ por ignorãcia, mas q̄ por malicia renia. **Que** las de mas deudas gruesas, q̄ se sientẽ y conosco, ya sabemos q̄ se pagã cõplido con sus dueños (si se saben) no dãdo lo à los pobres. **Que** espresfamẽte nos a hecho saber Dios en su escriptura: q̄ le es aborrecible en sacrificio cosa agena, y sacrificio es, que se le haze: offres;

Algunos documentos provechosos.

celle la linioſa: pues ſegũ dize Tobias purga y limpia como hoſtia los peccados. Por lo qual no es juſto ſe haga dehazienda agena, quãdo ſe conoice ſu dueño à quien ſe deve. Item deuen ſer aficionadoſ à buenos libros: viãdo mucho de ſu lection, que les ſeruirã de vn despertador del Alma, y les moſtrara à ſer mercaderes, en otro genero de trato mãs ſubido, y provechoſo, que es granjear mediante la virtud, ſa bienaventurança, hacienda y candal eterno. Que eſte temporal, y aun el arte con que ſe adquiere, muy preſto à de perecer y ceſſar. Prophetizado eſta en el Apocalipſe, que unos de ver tiempos, do perezcan todos los Mercaderes. Mas la virtud y gloria, que la lection les harã penſar como grangearla, es incorruptible, y perpetua. En eſto (conviene à ſaber) en adquirir, deue trabajar è inſiſtir, alomehoſ tanto quanto procuran eſta terrena. Que al mercader ya ſu ſolicitud, y cuydado comparo Chriſto en el Euangelio, al que pretendia ganar el cielo. Y nõ deue parecer grave eſta regla, y precepto al Chriſtiano, que Ariſtoteles ſiendo gentil, dize, en el ſeptimõ de las Polyticas: que aun ſegun razon humana, y natural; dexãdo à parte el cielo, ſe ha de gaſtar mas tiempo, y poner mayor conato en adquirir las virtudes, que los dineros. Porque mas ſe ha de deſſear y procurar enriquecer el alma: que el cuerpo, pues el alma es mejor. Y en ſin ſi ſa arte es vna rueda de molino muy peſada, que les inclina el animo, y lo baxa à lo terrefre: la lection continua de buenos libros les ſera alas (aquellas que deſſeava el rey David) con que buelen y ſuban muy a menudo con el coraçon a contẽplar los bienes eternos. Cierro el mercader ſin lection; no puede dexar de viuir muy dormido en la conſciencia, y traer el alma manchada y ſuzia, y plẽga a Dios quando buela ya mal de muerta, como otro Lazaro de quatro dias. Item deue oyr cada dia

dia missa especialmente teniendotan gran comodidad en esta yglesia mayor ytanta cantidad. Que aun que no quiera, por fuerça, ò por verguença han de oyr muchas, pero es justo oyan vna particular con particular atencion y deuocion. Porque se saca gran fructo (dado estòces no se perciba) de estar presente y asistente al sacrosanto sacrificio del altar. Vltimamète, deue tener vn cõfessor señalado. hombre de sciencia y consciencia. Aunq̃ à la verdad, no es tan consejo esto en el mercader: quanto obligacion y pura necesidad, ni ay instruccion, ni documentos, ni libros, que tanto ayan menester. Porq̃ ningunas se pueden dar tan bastantes que se responda enellas à todos los casos occurrentes, antes aun en estas pocas, q̃ se escriuã, se dexa la aplicaciõ dellas al juyzio de vn hõbre esperto en los negocios, q̃ entiẽda la practica: como veremos en este Opusculo.

Pues quanto le sera mas sano, y prouechoso, ya que ha de seguir parecer ageno, tomar el de su Confessor sabio con quiẽ hablara clara y libremente: como cõ persona à quien suele descubrir su cõsciencia. Bien estoy, en que primero que lo escoja, se informe, si es docto, sabio y q̃ entiẽda algo de negocios: sin ser demasiado escrupuloso. Que cierto el letrado, corto, falso ò experiẽcia y catgado de escrupulos, no es conuenible para el mercader. Mas ellos se libran y salen comunmente destas angustias confessandose con idiotas, que les absueluen delo hecho y por hazer: como no aya herido clerigo, que es vn caso y escõmuniõ muy notoria. Destos tales penitentes suelo yo dezir que se van cõ labor y quietud al infierno, y cierto lo aciẽrtan, si quier en yr alla. Bastales el sin labor, que alla auran de tener: sin que aca mas les aprieten. Y aun al que oye de penitencia al mercader, le podria yo tambiẽ de gracia dar vn buẽ auiso: que le dara muchas vezes grã

Algunos documentos prouechosos.

libertad; y aun authoridad. Y es q̄ dado tēga vna opinion y la desfiendamo regle por ella al penitente, si no quiere ser reglado, ni seguilla; y la q̄ sigue es probable, y tiene sus razones, fundamētos y authores. Basta aconsejarle, lo que tiene por mas cierto, ò mas le agrada, pero si al penitēte le desagrada; y lo q̄ haze; se puede hazer y lo aprueua muchos authores aprobados: grā tochedad, y arrogancia seria: porq̄ el lo reprueue, no abóluelle: sino desiste dello. Auicndo en vn cōtrahto por vna parte y por otra opiniones buenas entre doctos: cada vno es libre para seguir la que escogiere. Lo mesmo en substancia entiendo, quando fuera de cōfessiō se ppone al theologo vn negocio. Que si por entrābas partes ay opiniones: y lo vno, y lo otro se puede hazer y seguir sin peligro (dado q̄ el aya escogido vna dellas por mas probable) no deue atar con ella al q̄ pregūta, si no dezirle de plano. si pareçer: auisandole: q̄ haziendo lo cōtrario no es peccado. Porque ay muchos doctores que lo tienen por licito. Tengo este cōsejo por muy importante en negocios de mercaderes; que comúnmente son de interes. Y no sé yo porque; preguntádome vno si podra ganar en esto: cōcediendo le muchos authores graues y doctos la ganancia, se la he de quitar yo, o ve dar por solo q̄ soy de cōtrario pareçer. Destos casos ay cien mil en theologia moral. Deuele bastar al theologo que tenga, y deua tener licencia y authoridad para dezir su sentēcia pero no deue darla por regla y ley inuolable, si como digo de suyo no es mas q̄ opinable, y ay en contrario y qual ò quasi y qual probabilidad. Y qual se entiendo quando en publicas escuelas y vniuersidad los discipulos de sus authores la tienen; leen y desfienden. Moniome à dezir esto, ver que el interes inueue tanto al hōbre, que à las vezes, aun pensandō q̄ es prohibido, lo pretende y busca; y podria succeder: que en algū negocio me
parte

pareciéſſe á mi y á otros mas doctos, que no ſe podia, ni ſe denia intereſſar, auiendo otros de no menor reputacion á quien pareciéſſe: que ſi. E ſi reſolutamente, lo condeñáſſe, y vedáſſe, y el aun creyédome mouido de ſu cobdicia, lo quiſieſſe, y alcáçaſſe, peccaria mortalmente en ello, por ſu conciencia diſtante, y aun principalmēte por mi necedad, y arrogancia. Y es á mi juyzio gran laſtima: que peque vno ganando, lo que podria ganar, mereſciedo, ó alomenos ſin peccar. Por lo qual deue el confeſſor y theologo no ſer tan amigo de ſus conceptos: que tenga todos los otros por borrados ſino ſer diſcreto. Diſcernir entre lo que ay euidencia, ó ſola opinion y probabilidad, y no tener cada coſa en mas de lo que eſtá aun quele incline y mueua aſiſtion. Todo eſto que tengo dicho á de eſtar á arbitrio del cōfeſſor y theologo, que es leydo, y ſabe: quando ſe ſufre ſeguir vna opinion, y quando no, por ſer ya error: no á de eſtar á la cobdicia, y juyzio ciego del mercader ignorant de letras. En lo qual aduertirá quãto intereſſan ellos meſmos en eſcoger vn cōfeſſor prudēte, ſabio y libre. Coſa tã neceſſaria, q̄iera vtil eſpreſarles: mas en particular qual cōfeſſor deue eſcoger, q̄ cōdiciones á de tener. En eſpecial auiendo caſos particularmente remittidos al buen ſaber y prudencia del cōfeſſor. Por ſer tales, que ſuera de confeſſion no ſe deue reſolver. Dezimos que no ſiempre ſe han de dezir las verdades, ay algunas, que no ſe ſufre tratar, ſino adminiſtrando ſacramēto. De los qualés puſiera muchos exemplos ſi me contradixera en ponellos, que ſino es juſto conſerellos, quãto menos eſcretillos. Mas en eſte los podemos apuntar. Traē algunos por registrar ſumma de oro y plata, de que no pagan ni pueden pagar auerias, que ſon coſtas communes de eſ armada; por no poderſe haze repartimiēto, ſino en lo q̄ pareceſe registrado. Preguntáſe

Algunos documētos prouechofos

como fatisfarā los q̄ agrauian a fus cōtratātes a quien cu piera a menos por cicnto de aucrias , ſi todo viniere rēgiltrado. Neceſſariamente ſe ha de remitir la reſolucion deſto al arbitrio del confeſſor , porque depende de tantas circunſtancias , que no ſe puede en general determinar. Como las meſmas leyes, que a muchos delictos como puñadas, malas palabras, cuchilladas , no ſeñalan pena ni expreſſan como ſe hā de caſtigar. En las quales cauſas criminales importa mucho tener vn juez de experiēcia, ſabio y deſapassionado. Quāto mas importara en los negocios tambien arbitrarios del alma, tener vn confeſſor, con cuya reſolucion quede el hombre ſeguro . Dizē algunos tratantes, y perſonas de eſtado, mi confeſſor me dice que lo puedo hazer, no eſtoy a mas obligado. Cierro en caſos dudoſos, baſta ſeguir al confeſſor , como ſea qual cōuiene. Mas ſi de propoſito lo eſcoges, no qual te conuernia, ſino qual te deleyta y mas agrada. Oſi realmēte no tiene las partes requiſitas, no cumples con ſeguir ſu parecer. No te aſſegures la conciencia con tan flacas fianças. Porque hablando ala clara , confeſſarſe vno con quien no le baſta ſegun ſu eſtado, es nocōfeſſarſe fruſtamente. Ni puede quedar ſeguro, a quien ſu meſma conciencia dicta, quan mal cumple. Digamole pues qual ha de ſer a quien ha de entregar ſu conciencia el tratante, començando primero a dezir, qual no baſta que ſea. Digo que no baſta ſe llame maestro, ovſe en algunos aſtos de borla. Porque ſe alcançan ya tan ſin nueritos eſtos titulos, que parecen meros titulos, como algunos obispados de infieles Obiſpo de Marruecos, Patriarcha de Alexandria. No baſta tampoco tome por confeſſor algun famoſo predicador. Lo vno porque como ſon diuerſos officios predicar y confeſſar, a ſi pidē diuerſas calidades. Lo otro , a quel llama el vulgo famoſo predicador, q̄ tie
ne

ne vna lēgua esparzida, suelta y suave, buscando mas el deleyte de los oydos, q̄ el provecho del alma. Tampoco se requiere sea profundo letrado (q̄ son estos tales muy raros) y seria mendiciter yrse a confessar muchas vezes, veyn te ò treynta leguas de su pueblo. Lo necesario es, tenga medianas letras cō gran noticia de la practica. Porq̄ el derecho de todos estos contratos, en muy pocas reglas se encierran: mas son tã vniversales, y la materia tã ampla, q̄ se aplicã de dosmil modos. Para lo qual importa summa mēte entēder el praxis de los negocios. La theologia moral, es realmēte philosophia moral, para la qual (segū Aristoteles) aprouecha grãdemēte la experiēcia. Tanto q̄ el salto della, como es vn moço, dize q̄ no es ydoneo aun para ser discipulo, quãto menos maestro. Esta sciencia es como las leyes, y medicina, do no bastã sōlas thēoricas, si no cō ellas la practica. Assi vemos q̄ despues de auer oydo quatro años en Salamãca se va quiē pretēde salir en su facultad cōsumadovn par ð años alas chancillerias a deprēder la practica. Y oyda vno la medicina gasta no pocos dias siēdo practicãte visitando enfermos en compania de algun medico ya enuegeleido. Assi no deue el mercader tomar por confessor a quien tiene sōlas letras, aun que sean grandes pues no ofaria fiar la enfermedad corporal de vn ingenioso moço, que acabassē de oyr medicina, ni fiaria su pleyto de vn nueuo legista. Para las personas de estado me parece ser necessarias mas letras y menos experiēcia. Porque tienen mayores negocios, mas grandes. Cuya practica alaverdad se platica extrēsãmēte en las mesas cōcucias. Y como arguya Socrates en el dialogo de Platō en la sciēcia ð gouernar, parece salimos todos maestros del viētre de nuestras madres. Mas los tratos ð mercaderes y cãbiadores, son muy delgados, y en genero de negocios sō como en las artes las insolubles, o reflexicias
que

Algunos documētos prouechofos.

que muy pocasentre dialecticos laspenetrá. Adifon muy raros los letrados que se pueden cō seguridad encargar de la confciencia de uno deistos tratantes caudalofos.

*¶ C A P. VI. D E L A A U T H O R I D A D Q U E T I E
tiene la republica en tassar los precios y qual dellos es justo.*

13. de Trini.
63.



L D E S S E O del mercader. es el vniuersal de todos, à vn que como dize S. Augustin, es con toda su generalidad vicioso, cōuiene à saber, querer mercar barato, y vèder, caro, y tiene mas el tratante: q̄ no solamente lo desea y apetece, sino lo exercita, y procura. El intēto

*S. Tho. 2. 2. q. 77. art. 1. ad 2. re. veravi
tium est vel
le vilium
re, & care
venderc.*

y deſſeo de la republica es al contrario, que se venda lo mas barato q̄ ser pudiere. Porq̄ le pertenece promouer toda la vtilidad y prouecho à los vezinos. De aqui es que tiene authoridad para tres cosas. La primera para expeller y quitar de la ciudad los mercaderes, y especialmente eſtrangeros: y poner de su mano tres, ó treze, que lo sean dāndoles para ello caudal bastante, con que traygā todo lo necesario, y tassando todas las mercaderias à precio, que se ahorre de mas del costo para costas. Espresse los eſtrangeros, porque siempre sabios los juzgaron por perniciosos à la ciudad. Licurgo viedo lo graues penas à las Athenienses noles diessen entrada, ni lugar en la ciudad. Aristoteles inquiriendo y disputado en los libros de re-

*Sibi enim
ipsi merca-
bile non ali
is nisi esse
oportet.*

publica, si era vtil y comodo que vjiesse tratantes y trato en la ciudad, dize que como sean naturales, no se pierde, antes se gana en ello, mas si son de fuera mayormēte de otros reynos, es admittillos, destruir, y disipar toda su prosperidad, y meter vnos publicos despojadores de su riqueza, y abundancia, y aun vnos labradores, ò sembradores de abusos, y vicios. Porq̄ todo hōbre desea naturalmēte hō-

tar,

zar, y ennoblecer su patria, y procura de passar a ella todo el biẽ, y thesoro q̃ a esta puede coger, y despojar, y lo mesmo hazẽ los de aqui quãdo està alla. Demas desto como se aman y agradan tãto las costumbres, vfos, ritos y trages en que cada vno se cria: en qualquier parte q̃ va, las quiere inxerir y plantar, y las predica y persuade. Y como el vulgo es tã antojadizo y nouelero, al momẽto las imita, y recibe. Las quales muchas vezes son de suyo dañosas y corruptas: y si no lo son, alomenos no cõuicnẽ a esta tierra como ala suya. Y ansı esta proueydo en lo que toca a Indias por ley del reyno con estas palabras. Mandamos que ningun estrangero pueda tratar en Indias, ni ningun estrangero ni morisco, ni harricero pueda mercar Oro ni Plata, en barra, ni en pasta, sopena de perderlo, y destierro perpetuo. Porque mercadeando los desuera, ni ay riqueza durable en el reyno, ni buenas costũbres antiguas. De los quales daños y males son testigos de vista España, Seuilla, y las Indias. A esta causa sienten los philosophos ser muy necessãrio inhabilitar los estrangeros en el trato, como se inhabilitan justamente en todas partes para el gouierno y administraciõ de justicia: y admitir solo a los naturales, oponiẽdo como digo algunos particulares de su mano. Negocio seria (si alguna ciudad lo hiziese) negocio so y trabajoso, (yo lo confieso) mas seria juntamente tan prouechoso: que el gran prouecho fuese paga y recompẽsa del poco trabajo. Dar a dos o quatro la mesma republica el dinero, cõ q̃ traygan lo necessãrio señalãdoles por su fatoria vn tãto. Y no dãdoles el caudal, sino q̃ ellos lo pusiesen, concederles vna moderada ganãcia q̃ fuese a todos leuc y facil. Esto especialmente podria y deuria hazer las republicas del Peru y nueva España, y escusaria tã notable daño como cada dia padecẽ. **Que** en contrapeso del bien q̃ hazen los mercaderes

Del authoridad de la repub. en la tassa.

a aquellas partes en proueerlas de ropa, las despojan de toda la plata y oro, y de todas las otras riquezas, q̄ tienē de summa estima y valor, r̄to q̄ en cada partida de flota quedan tan esquilgadas y vazias de metales, que en dos meses enteros no parece p̄ta de plata, ni tejuelo de oro. Podriā aquellos cabildos, si su Magestad no les fuere ala mano (como se cree q̄ no les yra, en vna obra prouecho sa para t̄tos reynos, y de que ningū menoscabo viene a su haziēda real, y si viene, es muy poco, y lo ternia porbiē por el biē de sus vassallos) cō vn millon, armar tres o quatro flotas yētes y viniētes, y lleuar lo q̄ fuere necessario, y vēderlo a los vezinos por tan baxos precios, quāto bastasse a facar las costas, y alguna moderada ganancia, que se aūdiere cada año al principal, pues todo era prouecho comun. Y aun a España le estana bien, pues no auia tanta sica, quanto la cobdicia y desorden causa el dia de oy. Mas esto dado que yo lo digo muy de veras, biē entiendo, que no se hara, ni aun de bndas. Porque ya no ay Catones Cēforinos, ni Scipiones, ni Regulos, ni Camilos en los regimiētos zelosos de su republica, q̄ procurē cō sollicitud y trabajo su acrecētamiento, sino quādo mucho, el q̄ viniere a la mano y se offresciere. Lo segūdo tie ne authoridad, ya que admitta mercaderes, reseruar para si la trayda, entrada y vēta de algunas mercaderias o bastimentos por diuersas causas, q̄ le pueden mouer a ello, aun q̄ comunmēte no lo suele, ni deue hazer sino (como dice Aristoteles) quādo estā estrecha y falta de dinero. Y q̄ la republica tēga esta potestad, es tā patēte, q̄ no es me nester persuadillo. Porq̄ si por el biē comū, siendo conuenible, podria reseruar la venta de todas, biē podra hazer esto en alguna dellas. Mas quādo lo hiziere mucho se h̄ de cōsiderar el fin y medios: (esto es) q̄ nūca exeente esta authoridad, y licēcia, sino en pro de toda la comunidad.

Porque

De la authoridad de la repub.en la tassa. 32

Porque como dize Sant Pablo, no deue mirar el principe solo si puede hazer vna cosa, sino si cõuicne hazerla. Y hallara muchas vezes, lo q̃ el apostol hallaua, q̃ de muchas q̃ pueden, pocas cõuicnẽ. Especialmẽte se deue aduertir, q̃ quando quisiere por buenos respectos traer de fuera, y vender alguna mercaduria, no veda, ni de en ninguna manera, aningũ particular este priuilegio (porq̃ son gran perdiçõ para el pueblo estos estancos) sino ponga sus oficiales que lo tengã, y exercitẽ. Lo primero, es este negocio de estãcos, tan odioso, q̃ vno, que aya en vn pueblo, le parece a la gente que esta captiua, mas viẽdo q̃ el prouecho es para su republica, lleuanlo con mejor animo. Lo segundo siendo oficiales publicos, tratã los negocios y exacciones con mas blandura, y humanidad. Las quales razones ẽ incoõuiniẽtes no son tã flacos, q̃ no bastẽ amouer qualquier animo real y generoso, q̃ tiene por muy principal intẽto, el cõsuelo de sus vassallos. Especialmẽte q̃ no arredado estos estancos, sũnmas gananciosos a la ciudad. Pero, si acaso (aunque cierto sera de lastrado caso) se vendiesse: es grauissimo cargo de consciencia no tassar el precio, que ha de tener la ropa al mercader, ó estrangero, que tomõ en si la venta. Porque dexallo a su voluntad, es tanto como permitirle robar la comunidad. Que sabiendo la necesidad q̃ todos tienen de eõprar del no ay ficra, q̃ tanto daño haga en el cãpo, quanto hazen estos en la ciudad, y sus vezinos, subiendo los precios hasta las nubes. Lo que digo de la republica se entiendo tã biẽ de su principe, y cabeza. Los quales deuen siempre tener en la memoria la sentẽcia de S. Pablo, que hablando de la potestad q̃ Christo, le auia dado en su yglesia, dize: no la reccimos para dañar, y dissipar, sino para aprouechar a los fieles, y edificarlos. Lo tercero, tiene facultad para cõtãblecẽr, y promulgar leyes, que se guardẽ en los con-

Omnia mihi licet, sed non omnia expediunt.

tractos:

Dela authoridad dela repub. en la tassa

*L. i. ff. de of-
ficio praefe.
orb.*

tractos, y tassar, y poner los precios, en la ropa por el qual esten obligados todos a vender en consciencia. Porque es su officio apreciar y dar valor a todas las cosas que sirven a la vida humana, las quales de suyo no lo tienen, o si lo tienen, no es justo, ni conuiene que se siga, o se confiere, lo que ellas de suyo valen, sino lo que pueden servir, y aprouechar al hombre, por cuya causa fuerõ produzidas y se confèruã, como parece claro por exemplos. Al Oro y a la Plata, vna poca de tierra congelada les dio la república tãto ser y valor, q̃ los hizo valor y precio de todas las cosas, al contrario vn Cauallo, y vn Buey, q̃ si se mira su natural y essencia, vale otro tanto cuerpo de Oro, por ser vino, y le excede sin comparaciõ, no tiene tãta estima y seria dilate tenerla. Porq̃ no se ha de estimar vna cosa

*C. 5. indigen-
tia nostra
q̃ causa
mẽsura ha
manatũ cũ
mutationũ.
S. Tho. 2. 2. q.
77. art. 2. ad
3.*

en mas de quãto cõduze a nuestra sustentaciõ, Dize Aristoteles admirablemẽte, en el 3. delas Ethicas, que lo q̃ da valor y p̃cio a todas las cosas terrestres, es nuestra necesidad. Que si no las vuiessemos menester, no las mercariã ni apreciariã. Esta es la medida y peso de su valor. No se estimã en mas de lo q̃ sirven, y aquellas se tienen en mas: q̃ son mas necessarias, y mas aprouechar. Y el no servirse los hõbres en todas partes de vnas mesmas: causa q̃ lo que vnos tienen en mucho: tengã otros en poco. Las sedas, y brocados q̃ tãto estimamos huellã los Ethiopes, los cueros, y pellejos de q̃ ellos hazẽ tanto caso, los menospreciamos nosotros. Porq̃ ni ellos vistẽ seda, ni nos corãbre. En ninguna parte, en ninguna naciõ, se aprecio jamas cosa segũ su natural: sino por nuestra necesidad: y uso. Hasta en los metales, y en la mesma moneda, el Oro, Plata, piedras y Perlas, q̃ es lo summo de todo Oriente y Occidente deste viejo mundo: en ninguna prouincia, ni reyño del nueuo (q̃ llamamos Indias) tuuo tanta reputacion, y en muchos dellos, no tiene a unel dia de oy ninguna. Do

la ma-

la mayor alcanço en tiẽpo de su gentilidad, fue en Peru y nueua Espaõa: y no lleo á mas de ser vna joya y gala como aca vn plumage: no precio de las cosas ni moneda. En la Florida q̄ es tan grande como toda Europa, tienen en tan poco el oro y plata, q̄ así se desdenan de tomallo en la mano como nosotros la tierra: el cobre, y hierro es entre ellos summa riqueza. Y quieren mas vna libra de cobre que quatro de oro. Dizen que con aquello labran, y cultiuan la tierra: que los sustenta, y produce frutos. Cierro no ay, ni he leydo de gẽte, (en esto) mas acertada. Notable historia, y digna de perpetua memoria es la q̄ acaceseio el año de cinquenta y seys, à la flota de nueua Espaõa, q̄ alli se perdio. Que auiedo ya encallado los nauios con la fuerça del agua y viento, y sacado el thesoro, y tẽdido por la playa (que eran ocho cientos mil ducados) dauan dellos los Espaõoles, y ofrescã à los Indios quãto quisiesẽn, ansı por aplacallos, como para bastimẽtos. De lo qual los Indios se reyan en extremo. Y llegauã con vna nauaja, sin que nadie se lo contradixesse al talegon, que traya mil, y dos mil ducados, y abriendo lo, vaziauau los reales por el suelo, como si fuera polvo, y con solo el caõamazo, y lienço delas partidas, y uan tan contentos, que huyan con el por sus arenales y para mos, como Gamos, pensãdo que auian de yr tras ellos à quitarfelo. De que los nuestros rambiẽ reyan no poco. Y lo que es mas de admirar, q̄ selo dexaron alli todo en la playa, y caminarõ por tierra à Mexico: do llegados dieron auiso al Visorey don Lnys de Velasco, y embio alca pitã Villafaña con dos ò tres carauelas, do hallarõ toda la plata tendida, y esparzida por la playa (acabo de quatro ò cinco meses q̄ la auian dexado entre tãtos Indios) mas cabal y segura, que si la uieran puesto muy en cobro. Y como los Indios vieron venir las carauelas, y saltar la gẽ

E te en

De la authoridad dela repub.en la tassa.

te en tierra, y embarcar la plata, y embarcada boluerse quedaron admirados, se vuisse puesto en camino tã largo de mar, por vna cosa tã astrofa. Esta moneda vino luego el año siguiente, á esta contrataciõ, y se repartio a sus dueños. Yo no he leydo en todas las antigüedades caso mas notable, y espantoso, que se vuisse quedado quasi vn millon de oro tantos tiempos paseando se cada dia entre ello los Indios, y que no se barassen á tomar cosa: solo por vn puro y fino menosprecio dello. Esta es proua euidente desta verdad que tratamos, que no valen las cosas entre los hombres, lo que vale su natural, sino segun dixo el philosopho, lo que es nuestra voluntad y necesidad, como la que les da estima y valor.

*L. II. C. 16. ma
Hec habere
frumentum
vires.*

Alude tambien aguda, y delicadamente á este proposito sant Augustin, en el libro de la ciudad de Dios, do dize que es tan differente nuestro antojo y pensamiento de la naturaleza, que valiendo vn raton de suyo por ser animal y biuiente, mucho mas que mucho trigo, no ay quien no quiera mas vn poco de trigo en su troxa, q muchos ratones. Y pues no se ha de seguir en el precio la dignidad y ser natural de las criaturas, sino el prouecho y commodidad, que dellas nos ha de venir. No ay a quien mejor conuenga hazer esta apreciacion, que á la republica y su principe, que es cabeça de todos. Y aun es buena razon, que si fue de su jurisdicciõ, y officio escoger dos ò tres metales, y hazellos precio de lo restante. Sea tambien suyo aplicar, y diuidir su valor á la ropa, valga esta tanto y este bastimento, menos ó mas, hagan se las ventas y contractos con tales y tales condiciones, é sino se cumplieren, sean las tales ventas nullas, de ningun valor, y efecto, las quales es justo guarden los inferiores, pues para biẽ suyo los principes cõ tanta cõsideraciõ esta blecẽ. Demas desto certissimo es, q todos estã obligados
à ven

Dela authoridad dela repub.enla tassa. 34

á vender cada cosa por lo que vale . Esto es vn ditamen natural de la razon que sin doçtor ninguno, ni ley positiua lo enseña á todas las naciones. Mas qual sea justo precio de cada vna , la naturaleza no lo tassa, ni señala. Ella las crió y produjo, mas no las apreció. Porque á la verdad no las crió para que se vendicssen, y enagenassen : sino para que como de todos á todos siruiesssen, segund declaramos en el cap. segundo. Nuestra malicia las hizo particulares, y nuestra necesidad venales. Ingenio fue humano el comprar y vender. E inuencion de los hombres hazer el oro y plata, precio de lo restante. Pues si la naturaleza no tassa quanto han de valer, quantos reales, quantos ducados : aqui en mas conforme á razon pertenescera proueer esto, siendo tan necesario, que á la republica. Cuyo officio es suplir con sus ordenaciones, lo que la naturaleza falta. Porque la potestad publica es su vicario, dada diuinamente á las gentes, para que con ella ordene lo que á su buen gouierno conforme al tiempo fuere mas commodo. Y como la ley natural, de quien se ditua la cuiu es ley diuina, q̄ mana de Dios, y la esculpido en nuestros coraçones. Por esta razon dizẽ los sábios que la potestad y jurisdiccion seglar, que establece estas pragmaticas viene tambien del cielo mediante la natural. Por lo qual es muy justo apreciar, y tasse ella los bastimentos, y las de mas cosas venales. Siendo tan necesario aya en ellas tassa: y no auendola puesto la naturaleza. Demas desto basta el vulgo sin cabeça á apreciar qualquier mercaderia de tal manera, que obliga á guardarlo (que es el precio accidental, que el tiempo y el pueblo introduce) y es necesario en conciencia vender como al presente valiere en publico. Como si vale á tres ducados el terciopelo en la alcaçeria, nadie puede vender á mas, aunq̄ sean exemptissimos y preuiliados los vendedores. Quanto mejor bastara la

De la authoridad de la repub.en la tassa.

republica en quien reside toda la potestad y authoridad de todos los vezinos,y quan mas proprio suyo sera poner precios á las cosas,y quan mas obligara à todos por exemptos aliás sean el que ella pusiere . Y así es cierto, que el legal es de mayor fuerça,y virtud,y ata á todos en vn punto señalando vn cierto termino, del qual adelante no se pueda nadie estender. Esto deurian considerar los q̄ ciega,y maliciosamente se persuaden, que en su particular arbitrio corrupto esta poner precios à su ropa. Conuene á saber,que si el siendo vno solo, tiene authoridad para apreciarla:muchomejor la ternan todos jutos. Que es la republica,su principe,y cabeça. Así de su mētira perniciosá se conuence,y prouea nuestra verdad prouechosa. Tambien esta razon es muy eficaz. El vender,y comprar son actos de justicia conmutatiua,virtud que consiste en guardar y igualdad en los contratos(conuene à saber) que se de tanto,quanto se recibe,no en substancia(q̄ en esto muy desiguales naturalezas son en la obra) sino en valor y precio. Vn cauallo,que vale cien ducados, yguales son quanto á la venta los cien ducados,y el cauallo. Y justicia conmutatiua se guarda dando los ciento y tomando el cauallo consintiendo en ello las partes . Pues si en la compra ha de ser yguale lo que se vende y lo que por ello se da,quien pudo ygualar,ò ajustar cien ducados y vn cauallo,ò vn negro:siendo entre si tan diferentes y dispares. El vno criatura racional,el otro sensible,lo otro vna poca de tierra:Cierto necessaria fue potestad publica, mayor mucho,que la particular para hazer esto . Así esta lo vno,q̄ à ella pertenesce apreciar,las cosas venales quando le pareciere lo otro,que este su precio seran obligados todos à seguirle . Pues todos deuen comprar y vender con justicia,que es vna yguale(esto es) que yguale lo que da con el precio que recibe. Y auiendo tassado vna

De la authoridad de la repub. en la tassa. 35

vna especie de ropa la republica no le puede venir y gual ninguno otro precio mayor. Siendo su officio mostrar qual es conforme a tiempo, el y gual y justo. Todo esto dicen doctores, ansí theologos como juristas y las mesmas leyes textuales, y todo lo vemos puesto á la clara en uso y practica. Los mesmos reyes tassan en cortes algunas cosas, y cometen generalmente á los magistrados que aqui llamamos fieles executores, las tassan todas, especialmente, las que son mas necessarias y mas se gastan, pan, vino, carne, pescado, fruta, paños, cedas, lienços, criados, casas sin las quales no se puede biuir, ni passar. Porque sabiendo puntualmente lo que valen, nadie puede agraviar en ellas ni ser agraviado. En lo de mas como brocados, telillas, joyas, y otras presecas no se requiere tanto la tassa. Porque ni son tan menester, ni se gastan tan en comun, ni á la republica se le da mucho, valgan caro, ni se puede tan claramente saber su valor. Porque á la verdad (como luego diremos) muchas circunstancias se han de considerar, y pensar para darlo. Assi vemos, que la mesma magestad real se baxa muchas vezes á poner precio en cosas muy baxas, aunque no es baxar, ni abatirse, sino exercitar su dignidad y officio, como parece claramente en esta postura antigua, que hizo el rey don Alonso, que dice. En Campos, que son los carneros mayores, cinco sueldos, que son quatro maravedis, en Asturias y Galizia dos sueldos y medio, que son dos maravedis. Y en Campos de Galizia á seys dineros desta moneda, por el capon diez y ocho dineros. En Castilla, por la gallina cinco dineros, por el anzar seys, y por el capon siete. Y en las Asturias, y en la Montaña por la gallina quatro dineros, y por el capon seys, y por el anzar cinco, y vaca, y puerco, y lechon, y cabrito, quando los apreciaren los hombres buenos segun derecho es. Y por otras muchas modernas (que por no ser en cosa

De la authoridad dela repub. en la tassa.

tan clara prolixo, las dexo. Y cometen y se ha de comer así por derecho comun, como real esta authoridad á los fieles executores, según parece en las ordenanças de Seuilla. Porque cierto en ninguna manera conuiene dexarlo todo en confuso, á la voluntad y arbitrio de los merchâtes, como en algunas, ó en todas las partes de Indias hazen los mercaderes, que llaman de Castilla. Alegãdo para esto priuilegios y exçiones que los reyes les hã concedido. Que si es verdad, no dexa de ser en gran daño de la comunidad. No en balde las leyes ponen tanto rigor en que el governador y no el mercader ponga los precios. Porque cada vno es amigo de su interes, en espeçial que el fin, y desseo destos señores es enriquecer, y su cobdicia grande, y subiran por estas razones muy cõtra razon el precio, si en su mano se dexa. Así que es justo y muy necessario, que las que mas á la vida sirven y se gastan, se aualien por la republica. Las de mas se dexen al successõ del tiempo.

*Arisf. 3. etibi.
c. 7.*

De todo lo qual se sigue, que el justo precio q̄ vamos rastreando, es en dos maneras (como dize el philosopho en el 3. de las Ethicas,) vno legal, que pone y señala la republica, otro natural ó accidental, que es el que el vso introduce, y lo que agora vale en las plaças, ó en las tiendas. Entre estos precios ay vna diferencia y distincion, muy digna de ser sabida. Quando ay tassa, no puede llevar el vedor, ni vn solo ceuti mas, y si lo lleva lo ha de restituir, y si es quantidad pecca mortalmente en llevarlo. Demodo que si excedio mucho la tassa, aura peccado en el excessõ, y si poco, ya queno peque mortalmente por ser el hurto pequeño, siempre es menester restituir lo. Aunque bien podra llevar menos de lo que esta puesto, y el merchante darselo, si la pragmatica expressamente no dize lo contrario. Porque el intento de la republica
en

Delo authoridad dela repub.enla tassa. 35

en auaiar la ropa,es,yr á la mano á la cobdicia del q̄ vē de,mas no impedir la vētura del q̄ cōpra,si por menos pu diere cōprar la.V.g.si la vara de terciopelo,de peloy me dio pone á dos ducados,biē la puede el dar,y el otro cō prar por.20.reales. Verdad es q̄ á las vezes aunq̄ raro,mã da lo vno y lo otro,q̄ ni se venda por mas,ni se compre por menos,como enesta pragmatica delos tributos,á ca torze el millar, q̄ no quiere q̄ se pōgan, ni los puestos se cōpren menos.Lo qual quãdo se explicare,se ha de guar dar y cūplir.Por esta razō,cōuiene á saber, q̄ no se ha de lleuar mas dela postura, llamã los theologos y philoso phos la tassa dela republica indiuisible, á diferencia del precio q̄ el tiēpo y circūstancias hazen,q̄ tiene latitud de mas ó menos,y todo justo.V.gracia,vnos Augustinos va lē.8.ducados,y.8.y medio,y.9.esta distācia,q̄ ay de.8. á. 9. llamã latitud y partes,qualquiera delas quales q̄ se lleue no ay escrupulo:Eneste precio comū,tiene lugar aq̄lla di stinctiō,tã trillada delos doctores,q̄ vno es piadoso,otro mediano, otro riguroso.Como vn esclauo q̄ vale biē ciē ducados.95. sera barato,ó baxo.100.sera el medio.105.el ri guroso.Por qualquiera destes q̄ quisiere , puede vēderlo su amo,éyo seguro,siēpre quiera vēderlo por el mayor,y cōprarlo por el menor.Lo qual seles ataja(q̄ no es poco prouecho a los vezinos)quãdo la ciudad tassa,porq̄ sabē ya todos pūtualmēte lo q̄ se ha de pedir,y dar.Y porq̄ este pūto es vno delos principales desta materia,cōuiene á saber,q̄ es general obligaciō en todos guardar la tassa dela republica,q̄ rria se entēdiēse,q̄ es mas verdadera esta doctrina delo q̄ p̄famos,fundada en piedra firme. Biē se auer grã questiō entre theologos,en como y quãdo obli gã en cōsciēcia las leyes imperiales y ciuiles al menos las penales.Mas las p̄ceptiuas: q̄ son regla de nuestras opera ciones es verdad r̄cierta obligar a los vasallos,q̄ casi es d̄

De la authoridad dela repub.en la tassa.

115

fe, como lo determina y enseña la yglesia catholica en el concilio Constantiense sessione. 8. y sessione. 13. cõtra Vnicleph, y Leon. 10. en la condemnacion del Luthero, q̄ dezialo cõtrario articulo. 20. y el cõcilio Tridẽtino. Mas particularmente las que tassan y aprecian las cosas, es cosa tan aueriguada auer se deguardar, que jamas vno dubda, ni obscuridad, ni en pro, ni en cõtra opinion dello, ni doctor entre los que tienen nombre, y se celebran, que tuuiesse otra cosa, ò defendiesse. Porque vender vno al precio puesto: no es solamente ley del rey (que si lo fuera, pudiera se dudar si obligana, o no) sino ley diuina, y natural, q̄ es de mayor fuerça, y que á todos obliga. Ansi los ecclesiasticos, obispos, y dignidades, religiosos, canonigos y todos los de mas que por derccho canonico son exẽptos de la jurisdiction seglar, estan juntamẽte obligados á guardar la tassa en lo que la vuere: no por estar subiectos á las ordenanças reales, sino porque estan subiectos á la ley natural. Y ley natural es: que siempre se veda por justo precio, y la mesma ley natural tambien; dicha, que precio justo es, el que pone la republica, mayõrmente los principales della; el rey o principe que la gouierna. Y assi passar la tassa, que ellos ponen, vendiendo por mas precio, no es tanto quebrantar el mandato real, quanto violar y traspassar el diuino, y agrauiar al proximo. Por lo qual todo lo que ansi de mas lleuaren, ora sean seculares, ora clerigos o frayles, se á de restituyr. En lo qual veran, quan mal hazen los que con escusas friuolas lo quebrantan, y quan ignorantes son sus padres confessores, q̄ pasan por esta culpa, como si fuesse leue, o como si ellos pudiessen dispensar en ello, o disimular oyendo de penitẽcia. Desta materia se trata extensamente en la exposicion de la pragmatica del trigo. ¶

Delas consideraciones para los precios. 37

¶ *CAP. VII. DE LAS RAZONES Y CIRCUNSTAN-
cias, que se han de considerar para poner, o mudar
el vn precio, y el otro.*



A tassa se puede, y suele poner en vna de dos maneras, vnas vezes en prouecho del comprador, señalando cierto precio, del qual no se exceda, ni passe: pero dentro del se venda mas, o menos segun el tiempo hiziere. Exemplo es el precio del trigo, que su magestad puso

á. 310. marauedis la hanega, que fue vna de las leyes santisimas, y prouechosas que ay en todo el cuerpo del dē recho, aunq̄ sea comun. En este caso esta obligado quien vende, á no passar la pragmatica y dentro della vèder como corniere en la plaça, y si fuere fertil el año, y auiendo abundeicia de pã, anda baxo en el alhõdiga: ha se de esfor. mar eõ el precio, no lleuãdo mas, de lo q̄ agora vale. Como si vale á cinco reales la hanega, ó a cinco y medio, o á seys, qualquiera destos es justo, po mas desto no se puede lleuar. Otras vezes se suele poner el p̄cio en fauor del vè dedor: como fue el q̄ su magestad puso de los tributos en las cortes passadas en el año de. 62. do mando (á lo que dizen) que no se pudicisse comprar ningun tributo, ni juro, menos de á. 14. mil, el millar. Así en consciencia no se puede comprar por menos: e sp̄cialmente tributos, o juros bien sancados, y bien pagados. Porque siempre se á de presumir, y creer, que las tassas, y posturas, son de las cosas que en su genero estan tambien acondicionadas: q̄ se puede el hõbre seruir, y aprouechar dellas. Claro esta que si el precio del trigo es. 310. presupone: que á de ser bueno: que á tener alguna falta, ò estar dañado, valdra rã to menos: quanto se aprecia su falta, ó daño. Deste exem

De las consideraciones para los precios.

plo se puede sacar doctrina para muchos casos que se ofrecen: aun que aya tassa en ellos. La qual esde tãta fuerza y vigor que si alguna vez estuviere puesta (como si dixesse valga la Olanda de quatro dineros à seys reales) ya caesciense: que por auer venido muchas, agota baxassen à vender los lenceros à cinco todo el tiempo que la ley no se reuoca, ò no se tiene por reuocada: se puede vèder por los seys de la postura: y poner se la ignorancia, à cuãta del que compro: pues pudiendo comprar barato: como pro caro. Aun que lo mas seguro serìa, cõformarse en vèder con los de mas. Porque para derogarla vendiendo à menos, todos tienen (como diximos) authoridad, y licencia: sino se expresa lo cõtrario. Y parecèe que el auer baxado quasi todos, es reuocarla. Estastassas, lo primero no deuen ser perpetuas: sino mudables, segun el tiempo, y circunstancias se ofrecieren. Y si los gouernadores velassen y se desvelassen considerando los nuevos sucesos, y variedades, que por momentos se recrecen y contemporizassen con ellas en sus ordenanças (porque como dicen cuerdamẽte los philophos, las leyes se han de acomodarse al tiempo, y disposicion de la republica, y à la condicion de su gente) serian muy mejor guardadas las suyas. Mas segun duermen, parece pretèden sean eternas (como diuinas) no deuiendo de ser sino muy temporales. Vna delas razones, porque nuestro Dios comete el hazer leyes para el gouierno temporal de las gentes à los regimientos principes, y reyes, y no las puso en su Euangelio, es entèder quan necessario es se vayan (a modo de hablar,) variãdo cada dia. Y si el por si nos gouernara: no por ministros fuerã menester por momẽtos nuevas reuelaciones, y mudanças en sus escripturas: y reuocar, y contunrar aquella gouernacion tan breue: cõ que rigio su pueblo en el desierto, reuelando por instantes a Moyse, lo que se auia de hazer

Delas cōsideraciones para los precios. 38

hazer segun los casos occurrian. Cosa que ni entōces duro, ni agora ya conuenia á la magestad diuina, ni tãpoco á la firmeza y estabilidad de sus fieles. Sino que lo cometa como comete à algunos dellos. Pero los que rescibieren su comission es muy justo, esten atentos à la variedad del tiempo y sus casos: á q̄ tãbiẽ como hōbres estã ellos sujetos, é yr mudãdo sustassas segũ la necesidad requiere. Si el vino por Diziebre vale á quatro: y se comieça á sentir falta, por auerse cargado vna flota: porq̄ no van con moderacion aumentando el precio: para q̄ quien lo tu uiere, goze dela comodidad, que el tiempo le offrece, y lo fãque á vender. Y no que estãdo se ellos quedos durmiendo succeden vnodo dos males: que ò lo guarda quiẽ lo tiene, y assi ay mayor falta: ò en secreto lo vende à seys ò à siete: ò à mucho mas, de lo que se vendiera, si ellos se comidieran como fuera justo. Lo q̄ digo desto sea de entender en todas las cosas: de que no podemos hablar en particular. Y para que sepan justamente tassar vna mercaduria, ò mudar y variar la tassa acertadamente: porne las razones, y causas, que se hã de considerar. En lo primero y las circunstancias que han de ocurrir, à lo segundo.

Digo q̄ en las mercaderias necessãrias se ha de tener respeto principalmente al bien comun: y tambien segundariamente, á la ganancia de los mercaderes: para que cõ el ceuo del interes, y gusto, insistan, y trabajẽ mejor en proouer la ciudad. A cuya causa muchas vezes los reyes mãdan en sus ordenaçãas sean favorecidos, y amparados: para que con mas abundancia se prouea la republica. Como parece en el derecho comũ, y particularmente en el de España, l. 4. tit. 7. partida. 5. Do dize, las tierras y lugares donde vian los mercaderes llevar sus mercaaderias: sũn por ende, mas ricas, y mas abundadas, y mejor pobladas, y porẽde mandamos: que todos los que vinieren alas ferias, seã saluos

De las cōsideraciōes para los precios.

uos, y seguros sus cuerpos, y sus aueros, y sus mercaderias. Y en el titulo de los almozarifazgos en las ordenanças de Sevilla, dice. Mando, y tengo por bien: q̄ todos los merca-
deres que viniere aquí à Sevilla, y à Cadiz, seã guardados
(como esta dicho) y manda al consejo, y alcaldes, y algu-
ziles, y almozarifes que los guarden, y los amparen, y sus
pleytos sean librados luego, y sus deudas les sean luego
pagadas. Deuēse considerar lo que à ellos les cuesta, las
coistas que hazē en traello, el riesgo à que lo exponē, por
mar o por tierra, el tiempo que tienē ocupado en ello su
dinero, hasta que se faça, ya jūto esta, añadiendo vn mo-
derado interes, se hallara, y porna el precio justo. Lo qual
aunque parece verificarse solamēte en la ropa, que viene
defuera: proporcionadamēte se puede applicar en los fru-
ctos, y cosecha dela tierra: que tambiē tienen sus gastos,
y peligros. Mirar lo que cuestā los peones, la tierra, los pa-
stos, y los de mas gastos q̄ se hazē, y dalles sobre esto al-
gū interes à los labradores y pastores, pues es ganancia de
todos, y bien vniversal que ellos ganē. Aun que si ay de
aquel genero de ropa ya en la ciudad: tambien se à de cō-
siderar la abundancia, y falta que ay della: al tiempo que
se tasā esta, q̄ de bueno vino. Que rāta puede auer ya en
la republica, q̄ no se le pueda conceder ganancia al reziē
venido: antes se a menester, pierda por la fazon y coyuntu-
ra que llego. Pero si de nuevo se aprecia vn genero de ro-
pa que no ay, y agora viene: basta se tenga cōsideraciō à
los primeros auisos, y documētos. Puesto el precio para
aumentarlo, ò disminuirlo basta, ò deue bastarvna ð tres
circunstancias, o todas ellas. Conuiene à saber, si ay ago-
ra muchas mas mercaderias, o muchas menos, que quā-
do se apreciaron, si ay muchos, o pocos compradores, ò
mas, ò menos dineros, y se finelen vender de contado. En
esto parece euidentemēte que qualquiera destas razones
denc

De las cōsideraciōes para los precios. 39

deue bastar á los gobernadores, fieles executores, para mudar la postura: que en las cosas que ellos no meten la mano, basta qualquiera dellas, sin que nadie lo ordene, ni aduertida á mudar el precio. Vemos en las ferias, que si ay mucha ropa: vale barato, si pocos compradores, mas barato, si ay poca moneda, vale de balde, y se quema. Al contrario auer poca ropa: la haze tener estimada: si ay muchos que compren, cresce, y mas, si ay abundancia de dineros: y lo mesmo passa cada momēto en la ciudad. Que xanse los mercaderes que les pone la republica muchas leyes, y les tassa tan corto la ropa, que perderian del costo, si la guardassen: y algunos confesores ay tan blādos, que informados dello, pasan de ligero con el peccado, y los absueluen. Cierito à mi juyzio, hierran ambos, y por ventura mas grauemēte el confessor en no reprehēderse lo con aspereza, y negarles la absolucion con seueridad, sino se enmiendan, que el penitente en peccar. Quāto à lo primero de ponerles grauamētos, y hazer vexaciones con pechos entradas, salidas, y almojarifazgos. Callo lo mucho que en esto las cabeças suelen errar, no siguiendo el camino estrecho dela justicia, sino el ancho de su potestad. No considerando quanto aborrece el derecho nuevas imposiciones, quantas causas, y aun vrgentes auian denueuo concurrir para licitamēte instituillas. Digo que en algunas partes aunque en pocas, la razō de stas cargas es, que atenta su cobdicia, la republica querria muchas vezes expelerlos y desterrar de si, ò alomenos impedir, no fuesen tantos, y toma por medio molestarlos, para que exasperados algunos lo dexen de ser: ó los que no lo son, huyan de serlo. Verdad es, que no puede correr esta causa en nuestros reynos, siendo tan necessario aya muchos mercaderes, y sca el tracto generalissimo. En lo que toca al precio se engañan grandemente estos señores

Delas cõsideraciones para los precios

señores: q̄ antes en guardar inuiolable la tassa, consistesu ganancia, ò consistiria: y el prouecho de los vezinos. Por q̄ si vna vez determinassèn, no veder por mas del precio puesto la ropa: no dariã por ella en el lugar do la traē, si no tãto: q̄ interessassèn ellos algo. Y no dando: cierto es: q̄ baxariã los otros. Ansi todos cõprariã barato, y todos ganariã. Pongamos exemplo, en la tassa de los negros de Cabouerde: q̄ su magestad puõ el año de. 60. q̄ valiesse en Indias, en la Isla Española, ciē ducados, en nueua España, ciēto y veynte, en Peru, ciēto y cinquēta, si cõ rigor se executara y permanesciera (como comēço) y no dierã los Seuillanos, en Cabouerde por el negro, sino cinquēta, ò cinquēta y cinco: para q̄ cotejadas las costas y el riesgo, anētajassèn è interessassèn algo, y no se arrojarã à dar precios exccēsiuos (como indifcretamēte se arrojà) yo seguro q̄ los Portugueses abaxarã por veder: q̄ no los hã à guardar (como dizen) en empanada. Ansi q̄ en guardar la tassa todos auentajaran: ellos y los mineros. Los mercaderes vueran los negros como al principio se auia à baxos precios, los de las Indias pudierã mercar en mas cantidad: y sacaran mas plata, tambien los quintos, de su magestad fuerã mayores. A los tratantes por sus retornos, q̄ tuuierã de cõtado: à los Indianos, por la prosperidad de sus minas: à todos les venia muy biē la ley, si como comēço, perseuerara, y cõ el vsõ y costūbre se corroborara. Lo cõtrario se sigue: y se a seguido de auerla derogado, Que como vã tan caros, no ay hõbre q̄ alla en Indias cõpre sino muy pocos: menos mucho de los q̄ ha menester, por q̄ para auerlos, segū valē, es necessario vn thesoro. Lo mesmo se puede, y deue entēder de las posturas, que aqui pone la ciudad, en cosas menudas, vino, carne, picado. Alegã los regatones, q̄ les cuesta por los lugares comarcanos mas de la tassa, y que no solo no ganarã, mas antes perderan, si ruen-

Delas cōsideraciones para los precios. 40

firviendo à la republica. No deurian admitirles los confesores semejantes escusas en los peccados: sino obligar los à guardarla, y à restituyr todo lo que hasta entonces vieren lleuado de mas. Porque si vna vcz se persuadiesen: que haciendo lo contrario, no auian de ser abfueutos no darian tãto por las cosas, en las aldeas, y pueblos do las compran. Y sin duda los aldeanos baxarian, no pudiẽdo dexar de vender. Ansi los regatones ganarian, y los de la ciudad no mercarian tan caro los baltimẽtos. Vna refpuesta solamente tienẽ, aun que fria cierto, y friuola. Dizen: si todos mis compaũeros hiziesen esto, y lo significasen: auria efecto, mas sio por guardar la pragmatica doy menos: para ganar: hallan otros dos mil, que les den aun mas. Ansi yo que quiero ser bueno: no hallo que compre. Esta escusa deue combidar, à los padres confesores: a poner gran rigor en hazer se obedezcan estas ordenanças: pues ven claro, que ellos mismos confiesan: se figuria grã puecho en el pueblo, y a los regatones ningũ daño.

Oyendo yo estas razones, y otras semejãtes, y aun viẽdo muchos casos comunes, me suelo resumir en lo que por experiencia, don Antonio de Mendoça, Visorey de nueua España, y del Peru: vno de los prudentes gouernadores, y sagazes: que vuo en nuestrs tiempos, auia hallado. Que para el buen gouierno temporal dela republica no ay cosa, que mas se requiera y aproueche, que buenos confesores. E yo estoy tan bien con ello: que me parece: que los mesmos Veyntiquatros, auian de tener particular cuydado de ladrar, y bozear a los prelados, ansi del pueblo, como delas religiones, los vulesse en los monasterios é yglesias, perfectos, y consumados. Cosa importãtissima, aun para la obseruancia exterior de justicia. Porque remedian muchos daños, deshazen grandes agrauios, impossibilitados á deshazerse por otra via, impiden

De las cōsideraciōes para los precios.

no pocos males,son causa cōtinuamente de bien: no solo espiritual,sino comun y corporal.Las deudas:(q̄ no se pueden aueriguar en juyzio,las hazē restituyr:la fama, q̄ aun no sabia el otro,quiē se la auia quitado,y robado,se la hazen boluer,haziēdo al murmurador se desdiga. Los que mal se quieren mucho,los apartā:los mal apartados conciertan:reconcilian los discordes,arrancan los rācores,apagan el fuego y afficion:reprehendē los vicios,plātan virtudes,qualidades,y medios sumamente requisitos aun para vn orden y vida politica,finalmente si no se puede viuir en comunidad sin superior,y rector,que mantenga á todos en razon,tan poco se puede viuir bien en ella sin confessiō. Porque como no puede permanecer, ni aun començar republica sin juez,y cabeza,ansi el juez,ni jueces por muchos que sean,la podrā bien gouernar sin confessores.Regirla podran,mas solos no podran biē regirla.Porque à gente viciosa imposible es gouernarla ni tenerla en disciplina polityca y ciudadana: y es lo luego necessariamēte el vulgo y pueblo,que no v̄a deste sacramento. Es la confessiō podadera,y hoz con que se cortan los vicios y crescē las virtudes: es vn freno del alma y apetito.Y es tan menester para que se v̄ina en quietud y subjeccion,tener en frenada,y temer la consciencia que la gente,que nola teme,esta muy presta para no obedecer à sus superiores. Assi q̄ les es a los gouernadores del pueblo importante este sacramento,para cōseguir su fin è intento,que es la obediencia y vida pacifica de los ciudadanos.Lo qual sineste medio,y remediodiuiuo,no pudieran alcançar,ni pudieran aueriguar se con tantos,regiendolos por largo tiempo en justicia,equidad y blādurā.Alude á esta verdad delicadamente Aristoteles,q̄ preguntando,si era vtil,y comodo ser la ciudad grande y populosa como Seuilla, y Lisboa, tiene por mejor ser mediana

diana, como Mexico, de tantos vezinos, que puedan los jueues conocerlos à todos, para bien encaminarlos. Por que gouernar, y tener en orden gran numero de gēte (di ze alli el philosopho) es de potencia, y sabiduria diuina, no basta ninguna humana por grande que sea. La rayz, y rason fundamētal desta doctrina es, que de dos cosas esenciales à qualquier republica, como sōn leyes, q̄ se guarden, é juez, y cabeça que las haga cumplir, y guardar. La ley mas prouechosa, y substancial entre quātas ha auido, ò pudo auer, aun para vnā vida comun de ciudad fue y es siempre la diuina, y el foro, y audiencia mas necessario, el de la consciencia, y penitencia. De lo qual es manifesta prouea, y demostracion, que donde está falto, como en la gētilidad antigua é infidelidad presente por muchas le yes, que vno en Roma traydas del Ariopago de Athenas ò establecidas en el senado, viuieron y viuen tã errados, especial en lo principal, que es cōstumbres, y religiō, que vñauā en publico como de cosa licita del vicio nefando. Y lo que es summa ceguedad, que los mesmos, que fueron viuendo viciosissimos, los adorauā despues de muertos por dioses; dedicandoles solemnissimos templos. Escribe desta corruptela y bestialidad muchos exēplos sant Hieronymo, que aun Adriano y Marco Antonio (tenidos entre ellos por prudentissimos emperadores, é illustres philosophos baxaron con los de mas sus successores, al profundo d^{ta} brutalidad, edificando el vno tēplo à Antonino su bardaxa, y el otro à Faustina su muger, de quien se dixō con verdad en todo el orbe, que le hazia quasi en publico trayción, muger desembuelta, y desuert gongada. Porque no basta sabiduria humana, si falta la diuina. Y do tales andauā las cabeças, facil es collegir qual estara todo el imperio, que orden, que fidelidad, que iusticia, q̄ verdad, que paz, se podria tener, guardar, admini-

F ístrar,



De las consideraciones

strar, tratar, y auer, toda confusión, toda horror, ardor, y tinieblas, en que el mundo ardia, y se consumia, figurado en aquella obscuridad, y tinieblas de los Egypcios, viuiedo los Hebreos en clarissimo dia. A los de Egipto infielles, aun siendo realmēte dia, les haziavna noche muy cerrada, y obscura. Porque para todo , para passar esta vida con alguna quietud, y para alcançar la futura, la ley que principalmente alumbra, guia, conduze, y sirue, es la de Dios, y sin ella es imposible se gouerne bien el pueblo. La naturaleza, y ser de qualquier ley, es ser regla, y medida, con que niuellemos, y reglemos nuestras obras: do en tenderemos, q̄ carecer de la ley diuina, es carecer de la regla mas cierta, derecha, y gual, é infalible, sin la qual todas las de mas reglas humanas son tuertas, y ñudofas, ño lisas, ni seguidas. Y si el officio tambiē de la ley es alumbrar, no tener la ley del cielo, es carecer del sol, de la luz y ojos verdaderos. Todas las demas lumbres sin esta son tan flacas, que no bastā à hazer dia. Ansi es necessario (segun dize la escriptura) que los que no tuuieron, ò tienen la doctrina reuelada, y prophecias por sabios que sean, tēgan el entendimiento lleno de tinieblas, y viuan en perpetua obscuridad. Y es muy de aduertir, que quan necesario es el euangelio, quasi tan necesaria es la confession, porque ella, y el buen confessor hazen q̄ se guarde. Es el confessor en la Christiandad como el principe en la ciudad, à quiē incumbe procurar, q̄ todos viuan en orden, y se cūpla, y execute el derecho. Ansi el cōfessor trabaja, con los penitentes, q̄ guarden la ley que professaron en el baptismo, porque son juezes de la consciencia. La ley muerta q̄ esta escripta, dado sea la diuina, sin la uiua, q̄ es el principe, ò el perlado, ò el confessor, q̄ las hagan guardar, no hazē sus effectos en los inferiores, ni en ninguna republica jamas bastarō leyes muertas, sin gouernador q̄
con

con su ardor, y actiō les diessē vida. Y si la cabeça las dexa à su sola fuerça, pot justas, y rectas q̄ sean, no se contigue su iatento, q̄ es la justa, y recta vida de los subditos. Si el principe es negligēte, y affeminado, todo el imperio es vna silua inculta, do nascē, y pululā vicios. Si el corregidor es vicioso, y auaro, toda la ciudad viue inquieta, y rebuelta. Si el obispo duerme: aun hasta el clero se haze li cōcioso, y deshonesto. Las mesmas ordens monachales do todo es pura ordē, quāto esta escripto, si el prelado es distraido, é indevoto, en todo el cōuētto ay distraitiō, y floxedad. Ansi q̄ vn buē cōfessor, es casi tā necessario como la misma ley: pues el es quiē principalmente la haze guardar. Mucho aprouecha la predicaciō, y pulpito: mayormente para fundar la fe: mas fundada, y recebida, en extremo excede la cōfession, si fuessē frequētada. El predicador puede acōsejar, y persuadir la virtud, mas el cōfessor puede cōpeller, y forçar à guardarla so pena de la vida, y captiuerio de l' alma, q̄ es no absoluerle. Haze lo q̄ el predicador acōseja, persuade, y mas en particular, y cō mayor claridad, y libertad, cōdicionēs importātes, para ser de efecto el cōsejo, y mas necessita, y fuerça cō su potestad, como verdadero juez. En todos los negocios publicos aunque es de grā prouecho, vn buen cōsejo, y sabio cōsultor: lo que haze al catō, y da en todo buena cōclusion, es vn recto, y prudente juez. Muchos buenos consejos se dan en vano, y no raro se cansa el hombre aconsejando, pero no puede cansarse en vano vn recto juez. Siempre sera de efecto su trabajo, y sollicitud. Porque juntas rectitud, saber y potestad, son de tanta virtud, que es imposible no seguirse grādes bienes. Todas las quales propiedades ha de tener vn confessor. Por lo qual conuene summamente escogerlo tal, pues del se sigue todo bien, y aū todo mal. Ansi como a dignidad tā suprema (dize Sant Ambrosio)

Delas consideraciones

se recibe, y guarda con mucha facilidad, en todo el Christianismo, que à ninguna persona por de sublime estado que sea, se le haga tanta reuerancia, ni se le tenga tanta subjeccion como al confessor, quando exercita y administra su officio, porque esta actualmente exercitandò officio de Dios, q̄ es perdonar peccados. A cuya causa entè dièdo nuestro redemptor, que se auia de estender su yglesia y se, por todas las gentes y naciones, instituyo para el gouierno de todas la potestad, y jurisdiccion ecclesiastica, que esta en prelados, y confessores, sabiendo que la humana por si, para todos no basta. Establecio la superior, de la qual ayudada la inferior, que es la seglar, pueda moderar, con su ayuda, toda insolencia, y desafuero. Porque la confessiõ le subiecta, y humilla a los subditos. Queyno de los grandes cargos, que tiene el confessor, es dar à entender al penitente, quanto importa, à nuestra saluacion, obedescer como dice el euangelio, los vassallos à sus principes, pagarles sus tributos, y pechos, responder senzillamente à su juez, q̄ procede, y pregunta cõforme à derecho, declararles como estan en lugar de Dios. Quãto al gouier no corporal, necessitarlos à q̄ guarden sus statutos, ordenanças, tassas, y posturas. Cosas que sino se las predicasse, y mostrasse el confessor: no las estimaria. Porque la gente comun no siente, ni entiende la virtud, y obligaciõ de las leyes ciuiles: sino en la confessiõ, ni las estima en cõsciencia (dexada la pena à parte) en mas de lo que el confessor se las pone, y segun vece que por ellas le pregunta, y procede en la administracion de su sacramento. De todo lo qual tienen gran esperiècia, los que entre estos miserables Lutheranos son superiores, y cabeças: si su obstinacion, y dureza les dièse lugar de aprouecharse de lo q̄ entienden. Porque despues que dexaron esta prouecho-sisima penitècia: crescen y se multiplicã tãto entre ellos

los

los vicios, cometense tan sin verguença qualesquier maldades, que la mesma justicia seglar, no puede ya estoruar ni remediar, dos mil robos, fuerças, injurias, y muertes, q̄ se hazen quasi en publico. Porque su comun modo de viuir (segun es licenciado) es vn perpetuo motin, y rebeliõ. Como se pretenden eximir dela obseruancia, de los preceptos diuinos, diciendo que sola la fee los salua: no pueden sufrir la subjeccion à sus principes. Porq̄ como deziamos, el vulgo q̄ à Dios no teme, no puede gouernalle cõ justicia la justicia del Rey. Ansi los mesmos Burgomaestros, suplicaron al Emperador (que estè en gloria) teniendoles dieta en Ratisbona: mandassè por ley Imperial, q̄ todos se confessassen, porq̄ no se podia de otra manera cõseruar en las ciudades paz, orden, ni concierto, de que el buẽ don Carlos se rio, como de locura, y desuatio: respondiendole, q̄ mal guardarian por su ley: lo q̄ no queriã guardar por la de Dios: que era de mayor virtud, y eficacia. Y que no era acertado mandar, y ordenar el como si fuera de su jurisdiccion. lo que era de institucion diuina, y lo que la yglesia desde su nascimiento auia recebido de los apõstolos, y siempre vido. Boluendo à nuestro proposito, digo que deurian de ser los padres confessores, muy padres dela republica, pues son los principales gouernadores della, y la guarda principal de todo su biẽ, y el mas fuerte amparo contra todo mal verdadero, q̄ es el vicio, en hazer guardar a los penitentes sus leyes y ordenanças. Dado q̄ no ay menos obligaciõ en los principes, y en los que gouernan, de ser rectos, prestos, y prudẽtes en tassar los precios, de modo que gane alguna cosa en su trato, quien sirve ala republica. Y no deuen querer, dũre vn precio toda la vida, ni me parece buena razõ, ni aprueno: lo que en contrario suelen llegar en defenõ, y descargo de su descuydo. Que dado, les suban el precio, ò le muden,

De las consideraciones

no dexará los regatones, y mercaderes de llevar más, y q̄
ansi no es de effeçto la mudança. Antes ami parecẽer, s̄lo
subiesse, ò baxassen, conforme al tiempo, se figurian, y
se conseguirian, no vno, sino muchos, y grandes effeçtos.
Lo primero que en su mudança, y variedad cuydadosa,
entẽderia el pueblo y gente cõmun, quãta obligacion
atia enellos de guãrdar lo que con tanta diligencia, soli-
citud, y cuydado propeyan, y mandauan sus mayores. Lo
segundo ternian mas justificada causa, de castigar los de-
linquentes. Que quã necesario es seã durables las otras
leyes generales, establecidas en cortes: como dize Ari-
stoteles, en el segundo de sus Politicas. c. 6. Y muy perjudi-
cial, mudarlas cada trienio, alteraciõ y mudança muy pe-
nosa, y dañosa al pueblo. Tã prouechoso es que estas taf-
sã particulares, seã muy temporales en la ciudad. Y vna
de las razones principales, de q̄ el rey las cõmeta a los go-
uernadores singulares, es por auer de ser tan variables y
mudables, q̄ cada semana (si fuere menester) se variẽ y mu-
de. Al cõtrario no variãdo el precio: por mucho q̄ el tiẽ-
po se varie, y se mude, ò piensãn los inferiores, q̄ ya estã
abrogada la pragmat̄ica. Y si la executan, sospechan mu-
chos maliciosamente, q̄ la dexan estar, por tener ocasion
de llevarlas penas pecuniales. Y en fin, no se guarda cosa
biẽ, porq̄ no se renueua. Y ansi se incurrẽ dos mil escru-
pulos, y dosmil incouenientes, por quitar (como dizẽ) vno.
Porq̄ hablãdo en rigor, miẽtras la postura estã en pie, y se
castiga, y executa, obliga a los subditos en cõsciẽcia, sino
es ala clara injusta, y aun entõces es biẽ suplicar primero
d̄lla, y aduertir a los regidores d̄ los nuevos successos, y cau-
sas q̄ ay, para q̄ se quite, ò drogne, y mude. Y hasta q̄ se haga
este cõplimiẽto, no es justõ q̄ cada vno por parecerle a el
injusta (q̄ facilmete se engañaria) la trespasẽe, y q̄bratẽe. De
lo quãl hablamos largõ sobre la pragmat̄ica del trigo.

¶ CAP. VIII. QV AL ES EL IVSTO PRE-
cio, donde no ay rassa, y de los monopodios y ventas illicitas,



LA larga hemos tratado en el capitulo precedēte del precio legal, quāta obli- gaciō ay de seguirlo, y quā necesario es restituyr, lo que demas se lleva, por po- co q̄ sea, cōsistiēdo en indivisible, sin la titud, de mas, ni menos. Lo qual, dado se aya expuesto difusamēte, tiene lugar

raro en los mercaderes de gradas, y en los que en Indias llaman de Castilla (aunque en los de alla, cierto lo auian de tener ala continua, pues de sus vētas depende radical mente el valor dela ropa en las tiendas (como abaxo ve- remos) porque tratā en tales fuertes de ropa, que raro se tassā. Assi la obligacion que mas les corre, es guardar el precio justo, q̄ llamamos natural, ò accidental cō su lati- tud, del qual resta, tratemos en este capitulo, como d̄ mas genral, y vniuersal entre ellos. Este precio justo es el que corre de cōtado publicamēte, y se vsa esta semana, y esta hora como dizen en la plaça, no auiedo en ello fuerça, ni engaño, aunq̄ es mas variable (segūla experiēcia enseña) q̄ el viēto. Lo q̄ ayer valia cinquenta ducados (como la co- chinilla) vale oy treynta, ò porque llegó mucha de Mexi- co, ò porq̄ se crieruio de Florencia, no auia passage à Tur- quia, ò por otras dos mil ocasiones, q̄ todos sabemos, y parte dellas se escriuirā. Dixe no auiedo engaño, porq̄ lo puede auer en esta materia, en vna d̄ dos maneras, ò en la mereaderia, si está viciada, o en el mercader, q̄ exercita cō engaño su arte, haziēdo monopodio con sus cōsortes, y cōpañeros: que no se baxe. En el vn caso, y en el otro ay muchas vezes peccado, y mucho que dezir. Quanto à lo primero, la ropa puede ser falta en muchas cosas, alas

S. Tho. 2. 2. q. 77-
De empe. et
v. l. c. 1. c. c.
cū dilecti. l.
2. C. de epis.
aud. l. pre-
cia. ff. ad le-
gem fal.

Del precio justo

vezes no es lo que se pide, y busca: como, pido diamantes, das me rubies: pido bueyes, das me toros: pidote vino, das me vinagre: busco plata, das me estaño: pidote oro, dasme plata dorada. Y sino es falta en substancia, puede ser lo en la quantidad, como si la arroba es pequeña, ò la vara no es justa, ni marcada: el peso, y las pesas falsas, engaños y embustes (q̄ segùn la fabiduria) aborresce Dios sumamēte. El peso infiel, y falso (dize) q̄ ò da mas, ò menos: y el usar de dos medidas, vna justa, otra falsaria: es abominable à Dios: el peso y gual es, el q̄ le agrada, y aplaze. Otras vezes esta el defecto en la calidad, y eodiciõ de la ropa, q̄ ò el caualllo es manco, ò es traydor, ò el esclauo enfermo, la drõ, huydor, ò la espada tienepelos. En estas cosas y en otras qualcsquier, q̄ se vendã estãdo faltas, como casas, heredades, sēmteras, rentas de pueblo, lo primero no puede, ni deue llevar tãto como si de defecto careciera: y si lo lleva, lo ha de restituyr, ora lo sepa, ora lo ygnore, aun q̄ peor es lo vno que lo otro. Si atriãçõ à saber la falta q̄ tenia, peccõ en vederla como buena: si lo ygnorõ inuẽiblemēte, esenfar se ha de peccado, mas no de la obligaciõ de boluerlo. Por q̄ es menester, para vederlo licitamēte, q̄ se disminuya del precio, que esta puesto, ò del q̄ corre, lo q̄ va à dezir de malo à bueno, ò lo q̄ vale menos teniendo el defecto. Cierto y euidente es: que si diez es el justo valor de la ropa biẽ acondicionada, que menos ha de valer, si esta viciada: y q̄ sera injusto, llevar tanto por la vna como por la otra. Es esta regla tan general, y verdadera, que no tiene excepciõ ninguna, sino que se deue inuolablemente guardar, aun quando vuiere tal. por lo q̄ esta dicho atras. Conuientẽ à saber, que todas las posturas, se entienden, quando la merceria estuuiere bien acondicionada, alãis se dexa al ditamen natural; y buena consciencia, que valga tãto menos, quãto mas arruynada estuuiere.

re. En el precio accidental de q̄ agora tratamos, tambien es aueriguado, q̄ no es el mesmo, ni jamas cayó en entendi-
 miento de hōbres, valiesse vn mesmo precio, la buena
 ropa, y la mala, aunq̄ sea de vna mesma especie. En resolu-
 cion los vendedores estā obligados a abaxar t̄nto del pre-
 cio, quanto el vicio de la ropa fuera mayor. Pero muchas
 vezes no bastará esto para ser la v̄ta licita: son necesā-
 rias otras diligēcias, y cūplimiētos para poder salir della
 sin daño de la cōsciencia. Y para saber quando, digo lo pri-
 mero, q̄ ò el defecto de la ropa es claro y manifesto, ò es-
 ta oculto y abscondido. Si es aparēte: como si el cavallo es
 tuerto, ò el negro coxo, basta entōces seguir la primera
 regla: q̄ es mostrarle, lo q̄ le v̄de: y si viniere a cōcierto,
 lluarle menos lo q̄ su defecto se aprecia, sin aduertirselo
 ni declararselo. Porq̄ se presume si es patēte, que lo aura
 visto, y assi lo quiere, do disminuyēdole del precio: no le
 haze agrauio, ni injuria. Si es oculta su falta, no lo puede
 v̄der, sin hazerselo saber, y descubrirselo. Porq̄ la v̄ta ha
 de ser libre de entrābas partes, y la intencion y volūtat
 del otro, es mercar ropa bien acondicionada, no defectuo-
 sa, y por cōsiguiente no tiene facultad el vendedor, para
 rescibirle dineros por la suya q̄ esta tan falta. Dize Sant
 Ambrosio, q̄ en todos los contractos humanos, es cosa
 muy hermosa la fidelidad y verdad: y muy agradable la ju-
 sticia, y llaneza: pero en la v̄ta y compra no solo es her-
 mosura, sino t̄n pura necesidad, y substācia, que si el mer-
 cader, no descubre los defectos ocultos de su ropa, aunq̄
 se concluya la v̄ta. es ninguna por el engaño. Todos nue-
 stros negocios hemos de hazer cō simplicidad prudente
 y verdad simple. Especial y mayormente se ha de guardar
 este documento, si es el defecto nociuo, y perjudicial al
 cōprador, ò alomenos inutil la ropa, para su intento. En
 el vn caso, y en el otro, en ninguna manera se puede lici-

Del precio justo

tamente véder por mucho que baxe, sin aduertirle la falta, y si la encubre pecca mortalmente, y está obligado á deshazer el contrato, y á satisfazelle el daño que le vinie re, pues sin ninguna justicia le fue causa dello. Dixe que era necessaria esta regla, principalmente, si le era el defecto dañoso al merchante, ó se teme probablemente dello.

Como si las casas tienen falso vn arco angular, ó podridas algunas cabeças de vigas en alguna pieza principal, do podria succeder dar de repête todo entierra, y coger los adicha debaxo, y peligrar alguna persona. O si tiene algunas sombras (q̄ en nuestro léguaje llamamos duendes.) Si le véde vn caualló à vn mancebo para ruar, y correr, y es traydor, de malas mañas, y resabios. Si esta el vi no cerca de ahilarse, ó si va camino de hazerse vinagre. Porque no solo se entienda que el daño sea personal, si no también temporal, y en el caudal. **Que** si vno compra para cargar, ó para véder ropa, que esta ya maleada, ó en proximo, se ha de acabar de malcar, y por su ygnorancia, no lo alcãça, ni el selo descubre, daño le vernia en la bolsa de tal cõpra. Está obligado el otro à no védersela por mucho q̄ desminuya. Porq̄ no deuenos ser causa, ó dar ocasiõ, à que nadie sea dãnificado (aunque nosotros lo ayamos sido en la mesma ropa, ó en otra) porq̄ nuestro daño, y perdida no se ha de recompensar, ó deshazer cõ el de nuestro proximo. A esto se reduzen muchos agravios, que nuestra gran cobdicia nos haze entender, q̄ en tercera persona, ó no lo son, ó son muy leues, y en nuestras personas, ó haciendas nos parecen tan grãdes, que por ningnua cosa los querriamos. Si se vendiesse vn caualló de hermosa apariencia, pero de tales mañas, q̄ puesto en vn coffo, ó en vna tela de justa, echara en afreta á su amo. Si es el negro ladrõ, borracho, ó enternegado, si se hierc, ó si se mata. Si las casas tienẽ algũ pleyto, o ma-

raña,

5. Tho. ii. q.

7. art. 3.

quodli. ii. q. 5

Conradus

de cõtras. q.

54. Siluest.

verbo em-

ptio. parag.

20. Cicero. l.

3. de officijs.

aña, con otros muchos exēplos, que por su multitud no se puedē, ni deuē referir. En todos los quales no es licito aunque se disminuya el precio, y vender la ropa defectuosa, sin descubrir primero el defecto. Tambiē si ya que no es dañosa, no le ha de ser prouechosa, ni seruir, ni puede seruir para lo que pide. Como si busca oro de quila - tēs subido y acedrado para alguna medicina, que no puede hazer el baxo, y mezclado. Si quiere tambien para el mismo efecto, como acésce, vino puro, y no aprouecha aguado. Si busca terciopelo de dos pelos, y no apto uecha de pelo y medio, porque no dize con el que tiene. En esta especie de engaño se peccá muchas vezes (aunque no tan general, é infaliblemente como en el primero.) Porque mucho va à dezir, entré ser vna mercaderia dañosa, ò no ser prouechosa. Pero en entrambas se pecca, aunque en la vna mas grauemente, que en la otra. Y pues todo es malo, todo se ha de euitar, y aborrescer, y tener por regla general descubrir en la mercaderia el vicio oculto: que es vn camino llano, y seguro. Mas es muy de advertir que no basta, como algunos piensan: dezir en comun al mcreader que la vea, ò trayga quien la vea, ò conozca, y que se la da cō todas sus tachas buenas, ò malas, porque suele se esto dezir por cautela tan ala continua, que ya se toma por cerimonia, y mientras el más dize desto, la tienen por mejor, y se entiēde que lo haze: porque la tiene por tan sancada: que no se hallara en ella falta, por mucho que se la escudrine. Esto es comun en esta protestaciō: y por tãto no deue hazer caso della, ni seguir la, quiē no quiere engañarse en el alma. Y si esto es menester para ser justo el cōtrato, cōuicne à saber, manifestar el defecto no siendo manifesto, por mucho q̄ baxe del precio: quãto serà phibido, y reprobado el fingir y representar, lo q̄ véde, cōn embustes y mañas, mejor de lo que

Del precio justo

que es, por vendello mas de lo que vale . Los que ponen de boca habilidades, y artes en los esclavos, no teniendo ningunas, los que hazen parecer los cauallos briosos, siẽdo serdos, y muy arrendados, siendo desbocados, con otros dos mil exemplos y materias, do suelẽ gentes comer este peccado, mercãdo, y vendiẽdo. Gracioso, ẽ ingenioso ardid y engauo. fue, el q̃ S. Ambrosio relata del Pythio platero Siracusano, exponiẽdo el psalmo. 118. que pues el lo inxirio en lugar tan grauc, no perdiera authoridad nuestro Opuſculo (q̃ no es de tãta) por relatarlo. Andaua en Siracusa de Cicilia. C. Canio, cauallero Romano muy cobdicioso, de merrear vn jardin, ribera del rio (q̃cistauã como estos de Ielues en nuestro Guadalquivir) por meter en el algun estero para pescar. A caso Pythio platero en aquella ciudad, tenia vno junto à vn ancondel: pero de tal fue lo, que no se criaua, ni crecio entraua jamas en el pesce. Pasandose ambos, y viniendo en platica : dixole como tenia en su huerta siempre muy hermosa pesqueria de truchas, azedias, y lenguados. Mostrandose el otro ganoso, y aficionado de semejante possession: suplicó le fuesse su combidado en ella otro dia: porque se holgaria en extremo. Aceptado el cõbite: hizo venir de otra parte media dozena de chinchorros con grã abundancia, y variedad de pescado fresco. Llegado el huésped, y viendo tanto concurſo, y bullicio de pescadores, y el pesce bullendo: enamorose dela granja, y comio opulentamente, las mesas ala lengua del agua. Y antes que acabasse de comer, por no perder coyuntura, la concertó, y mercó, pagando en el precio cauallerosamente el escote dela comida, por que dio la mitad mas de lo que valia. Buelto ala tarde ala ciudad, dio parte de su buẽ lance à otros caualleros amigos, combidandolos a comer, alla luego otro dia. Do llegados en compañía, con apetito de pesca, no assomaua

barco,

no. 7.

Cicero. 3. l.
off.

l

barco, ni aun esquite en mas de dos horas. Preguntaron à los hortolanos vezinos, si era dia de hólgar, como no venian los pescadores, respõdieron, jamas vimos barcos, ni pescado en este lugar, sino fue ayer. Que no les dio à to dos poca risa entendiendo la burla. Senieantes buenos anisos, (dize este sancto hablando yronice) suelen tener los hõbres en sus tratos, do (como el gusano q̄ de su mes ma seda, edifica su carcel) engañando à sus proximos, q̄dã ellos engañados, y vendidos en poder del demonio. En el mesmo lazo cae, el que compra por menos de lo que vale, por ignorancia del vendedor: como si vn rustico hallase vna piedra preciosa, y no conociendola pidiesse por ella vn real, esta obligado el merchante, ò à darle lo que vale, ò advertirle al rustico de su valor, en vna de dos maneras. O diziendoselo à la clara, esta vale tanto, ò alome nos en confuso, que vale mucho mas, delo que pide, pero que si quiere el real, que pide, ò tanto, que se la compra. No haziendolo anõ pecca mortalmente, y ha le de restituyr lo que demas valia, Mas este documento tiene necesidad de su temperamento, y exposicion. Porque muchas cosas ay, que tienen alguna virtud extra ordinaria, que no la ay, ni la suele auer comunmente en todas sus semejãtes, y à caso la alcança y descubre vno, bien la puede mercar entonces callando su valor, y virtud, como de por ella lo que suelen valer las otras de su naturaleza, y especie. V. g. vendense vnas heredades, que en ser de heredades, todos los que bien conocen las aprecian en tres mil ducados, vce vno por sus señaes y guias, que en aque lla tierra ay minas, biẽ puede mercar las por sus tres mil ducados, no descubriendo nada delas minas, porq̄ aquello es vna cosa extraordinaria. Item, v̄de vn labrador yna carga de Romero, que suele valer vn real, y e conoce el er bolario, ò boticario entre el Romero, algunas yeruas de
gran

Del precio justo

gran prouecho, y medicina, licito es mercar la carga por vn real, siu aduertirle lo que en ella trae. Lo qual no pudiera hazer si traxera el pastor à vender las mismas yervas como salutiferas, y medicinales, y no alcançara à saber de quanta estima eran. Estaua obligado a dezirfelo si se las queria mercar. Item vende se vna piedra que demas de su precio comun, segun su claridad, y resplandor, yquãtidad, tiene alguna particular virtud para la hijada, ò para la sangre, ò para la vista, como sea virtud, que no suelen tener otras de su mesma especie, y natural, no ay mucho escrupulo en callarlo, quando la cõpre. Basta dar por ella lo que comunmente suele valer. Todo esto se ha dicho en declaracion de aquella particula, que no aya engaño en la venta, el qual podria auer principalmente en la ropa. Deste hemos hablado hasta agora, fuera del qual suele auer otro (conuiene à saber) q̃ se concertan los mercaderes, de no abaxar de tanto (que llamamos los Castellanos monopodio) vicio abominable, y aborrecible à todo genero de gente, porque es muy perjudicial, tirano, y daño so, y por tal condenado en todas leys.

C. de monopodij. l. vñi ca.

Lo primero en elCodigo sub rub. de monopodij, se vendan so graues penas, y se manda, sean confiscados todos sus bienes, y desterrados perpetuamente, do se cuentan, y numeran varios modos de hazerlos. El vno entre mercaderes, en alguna especie de ropa. El otro entre officiales, como entre albañies, y cãtros. Si queriendo, hazer vna fabrica, alguna obra prolixa, se concertassen entresi, no hazerla sino por tanto. Tambien si despues de comẽçada desagradaße el official al cabildo, y buscando otro, los cohechasse, que ninguno la hiziesse. A todos estos mãda castigar, como à personas perniciosas en la republica. Y en las leys del reyno, el rey don Alonso el onzeno titulo. 7. de los mercaderes, en la partida quinta, ordeno en este

este punto, vna, cuyo tenor, y sentencia à la letra es esta. Cotos, y posturas ponē los mercaderes entre sí, haziēdo juros, y confradias, que se ayuden vnos à otros, poniendo precio entre si, por quanto vendan la vata, por quanto de otro si, el peso, medida, de cada vna de las otras cosas. Otro si, los menestrales, ponen coto entre si, por quanto precio den cada vna de las cosas que hazen de sus menesteres. Otrosi hazen posturas, que otro ninguno labre de sus menesteres, si no aquellos que viuen en sus cōpañias. Y aun ponen coto en otra manera, que no muestren sus menesteres, sino à los descendientes de su linage. Y porq̄ se siguen algunos males, dende defendemos, que tales confradias, posturas, y cotos (como estos) ni otros semejantes à ellos, no sean puestos sin sabiduria, y otorgamiento del rey. Y todos los que pusieren, pierdan todo quāto tu uieren, y sea del rey, y sean echados de la tierra para siem pre. Y aun en consciencia tiene este negocio tan manifi sta injusticia, que sin mucho discurso, se entiende, q̄ es genero de fuerça, y violencia que hazen, à los que merean, concertarse ellos entre si, y que compellen consequente mente à los otros q̄ no pueden no mercar, a darles quāto ellos pidē. Ansi estā obligados à restituyr todo lo que moralmente se cree, valiera menos, ò baxara del precio, que ellos pusieron, que no es obscuro de entender ni de tassar, considerado el discurso de la feria, ò de la venta, si vuo mucha ò poca ropa, ò muchos, ò pocos merchantes. Lo que exemplifique en este contrato, entiēdo en todos los de mas, que expressa la ley real que referimos. Y soy de parecer que en detestacion, y pena de su culpa, peccaf se la tassa por catta de mas, que sera vn muy justo peccado. Lo mesmo se entiende, de los que compran, si se con ciertā deno dar mas. Como si llegando vna flota de estrā geros, ò de naturales aū puerto, los de la tierra, pusiesen
entre

Del precio justo

entre sí, de no dar por la ropa sino tal precio. Digo sí los de tierra, entiendese todos juntos, ò los mas dellos, ò los mas principales, que como sean tales, y los mas gruesos y caudalosos, en aquel trato aunque seã pocos quasi son todos (como entre quien anda, y juegã lamayor parte de la negociacion. Lo mesmo se entiende delo que se pone en almoneda: almozarifazgos, diezmos, si se confederassen los que pueden auerlos deno subir detantos cuetos, ò si vno ò dos, ò mas rogassen) y sobornassen à otros, q̃ no pujassen, y que desistiesse del arrendamiẽto, seria monipodio. Lo mesmo tambien se entiende, en las almonedas mas menudas de casas, caualllos, alhajas, como sucede, mil vezes en estas, que cada dia ay de defunctos. Nadie puede concertarse, con otro que no puge. Y pecca se muchas vezes en esto, mas de lo que se piensa, porque se haze mas mal del que parece. Porque en este genero de venta publica, comunmente se vede menos de lo que vale, pero tiene en cõtrapeso vna ventura de darse, por mucho mas, por porfia, y cabecear de los que van pujando. Y quitarle este, por ventura al miserable que se expuso à perder, es graue mal. Todo esto de los monipodios se entiende, si la vna de las partes no se viuere adelantado y madrugado à ser ruyn. Como si los vendientes se confederassen no dar la mercaderia sino de tanto arriba, podria los merchantes hazerse à otra de no dar, sino de tanto a baxo. Aunque quando esto se hiziesse, ternian gran culpa, los gouernadores, si no tomassen à los primeros y los castigassen, como mandan sus leyes.

¶ *CAP. IX. DE LAS COMPANIAS DE LOS mercaderes y de las cõdicionẽs, q̃ se hã de poner para q̃ seã justas.*

EN todos los actos exteriores del hombre, como cultivar, grangear, deprender, gouernar, y aun comer y vestir,

vestir, ha menester compañía y fañor de otro, ò para hazerlos, ò para continuarlos, especialmente el mercader que trata fuera dela ciudad. Es le necessario tener alguna persona de confiança alla. Tambien como el medio, y materia para enriquecer, es el caudal y dinero, que mien tras es mayor, se gana mas: tienen por vtil, y cómodo juntar dos ò tres caudales, para que haziendose mas grueso el trato, mas se interese. Lasquales ambas razones tienen particular lugar, y fuerça en esta ciudad por tener el trato en Indias, tierras tan remotas y distantes. Assi es comun la gente de gradas armar compañías. y embiar compañeros. Por lo qual acorde antes de tratar ventras y cómpas, tocar las condiciones que se deuen poner, y la equidad y justicia, con que se deuen hazer, y la verdad que entre ellos se ha de tratar y esereuir, y la fidelidad que se ha de guardar y tener. En estas compañías, vnas vezes ponen todos dineros, y trabajo, otras se reparte el puesto, que vnos ponen dineros, otros lo negocian y tratan. En la ganancia, vnas vezes gana por yguales partes, otras por desyguales, el vno dos tercios, el otro vno, y de otros mil modos se varia y diferencia el concierto, tanto que no cae debaxo de numero, ni sciencia, ni es menester que caya. Lo que en buena philosophia consiste, son dos cosas. La primera, q̄ los trabajos humanos, y la sollicitud y cuydado del hombre, su industria, ingenio, y habilidad en los negoçios, el peligro de enfermedad, ò de vida à que sepo ne vale mucho, y se aprécia por dineros. Y tanto mas se han de estimar, y apreciar quanto ellos fueren mayores, y mas parentes, ò la persona que los ofuscendemas ser yealid, mayorméte si arriesga la vida p̄to aguas de la mar. Lo segundo, la justicia en estos contratos consiste en dos puntos, que todos sabemos en general, y muy raro se aplican bien en particular, conuiene à saber que el principal

S. Tho. 2. q. 78. ar. 2. ad. 1. c. per vestras. de societate vir. et vno. Caie. su per S. Tho. Siluef. verb. societas.

Cicero, societas est duorum pluriumve conuentio contracta ob commodorum usum, & vbertiore questu. l. si nō fuerint. para. plerūq. ff. pro socio. co. si d. societas. l. neq. pratermittendū. l. qui admittitur. l. societas.

Caie in summa ver. societate. Richar. in. 4. d. 15.

De las compañías

Et strateges societatis est pal se expōnga à perdita y ganancia. Dize el derecho con
l. et cōmodū tra toda buena ley. de compañía, q's queter la ganancia y
Et lucrū per prouecho sin p̄cigo de perdida y daño. Lo conerario, es
cipere, dam tan vsura pallada q̄ no es puesto, si no lo que esta expue-
nūvero effu sto à este riesgo ò p̄cigo. De modo que si vno mete diez
gere. l. si nō mil ducados y no corre el riesgo, sino en los seys mil, y
fuerint. ia los otros cōpañeros tomã en sí el riesgo de los quatro, no
prin. ff. pro es el puesto deste, si no solos los seys. Los otros quatro
soc. ff. de reg fue como prestarlos ala cōpañia. Y van mucho enaueriguar
iu. per natu quãto pone cada vno. Porq̄ el segūdo quiciso do juega la
nao, qui plus equidad y justicia de la cōpañia, es q̄ lleue cada vno de la ga-
posuit, plus nãcia ò perdida, segū puso sueldo arrata, excepto si la cō-
lucetur. l. pañia fuere tã general, q̄ se tuicisse en todo: en los bienes,
qui sup̄cūū y en la hazienda, q̄ agora tienē, y en la q̄ esperan tener: q̄ en
C. de procu. tonces no es necesario se tēga respecto con lo q̄ de pre-
ff. profacio. sente mete, pues se obliga à poner todo lo que ganare. A
h. cū vobus. cuya causa aunq̄ agora seã los puestos desyguales, se pue-
par. idē Pa de desde el principio poner, q̄ sea la ganancia y gual, pues
pini. ius. Et en la obligacion que ambos echan sobre sí son yguales,
h. idē si adij que es meter en la compañía, todo lo q̄ vuiere. Mas si no
cidetur. Et l. es en todo, sino como suelen en parte ha se de tener cuē
corre. Bar. ta, cō lo q̄ pone cada vno à ganar ò perder. Y si el principal
Et h. l. i. l. fuessen veynte mil, quien desta manera puso diez, no ha
si patris. de ganar lamitad, sino como si metiera solamente los seys,
C. cōmunis pues seys solos espuso. Y no se ha de tener por puesto tã
l. i. iud. solo el dinero, sino el trabaxo y ocupacion que se suele
 apreciar y estimar. Y si oro es, segun dicen lo que oro va
 le, oro pone quiciso sollicitud, sudor é industria mete, pues
 oro vale X, q̄ se a ser tantos y tales, que como dizē
 claramente las l. l. deua interessar, mas que el que pu-
 so el caudal todo. Assi los que van à Indias comunmen-
 te no ponen dinero, ò muy poco, y ganan mucho. Porq̄
 se mira, lo que es justo, se considere que haze mucho en
 tomar

romar vn viage tan largo, y tan peligroso de mar, y desterrarse de su tierra y natural, habitar y morar a las vezes en tierra de trabajo y vivienda, como es Nombre de Dios, Sancto Domingo, Honduras, Vera Cruz, y son mejorados justamente en otras condiciones, conuiene à favor, en ser alimentados y costeados de todo el montõ dela compañía, que no se haze con los que quedan, por que quedan en su tierra y casa cõ sus hijos y muger. Por que esta materia es muy notoria à todos, no quiero ser largo en ella, sino solo tocar algunos puntos, en que se puede errar, y fuera justo acertarse:

Primeramente los que hazen compañía con algunos criados, parientes, personas necesitadas, deuen advertir grandemente, que entonces han de guardar mas rigurosamente la ley de justicia, quando al parecer tienen mas lugar de quebrantar la, como algunos la quebrantan. Que con vn colorillo, que con toda aquella baxa y estrechura, les hazen buena obra, les ponen en su carta de compañía mil condiciones asperas y difíciles, segun yo he visto, aunque tambien he visto muy presentissimo el fevero castigo de Dios. Porque como testifica el rey Dauid, tiene su majestad especial cuydado de vengar los pobres, que son oppressos, ò mal tratados de ricos. Que mayor barbaridad ò crueldad se pudo cometer, que embiar vno, de gradas que toda via viue, vn hombre habil y diligente à Indias, y aun el pobrezillo recien casado con solos dos mil ducados de puesto, y dándole solamente la quarta de la ganancia, y sacar le por condicion quẽno le auia de llevar encomienda dello que mas le cargasse, teniendo principal intento de cargarle, como cargo mas de cien mil, y no lleuo el pobre interes de vn Peru ñ le gano. Que auia de sacar, de vna quarta de ganancia de dos mil ducados. Y no es buena desculpa que ellos

De las compañías

lo aceptan así y lo quieren, que realmente no lo quieren, sino que como no pueden más se dexan morir, y harto morir es dexarse así atar, y captinar, como negro. Quien quisiere favorecer à otro, hagalo de tal modo que parezca querelle favorecer, y no buscar su ventaja é interes. Considere los trabajos que ha de pasar, el peligro à que se pone, acuerdese que el otro es hombre semejante à el ayase con el, como querria que con el se vniessen, que es una ley, y dítamē natural. Y para que sepa cómo se ha de apreciar, y aualiar todo. Digo que quiē pone diez mil ducados, no los pone, como quien los echa en el pozo, sino pone el riesgo de los diez mil, y da materia, con q̄ se pueda grangear, y traçar. Pone el riesgo, digo, porque los pone en auentura de perder, ò ganar, el qual riesgo en una compañía larga vale todo el puesto. Porque no solamente se arriesga en un viage, sino en muchos, y no solo ay peligro en el camino, sino en la mesma ropa, que mermará, ò se corrompera, y tambien en las dítas, à quiē se fia, que muchas vezes quebran, ò se alçan, y no pagan. El riesgo, de diez mil ducados en una compañía, como se vfa en estas gradas para Indias, son los mesmos diez mil: y si el peligro del compañero à que se puso, y su sollicitud, y negociacion, en espacio de quatro años se apreciaren, en doce mil, mas pone este tal, que el que puso los diez mil. Especialmente que al tiempo de la particion, saca primero su dinero quien lo metio, y despues tiene acción à su ganancia: mas quien puso su trabajo, pierdolo totalmente, quando se lo pagan por sí, solo tiene por paga lo que le cabe del multiplicado. Por lo qual el dinero del uno, y el afan del otro, todo se ha de cotejar, y pesar, y si en estima ygualaran, ganarán por yguual. Nueuo en extremo me parece, que les ha de parecer à muchos, el hazer (como he hecho) tanto caso del ingenio, traça, y cuydado del hombre

en vn

en vn trato largo, que lo tenga en mas q̄ el caudal. Mas no creo, que me engaño yo, sino los que piensan, que no ay cosa de mayor estima, que la plata. Al reues hallo yo entre todos los varones sabios, así philosophos, como theologos, que no atribuyen la ganancia, é interes al dinero, con que se trata, sino al ingenio, é industria, cõ que se negocia. Y aun la experiencia lo enseña, que vnos interesiã mucho, y enriquecén con poco caudal, otros aun con mucho pierden, y empobrecén. Lo segundo el derecho, que prudentemente peso este negocio, y conõce la dignidad, y ser de la naturaleza humana, quiso que se tuuiesse gran cuenta con estas cosas. Dize Iustiniano, todos sabemos, y nadie duda, que pueden dos hazer compañía (aunque el vno solo ponga el dinero, si el otro lo trata, y negocia, porque muchas vezes la industria, é ingenio de vno aprouecha tanto como la moneda del otro, y à las vezes mas. Solo el dinero jamas gana, y si solo alguna vez gana, como en la vsura, es contra natura su ganancia, ganancia nephanda, mas sola diligencia gana licitamete y enriquece muchas vezes al hombre. Porne vn caso, y exẽplo particular que determina el derecho mesmo, por donde se entienda que multiplica, y gana mas la buena diligencia, que el oro, ni la plata, y por consiguiente, que es muy conforme à razon, lo que las mesmas leyes dicen, que no raro ha de llevar mas quien puso menos caudal, si puso mas de trabajo. Que esta disciddo, y ventilado en la instituta, entre Multio y Seruio Suplicio. Puso vno dozientos ducados, y otro ciento, mas trataualo, y regalalo todo, de arte que su industria, sagacidad, é ingenio, se aplicaron en treziẽtos ducados, ha de ganar este tal dos tercias partes. Porque realmente puso quatrocientos ducados, trezientos en trabajo é sollicitud, y ciento en dinero, y el que puso los dozientos, ha de auer vnã sola tercia

Iust. de societate para. de illa sape vnus ex socijs diligentia tantu praestat, quantum pecunia ab alijs collata l. societ. ff. pro so. C. co tit.

Insi. ubi supra, et d. societ. C. de societ.

Delas compañías.

parte, como quise metio sola vna tercia parte, del puesto. Porq̄ segū diximos, no solo el dinero es el principal en vn trato, sino sūtamente el trabajo. Mas si se perdiere en la cōpañia, aun del caudal (dize la ley al reues) q̄ dela perdida, quise puso los doziētos, ha de perder dos tercios, y el otro la tercia restāte. Aunq̄ en effeto pierde mas; q̄ en dinero pierde esto, y cō ello todo el tiempo, y su trabajo: Por do se vera claramente quā mal se juzgaur, y terciara los dias passados en vn caso aqui engradas. Celebrarō dos cōpañia de dos mil de puesto, metiendo el vno mil y quiniētos, y el otro la resta con todo el trabajo y cuydado, no poniēdo más declaracion en la escriptura de q̄ hazian cōpañia en q̄ gan assen, y perdiessen sueldo a rata, succedio q̄ despues que en ello se trabajó mucho, se perdieron trezientos. Dudo se como se repartiria. Juzgarō q̄ se diuidiesse: mas auia se de mirar lo que valdria la diligencia, é ingenio del postrero, y juntaronto con sus quinientos, y si llegaron á mil y quinientos, ganat por y gual: mas quanto á la perdida, cabiale la quarta parte, esto perdia mucho mas (cōuiene á saber) su trabajo é industria. Otras muchas cōdicionēs, se suelen poner en las escripturas, como q̄ se repartā todas las encomiēdas, y q̄ no las lleuē los vnos, á los otros, de lo de mas q̄ se embiaren. Justas son cōla moderacion de arriba, que no agrauien al cōpañero viendo lo en necesidad; sino q̄ si esto le pidon, sea tal la ganācia por otra parte, q̄ se recōpensē. Itō q̄ no pūda tener caudal, o tratarlo fuera dela cōpañia: Porq̄ in iusta y euyde mejor en su seruicio y prouecho, licito es cō el mismo grano de sal. Finalmente quando la compañía se haze entre personas q̄ no les constringe á ello necesidad, qualesquier condiciones se pueden facer, y poner, aunque de suyo, seā algo injustas sabiendolo, y enaudiendolo las partes, por que no ay agrauo, ni fuerça, adonde ay voluntad, y no necesidad.

cessidad . Como si vno poniendo la mayor parte , y solicitandolo, ganasse solo la mitad ; ò si poniendo la mitad, no corriese el riesgo de nada , sino que el otro lo tomase en sí . Mas esto jamas acaesce , sino entre padres y hijos ; y raro : cada vno quiere su particular prouecho . Así conuiene siempre guardar los documentos q̄ auemos dado . Y sería muy acertado, que con parecer de algun hombre entendido y de consciencia, al principio de la compañía se hiziesse escriptura, y allí se explicasse todo, porque despues no vuiesse rehiertas y pleytos .

Es de notar, que no auentura cada vno à perder mas de lo q̄ pone . De modo que si aun para la compañía, alguno dellos se vuiesse empenado, y succediesse tã aduersamente, q̄ no bastasse todo el principal à pagar, los otros quedã libres de pagarlo, sino fue particular, y expreso capitulo, ò dierõ particular poder para q̄ tomasse alguna quãtidad, q̄ en tal caso estã clara la obligaciõ . Itẽ si alguno de los companeros, sacasse algun buen pedaço de hazienda de la compañía para casar hijo ò hija, estã obligado à satisfazer a los cõpaneros, lo q̄ se dexa probablemente de grauear con ello, ò los daños, é inconuenientes, q̄ se incurrien por auer disminuydo el caudal . Conforme alo qual manda el d̄recho, que si el companero sacõ el dinero de la compañía, y lo expende en sus propios vsos, satisfaga a los companeros el daño que dello resulto, del interes q̄ viera sino se sacara . Itẽ si teniẽdo en diuersas partes compañía (como siẽpre tienẽ los de gradas) en S. Domingo, en tierra firme, y nueva España, se ayudasse de la plata, q̄ viene en la flota de nueva España, para cargar à tierra firme, ò para pagar las deudas della . Por lo qual dexasse de embiar el retorno a su companero , en aquella inmediata flota que parte deue satisfazer . Lo mismo, si auiendole embiado dineros , con los quales pudiera merçar para-

*ff. de vsuris
l. 1. si socius
cõmunẽ pe
cuniam in
proprios
sus conuer
tit, tenet so
cio vsuras
prast. i. c.*

De las compañías

barato, y muchas vezes barara cō los reales en la mano, le cargallē siado, por auerse aliás aprouechado dela plata, está obligado à recompētarle lo que va à dezir de vno á otro, y aun lo que dexa alla de ganar en la cargazō por yr tan cara. O porque no le embio los generos de ropa, q̄ pidio, y pudiera embiar, si de contad^o los pagara. Todo lo qual acaesce por momētos enestas gradas, y no se adierte mas enello, q̄ sino fuera illicito. Asegurar el puestro por todo el tiēpo dela compañía es licito, como no sea el otro companero asegurador. Y si esto no se puede hazer, aunque el se cōbide, y ofrezca à ello, quā injusto se rá facarle por condiciō, q̄ lo asegure, si quiere su compañía, grāsiura, y maldad. Aun en caso q̄ el otro se ofresciēse, no lo deue admitir, ni consentir. Porque dado q̄ combiandose à ello, por ventura se escusa de peccado, tiene muy mala aparēcia, y peor sōnada. Y pues le ha de costar sus dineros el asegurarse, busque otro cō quien no pierda de su honra, y escādalize la ciudad en hazerlo, en espe cal que no le faltara. Que cierto el asegurar el puestro mi companero, aunque se haga con toda la llaneza, y libertad del mundo, no ay doctor q̄ nolo condene, y reprueue, alomenos por la mala especie, y rostro que tiene. Lo que digo de asegurar el principal, se entiende por semeiante dela ganancia que probablemente se espera. Si vjere algun necio que à ello le salga. Mas yo le aseguraré, q̄ no le falte asegurador. Porque la cobdicia trae consigo la necesidad, y ceguedad, y faltar cobdiciosos enel mūdo, sería faltar el sol enel cielo, que es imposible.

CAPI T. X. DE LO QUE SE HA DE hazer quando quiebra, ò se alça un companero.

ES de aduertir, que si alguno delos companeros refei be alguna ropa por tucomienda, para beneficiarla,
(ora

(ora se la embie alguno de los compañeros cuenta aparte, ora otro alguno) no es à cargo de la compañía pagarla, si el compañero q̄ la rescibio la malbaratasse, ò perdiessse, o por ygnorancia ò asabiendas, aunque participen del interes dela encomienda, todos los compañeros. Si los compañeros no lo vuisseñ abonado ò salido por fadores, para todo lo quele consignassèn. Si al compañero que está en tierra firme, ò nueva España, otros destas gradass REGISTRAN sus cargazones, ò al de aqui algunos Indios, embian sus partidas, no diessèn buena cuenta de lo rescibido à sus dueños, no les deuen nada en consciencia los compañeros, ni tampoco el caudal dela cõpañia. Excepta aquella parte precisa, que correspondiere al compañero, que rescibio la ropa, y la malbarato. Porq̄ en hazer compañía con vno, no se obliga el compañero à pagar todas las deudas que haze, ò tiene fuera de la compañía, ni lo abona, ò fia para que los demas le carguen. Solo expone supuesto à perdida o ganancia en aquel trato que señalan, y por tanto tiempo. Los gastos o excessos q̄ cada vno por sí haze, de su hazienda solamente se han de pagar, como delictos personales. La hazienda del compañero libre está destos riesgos, pues no se subjectó sino à los del trato. Si como dixè no le vuisseñ abonado, o asegurado, à todos los que confiasen su ropa. Entõces es la más firme es su obligacion, de satisfazer qualquier menoscabo, que por culpa del cõpañero viniessè ala mercaderia. O porque la dexó anejar, o pudrir, ora jugassè, o expèdiessè prophanamente el precio della. Fuera desto cada vno se haze deudor dello que rescibe de otro, assi por via de encomienda, como de compañía. Y se obliga à dar razon dello. Y la razon que ha de dalle, es boluerle su retorno conforme al despacho que vno la ropa, y fogù la instrucion que le embiare el principal. O al menos mostrar ef-

De las compañías.

cripturas publicas de las ditas à quien fio , y probat que al tiempo que se la vendio , eran sancadas : con quien se podia tratar . Esta obligacion , claro está que la incurre quien rescibio la hazienda y no compañero ninguno salvo que esté en otra parte . Ni jamas acreedor pidio esta cuenta , y descargo al de Sevilla por el de Indias , ni al contrario . Y lo mismo se ha de entender de otras qualesquier partes donde estuviere , de Burgos à Lisboa : ò de Medina del campo à Barcelona , ò à reynos estrangeros .

Do es de advertir , que en estas compañías , vna vez no participan los compañeros de los intereses de las encomiendas , sino solo de lo que se auentaja con el puesto . Fuera del qual cada vno gana para sí , beneficiando haciendas de otro . En el qual caso parece muy verdadera questa resolucion (conviene á saber) que qualquiera de ellos , que malbaratare lo que otros le confiaren , el solo queda obligado à pagárselo : y los demas compañeros libres de semejante deuda . Pues el ser su compañero , no obliga à mas de poner tanta quantidad à pérdida y ganancia en tal trato : Quantos ay que tienen muchas compañías con diuersas personas , en diuersas partes , y en vnas le succede bien , y en otras mal . Y no por esto se tienen por obligada la compañía y su caudal à las perdidas , que succeden al compañero en las otras , como tampoco goza de la ganancia . Quan apartadas son las compañías , aun que sea vno el compañero , tan exempto y extraño es el vno de las deudas , que el otro incurre en otros tratos .

Mas quando participã los compañeros de la encomienda , y se reparte el interes entre todos : pareçera à algunos , que deuen los compañeros suplir las faltas del que malbarató la hazienda , que se le encomendo . Diciendo , que pues sienten el provecho , sientan juntamente el daño . Mas realmente no los liga , ni obliga à pagar la parti-
cipa-

cipacion dela encomienda. Lo vno porque el interes comunmente es poco aun todo junto (conuiene à saber) en Scilla, o en España dos o tres por cierto: en Indias à siete y ocho : en fin alo comun menos mucho que seguro: y muy menos es repartido despues entre los compañeros. Y no es creyble, que por tan poco interes, eche el hombre sobre sí tan gran obligacion (como es pagar las encomiendas, que diuersas personas conñigan à su compañero) que es vna gran summa . Mayormente no explicandose tal obligacion en los capitulos de la compañía . De ninguna persona, por inhabil que sea, se deve presu mir, no constando dello, que se obliga por otro ninguno en tan gran summa y quantidad como esso, tan sin razon y fundamento .

Lo segundo participar dela encomienda, no es razon que obliga à nadie. Aun el mesmo compañero que recibio la ropa, y la perdio, no esta obligado à pagarla por la encomienda que lleuaua. Lo qual es euidente, en que no menos quedaria obligado a pagarla, dado no lleuasse interes ninguno (como alas vezes suele) beneficiando la hacienda por amistad. Lo que obliga solamente, es auerla recebido para beneficiarla por quien se la embia. Esto es lo que à el le necessita, ora gane algo por su trabajo, ora trabaje gratis. Bueno seria pensar, que por no me llevar interes alguno, queda libre de dar me buena cuenta de mi hacienda, auiendo la recebido en su poder en mi nombre y por mia propria. Tan obligado, queda en consciencia, como si lleuara su encomienda cumplida. De manera, que el encomendero queda obligado a pagar toda la ropa que recibio à dinero, solamente por auerla recebido y perdido; no por llevar salario. Y si à este tal no le obliga real y verdaderamente el tomar en encomienda; quanto menos obligará al compañero, que participa de la enco-

De las compañías.

encomienda. Y si solo obliga alque rescibio la hazienda, el auerla rescibido, y dissipado, no quedara en ninguna manera obligado quien no la rescibio, ni dissipó, ni consentio tampoco en su dissipacion, ni abonó, ni fió al dissipador. Porque doçessa, y no ha lugar vnacausa, no se halla tampoco su efecto. Y la causa que compelle ala satisfacion, que es el recibo y la perdida culpable dela ropa, cessa totalmente enel compañero, que estaua del tan apartado. Y por consiguiente no se sigue enel efecto alguno, que es la obligacion de recompensar su perdida al paciente. Y tambien, que como apunté, las razones que comunmente obligã à vno à pagar lasdeudas de vn extraño (por que excluyamos padres y hijos, en quien corren otras) son el auer consentido enel mal, o auer salido por su fiador. Ninguna delas quales, ha lugar eneste caso como su ponemos.

Ya la regla citada, que quien goza del bien, se ha de exponer al mal, digo que harto se expone el compañero q̄ con semejante persona hizo compañía. Y en contrapeso dela ganancia del principal, y delas encomiendas que el otro viuere, pone su caudal à riesgo enel trato. Y aquella condicion que parta las encomiendas, es añadidura, que se pone: no cosa que principalmente se pretenda. Y no es menester, que à qualquier ganancia en particular le corresponda su riesgo, y peligro enel mismo negocio. Basta que en todo el trato arriesgue. Exemplo es desto propiissimo el juego dela primera. Do tan à la ventura del naype esta todo el resto. Mas puede licitamēte alguna manoha zer vn embite yendo muy seguro dela ganancia. Como si ala postrer cartada, teniēdo vno cinquēta y cinco de mano, passasse, y el de pie embidasse (que es señal de no tener flux) podria el de mano tenerle y rebidarle, cō yr fuera de todo riesgo, y así se haze. Basta que en todo el jue

go se pone en discrimen de perder o ganar: no es necesario que todo embite particular sea dudoso, y tenga su grano de peligro. Bien se puede hazer vno del todo seguro. Como la seguridad no le venga de alguna fulleria. An si no es razonable, que por la parte de la encomienda que le cupo al compañero inocente de culpa: pague o toda, o parte dela hacienda, que jugó y dissipó. Basta que por aquella y otros mayoresprouechos metio à riesgo supuesto.

Es agora de saber, como se haran pagas³ las partes, quando vn hombre es prodigo dela hacienda agena. De que, y con que orden se satisfaran los agraviados. Digo lo primero, que del caudal del mal factor. Y sino tiene mas que lo dello dela compañía, dene pagarle dello que le cabe, aunque cesse por este respecto su trato. Porque ya no es suya, sino agena la parte que en ella le cabe. Y no es justo detenerla, y tratar con ella contra voluntad de su señor. Y en tal caso, si fuere quantidad la que se sacare, pueden los compañeros salirse afuera, dado no sea cumplido el tiempo. Porque se entiende que durante el, no se ha de sacar della tanta summa, o sacalle redondo tan gran bocado. Y pueden lo tanto mas licitamente hazer, quanto deuen prudentementetemer, no de la misma que ta de sus caudales. Mas si enello no ay para pagar lo que ha triumphado: mayormente siha sacudido a todos, á en comenderos, y compañeros. Digo, que si malbarató alguna especie de ropa, cuyo dueño se conocia. Como si jugó, y pagó en pipas, o fardos, que fulano le embió, o en algunas barras, o planchas, o tostones que auia cobrado conocidamente por alguno: y acato echó mano dello: o si hizo presente de esclauos à alguna muger, y se alcança cuyos eran. Este solo corre el riesgo. No le son à cargo los compañeros. Cobre el, si hallare hacienda propria de
su

De las compañías.

su deudor. Por lo qual si gano el perdido, despues que hizo aqueste mal rrecaudo: el acreedor tiene action à ello conforme à la antigüedad de la deuda. Lo segundo al cõtrario, lo que se hallarè en papelès y ditas, ò ropa, conofcidamente de algunos (pues comunmente en ellas se obligan los deudores), à los principales cuya era la ropa, y en su lugar al factor) clarissimo es, que todo esto sera licitamente de sus dueños, sin que ayan de venir con aque llo a monton, ò repartimiento, que se aya de hazer. Porque consta eidente los verdaderos señores, y de do proceden las deudas. Y así en aquella quãtidad, no se puedẽ contar entre los agraviados.

En lo restante que se hallare en su poder, que no se pu diere à la clara averiguar enyo es. Lo mas llano es (como se suele hazer) dexarlo en mano de dos terceros, que co tejadas las deudas con la hacienda, hagan perder à cada vno tanto por ciento, quanto dẽmandare el caudal que se hallare. Con aduertencia que los compañeros han de entrar por acreedores, no solamente de supuesto, sino de las ganancias, que ya auia liquidas y manifestas, y estauã en poder del compañero. Porque el puesto nose expone à riesgo de las perdidas personales, que por su myndad haze, sino de las que ay en el trato, así por mar como por tierra. Averiguado es entre todas las gentes del mûdo, que por hazer compañía con vno, ò de mercanciã, ò de cambio, ò de banco, no por esto hago juntamente cõpañia en el juego. De arte que como quando gana ò pier de mercado, ò vdiendo pierdo ò gano: tambien juegue por ambos, quando se sienta al tablero, ò quando putanea. Ni se entiende que como le armo en la negociaciõ, le armo tambien en el juego. Si no que el trato va por ambos, mas los gastos de sus vicios, como el solo pecca en hazerlos, así el solo los haze, y los ha de lastar. Y argumen

gumento desta verdad, es que al dar de la cuenta, nadie pone por descargo, lo que ha perdido jugando, si no lo que tratado. Por lo qual las ganancias ya auidas son del compañero, y no bõuieron atras, ò a perderse, por perderse en el juego. A cuya causa quedando siempre enteras, se le deuen al cõpañero. Y en todo ha de entrar por acreedor sin tomar en descuento, las expẽsas de sus deõsarios. Fuera desto se deve tener respectõ à la antigüedad de las deudas, y al discurso passado del tal alçado, ò difunto. Que si las deudas de algunos encomenderos, cran antiguas de antes de la compañía, y se sabia que no tenia hacienda mas de la que despues puso (si algo puso) todo lo que se hallare despues de començada la compañía, en consciencia es de los compañeros, si algo les deve el perdido, los quales han y deuen ser pagados enteramente del principal é interesses, no auiendo para pagar à todos. La resta si algo restare, se deve partir entre acreedores, tan ranciosos. Dixe en consciencia porque en este caso lo que el derecho determina, los que juzgan procesos ternã cuydado de estudiarlo. El qual podra seguir otros no res fundados en razonables presumpciones.

Y pues hemos tratado de las quiebras, y fallas de los cõpañeros, es oportuno lugar para declarar, quiẽ ha de gozar de las sueltas y esperas, q. à los q. brados se suelcẽ por cõcierto, y cõcordia cõceder. Digo q. los cõpañeros q. estan ygualmẽte obligados à las deudas cõ persona y bienes, ora q. ambos se obligarõ expressamẽte, en esta escriptura, ora q. el vno aya dado su poder general, por do haga obligaciones proprias, las q. el cõpañero hiziere. De modo q. como se executa y prẽde el vno, se puede excutar y prẽder el otro. Estos tales cõpañeros puedẽ, y de uẽ gozar de las remisiones y donaciones, q. los acreedores les dieren suelta rata segũ tienen parte en la compañía. Por q. estando
do sub

De las compañías

do sujetos al yqual, à las molestias de execuciones, sobaruidas, affrentas, y carcelaxe, razon es que en recompensã de su deshonor, gozen por yqual de las sueltas y esperas. Dado que por estar ausente, ò por compassion, yfa uor no ayan echado mano de alguna dellas. Porque este derecho no se funda, enel iucesso, ò facto casual, sino en la obligacion que se puso, ò riesgo à que se expuso de padescello. Mas si estan obligados en grado desigual, ò solo se obligo el vno (como comunmente acasce) en las compañías, que tienen los de esta ciudad con los de Indias, q̄ en las compras de ropa, solos los de Seuilla obligan sus personas, y quebrando no pueden compeller al Indiano, mas de à dar quenta, para que de lo que cupiere à los de aca sean pagos. No deue segun derecho este tal compañero libre, gozar los veynte por ciento, ò treynta de remission, que se le haze al preso y affrentado. Dado las deudas porque padescen sean y procedan dela compañía. Porque estas remisiones y esperas, dan liberal y misericordiosamente los acredores à sus deudores, mouidos à compaffiõ de su miseria y oppression. Y no son deudores suyos los otros compañeros, la hora que no pueden echar mano dellos. De manera que el hazer estas donaciones à los deudores, digo à las personas, no à las haciendas, ni à las compañías y entre las personas, no à los que se quedan en pie, sino à los caydos para que se leuanten y paguen, haze nuestra resolucion muy cierta y clara..

¶ CAPIT. XI. DEL VENDER y comprar de contado.

EN vna de tres maneras se haze, ò celebra vna venta. Lo primero, de contado, entregando la ropa, y recibiendo el dinero. Lo segundo, al fiado, dando la mercaderia, y

ria, y esperãdo algun tiẽpo la paga. Lo tercero, adelantado, pagando antes que se haga el entrego. Y como el offi- cio del mercader es comprar, y vèder, y su intẽto ganar, y enriquefcer con este exercicio, lo q̄ summamẽte ha de aduertir, è inquirir, es como mercarã, y venderã, conforme à justicia, lo qual enseñaremos en lo restãte del Opus- culo, do aunque sca necessãrio lo passãdo, esto que se si- gue, deve leer con particular atencion, y plega à Dios le mueua el coraçõ, à vsãr estas verdades que diremos. La primera especie de ventas es clara, llana, yaun regla y me- dida delas otras dos, q̄ por el mesmo caso auia de ser fa- ciles y manifestas. Do se puede ver, quã contra ley se co- miẽçan y cõcluyẽ oy los negocios, y tratos, pues auieudo de ser claros, y llanos, son tã enmarañados y enfrascados,

*Restãtũ va-
let, quãtũvẽ
di potest, a-
blata frau-
de, necessita-
te, & igno-
rãtia. ff. ad
treb. l. i. pa-
ra. si heres.*

La equidad en este cõtrato, cõsiste principalmente enq̄ se venda por justo precio, porque dando lo que vale cada cosa, ninguna delas partẽs se agraua, cada vno queda cõ lo que le pertenesce, y gual, y se guarda justicia. Virtud que en esto solo, ò principalmente consiste, en dar à cada vno (como dizen) lo que es suyo, y hazer ygualdad. Justo pre- cio es, ò el que estã puesto por la republica, ò corre el dia de oy en el pueblo, en las tiendas, si lo que se vende es por menudo, ò en gradas, ò en casas de mercaderes, si por jũ- to. El qual (como expusimos) tiene grados, mediano, ba- rato, y riguroso, todos licitos, y todos muy variables. Que lo que oy vale mucho, mañana vale poco. Y es justo se cõ- forme el mercader con el tiempo, y estẽ aparejado en el animo à ganar y perder, ora pierda porque le costó mas, ora gane, porque menos, deve vender por el valor, que el dia de oy tiene su ropa en publico. Si vno truxo merceria de Flandres, y quando llegó à Seuilla, vale de balde por la grã copia y abundancia que ay, biẽ podra guardarla, mas si la vende, no ha de tener cuenta, con lo q̄ à el le costó, ò

*ff. ad. l. fal-
ci. l. quere-
bat, et. ff. de
fur. si quis
uxorem. pa-
ra. vii.*

Del véder y comprar de cōtado.

costeo por el camino, sino cō lo q̄ agora se ap̄cia en la ciudad, por q̄ à esta variedad, y v̄tura esta subjecta el arte del mercader. Agora due p̄der, otro dia el riēpo terna cuyda do offrescer le oportunidad, y ocasiō d̄ ganar. Dize el doctor s̄dō, q̄ viue en mal estado el mercader, q̄ en todo quiere ganar. Esto es q̄ no puede, ni duec nadie interessar, quādo el t̄po y suceſſo no lo p̄mittē, ni fauorecē, antes pidē q̄ pierda, ha de estar aparejado a p̄der en semejātes casos, por guardar equidad y justicia, y ganar en los cōtrarios. Y si casi en todos ay vna veleidad viciosa de véder, quādo v̄demos mas caro q̄ costó, no se ha d̄ seguir este apetito, q̄ es corrupto, sino quādo la razō lomādarē, ò alomenos permittiere. Augmēta, ò disminuye el valor vna de aquellas tres razones, q̄ pusimos en el cap. 7. Si ay mucha ò poca mercaderia, ò muchos, o pocos cōpradores, o dineros, cō las quales andā trauadas otras dos (cōuiene à saber) te ner vno grā necesidad de véder, o rogār cō su ropa, digo q̄ andan estas metidas con las otras. Por q̄ ninguna del las baxa el precio, sino cōurre alguna delas primēras, q̄ por tener necesidad de vender, no baxará nadie, sino, o por q̄ ay abundancia de aquella mercaderia, o no muchos merchantes, o poco dinero: ni tampoco rógatā, ni cōbidatā, que se la compren, sino por los mesmos respectos. Pero hablādo ala clara, regla es de theologos, que el andar rogando cō la ropa, la enuilesee, y disminuye su valor. Aun hasta los criados, que ruegan los reciban en su seruicio, se apocan y hazē de menor estima su trabajo. De aqui es q̄ en las ferias frācas, lo q̄ al principio y medio tenia precio, al fin se estima en poco. Y en los pueblos q̄ se saquean, las cosas de summo valor valen de balde. Aquello es entonces su justo precio. Aunque cierto en caso que le muera à vno grā necesidad à quemar como dize su ropa, sería justo, que quien se halla con dineros, y compra, se compa
des.

desfiesse del, y no le fuessse tyranno y cruel, dandole tã poco. Pero estando en rigor de justicia, no le agrauia, siendo la venta en publico. Especialmente si ay otros, que lo saben, y lo pueden comprar, a quello es por entonces su justo valor, pues no ay quien mas de, que si lo hallara no lo diera. Es de notar, q̄ el precio justo se ha de juzgar aquel que corriere donde la ropa se entrega, no donde estuuire quando se conciertan. Si tiene vno en Eciija dos mil arrobas de azeyte, y no las ha de entregar sino en Eciija, aunque las venda estando en Seuilla, ha de vender como vale alli, no aqui. Lo mesmo es si se ha de entregar en Flãdres, y se conciertan en Medinã. Cierto es, que si vno estã en nucua Espaõa, tiene vnã viõa en Caçalla, y las vende à otro estante tambien en la mesma ciudad, que no se las ha de pagar como vale el alañada en Mexico, sino como en Caçalla. Porque dõ se entrega, comienza à ser del comprador, y por consiguiente alli la mërca, aunque en otra parte la concierte. Como al reues, tampoco se ha de tener quenta con el valor que tiene à dõ se pagõ. Como si vendio en Burgos las lanas, y se remitte la paga à Enuers, no las ha de vender por lo que valen en Enuers (que seria gran injusticia) sino por lo q̄ se apciã en Burgos, dõ las entregõ. Ansi q̄ el p̄cio justo sigue el lugar del entrego, no el del cõcierto, ni el de la paga. Entrego es, quando comienza à estar la ropa à riesgo del q̄ compra. Por q̄ entõces la tiene por suya. Verdad es, q̄ no cõstãdoles dello q̄ allavale, pueden entre si cõcertar el precio, segũ creyerẽ valdra alla. Cosa facil de juzgar por dicho de nõbres buenos, y entẽdidos, y por sucesos passados, ò por cartas. Y cõcertado cõ esta llaneza, valdra el cõcierto, dado se halle. Si pues q̄ realmente era algo mayor, ò menor el p̄cio q̄ alla corria. Pero si mucho excediesse, ò fuessse excedido, manifesto es q̄ en cõsciencia era nullo. Por lo qual es muy acertado de ello

S. Tho. 22. q.

77. 10. 4. dif.

25. q. 3. ar. 1.

q. 1. quodl. 1.

q. 1. 2.

Vendere r̄

plusquã va

let, non li-

cet quannis

lex humana

permittat.

C. cõ dilecti

C. c. cõ cau

so de empr.

C. vendi.

C. de rescri.

ven. l. 2. ex

tra de emp.

C. r̄. c. cõ

causa in ca

u. o. ff. de

mor. l. 1. p̄

v. l. l. p̄

cio. ff. l. 1.

Del vender y comprar de contado.

Nec bona si indeciso el precio quando no se sabe muy biẽ. Mas si dos
des, neq; ali (à ninguno delos quales compelliesse necesidad) sino q̃
qua ratio p̃ libre y liberalmente dixessen, concertemonos, agora val-
uitur, vt cõ- ga alla lo que valiere. Valido seria el concierto, siẽdo co-
tractus, in mo dixẽ, liberrimo sin necesidad vrgente, que dela ven-
quo fit de- ta ò compra las partes tuiesse. Mas à auerla necesidad
fraudatio, (porque siempre es de mucha fuerça) con razon haze in-
citra dimi- justo el concierto, si parece despues ser grande el exces-
dium omni so, mas desto tornaremos despues à tratar. Los Cesares
dolo se cluso Diocleciano, y Maximino, estableciẽ r̃vnaley, ya muy di-
rescindatur uulgada y sabida. Quando se deshiziesse jamas la ṽeta y cõ-
pra, dado q̃ el precio se excediesse, sino fuesse el exceso,
en mas dela mitad del justo valor. Y lo mesmo està acce-
ptado, y estableciẽdo entre las del reyno, e õestas palabras.
Si el ṽededor, ò el cõprador dixere, que fue engañado en
mas dela mitad del justo precio, como si lo q̃ valia diez, ṽe-
dio en menos de cinco, ò en mas de quinze, deuese suprir
el precio, ò disminuir, ò deshazer el cõtrato. Y vn poco
mas abaxo dize. Lo qual se deue guardar en las ṽetas, y en
los cãbios, y aya lugar esta ley en todos los cõtratos so-
bredichos, aunq̃ se hagã por almoneda, desde el dia q̃ fue-
rẽ hechos, en quatro años, y no despues. Ley. 1. tit. 12. lib. 5.
Excepto, como se declara luego en la ley. 6. si la ṽedicion
dela tales cosas, se hiziere cõtra volũtad del vendedor, y
fuere cõpelidos, ò apremiados los cõpradores para la cõ-
pra, y fuerẽ ṽedidos por apreciadores publicamẽte. Que
en tal caso, aunq̃ aya engauio, de mas dela mitad del justo
precio, no aya lugar la dicha ley. La qual ley, aunq̃ ami pa-
recer es clara y llana, à muchos se le haze obscura su intel-
ligẽcia y sentido. A cuya causã, no obstante q̃ es materia
mas de juristas, q̃ de theologos, quisẽ declaralla en este lu-
gar. Especialmẽte, q̃ como veremos, ayuda su noticia en
extremo à entẽder nuestra doct̃rina y verdad. De muchas
mauc-

Del vèder y cõprar de cõtado. 99.

maneras agrauia el hõbre y es agrauiado mercando, y vè diendo. Quãdo se da su justo precio, no ay queixa de parte ninguna, mas en diuersos grados se suele apartar deste medio y equidad. Vnas vezes se da menos dello que vale, otras se lleua mas de lo q̄ valia. Pongamos q̄ vna joya se estima justamẽte, en veynte ducados, de muchos modos se puede violar esta justicia. Que trãsgressiõ sera mercalla por. 16. y por doze, y por ocho, y por quatro: tãbien por el otro extremo lleuar por ella veynte y quatro, o treynta. De qualquier modo q̄ se exceda ò falte, yno llegue al precio q̄ señalamos es la vèta injusta. Pero no quisieron los emperadores, y tuuierõ razõ q̄ se pleyteasse por qualquier injusticia y agrauio, ni se propusiesse q̄xa ante sus juezes, Sino quãdo fuese el agrauio mas dela mitad del justo precio, q̄ es quãdo se da por la ropa mas la mitad dello q̄ vale V.g. vale vn cauallo biẽ cien ducados, mal hecho seria lleuar por el ciẽto y veynte y cinco, mas si alguno fuesse enganado en los veynte y cinco no podria queixar se sino a solo Dios. Porq̄ los juezes terrenos nose entremetẽ endã ños tã menudos. Y lo mismo, si le lleuassen ciẽto y cinquẽta tã poco le desagrauiariã, mas si diessẽ cinco mas (esto es ciẽto y cinquẽta y cinco) cõpellerleyã por justicia à q̄ boluiesse los cinquẽta y cinco demasiados, ó á des hazer ele õ tracto, boluiẽdo se el cauallo al primero. Engañar à vno en mas de la mitad del justo precio, es, por lo q̄ vale diez lleuar diez y seys, ò desde arriba, por lo q̄ cinquẽta, setẽta y seys: por lo q̄ ciẽto, ciẽto y sessenta. Lo mismo es hazia baxo vèdiẽdo se por menos dello q̄ se aprecia, mercar por diez y ocho, lo q̄ se estima en quarenta: auer por treynta, lo q̄ vale sessenta y cinco. De manera q̄ siẽdo el exceso, ò falta meno, r̄ sera el cõtracto illicito, en ley natural y diuina, pero la civil aun que le parece mal y queτρια que siẽpre se diessẽ cada cosa por lo que vale, no quiso q̄ se tra-

Del véder y cōprar de cōtado.

tasse de su injustitia en los estrados. No aprouo, ni alabo el engañarse, antes en negar el actiō, dio à entēder que auia bien q̄ tratar y remediar en ello, sino q̄ era tã obliuero, que era mejor dexarlo al iuyzio diuino, que nada se le escōde, y todo lo cala: que no castigarlo en el humano q̄ en negocios tan delicados erraria muchas vezes, si en ello se entremetiesse. Pero quando se lleua ya mas dela mitad, paresele tan manifesta de suerguença que era injusto sufrilla, ò al menos muy justo que sus ministros deshaziessen el agrauio á quien no lo quisiesse sufrir. Este es el sentido legitimo deste su imperial estatuto, e õuene à saber que pueda contestar lite in foro iudicial, quiẽ ò vendiendo vendio por menos dela mitad, ò à quiẽ mercando llevarẽ mas dela mitad q̄ valia. No es necesario esperar que se lleue al doble dello que se apreciava como tiene por opiniõ y sentēcia Panormitano, y Rosredo, y Otdendorpio. Porque almẽnos vendiẽdo por menos no se puede dar el doble menos dello que vale, que seria dallo mas que de balde. Tres razones mouietõ al senado Romano a disimular todos los agrauios menores q̄ nestos tratos se hiziesen. La primeraver q̄ nolo podia prohibir ni estoruar por mucho que lo procuraẽ. Es tãta la codicia humana y tan grande la malicia, y tã poca la verdad, y tan ninguna la charidad, que colligieron claramente, q̄ por mucho rigor, que ellos pulciesen en q̄ se tratasse siempre con sũma equidad, y sinceridad, no podria faltar regularmente en vn vulgo tan innumerable de gēte (como ay en todo el orbe) para todos los quales se estableseian las leyes, ciẽ mil que se engañassen vnos à otros en semejantes negocios interestales. Y no se quisierõ opponer al torrẽte, ni mãdar lo q̄ no se auia de guardar, ni cõplir: ni era posible castigar al trãsgressor: antes condescendieron y curarõ sabiamente la condicion y corrupciõ humana, se-

ñalan-

ñalandoles vu termino, dẽtro del qual tuuicssẽn espacio y lugar para desflemar su passõ, y seguir su interes, y cobdicia. Y el termino fue permitirles scengañassen sin pena y castigo en sus cõtratos en menos dela mitad, remittien dolos al supremo y soberano tribunal, do no passã mal sin castigo. La segũda razõ es ser difficultoso, y ambiguo (como cõfiesan las mismas leyes) saber pũtualmẽte el precio justo en las cosas, do si se pudiera pedir justicia, por pequeño qũera el agrauio, no pudierã muchas vezes auer rigoallo, ni discernirlo. Estuiera los juezes perplexos y su spẽsos, no alcãzando à que parte auian de inclinar el fiel dela justicia. Y de ambas à dos causas se figuio la tercera y principal q̃ se multiplicarian infinitos pleytos de poca quãtidad, y se impidiera el despacho y resoluciõ en los de mayor quãtidad, q̃ era harto incõueniente. Cosa q̃ cõ todo conato procura el derecho, impedir y cercenar, tãto q̃ por disminuirlos, permite à las vezes algunos males, viẽdo q̃ remediallos todos por justicia, seria por vẽtura mayor mal. Porq̃ como dize el adagio, querer guiar todos los negocios por tazõ, es catescer de razõ, y enloquescer y guardar en todas las cosas el rigor de justicia es summa injusticia y crueldad. Ansi dissimulãdo la republica, algunos males, como tãbien Dios los dissimula por el presente, se figuran grandes bienes, que se arrancarían y cortarian como trigo, segun el Euangelio, si se segasse la cizaña.

Ansi dize sancto Thomas, la ley ciuil no puede prohibir todas las obras viciosas. Porque se establece paratõ da la comunidad, do se sabe auer muchos flacos, que no podran guatdar tanta rectitud. Ansi se contenta con védar lo que no se puede sufrir, que destruyria el conuiccto humano, y vida politica de los hombres. Los otros males que son menores los suffre, pero no approuando

Del véder y cóprar de cōtado.

los mas no castigandolos. Como no castiga al que engaña vendiēdo à mas del justo precio, si no excede la mitad, ò al que cópro mas barato. Permite esto la ley ciuil, mas la diuina no dexa cosa viciosa sin castigo. Segū la qual es muy illicito no guardar en las vèdiciones la ygualdad de justicia y esta obligado à restituyr lo de mas q̄ lleuo. Mas es digno de saber, en que materias tiene lugar esta conſtitucion y regla, y como se ha de medir, y hallar esta mitad del justo precio. Quāto a lo primero digo que en las mercaderias ò bastimentos que la republica tassā no se verifica. Que en estas por pequeño sea el exceso, si se quexa de llo, es agrauado le oyan y castigarā al transgressor de la pragmatica. En estas ceslan todas las razones y causas arriba dichas: y sabeſe p̄tualmente lo que valē. Y sería menoscprecio de la juridicōn, y authoridad real poderse llevar tanto mas de la tassā quanto es la mitad. Solamente se hizo para ropado corte el precio natural, segun el curso variable del tiempo, casas, heredades, esclauos, joyas, rapicerias, sedas. Y en estas no se toma; ni à de tomar la mitad sino del supremo y sumo q̄ llamamos riguroso. V. g. vale vn esclauo, nouenta y nouēta y cinco, y a todo tirar ciento, no se quebranta la ley, llevando ciento ycinquēta, no obstante que los cinquenta que lleua demasiados, sōn mas que la mitad de nouenta, que es el precio infimo de los tres. Porq̄ no se à de medir por el menor sino por el mayor, mas quebrantarſeya, si se vendiesse por ciento y cinquenta y cinco. Por este exemplo con los passados se puede juzgar y aplicar esta ley en qualquier materia. Aduertiendo que no se ha de tener cuenta, si no vuo el vendedor por el mesmo precio, ò no, ò si fue tambiē engañado antes. Cosa que suelē alegar algunos simples no haziēdo nada en su derecho. Solo se ha de mirar al puro y mero valor de la ropa, quanto quier aya costado, o ayā costea.

Del véder y cōprar de cōtado. 61

costeado en ella el dueño, q̄ si vale solos diez no tiene licencia de dalla por mas aun q̄ le costase à el diez y seys, y si lo lleua le compellerà, auiedo postura, deshaga el cōtrato, o restituya, quedandole facultad para pretēder lo mesmo del primero, q̄ se la védio, y si no auia tassà sera cargo de cōsciencia. Pero si son viñas, calas, semēteras, rētas y otros q̄ fructificā, y dā su rēta, al q̄ las posee, suele ser questiō elegante, y prouehosa entre doctos: si passados tres años el cōtrato semādasse deshazer por auer defraudado en mas dela mitad, si auia de boluer la posesiō cō los frutos, y rētas q̄ hadado aquel tiēpo sacadas costas, y lo q̄ se aprecia el trabajo y sollicitud, q̄ en su administraciō se viuiesse sufrido, o solamēte la posesiō q̄ mereo. Para mi tēgo por aueriguado, y cōstāte, q̄ solo se ha de boluer el caueo, y substācia, q̄ cōpro o védio. Y tēgo dos razones eficaces, en q̄ se fūda este parecer, y aun la pratica y el vso de los estrados, q̄ es principal argumēto en esta materia, y el mas acertado interprete de las leyes. Lo primero dado q̄ la veta es injusta, y se mada deshazer, o ajustar, ver dadera veta es y cōtrato, y real y verdadero señor queda el cōprador de la posesiō, y por cōsiguiēte de sus frutos. Que regla general es, y aun dictamē natural, q̄ para su amo fructifica qualquier haziēda, pues està à su riesgo al cōtrario en perderse. Y no es la mesma cōsideraciō quando se mercā devn pupilo, à quiē mandā boluer justamēte rābiē los frutos. Porq̄ es nullo el cōtrato, de ningū vigor y virtud, no por la injusticia del precio (q̄ por justo q̄ fuera reclamādo el tutor se lo mādará deshazer) si no porq̄ dē derecho esta inhabilitado el menor para véder, distraer y enagenar su haziēda. Lo segūdo, si por ser tāto el exceso, no haze quiē cōpra suyos los frutos, tā poco lo haria en cōsciēcia, si fuera menor el agrauio, pues por pequeño q̄ sea siēpre, ay agrauio é injusticia. Ansi ninguna venta

22. q̄ 77. art
1. ad. 1.

ncial

*Cum quis se
bi rerum lo
mini cōpra
ras sibi fru
ctificant &
periclitantur
l. incendium. C. si
certa peta.
& l. pignus
de pignora
act.*

H. S. injusta

Del véer y cōprar de cōtado.

injusta causa sería possessiō verdadera, q̄ es harto absurdo ineōueniente. Esta sentēcia que sigo, siguió Baldo, y Páthaleō Gremense, y siguiē tambien prudentemēte los juezes como mas razonable. Otras muchas subtilēzas suelē inquirir los buenos ingenios, en la interpretacion desta ley, porq̄ es vniuersal y cōpendiosa, conuene à saber del tiēpo q̄ se puede differir el v̄o deste privilegio, y si lo pierdē por la renunciaciō general q̄ hazē en las cōscripturas. Cosa q̄ no es de nuestra facultad desēidillas, ni auerigua llas, porque no es cōuenible meternos licēciosamēte en questiones de leyes sino de passio como dizē, y quādo aprouecha su noticia à entēder mejornuestros casos, como en esta. Lo qual fue causa q̄ ingiricēmos aqui este parētēsis y digressiō, para q̄ todos viesē, quā sin ninguna excepciō à la cōtinua llevar mas ò menos del justo precio es injusticia. Y q̄ sino siēpre se castiga, no es por jamas aprouarse, sino no poder, ni deuer siēpre castigarse, acà en lo exterior, mas siempre se remitte alla aljuizio del polo. Las leyes ciuiles, como desēa cercenar pleytos, tuuierō por menos mal perdiēse, el hōbre lo q̄ mas del justo valor, le llenassē, como no passasse el exceso de la mitad, ò no se pleytasse siēdo el engaño menor. Fueravn nūca acabar y vn no podrē aueriggar, estando en tā poco la differēcia, mas la ley de Dios, q̄ esta plātada en el alma, q̄ sin ningū executor exterior obliga, no permite semejāte licēcia, ni q̄ se lleue por la mercaderia, mas de lo q̄ vale. No dexare ya à la postre deste parrapho deaduertir, q̄ puede suceder al cōtrario q̄ siēdo cu cōsciencia la veta licita, y no pudiēdo demādar nada, el derecho le de actiō para pedir, y cōtestar en iuzio. Como si sabiēdo vno, lo q̄ realmente vale la mercaderia, quiere libremente dar al doble por ella (libre se entienda sin necesidad que tenia della) ental caso, ni puede pedir pues lo ouiso dar, ni el o-

tro, si sabe que de su voluntad se lo dio esta necesitado à restituyr. El caso a la verdad acaesceca raro. Mas cō todo esto quexandose el agraviado no excusa el juez al vèdedor, si alega que libre y à sãbiendas se lo dio. Porque no presume el derecho tanta virtud, y liberalidad del hombre, que sabiendo valer vna cosa diez, dé diez y seys, ò por mejor dezir, sabiendo que se la daran por doze dé veynte. Por lo qual no tiene cuenta, sino con el acto exterior y con el precio real, do si consta auer llevado mas de la mitad mandara justamente restituyrsele.

Dos excepciones ò casos saca la razon y dictamen natural do se puede llevar mas del precio que corre. El primero es, quando recibo mucho daño de vender lo que otro me pide. Como si tengo vn caualllo, que vale treyn ta ducados, mas gano con el por alguna calidad que tiene de que yo se viar cada dia medio ducado. No solo podria llevar los treyn ta que en poder de quien quicra vale, sino mucho mas, conuicne à saber lo que se aprecia el seruiçio que me haze, y la vtilidad que me trae. Si tengo diez doblas de à diez con que suelo para velaciones ganar mucho, si otro me importunasse por ellas podria llevarle mas de los ciento que tienen de valor. Allí se pueden multiplicar exemplos infinitos, y applicar la regla à qualquier materia que se offresciere. Con tal que en todos ellos se entienda que he de vender à instancia y peticiõ del otro q̄ siyo constreuido con necesidad, ò porque se me antoja quicra vender, no puedo llevar mas de lo que vale. Y la razon de la excepciõ es que vendiendo à peticiõ suya, es capsa de padecer yo aquel daño, y por el conliguiente puedo pretõder del me lo satisfaga. El segundo es. Quando no auia de vèder, agora antes guardaua la mercaderia, trigo, ò vino, para otro tiempo, do esperaba probablemẽte ganar mas, ò q̄ valdriamos, si me pide otro.

S. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 2. non solli restituitur ad id que venditur sed addamum quod venditor exuentione incurrit Caic. ibi.

Siluef. verbo emptio. para. 6. c. 5. Tho q. de malo. q. 17. ar. 1. 4.

Extra de usuris. c. naniganti c. incinitate.

Del vèder y cõprar de cõtado.

vèda, aun q̄ sea de cõtado (pues por su causã pierdo mi ganancia, ò me priuo de la esperãça q̄ tenia de mayor inter) puedole llevar mas, de lo q̄ por ello se da. V. g. tiene vno dosmil arrobas de azeyte almacenadas para Julio y Agosto pidele otro, se las venda por Março y Abril, do valè menos, si vècido de sus ruegos se lo cõcede, puede diziendo le primero, como lo guardaua para otro tiẽpo, llevar mas de lo q̄ al presente se vède, no todo lo q̄ se espera, valdra al tiẽpo que digo, sino la mitad menos. Por que se han de sacar las costas de que ahorra, el peligro q̄ se lo hurtaran, o baxara, o mermara, o se dañara, de q̄ ya le libra. Aun que à la verdad este caso creo jamas succedera al cõtado. Porque si este tiene dinero presente no sera tan necio, que quiera mercar por mas, de lo q̄ agora vale. Pero en fin esta es la justicia.

CAP. XII. DO SE TRATA QVAL ES EL PRECIO JUSTO EN LAS ALMONEDAS. Y como se ha de repartir las rentas en los bienes rayzes.

LO q̄ en esta materia tiene mayor dificultad es en las cõpras y vètas en almonedas publicas, do muchas vezes se da la ropa por mas o menos de lo q̄ vale. Do ay gran duda si sera menester subir o abaxar al justo precio despues del remate, ò si quedaran las partes seguras con el, ora sea menor o mayor. Por vna parte parece ser precio justo en rigor de justicia cõmutatiua aquel en que se remato. Porque precio justo es, el que en publico el dia de oy tiene la ropa: y no puede ser mas publico que en publica almoneda. Por lo qual parece, que se puede mercar y vender por quanto se rematare. De mas desto bien sabemos que precio justo sigue mucho el modo de vèder y lo que el dia de oy vale diez, en vn genero de venta, vale el mesmõ dia, y en el pueblo mesmo siete en otro genero

genero de vender . Como la vara de brocado vale en las tiendas à diez ducados: y de barata se dara por siete . Y esta venta en almoneda es por si distincta de todas las demas, q̄ ni es de barata, ni como en cal de Frácos. Ambos estos modos son particulares: el almoneda es publico. Y por tanto tiene sus proprias cōdiciones: y esta es propria suya (como lo muestra la experiencia) conuiene à saber, se venda en el por quanto se hallare: vnas vezes por mas, ò comunmente por menos, de lo que aliás valia. Allende desto, quando pujan dos por cabecar, voluntariamente van subiendo: y dan tanto por salir con la suya . Y siendo verdaderos señores de su dinero, quien puede ni deve priuar al vendedor , de lo que por su porfia le quieren los otros dar. Item si se da por menos, no se le haze agrauio, no auiendo quien mas de. Como en las baratas, ò en los sacos de las ciudades, vale poco, lo que fuera de aquellas coyunturas es de summo valor. Vltimamente por esta parte, tiene eficacia este argumento. En las almonedas de difuntos, hechas con authoridad de justicia, y por escriuano publico, cuyos remates se entregan al tutor de los menores por quenta, y el se obliga à dar razon dellas à su tiẽ: si alguna vez se vendiesse vna pieça por mas al doble de lo que valiesse, cierto es que no está obligado el tutor en consciencia à restituyr la demasia: y si la restituyesse, la pagaria al menor, de su propria hazienda. Lo qual es harto grane. Por lo qual parece, que la venta fue justa : pues no se ha de restituyr cosa. Y así se concluye, que el remate haze precio justo en el almoneda. Como en las ventas: el concertarse dos libremente, entendiendo lo que vale cada cosa, y sin necesidad que compella, haze justo valor: y se merca licitamente, por quanto concertan así en el almoneda. Especialmente libre, que está en voluntad del védedor que se remate, pues que es consentir mandar se remate,

Del vender y comprar de contado.

mate, es concertarse libremente con el comprador. Por otra parte haze, que el derecho civil oye a los que se quejan, auez sido agraviados, ò engañados en almonedas (como consta en las cosas que se dá por vida en almoneda) do despues de rematadas, muchas vezes alegã citar muy cargados los precios: y los desagraviã los juezes. Lo qual no harian, si realmente la venta fuessè en consciencia justa. Pues sufren las leyes, y passan con muchas injustas, é illicitas, y no se puede dezir que sea tan grande el precio que no lo sufra el derecho seglar, y lo sufra el diuino.

En esta question ay algunas verdades claras, otras biẽ obscuras. Entre las claras, la primera es, que si la ropa tiene algũ defecto oculto, y en su especie ò genero, es viciofa, por mas que se venda en almoneda publica, es la venta illicita. Porque en esto todos los modos de vender son yguales: que en todos se ha de descubrir y manifestar la falta encubierta, de lo que se vendè. Cerca de lo qual tambien se han de guardar las reglas que pusimos en el capitulo octauo, por las razones alli dichas. La segunda es, q̃ do ay sobornos, monopodios, ò como dize Ciceron, se echa de manga quien puge, ò si de proposito se hiziesse à tal tiempo el almoneda, que no assistiesse en ella, ni se hallasse, sino cierras personas, ò las que se hallassen, se cõcerassen de no pujar: todo esto vicia el almoneda, y la subiecta à mil restituçiones. En todos los quales casos el justo precio, es lo q̃ realmente vale: y tanto esta obligado en consciencia à dar quien las sacó en menos, ò à restituyr el que la vendio por mas. Porque el engaño ò embuste, hizo la venta injusta, é inuoluntaria, de parte del agraviado. Y assi se ha de ajustar para justificarla, como sino fuessè rematada. Y por ventura si se hiziera llana, y sinceramente la diera algo menos, de lo que verdaderamente valia. Mas ellos tienen la culpa, sítes obligamos à dar todo

Del vender y cōprar de cōtado. 64

do el justo valor, en los quales vieios son muy ala continua culpables algunos oficiales, ò ministros de la republica, así ecclesiastica como seglar. Que hazen las almonedas de su principe, ò ciudad, ò cabildo à tiempos sospechosos: y como entre compadres. Todas son tramas, y aun lazos para el alma. De los quales si se quieren desatar, deuen restituyr de su bolsa, el menoscabo que por su causa viene ala hazienda real, ò capitular. Porque los ministros estan obligados à procurar aun el augmēto de la hazienda de sus señores, quanto mas à no desminuylla, ò defraudalles haziendo liberalidades à costa agena. Asíq̄ qualquierá d̄stos embustesq̄ hizierē, paraq̄ se remate en menos de lo q̄ vale: les obliga à ellos a ponello de su caudal. Tambien es verdad clara, q̄ la justicia seglar deshaize muchas vezes estas cōpras, y ventas en almoneda, à petición de alguna delas partes: ò la mada ajustar. Ora porq̄ se vendio por mucho, ora porq̄ se cōpró en muy menos de lo q̄ valia. Así vemos sacar à muchos (q̄ antes crã menores) algunas possessiones mal vendidas por mano del tutor. Y la ley real, q̄ trata dela mirad del justo precio (como vimos) dize expressamente, que se guarde la misma regla, y medida, en las ventas publicas de almonedas, que en las demas, que se celebraren en particular. La verdad obscura en esta materia, es que se hara quando en el almoneda no ay engaño, ni concierto, ni monopolio: sino que hecha cō toda llaneza y yrdad, se vendio por menos, ò mas del justo precio, especialmēte en quãtidad. Y dezir que justo precio es lo que se da, parecē inconueniente, e indecēte. Es hazer regla en esta venta la voluntad, y successo, no la justicia. Y entre todos los modos de vender, ninguno es tã proprio de la justicia como es el almoneda. Todas las cosas q̄ se vendē por mada de justicia, se deñen vender en almoneda, no es conforme à rãzon, pensar que no rige

Del vender y comprar de contado.

La justicia regla en su propio modo de vender: sino ala voluntad. Por otra parte, es aueriguado, que no se ha de tener por justo precio en esta venta, lo que sería vendida la ropa fuera della (esto es) en particular, ò en las tiendas. Porque casi jamas se vende por lo que se vendiera: sino comunmente por menos. Y si se vuisse de seguir y mirar lo que la ropa vale, casi ninguna se mercaría en almoneda con buena consciencia. Que es harto absurdo: y cõtra el comun sentido de todos, assi doctos, como indoctos. Que en auello mercado en publica almoneda, con sinceridad y llaneza, piensan (y sabiamente) assegurarlos de toda restitucion: dado la ayan sacado por menos delo q̄ valia. Assi que por vna parte es necesario aya en almoneda cierta regla de justicia, por do se conozca el justo precio. Por otra parte este justo no es el que la ropa vale de suyo: y es menester buscar otro nueuo. Y con razõ ninguno de los que la ropa tiene vendida, de otra manera es el que se ha de mirar en el almoneda: pues este modo de vender, es distinto de los demas. Y es justo que como tiene vno en las tiendas, otro de barata, otro congruessas partidas, otro por menudo: assi tenga otro proprio en almoneda. Y cõsiderando, lo vno que conuiene sea muy ancho este justo valor que rastreamos. Pues vemos quan variamente se v̄ de en ellas vn mismo genero de ropa. Que vna espada se vende por seys ducados, y en la mesma almoneda se vende otra por quatro tan buena, y otra por ventura por ocho: la otra que es proprio modo de vender dela justicia. Me parece, que el justo precio dela ropa vendida en almoneda, es todo aquel, que la justicia y ley ciuil admite, y no condẽna. Y la ley admite, todo lo que no es mas dela mitad del justo precio, ò menos. De manera que si vn esclauo vale realmente cien ducados, es licito precio vendido en almoneda, desde cinquenta hasta ciento y cinquenta.

Y si

Y si vnas casās arrendadas en particular merecieron biē dozientos ducados: se pueden arrendar en almoneda sin escrupulo, desde por ciento hasta trezientos. Y assi se puede exemplificar en todas las demās cosas venales. La pro uança mas eficaz desta sentēcia es, que si es necesario como por muchas razones mostré, aya algun justo precio, no se puede señalar otro mas conforme ala naturaleza del almoneda, que es tan variable y estendida como experimentamos. Lo segundo prouea estover que ningun no fuele tener escrupulo de auer mercado en almoneda a menos del justo precio, como no sea notable disminucion, ni de auer vendido à mas la tēcia, ò quarta parte. Lo tercero, me persuade esto aduertir, que en vna de tres maneras se vende, en las quales de vna en otra se va enfanchando el precio justo legitimo. El primero es, la tassa dela republica. Y este (segun declaramos) es indiuisible, sin latitud alguna. El segundo es accidental, el que el pueblo y tiempo hazen (como dezia el otro quando vendia bien caro) el tiempo te lo vende. Este es ya algo estendido: tiene partes, piadoso, mediano, y riguroso: vn medio, y dos extremos. Mas los extremos estan muy poco distantes del medio. Como vnos Ieronymos se venden en nue ue y en diez, y en onze. El tercero es, el que permite la ley ciuil, do ni se disminuye, ni excede la mitad del justo precio. De modo que el medio deste precio, es lo que de suyo vale la ropa. El piadoso la mitad de menos. Y el riguroso la mitad mas. No di lugar entre estos modos a la barata, porque no es venta vniuersal, ni legitima, sino regular. Y es digna de saber esta curiosidad: que en estos precios, el legal es el cētro y medio del accidental, y común: y todo el accidental junto, es medio del que sufre la ley ciuil. Pues si en el almoneda no se puede, ni deue seguir lo que vale por tassa, que no la ay, ni tampoco el accidental

Del véder y cōprar de cōtado.

por las razones arriba dichas (conniene à saber) q̄ la justicia en el almoneda, ha de ser necessariamente mas larga, y ancha, q̄ el accidental. No se puede en tan poco espacio cōmo el precio comun, estrechar el remate, ni se vendria caltinada en el almoneda seguramente: si siempre se vuisse de véder, porq̄rãto de suyo aliàs vale: Y nõ esta otro mas ancho que se siga, que el civil. Del qual tampoco se puede pasar licitamente. Porque es contra toda buena razon: que no suffra el derecho, por ser el precio excesiuo, vnã vendiciõn, y que lo suffra el derecho diuino: q̄ siue le mucho, menos admittir, ò suffrir. Bueno seria hazer mas justo al rey, que à Dios, ò mas estrecha la ley seglar, que la del cielo. O mas zeloso el juez exterior, que el gũfano dela consciencia. Ciertaquãdo el exceso del precio, o la disminucion, no lo suffre la ley del emperador: menos lo suffre la dela consciencia y razon. Delo qual todo se infiere, que no carece el almoneda tã de regla, que no deua quien compra y vende aduertir: si agrauia ala otra parte, mercando, o vendiendo mas dela mitad, mas, o mēnos del justo precio accidental. Resta responder, que hara el tutor: quando los bienes de sus menores, ò algunos, se venden por mas delo que arriba esta señalado: si ha de passar y callar, ò si ha de restituyr. Digo q̄ en caso sea manifestissimo auer se pasado estos terminos, no deue restituyr por su sola authoridad. Porque haria de su bolsa la restitucion, no à costa del menor. Mas está obligado à requerir al juez del exceso, e injusticia, protestando q̄ el por si no passa por ello: y si con todo el juez le mãdare encargar de aquella summa, ò cobrar como se remató, satisfecho ha con su consciencia. Tambien cumple requiriendo ala parte lesa, que si en algo se ficate agrauiada dela denuncia, lo pida en tiempo ante el juez. Verdad es que no deue hazer nada de lo siuo siendo certissima el exceso, y agrauio

grauio. Que à no serlo, obligado esta á mirar por el com modo del huerfano. Item si el mesmo agrauiado en vna pieça, vno otra del mesmo menor, ò menores, en menos del justo precio, que tuuiera accidental: en el pueblo, puede el tutor cotejar lo vno con lo otro: y ver si se puede hazer algun contrapeso, y deuida refaçion.

A todas las demas razones fundadas en reglas generales de vendicion, y en la publicidad y libertad del almoneda, respondo: lo primero, que no dexan de ser algo efficaces, y muy apparentes: mas biẽ miradas las circuntãcias, hallarcmos que no es la mesma razon del almoneda, que del sacõ franco: do vale todo de balde. Porq̃ la mesma facilidad de cõelq̃ lo ha, y el costalletã poco (cõuiene à saber) solo tomallo de do estã, les cõbida à dallo tãbiẽ por poco, por hazer dinero, mayormente no pudicndolo lleuar en propria especie cõmodamente. Demas que el vender en publica almoneda, no disminuye tanto el valor proprio de la ropa, segũ el comũ juyzio, y estimaciõ dela gente. Ni aun piẽsan q̃ se ha de vèder como de barata, y antes esperan vendella por vètura por su justo precio. Y en fin vèder en publico se requiere, para que se venda por su comun estima en aquel genero de venta: y vemos q̃ los mesmos presentes al almoneda, juzgan muchas vezes que se sacõ de balde. Por lo qual no deue quedar entonces muy quieto el mercante. Muchas vezes se venden bienes rayzes, que dan su renta cada año, cuyos frutos estan pendientes para coger, ò por cobrar al tiempo dela venta. Suelcse preguntar, y ventilar, cuyos son en cõciencia los frutos de aq̃l año, q̃ se vède la possession. Materia es harto ampla y enmarañada entre doctores, por la diuersidad grãde de pareceres, mas sacada y puesta en limpio su resoluciõ cõsiste en la distinción y documẽtos q̃ se siguen. Lo primero, si en la veta se hizo mención de los frutos, quiẽ los auia q̃ lleuar

Del vender y cōprar de cōtado.

aquel año, en consciencia se ha de estar y seguir su cōcicito, y será como dize la ley, de quien concertaron. Cada vna de las partes vea lo que mas le cōviene, como le quitaren, o concedieren la renta, así disminuyrà, o aumentará en el precio, y aura en todo ygualdad. Pero si se cōcertaron tan de presto, y con tanta llaneza, que no hablan de la cosecha, o de la pensión, y alquileres de aquel año, ha se de considerar la naturaleza de la possessión, y la manera de rentar, y fructificar que tiene. Ay vnas que rētan cada dia, otras agnardā cierta parte del año, y primero, y despues antes gastan que aprouechan. De la primera especie, son vnas casas, vn cēso y tributo. Las casas, como no ay dia, ni hora que no siruan, sino estan vazias, no ay semana, ni mes, que no le cueste algo al arrendador, el venir en ellas. De modo, que si da de alquiler cōdueados, effos ciento corresponden, diuididos proporeionadamente; por partes à cada mes, y aun à cada dia, y este alquiler, es el fructo y renta, que va dando la casa. Tambien si tiene en censo puestos, cinco mil ducados, le rentan quatro cientos al año, à cada parte del tiempo, corresponde algo deste tributo. Finalmente todas las possessiones, cuyos fructos y rentas, no dependen de los temporales y lluvia del cielo, son deste jaez y condicion (alo que se me offrece:) Que su renta y fructo se reparte; y deue repartir, por todas las partes del año, y si es menester por dias. Mas vnas viñas, oliuares, sementeras, no estan siempre rentando, ni aprouechando à su año, sino a su tiempo y fazon. Las viñas por Septiembre, y Octubre, las sementeras por Junio, y Agosto, las oliuas por Noviembre; Diciembre, y Henero, en toda la furia del inuierno. Conforme à esta distincion, se resuelve la dubda en dos puntos. El primero, en las possessiones del primero genero, se hā de repartir los fructos de aquel año, no auendo se hecho menciō dellos

dellos en el cõtato, de tal traçay manera, que todos los q̄ caben al tiẽpo, hasta el punto q̄ se concluyo la venta, y se entrego la hazienda, ó se dio por entregada, sean y vëgan al primer señor, y los restantes al segundo, ora se ayan cobrado, ora no. V.g. Vendieronse por agosto vnas casás, q̄ estauan alquiladas en dozientos ducados, no teniẽdo memoria ninguna de los alquileres, alomenos no explicandolo, si se cõcluyo la venta: los ciẽto y veynte son dequie vendio, y los ochenta pertenescen al cõprador. Y si acašo los vuiesse cobrado al principio del año, los deve desembolsar ò tomar en cuenta de toda la quãtidad, y si al cõtrario, aun entonces no vuiesse cobrado blãca, es necessario se guarde esta forma en la particiõ quãdo se cobra re. Lo mismo si se merca ò se traspassavn cẽso de scys ò siete mil ducados por Junio, y no se auia rescibido ningun tercio, la mitad es del cẽsuario primero. La razõ es clara y cuidẽte, porq̄ desde el pũto q̄ se concertaron, y se dio el vno por cõteto y entregado, y el otro accepto el precio, perdio el vno el dominio, q̄ hasta entõces tenia, y lo adquirio el otro. Y es muy cõforme à razon, y justa ley que cada cosa fructifique à su señor, sino esta priuado de ello por alguna causa legitima y legal. Mayormente que miẽtra son suyas, estan à su riesgo, si se pierde, por do es justissimo, sea tãbien suya la ganancia y fructo. Por lo qual siẽdo las possessiones suyas, hasta que las vëde, ha de gozar de sus alquileres y fructos, que hasta entõces diercn, y comẽçar desde adelante à rentar, y seruir à su nueuo señor. Y la venta se entiençe concluyda, no quando se concertaron, sino quando cada vna delas partes, se dio por contento del concierto, y da la possession por entregada, y la tenia y tiene por suya, no es menester firmar escriptura, ni entrego real. La señal mas clara y sensible deste punto, q̄ vamos rastreando es, esta. Quando el vno puede conuer-

Del véder y cõprar al fiado.

dad dezir, yo vendi a fulano mis casas entantos mil escudos, y el otro, estas casas son mias, y me costaron tanto. Este instante y hora que se pudiere dezir esto, entre ellos sin mēтира amphibologia, ò equiuocacion, se perficiona el contatõ y dexan de ser de vno, y comieçan à ser de otro en sí, en sus alquilères y rentas. Lo qual dado q̄ se verifica en las pēssiones de los beneficios, q̄ se si ruen, no es mi intēciõ tratar aqui cosas sagradas sino prophanas.

En los bienes dela segūda especie, q̄ fructifican à ciertos tiempos, si la venta se concluyo antes dela cosecha, tōdos los gastos seran del q̄ las beneficio, los fructos del que compro el suelo. Y si acertare à véderse en medio, de la cosecha, lo q̄ estuviere cogido es del vendedor; lo que en las cepas, espiga, ò arboles, del cõprador. Mas si a caso no las cultiuana, ni labraua, sino que las tenia dadas a rēta dehesas, heredades, ò huertas, dig o por el mismo tenor q̄ si las enagēno antes que la tierra diese su fructo, ro dala pēnsion de aquel año; aunque la vuisse restebido, es del que la compra. Porque no se da la pēnsion, sino por el fructo, por la yerua, ò por la lana, o por el trigo, ò por la azeytuna, y por consiguēte hade ser de cuya fuere la pōssession al tiempo dela cosecha. Entonces es la coyuntura que si ruy aprouecha. Al contrario; si las véde passada la siega, dādo no aya cobrado nada, rodo aq̄l años suyo.

CAPIT. XLII. DE MERCAR Y VENDER

del fiado.



HE M O S ya llegado alocceano y mare magnū de los mercaderes, do a velas tētidas de su cõbdicia nauegan, que es al fiado; do como en golfo no ay suelo, ni pie, ni precio justo, ni regla que se siga, ni ley que se guarde, dezir al fiado es echar

Del vèder y cõprar al cõtado.

char vna red barredera, vn destierro de toda justicia, vn constituyr por reyna, y gouernadora la auaricia del que vende, y la necesidad del que compra. Plega à su diuina magestad, naneguemos por esta materia con prosperidad, que sera si breue y elai amète enseñaremoseuella la verdad. Este negocio de vèder al fiado es tã escrupuloso, q̄ de todos quati es murmurado y medio infamado, por lo qual saben ya todos dello, estoy por dezir mas de lo q̄ yo dire. A esta causã no me deterne en lo q̄ se, que todos saben, y ninguno lo niega. Solamente tocate lo que mas haze al proposito segun se pratica y vsa.

Regla es general y cierta entre todos los hombres, q̄ es necesario vèder por justo precio, q̄ es el q̄ corre altiẽ po, q̄ se entrega la ropa V.g. vale agora la libra de Flan- dr es, à mily quinientos, por esto te ha de dar de qualquier manera se vèda. Es costubre no obitãte la regla si la dãfiada, lleuar mil y ochocientos, mil y noueciẽtos segun fuere largo ò corto el plazõ q̄ se pide. Toda la malicia destene goeio esta en lleuar aquellos trezicẽtos, mas en cada libra per esperar el dinero tãto tiẽ po, y toda la dificultad cõ siste en dar à entẽder, que no se puedẽ lleuar. Muchos doctores lo prucua desta manera. La vsura es vn vicio detestable como sabemos conidennado por todas leyes diuinas y humanas, aun q̄ por vnas q̄ por otras. Y vsura es lleuar interes por el tiẽpo q̄ aguarda, como quando presta vno ciẽ mareos de plata, por tres ò quatro meser, y al cabo le buelue, ciẽto y diez, ò ciẽto y cinco, los cinco por feruirse dela monedayesperalle todos aq̄ilos dias. Dizen estos sacros doctores, y dizẽ la verdad, q̄ esto mesmo haze quiẽ vendiẽdo al fiado, lleua mas dello que al presente vale. Que otra cosa es, valiẽdo de cõtado mil y quinientos, lleuar tu mil y ochocientos? sino concertarte en substancia por mil y quinientos, y lleuar trezientos mas en

*L. in lege. 4.
ad d. falsid.*

*S. Tho. 2. 2. q.
78. i. c. 2.
c. 7. opus.
4. c. 24. c.
opus. 67. Ca
le. ibidẽ. an
tousus. 2.
par. tit. 2. c.
8. para. 2. cõ
ra. de cano.
q. 1. 4.*

Del mercar y véder al fiado.

cada libra, por aguardar la paga. Que otro título, ni razón tienes para tomar treziētos maravedis demasíados, que no llevaras, si de contado te pagaran. Es real y verdadera usura aun que encubierta y disfraçada. Anſi dize ſancto Thomas quiē vende al fiado à mas que de cōtado, dos vezes vende la ropa ò dos precios lleva por ella. El vno es

*Rem bis vé
dent inuen
ditionibus
al creden
tiam, dum
plus pro di
tatione vo
lent arripe
re. 3. dist. 37.
art. 6. modo
q. 13. artic. 4.
opus. 4. ca. 4.
24. si. 20. que
si. 78. artic. 2.*

lo que realmente vale, el otro, lo de mas que lleva. Y este es precio del esperar la paga. Y en la. 22. dize: Si alguno quiere vender fiado a mas del iusto precio manifiestamēte comete usura. Porque este aguardar la paga es vn genero de prestamo. Por lo qual todo, lo que se lleva mas de lo que se llevara de contado, es interes del prestamo que se haze, en aguardar tanto tiempo. Y anſi es usura. Viendo esta razón tan enidēte, y clara los mercaderes, yno que riendo desistir de su ganancia: ni parecer cosa tan mala; como es ser usureros, responden, que no llevan aquellos trezientos por el termino que dá à las pagas, sino por lo que ellos dexan en el interim de ganar. Otros alegan, que si vendiesſen como corre en la plaça, perderian muchas vezes ann del costo y principal, y q̄ para si quiera sanarlo, tomã por medio fiarlo à mayor precio: però que esto mas, no lo llevan por el tiempo que esperã, sino por evitar el daño, que negociando de otra manera les vernia.

Estos dos titulos se llaman, el primero lucro cessante, el segundo, daño emergente. A los quales, como à cabeças se reduzen todas las razones que los mercaderes suelen dar de sus contratos, y todas las escusas, que ponē de sus demasíados intereses. Pero de su respuesta y confession (por yracortando embites, y facendo en limpio algunas verdades) se collige, que si para llevar al fiado algo mas, no ay mas causas q̄ dexar de ganar (como probablemente se cree, que ganarian negociado con su dinero, ò el daño que les vernia perdiēdo ann del principal. que alli tie

nen

nen empleado) que los que no son tratantes y mercaderes, ni ganan su vida negociando, no pueden vender mas caro al fiado, ni llevar mas que si vendiesen de contado. Como los principes, y señores que venden dehesas, rentas, juros, pueblos y lugares. Que no las compraron, ò si las compraron, no les costaron mas, y si costaron, lo han ya ahorrado con la renta de tantos años. Los cavalleros que venden sus esquilmos y cosechas, ò semeteras no para emplear, ni reuender, sino para espende sus rétas. engastos quotidianos. Los labradores q vendē sus lanas, trigo vino, azeyte: todos estos queda claro, q̄ no puedē tomar mas por esperar lagaga, q̄ si luego se la diessen. Pues no ay en ellos luerū cessaus, no aujēdo de mercar, ni vender: ni enriquecer por la negociaciō: ni damnū. emergens, pues no les costo mas delo q̄ les dā. Resta q̄ végameos agora à los mercaderes, y vcamos si tienē lugar en ellos estos titulos q̄ alegā. Los quales se ha desupponer q̄ tienē funda mēto, y origē en la ley natural, y en el derecho canonico, à do se disciē dos casos, q̄ tocamos en el capitulo passado. Aun q̄ es menester se declarē mas extensamēte para muchos cōtratos q̄ se hazē. Y pues su noticia es necessaria, y no se puede escusar su declaraciō, yaqui ayudara grādemēte à la claridad desta matéria, que entre las manos tenemos, sera justo, aun que sea largo parentesis, declararlos. Desta regla comū, vniversal y verdadera, q̄ no se ha de llevar mas al fiado, sacò cō su authoridad la sede apostolica vna excepciō, cō tā justa razō q̄ dado no la sacara, ella sãlia, y en effecto auja ya salido por ley natural, si no q̄ ella la authorizo y aprouo. Cōuiene à saber) q̄ quãdo vao tiene ropa guardada ò bastimētos para véder, en tiempo que suele valer mas (como diximos en el capitulo passado) y vno le pide, se la véda, y si el agora, puede llevar tãto, mas delo q̄ agora corre, quãto se cree q̄ creciera, el precio, al

*Soto de iust.
& iure l. a.
q. 4. articulo
c. 4.*

Del véder y cōprar al cōtado.

tiempo à que la guardaua facendo costas y riesgo de q̄la le, y aun la incertidumbre dela ganancia, que pudiera ier q̄ perdiera. Quãto se aya de detcalçar, ò quitar, no cae de baxo de cierta regla, ni puede sãberse, sino consideradas todas estas circupstancias, se juzgue lo q̄ sera justo se quite delo q̄ se esperaua, que por lo menos iera la mitad. La razõ desta excepciõ es, que si à ruego è instancia de otro y por su vtilidad y prouecho este se priua de la esperãça y probabilidad, que tenia de su interes, y en effecto dexa de interessar (no guardãdola para quãdo pensaua valdria mas, y suele valer) puede pedir satisfaciõ deste agrauio q̄ reseibe. Cierito es, que si vno es causa de q̄ pierda lo que quasi tenia ya en la mano, q̄ esta obligado à recõpensãr-melo en su tãto. Esta ganancia q̄a ruego deste pierdo; me da à mi derecho, para lleuar por la ropa mas d'elo q̄ agora vale de cõtado en la plaça, la qual demasia, no se toma por precio dela ropa, sino en cuẽtra delo q̄ dexo de ganar por su respec̄to. Y porq̄ hablemos deste titulo vniuersalmẽte, es de nõtar q̄ de muchas maneras puede suceder en diuersas materias. Lo vno en la moneda q̄ tiene vno destinada o guardada para algũ empleo y sela pide otro prestada. Tãbiẽ si el deudor dilata la paga, eõ q̄ el acreedor determinaua mercar cosa de prouecho: sino le paga le cessa entonces el interes. Y en la mesma ropa si la guarda à quãdo mas suele valer. Otro le pide sela veda ò de cõtado ò fiada. En todos los quales modos de cessãt lucro, y en qualesquier otros q̄ vuiere verdaderos y legitimos, siempre es y ha de ser otro causa de q̄ à este le cesse, para pretẽder justãmẽte recõpensã del. Lo mesmo tiene el daño emergẽte. Como si esperãdo remediar algũ daño cõ el dinero q̄ tiene: otro se lo tomassẽ opidiessẽ. Y pidiendo rã necessariamẽte estacõdiciõ la justiciã de este titulo, los mercaderes y otros muchos (à quiẽ tãbiẽ ciega su cobdicia)

Del vèder y cõprar al fiado.

cortã esta parte. Y solo miran si dexã de ganar o pierdẽ. Y hallãdo q̃ les cessa aun q̃ solo el tiẽpoy su curso lo causen, quierẽ se lo satisfaga la bolsa de quĩe les cõpra no teniẽdo culpa ninguna. Y cierto es q̃ fiado por no hallar quĩe de cõtado merque dexande ganar con el diãero todo el plaz o q̃ se fia, mas desto nadie es causa sino el tiẽpo. Y cõ todo quierẽ se lo satisfaga quĩe fiado les cõpra, cargãdole en los precios lo q̃ imaginã ganará cõ el didero. Como q̃ el otro les compelliesse á q̃te fiassen. O como si otro les mercassẽ decõtado, yarruego deste dexassen de hazello. Y como no cõsiderã si les es otro causa delu mal, sino sola m̃te si dexã de interessar, vienẽ á persuadirse, q̃ quãto sã puedẽ vèder à mas delo q̃ agora vale, mas o menos segũ los plazos son cortos o largos. Y q̃ quãtos cõprã adelãtado paedẽ auer a menos del justo precio mas o menos segũ pagarẽ antes del entrego. Diziẽdo q̃ tãto dexã ellos de interessar en aquel tiẽpo. Siẽdo la verdad q̃ ellos mesmosẽ cõbidã amercar adelãtado, porq̃ no les quite otro el lace (como succedenel tratodelaslanas, y enel ãiacochi nilla, y en otros muchos tratos. Do segũ son munchos a cõprar y se entressã en la cõpra, se adelãtã algunos à cõcertallo y pagallo. Do nadie le es causa, ni impidẽ hazer enel interin otro empleo cõ el dinero, sino solo su prouecho y codicia, q̃ tiene y pretẽde, en lo q̃ paga adelãtado. Y por cõsiguiente no deua quitar nada. del justo precio nocõpelliẽdole nadie, à q̃ dexede negociarento q̃ quisiere.

Y aun ay mas mal enel aldeguela. Que en ningũo destes cõtratos de fiar, o pagar adelãtado no les cessa verdadera m̃te lucro ninguna. Porq̃ aquello realmente cessa, que ya à començãdo á ser, y dexa despues deser, o no passa adelãte. Como la obra de vna casa, sino se continua, dcziemos, que cessa, mas antes q̃ se abran las sanjas, nadie dize que cessa: sino q̃ no comiença. Y quando yn o fia sin
roga

Del cõprar y vèder al fiado.

ropa no auiedo aun comẽçado elnegocio, do imagina q̃ ganara, si de cõtado vèdiera, no le cessã lucro. Que nunca comẽço ni tuuo ser. Y cosa esintollerabledezir, q̃ cessã antes aun que aya comẽçado. Y no cessando pretẽde les satisfaga el otro quanto fingen, que dexan de auenturar. El lucro cessante hablando particularmente en la ropa pide, ò que auiedo de cierto quien lo compre decontado y queriendo se la vender, y auiedo de hazer luego algun empleo ganãcio so cõ la moneda, q̃cite diera (q̃ á no tener en prompto y cierto semeãte empleo) no lecessaua lucro ni podia vender fiandola à mas del iusto precio riguroso. Mas si concurriendo estas circunstancias alguno le molestasse, se la diessẽ fiada, podia entõces pretenderalgũ lucro cessante. Caso harto raro entre mercaderes q̃ vèden partidas gruesas. Las quales por marauilla se mereã de cõta do. Y tãbien sino queria vender por entõces antes, guar data su ropa para quando mas se sabe valdra, con tal que no offresca, ni exponga mi mercaderia a venta , sino que sea rogado, y pedido . Y aun entonces estoy obligado, à dezir de plano la verdad, conuiene à saber, que á su petition y ruego vendo; no teniendo intencion de hazerlo, si no de guardar, y como y quanto dexo de ganar. Digo que esta obligado a dezirse lo si quiera, porq̃ no se escãdalize, viendole pedir y llevar tãto por ella, y piẽse q̃ se lo lleva por fiarsela. Con todas estas circũstancias y condiciones, se justifica este titulo de lucro cessante, y lo mesmo de da ño emergente, como declaramos en el capitulo pasado.

Consideren todos, quan ningũ lugar tiene, elvno, ni el otro entre mercaderes. Lo primero ellos no guardã, ni querian guardar su ropa para tiempo do se sabe valdra mas, antes estã aparejados para vèder cada, y quando hallaren despacho à su cõtẽto, y para esto latienẽ. Lo segundo vèdẽ por suuolũtad no rogados, ni por utilidad; vèraja, ni prouecho

Del mercar y vender al fiado. 71

cho de quien compra. Así en realidad de verdad, es ninguna esta excusa de sus paliadas vsuras. Yo confieso que si vendiesen de contado, ganarian granjeando con el dinero: mas juntamente digo, que esto no da derecho ninguno, para que pueda llevar mas. Lo vno, porque es incertissima la ganancia con aquel dinero. Que muchas vezes no sabe quando vende, en que lo ha de emplear. Si le ser uira esta moneda en particular para pagar deudas, o para gastos de casa, o para cargar à Indias: do es casi mas cierta la perdida que la ganancia. Y es vna voluntad muy risible, querer ganar desde luego seguro, lo que no tenia seguridad, ni certidumbre. En los exēplos, que pone el texto, y en los que nosotros pusimos, es quasi comū ganar à sus tiempos. Estos ala verdad, no miran lo que hā de hazer con esta en singular, sino lo que con toda su hacienda. Y dizen, que dado esta se gaste en gastos ordinarios, en fin cobrando estaria su caudal mas aparejado para ganar. De arte que les ha de pagar este, lo que piensan ganarian en aquel tiempo, o con esta moneda, o con otra. Todo negocio y desseo harto borrado y ciego. De mas desto, lo que yo dexo de ganar, no me lo ha de recompensar nadie; ni tengo facultad para pretēderlo; sino solo de quien me fue impedimēto no ganasse. En tal caso el que haze el daño, esse esta obligado à deshazerle, y recompensarlo. Mas al mercader que de su voluntad vēde al fiado, y dize y se queja, que no halla quien le compre de contado, nadie le quita su ganancia, ni le haze agrauio. Su arte, estado, y modo de tratar; es vender unas vezes de contado, otras al fiado. Y en pedirle que me fic la ropa, no se le pide cosa, q̄no sea de su estado, y el esse aparejado para hazerla. Que esta es su condicion y arte, negociar de vna manera, o de otra, como el tiempo offreciere commodidad y ocasion. Así no riene ninguna causa, ni derecho, para lle

Del mercar y vender al fiado.

ra llevar mas por ninguno de estos titulos. De lo qual queda aueriguado, y puesto en limpio, que en los mercaderes comunmente no ay titulo de luero cessante, vendiendolo al fiado. No porq̄ no interessarian por v̄tura algo, si luego le pagassen, sino porq̄ dexar de ganar, no es bastate razõ, ni justo titulo, para q̄ à costa agona lo pueda recõpensar. Sino solo quando fuere el otro causa, alomenos cõsu ruego, y peticiõ, de q̄ yo desista de mi proposito, que era guardar la ropa para adelate, si ay alguna phabilidad moralvaldra mas. Itẽ es cosa ya aueriguada, q̄ exceder el precio justo, es injusticia, y precio justo es, õ el q̄ la republica pone, õ el tiepo y sus circunstaicias introduzẽ. Si ay tasa, no ay ciego que tãto carezca de vista, q̄ no vea luego ser delicto el traspassalla. Porquela tasa no habla solamente en lo que se vende al contado, ni haze distincion en estos modos de vender. Antes indifferençemente pone vn precio ala ropa en entrãbos, como parece clarissimo en las pragmatikas del trigo, do dize fiado, õ de contado, no se venda à mas de à nueue. Por lo qual si es maldad quebrãtalla vendiendo de cõtado, la mesma injusticia es no guardalla al fiado. Y cierto si estos señores mercaderes no fuesen trãfficionados, õ apassionados por el interresse, esta sola razõ q̄ hare agora, bastaua conuẽcelles, ser illicitissimo pedir, õ llevar mas al fiado, q̄ de cõtado. Cõuieçe à saber, q̄ ninguna republica viõ jamas en sus tasas y posturas de sta distincion, y differencia, antes señała vn solo precio de qualquier manera se veda. Si tasa los vinos, õ negros, õ casãs, õ oliuares, cosas q̄ segũ son ã valor, se espera comũ mẽte por toda la paga, õ por grã parte della, nõca pone distinto precio del fiado al de cõtado, sino vn solo indifferẽte à entrãbas v̄tas: soliendo en algunas cosas poner diuerfos. Al vino tras anejo da otro que al de ogario, y al trigo nueuo, otro q̄al viejo. Porq̄ esta diuerdad augmẽta, õ def

minuye

minuye cõ razõ su valor. Y si fiar la ropa la hiziesse de mayor precio, o diessẽ derecho para llenar mas, no es posible q̃ las republicas: biẽ ordenadas: (de q̃ ay muchas en el mundo) y los regidores de dessoos do aceriã, q̃ con attenciõ lo cõsideran todo, quando apreçia vna mercaderia) no hiziesse distinció õnestas dos especies de véta, llene se rã to fiado, y tanto si se pagare. Especialmẽte cõstãdoles (cõmo les cõsta) q̃ es modo de véder, y negociar, vltatissimo el fiar. Y cõ todo: jamas en ninguna republica del mundo se vido, alomenos las leyes ciuiles, q̃ cõ rã gran cõsultra, tiento, y letras lextablecieron, particularmente las de véder y comprar (que son los tractos mas cõtinnuos, y de mayor calidad y necesidad) no es creyble, que si fuera) nãsto y lieito este abuso, o corrupcion que ay, no lo dixera. Antes el derecho cõmun, y las leyes del reyno, y la tassa real, apreçia siẽpre las cosas por vn tenor, y valor de qual quiera manera q̃ se despachen. Lo qual deue ser arguinento y senãl; q̃ no ay razõ para llevar mas fiandola, que si al momento se pagasse. Porque todas las razones y titulos, que ay para ganar en las vétas, y compras, estan expressas en las leyes, que con summa equidad y aduertencia se hizieron. Ansi que la sinceridad y llaneza, con que la republica tassa, les deue ser a los mercaderes regla, y dechado, que lmiten en los contractos, vendiendo por vn mesmo precio, ora se fie, o se pague. Muestra tambien esta razon figurate, si prestã attenciõ; que ha de auer vn solo, y no a los. Qualquiera véta; para ser justa e yguãl, es necessãrio se véda la ropa por lo q̃ vale; ni por mas, ni por menos. Qualquiera extremo, o declinaciõ deste medio, es vicio. Mas este valor y estima, es tan modãble, y variable es ella, que parece que va corriendo, y mudando se por mōmẽtos como Camaleõn con el tẽpo. Y realmente es an si, muchas vezes, que solo el tẽpo basta a mudar solo. Qu:

Del mercar y vender al fiado.

por solo ser invierno se estima en mas, o por ser otoño, o verano menos. Por lo qual para saber de cierto, quanto vale vna suerte de ropa, cuyo valor es tan inconstante, y tanto se diferencia, es menester señalar algun tiempo de quasi, como atajando este su curso y variedad, haga al to, y estante su estima. Y dicen las leyes, que el puntual, y verdadero es, el que tiene la ropa al tiempo que se concluye y perfeiona la venta, no quando se paga. De manera que si agora se venden cien fardos, para saber su precio, se ha de mirar lo que el dia deby se estiman, y esto se cà si se vendieren, y fino corren los fardos, en poder de su dueño, mudandose con el tiempo, o medrando; o decreciendo. Que lo que ayer se diera por doze, si se passa de aquel punto, y se llega à mercaer oy, no se dara por quatorze. Mas por mucho que buelva, y sevarie el precio, esta es arte verdadera, y regla cierta para detenerlo, o entenderlo, poner los ojos en el instante que se conciertan las partes, y alli sale ha de sehar mano, como deteniendolo, y lo que entonces vale, es su justo valor. Y siendo esto ley, y ditandolo aui la razon, quan contra ley y razon, se vé de y se trata el dia de by, pues para poner el precio à vna ropa, primero que pida el mercaeder, ha de saber por quanto tiempo la fia. Si por vn año, pide vn precio, si por dos otro, no miran al punto presente, que es lo que realmente se deuia mirar, sino al tiempo futuro, cosa que no se auia de considerar. De modo que hablando ala clara, no se precia la ropa, por lo que ella vale, sino segun la cantidad de los meses que se espera. La justicia y el derecho tienē por condiciones tan accidentales al contrato, el pagar luego, o el esperar que no hazen distincion, ni mencion dello. Venimos nosotros à tratar rà contra justicia, o con tanta injusticia, que por solo este respecto se muda mas el precio, que por otro ninguno. Mas vale si se fia, y
menos

menos si se paga. Vltimamente por cõcluyr y cerrar esta materia, digo que es expresa determinaciõ de la sede A. postholica, como veremos en el Opuſculo de vsuris en el capitulo. 9. q̄ es vsurero el mercader, que vende al fiado mas caro que al contado, mas puede vender fiado por el precio riguroſo de contado. A quien estas razones tã equi dentes y claras, no concluyeren, no ay que tratarle ni for marle otras. Porque por masque concluyan, no concluy ra jamas consigo, ni querra acabar de vender ſino como haſta agora ha vendido. Lo que podria yo hazer mas de lo que he hecho, es darle à entender al confessor, que ha ze mal en admittirle este lucro ceſſante. Lo vno lea aſan to Thomas. Lo otro ſi admite vnavez al penitente esta eſcuſa, ño aura maldad de vsura, ni de recambios, que no deua admittir. Porque quantos dan à cambio, pueden a legar, y alegan que dexan de ganar en el tiempo que este detiene la paga, y aun ganãcia mas cierta. V.g. toma vno à cambio para la feria de Mayo, à tres por ciento, ſi lo pi de para la de Oãubre, dara cinco, que llaman feria inter callada, interes y augmento, que todos abominan y dete stan. Y podra alegar el cambiador, que ganará aun mas ſi le pagaran en la de Agosto. Y es interes muy mas cierto, y probable, que el de la ropa. Lo meſmo diran en el inte res, de cambio y recambio (conuiene à ſaber) quando no ſolo lleuan tanto por ciento del principal, ſino tambieu de lo corrido, negocio aborrecible y cõdennado por to das leyes, como declaramos en el Opuſculo de cambios. Y pues ni el derecho, ni nosotros admijtimos ſemejãtes eſcuſas en cambios, no las deucmos admittir en las ven tas, teniendo la meſma color, è y qual lugar en entrãbas partes. Los meſmos mercaderes las auian de reprouar en ſus negocios, ſoliendoles parecer tan mal en los agenos. Y ſi abominan y deteſtãn las ganãcias è intereses de los

22. q. 78. et.

21.

Del mercar y vender al fiado.

estrágeros con tener esta mesma apparēcia, que es dexar de ganar en aquel interim, deuria huyr las mesmas vsuras en los suyos. Y no tener por bastante razon para interressar, el tiempo que espera, pūes no la tiene por bastāte en el cambiador. Y si con todo no se quisiera apartar ellos, apartarse deuria el confessor de yrse al infierno, por peccados ajenos. Que sin dubda, si sus reuerencias tuuiesse en este rigor y authoridad, aprouecharian mas en la yglesia no haziendo nada (esto es suspendiendo la absolucion a los tales) que nosotros trabajando, esto es escriuiendo, y leyendo. Por lo dicho se vera, quan diabolicovso es el de algunos, q̄ mercan de contado por hallarse con dineros por lo menos que puedē, para fiarlo luego lo mas caro q̄ hallā. El cōtracto en substancia licitamente se podria hazer, y ganarian de comer, si se contentassen con mercar barato à precio justo, baxo, y vender al precio riguroso fiado. Pero dālo por precios tādeseaforados, q̄ es clarissima injusticia, y aun tan manifestissimo robo, q̄ por largo de cōsciēcia sea (como dizē) vn Theologo, nolo puede ya tollerar ni dissimular. Ay otros, q̄ quando no puedē interressar, ò no pueden sanear el costo, y principal vendido de cōtado, tomā por remedio fiarlo, persuadiendose, q̄ en este genero de venta, la boca es medida, sin ley, ni regla, no entendiendo q̄ su estado y cōdicion, es estar sujetos à estos peligros y riesgos. Y q̄ no deue cō engaño, è injusticia violētar el tiēpo como le violenta, queriēdo ganar dōde no ay oportunidad. Pluguiesse à Dios cayessen en esta quēta, los q̄ traē ropa de Flādres, Italia, Castilla, q̄ estos comunmēte peccā en esta tecla (conuiene à saber) q̄ les está mejor ganar poco fiado à cortos plazos, q̄ no à tã largos, con quāto interes quisierē. No auria el desfordē y barbaridad, q̄ el dia de oy passa en esta ciudad. Que hōbres q̄ no tienen tres blīcas de caudal, cōvn poco de credito,

dito,ò algunas espaldas, cargan sin sacar blanca dela bolsa, diez ò doze mil ducados. Porq̄ hallan quié selos sie ha sta la bueltra dela flota, y aun hasta dos flotas. Que precio pētamos llevará por la ropa, quiéla fio por dos años? Alegan q̄ les hazē buena obra, pues les dau tā largo plazo, q̄ les viene à pagar quasi cō el retorno. Escusa bien escusada, y adāz reprehētible, como si fuēse licito vendelle aun el prouecho q̄ el otro ha de sacar con su industria, y de su ropa, siendo la verdad, q̄ solo se ha de llevar lo q̄ vale, y entregarla para q̄ pueda ordenar, y ordenç della à su arbitrio y parecer. Y si su ventura fuere prospera, y su diligencia industriosa, à el le ha de venir la ganācia, como tā biē le verna la perdida, si en contrario la fuerçe cayere. Si porq̄ vno ha de ganar en la mercaderia mucho, se le puede vender muy caro, ningun hombre àbil, y venturoso, mercaria bararo. Contra ley natural, es vèder à nadie, lo que ha de ganar cō su hacienda, y fuya es la hora que se la entrego en su señorio y dominio. A si q̄ esta razon, y causa es tan mala, quanto el proposito a que se trac. Dize el doctor Angelico, q̄ al cōprador le aya de aprovechar mucho la ropa, ò aya de interesar mucho en ella, vñandola, ò reuendiēdola, no le da derecho al vèdedor, para lleualle mas dello q̄ al presente vale. Porque esq̄ interesse, no sale tanto de su ventā, quanto dela diligēcia ò vñtura del otro, solo puede pedir satisfaciō del daño q̄ rescibe, en vender si vède à inflācia del otro: mas del prouecho q̄ della el cōprador ha de sacar, ninguna quēta ha de tener. Querria saber, si supieses q̄ ha de perder en lo q̄te cōpra, no por falta dela ropa, sino por variedad de los tiēpos, si le baxarias algo dello q̄ vale quādo le vèdes. Pues sino participas de la perdida, como tienes ojo ala ganācia? Demas desto, lleuādole mas del justo valor, porq̄ ha de ganar en ello, si èdo la ganācia incierta. Como lleuas luego parte no auiedo el otro

S. Tho. 2. 2. q. 77. art. 1. si autem quis multum interestur in re alterius, vñ ditor vero nō dānificetur ex carētia illius nō debet carere vñdere, quia vñditiū sua quā accrescit, nō est ex venditiōne.

Del cōprar y vèder al fiado.

nada. Mayormente no auiedo tu corrido riesgo ninguno. Negocio, que dado fueras cōpañero, era illicito, quanto mas siendo vendedor. Item do se sufre que gane en vn contrato quien no es parte del, ni como compañero, ni como principal, ni como tercero. Y en los negocios que este ha de hazer con la ropa que le vendes, tu, no eres parte. Que ni entras como compañero, ni como tercero, an si es injustissimo, que gózes parte dello que este ha de interesar, aunque fuera certissimo, quanto mas siendo (como suele ser) tan dudoso.

Offrecese tratar oportunamente vna question subtil, y vtil (conuiene à saber) si auiedo apreciado el principe vn género de ropa, ò bastimento, que vno tuuiesse à caso guardado, para quando mas valiesse, si podria exceder la tasa, vendiendo à petition de otro. Este titulo de guardar la ropa, à quando probablemente se sabe valdra mas, ya declaramos por quan bastante lo juzgava el derecho, para vender algo mas dello que at presente vale: declaran dole primero como la guarda. Es agora dubda, si terná lugar auiedo tasa. Que no auiedola, ya diximos ser suficiente. Respondo, que en ninguna manera, auiedola, es licito, ni semejante titulo de espera, ni exceso ninguno por el. Porque puesta la tasa, no se puede, ni conuiene esperar tiempo, do mas valga. Y para que se entienda mejor, y se prueue con mas eficacia esta mi determinacion: es necesario declarar este titulo de espera. Mayormente, q̄ mal entendido, daña no poco. De dos maneras se guarda la ropa à quando mas valga. La primera, à señalados tiempos del año, ò à ciertas y determinadas ocasiones, que se esperan, do suele comunmente crecer, ò baxar. Como el azeite baxa por Hebrero y Março, al cerrar delos molinos: por hazer dineros para pagar los tareros, cojedores, moledores, que entonces molida el azeite se despide:
y sube

y sube por Junio, Julio, y Agosto. También si se oye ya el estruendo y bullicio de una guerra tocarcaças, deplegar está dantes, cápear vâdeças, jâtar cõpañias, do se tienc por cierto ternâ precio los cauallos ò armas. La segûda manera es, quâdo alguno aguarda ansî en cõfuso, à q̄ el p̄cio à çafosuba sin saber, quâdo subira. Lo qual hazê algunos mercaçes, quâdo su merçeria de Flãdres, ò otra ropa ha baxado, q̄ no quierê vèderla, sino guardarla à q̄ suba, no sabiêdo, de cierto quâdo subiga. Y quâdo mucho tienc alguna imaginaciõ q̄ venida la floça de Indias aura demanda, ò comêçãdo se a cargar algunas naos. Destas dos çiperas esta postuera no da facultad para lleuarvna jota mas delo q̄ vale, si lo vende, ora de su volûtad, ora à peticiõ del merçante. De otra manera todos los merçaderes y rogatones podriã vèder siẽpre à mas del precio corriente: pues todos aguardã esta carestia y mudãça. Todos deslçã crezca, el p̄cio. De mas desto seria, de saforado, q̄vn sucesso futuro tã dudoso (q̄ no se tiene del certidũbre alguna) aumentasse el precio à mi ropa, y la hiziesse valer mas. No auria ropa q̄ no valiesse mas, delo q̄ vale. Que es manifesta repugnancia. Y lleuat mas ya seguro, delo q̄ se estima: por vn porvêtura crecera (por vêtura tã incierto, q̄ esta en tã por vêtura de baxar) es tã fuera de toda equidad, q̄ no ay quiẽ no lo vea. Y ansî dado q̄ no aya tassã, este aguardar à q̄ suba, no da licẽcia para llõuar mas d̄ su comũ y presẽte estima, dado vèda rogado, quãto mas auiedola. La primera çiperã, ò esperãça do no ay postura cõ razõ da derecho para llevar algo mas, de lo q̄ el dia de oy se estima. Por q̄ realmẽte haze à la mesma ropa de mayor precio, por ser çasi cierto su augmẽto futuro como supponemos. Mas auiedo tassã no ha lugar este titulo supucito, que la Pragmatica no señalatiẽpo, porquãto obligue, sino q̄absolutamẽte mãda se vèda à tanto. Entõces claro estã q̄ no ay probabilidad

Del cōprar y vèder al fiado.

moral valdra otro tiempo mas: estando scñalado su precio. Dira alguno, podrase almenos esperar, se quite ò derogue la tassã. Respondo, que esperar se anulle la ley, es vna esperança friuola: y vn guardar la ropa hasta que se coma de polilla. Y no es justo por guardalla hasta q̄ se pierda, valga agora mas. Ansi resolutoriamente se ha de tener, q̄ auiedo tassã, no es licito exceder della, por dezir, q̄ se guardaria la ropa a quãdo mas valiesse. Pues no se puede razonablemente guardar ni aguardar. Dentro dela tassã quando vale menos, como suele, daria facultad el guarda lla desta segunda manera para vendella a mas. Como si el trigo por Agosto vale à seys reales, y lo guardó para febrero, do se tiene por cierto subira à siete, ambos precios comprehendidos en el termino dela ley: podra llevar algo mas de seys: entendido el título (segun declaramos en su proprio lugar.) Entonces no corren estas razones q̄ formamos, ni estos inconuenientes que inferimos. Con tal, que la tenga realmẽto destinada en su pecho: esto es, guardada determinadamente, para cierto tiempo y ocasion: do es cierto moralmente, valdra mas. Por lo qual los mercaderes, que tienen repesada cantidad de ropa, no mas de por no auer demanda della, ni valer quanto querrian, ò les ha costado: y que aguardan en realidad de verdad, solamente à que alguno les de quanto dessean. Estos tales no puedẽ vsar deste título, quando llegã otros à mercarles. Y hazẽ lo muchos diziẽdoles, que la guardauan para quando mas valiesse. Mas este modo de guarda, no da derecho para llevar mas. Porque es vna espera muy con fusa: y que si la profligie, por ventura desesperará, no teniendo precio su ropa tã presto como esperaua. Preguntã algunas personas, como se sãbra el precio justo al fiado, mayormẽte quãdo no corre mucho del en la plaça? Respõden algunos, q̄ se vea en estimaciõ de buenos, q̄ lo en-
tien-

tiendã, por quãto se hallaria de cõtado en casa de merca
 deres q̄ lovenden, no de barata, sino como suele para ga
 nar en ello, q̄ este tal serã tãbiẽ justo alfiado, eõ su latitud
 debaxo, mediano, riguroso. Cierro es buena respuesta, y
 si biẽ se entiẽde, segura para la consciencia. Mas para ma
 yor declaraciõ respõdo à esta dubda dos cosas. Lo prime
 ro, en Seuilla, ni en toda Castilla, no creo ay necesidad d̄
 dar y traer documẽtos y señaes, para descubrir y enten
 der el precio de cõtado, porq̄ nũca lo dexa de auer mani
 fiesto, y parẽte. Sabese ya mu ybiẽ cntre mercaderes, quã
 do se trata de alguna mercaderia, dezir esto vale de cõta
 do, y tãto costarã al fiado, mas ò menos, segũ fueren lar
 gos, ò cortos los plazos, en todo genero de venta menu
 da, ò gruesa. Que en ambas se suele vender, de vna mane
 ra, y de otra, quatro fardos, y quatro varas de Ruã, se ven
 den fiado, y de contado. Y moralmente hablando, otro pre
 cio tiene la ropa, aun à luego pagar, quando se vède por
 junto en gruesas partidas, y otro quando por menudo.
 Lo segundo, entendido lo q̄ vale de cõtado, para saber
 lo q̄ se puede llevar sin escrupulo fiãdola Digo q̄ en ven
 tas gruesas (despues hablaremos proporcionadamẽte en
 las menores) visto lo q̄ vale aquella fuerte de ropa en el
 pueblo, yediendo tãbien por jũto, si se pagasse luego to
 da, q̄ serã segũ se presume, y es verisimil el precio infimo
 de los tres (que por marauilla se llega al mediano, quãto
 mas al supremo) se podtã añadir sobre este baxo q̄ de cõ
 tado la partida se darã, aujendola de fiar, quatro, ò cinco
 por ciẽto. Digo por ciẽto, y no en cada vara, ò pieça, q̄ se
 rã grã demasia, ò excessõ. Y este interes ò ganãcia, no se
 cõcede, ni lleua por fiar, ò cõperar, sino porq̄ real y verda
 deramẽte vale todo aquello en rigor la ropa, y conforme
 à justicia lo puede ganar, y es justo lo gane. Mas en fin el
 pũto estã q̄ lo ha de valer la ropa dẽtro desu latitud. Mas

Del mercar y véder al fiado.

han de aduertir mucho las palabras, tenor, y condicion dela regla, que no se pusieron con poca consideracion, y exámen. Lo primero, que se auerigue quanto vale de contado entónçes la mesma especie de ropa despachada en grueso, y quantidad, no por nichudo en las tiendas. Porque este modo de negociar despernando la pieza tiene licencia para vender vn poco mas caro, por no pocos trabajos que passa en su arte prouechosa y vtil à la republica. Y no es justo, venda por tanto quiẽ véde engrueso aunque lo fie. De mas que estos tenderos, son los que comunmente compran por partidas para sus tiendas, y si el primero le llena por fiarlas como vale en ellas, no queda que ganen. Y si ganen, ha de ser subiendo los precios, à costa de los ciudadanos. De modo que no ha de passar ni saltar nuestra cõsideraciõ devna véta à otra, ni reglar, ni fundarla vna en la otra, siendo ellas distintissimas. Sino que auiendo de fiar quantidad, para saber lo que ha de pedir, se ha de poner los ojos en lo que vale de contado, y suele darse por aquella fuerte de ropa en la mesma quantidad, añadiendole à este precio alguna cosa, segun señalamos, y moderamos. Mas los regatones que tambien à las vezes fian en sus tiendas, y tienen en sus libros cuenta con algunos particulares vezinos, no han de seguir esta forma, porque suelen aun pagandoles vender comunmente por lo summo, y auis no ayque añadir. De manera que la substancia de toda esta doctrina bien entendida es, que no se puede llevar al fiado, mas del valor riguroso q̄ tiene la ropa en aquella especie y modo de venta, ò por junto, ò por menudo. Pero en ninguna manera se sufre ò cõpadesce mezclar estas dos ventas, como algunos hazen, lleuando y pretendiendo llevar en grueso, tanto por fiar quanto vale por varas, ò por piezas, de contado entrẽ regatones. Tambiẽ se ha de moderar mucho lo q̄ se añade

re, ya que siga el contado cõforme á la regla. Porque no aprouecha guardar vn mandamiento, y quebrantar otro. Digo lo teniendo experiencia de muchos, que saben este derecho, mas quebrantanlo en el hecho, estendiendo cõ su cõdicia tanto la regla, que passan qualesquier limites de justicia, y agranian en mucho á muchos, è incurrn tãta restitucion, que, lo que es peor, despues no lo pagan, por no quedarfe desnudos sin nada. Por lo qual siempre tuue por lospechosas todas estas ventas. q̃ se fian, de lienços, de paños, de sedas, de mercerías para cargazones: por que no se mide, ni tassa segũ su valor, sino (como diximos al principio) segun los plazos que se piden. Y si algunos muy temerosos de consciencia siguen esta nuestra doctri na, que son bien raros, aun cargã no poco en los precios. Desta venta al fiado hemos de hablar mas en particular, y creo con mas claridad, en el capitulo sigulẽte, do se en tendarã mejor la verdad deste.

CAP. XIII. DO SETOCANY RETRVEVAN
*muchos modos illicitos de vender al fiado, y quan
necessario es pagar día adiado.*



PORQUE el fiado es el escudo con que los mercaderes cubrẽ todos sus em bustes, y medio por dõ consiguen sus in tentos, es proprio lugar este para expli car los fundamentos do estriban.

El primero y la fuete por vñtra, do manã los de mas, es q̃ no se quieren per snadir, estar obligados à perder quãdo el tiẽpo y successo lo pidẽ, si no q̃ por qualquier via y modo hallaren, se pue dẽ por lo menos sançar (esto es) véder por el costo y costas q̃ les tiene la ropa. De arte q̃ nũca pierdã, sino es amas no

Del cōprar y vêder al fiado.

poder, ò por hūdirse en la mar, ò quebrar la dita, ò no hallar quien mas le de. Mas para hallarlo, texen con el fiado como lançadera, estas telas de embustes, dādo largos plazos, por vender à mas delo que al presente vale en el pueblo. No considerando quanto mas auentajaria en otros empleos que haria, ò podria hazer cō su dinero en la mano, vendiendo de contado agora à muy menos. **Que** exceso puede auer del precio justo, por la dilaciō, que yguale, con lo que ganaria el mercader cō la moneda en vno, ò dos años, à que la fia.

El fundamento de poderse fācar quan falso sea, muestranlo muy claro las razones que se siguen. Primeramente, ò te costó mas delo que vale por auer sido engañado en la compra, ò realmente valia quanto por ello diste. Si le engañaron, que mayor sin razō, que satisfazerse de mi, ó pagarle yo que no tengo culpa alguna, el mal que otro le hizo. Lo segundo, si fue engañado comprando caro, como puede vender por el tanto, sino engañando, no siēdo à nadie licito engañar à su proximo, en ventas y compras? Si dize, que realmente valia quanto dio, ò necessariamente costó mucho en beneficio dela mercaderia: bien sabemos, que ninguna especie de ropa se vende, ni se ha de vender por lo que fue, sino por lo que de presente es. No se vêde el terciopelo por seda en maderax, ni el liēço por algodō, dado q̄ primero fuerō seda y algodō. Nadie da sus dineros, ni merca agora el auer sido: sino el ser. Y si solamēte se ha de mirar lo q̄ la ropa es: y al presente no es de tātō precio, quātō fue: no se deue cierto vêder à como valio, sino a como vale. **Que** como en la substācia se va mudādo, de yerua en lino, y de lino en tela, y de tela en delicadas tocas, y bolantes: assi tãbien se va mudādo en el precio à mas, ò à menos con el tiēpo, y su variedad. Y como el lino: no se ha de comprar à quanto valia en flor,
assi

assi auiedo se disminuydo el precio en qualquier ropa, no se ha de vender à como valia, sino à como agora se estima. Que el baxar ò crescer el valor en comùn, también es riesgo à q̄ está expuesta la ropa. Y vemos q̄ mejorarse en si mesma, ò desmedrarle muda cõ razõ el valor. Y no se sufre q̄ el vino dañado valga en vn mesmo tiempo y pueblo, tãto como el biẽ acondicionado, ni el trigo entero, como el comido de gorgojo. Y si en estos casos se vde justamente à menos dello q̄ costó, por auerse maleado en mi poder. Mucho mejor lo hara, el auer descrecido en valor. Porq̄ no es menor desmedra, ni mudança, la baxa en el precio, q̄ en la materia dela ropa: antes mayor. Que aciescra valer agora vna cosa mal acondicionada, mas q̄ valia antes muy sana. Como en tiempo de hambre, el trigo carcomido vale mas q̄ valia antes el muy cãdial y entero. Pero la baxa en el precio comùn y publico, nunca dexa de tener su efecto, sino es impedido injustamente con algun embuste de estos q̄ vamos descubriendo. Pues si ternias por injusto, auiedo te costado à ocho reales el trigo, sanear el costo, aniendo se maleado en tu casa (si el tiempo no se ha mudado) quãto cõ mayor razõ deurias tener por illicito, valiẽdo la ropa ya menos dello q̄ valia, quãdo la mercaste, vender por lo q̄ te costó, auiedo perdido en tu poder mas de lo q̄ perdiera, si en si mesmo se corrõpiera, ò viciara. Por q̄ no ay mayor corrupciõ, que perder de valor la ropa: ni mejor medrar, q̄ crescer en el. De mas desto, si tienes por regla cierta del justo precio el costo, y cosas passadas, seras obligado muchas vezes à vender a menos dello q̄ vale. Como si te costó el vino à tres, y ha subido à cinco, deues vender à tres y medio, ò quatro: q̄ es vn moderado interes. Pues tienes por niuel el costo. Cosa q̄ se yo muy biẽ, q̄ à nadie parescera necessaria. Pero auiedo la mesma justicia en el vn caso y en el otro, si se juzga por error seguir el co-

Del vèder y cõprar al fiado.

el costo baxo auiedo crecido, tãbiẽ serã parte horror vèder por el costo, auiedo barado. Y si es deliçto, nolo justifica nada el fiarlo, como algunos imaginã: siẽdo el mesino p̃cio, y auiedo de ser en ambos modos de vèder. Cierro si licito es sancarse fiado, sera tãbiẽ licito vèdiẽdo de cõtado. Pues no vale mas la ropa fiada, q̃ luego pagada. Y çreo q̃ à todos parece de safuero, vèder à mas de lo q̃ vale: pagãdose luego, dado aya costado mas. Al menos ningũ hõbre entẽdido lo mercarã. Por do se tẽdera q̃ tã poco fiado lo puede nadie llevar. Y si ay quiẽ lo merque, no es por auer costado allí al vèdedor, sino por mercarlo fiado. De modo q̃ esta demasia del p̃cio presente no se reduce (como estos quierẽ) à que le costó, ò les estã en tãto, sino al fiarlo. Y si qualquier vètaja q̃ por este titulo se haze, es vsuraria, del mesino pie cozea realmẽte, aunq̃ no lo parezca, vender à mas del precio. corriẽte: por estar en mas à quiẽ vède. De lo qual se trató extẽsamẽte en la exposiciõ dela pragmatija del trigo. Mas estã tã determinados ã sancarse, q̃ quãdo no puedẽ aun fiado, pegã al fiado otro estãdo, y emou se algunos. Quies p̃stan, quãtidad ã dineros cõ la meisma ropa, para q̃ cõ esta golosina tã sabrosa, merque el otro lo q̃ por vètura no mercara, ò al menos sin por vètura, no à p̃cios tã excessiuos. Mas todo lo sufre, por valer se del dinero q̃ le p̃stan. Lo qual no solo se haze en vètas de ropa, si no tãbiẽ y aun mas ala cõtinua en la de algunos juro tã mal pagados, q̃ ni ay quiẽ los quiera mercar, ni quiẽ no los quiera vèder. Y para q̃ los merquẽ: mezclãlos cõ vn p̃stamõ de dos ò tres mil ducados por dos años, ò mas. A si q̃ cõ esta plata se traga la pildora del cõso. Entodo lo qual ay clarissima vsura. Pues no se daria tãto por la ropa, ò juro, sino se prestassen los dineros. Y lo demas de lo q̃ se daria, ò realmente vale, no es precio cierto de lo q̃ se vède, si no interes de lo q̃ se presta. Porque si el precio justo es el

que se

que se hallaría,ò corre de presente en el pueblo: y por esta ropa,ò juro, no se hallaría tanto, ni lo valc: realmente no se da el exceso, sino por el prestamo. Diras ya que en la ropa, esto sea verdad clara, al menos el juro por ley publica vale tanto: y no uso del prestamo, sino por redemir mi vexacion: pues no lleuo mas delo que verdaderamente el tributo vale aun prestando. Digo que el juro bien sacado y seguro es, el que aprecia la ley . Y si el destos es tal: ellos lo saben. A su buena consciencia se les dexen este juyzio. No falta quien sabiendo esta doctrina, y viendo, q̄ baxa su ropa en el pueblo, dicen en tresi, quierola guardar para quando mas valga . Y si en el interim algun boçal se la llega à mercar fiada, encaxanla en quãto mas puedẽ. Y dicen que no lleuã aquello por fiarsela, sino porque la guardauan à quando mas valicse. Pareciendoles que este titulo de guardar la mercaderia , es approbado en derecho, y suficiente para vender à mas del justo precio. Mas en esto se conuence ser fingido su guardar, que en auiedo quien la toma al precio que el quiere: el mesmo la ofrece. Demas desto, quando por guardar interesso, puedo inreversar vendiẽdo de conrado. Y este no inreversaria sino fiando. Item (como se trató extensamẽte arriba) guardar la ropa assi en confuso, à quando mas valga, no da derecho para llevar mas del precio corriente. Requiere guardarla para ciertas partes del año,ò à ciertas oportunidades, do suele valer mas. Por lo qual estos (de quien habla mos) no tienen facultad para ganar cosa en la venta de su ropa, mas delo que al presente se estima.

Ay algunos, que por huyr destos inconuenientes, dã en otros mayores, y mas tyranos. Vno, de los quales es, poner ellos su mercaderia, por su authoridad sola, y aludrio entre si, à precios excessiuos: y llegãdo se la à mercar dicen, tanto me auays de dar por ella, ora la paguays: lue

Del mercar y vender al fiado.

go, ò la Heueys fiada. Sabiendo muy aueriguado la quierẽ al fiado. Mas son tales los precios, q̄ fiada va muy cargada, y bien pagada. Pero siendo la verdad, que si entendiesen se auia de pagar luego, baxarian no poco: que otra cosa es este risible acuerdo que tomã, sino engañar sus solas consciencias? Que el error es tan manifestto, que à na die engañan q̄ los muy boçales lo entiendẽ. Demãs desto, que facultad tiene ningun particular, para apreciar la ropa à su antojo, especialmente teniendo rã desuariados an tojos. Deuen mirar los que siguen este consejo: si vèdida de contado su ropa, al precio que piden, seria la venta justa. Y por alli entenderan, quan contra razõ traçan su negocio. Dizen algunos, que vendiendo à quien conoçce la ropã, y queriendo la pagar assi, ningun agrauio se le puede hazer (si es verdadero el prouerbio de philosophos) que no se haze injuria al que quiere rescabilla, y la conoçce. Mas digo yo: si quiere à mas no poder (conuiene à saber) por que se la fiã, y el no puede de contado. Como se puede vsar, ò alegar esta regla? O como no se le haze, no solo agrauio, sino aun fuerça? Que genero de fuerça es: y no pequeña la necesidad.

Ay otros mas humanos, q̄ quieren vender gruesas partidas, à como vale la ropa por menudo. Y fundãse en de zir, q̄ si vna vara de teteiopelo vale à tres ducados: tres mil que se vendan, valdran tambien a tres ducados. Pũes dado se vendã muchas, cada vna se aprecia por si. Y pode mos ayudar su imaginaciõ cõ esta razõ. Si vn tãdero ven de à caso ciẽ varas jũtas, puede llevar lo q̄ valdria cada vna por si, como vemos hazerse cada dia. Porq̄ no podra hazer lo mesmo el mercader q̄ vende en grueso? Mas muchas vezes hẽmos tratado ser illicito vender la ropa en gruesas partidas por quanto desmembrada. Porque realmente no vale lo mesmo, Que el precio, no solo sigue la
ropa

*Volenti non
fit iniuria,
nemo volens
patitur in-
iustitiam.*

ropa y el tiempo, sino el modo tambien de vèdella. Cier to es que vna mefina especie della se vende de barata, y en las tiendas : mas otro precio tiene en el mefimo dia, y pueblo en la barata, y otro en la tienda, otro en el almo neda. Y el vender por menudo, es vn genero de venta, q̄ aumenta el precio por los trabajos y peladumbres que en ello se paffan. De modo que valiendo tres ducados vna vara de terciopelo en el Alcayceria, no folamente los vale por fer vara de terciopelo, sino por fer vendida con tal trabajo, y tales peligros. Y en los tres ducados, se paga el terciopelo , y se fatisfaze el sudor que en vendello se paffa. El qual trato es provechoso à todos los vezinos: y es justo lo fatisfagan. Por lo qual si el trabajo se escufa (como se ahorra vendiendo en partidas gruesas) menos vale el terciopelo. Y aifi es injusticia ygualar el vn precio al otro. La razon dicta, que como son los modos de ven der diuerfos, fean tambien los precios desiguales . Y à lo que del regatõ arguyamos, quãdo à caso vendia muchas varas juntas, respondemos , que es de *per accidens*. Venda vna ò dos vezes tan en grueso. Y por esto: no està obliga do à difminuyr. Aunque creo que sin obligacion holgará de baxar por hazer dineros, y despachar ropa.

Mas con todo esto es justo advertir, que es muy justa razon , pague el hombre fieliffimamente todo lo que se le fiare, cumplido el plazo, dadõ le ayan engañado en el precio. Porque no obftante que erro el vendedor, y pec có graucemente lleuando mas, cumple en todas maneras que cumpla lo que firmó, y quedó el comprador. Tanto, que en parte feria mayor mal no pagarlo , que llevarlo, como no fuelfe el agranio , y exceso en mas dela mitad del justo precio. Porque el auer cara la ropa, es daño particu lar , pero el no pagar venido el tiempo , es vniuerfal à toda la Republica . A quien es summamente necesfario

Del mercar y vender al fiado.

rió para regirse, y conseruarse que aya credito entre los hombres, y se sien y confien los vnos delos otros, no pu diéndose hallar siempre el dinero para muchos negocios, que sino se effectuassen en confiãça, viuiriamos muy cortos y mancos. Dize Ciceron, que no ay cosa mas necessaria ala ciudad y ciudadanos, que pagarse con fidelidad, y presteza las deudas. Y el no cumplir llanamente la palabra, y firma, es turbar todo el orden politico delas gentes, y destruyr y dañar la conuersacion, y contrataciõ humana. No aura paz, ni quietud, ni justicia: el mesmo pã de la boca, quanto mas la ropa, faltará muchas vezes, do, ò no se pagaren, ò pagaren con trãpàs y dilaciones. Mayormente, que ha menester en estremo la republica, para que seã proueyda, que sientan, y tengan los hombres algũ fã bor, y cõtento en su estado, y trato. Seria intollerable andar siempre desfabridos, exasperarseyan, y huyriã à pocos dias el trabajo. Y no ay cosa mas desfabrida, que vender, y fiar su ropa, y no cobrar, ò dilatalle la paga. Solo aun este lenguaje no me pagan mi hazienda, es insufrible, quã to mas el padescello. Y pues no se puede tratar ala conti nua con el dinero en la mano, ni escusar el fiado, es neces sario pagar bien, para que se trate y negocie, con algun contento, y deleyte. Y es gran gusto, ya que no sepa ga luego, fiar à vn buen pagador, y aun baxarle dos, ò tres por ciento de su justo valor. Do se verifica con ver dad nuestro Adagio, que el buen pagador, es scñor de lo ageno. Porque vendiendo y comprando, le dan algo de llo, disminuyendolo del precio. Al reues tratar cõ vn trã pofo, es odiosissimo, quasi haze quenta el hombre que echa à mal, lo que se le fia, ò lo pierde. Cada vno mire quã to se huelga tener su hazienda en ditas seguras, y cobrar sin molestia, è importunidad, entenderã quan prouecho so es à todo el cuerpo de la comunidad, que todos seã buenas

buenas ditas, y pagadores. Ansi las mismas leyes ciuiles entendiendo esta verdad, mandan, q̄ si alguno diffitiere la paga, le compella despues el juez à pagar el principal cõ vsuras, segun el acreedor pudiera, en aquel tiempo ganar cõ su dinero, aun q̄ no por enterõ. Ley que si en practica se pusiesse, y executasse, causaria gran vtilidad, y escusaria muchos males. Y no solo es ñe bene esse (que dizẽ) ò solo necessario para la vida politica del pueblo, este preciarle cada vno depagar dia adiado, sino tambien ala cõsciencia, ni esta ley q̄aoracitẽ es solo Imperial, sino diuinay natural. Porque si vno complidos los terminos no paga, y porno pagar y defraudar al otro del dinero, dexa de ganar algo ò le viene dello algũ daño, està obligado de mas del principal recompenarle lo vno, y lo otro. V. g. deue vnocumplido ya el termino tres mil ducados, y siendole pedidos ò requerido, no los da, cõ los quales si los diessẽ, interessaria el otro negociando, esta obligado à pagarle los tres mil, y mas lo quedexo probablemente de ganar. Tãbien si incurrio en algũ mal y daño por detenerle su moneda, como si lo executaron otros, à quien deuia, y à quien con aquella cantidad en parte, ò en todo satisfiziera, ha de dar las costas dela execucion, que se hizieron, y mucho mas si perdio algo de su credito, y le hizo quebrar, ò bamalear. Todos estos males, y daños (pues el otro miserable los padesce por su causa, està obligado à recõpensar, y satisfazer, segun ley natural, y la regla del derecho que muchas vezes he citado (conuiene à saber) que quien es causa del mal y daño, es tãto como si el lo hiziera, y lo ha de restituyr como si el lo diera. Quantos caudales de merca deres conozco yo (q̄ aunq̄ son grandes) son agenos, y no suyos y anexados como dizẽy obligados à restituciõ, por q̄ hã enriquecido cõprando à largos plazos, y dilatando la paga à mayores, despues de cõplidos, trayendo en trá-

C. peruenit de fideiussõ. c. dilecti de foro cõp. se. in l. 3. para. vl. ff. de negot. gestis. & l. sociũ. ff. pro socio & l. in contraria. ff. de vsuris.

Del mercar adelantado

pas,y dilaciones al misero estraño, y dexándose executar,y opponiéndose injustamente à la execuciõ,solo por gozar de plazos,no mirando que se les va en consciencia aumentando la deuda,como cambio,que va corriendo quando no se paga, porque se va haziendo deudor de todo lo que el otro dexa de ganar , y de los daños y males en que incurre,por su causa y culpa.Yno es buena respue sta dezir,no puedo mas . Si mas no podias , no te metieras en tantos negocios,y bien podrias pagar, si te dexases de enredar en nueuos contratos,negocios,y cargazones,yno quisieses enriquecer cõ hazienda agena.Y sobre todos estos inconuenientes,dan causa y ocasion,para q̄ no cumpliendo lo pucsto, les lleuẽ otra vez mucho mas de lo que vale. Que vna de las razones (aunque friuola) que dan para veder tan caro, es el temor y sospecha que dicen tienen de no cobrar cumplido el termino.

CAPIT. XV. DEL MERCAR ADELANTADO.

lado, y vender en España à pagar en Indias.



ESTA trata breuemente de la vltima especie de venta, que es pagar adelantado, en la qual es precio justo lo q̄ se cree probablemente, valdra la ropa al tiempo del entrego. V.g. concertamos por Henero, ó Hebrero: vendere, ò dare cien hanegas de trigo, q̄ espero de mi sementera, ò de otra qualquiera parte, y lo entregare á la cosecha, he de llevar lo que tienen todos por opinion valdra entonces , cosa que comunmente se sabe segun el curso de los tiempos passados, y del presente. Lo qual se puede concertar en vna de dos maneras, ò determinando y tasando luego el precio, segun se piensa valdrã, daros he tãto. Que como digo, ha de ser el que dicen todos, eptora
entõ

Del mercar adelantado.

entõces poco mas ò menos. Que abaxar de aquello por anticipar la paga sería injusticia. Y hecho el concierto cõ forme à lo que comunmente se espera , aunque despues se muda, y valga por algũ accidente mas, ò menos, no de xa de ser firme en consciencia. Ni es menester scrupulear si alcançó alguna de las partes la mudãça, q̃ auia de auer, que por mucho la alcance, si vendió , ò compró segun la comũ estimaciõ de personas entẽdidas en aquellos tratos es justa venta. Lo segũdo, se puede dexar el precio en cõ fusõ remittiẽdolo al tiẽpo del entrego. Como si se diessẽ cien ducados en cuenta de tãto trigo, que me obligo de pagar à como valiere la cosecha, y tu te obligas de entregarmelo. Quando assì se hiziere, haçe de señalar el mes y dia, porque lo de mas es vn negocio litigioso y embaraçoso, pudiendose variar de mil modos el precio, en espacio de vn mes . Por lo qual será mejor señalar como valiere tal dia. Pero si se hiziere el contrato llano, y simplemente remittiẽdose a toda la cosecha, ò à vn mes entero, entiẽ dese el precio que mas durare, ó valere durado en aquel tiempo. Porque este es el general, y comun, à que se deve estar siempre, no explicandose otra cosa en el concierto. Conforme à esta doctrina es la ley que el emperador dõ Carlos estableció en el trigo quando se merca, adelantado, dize desta manera. Mandamos que quiẽ mercare adelantado pan, lo pague, à como valiere en la cabeça del lugar do comprare, quinze dias antes o despues de nuestra leñõra de Septiembre: no embargante que lo ayan comprado à menor precio. Porque à la verdad entonces se comienza à vèder lo nueuo, y como entonces vale, se ha de pagar aun q̃ lo pague adelantado. La razõ y fundamẽto de esta regla es, q̃ quãdo se entrega, comiẽça à ser del orro, y servir y aprouechar à su dueño, a estar à su riesgo, y vètera, por lo qual es justo, le cueste lo q̃ entõces vale. Lo que

Del mercar y vender al fiado.

en esto suele auer de maleslo q̄ siēpre succede, q̄ nadie cōpra adelantado, sino lo q̄ cree valdra menos que agora, y por esso madruga à concertarlo (que no es vicio so auiso), mas aun de lo q̄ entonees se espera valdra le quita vn pedaçõ por pagalle adelantado, que es el mal, y la real vsura, no muy oblcura, ni paliada. No es otra cosa que prestar à este los dineros, y lleuarle por este beneficio, lo que le quita del precio q̄ terna su ropa. En ninguna manera se puede hazer, ni se deue sufrir, sino en caso que el comprador vuiesse de grangear con su moneda, y hiziesse la compra à petición, y ruego del vëdedor pobre, y menesteroso. Que si no fuesse tal, no lo concluyria, ni concertaria cõ perdida. En esto veran todos quan torpe, y cõfãdaloso negocio es: pues viene à ser licito en caso y con las condiciones que sería vna vsura.

Ay vn genero de venta exquisitissimo, y no rarissimo en estas gradas: que es vender la ropa entregada aqui al doble, y mas del iusto precio à pagar en Indias. El vino puesto en Caçalla (do vale à dos reales çlarroba) vëdera à cinco, como se lo paguen en tierra firme, ò en Mexico. El praxi deste negocio es, que teniendo algunos su caudal en Indias, y no les viniendo à tiempo, y padelciendo extrema necesidad, merean cantidad de ropa para barata, à como crecu valdra alla en Indias, do libra la paga. Y viëdo ser crueldad grande vender à tã desaforados precios, auidẽ para justificar su tyrannia correr el riesgo en aquella cantidad en vn nauio, que vaya en la flota. Y no se corre en la ropa, sabiendo que no ha de yr alla. De modo que quien la mercó, no solo pierde mercando tã en estremo caro, sino aun vendiendo luego tan barato.

Este contrato es à la clara muy illicito. Lo vno porque el precio iusto (segun ditamen natural, y costumb̄ general) es el que tiene la ropa do se entrega: no do se cõcierta ò

ta, ò do se paga. El lugar del pagamento es muy extraño al concierto y venta. Que vendiendose las estameñas en Segonia, dado se libre el dinero à Sevilla, no se vèdè à como vale en Sevilla. Y quando los anascotes en Flandres (aunque remitta la paga à la feria de Medina) se venden como valen en Bruxelas, ò Gante, no como en Medina.

Por lo qual es injusto que vendiendose aqui la mercaderia ó vino: se pague como vale en nueva España, por remittirse alla la paga, y aun à las vezes mas caro. Porque realmente solo tiene cuenta con la necesidad presente del que compra. Y assi excede muchas vezes no solamente al doble y tres doble al precio verdadero y corriente mas aun al de las Indias. Las escufas que dan de semejan te defuero son bien finolas. Vnos dizè que ellos auia de cargar. Y que pues a instancia deste desisten de su trato les deue satisfazer el lucro cessate. Masellos sabè bien si dizen verdad en esto, que auian de cargar: y que por im portunidad y ruego deste lo dexan de hazer. O si estauan ellos aparejados para vèder, y luego que se mouio la pla tica, salieron à ello y se ofrecieron. Antes muchas ve zez es al reues, que no auian de cargarlo: sino à falta de quien tan caro se lo mercasse. Pero demos digan verdad, no ha de ser el precio tan excessiuo. Lo primero siendo la ganancia que auian de auer de su cargazon tan incierta, y pequeña y tan peligrosa, que despues sacadas costas no le quedáran horros veynete y cinco por ciento. Ven diendo aqui la ropa y pretendiendo interes por este titu lo de luero cessante, auia aun de ganar muy menos. Porq se ha de sacar el peligro, y la incertidubre. De mas dello este titulo ahorra desuyo el riesgo. Pues deq lirue aquella maraña de tomar en sí el peligro de vn nauio. Todo esto muestra muy à la clara ser falso quanto en esto alegan.

Assi los mas solo dizen llevar aquella demasia que ganã,

L 3 no por

Del mercar adelantado

no porque toman la ropa para cargar, sino por el riesgo que corren de yda y buelta. Pero menos al caso haze, y menos justifica su exceso. Lo primero a vn negocio alii ilicito, no lo haze licito correr riesgo. Ni esto es razon, que justificará lo que en el se interellare. Cierta es, q el vsurero prestando corre riesgo, y tambien quien fia ropa, y ni el vno, ni el otro puede interellár por ello. Assi pues vender à tanto mas del justo precio, es delicto, no lo abona correr riesgo. Item correr peligro, es anexo, è inseparable casi a todos los contratos de mercancia: entre los quales, no ay dubda auer muchos illicitos, do se interellá contra justicia, estando llenos de su peligro, y todos sacrah licitos, si el riesgo los justificara. Do se manifiesta, que correr riesgo, no justifica ningun contrato, si de suyo no es justo. Lo terecero, vender por mas que vale vn genero de ropa, que se ha de llevar à otra parte, assegurando el passage el vendedor, está condemnado por vsura, por la yglesia, *Extra de vsuris. Cap. nauiganti. & cap. in ciuitate*. Do se dice, que vender quantidad de pimicenta, ò prestar dineros, que es lo mesmo, en Genoua à mas del justo precio, a pagar en la feria do se lleuaua, con tal que fuesse á riesgo del vendedor, es vsura. Quanto mejor lo sería, y más detestable vender la ropa aqui à precios tan desafortados, por correr riesgo de yda ò de buelta. Mayormēte, que no corre el riesgo en la ropa (que hiziera cierto mas al caso) sino en vn manio. Porque las mas vezes no va alla la ropa: y quando va, no se asegura ella, sino el nauio señalado. En tanto que si se perdiesse el casco, y se escapasse la mercaderia (como muchas vezes succede, perdria el vendedor aquella quantidad, por mas que salicse en saluo la mercaderia. Pues pregunto yo, que tiene que ver la mercaderia, para llevar en precio della el seguro del casco. Distintissimos negocios son, vender y asegurar

gurar la nao. Ya si assegurará la misma ropa: parece que se podrian juntar ambos contratos. Mas asegurar el nauio es tan diuerso, que no se puede ni aun mezclar. Item para que se entienda quan en ninguna justicia se funda esta machina tan confusa. Si aseguras el casco? como lleuas tan poco por el seguro? Si vno vende veyute pipas de vino, do llena cien ducados mas del justo precio, por este riesgo, valiendo la nao quatro ò cinco mil ducados; lleva solos ciento por el seguro; y no assegurará realmente el nauio menos, que por quatrocientos. Mas verdaderamente, ni assegurará la ropa: pues no va, ni el nauio pues perdido no le pagan. Solo inuentaron este embuste de correr el riesgo, ymaginando que esto les daua facultad para vender tan caro: mas no les da ninguna como primero probamos. Aunque cierto dado fuera bastante para justificar alguna ganancia, no justificaria tanta. Porque lleuan mucho mas que este riesgo se estima. V.g. Cinquenta pipas de vino entregadas en Caçalla, valian à quinze cada vna setecientos y cinquenta ducados, venden las à treynta, pagadas en nueua España. Lo qual excede mucho à lo que costará el asegurar las pipas de yda, y la plata de buelta. Así que no tiene fundamento ninguno verdadero ni menos firme, esta maraña y embuste, sino su cobdicia, ni excusa razonable, si no su voluntad ciega, y tan cobdiciosa.

Algunos de los consultados, reprehendiendoles tan gran crueldad, porque cierto los precios son desafavorados, mas no osando del todo condenuallo, por no oponerse à tan gran torrente (como dizen) dan les licencia para que lleuen tanto mas del justo precio, quanto suele costar el seguro, de aquella summa de yda. y de buelta. Mas quanto ala yda, restales à los que esto admittieron advertir con attencion en esto, que está condennado por

Del mercar adelantado.

vsura enel derecho enel lugar citado. Lo segundo considerar, que no aseguran realmente la ropa, ni tomã el peligro en sí de su passaje, no yendo alla, sino el casco de vna nao (cosa harto estraña del contrato.) Por lo qual quãdo no passare en efecto la ropa, no puede llevar por el riesgo nada. Pues en los seguros reales, por mucho que se paguen, y se firmẽ las poliças, si realmẽte no va la mercaderia, ò viene la plata, no corre el seguro, y se buelue el precio. Pues si la mercaderia vendida no va en la flota, como puede llevar interes por aseguralla? Diras ya corri el riesgo enel casco. Respondo que esto no ayuda à la vëta de la ropa, por ser negocios, en la forma y en la materia distintissimos. El vno es venta, el otro seguro. En el vno se enagena la ropa, enel otro se asegura nao. Item al mercante no le haze al caso asegures la nao, que ni es suya, ni por ventura va enella. Assi es licito vender tan caro por este respecto, como seria licito vender al mesmo precio, corriendo el riesgo en la vida de vn hombre que las partes nombraßen. Porque tampoco importa à la vëta la nao, como la vida del otro. Y es muy de advertir q̃ no se pueden estos contratos reduzir à ventas condicionales. Porque en estas la venta depende de la condicion de tal manera, que no cumpliendo se la condició, la venta es ninguna. Como si vendiesse à vn moço vn cauallo por cien ducados con tal que su padre quisiesse. El qual à dezir de no, el cõtrato es inualido. Mas en este caso nuestro, la venta es absoluta, y la paga futura, subjeta à aquel riesgo. De modo que la perdida del nauio no deshaze la venta, sino haze perder la summa. Por lo qual resolutoriamente respondo, que siempre se ha de vender por lo que la ropa vale, do se entrega. Y auiendo se de pagar en Indias, solo se puede llevar de mas del justo precio, lo que ha de costar el asegurar la quantidad de buelta. Con
ral

tal que no le faque por condicion el vendedor, que el la quiere traer, ò asegurar. Sino que le dexé libre al otro, para que si le quisiere pagar aqui, lo trayga à su riesgo. Será entonces venta al fiado. Y es tan necesaria esta circunstancia que haziendo lo contrario, esvura é injusticia. Por que de mas del justo precio, que lleva por su ropa, le pone aquel grauamen. Item si de su motiuo dixere, le pague en Indias, se ha de concertar primeramente por si la mercaderia por lo que vale: y por si lo que ha de costar el seguro. Porque sea negocio claro sin fraude, ni engaño. No se ha de juntar con el precio de la ropa. Porque à juntar se cargando en los precios y repartiendo el costo del seguro segun este es pequeño, exceder seya. Y aun entonces es necesario que realmente trayga aquella suma de Indias el vendedor, que à gastarla alia en pagar deudas con otras cosas, no le puede llevar nada por el riesgo, pues realmente no lo corre. Todo lo qual es conforme à razon, y tal: que la mesma consciencia si la oyessen algunos tratantes, se lo dita. La qual dicen que es el mejor theologo.

Mas q̄ se diga si el mercante es algun maestro de nao, que aun que quiere la ropa para hazer luego dineros con daño, no tiene de que pagar, si la nao en el camino se perdiese, y dize claramente, que sino llega, no puede cumplir, à cuya causa pide que le asegure el viaje. Digo que como sea maestro, ò persona q̄ realmente no puede pagar sino va en salvo la nao, y salga el pedillo de su parte con la sinceridad y llaneza dicha, puede llevar de mas del seguro de la buelta algo mas por sujetar su hacienda à aquel peligro. Y quanto valga esto, ellos lo saben muy bien si quieren moderarse. Mas porque es cosa, que no se puede aqui tasar, ni ellos tampoco creo se moderarã. Mi parecer es, q̄ quando se ofreciere este negocio, se pudiesse en

Del mercar adelantado.

mano de dos que lo entendieffen , y tassassen . Mas à no ser tales personas las que mercan, todo es embuste, y cargo grande de consciencia. Y ha se de seguir la resolucion primera.

*CAP. XVI. DO SE TRATA ANSI DE LAS
pagas tempranas, como de mercar ditas, y escripturas.
Y de los que quiebran, y se alçan.*



Y otro genero de ventas , incluydo en estas tres que hemos dicho (conuiene à saber) mercar y vender deudas, ditas, y traspasar escripturas en cuenta, y pago de lo q se deue en menos de la cantidad, que contiene. V.g. deue vno à otro para Nauidad diez mil ducados , y mercaselos vno, pagandolos seys meses antes , con tal que pierda quinientos ò mas. Y alas vezes, el mesmo deudor se concierta con el acreedor , para de aqui à vn año te deuo mil, sueltame ciento , dartelos he luego . Hazese muy ala cõtinua en Indias ala partida de la flota. Que los mesmos mercaderes de tiendas, pagan antes del plazo à los de Castilla, pero con su ajo, y à gran perdida. Otras vezes, esya cùplido el tiempo, mas la dita no paga, ò no està muy segura, y pot quitarle de pleytos, de peligro, y su riesgo, vendela el acreedor, ò traspasala a otro en menos.

En todos estos casos, y otros semejantes, digo dos cosas. La primera, que como en el negocio no aya mas que pagar antes del plazo, no se puede dar menos , de lo que la deuda monta. Lo contrario es vsura manifesta . Cosa es de reyr, que te vendiesse este la ropa, y por fiartela, ocho meses, no tiene licencia de lleuarte mas de lo que agora vale. Y que creas tu, que es licito ati , por pagarle tres meses

ineses, antes que se cumpla el término, quitarle algo. Lamas es licito por aborrar, ò alargar el tiempo interes, fino en los casos que hemos expuesto, y declarado, como veremos mas extenso en el opusculo de vsuris. Do examinaremos juntamente la venta de las lanas, tratotã vniuersal en estos reynos. Item mercando adelantado, es illicito por anticipar la paga de disminuir algo del justo precio, que tiene la ropa al tiempo del entrega. Y pagar antes del plazo es como mercar adelantado ropa, que tuuiesse tassã publica: do menos es licito disminuir cosa. Porque como en la tassã, ansì en la deuda se sabe ya puntualmente quanto se deue. Por lo qual no se permite pagar menos de lo que realmẽte se deue. De mas desto, si se deues ya bien devidos quinientos, quitandole diez, ò treynta, ya se los hurtas. Respõden no se los auia de pagar agora. No vees como se los quitas por el tiempo, y por consiguiente vsuras?

Lo segundo digo, que como la deuda no este segura, la puede mercar otro por menos de lo que la cõscriptura reza, mas no se puede concertar por menos el mismo deudor, y parte. La razon es, porque vender yo diez mil que me deuen, es vèder el derecho, que tengo à pedirlos y cobrarlos. El qual vale menos de diez mil, quando no estan seguros. Como si la dita no es sana, ò mala, ò quando estã sana, que de muy saueada, no paga. Como son algunas personas tan principales, que no ay quien se pueda apoderar, ò valer con ellas. La justicia seglar ò no aprouecha, ò no oña, y el temor del juyzio diuino, no lo tienẽ. La parte dixẽ que no se puede concertar por menos, por q̃ ya estã obligado à darlo todo, y para cõ el es la deuda pfecta, y el derecho muy sano: pues esta obligado a hazer lo cierto y firme cõplidolo. Y dado q̃ para otro el derecho cierto por culpa suya coxca, y por esto lo puede auer
 por

Del mercar adelantado.

por menos, para con el mesmo deudor es perfecto, y vale quanto deue. Y assi no lo puede auer por menos, excepto, si quien le vëdjo, no le viuiesse claramente engañado en el precio, y por satisfazerse, le quitasse algo, y se lo declarasse assi. Verdad es, q̄ en algunas partes fuera de España, se vsa mucho mas q̄ entre nosotros, aunq̄ ya aca se va introduziendo, mercar estas cobráças de juros, fincas, y aduanas por menos de lo q̄ se deue. Y ay personas q̄ escriuiendo, no osan condénar vna costúbre general de la patria, dado vean ala clara (como dizē) ser dissonante dela razón, solo por no oponerse al torrēte. Mas deuria considerar, q̄ ay naciones de muy atras dadas à vn vicio, è infamadas del. En el qual no dexan de peccar, aunq̄ sea el vicio antiquissimo. Y por cōsiguiēte, no se ha de callar, è solapar la verdad, quando el officio publico obliga à dezirla. Acuya causa me pareció cōuenible fortificar cō nueuas razones, y argumētos, esta nuestra doctrina, y distincion (cōuiene à saber) q̄ siēdo la dita sana, y muy cierta, sin riesgo, ni peligro: no es licito mercalla por menos de su contia, por solo pagarla antes del plazo. Lo primero, si en este cōtrato se vëde el derecho (como Gayetano quiere) q̄ yo tēgo à aquellos dineros q̄ me hã de dar à su tiēpo: el qual realmēte vale los mesmos dineros, y no vna jota menos (como muestrã cō euidēcia estas razones.) Lo vno nūca los hōbres distinguē moralmente en sus negocios el diuero ñi derecho de auello, si como digo estã seguro, y liquido. Quiē vëde vnas caças en tres mil ducados, a pagar à vn año: pregūtado porquãto vëdjo, responde, por tres mil, y cierto es, no le dierō luego mas del derecho ñi cobrallos cūplido el año. Mas este derecho es moralmente lo mesmo q̄ los tres mil. Lo segūdo si admittimos q̄ el derecho seguro, y actiō vale menos, q̄ la quãtidad, seguirseya, lo vno q̄no se podria vëderfiado, por el riguroso precio ñi cōtado.

Que

Que es contra todos los doctores. Lo segundo, que podría venderse fiado mas caro, que al contado. Cosas ambas harto ruynes, y necessario se han de admittir concedido lo primero.

Pongamos, que vn fardo vale bien treynta ducados si lo fio en treynta, dizes me, que el derecho, que tengo à cobrallos, vale menos que los treynta. Luego no vendi el fardo por lo que valia, pues no me dieron por el agora mas, que este derecho, el qual afirmas ser menos. Cosa q̄ no cae en juyzio de contratantes. Tambien se concluye lo segundo. Porque si el derecho de cobrar treynta vale menos, seria menester fuesse derecho de cobrar treynta y cinco, ó quarta. Yanú seria necessario se vendiessemas caro al fiado, que de contado, para que vengan à laygua la, y se apare en ambas vendiciones. Lo qual todo es grã inconueniente. Y tal es lo primero, de do se infiere (conviene à saber) que vale menos de suyo el derecho de cobrar ciento seguros, que las mesmas ciento, antes sedeue dezir ser lo mesmo en juyzio comun. Vna escriptura firme y segura de diez mil, la tienen en los diez mil. Y tanto dizen me vale: y por diez mil piensan, que han vendido. Como aya certidumbre moral de cobrallos, à su tiempo sin pesadumbres. Y si para ser buena vendicion, se requiere dar su justo precio, no sepuede marcar la deuda segura de diez mil, menos q̄ por diez mil, si diez mil (como probamos) es su justo valor.

De mas desto à quien presta con interes, todo el orbe le condenna por vsurero, y no lo condennaria, si valiesse menos el derecho q̄ la plata. Que si presto la plata, y prestandola, la enageno de mi, y se haze verdadero señor della quien la recibe, no dandome por ella sino vn derecho de cobralla. El qual vale menos, segun afirmas. Pues cierto es, que esta: baxa que hago de mi plata al derecho, vale diue-

Del mercar adelantado.

Plus soluit le dineros los quales podria lícitamente llevar, si fuese *qui auerit* verdadera tu doctrina. Y vemos que todos abominã *lepus soluit*, uar vn ceutil mas de lo que se prestó. Lo qual es euiden- *institudo*-te argumento, que no baxó ni realmente perdió, ni vale *Et. l. plus*. menos el derecho, que le queda, que la plata, que tenia. *Plus. ver.* Finalmente no ay vsura que, no se justifique, ni venta al *su. pura. 14* fiado injusta, que no parezca lícita, ni cambio seco, que *si minuitur* no se prueue real y substancial, si se admite esta falsedad *proximo* si quees de menor valor el action y facultad de cobrar de *lun. ratio* vna buena dita, que la cantidad. Vltimamente se me of *ne anticipa* frese esta razon. Todos cõfession, que el mesmo deudor *ta solutio-* no puede mercar del acreedor su deuda, y cietto podia, *nis. p. ne ef-* si vale menos el derecho que contra el tiene. Porque so *se. v. a. e.* lo le merea el que sobre el tiene de cobrar a sus plazos, *finali. eo. si.* cinco mil.

1. l. ho. 22. q. Podria alguno dezir que en mas estiman los hombres *22. art. 2. so-* los dineros q̄ las escripturas. Que con los dineros pue- *to. l. 6. de ju-* den mercar, y vender, y grangear. Y en fin el derecho es *q. 4. artic. 1.* por los dineros, no el dinero por el derecho. A esto re- *quando de-* spondo. Que para entēder y aueriguar el valor de las co- *bitum mul-* sas, no se deue considerar lo que algunos particulares po- *li. prorsus* drian con ellas à ventajar: si no à lo que en comun. Y mi- *essit subie-* radas así vniuersalmente, digo que si con el dinero po- *Etiam peri-* dria ganar, tambien podria perder, y se le podria perder *culo, uenti-* ò hurtárselo. Y así es de suyo indiferente. Y à lo segun *quam licet* do respondo, que quanto al trato de los hombres vn- *ret. tale de-* vezes el dinero es por el derecho, otras al reues, el dere- *bitum inno-* cho por el dinero. Y precia mas vn derecho el hombre, q̄ *ria emere.* muchos dineros. Y si alguno alegare, que con los dine- *quã vis lon-* ros, con que merca la deuda, podria el enel interim ne- *gam. tēpus* gociar, respondemos, que no tratamos aqui el titulo de *expedit. dñ.* lucro cessante, sino el valor, y precio de las deudas segun- *for. Quan* ras, ni negamos, que si à instãcia y ruego del acreedor le

paga

paga sus debitos , antes de cumplido el plazo , no pueda el, admitiendole dello , guardarse saluo ansi del daño emergente, como de lucro cessante, si verdaderamente de síste de algun negocio interessal , por socorrer agora à esto. Y en este sentido dize el derecho. Mas paga de lo que deue, quien paga antes del plazo: presuponiendo que de pagar incurre algun daño, ò dexa enel interim de grangear, ò interessar, grangeando, y como sea cierta la ganancia , con las calidades que vestimós este título de lucro cessante, no lo contradeximos. Mas grandemente deuen, y deuenos todos de tener este color , y título por sospechoso muchas vezes. Porque el pide muchas condiciones y circunstancias, para justificarse: y a los tratantes, aun desnudo les parece muy justo, y hermoso, y como la cobdicia no es pequeña, fácilmente persuade que es bastante.

Y es muy de considerar, que algunos summissas Italia nos, tratando de algunas deudas, ò júros situados en algunas ciudades Italianas, como en Ienoua dizē, que se pueden vender y mercar por menos dello que montan. Porque realmente estan las cobranças subjectas à nris peligros y riesgos. En lo qual nosotros no contradeximos: antes dezimós , que ni las sanas y seguras por menos , ni las peligrosas por el tanto. Mas quales sean buenas, quales malas, no se puede explicar por pluma . Si nuestro trata esta dificultad, y la resuelve con la sentencia de sancto Thomas. Que como en la compra de la dita , ò traspasso dela escriptura , no aya mas que dar el dinero antes del plazo, ò esperar la cobrança, no se puede mercar por menos: mas sino está del todo la dita segura, y la paga llana, y facil, menos vale . Que cierto las que tienen pleyto, ò lo esperan , por clara esté la justicia dela vna parte, valen menos. Porque qualquier derecho litigioso , vale menos de aquello que se pretende y se pide. Y de aquestos seme-

do vero solutio in periculo versatur, nõ dubito, quin liceret villo remere precio. l. minus ff. de regul. iur. minus est habere allonem, quã rem.

Del mercar y vender al fiado.

jantes derechos dicen las leyes, valer menos que la substancia y materia. Y ser mejor la possession justa, que el derecho della. Y el maestro Soto responde à esta dubda cõ la mesma distincion. Que si la deuda del todo es cierta, segura, facil de cobrar, que no aura molestia, ni dilacion, no es licito, por solo desembolsar antes del plazo, dar menos dela summa: pero à faltalle alguna destas condiciones, cierto se puede mercar por menos. Como nola cõmpre el mesmo deudor q̄ este ya por el contrato primero; dene, y está obligado à dallo todo.

*Cas. 12. q.
63. ar. 3. Sil-
vest. ref. 7. 7.
1. 2.*

Tambien en caso que ò no pudiesse mas, segun comumente acaesce. Que los que quiebran, se concertan con sus acreedores, y le pagan vna parte soltandole la otra, ò dandoles esperas. Cerca dello qual es de advertir, que si vno no puede pagar (aunque cõn trabajo) fingir quiebra, ò esconder la hazienda, es peccado mortal, y está obligado à restituyr por entero el principal, daños y agravios, que à las partes se les recrecieren por su causa. Retraesè vno, y concertase, le esperen por tres años. Si podia pagar (aun quedando pobre) como nõ quedasse por hospitales, pecca en retraerse, y concertarse. Y ha de recompensar pudiendo, lo que los acreedores pudieran ganar probablemente con sus haciendas en aquel largo termino, ò espacio q̄ le dieron, a mas no poder. No obstante que conozeã en la escriptura, que se lo perdonan de voluntad, que no es voluntad, sino fuerça, si como digo podia cumplir, y que bro, por auer aquel perdon. Pero si faltó no pudiendo mas, digo que licitamente vsã delas esperas. Y no está obligado a ninguna satisfacion, y puede con su caudal agradecer, y ganar todo lo que pudiere. Bastale pagar el principal. Pero si se concertó, perdonandose alguna parte del, no es muy claro, y averiguado lo que dene hazer. Aunque lo mas seguro, y probable es, que cumpla por ente-

ro, quando buenamente pudiere. Como si andando el tiempo (segū hemos visto muchas vezes en nuestrs dias) boluiesse en su primera, ò en otra mayor prosperidad. Por que a quel perdon no fue real donacion, y liberalidad, sino vn condescender con la necesidad presente. Y aun el Codigo que trata dela cession y renunciacion general de los bienes, remedio comun de perdidos, no quiere q̄ queden tā del todo libres, q̄ no paguen cumplidamente sus deudas, si acaso se vierē (como dizē los latinos) en mas gruesa fortuna. Quanto con mas razō estaran obligados à hazello, los que no vsaron desta cerimonia infame? sino que en particular se concertaron (conuiene à saber) à pagar si fueren algun tiempo ricos. Bastales que gozan de plazos largos, y no estar obligados, sino quando estuuieren largos de hacienda. Cerca delo qual es de aduertir q̄ las deudas pueden ser de compras y ventas, de contratos en si licitos y validos. Y destas se entienda lo que hasta aqui se ha dicho, cōuiene à saber, que pecea en alçar se fingidamēte, y que esta òbligado à pagar por entero (dado que brasse à mas no poder) quando pudiere, aun que se aya concertado por menos. Porque ò le hā agrauado à el al prin cipio, vendiendole por mas que valiz, ò no.

Sino le agrauaron, que cosa mas conforme a razon: q̄ pagar lo que con tanta justicia se dene. Si le agrauaron en los precios por fiarlo, bastantemente se recompensa el daño, con el que ellos padescē en esperarallo. Y assi se vicnen à justifiar las deudas. Mas si se hizieron en cōtratos inuvalidos y realmente nullos como de cambios secos: to do es al reues. Lo primero no deue entonces en consciēcia lo que le perdonarō, pues verdaderamēte nolo deuia. Exēplo es clarissimo del q̄ deuiessē alguna summa de pu ras vsuras, que en consciencia no la deue, excepto el prin cipal, que recibio, y por consiguiente se puede quedare ò

M la parte

*Desuando,
Oduardus.
C. quibona.
cc. po. l. i. &
per totum
tulum & l.
iq̄ni. ff. de
ces. bon. &
l. qui bonis.
& l. si deli
tores. ff. de
re. iudic. pa
ra. sant. qui
id quod fa
cere.*

De los tratos de Indias.

la parte que le remittierẽ. Que en realidad de verdad no es remission, ni donacion, ni le dan cosa que à ellos licitamente pertenesciẽsse. Como en las ventas y compras, do se constituye el vendedor verdadero señor del precio. Y deucr de cambios y recambios secos, es deucr de vsuras pues en effccto lo son, aunque se sepa biẽ, y disfreccen cõ aquellos terminos de cambio. Por lo qual como no peca quien aun fingidamente quiehta con deudas, causadas y emanantes de prestamos interressales (cõ tal que pague el principal) assi tampoco es illicito fingir, que no puede pagar los interesses de cãbios y recambios, sino tiene metido en sus deudas algun fiador. Que en tal caso obligado cõta a no consentir laste por el, si puede escusallo. Y si lastare como dize la yglesia. *Extra de fidei iussoribus. c. peruenist. c. e. conqueñus.* Deue no solo pagalle quanto por el desembolso, sino tambien todos los daños, que por desembolsar incurrio. Porque dado que la deuda con el primer acreedor quanto al interes, era nulla: para con el fiador se haze justissima el dia que por el paga. Pues el lo metio en ella. Mas si està el solo obligado, no estàta injusticia, quãto inflama el quebrar. Esto no se dize para que se haga, si no para aduertir à algunos cambiadores la malicia, y nulidad de sus tratos.

Esta es la resolucion en consciencia deste caso, que esferuir la variedad de leycs, q̃ ha auido hasta el dia de oy inforo exteriori, acerca de pagar las deudas, no es nuestro officio. Que si lo fuera, no dexara de ser prolixo deduzit el punto: desde aquella seuera y antigua institucion de las tablas Romanas, do se mandana, que quien no pagasse, fuesse esclauo de su acreedor, y si à muchos deuicisse, lo desquartizassen, y hecho pedaços, diessen à cada vno vn quarto, ò yn pedaço. Y aun los reyes catholicos no ha muchos años establescieron, que qualquiera que hiziesse

cessio

cession de sus bienes, truxesse perpetuamēte vna argolla tan gorda como el dedo, y que siruiesse por su antiguedad à los acreedores. l. 5. titu. 16. ley. 6.

CAP. XVII. DE LOS TRACTOS

de Indias, y tratantes en ellos.

CERCA de cargar à Indias, y vèder alli las cargazonas, ay algunas cosas notables q̄ aduertir. La primera, es en los que aqui cargā, que mercan casi toda la ropa, al fiado à largos plazos, y por el conseqüente muy cara. Negocio es escrupuloso, por ser en estremo dañoso à los vèxinos, q̄ en aquellas partes residen, de cuyas hazien das al fin sale todo. Por q̄ el regatō alla da tãto, por ciēto sobre los costos de aca, y segun à el le sale, assi pide à los particulares, q̄ llegan à sus tiēdas. De arte q̄ todo estriba sobre el costo de Castilla q̄ dizē. Y como la ropa fiada va cargada la tereia parte mas del justo valor, sale à vn precio excessiuo. Y es de aduertir, q̄ no se escalfa quasi nada, ni se vende à menos por ciēto, las mas vezes por yr subidos los precios. Por q̄ alla comunmente no semira, sino à la coyūtura q̄ llega la flota, y ala quātidad q̄ mas q̄ lleua, y à la necesidad y abūdācia q̄ ay en la tierra. Estas causas hazē baxar, y subir el tãto por ciēto, no los precios q̄ vā puestos en las partidas. Especialmēte q̄ como todos cargā fiado, todos pātēcē alla vnos, è yguales, do creē q̄ assi deue valer en España. De modo q̄ la vara de terciopelo, q̄ vale mil marauedis, saliera alla cō ciēto por ciēto, q̄ le echemos à dos mil, como la cōpra fiado, por mil y quatro ciētos, viene à salir por dos mil, y ochociētos. Y si alguna cosa se baxa (aū quādo vā notoriamēte cargados los puestos) es en dos, ò tres por ciēto. No puede dexar q̄ ser esto en consciencia muy mal hecho. De do viene esta dissolucion, que pobres y ricos cargan, y cargando destruyē ambas republicas, à España, y à las Indias. A España haziedo

De los tratos de Indias.

subir el precio con la gran demanda que tienen; y con la multitud de mercaderes, que acuden a los estrangeros, y aun a los naturales. Que yo vi valer en Granada los tercios pelos a veynete y ocho, y a veynete y nueve reales, e yr vn neseio de gradas, y darse a merear y atraucssar tan indiscretamente para la carga devna carauela, que en espacio de quinze dias las hizo subir a treynta y cinco, y a treynta y seys. En el qual estilo se quedarõ los terciopeleros, y texedores, y alli tambien pedia despues a los vezinos. Merecia aquel vn gran castigo, si vuicra agora aquellos antiguos ciudadanos, y regidores zelosos de la republica. A este tono succede cada dia en Seuilla en los precios, anfi de meteeria que viene de Flandres, como en los paños de Segouia, y Toledo, en el vino, y azeite que se coge en esse Axarafe. Destruyen tambien lo de alla, poniendoles costos tan subidos, que es lastima. No quiero agora dar grado a este desorden, ni calificar su malicia: solo digo, q es muy mal hecho, mas quanto mal hecho es, los confesores en particular se lo digan. Lo segundo en nueua España comunmente se vende fiado: en tierra firme, aun q se solia vender de contado (que era vna de las buenas calidades, o la mejor que tenia aquella negociaciõ) ya se va introduziendo tambien el fiado. Porque es ya tãta la gẽte, y tan grande la quãtidad y multitud de ropa que va, q no puede el Peru con toda su riqueza a caudalar para pagar toda vna flota, que comunmente es muy gruella en numero de naos. Esta costumbre reprehendẽ muchas vezes los Theologos en estos reynos por la sonancia, y aparençia que tiene de mal. Y tambien que como la ley diuina, y justia natural en que se fundan estas reglas, y documentos, que hemos dado en el vender al fiado, es vna e ygual, y no variable en todo el orbe, parece muy conforme a razon que se reduzga, se regle, y niucle por ellas,
el trato

el trato de aquellas partes , que dado sean remotissimas, todos en fin no solo somos hombres de razon, sino aun de vna patria, y nascion Españoles . Cierta estos bēditissimos padres, à cuyo decreto y sentencia es justo nos sujetemos, dicen la substancia de la verdad, mas muchas vezes por no ser perfecta, y cumplidamente informados de la pratica condennan, lo que si supiessem el hecho, approbariau, y aplicarian muy de otra manera el derecho. Cosa uo rara en estos reynos. Que pareçeres via yo estando alla en casos de minas y pueblos, de hombres eminentissimos en letras, que no dauan, ni tocauan el pūto, por lo que no se les hazia clara, y distinc̃ta informacion de el negocio . Que en aquellos reynos son tan distinc̃tos de los de aca, quasi en todo, quanto las tierras son distātes. Todo es differentissimo el talento de la gente natural, la disposicion de la republica, el modo de gouernar , y aun la capacidad para ser gouernados. Acuya causa siēpre juzgue por imposible juzgar de oydas acertadamēte las cosas de aquellas partes. Porque cierto aun a los que de España van, sc̃les haze , y con mucha razon , todo tan de nuevo: que no enticnden la tierra, ni el trato de la gente, y mucho menos su inclinacion en buenos años , especialmente para sentenciar sus negocios . El Virrey don Antonio, auiendo gouernado quinze años la nueva España: sacandolo de alli para el Peru, el Emperador don Carlos, dixo de si al tiempo de la partida. Yo confieso , que agora me parece que gouernara bien esta tierra. Porque ya con el largo tiempo que he estado en ella, la he entendido. Y si alguno dixere, que en cinco ni seys años, conoçee las cosas della, engañase . Pues en verdad que era yno de los principes de mejor ingenio, y entendimiento: que ha auido en Europa. Y si aun de vista es menester residir presentes no pocos años, para juzgar atinadamente, co-

De los tratos de Indias.

mo juzgaran bien los tan distantes, informados las mas vezes cō vna relaciō confusa. Deseñdiēdo en particular à este caso de q̄ tratamos: dire lo que alla passa, y lo q̄ los padres que lo veen por sus ojos fueren approuar y reprovar en ello. Lo primero en la v̄ta de las cargazonas, buscar el precio justo de contado, para que sea regla, y niuel es buscar al Antechristo que aun no ha nascido, ò la quadratura del circulo, que jamas hasta oy se ha hallado. Ni se pueden dar señales, ni señas para hallarle, ni se descubrieran (como dicen) cien hurones. Y si alguno señalassemos, y tassassemos, tengo entendido holgarian dello los mercaderes. Ha se de entender, que al contado se vende alla mas caro, que al fiado. Porque los mercaderes, que dizē de Castilla, fian junto à los regatones, á tanto por cierto: sobre el qual interes añade el de las tiendas algo mas para si. Y vende así de contado à los particulares del pueblo. De modo que el tiempo que les dan los principales, es quasi para que en el interim puedan ellos distraer, y despachar la cargazon. Así que venden estos por precios mas subidos de contado, que mercaron fiado. Y no ay en todas las Indias otro precio de contado en la ropa, sino este que corre en las ventras por menudo. El qual no es justo, ni licito seguir al de Castilla que vende muy en gruefo, aunque holgaria el muy en extremo de seguirle, porque, como digo, es mayor. Pues lo que otros dicen, que se aualiasse la ropa, añadiendo al costo y costas de aca al gun interes, y que este valor se tuuiesse por precio de cōtado, aceptarlo yan, como se considerasse en esta apreciacion lo que es justo se considere, y pese. Estos el peligro à que exponen sus mercaderias, las mermas, y corrupciones, que suelen auer en ellas, el tiempo que tienen detenido, y ocupado el dinero. Tengo por cierto que seria el precio que se tassasse, y pudiesse mayor, que el que agora corre

corre. Tambien es falta la regla de otros (conuiene à saber) que les pregunten por quanto darian la ropa, si se la pagassen de contado, y que aquello sera el precio justo al fiado. No se puede virificar esto, ni ha lugar, como dice ingeniosamente sancto Thomas. Porque el mercader de Castilla si le pagassen luego toda la cargazon la daria ansi en tierra Firme, como en nueua España, por menos dello que realmente vale, y perderia seys y ocho por ciento de su justo valor. Porque como persona que sabe augmētatar negociando, pensaria auētaraj ar cō el dinero enel interim, aun catotze. Especial y principalmente si estuuiesse la flota de partida, ò en proximo se ouiesse de partir. De modo que el precio que ellos tomarian por la cargazon, pagan dofelo luego, es menor que el que realmente vale la ropa: y contentarseyan con ello (no porque no viesse, valia mas, sino porque esperarían perdiendo agora poco, interestar mucho despues embiādo en la mesma flota sus retornos. Y no es conuenible ni tolerable, que sigan este precio, que romarian si luego se pagasse, vendiendo al fiado. Do aueriguadamente pueden llevar todo lo que vale la ropa en rigor. Por lo qual no ay que escrupulearles por vender fiado, como vendan con la sinceridad, y llaneza que luego diremos.

Lo segundo es de aduertir, que el modo de vender en aquellos reynos, es cierto real y ahidalgado, muy differēte del q̄ se vsa en toda España, ni en Sevilla, ni fuera del reyno, en Flādres ò en Italia. Y es, q̄ se vende toda la cargazon junta, pequeña ò grāde, y no osāran despētnarla, ni sacar della cosa. Porq̄ los regatones pidē luego, y quietē ver los originales: y no se suffre en ley de hōbres de biē, no mostrarcelos. Ansi q̄ ò nunca, ò muy raro se atreue el de Castilla à sacar, ni vna suerte, ò genero de ropa, q̄ por ventura vendida por si valdria mucho. De modo que ora

*Opus. 67. de
emp. ad ter
minum.*

Del trato de Indias.

sea de dos quentos, ò de quatro de empleo, toda va juntado entra lenceria, paños, sedas, telillas, mercaderia de Flandres, y toda ropa menuda, hasta herrage, y cera. Es vna cargazon quasi todas las cosas vendibles, porque todas comunmente entran en ella. En Medina, y en las demas partes de España, vendese por menudo. Y dado se venda gran cantidad de ropa de vna vez, a vn merchantre, es por pieças. Que si se despachan diezmil ducados de ropa, es en diuersas fuertes de ropa, y concertando el precio en cada vna. Venden quarenta fardos cada vno en tanto. Treyn ta pieças de seda à tanto la vara, segun la ley de los pelos, y fineza. Ansi en estas partes, dado que vendiendo gran cantidad junta, no se puede pagar luego, y necesario se ha de fiar, tienen claro y notorio el precio de contado, que sigan, y guarden en sus ventas, segun arriba declaramos. Que muy bien se sabe quanto vale, pagado luego vn fardo de Ruan, y por consiguiente, quanto deurian llevar fiandolo, y lo mismo en quarenta que se fia. Porque en cinquenta que sean, va apreciado vno por vno, y todos por yqual precio. Lo mismo es de las sedas, ò paños. De lo qual se collige, que en Medina, y en Burgos, ay siempre precio de contado, que puede ser regla para el fiado. No porque vendiendo gruesas partidas como suelen, se les pueda pagar luego, sino porque su estilo y modo de vender, es por pieças. Aunque acaesce vender tantas pieças, y tantas fuertes de ropa, apreciando cada vna por si, que llega à vna gran summa. En Indias todo va de vna hecha, y en vn solo concierto se despachan ocho, y diez mil ducados de empleo, donde no ay fuerte de ropa, que no entre baxa y alta, y passa desta manera. Llegada la flota, se ponen en precio las cargazones (porque todas se despachan comunmente en veynte ò treyn ta dias) y siguen las causas que alla corren, y se conside-
ran.

ran. Conuiene à saber, si viene gran flota, si está la tierra à dentro falta, ò abundante de ropa : si se esperan tan presto mas naos, se comiençan à despachar y mercar las cargazones. Porque las otras causas , ò circunstancias de auer muchos, ò pocos mercaderes, ò mucho, ò poco dinero, pocas vezes corren. Porque los merchantes, ò regatones quasi se son ala continua los mismos . El dinero por marauilla lo ay. Ansi q̄ llegada la flota, luego se sabe aun antes que se eomience la feria, poco mas ò menos enque terminos se porna la ropa. Pongamos à serenta por ciento brutos, y à tres quattros, que es àvn año tres pagas por sus tercios, ò à dos seyses . Esta practica è historia supuesta, digo generalmente. Que el precio à que se ponen las cargazones segun las circunstancias dichas es justo : y aquel es el que vale la ropa de conrado, y enel que la apreciatan qualesquier personas entendidas : si vuiesse tanto dinero que bastasse . Esto se enticnde cada genero de ropa , ò cada cargazon segun estuuiere surtida . Que razon es tambien: se tenga quenta con la qualidad, y condicion dela ropa. V.g. Vale y eomiença à venderse, à sessenta por ciento, toda suerte de ropa à barrilco , ò à sessenta y cinco, ò à cinquenta y ocho (que tambien tiene este precio, y valiacion su latitud) si la tierra está falta de alguna ropa en particular, de papel, de lienços, de sedas. Que acasce auer grandissima demanda , aun de escouillas de limpiar, y de ampolletas de arena , lleuandose todo de aca . Este tal genero, si por si se vende , valdra con razon mas. Porque la falta lo haze por entonces de mayor precio, como en todas las demas cosas, y hazelo de tãto, que no dubda vn tendero , por meter en su tienda aquel genero tan venal, meter tambiẽ en su compañia algunas bromas. Ansi que el precio y valor seguro en aquellas partes para los mercaderes de Castilla , es el que comiençan à te-

De los tratos de Indias.

ner las cargazonas al principio , segun las fuerces, y callidad de ropa. Bien se, que si se las pagassen luego, las dariã por menos, pero ya he respondido , como responde sancto Thomas, q̄ esto, no es porque no vale la ropa en rigor aquello, sino porque pensaria perdiendo ganar . A queste precede à todos los embustes que despues se van tramando, y sale dela simple estima, y por consiguiente justa, que entonces se tiene dela ropa . Por lo qual es conforme à razon juzgallo por recto y legitimo.

En vna cosa, ò en dos, yerrã grauissimamente en aquellas tierras los mercaderes, y cometen vsura. Lo primero que si las cargazonas se ponẽ à sessenta y cinco por ciento, y à tres quattros, que es por entonces el precio justo: si le piden a vno dellos, que hic su ropa à quatro sietes , subira su cargazon, por la dilacion del tiempo à ochenta, y aun darselos han, y à mas, si à mas largos plazos se la piden. Esta es la polilla de todos aquellos contratantes , y lo q̄ dellos los sacros Theologos, que alla estan, murmuran, y abominan, y lo que ellos estan obligados à restituyr, y en lo que haze contra ellos todo lo que escreuimos en el capítulo passado. Porque manifestissimamente lleuan interes por el tiempo que esperan, y tienen cuenta, y respeto en los precios con las esperas, y dilaciõ que dan, que es vsura palliada. Lo segundo, que si se ha comenzado à dar, ò la mitad, ò dos tercias partes de contado: y no se lo dan. Tambien suben y baxan el precio, segun el contado se aumenta, ò disminuye: especialmente en tierra firme, no auicndose de tener cuenta, sino solo con el rãto por ciento: que es el precio por entouces corriente y justo. En estos dos vicios (aunque todo es vno) peccan grã parte de los cõtratoes de aquellas partes en vsura palliada, cõuicne à saber, en q̄el plazo mas largo, ò mas corto, o el cõtado mayor, ò menor, les haze baxar, ò subir la cargazõ

Cerca deste modo de vender Indiano tan real, es de advertir, que tambien se vsa por acá alas vezes: así en Sevilla, Medina, como en Flandres: aunque no es tã vniuersal. Porque dela tienda, ò casa de vn mercero, se surte casi vna cargazon. Al menostomanse juntos todos los generos que suelen venir de las partes do trata. Como del que en Flandres, paños, anafotes, tapiceria, olandas, cobre, merceria, ò buyerias. Del que en Francia, ruanes, coletas. Y venden se de todo quinientas, ò mil libras, à 1700. vnas con otras: que parece imitar al despacho de cargazon. Y es de tanta summa, que comunmente no se paga de contado toda, sino la tercia, ò quarta parte: la resta se fia. Duda se à que precio es justo se venda en este genero de vendicion. Digo que vendiendose vn genero de ropa, ò dos, ora en mucha cantidad, ora en pequeña, se hã de guardar las reglas dadas en el capitulo vndecimo, porque ay su contado que sea medida. Mas quando así muchos hechas dellos tantas libras, vendidas à tanto vna cõ otra (do vnos saldran caros, otros baratos, por apreciarse todos juntos, no cada vno por si) no parece que se puede seguir el contado, no auendolo en aquel especie de venta. Mas digo, que quando lo vuiere en semejantes memorias (porque ala verdad muchas vezes se mercan de contado) especialmẽte en Enuers, y en Medina, con tal q̄ no sea de barata, sino vèdido por mercaderes q̄ tratã dello, para grãgear, è interessar, q̄ este mesmo precio ha de ser el al fiado, añadiendo quãdo mucho sessenta, ò setenta maravedis por libra, q̄ será el precio riguroso de aquella ropa: mas no se ha de añadir mas por ser mas largos los plazos. De modo q̄ el precio se mida, ò tẽga respecto al tpo. Yo oygo dezir q̄ siẽpre ay cõtado en todas estas partes, no porq̄ se pague toda la suma jũta: sino porq̄ se sabe à cõmo vale cada libra. Mas si en alguna parte no fuere costũbre

De los tratos de Indias

bre averlo, es de notar que en este modo de vender vnos generosaugmentan el valor a los otros, y selo disminuyē. La cōpañia los ennoblece, ò enuilece, ò porque ay falta de los vnos, y de los otros abundancia, ò porque los vnos vienen cargados, los otros baratos. Por lo qual vendiendose todos juntos por vn precio, no parece que se puede seguir el valor de cada vno por si. Y assi no va fuera de razon, concedelles à estos tales la facultad que a los Indianos, pues son tan similes, ò tan realmente hermanos. Conviene à saber, que vendan al precio que se pone la ropa al principio, con los plazos comunes con estas limitaciones. La primera, que sean muchos generos de ropa, no vno solo, ni dos (que estos no merecen nombre de cargazon, ni su libertad.) Pues se sabe facilmente el precio de cada vno de contado, y de ambos juntos. La segunda, que por dallo à mayores plazos, no se exceda del precio comun, y corriente. Que seria la mesma usura que en los de Indias condemnamos. Lo tercero, que no salga al fiado tan cara como se da en las tiendas en el mesmo pueblo, que seria gran maldad, y esto mesmo se guarda (como dixē) en Indias. De los tenderos venden mas caro al contado, que mercaron fiado. Y pues hablamos en consciencia, nadie se haga ciego. Porque el que no quisiere ver y advertir, no lo verá Dios, ni verá su rey no, sino à su justicia en la sentencia, y à sus verdugos en el infierno.

Tambien, pues he ingerido el trato de aquellas partes será bueno advertirles con toda brevedad, de algunos abusos illicitos en consciencia, que con toda su injusticia, no los advierten por la costumbre antigua que en ellos tienen. Lo primero, la ropa que resciben en su poder es siempre agenta, ò de su cōpañia, ò de cada cōmenda, y pues toda, ò la mayor parte, es de otros, deuen ser fieles

fieles factores, y vendido á las mejores ditas, y por los mas juídos precios que pudieren, y no ser francos, y liberales de hazienda agena, fiando à las vezes à ditas, no muy saneadas, de quien probablemente se sospecha que faltará, ò seran tramosos, por ser sus amigos. Y aun si à Dios pla ze, les baxan por su amistad, cinco y seys por ciento, à costa del pobre mercader, que está aguardando en gradas su retorno la foga à la gárganta. Todos estos son cargos de restitucion, que se echan à cueftas, y tienelo ya algunos tan de uso, que no lo sienten, y ellos buscan confesores, que tengan menos sentido. Assiva todo a rio buelto. Deuen entender, que pues lleuan su interes, ò de compañia, ó de encomienda, estan obligados à ser fielissimos, y à sanear la dita, y ropa todo lo possible. Item cumplidos los plazos, no ser remissos en cobrar, ni menos dissimular por ser sus amigos, especialmente, quando insta la flora, donde puede ser proueydo su dueño. Y si aprouecharé usar de todo rigor de justicia, y executar (pues es medio ordenado por ley, para que cada vno alcãee su derecho en esta tecla) está obligado. Aunque à la verdad, esto se entie de con moderacion y prudencia, segun el tiempo permitiere, y las circunstancias demandaren. Lo tercero, no tienen cuenta ninguna con la maça de la plata, que cobran cada dia, ò con los tostones: antes la juntã toda, y al tiempo van haziendo partidas, teniendo solo consideraçõ los marcos de plata, que han cobrado, no con la calidad della. Y cobrando en reales de que pudieran sino los expendieran en sus necesidades, y gastos, comprarles plata refina aun à menos de la ley, no lo hazen. Yes negocio en que nova á dezir poco, si es mucha quãtidad. Que en grãdes partidas, quando se venden en Seuilla à los plateros, ò banqueros, si es accndrada, y limpia se interressa no poco, y si trae sendrada ò tierra se pide mucho. De modo que

De los tratos de Indias.

que auiedo cobrado el de Indias en plata fina, do el de España pudiera intercessar, se la embia tal, que pierde aun de la ley. Todo lo qual es à cargo de los de alla.

CAPIT. XVIII. DE MERCAR LA PLATA en plancha, y los tomines.



V E L E auer en aquellas partes en los temerosos de consciencia vn escrupulo no nescio, que es mercar la plata en plãgha menos de la ley, lo vno porq̃ es regla gncral, que do ay tassã real, no es lito exceder, ni disminuir della, consistiẽdo en indinifible, y careciẽdo de partes.

Lo segundo, y principal, q̃ la plata, y oro, no vale de suyo mas que la real institucion lo estima, y aprecia. Las otras cosas como las hemos menester naturalmente, y no podemos passar sin ellas, sin que la republica les de valor, nuestra necesidad natural se lo da. Todo lo puede apreciar la ciudad, pero ay esta differẽcia, que la moneda puede de la hazer de la materia que se le antojare, o escogere, y estimar en lo que quisiere, mas las otras cosas ha las de estimar segun q̃ nos aprouechan. Ansi ellas de suyo sin potara, y tassã publica tienen su valor, y nuestra necesidad las baxa, y sube. Mas la moneda solamente la haze valer nuestra voluntad. Ansi no mudãdo la el rey, de quĩe depende, no se puede licitamentevariar, ni dar mas, ni menos por ella. Por lo qual cõ razõ se duda desta cõpra, y veta en estos metales, do muchas vezes se quebrãta la ley. En esto es de aduertir q̃ estos metales tienen sus quilates, cada vno de los quales vale veynte marauedis. Y dado q̃ el valor del marco es seys ducados en la plata, se entiẽde si tiene tãtos quilates q̃ lleguc y lo mismo en el oro, y su ley,
mas

masfino llegare en quilates, ó passare ha de variar proporcionadamēte el precio, y en ello no se quebrāta, antes se guarda la ley. Esta cuēta y razō de quilates sigue cō todo rigor así en la plata, como en el oro en toda tierra firme. Porq̄ para ambos metales ha dado su magestad enſe. En buena España do la plata comúnmente es refina, no lo ha dado, ni cōcedido hasta agora à los mineros, à petición del cōsulado de Sevilla, y por su vtilidad, y provecho, quiere se guarde y siga la ley del Marco, y por ella se veda alomenos en general. Itē es de advertir q̄ muchas vezes la plata es tā sūbida, y el suelo de su generaciō, esto es, la mina de tierra tā pura, q̄ sale cō grā mixtura de oro, y fundida, respōdē seys y siete granos al marco, à cuya causa es la plata de mayor estima. Esto supuesto digo q̄ licitamente, se puedē vender y cōprar qualquiera destos dos metales, por todo lo q̄ realmente valē, segū sus quilates y pureza, y no es escrupulo tener cuenta cō el oro (si ay alguno mezclado en la plata. De modo q̄ si tiene mucha mixtura, valdra aun segū la ley, ò alomenos puede valer seysducados y medio, y siete, ni se quebranta en ello postura, ni tasa, porq̄ la tasa y valiaciō, es q̄ valga tāto el grano de oro y el de plata, dōde quiera q̄ estuviere. Opor si en barreta ò mezclado, si de alli se puede sacar, y poner en perfeitiō cō vna carga de leña. Pero si alguno alla en las Indias por su lāce ò diligēcia ouiere alguno destos metales algo menos dela ley, aun q̄ ello tiene mala sonada, no es peccado mortal, ni alla entre sabios se tiene por tal, como acaesce en las mismas minas, alomenos en nueva España Cāpeche, Honduras, y la isla Española, do vsan tomines y tostones, que comunmente se rescata à menos por auer reales para gastar por menudo. Y la razō es, que el oro y plata en plācha, en todas aquellas partes se tiene por vna especie ò mercaderia, y crece, y baxa su valor por las mis



De los tratos de Indias.

mas causas que la ropa, aun que à la verdad su aumento y decremento, es muy pequeño en la plata. Que, ó es à la ley, ó muy cerca, y jamas los jueces, ni gobernadores castigaron, ò prohibieron este trato, con no auer cosa que mas se trate.

En la venta y compra destes metales cuñados y amonedados, ay algunos abusos illicitos, anzi en aquellas partes, como en estas. Y para entendellos, y entender juntamente quã dañosos y perjudiciales son, se ha de suponer que entre muchas cosas summamēte necessarias al buen gouierno, y tranquilidad del reyno, vna es que el valor y ley de la moneda, y aun su cuño, y señal sea durable, y quan invariable ser pudiere. En lo qual tiene España excellencia mayor, por ventura que ninguna otra gēte: por que dura en ella, y es quasi perpetua, como conuiene, su aualiacion, y no se anda mudãdo cada lustre, esto es cada seys años, como en otras partes: cosa de grã deia el sosiego para el pueblo. Do es de aduertir que el ser, officio y dignidad del dinero, no valiendo de suyo nada, es ser valor, y medida de todas las cosas vendibles. La libra, el arroba, y otras peñas deste jaez miden en ellas la cantidad, mas el dinero mide su valor, y precio: officio muy principal. Y es regla vniuersal, y necessãria que ha de ser qualquier medida fixa, cierta, y permanente. Todas las otras cosas se pueden, y aun denen mudar: pero la medida es menester que permanezca: porque por ella como por señal inmutable, conoscemos quanta es la mudança, y variedad de las otras. Todos nos quexamos que se hã mudado en nuestro tiempo mucho las cosas, y esto conoscemos, por que vale agora treynta, lo que agora veynte años valia, à modo de dezir, tres. De modo que por la moneda, entendemos la diferencia, y carestia. Y si no valiera el real treynta y quatro como entõces, no se pudiera conocer, ni de-

Arist. Eth.
S. Tho. opus
2o. c. 17. 14. l
2.

ni deprehender esta variedad. El tiempo es necesario, ha ga su differēcia, noche y día, tarde y temprano, mas el relox por do conoscemos el tiempo y su discurso, ha de ser vniforme y muy regular, y passar siempre en vn compas sus momētos, de otra manera será, como dezimos, relox errado, y de ningun prouecho, hasta que lo concierten, y su concierto consiste, en que sean sus moujmientos yguales, no diferentes, no por mas de que es medida. Tanto y mas se requiere esta consistēcia, y perpetuydad en el dinero, que es medida de gran importancia, cada día se varia el valor en lo restāte, lo que oy vale caro, mañana baxa. Y quan necesario es al cōuicto, y trato humano, q̄ sea así, y se mude el precio en la ropa, y bastimentos, porq̄ todos ganen, y gusten de vender, y comprar. Vnas vezes los vendedores por el interes, otras los compradores con su barato, tan necesario es, que la moneda no crezca, ni def crezca, ni la suban, ni baxen, si ser pudiere, en doziētos años. Y q̄ aya vna cosa en la republica, medio dinina, y con sagrada, à que no sea licito llegar, ni hablar en su mudança. Y de mas de ser grā bien, q̄ la medida y niuel, en negocio tan importante (como es la venta, y compra) sea perpetua, es inconuiniente, y gran desorden, el mudarla. Por que baxar, y subir la moneda, es augmentar, ó disminuir la hazienda de todos, q̄ toda vltimamēte es dinero, y en resolución es mudallo todo, q̄ los pobres sean ricos, y los ricos pobres. A esta causa, dize Aristoteles, que vna de las cosas fixas y durables, q̄ ha de auer en la republica, es que valga à la continua vn mismo precio, el dinero, y dure, si ser pudiere, veynte generaciones, y sepan los visnietos, lo q̄ credaron sus aguelos, y lo q̄ como buenos, añadieron, ganaron y dexaron à sus padres. Para q̄ prouocados con justa emulacion, procuren de yr de biē en mejor, y echar siempre à delante la barra. Y si es tan substancial, q̄ la mis

De los tratos de Indias

ma republica, y principe q̄ tiene la summa potestad no lo muda, ni llegue à ello, quãto atreuimiẽto, y perdiçõ es, q̄ lo mudẽ los particulares por su antojo, y aluedrio. **Que** veda el real por quarenta y cinco, y la corona por doze reales, no valiẽdo el vno sino treynta y quatro, y la otra hasta agora diez y diez, como en muchas partes se haze, segũ veremos. Cierto es illicitissimo, y manifesto abuso, y con obligaciõ à restituyrle todo lo de mas, q̄ se lleuare de su ley, y estima publica. Lo primero en nueua Espaia, los q̄ metẽ plata en la casa de la moneda, lleuã à los mercaderes, por los reales senzillos para el rescate de la cochinilla doze y quinze por ciẽto, no por mas de ser moneda q̄ les parece biẽ, y agrada mucho à los Indios. **Que** de monedar no cuesta mas q̄ tostones, porq̄ es ya constituciõ q̄ en cada marco se ha de cuñar tãtos tomines. An si no ay mas fundamẽto para llevar este interes, de la necesidad de reales senzillos, q̄ tienẽ los mercaderes para contentar los Indios, q̄ de mejor gana los rescibẽ que de à quatro, mas no los romã en sus pagamẽtos, à mas de à treynta y quatro. Por lo qual digo que peccã grauissimamente los plateros ò cacaguateros, y es injustissimo cambio, sino lo quierẽ llamarvẽta, llevar por ciẽ reales senzillos, ciẽto y quinze, ende à dos, pagados luego. Porq̄ es interes excessiuo, quinze por ciẽto, en cãbio menudo, especial dentro de vna misma ciudad: tres ò quatro seria vna ganãcia tolerable. Pero como veyẽalos mercaderes tã necesitados dellos, para el rescate de grana, subẽse tyranicamente hasta las nubes. **Que** yo vi dar à veynte y cinco por ciento. Aun q̄ creo que sino restituyrẽ, auran de baxar cõ su peso, y cargo de consciencia hasta el abyssino. Porq̄ no es sufrible en cõsciencia llevar por la moneda, ni aun por ninguna especie de ropa, mas delo que vale, por solo que tenga necesidad della mi proximo, mayormẽte no le co
stando

stando al vendedor, ni al cambiador à mas de la ley.

Aea se ha introduzido vna costumbre harto ruyn y reprehendida, y aun castigada como veremos en la veta y cabio de las coronas q̄ se vendē à doze reales, no valiēdo de ley, sino diez, y diez marauedis. Dã por razõ ò de culpa, lo primero q̄ ganã los cõpradores è interessan en otros reynos, por la fineza del oro de España, y q̄ es prouecho llevar mucho dinero por vn camino en poco bulto, y q̄ aũ los mismos plateros en Seuilla ganã au'endolas por los mesmos doze reales. Lo primero, podria alguno dezir q̄ es boberia y simplicidad, p̄sar q̄ ay de oro en vna corona mas de diez y diez, poniēdo su magestad tanta multitud de oficiales en la casa de la moneda habiles, fieles, diligētissimos para q̄ afinē, pesen, liguē, mezclē y reparrã el oro y plata, q̄ el pelo de la cabeça, como dizē, partirã por medio. Y q̄ si los plateros ganã, no es porq̄ de oro ay mas de lo dicho, sino porq̄ echã toda la corona en las piezas por oro puro, no siēdo sino mezclado. Pesada vna corona, mas pesa de diez reales, porq̄ tiene liga, mas no tiene de oro mas de diez reales y diez marauedis. Y el platero metal y oro jũto todo lo pone por oro, y aũ esta razõ es de ningũ valor, ni da derecho para llevar mas. Pero q̄ quiera q̄ aya en esto, digo que hecha ya moneda, y estãdo aualiada, y no siēdo agora moneda rara, ni muy preciada, solo se hade tener cuenta, cõ el precio real. Y escudriñar, si vale más, ò tiene mas de metal: es curiosidad q̄ no se le permite al pueblo. Ni menos haze al caso lo otro (cõuiene à saber) q̄ es puechoso al merchãre. Porq̄ si su puecho es llevarlas por camino, ò embiarlas fuera del reyno, tu lo primero no sabes para q̄ las quiere, si las gastarã en Seuilla, y dado lo sepas, lo q̄ el otro ha ð interessar cõ su industria, ingenio, y cõ su peligro, y riesgo, no sēlo has devēder del de agora, ni nũca. Assi digo, que es peccado mortal, llevar

Del atraueſſar

mas de diez y diez, ó quando mucho diez y medio por la corona, porq̃ no tiene mas valor dello que el cuño, y mar ca le ha dado. Especialmēte que ſu Majeſtad pone gr̃a rigor en q̃ ſe guarde eſta ley. Y no diga nadie, que diſſimula que no ha quatro meſes, q̃ entre los capitulos que pu ſo dela reſidencia, de q̃ ſe auia de hazer peſquiſa, fue vno eſte, los que ṽdian las coronas, mas dela ley, y que halla dos ſe caſtigaffen. Otra coſa es de doblones de à diez, y de à doze, q̃ por ſer raríſſimos, y ſeruir para muchas coſas de p̃opa, y aparato, como paravna velaciõ, ò paravna apar̃cia ſe puedẽ eſtimar, y dar por mas ñla ley como ſe haze

CAPIT. XIX. DE QV AN PERIV- *dicial, e illicito et ſempre el atraueſſar.*



Y algunas perſonas, que ò en compa- ñia, ò fuera della ganan de comer con gran peligro de ſu conſciencia, è inſamia de ſus perſonas. Los primetos ene ſtos ſõn, los que vſan atraueſſar todo genero de ropa, ò lamayor parte della, para que teniendola ellos toda, la pue- ðan vender como quiſierẽ, y ſiempre quieren à precios exceſſiuos, y exorbitantes. Vnos toman todas las perlas, ò todo el oro que ha venido en la flota, ò todos los ruanes, ò todas las holandas, ò todos los anaſcotes, ò todas las raxas que vienen de Bretaña ò Frãcia, ò todo el aze- yte de Valcargado, ò del Axarafe. En Indias, ò todos los vinos que han llegado, ò todo el herrage, ò todas las ſe- das. Y como los otros tienẽ neceſſidad dello, conſtrien- les à dar quanto piden, y ellos piden con gran licencia ſa biẽdo que no ſe ha de hallar en otra parte, ò muy poco. Deſte auisõ y arte vſõ vna ṽz. aquel ſapientíſſimo Tale- ro, ſiẽ-

to, ſiẽdo medio moſado de gente vulgar, de que uiuia en pobreza, y no ganaua de comer, por darſe á la contẽplacion y philoſophia de las coſas naturales. Que ſabiẽdo y alcançando por ſu astrologia que auian de llevar aquel año pujantiſſima guilla las oliuas, atraueſſó muy barato por Henero, todos los eſquilmos del Axarafe de Athenas, y venida la coſecha en alnazenó grandíſſima cantidad de Azeyte. Porque el Azeytuna era mucha y acudia la tarea muy proſpera, deſpues vendio à ſus moſadores como ſe le antojaua, porque el ſolo tenia azeyte. Anſi en eſpacio de ocho meſes ganó grã ſumma de dinero, dñ dolcs en ello à entender, q̄ ſino enriqueſcian tratãdo los philophos, no era por falta de habilidad, ſino por ſolo no emplear en comodo y utilidad, de ſolo el cuerpo. Juzgãdo y pareſciendoles deſorden muy cõfuſa, y horrible gaſtar la proſperidad del alma, que es la claridad y ſubtilidad de entendimiento, que a muchos da ſin trabajo la naturaleza en adquerir los theſoros del cuerpo, q̄ ſon tierra, ſpecialmẽte con tales medios, como eſtos de atraueſſar todo vn genero de ropa ò baſtimento. Trato à todos odioſo y aborrecible, y q̄ cõ razõ deuia ſer, no ſolo prohibido ſino muy caſtigado. De Dionyſio eſcriue Ariſtoteles, que fue en ſu tiempo, que ſabiẽdo de vno, que auia mercado todo el hierro que auia en la ciudad para reuẽderlo, lo deſterró perpetuamente de la tierra, como hombre que ganaua con daño y petdida de muchos. Al qual deuria imitar todos los gouernadores caſtigando ſeueraamente à los ſemejantes como a publicos enemigos, y deſtruydores de la republica. Porque en qualquier eſpecie de ropa que eſto hagan, dañan mucho. Que ninguna ay tã ſuperflua, q̄ ſi para dos, ò para diez, no es menester, à toda la comunidad eſ neceſſaria. Es vltimamẽte de aduertir que no es juſto precio, el que ellos piden, y lleuan

Dél atraueſſar.

aunq̄ aſſi corra en publico, porq̄ ellos con ſu malicia ſon cauſa q̄ valga tãto. Y es el trato tã pelgroſo, que ningun cuydado, ni diligẽcia baſtã para aſſegurarſe en cõſciẽcia. Es impoſſible entẽmejãtes paſſos, no incurrir cada paſſo dos mil reſtituciones, demas delos grãdes peccados q̄ ſe cometẽ. Por lo qual mi parecer es, q̄ en ninguna manera ſe vſe, ò ſe ſiga, y entodas maneras ſe huya y cuitc. Mas ſi alguno por ygnorãcia metio la mano en este negocio, y quiere ſaber como reſtituyrà, ha de reſtituyr todo lo q̄ lleuó mas del juſto valor. Y juſto valor es, el q̄ a dicho de hõbres deſapassionados tuuiera la ropa, ſi el no la uuiera atraueſſado, y eſtuuiera repartida por muchos en muchas manos. Dira pues q̄ he de ganar por lo q̄ hize? Reſpõdete yo, mas porq̄ has de ganar por tu maldad y embuſte. Que biẽ, ò q̄ ſeruiçio heziſte: ò q̄ prouecho truxiſte ala republi ca, ò particulares? Harto ganas pues te eſcapas ſin caſtigo. El regatõ q̄ merca por jũto, y vẽde por meçauo, tiene razõ para ganar, porq̄ ſirue al pueblo en vẽderlo aſſi, y paſſa la grã trabajo, mas tu cõtu atraueſſar, ningũ biẽ cauſaſte, antes grã detrimẽto y daño, por do deuieras ſer caſtigado. Otrõs ay, q̄ particularmẽte entieñen encõprar los frutos dela tierra altiẽpo dela coſecha, para guardarlos. Por Agoſto y Septiebre mercã grã cãtidad de moſto, por nouiebre, y deziẽbre, mucho azeyte por mayo, y junio mucho trigo. Eſtos nõ ſon tã pernicioſos como los primeros por ſer muchos, y repartirſe en mas los baſtimẽtos. Y ſu multitud impide, no pidã, ni lleuẽ tã libre, y deſuergõçadamẽte lo q̄ ſe les antoja, mas no dexan toda via de ſer perjudiciales y dañoſos. Lo primero, ſon y atãtos, q̄ no dexã valer barato el trigo, ni las otras coſas, aun en la coſecha, q̄ como acudẽ ã los labradores tã grã enxãbre, enca reſcẽſe, y valicra baratĩſſimo, ſi ellos no acudierã, pues no podiã dexãr de vẽdes, teniẽdo como tienẽ extrema neceſſidad

ſidad de dinero. Lo ſegũdo cauſan, q̄ no goze la gēte comũ, ni ſientã la merced q̄ Dios les haze, en darles buen año, porq̄ no veẽ abundãcia en el alhondiga, tanta alome- nos como viera, y vuiera, ſi ellos no enſilaran tan grã cã- tidad. Lo terecro, los primeros dias que tardã las aguas, ſuben al momento las coſas, como ſi ſe murieſſen ya de hãbre, y eſtan los almagazẽs, cortijos, ſilos, y trojas, ate- ſtadas de baſtimẽtos. Eſta praclleã ſupueſta, digo en la Theorica, q̄ eſto que ſe merca para guardar, ó es neceſſa- rio para la ſuſtentaciõ de la vida, como trigo, ceuada, pa- ja, centeno, auena, carnes, vacas, carneros, ouejas, azeytes, vino, liẽços, ſedas, paños, ó ſon tales, q̄ ſin ellas ſe podria viuir honeſta y politicamẽte, jaezes ricos, tapicerias de ſe- da, joyas, pieças de plata, perlas preciosas, relojes, caſca- ucles, trõpas de Paris, liẽços de Flãdres. En las coſas del primer genero, lo primero, ya dixẽ, q̄ ſolo mereallas para guardallas y reuẽdellas, era vn trato odioſo y eſcrupulo- ſo. Mas dexando eſto à vna parte, lo q̄ es de pura neceſſi- dad y obligacion es, q̄ ya que las cõpren y guarden, hã de procurar con todo cuydado, de no ſer cauſa que valgan caro por guardar ellos, como realmẽte lo ſon. Que guar- dando el vno y el otro, el trigo ay poco q̄ ſe venda, y ſiẽ teſe luego falta, y pensando que es verdadera, comieça à crecer, aujendo en realidad de verdad tanta copia, y abũ- dancia, que aũta de valer de baldẽ. Del qual daño ſon cau- ſa los que lo guardã. Y lo peor es, que aſſi lo quierẽ y del- ſcan, y para eſto lo mētearon y guardaron (conuientiẽ à ſa- ber) para q̄ faltãſſe, y faltando ſubieſſe, y ſubiendo vẽdieſ- ſen con mucha ganãcia. Quieren ganar cõ perdida demu- chos, y triſteza de todos. Cierro grã mal es, encareſcer los baſtimẽtos y alimẽtos, en la republica, mas no, es menor la pena y anguſtia, que cauſan en la gente popular, cõ la fama, que luego ſe derrama, que ay falta de trigo, ó de vi-

Del atraueſſar,

no, ò de azeyte. Por lo qual digo, que eſtan obligados luego que comiença á ſentirſe falta, comẽçar à ſacar la ropa que tienen guardada, y vèder, para que ſacãdo todos aya abundancia, y ſe impida crezca el precio. Coſa muy pernicioſa al pueblo. Ellos hazen al contrario, que auiedo neceſſidad eſperã, la aya mayor para mas ganar, allí neceſſariamente va creciendo, haziendofe ellos rezios en ſacar, ò muy tenaces en detener. Deuria la republica exercitar ſu authoridad, conſtreñiendoles à vèder, pues. ſi ellos no ſe entremetierã (doſuera muy juſto queno entrarã) los la bradores que lo cogierõ ò los mercaderes. que lo truxeron, lo vendieran ſin tãto daño y triſteza delos vezinos. Que diremos de muchos caualleros, labradores ricos, eccliaſticos, que tienen de ſu coſecha ſementera, ò reras, grã quãtidad de trigo encamarado, ò de qualquier otra eſpecie de baſtimẽtos, que auiendo falta aguardan la aya extrema, por vèder à precios exceſſiuos. Que ciertamente peccan mortalmente en ello, ſino que deuen començar à vender, y eſtan obligados, alomenos ya, que no luego, al principio de la neceſſidad (como los primeros q̄ lo auia. mercado) al medio della. Y por hablar claro à treynta ò quãdo mucho à quarenta dias que la aya auido, detenerlo mas, es crueldad è inhumanidad.

En eſte genero de crimẽ y cargo incurrẽ muchas vezes en Indias los meſmos mercaderes de Caſtilja. Lo primero los de Mexico, q̄ acaece no auer vino en la ciudad, auiedo en bodegas en la Veracruz, dos mil y tres mil pipas. Y lo meſmo en muchos generos de ropa, anſi alli como en nõbre de Dios y Lima, todo à fin de q̄ faltãdo crezca el precio. Eſtã obligados pues ſon mercaderes, y llevarõ aquello para vender, venderlo auiendo falta y demanda, eſpecialmente quando no ſõlo no pierdẽ vèdiẽdo antes ganã, pero no han de aguardar, à ganar todo lo q̄ deſſeã, que

que es vn deſſeo yrracional. El quevueſſe cõprado la ropa tan caro, q̃ no la ſanea por el valor q̃ agora tiene, eſte tal la puede guardar, aun q̃ aya alguna demãda hafta que valga tanto, q̃ ſaque ſu principal, mas eſto acaeece ſemel in vita. Anſi ſe ha de tener por regla general de yr vendiẽdo auiendo-demanda. No les obligo à q̃ vendan en vn ſo lo dia toda la ropa q̃ tienen de aquella eſpeeie que falta. Por ventura ſe pueden yr deteniendo, y gozando de todos precios, mas eſtan obligados a yr deſde luego todos vendiendo, para que no falte, òno crezca como eſpuma, ò mala yerua, la falta de repente, ſino en diſcurſo de tiempo. Los que guardan coſas no neceſſarias como explicamos, las pueden guardar quanto quieſſeren, y ganar con ellas quanto lieitamente pudierẽ. Y no neceſſarias ſe entienden ſegun explicamos las que ſirue meramẽte por regalo y pura pompa, joyas, jaezes ricos y tapiceria, y brocados, mas coſas de comer y veſtir, aunque ſean ſedas y Grana neceſſarias ſon ſiempre à todo el cuerpo de la republica. Y anſi no ſe deue arrauẽſſar ò exercitar en ellas eſte mal ingenio de mercarlas en grã cantidad para reuendellas guardandolas. Y ſi ſe hiziere es menester guardar el documento que puſimos. En el trigo eſta vedado por ley del reyno no aya regatones y fue juſta prohibiciõ por las cauſas expreſſadas, y ſino ſe veda en las de mas, no es por no ſer illicito, ſino porque no ſe aſſeue vn principio à prohibir al vulgo todo lo que le pareſce mal.

Este capitulo querria mucho que los padres confeſſores ſummamente aduertieſſen, porque es grande la multitud que en eſſos tratos y ganancias ſe ocupan, negocian y peccan.

CAPITULO XX. DEL TRATO DE
los Negros de Cabuerde.

N 5 DE

Del trato de los negros.

Seto de inst.
& in l. 4. q.
2. art. 2.



En dos negociaciones, me pareció que conuenia tratar en la postrera parte de sta obrilla, muy continuas en estas gradadas, y muy escrupulosas y aun escandalosas. La vna es la grangeria de los negros de Cabo verde. La otra las baratas que en esta ciudad tanto se vsan. En

este capitulo trataremos lo primero, en el que se sigue, lo segundo. Quanto alo de los negros, yo no he de dezir, ni tocar, que sería entrar en vn labirintio, la jurisdicción que el rey de Portugal tiene en aquellas partes sobre ellos, ni las leyes, ò pragmáticas que establece y promulga sobre los medios que se han de tener en la contratación y venta dellos. Sino proponer, lo que deue ser, que el tiene señorio, imperio y authoridad, según razon y justicia, al menos en las costas. Tambien presupongo, lo que en efecto passa, según es publica voz y fama, que en rescatar, sacar y traer los negros de su tierra para Indias, ò para aca, ay dos mil engaños, y se hazen mil robos, y se cometen mil fuerças. Mas porque este negocio es muy largo de tratar, y nosotros no podemos dexar de ser breues, como hasta agora hemos sido, es menester que resolamos con claridad el derecho, y descendamos luego al hecho, que no solo es tuerto sino lamentable, y miserable. Quanto alo primero, digo que captiuar, ò vender negros, ò otra qualquier gente, es negocio lieito, y de iuramentum, que dizen los theologos, como la diuision, y particion de las cosas, y ay bastantes razones y causas por donde puede ser vno justamente captiuo y vendido. El primero; es la guerra, do es del vencedor el vencido, y pierde su libertad. Y si no se vsa entre Christianos, mas que prenderse y rescatarse, es particular y piadosa ordenación y mandato de la sede apostolica. En todas las demas nacio-

*Avis. lex est
sio quedam
est, per quam
bello capti
illorum fieri
dicuntur
qui cepe-
runt.*

cio.

ciones, y gentes, por barbaras, regulares, ò politicas que sean, alomenos delas que hasta agora he visto y leydo, costumbre general es. sin excepcion, quedar esclauo el captiuo, venderse y enagenarse como tal. Este titulo corre, y se platica en Guineá, mas que en otras partes, à causa, que son muy pequeños los señorios y Reynos. Que quasi viuen al modo antiguo, que cada pueblo tiene un señor, y sin Rey, no ay sobre ellos vn suprcmo príncipe, à quien todos obedezcan y respcten, en lo qual diffieren de los Indios Occidentales, que dado tuuieslen, y tengan en cada lugar vn señor natural que llamã Cacique, y muchas vezes dos, y tres de mano comun, todos estos Caciques, teniã vno como emperador, que era en nucua España el Rey de Mexico, ò el de Mechuacan, ò el de Tascala: en Peru el de Cuzco. Mas estos negros no reconocen vn señor, y si en algunas prouincias lo tienen, son tã barbaros, que les estan muy pocos sujetos. Y dçlo vno, y otro nasce arder siempre los pueblos en continua guerra, como en Italia, do ay muchas señorias, y cabeças en lo temporal, que por marauilla ay paz vniuersal en toda ella. Y dela continua guerra ydissension procedẽ captiuar se muchos de vna parte y de otra. Otro titulo, es los delictos publicos, que ay leyes justas entreo ellos, y las auia tã bien entre Indios, y duraron aun despues de cõuertidos ala religion Christiana, que el que cometiere tal delicto, pierda la libertad. Nuestras leyes dicen, muera quien matare, ò vaya à galeras. Quiẽ hurtare sea desterrado: las suyas dicen, quẽde hecho esclano, vñdase, y sea el precio de la republica, ò dela parte lesã, y agrauiada. Y como son viciosos y barbaros, cometen enormes, y detestables delictos, por los quales segũ sus leyes, licitamẽte se captiuã y vendẽ. Otro titulo ay, q̃ los padres en extrema necessidad tienen facultad natural, de vender sus hijos para su remedio.

Del trato de los Negros.

dio. Porq̄ el hijo es cosa muy del padre, y recebio del su ser y vida, y es justo q̄ de, y pierda la libertad que es menos, quando no se puede de otra manera sustētar, ò passar la vida de los padres. Desta authoridad, y licēcia paternal haze mēciō el derecho. Ley antiquissima, aū q̄por su rigurosa sonada, no se guarda ni antiguamēte se guardó en todas partes. En Roma la derogo Numa Pōpilio segundo rey de Romanos, y en Athenas Solō, segū cuenta Plutarcho en sus vidas, ni generalmēte gracias à Dios entre fieles se vió jamas tal miseria. Aliás se pueē cō charidad se mejātes necessidades. Ninguno hasta oy (q̄yo sepa) ha auido menester enagenar en veta sus hijos. Mas en Guinea se vsa, é yo he visto venir muchos de alla, q̄ preguntados en la confesion como vienen, responden que sus padres los vendieron. Esto supuesto sea conclusiō general q̄ todos los que vienē por vno destos tres titulos, se pueden vender, y mercar, y llevar à qualesquier partes, porq̄ qualquiera dellos es bastante para priuar al hombre de su libertad: si es verdadero, mas es el mal, q̄ à estos tres licitos, y suficiētes se mezclan infinitos fingidos, ò injustos, q̄ vienen engañados, violentados, forçados y hurtados.

Al primer titulo de guerra justa se mezcla ser muchas ò quasi todas injustas, q̄ como son barbaros, no se mueuē jamas por razō, sino por passiō, ni examinā, ni ponē en cōsulta el derecho q̄ tienen. De mas desto como los Portugueses y Castellanos dā tāto por vn negro, sin q̄ aya guerra, andā à caça vnos ò otros, como si fuerē venados, mouidos los mesmos Etiopes particulares del interes, y secha zē guerra, y tienē por grājeria el captiuarē, y se caça en el mōte do vā á mōteria, q̄ es vn exercicio comunissimo entre ellos, ò à cortar leña para sus choças, desta manera vienē infinitos captiuos cōtra toda justicia. Al titulo de castigar los Principes, y juezes, sus vassallos, priuādoles ò su liber.

su libertad por sus demeritos y delictos se mezcla, q̄ enojándose cō alguno dellos, ò en haziendole algun sinfavor al rey, como entre nosotros le echã dela corte, ò pierde la priuança, y fauqr, ansi alla procuran de q̄ pierdan la libertad, haziendolos esclauos à el y à toda su familia, prēdicando los con dos mil engaños, y testimonios falsos. Para lo qual nunca falta vn par de testigos que arrimarles. Otros los embian por caminos brenosos, bosques y mōtañas, do tienen ya pucitos en celada sus priuados, y criados, do sin poderse defender, los captiuan, y dan concellos en algun puerto, donde se despachan los tristes, sin q̄ por venturalo sepan en sus casas. Y no se espante nadie, q̄ esta gente se trate tan mal, y se vendan vnos a otros. Porque es gente barbara, saluage y siluestre: y esto tiencn anexo, la barbaridad, baxeza, y rulticidad quando es grande, que vnos à otros se tratan como bestias: segun dizen algunas fabulas, que se hieren y apalean los saluages. Lo mismo tenian los Indios, que aun se comiã sin ser enemigos. Al otro titulo, de vender los padres a los hijos, en extrema necesidad se junta por su bestialidad, venderlos sin ninguna, y muchas vezes por enojo, y corage, por algun sinfavor, ò dcfacato que les hazen. Y como aca con la furia acaece dezilles, vete de mi casa, ò echallos, los tomã a los miseros muchachos, y los lleuan a vender ala plaça. Y como el trato esya tan grande; en qualquier parte ay aparejados Portugueses, ò los mesmos negros, para mercarlos. Que tambien ay entre ellos ya tratantes en este negocio bestial, y brutal, que mercan la tierra dētro à sus mesmos naturales, y los traen a vender mas caro à las costas, ò à las islas. E yo he visto venir muchos desta manera. Demas destas injusticias y robos, que se hazen entre si vnos à otros, passan ottos mil engaños en aquellas partes, q̄ haze Espanoles engañandolos, y trayēdolos en fin como a boçales.

Del trato de los Negros.

çales, q̄ son, à los puertos cõ vnos bonetillos, cascaueles, cuẽtas, y escruuanias q̄ les dã, y metiendolos disimulada mēte en los nauios, açã ançoras, y echãdo velas se hazẽ á suera cõ la presa à la mar alta. Aun q̄ a la verdaç en tiẽpos passados vno muy mayor corrupcion en esto, agora en grã parte se ha remediado, allí porque los mesmos negros cõ grãdes calamidades que hã passado, se han auisado y hecho ladinos, yno se dexã ya facilmente cugar, como por leyes penales q̄ el rey de Portugal ha eitablescido, y executado con rigor, pero en fin, toda via dura algo dello. Y conozco hõbre q̄ los diã passados navegó à vna de aquellas islas y con menos de quatro mil ducados de rescate, sacó quatro ciẽtos negros sin licẽcia ninguna, ni registro, y como no sclogro cõ el robo, antes quiso Dios lo gozãse quiẽ no lo auia trabajado. Engolosinado de la caça, ha buelto agora actualmente, y estã allã haciendo si pudiere el mesmo tiro. De los quales casos ha auido no pocos. Itẽ aquellos titulos y colores injuistos, q̄ relaçẽ primero, crecẽ y vã en angmẽto al presente mas q̄ nũca. por el grã inters, y dueros q̄ les dã à los mesmos negros, Por lo qual es, y ha sido siẽpre publica boz, y fama, q̄ de dos partes q̄ sale, la vna es enganada ò tyranicamente captina, ò forçada. De mas (aun q̄ esto es accidental) q̄ los tratã cruelissimamente en el camino quãto al vestido, comida y beuida. Piẽsan q̄ ahorrã trayẽdolos, desnudos, matãdolos de sed, y hãbre, y cierto se engañan, q̄ antes pierdẽ. Embartan en vna nao, que a las vezes no es carraça, quatro cientos y quinientos dellos, do el mesmo olo: basta à matar los mas, como en effeçto muchos mueren. Que marauilla es no mermar à vcynte por ciẽto. Y porq̄ nadie piense digo exagcraciones, nõ ha quatro meses que dos mercaderes de gradã sacaron para nueva España de Caboverde en vna nao quinientos, y en vna sola noche

ama-

amancscieron muertos ciento y veynte. Por que los me-
ricron como à lechones, y aun peor de barto de cubierta
à todos, do su mesmo huelgo y hediondez (que bastauan
a corromper cien ayres y sacarlos à todos de la vida) los
mató. Y fuera justo castigo de Dios, murieran juntamen-
te aquellos hõbres bestialesq los lleuauã à cargo, y no pa-
ró en esto el negocio que antes de llegar à Mexico murie-
ron quasi trezientos. Contar lo que passã en el tratãmẽ-
to de los que viuen sería vn nunca acabar. Despues espã-
tamonos de la crueldad, que vsan los Turcos cõ los chri-
stianos captiuos, poniendolos de noche en sus mazmor-
ras, cierto muy peor tratã estos mercaderes Christianos
à los negros, que ya son tambiẽ fieles. Porque en la ribe-
ra al tiempo de embarcarlos los baptizan a todos jutos
con vn hisopo, que es bta barbaridad grandissima.

Esta pratica entẽdida digo, en lo q toca al derecho, dos
conclusiones. La primera, q la venta y compra de negros
en Cabouerde es de suyo licita y justa. La segũda, que si
puesta la fama q en ello ay, y aun la realidad de verdad q
passã, es peccado mortal, y viuen en mal estado, y gran pe-
ligro. los mercaderes de gradã, que tratan en sacar ne-
gros de Cabouerde. La razon es estar este trato tan infã-
mado, y ser publica voz, que à muchos dellos se les haze
fuerça, y violencia. Por lo qual solo, estan los de aca obli-
gados à no meterse en ello, por no participar de la iniusti-
cia. Y no aprouecha dezir buenos dineros me cuesta, ni es
disculpa el costar, que al triste del captiuo no es cõsuelo
costar caro à su amo, antes mayor pena y tristeza entendi-
endo con quanta mas dificultad se rescatarã ò ahorra-
ra. La segunda razon, q en substancia es la mesma. Quando
vna persona esta infamada que lo que trae de fuera à vè-
der, es malquido, obligados estã los vezinos à no mercar
le cosa, no obsta que muchas vezes abueltas traya lo q
realmente

Del trato delos negros.

realmente es fuyo, y posee con buen titulo, mas aquella mala opiniõ, supuesto ser biẽ fundada, no solo malas lenguas, basta, y aun obliga à no tomarle nada, so pena de perderla si pãresciere su dueño. Los Portugueses q̃ tratã en Cabo verde, y traen negros de sant Thome de Biaferra, çape, y Iolofe, y los mesmos Ethiopes que los venden, estã infamados como todos sabemos, q̃ muchas vezes los hã mal, y por mal cabo. A cuya causa es menester, los de aca, sino quierẽ comunicar en el peccado se sobreseã, y apartẽ del cõtrato y vẽta. Y tãto mas en este genero de cõtrataciõ, quanto la ropa q̃ se vende es capaz de injuria, y violẽcia, y se les haze grauißima, è irrecuperable, pues pierden para siẽpre su libertad, que no tiene valor ni precio. Aun qualquier otra ropa, cõ no ser capaz de injuria, sien do irracional, cõ solo creer probablemente ser mal auida ò agena, no puede nadie mercarla, sino para solo boluerla à su seõor. Por lo qual condẽnamos alõs ropauçeros, quando mercã lo que probablemente creen ser hurtado, y alõs plateros, si mercan delos que creẽ verisimilmente ser ladrones. Quanto menos cõuernã mercar negros de quiẽ se tiene por cierto, que ò los mas, ò muchos dellos, sõn mal auidos y peor traydos, sino para ahorrar los. Regla general es, q̃ para ser vna vẽta y cõpra licita, es menester q̃ estẽ seguro yo, sea fuyo del mercader lo q̃ vende, y lo tiene cõ justo titulo; alomenos tequiere se, no aya fama de lo cõtrario, y si la ay, estoy obligado à no tomarle nada. Si viniẽse vna flota de Bretones à este puerto, y fuẽse fama q̃ grã parte delos lienços erã hurtados, ningunos los podriã mercar, aunque no ay dubda, sino q̃ a bueltas traciã algunos suyos. Ansi diziẽdo se en publico (como se dize) q̃ grã parte delos negros q̃ se sacan, vienen captiuos cõtra justicia, no se pueden mercar, ni entremeter nadie en semejante negociaciõ (so pena de peccado, y restitucion.

racion. Y aun se podria dezir con verdad, que en alguna manera pecca mas, el que de su tierra los saca, que el que dentro della injustamente los captiua. Porque aquel los impossibilita à cobrar su libertad, desterrando los, y trasportando los della, do no ay quien buelua por ellos, ò los rescate. **Que** en su tierra, aunque estuuiessen injustamente captiuos, en fin ternian esperança de mejor remedio de libertarse. Y es vna doctrina tã cierta y aueriguada, ò tan ley natural, que las mismas leyes ciuiles, que suelen permitir, ò disimular, algunos abusos, que solo Dios los puede estirpar, no disimulan este: antes mandan, que quando cõstare de la violencia, ò engaño, que se les ha hecho, se les restituya perfectamente su libertad. Y en Mexico acaescio à vn increader, que agora es religioso, ordinis Prædicatorum, vender vn negro, que hecho ladino, y entendiendo esta platica, se quexó al audiencia real, y con solo prouar, que al tiempo que lo embarcauan daua bozes, y forceja uahazia tras, lo dieron por libre, mandando, boluiesse à su amo ciento y cinquenta ducados, que le auia costado. Preguntan muchos, que medio aurá para tratar en ellos seguramente, quien quisiere porfiar y no desistir del trato. Mi respuesta es la de Alcibiades, a su tio Pericles, que preguntando le, como daria buena queta y descargo à la republica de Arhenas, de gran summa, que auia gastado en vna fortaleza, le respõdio, pues no la tienes clara y buena, antes busca, como no te la pidan, ni la des. Ansi digo yo à estos señores, que antes pregunten y busquen, como no trataran, ni prosiguiran negocio, que aun comẽçar es illicito: supuesto estas circunstancias dichas. **Que** cierto, si los deste consulado siguiessen mi parecer, y se concertassen (que sería buen concierto) y contentassen con cargar algunos años solo vinos y ropa, no podrian, no seguir se grandes effectos. Lo vno, valdria de balde, lo otro, los por-
 O tugu-

Del trato delos negros.

tugueses templarian su cobdicia, faltando quiẽ se la sople y encienda. Lo tercero, su rey serenissimo proueeria sobre ello con mas aduertencia, estudio y cuydado. Suelo dar à las vezes en vn medio, aunq̃ veo quã peligroso es. Nopor q̃ si se hiziesse, no serja seguro y bastare, sinoporq̃ jamas se hara como cõuene. Yes q̃ los factores d̃ Cabouerde, ò los q̃ rescata en las costas, fuesen hõbres temerosissimos de cõsciencia, y hiziesen estrechissima examinaciõ, y rigurosa pesquisa, por todas vias posibles, como venia aq̃llos negros, y de donde, assi por junto, como en particular, cada vno delos q̃ mercassen. Mas este medio, segũ Aristoteles, y aun segun la verdad, es muy mal consejo. Porq̃ el buen letrado, no ha de mirar, ò aconsejar, solamente lo mejor, sino es factible, sino lo que se puede poner facilmente en execuciõ, especial en estos negocios de mercaderes. Por lo qual es imprudente este medio, porq̃ es tã bueno que no se hara? Donde se hallaran estos temerosos de Dios, y verdaderos pesquisadores desta causa. Lo mas que hazen son vnas preguntas generales, y vna protestacion ante el criuano publico, q̃ vendẽ y cõptan negros de buena ley, y guerra, y en caso q̃ otra cosa parezca, se obligã a deshazer la veta. Muy buen consuelo para el triste del negro q̃ lo apartã de su patria, vnas mil, ò dos mil leguas, para buscar su remedio, y hazer prouaça dela fuerça. Assi me tornõ à mis treze, como dicen, q̃ no ay otro mejor medio, si no desistir dello. Suelẽ algunos alegar, q̃ el rey de Portugal tiene cõsejo de cõsciencia, y es de creer, aurã visto y examinado este negocio. Digo q̃ personas curiosas destas gradas hã escripto à Lisboa, q̃ los Theologos de Seuilla, y Castilla, les ponẽ escrupulo en este trato, rogãdoles se informẽ delos de alla, y hãles respõdido. Pẽsay q̃ tenemos aca otro d̃rrechõ, ò otra theologia? lo q̃ alla dizẽ dezimos, y nos parece peor, como à personas q̃ nos cõsta mejor la mal-

maldad q̄ passa. En lo q̄ toca al rey de Portugal, digo que me huelgo, sea rectissimo, y tēga credito dello, y creo que quāto es en sí, el y los de su cōsejo hazē, y prouē lo q̄ cōuiene. Mas mucho es lo q̄ los reyes mādā, y poco lo q̄ los vassallos, en caso de interes obedescē. Y podriamos prouar esto cō exēplos euidētes, y patētissimos, de grādes calamidades, q̄ en nuestrās Indias se hau hecho, so color y titulo, q̄ los reyes catholicos las aprobauan, siēdo la verdad, que siempre las abominaton y detestaron. En fin se dezir, que cada vno ha de dar cuenta de si ante la diuina magestad, que todo lo sabe y vee, y à nadie serā consuelo ver consigo, padesciendo à su compañero. Y tambien se, q̄ aun en esta vida lo mal ganado, ello y su dueño se pierde. Y esto dicen y testifican todos, q̄ es rara auis in terris, el hōbre q̄ medra, ò ha medrado, en trato de negros, que ò nunca llegan à prosperos, ò su prosperidad les dura poco, q̄ es señal de abominalla Dios, pues tan clara y presta mente la castiga. Dudan muchos de los q̄ aqui en Seuilla para seruiçio se venden y mercā por menudo. Mas yo no tēgo q̄ dezir, pues solo professē en este capitulo, tratar de los mercaderes, que los sacan de Cabo verde, ò delas cōstas, do se comiença à cometer el mal en gruesās partidas. Cerca de lo qual he dicho, lo q̄ entiēdo, despues de platicado, disputado, y cōferido cō buenos letrados, assi en Salamanca, en Mexico, y aqui. En este otro negocio q̄ passa en este rio, y toca à toda la ciudad, ni lo aprueuo, ni lo reprueuo, ni quiero dezir en ello, mas devn refran, q̄ diz Plutarcho, in de republiça, maestro del gran Trajano. Quando la fuente estā dañada, no suele ser sana, sino siēpre sospechosa, y enferma el agua que della sale, y por los arroyos viene. En lo de mas, cada vno consulte su cōfessor.

De las baratas.



TROPIELAGO de mohatrason las baratas q̄ aqui se vsan, vna tela y trama tan emmarañada, y tan mal texida, q̄ no ay otro ingenio para destexella, sino como hizo Alexandro al nudo ciego de Corinthio, romper la. Y porque no nos enfrasquemos en ella nosotros, será menester, que en pocas palabras digamos con claridad mucha sentencia. El origen deste negocio es y fue, la necesidad en que muchos se veen de dineros, que no se puedē auer à cambio, por ser los plazos tan cortos, auiendo los menester muy largos, y temiendo, que andando en cambios y recambios, de feria en feria, perderan mas, q̄ tomando vna barata, acuerdan hazer vna, do loquē la quãtidad de moneda, que han menester de presente. La subitancia de la qual, consiute en mercar quantia de ropa fiada, y vender la luego de contado, por tanto menos de lo q̄ vale: q̄ el barato combide à todos à mercar. Así perdiēdo veynete y cinco, ò treynta por ciento, hallā dinero, de que por entonces se valgan. Esta es la quiddad del trato, y la primera especie q̄ en el vuo, la mas llana y segura. Digo, por yr eserinēdo claro. Que hazer vno barata, como le mueua justa necesidad, y siempre creo le mueue y le constriñe (que si de otra manera pudiese no perderia) y se haga llanamente, esto es, mercando la ropa por sus precios justos, y vendiendola en publico, baxando lo que pareciere conuenible, no es peccado. De parte del q̄ toma la barata estā claro, pues no haze à nadie agrauio, antes buena obra, rescibiendo la muy mala. De quien ay gran escrupulo en estos negocios, es del mercader que la fia, que ordinariamente por fia, la lleua mucho mas de lo q̄ vale. Como vee al pobre necesitado, y la sogã, segū dizen à la garganta, hınca la lança hasta el regaton, así en los precios, como

como en darle ruyn mercaderia, ò la que no puede vender. Por cuya razo viene el triste à perder mucho mas de lo que perdiera: todo maldad tirannica y detestable. También no dexa de auer algun eicrupulo en los que eõpran dela barata, si por conoçer la necesidad del pobre, le qui tã del precio que vale, aun en aquel genero de veta. Esto es, comprar con crueldad, y lo otro vender eõ injusticia: todo malo, aunque lo vno peor que lo otro. Y es ymitar en effecto la fabula del viejo viciofo, que la muger legitima le arrancaua las baruas negras, porque viendo se tan cano tuuiesse verguença, y la manecba le sacaua las blancas, porque nola tuuiesse. Anõ à poco tiempo quedõ biẽ rapado. Que dado sea fabula, es prouechosa. Porque estas fabulas doctrinales y significariuas inuentarõ los sabios, para que se entendiesse algunas verdades, que representan. Conforme à esto, entre el que vende la ropa y sela eõ pra, y el corredor de lonja que les ayuda, queda el triste pelado y sin hazien. la. Y por esto, ereo permite Dios muchas vezes vengau quiebras, y pierdã los tenderos y estrãgeros, interes y principal. Pero como dixẽ arriba, si ello se hiziesse llanamente, que el vendedor vendiesse por justo precio? y quiẽ compra, aunque comprasse barato, die se por ella lo que buenamente vale, segũ que en aquella especie de venta se suele vender (esto es) segun suele valer de barata, podria se passar con ello. Y no en balde dixẽ arriba, vendiendo la ropa en publico. Porque esta es vna de las causas, que mas sancan la consciencia de los que comprã, y del corredor, que las haze (conniene à saber) ser la venta publica, y saberlo (si fuere possible) todos los que compran aquel genero de mercaderia, ò los mas dellos. Porque haziendo lo anõ, y dandolo al que mas diere, ay mas seguridad en la consciencia del comprador, (y como dixẽ) del corredor, que enriẽde en ello, supuestõ que tam-

*Cait. 22. q.
77. artic. 2.*

*S. Antonius.
2. p. tit.
1. cap. 3.*

De las baratas.

bien en la venta haga lo posible, para que en el precio no sea agraviado el que la toma.

Ay otra especie de barata, que llaman infernal. Quando el mesmo q̄ da la ropa fiada, la torna à tomar en sí, y paga de contado, veynte y cinco, ò treynta por ciento, menos de lo que vendió, y muchas vezes sin que ayá salido de su casa, ò tienda la mercaderia. Y no faltan en estos negocios tan escrupulosos, é illicitos algunos corredores, que se entremetan, y anden de por medio para concertar los. Los quales, es cosa aueriguadissima, que todas las vezes que tercián por parte del que pecca en el contrato, agraviando al otro, pecca el también mortalmente, é incurre en obligaciõ de restituyr el daño, si el principal no restituyere. Pero siendo de parte del paciente, haziendo por el todo lo posible, ansí en la venta como en la cõpra, puede lo hazer, como lo podria hazer la mesma parte necesitada. Estas baratas ordinariamente se suelen hazer desta forma. El que está en necesidad, dize al corredor, yo he menester mil ducados, à pagar de aqui à vn año, ò mas, búscadmelos. El corredor búscá quien de ropa fiada, por aquel tiempo, y por otra parte quien la tome, y cõpre de contado, con perdida de tanto por ciento, y proueeße de los mil ducados con aquella partida. Este contrato licito es con las condiciones arriba dichas, pero como ello se haze, todas las mas vezes es injusto, y vsurario. Injusto, por los precios excessiuos que lleuan. Vsurario, lo vno, porque este exceso es por razon del tiempo, que siã, causa que en todos corre, lo otro, que es particular en los q̄ tornan à tomar en sí la ropa. Que en efecto, dexadas à parte palabras y maxcaras, no es otra cosa, sino prestar les los mil ducados, y llevar le tanto de intres, quanto monta la perdida. Suelen alegar, que como otro se la ha de comprar, la pueden comprar ellos, y que aun le hazẽ ser

servicio, pues escusan desta manera, no se sienta , ni sepa su falta. Que à la verdad, no dexa de perder credito, què la toma , sino està muy bien fundado en hazienda . Mas cierto , no tienen la misma licencia ellos que los otros, para merear la. Lo qual parece bien claro, en que al mesmo pueblo sin mucha philosophia, con sola lumbre natural, le parece muy mal el tornar la à tomar , y los tienen en no buena opinion, uo condemnando, ni reprobando à qualesquier otros que la comprehen. Lo qual deuria serles argumento de no ser licito à todos. Da en rostro semejante negociaciõ, y ella tiene muy mala apariencia, y por vètura substancia . Quiero dezir , que de dentro , y fuera, no tiene cosa sana, ni que bien parezca. Tambien (como arriba deziamos) vna de las cosas que sana las baratas, es quando se vende en publico, y muchos lo saben, para que acudan mas, y se pueda vender por mejores precios, y no que el corredor y el regaton, solos lo sepan. Ansi digo en resoluciõ, que este negocio es muy torpe, porque generalmente es prohibido , que el mismo que da la ropa, la tome . Especial sin auer la realmente entregado, si no que todo passa de palabra, no venta Real , antes vna real y manifesta vsura, y por tal condemnada. Si acaelcief se, auiendo vendido su ropa, vrela despues, en tienda ò al monda expuesta à vender , no auiendo ningun concierto secreto en ello, ni temiendo se de infamia, bien podra comprarla, como qualquiera otro del pueblo por el precio, que los demas la compran. No terna culpa, sino la tu uo en la venta que hizo, llevando mas delo que valia por fiarla. Aunque lo mejor es, dexallo del todo, por grandes males que en ello se mezclan . Los quales aduirtio el reyno. Y ansi su magestad lo prohibio en las leyes reales, de baxo desta forma, ley. 22. tit. 11. libr. 5. Ningun mercader, ni platero, ni corredor, ni otras personas, que entreuienen

De las baratas.

en sacar, ò en tomar en fiado plata, ò otras mercaderias para otras personas, y tornan à recobrar, en baxos precios la dicha plata, ò mercaderias, por dar el dinero de eò tado. Mādamos, que los dichos mercaderes por sí, ni por otras interpositas personas, directa ni indirectamente, no tornē à recobrar, lo que así dierē en fiado. Sopena de perdido, y pierdā los officios, ymas eineuēta mil marauedis.

Lo tereero, suelē algunos corredores en este negocio de baratas, ser principales y tereeros della, desta manera. Conciertanse con vn mercader, de tomarle cinquenta, ò cien fardos de Ruan, à tantos marauedis la vara, à pagar à vn año, con tal condicion, q̄ si dentro de vn mes, ò dos le dieren ditas à su eontento, q̄ se obliguen à pagar selos, quedādo ellos fuera dela obligacion. Y luego buscan personas necesitadas de dinero, y que busquen barata, y eò ciertan se con ellos, que se la daran con veynte y cinco, ò treynta por ciēto de perdida, y hazen los obligar à cuyos eran los lienços, çafandose ellos por esta via? y por otra parte venden la ropa à quien la quiere comprar de eòta do, procurando de darfela cō solos quinze ò veynte por ciēto, de merma. De modo, que demas defu corretage, ganann cinco y seys por ciento, en todo, y en todo peecā (eò uiene à saber) en corretage y ganācia. Corretage, no lo podian llevar, pues trataron el negocio como principales, no como tercetos? ganancia no la pueden auer. Porq̄ no pueden ser principales, sino corredores, segun luego veremos. Así, que por ser en el trato, los que no podian ser, y por no ser, los que deuieran ser, no pueden ganar cosa. Mas ellos no curando destas razones verdaderas, ganan mucho contra toda justicia. Y son personas à quiē se puede hablar con retruecanos yeifras? porque comunmente peecan, aun de ingeniosos y agudos. Alegā por sí, para poderlo hazer, que le pusieron à riezgo de perder, si el q̄ la pagó de contado, no se contentara de aquellos precios.

La mohatra es assas emmarañada y diabolica. Lo primero, à ellos les está vedado, comprar ninguna ropa de la q̄ traran para vender, sino solamente para gastar en su casa, por muchos inconuenientes, q̄ dello contrario, segū ay experiencia, se figuen, q̄ son grādes. Lo otro, por marauilla corren riesgo, en semejantes cōtratos. Porque antes q̄ se concierten con los primeros, tienen ya ellos quien tome la barata, y quien la pague de contado, y aun hechos los precios, y sino lo tienen, tomā los à tales, y à coyuntura, q̄ nunca pierden, y siēpre ganan, y van seguros. Lo otro, q̄ auiedo de ser el corredor siēpre en fauor del caydo, para q̄ licitamente tratara estas baratas: es en este caso, en fauor del q̄ vende fiado por mas dello que vale, y el haze sus vezes, y aū el mesmo es ya parte principal dello: pues q̄ compró, y toma la ropa en sí. Y assi como hombre inte resado en ello, come las entrañas al q̄ haze la barata, ha- ziendole entēder del cielo cebolla. Y en fin, es vna mixtu ra y cōjunciō abominable, ser tercero y principal, ser juez y acusador, ser parte y testigo. Y cosa tā patētemēte illici ta, q̄ las mesmas leyes ciuiles se la vedā cō estas palabras.

Mandamos y deffendemos, q̄ ningun corredor de lon ja, ni de bestias, ni otras mercaderias, anſi muebles como rayzes, no sean osādos comprar para sí ningunas hereda des, bestias, ni mercaderias, ni otros bienes muebles, ni rayzes, qualesquier, q̄ les dierē à vender, por poco, ni por mucho precio, por sí, ni por interpositas personas so pena de perder el ofiſcio, y mas cinquēta mil marauedis. Otra quarta especie ay de barata, y otras quatro mil aura, si se les antoja à mercaderes y corredores, que es dar dinero, ò ropa, à pagar en Indias, obligando se el principal, y dan do fiador, que sino se pagare alla, lo pagará aqui. Y dize quien lo da, q̄ corre el riesgo dello, en algun nauio dōde va el que lo rescibe. Este es vn embuste de rey que hā in uentado, y que propriamente es cambio infernal, segūn

Delas baratas.

Los precios lleuã. Y porque trató largamente dello en el tratado de cambios que tengo dicho, no pongo aqui resolución ni alguna. Lo q̄ se fáca en limpio encita materia de baratas, es lo q̄ atras tengo apuntado, q̄ segū oy se haze, incurren las mas vezes en peccado, y obligaciõ de restituyr dos personas: la vna el q̄ da la ropa por los excessi uos precios que la vende: la otra, el corredor por la poca fidelidad, y verdad, que en su tercera guarda y trata.

CAPITULO. XXIIII. DEL PASSAJE DE LA ropa á las Indias Orientales, y Occidentales.

EN ESTE ultimo capitulo fuera licito, y por v̄tu ra provechoso, eserupular vn poco este passaje tãpe ligroso, desde Europa à Indias, y tã poco temido. Examinar si era seguro en consciencia passar indifferente mente, por solo antojo y cobdicia, ò si eran necessãrias algunas causas v̄rgẽtes para justificar este arrisear tã paten temente la vida. Que no es negocio tã aueriguado el embarcar se de mil en mil cada flora, q̄ fuessẽ ostẽtaciõ de ingenio, mostrar ser muchas vezes, por lo menos grã temeridad, no mouiẽdoles à ponerse en tan grã peligro sin ninguno graue, ni honesto. Biẽ se yo q̄ de ambas cosas (esto es) del yr en persona, y del negociar en partes distintas, dos mil leguas de mar. Predicará S. Ambrosio en esta yglesia gran des cosas, si como fue arçobispo de Milan, fuera de Scui-lla, y viera este rio tan lleno de naos, este muelle, este en-trar y salir flotas para Indias, y boluer de alla, y oyera co mo oymos cada dia , grimofas perdidas y naufragios de hazienda y gentes, do de dozientos en dozientos perecẽ y se ahogan. No pudicra dexarnos de dar claramẽte à en tender con eficazes razones, ser inaudito nuestro atreui- miẽto. Porq̄ de la creaciõ del orbe, aca jamas hõbres na- uegarõ tã largo, como los Españoles nauegã. Y finononos
espan-

espātara las orejas, cerrará alomenos los ojos, y tapará la boca à los q̄ en estas gradas tã à la continua hinchén. Los ayrcs cõ clamores y lloro de sus desãstres marinos, segun juzga el sacro doctor por summa locura, este arar los hõbres la mar, auiendolos Dios formado de tierra, animales para viuir en tierra, y situado à vna vanda-las aguas q̄ antes la cubriã, por hallarles su habitaciõ natural. Tũ vez guẽça dize Esaias, q̄ dize la mar à Cidonia, ciudad, como afirma el mesmo texto de muchos mercaderes, y grãtra to. Y reprehende los la mar, por meterse tanto en sus peligros. Bõz es y quexa esta, dize sant Ambrosio deste elemento, como ya cansado de sufrirlos, no deuiendo sufrir, ni sustentar, sino su pescado. La mesma sabiduria se admira dela nauegacion, y no sabe con ser Salomon, como escapã de tal peligro. Y es tãta la inconsideraciõ de algunos q̄ se ponen à el por leuissimas causas. y mortuos, tanto mas atreuidos y reprehensibles en su nauegaciõ q̄ Leãdro en su passage, ò Ycaro en su buelo, segun fabulã los poetas, quãto en realidad de verdad es mayor y mas peligroso el mar oceano, q̄ aparta las Indias de Europa, q̄ el estrecho del Elepõto q̄ diuide à Sexto de Abido? Meritamẽte cierto padescẽ todos sus infortunios, mayormẽte los mercaderes desta ciudad, q̄ despachã naos y vrcas cõ grãdissima barbaridad. Y à nadie parezca pesado el termino q̄ es muy blãdo si al hecho se mira. Despachã nauios y cauaelas, cascos muy pequẽños: lo primero, solos por vn mar oceano, tã vasto, soberuio, y temeroso: por vnos golfos tã largos y amplissimos, q̄ nõbrallos antiguamẽte, sõ lo su nõbre espãtaua. Lo segũdo, en el riõn del inuieruo por Nouiẽbre, Deziẽbre y Henero, tiẽpo tã rigido y rẽpestuoso, q̄ aun por tierra no se camina, por sus tormentas de lluias, è yelos, no auiendo distincion mas celebre, ni notoria en hystorias, que el tiempo de nauegar, è inuerner.

De las baratas.

nar. Que naos en inuierno, no estã con veynte anclas amarradas dentro del puerto, yno ay quien con razon no tema vna furia indomita de vientos. Quãtro menses en el año, dicen las leyes que cierran los puertos las ciudades Maritimas, porque es tanta la brauocidad de las ondas, que aun en tierra, no se tienen por seguros, sino cerrada la puerta de mar. Y artebata el appetito de aueres, de tal modo el coraçon y miertes destas gradas, que olvidados del tiempo, y sus effectos naturales, anfi hechan por esta barra naos en inuierno, como en verano. En otros tiempos, y en los nuestros tambien, do moderã las gentes sus passiones, por gran hazaña se tuniera, nauegar en inuierno, y por medio milagro llegar en saluo, do van. Y quanta razon tengan ellos en esto sin ninguna razõ, nuestros mesmos infelices successosnos lo muestran. Que aun este año se partieron seys naos por Nouiembre y Deziembre, y todas seys se perdieron en grã Canaria, y Cabo verde, y sessenta se perdieran, si sessenta partieran. Y lo peor de todo es, que aun mercean con vn excessiuo precio su perdicion. Que como estã vedado, no salga nao sola, ni en cõserua, sino a tal tiempo, con dineros y joyas, que dã à corteãnos, importunan à su magestad, les de licencia para salir repugnando su ley ciuil, y la natural. Y como no tienẽ cuenta con el tiempo à la partida, tan poco proncean la llegada, auiendo se de proueer lo vno y lo otro, con summo cõsejo. Porque las costas de aquellas partes sòn muy peligrosas y cerradas, especial, si reynan huracanes, y norres, tempestã mortal, e yneuitable. Anfi les succede muchas vezes, lo del refran, ahogar se cañ à la orilla, nada do primero gran trecho. Pierden se muchas naos alla, à la entrada de los puertos, auien lo nauogado vn mar tan immenso. La cordura de los passados, ha hecho Locos à los presentes. Agora treynta años, muy raro se perdia na
uio

ño, por que partian en buena coyuntura, y el succedelles
 entonces prósperamente, los ha asegurado de tal modo,
 y raydo del coraçon el temor de la mar, que no rehusan
 de partirse en despachandose, y despachar se à la entrada
 ò mitad del inuierno, y llegar alla à caso, como cayeré las
 pesas. Desórden, que no puede, no caelles muy à cuestas,
 y costalles muy çaro, como ya lo comiençan à sentir. No
 entienda esta gente, quàn verdadera y general es la sentē
 cia de Hesiodo author Griego. Do dize, que solo el necio
 ygnora, que la mitad es más, que el todo. Regla, que mas
 la enſeña la experiēcia, que las pàlabras. Pero no obsta
 te la còrrriedad de vocablos, es vna doçtrina admirable
 dicha con subtileza e ingenio. Que en estos negocios ci
 uiles, mas es la mitad que el todo. Porque quien se con
 tenta con vna mèdiana ganancia, no se arroja ciego de su
 cobdicia en peligrosos aprietos, antes con la seguridad q̄
 siempre busca, va continuando y aumentando su mode
 rado interēse: mas quien el todo quiere, metese por con
 seguillo en peligros tan apretados, que dexan necessaria
 mēte parte del mesmo empleo y caudal: à los quales fue
 ra muy mas vtil, cortar por medio su auaricia. Si los mer
 caderes pretēdiēssen ganat poco, serles ya este poco mas
 que el mucho que agora desſean, cargarian de contado,
 partirian à buen tiēpo, serian alla muy mejor recebidos,
 y còn tales medios auriã muy raras pérdidas. Mas quando
 no ay moderacion en el desſear, no ay modo en el nego
 ciar, y el negocio de saforado, no puede, no precipitar al
 tratate, en el profundo de la pobreza. Porque para todos,
 para mercaderes y merchants, cãbiadores, y banqueros,
 asseguradores y almoxarifes, es muy prouechosa la regla
 de Hesiodo. Aunque propriissimamēte tiene su lugar en
 principes y señores, q̄ ponen pechos, y tributos a sus vas
 fallos: Los quales han y deuen entender, que la mitad de
 los.

De las baratas.

los que ellos querrian, les será siempre mas y mejor, q̄ el todo, lo pena de ser, si assi no lo entiēden, lōs q̄ dize el refran en la primera parte, que solo el necio lo ygnora. Ni es seguro el caudal, boluiēdo à nuestro proposito del merca-
der, que tratando por la mar, no tiene cuenta con el tiē-
po, saliendo quando el viento corra blando, la mar echa
da, el viaje apazible, y la llegada sea sana. Por lo qual este
nauegar à todos tiempos, no semiendo cosa tan temero-
sa, este tomarle à braços vnos hombres cō el cielo, y dos
elementos tan horribles, muestra estar tan dados a su co-
bidia, que aun de lo natural que tienca ante los ojos, se
descuydan, quanto mas, de lo diuino y spiritual. Y como
el vicio es ciego en su mesmo camino hierra, y do mas en-
ciende el appetito de ganancias, alli causa mayores perdi-
das, y muertes desastradas. De aqui proceden las calamida-
des casi perpetuas, que sentimos y lloramos, de naos y
gente, que sin numero y cuento se pierdē en estos alaca-
nes, en los jardines, en la Florida, en las yslas, en estos Ar-
cacifes de Guacaualco, y Campeche. Porque vn desseo
exorbitante de riquezas, no permite con su apresuraciō
desuariada guardar tiēpo, ni sazōn à los negocios, sin lo
qual nunca succeden prosperamente. Y si cō moderaciō
exercitassen su arte, euitarian facilmente estos inconueniē-
tes, que son grandes con otros mayores, que callo muy
anexo a la auaricia. Mayormēte, teniendo tã cierta su
ganancia, y siendo tan estable la ocasiōn y oportunidad
de ganar, que son las Indias. Que no se menecaran de su lu-
gar, ni dexarā en muchos siglos de auer menester casi to-
dos los generos de ropa, q̄ agora se cargan. Y en verdad,
que segun les ha succedido mal el no seguir nuestro con-
sejo, temē grandemente, no les acaezca lo que vn Saya-
gues(aunque en esta sentēcia fue muy mas que cortesa-
no) dixo à vn mercader Salamantino, que de muy prospe-

ró, por no ser moderado en sus negocios, vino à muy pobre. Dixole, viendole venir despues en gran lazzeria. Compadre, yo os do mi palabra, que quando el hombre no se pone regla, ella se pone. La venta y compra, es vn negocio tan comun, y el arte del mercader, vn trato tan vniuersal, que dado ayamos dicho al parescer no poco, que da mucho por dezir (conviene à saber) todo lo que toca à vsuras y ventas vsurarias, ansí manifestas, como Paliadas. De lo qual tratamos extensamente en el capitulo no no, del opusculo quinto, y en el catorzeno y quizenno, del sexto. Todo el gran golfo de cambios. De proposito, cercenamos en este opusculo, lo que el mercader suele vsar destas materias, diffiriendo lo hasta los otros. Por que para entender se era necessario, descubrillas de rayz, cosa que si no es en su proprio lugar, y tiempo, no se pue de hazer.

Ansí tratamos aqui solamente, lo que era proprio de mercaderes, dexando para los siguientes, lo que le es comun à el, y à otros muchos negociantes. Mas de lo que en este solo diximos, se collige facilmente, quan verdadera es la sentencia de los Sanctos, que se puso en el capitulo legundo. Ciertamēte, ser muy peligrosa la mercancia, por las muchas ocasiones, q̄ offresce para violar la rectitud y justicia, y quan extrema necesidad tiene de tomar siēpre el camino q̄ le enseñaten varones doctos, por q̄ el suyo, para el Alma es fragoso, y para su cobdicia espacioso, y deleytable. Y finalmēte, quan obligado está à gustar y saborearse continuamēte, si quiere saluarse, en lo q̄ le hiziere mal gusto, porque lo que es sabroso à su paladar le es en extremo dañoso. En estos pocos documentos se le ha mostrado en confuso, la senda, casi como diciendo le los passos y jornadas principales: mas atrauies-
fan

De las baratas.

fan tantos caminillos y veredas, que ha menester no aler se de vn Letrado de sciencia y consciencia , que es la guia. Alguna lumbre terna , entendiendo este opusculo, especialmente, si prosigue los que se siguen , mas no tan bastante, que vea cõ ella todos los malos passos . Y en esto entenderan , quanto desseo tengo de su verdadera vtilidad, pues mas quiero disminuir la authoridad de mi obra, que à segurallos peligrosamente con ella.



Deo gratias.



LIBRO TERCERO, DO SE EXPLICA

BREVEMENTE, LA PRAGMÁTICA del trigo: que en los Reynos de Castilla, y Andalucía, citabíese el Rey dō Philippe nuestro Señor.

Compuesto por el muy Reuerendo Padre Fray
Thomas de Mercado, de la Orden de los
Predicadores: Maestro en Sancta
Theologia.



Capitulo primero, del intento del Author: y causas motiuas desta obra.

Summa del primer Capitulo. ¶

1. ¶ *El estilo mas proprio para escriuir Romance, es hablar claro, lo que fuere solamente necesario y prouechoso. Y que es muy vil, que las leyes del Reyno se escriuan en Romance.*
2. ¶ *Quan reprehensible es el Theologo, que escriue de derecho Civil o el iurista escriuiendo en publico en Theologia.*
3. ¶ *Tracuse muchas razones, que prouean ser muy necesario tassar la republica el trigo.*



HISTO AVIENDO
hablado de las pragmáticas, do se tassa
la ropa, hazer particular mencion de
la del trigo, por ser vna de las mas ne-
cesarias, que en estos Reynos muchos
tiempos ha se ha estabíese. Vn escu-
do inexpunabile contra la esterilidad,
P que

Sobre la Pragmatica del trigo.

q̄ ha sido nuestro señor seruido padezcamos tãtos años por nuestros peccados. Todos afirman, q̄ ano auer este freno q̄ es la tasa en el trigo, segun las sembreras han sido vnavez faltas, otras vezes cortas, fueran los precios excessiuos. Y qualquier bolsa se viera agorado por este materi-
 miento: como seles agotó a los de Egipto, en aquella habré tan diuturna y vniuersal, do vendierón aun hasta los bienes tayzes por auer trigo. Que dize el texto sagrado, q̄ coxó y atesoró Ioseph al rey de Egipto, quãra moneda auia en todo Egipto y Chanaã, en precio del trigo q̄ les repar-
 tia vendido. Y despues les tomaba todo el ganado, hasta q̄ en fin le dió sus tierras, por no perecer de hambre. Y no trató tan de proposito della en la primera edició: porq̄ en ser estatuto temporal, no es ydonea materia, y bastare fundamēto para vna glosa perpetua. Que a derogarse quedará la doctrina en vago hablado de lo q̄ ya no es. Mas dos razones me mueuen a tratar della en particular. La vna, creer no sera jamas anulada ley, q̄ por experiencia sentimos ser nos a todos tan prouechosa, y cuya necesidad será perpetua. Porq̄ ni el trigo dexará de ser necesario, ni vn año q̄ otro acudir mal. Por lo qual sera siempre justo, q̄ tēgan atadas la lengua y las manos, los q̄ por vn mantenimiento corporal, quieren llenar todo el ciuil y politico, q̄ es el dinero, subiēdo el trigo a precios exorbitatissimos. Muy mal acuerdo cierto sería, auiedonos hallado tambien con estas armas defensiuas, desnudar dellas nuestra republi-
 ca. Ansi tengo entendido, será esta pragmatica perpetua, y por consiguiente ydonea, para escreuir sobre ella. Especialmente siendo tan prouechoso que la entienda el pueblo, y sepa su fuerça y vigor: como y quando les obliga, no solamente in foro exteriori y judicial, sino tambien en conciencia. Bien podra mudarse el coro, o subiendolo a diez y onze, o baxandolo: mas no dexará de ser esta nuestra expo-
 sicion

*Genesi. 47.
 In toto orbe
 panis dec-
 ratatopr as
 ferat famica
 terram ma-
 xiose Aegi-
 ptu, et Cha-
 naã, ex qui-
 bus omnem
 pecunia cõ-
 gregauit
 pro reditio
 ne frumti.
 Aducite pe-
 cora vestra
 et dabo vo-
 bis pro eis
 tidon.*

ficiõ del mefimo prouechõ, pues en qualquiera q̄ se taffa-
 re, se mouerã las mefmas questiones q̄ agora determina-
 remos. La fegũda razõ, y mas efficaz, esauer falido en pu-
 blico vn libro q̄ trata principalmẽte, dela interpretacion
 desta ley, y de fu obligacion fpiritual, q̄ tiene alo q̄ parece
 en partes, doctrina efcrita en lengua comũ, nada prouecholã
 ala gẽte comũ de Eſpaña, q̄ cõpra y vẽde trigo. Ay
 proposiciones en ella, fegũ philoſophia y thcologia mo-
 ral falſas: q̄ abrẽ puerta à muchos incõuinientes y males,
 no ſolo en eſta materia, fino en otros muchos cõtratos,
 ſemejãtes à eſte. Por lo qual el intẽto capital deſtos diez
 capitulos, ſerã rraer baſtãtes razones y cauſas, para no re-
 ſeebir, ni creer parte delo q̄ eſtã efcrito en romance en
 aq̄l libro. Que ſon ſiete cõcluſiones, ſobre las quales tra-
 ta en latin algunos apũtamiẽtos de lcyes (alo q̄ parece)
 de mucha erudicion. Lo ſegũdo quã obligatoria es en cõ-
 ſciẽcia eſta pragmatica: y como es mucho mas delo q̄ en
 el ſobredicho libro ſe enſeña, apũtando lo q̄ del no ſe de-
 ne reſeebir, ni ſeguir. Cõ tal q̄ en lo vno y lo otro ſe pre-
 ſuponga, q̄ no ſe dize ni deue dezir coſa ninguna cõtra el
 author del. Cuyo zelo parecec auer ſido tã bueno, que
 por ſer tã eſtremado, fue vicioſo, delos q̄ dize S. Pablo, q̄
 careſcẽ de ſciẽcia. Quãto alo primero puſo encl ſeys cõ-
 cluſiones textuales en romance, las quales gloſã en latin.
 Las concluſiones ſon como ſuelen ſer breues y compen-
 dioſas, y la gloſa larga y eſtendida. Y ſiendo caſos de con-
 ſciẽcia, y los Romanciſtas, que no entienden mucho
 latin, comunmente, de ingenio no muy exercitadõ,
 à quien ſemejantes materias ſe deuen explicar, quando
 ſe les explicaren, extenſa y elaramente: fue yerro poner-
 les las concluſiones, que ſiempre ſon obſcuras y breues,
 en romance. Y la expoſicion, ò prucia en latin. Mayor-
 mente, que en todas facultades tomadas las concluſio-

Sobre la Pragmatica del trigo

nes por sí sin sus razones, que llaman antecedentes, y sin sus fundamentos: tienen aun a los curtiados encillas, casi siempre mal: quanto mas a los estraños. Es oyrla conclusion sin su probacion, como quien ve baylar, sin oyr el son: que no puede discernir si menea los pies à compas. A Aristoteles, reprehenden muchos authores, porque refirió las sentencias de Platon, que son sus conclusiones, callando las probaciones, en que las fundaua. Y así parecen sueños: quales por ventura no parecieran, si oyeramos los metiuos, è inteligencias de Platon: como de algunas cosas los explica, y aplica Seneca, y sant Augustin, que le fueron discípulos mas fieles y deuotos. Por lo qual no fue acertado escreuir sentencias vniuersales en materia tan graue como esta en romance, para la gente popular: que plega à Dios muy estendidas las entiendan como contiene.

Y no se puede excusar este error con dezir, que las leyes del Reyno se escriuieron en romance: y se glosan despues alas vezes en latin, como está glosadas las partidas del Rey don Alonso, y las leyes de Toro. Porque ay muchas razones, que compellen à escreuir las leyes en romance: y muchas, que compellan (si se considerará) à no escreuir estas conclusiones: y algunas partes dellas, ni aun en latin. Lo primero, la ley es siempre regla de lo que han de hazer los subditos: y es conforme à razon, se les proponga en su lengua, para que entiendan; por do han de medir sus obras. Y estas conclusiones no son regla, ni es bien lo sean: que serian regla muy tuerta, y encorruada, lleua de mil nudos. Lo segundo, la ley es vna verdad practica, de cuya rectitud no es justo, se dubde, ni los inferiores juzguen: sino obedescella y seguilla, y si algo della no entienden preguntallo. Y à sin la ley no puede à nadie engañar. Y como ella mesma dize, la ley ama y enseña, las cosas q
ton

fon de Dios, y es fuente de enseñamiento, maestra de derecho, y de justicia, ordenadora de buenas costumbres, guia del pueblo, y de su vida. Y deue la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella receiba engaño. Por tanto es muy seguro promulgalla en lengua vulgar. Porque no errará nadie en creella. Especialmente, que estas del reyno se componen con estilo tan claro, y con razones tan patentes, y causas tan bastantes, que ninguna obscuridad casi ay enellas. Todas las quales condiciones faltan à estas conclusiones, do en no pocas partes falta aun verdad, y en muchas no ay seguridad. Finalmēte mucho va à dezir, q̄ sepa el vassallo, la voluntad de su rey: à q̄ sepa el parecer ressoluro deste author.

Y pues he tocado el escreuir en romance, no callare lo que à muchos podra aprouechar (conuiene à saber) q̄ para escreuir en latin, basta vn hombre ser docto. Mas para en romance, es menester ser doctissimo y prudentissimo. Es necessario que escreua muy mas claro y llano, que en latin. Y que sepa lo que en este lenguaje conuiene escreuir. Y claridad en el entendimiento, y prudencia en el animo: son dotes rarissimos, y por coniguiente preciosissimos. Para ditar en latin. Basta entender bien la materia, y con los preceptos de Dialectica, disponer con buen Methodo la doctrina. Con esto puede seguramente entenderse, nauegando à popa, tendidas las velas de su ingenio: y explicar todas las subtilezas que por vna parte y por otra se le offrescen. Pero escriuiendo en lengua comun, no cosas de amor humano, ò diuino (que estas tambieñ se pueden gloriosamente ampliar) sino materias otras graues, y exquisitas de nuestra religion, es menester guardar muchas circunstancias. Explicallas con estilo llano y facil: cōsiderar, no solo que se ha de escreuir, sino principalmente lo que se ha de callar. Atar y coger las velas al entendi-

Sobre la Pragmatica del trigo.

miento muchas vezes quando va bolando : cosa ardua y
dificil. Porque se ofrecen algunos apuntamientos inge-
niosos, de que se enamora tanto el inuencor, que no puc
de cõligo, no explicallos. Porque como dize Elphas The
manites vno de los amigos . *De Iob sermonem conceptum quis
resinere potest.* Quien podra callar la palabra , ò razon ya
concebida, en especial, si es de ingenio. Cierro es grã mor-
tizicacion à muy pocos concedida. En fin quanto es mas
para la prudencia que las letras . Y mas el juyzio , que el
entendimiento : tanto es mas dificil dictar materias gra-
ues en romance, que en latin. Mayormente , que ambos
dotes son necessarios, prudencia y saber, juyzio y enten-
dimiẽto. Cosa muy mas rara sin comparacion, que la mu-
ger muy hermosa y muy cuerda. Do procede , que varo-
nes ya enuejecidos en dias y estudiò , muchas vezes, no
escriven acertadamente en Romance , cuyas obras fue-
ran sin reprehension en latin. En latin basta screuir la ver-
dad: Mas en lengua Materna aquella sola verdad, que fue-
re prouechosa. Y està de tal modo , que no se tome della
ocasion para ningun mal.

De mas desto , no trata en ellas lo que es de derecho
ciuil, ò canonico: que hasta esto, bien creo lo lupicra ense-
ñar, segun alli se muestra leydo en esta facultad, antes ha-
bla siempre de lo licito, ò illicito en consciencia . Y ansi
pusò por titulo à la obra . Declaracion de la pragmatica
del trigo, quanto al foro interior del alma. Y componer
vn libro de casos de consciencia, quien es ueramente ju-
rista, no theologo, es cosa que los mesmos prudentes ju-
ristas, que sin arrogancia conofcen los limites de su facul-
tad, lo apregonan por mal consejo.

Porque su officio es, saber las leyes de los principes, y
los decretos de la republica: con que se gouierna en justi-
cia, y se administra à los que litigan . De lo qual està tan
apar-

apartado el foro interior de la consciencia, quanto la jurisdiccion civil (cuyas determinaciones citada) se extiende (como dize sant Augustin) directa y principalmente, solo al cuerpo, y no al alma.

A las leyes diuinas que manan de potestad spiritual, está sujeto el espíritu, y por ellas se rige. Las quales le mandan, y le obligan, à que cumpla estas otras leyes seculares.

Mas quando le obliguen à ello, y à quanto y quando solamente lo puede saber, quien estudia la ley diuina. Yo à la verdad, no quiero agora deslindar los limites destas ciencias, fuera de los quales, no pueden seguramente salir. Solo digo, que dado en algun punto particular se le pueda trasluzir à vn docto jurista, lo que conuiene, ò es prohibido en consciencia, y así de camino lo diga, ò escrina en algun parecer, pero componer, vn libro entero de lo que in foro interiori es licito, especialmente en vna materia tan obscura, y dependiente de tantos fundamentos theologales, como es la venta y compra de los bastimentos, estan contra razon, que por lo menos, no se le deue dar credito, como à persona que habla à tiento, de oydas, no de vista. De la theologia dize Salomon, que se sirve de todas las otras ciencias, como de criadas, y con razon. Porque las demas tratan de cosas materiales, esta principalmente de las spirituales: las otras de las criaturas, esta del criador, à quien tiene por objeto. Y sant Pablo dize, que el varon spiritual (qual es vn Theologo de ciencia y consciencia) juzga recta y acertadamente de todas las cosas, y ninguna ay, que no pueda y deua determinar si es provechosa, ò dañosa, al alma. Y con ser tan reyna la Theologia, de todas las disciplinas y artes, no dexaria de ser reprehensible el theologo, que hinchese vn libro de determinaciones legales, declarando principal-

Sobre la pragmática del trigo.

Aug. 11. de lib. 11. 5. Tho. 11. q. 94 ar. 1. & 3. 11. gen. c. 123 Cic. ibid. & ferra. 6. m. is lex lu m. minus po fit. in tau tu habet de rat. & legis, in quatu. b lege natura li derivatur si vero in a liquo a lege naturali di

mente que se ha de juzgar, y tener y seguir segun derecho civil en alguna materia ampla cõ manar, y engẽdrar se las leyes civiles dela ley natural, y diuina, de que trata tan de proposito el theologo. Todas lo primero manan dela ley eterna, como afirma sant Augustin. Y todas las humanas, anli Ecclesiasticas como seglares, dela natural, segun enseña tambien sancto Thomas, y aun clarissima, y exrensamente Ciceron. Porque es vna doctrina esta tan verdadera, y clara, que la mesma razon la muestra. Dize S. Thomas, en tanto las cõstituciones de vn principe son ley, en quanto se deriuau dela ley natural. Dela qual, si alguna Pragmatica en algo difiere, no es ley, sino corrupcion de ley. Y con ser tan hijas dela diuina y natural, todas las leyes humanas, seria notado de atreuido el theologo, que se parase a escreeir en derecho. Quanto menos sera licito al jurista, componer vna obra entera de casos de consciencia, que el por sus letras no puede alcançar, ni aun diffinir.

scordit, non lex, sed legis corruptio est. Soto de iust. l. 1. q. 5 art. 2.

Si expusiera la pragmática, declarando como se auia de entender, segun derecho pudiera hablar como habla el hombre en su casa: mas determinar como y quando obliga en consciencia, es hablar y gouernar casa agena: do sabe mas el señor necio, que el vezino cuerdo. Eito no te dize tanto por reprehender al author, quanto por aduertir a los lectores, que las conclusiones alli puestas, ninguna autoridad tienen por ser suyas, no siendo de su facultad. Y que no deuen creer dellas mas dello que vn buen theologo les enseñare y señalar.

Quanto alo segudo dela pragmática, dos puntos principales se han de tratar. El primero su justicia y equidad: lo segundo su exposicion y declaracion.

Muchas razones muestrã tan parẽtamente la equidad deste estatuto, que parece superfluo explicarla. Porque si se han

se hã de tassãr segũ ley los bastimentos y ropa, q̃ en la re publica por ser necessãrios, siẽpre se gastan: cuya venta y compra, es mas comun entre los vezinos. Do por conli guiente, no auiedo tassa, podrian quasi cada hora enga nar y ser engañados, dãdo ò lleuãdo mas ò menos aelo que vale. Y ansĩ porque trato tã comun sea seguro y cla ro à todos, es iusto aya tassa: y sepã todos lo q̃ hã de dar, y pedir. Es gran gusto dela gente sãber puntualmẽte quã to vale lo que cada dia compra ò vende: y gran disgusto auertẽ de informar de nueuo ala continua de su iusto va lor. Quanto mejor corte, yha lugar esta razon enel trigo, siendo el bastimento que mas se gasta, el que mas ala cõ tinua se compra, y cuya venta mas se cursa. Por lo qual es muy necessario para la quietud de todo el pũeblo se aprecie publicamente. E ya que no se explique lo que se ha de dar, se senalevn termino, del qual no se pueda jamas passar, sin licencia y authoridad Real. Es deicanto saber, q̃ no se ha de llevar de nueue reales arriba, sino de alli a baxo, quanto menos las partes concertaren.

La otra razon, q̃ es fundamento dela ley, que referi, y motiuo delos principes (conuiene à sãber) q̃ las cosas ne cessarias al conuicto humano, se aprecien por el gouerna dor: porq̃ no crezca el precio por su necesidad, tiene par ticular fuerça enel pan, que es el bastimento entre todos mas necessario. Pues cõ solo pan y agua, dicen poderse sustentar, no el hõbre, sino su vida corporal. Anũ vimos por experiẽcia, quan presta y aceteradamẽte subia el tri go eneomençando à auer falta, quando no aua tassa. Erã excessiuos los precios en q̃ luego se ponã. Porq̃ si qual quier genero de ropa, cuyo valor se dexa alarbitrio delos vdedores, se tiene por aueriguado, q̃ ha de crescer quan to pudiere, y mucho mas enlos bastimentos necesarios, sabiendo q̃ no pueden los vezinos no mercallo por caro

Sobre la Pragmatica del trigo

les cuesta mucho mas, suben el trigo siendo mantenimie
to, que no se puede excusar por abstinente vida se haga,
y lo escurescen en sintiendo penuria dello. Por lo qual es
muy cruel la republica con sus ciudadanos, que dexa el
precio del trigo à la cobdicia furiosa delos vendiētes, sin
ponelles freno, que los haga estar à raya. A cuya causa sa
biamente los reyes catholicos, don Hernando y doña Y
sabel, de gloriosa memoria, lo tassaron: lo qual han con
tinuado despues sus successores, mudando lo que cōfor
me al tiempo parecio mas conuenible. Las quales, para
que mejor se expongan, y entiendan: me parecio ingerir
aqui textualmente, quanto à sus decretos principales.

Capitulo Segundo, do se refieren las Prag maticas Reales, cerca de la venta del Trigo.

Summa del Capitulo quarto. ¶

- 1 **R**eferense todas las pragmaticas reales, que se han hecho
en estos reynos, desde los reyes catholicos aca cerca de la ven
ta del trigo, assi en grano, como amassado.
- 2 ¶ Como en todas las pragmaticas se manda vender por el mes
mo precio, ora se sie el trigo, o se venda de contado. Do se colli
ge una regla vniuersal para los demas cōtratos, que por el mes
mo precio se venda de fiado, que de contado.
- 3 ¶ Que el pan cozido se ha de vender, segun vale en grano, aũ
diendo las costas de molienda, y amassado y una moderada ganā
cia. La qual estan obligados los juexes à tassar y señalar.
- 4 ¶ Que la pragmatica real del trigo, y la tassa de los gouernado
res en el pã amassado, obliga en cōsciēcia, no solo al pueblo, sino à
todos los ecclesiasticos, clerigos y religiosos, dado alias se aseptos.
- 5 ¶ Si en alguna republica el juez fuere remisso en tassar publica
mente el pan, no por esso se puede vender à mas de lo que en co
mũ dize la ley (conuiene à saber) como valiere en grano, aũdiē
do las costas y un moderado interes.

Que

6 *Que el dar facultad ovel pueblo; q vendd pan cozido, a como pudieren, no les da licencia en consciencia para quebrantar esta regla. Supuesto que corre la tassa en grano.*

Pragmatica de los Reyes Catholicos. 180. 181. 182. Dō Herndo y doña Yábel Rey, y Reyna, &c. ordenamos y mandamos, que desde oy día de la data de nuestra carta, hasta en diez años primeros siguientes; persona alguna de los nuestros Reynos, de qualquier estado, calidad y condicion, preeminencia, ò dignidad, que sean, no pueda vender, ni venoa el pan, sino à razonables precios. De manera que quando el precio del pan subiere, no suba la hanega de trigo à mas precio, de ciento y diez maravedis fiado, ni à luego pagar, que son tres reales y çuarterillo. Ni la hanega de cenada à mas precio de sessenta maravedis. Ni la hanega de centeno a mas precio de seteta maravedis. Ni sean osados de pedir ni demandar, ni pidã, ni demanden à mas precio.

Los quales precios, se augmentaron el Año de 1568. en esta forma. Don Philippe, &c. Ordenamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, cõdicion y calidad, y dignidad que sea, no pueda vèder ni vèda, en todos estos reynos, el pan de ningun genero q sea, sino à justos y moderados precios. De manera, que la Lanega de trigo à luego pagar, ni fiado, no suba de trezientos y diez maravedis. Y la del centeno à dozientos maravedis, y la de ceuada, à ciento y çarenta maravedis. Y la hanega de auena, à cien maravedis, y la del panizo à dozientos y çarèta y dos maravedis. Pero à menos que estos dichos precios se pueda vender y venda, segun q las partes se cõuinierẽ y cõcertarẽ. Y en quãto toca a lo q se vède en harina, mãdamos q no pueda exceder ni suba del dicho p̄cio, sino hasta treynta maravedis por hanega. De manera q delo q se vèdiere en grano à lo q se vèdiere en harina, solo pueda auer el dicho exceso y differencia. Y en

Sobre la Pragmatica del trigo.

quanto al pan cozido, se tenga cuenta con lo que sale en grano, con mas alguna justa y moderada ganancia.

La ceuada se pufo despues, el año de 1567. à ciento y ochenta y siete marauedis.

Item el año de 1568. se ordenó, q̄ los q̄ truxeren à vender el trigo d̄ fuera, puedã lleuar demas del dicho precio feys marauedis por cada legua q̄ lo truxerẽ. Y en la ceuada à cinco, trayẽ dotestimoniopublico d̄l lugar do lo cõprarõ. E quãto al pã cozido, se tornó à renouar el año de 1568 fo esta forma. Don Philippe. Otro si tẽdreys cuydado, en aueriguar y saber, si algunas personas q̄ no sean panaderos, ni de los que acostumbran tener este trato, ni son de tal calidad, que ayan de entender en semejãte granjeria, tratan por sí, ò por medio de otras personas, vèder iu trigo y harina por estos medios de pan cozido: excediendo del precio dela pragmatica, y para la defraudar. Y que los que en esto excedieren, y desto vsaren, sean castigados. Ca nos por la presente prohibimos y defendemos, que nolo hagan, ni puedan hazer, direte ni indirete, por sí, ni por medio de otras personas, ni viãdo para este efecto de ningun trato, pacto ni cautela.

Quãto al renẽder, proueyo el Emperador lo siguiẽte. Don Carlos por la diuina clemencia. &c. Mádamos, y expressãmente defendemos, que agora, e de aqui adelante, persona alguna de qualquier calidad y cõdicion que sea, no sea osãdo de comptar ni cõpte pan, trigo, ceuada, cẽtẽno, ni auena, en poca ni en mucha quãtidad, para la tornar à reuender, s̄o pena de perdido. Y mandamos que las personas que vuieren vendido el dicho pã, tornen los dineros q̄ vuierẽ rescibido, sin embargo de qualesquier tratos, ò vẽtas q̄ vuierẽ hecho. Declarãdo q̄ lo aqui cõtenido, no se entiẽda ni estiẽda a los recueros, ni tragineros, ni otras personas, q̄ tienẽ por tratollear mercaderias d̄vnas partes à

Sobre la Pragmatica del trigo. 119

à otras, y en retorno dellas compran pan para lo reuender, ni en los que compran pan, para lo llevar à vender, de vnos lugares à otros. Con tal q̄ estos sean obligados à venderlo luego, que lo ouieren lleuado a los lugares, por manera, que no entroxen, ni ensilen ni guarden para lo encarelecer.

Estas tassas no se entienden, ni han lugar en el Reyno de Galicia, ni en las Asturias de Oviedo, e de Sâtillana, y las quatro Sacadas con las villas de Cãgas, y Tineo, è los Arquellios, y Merindades de Valdeburon è Babia de yuso, ni el Condado de Vizeaya, ni en las encartaciones y prouincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera, è cinco villas. Ni a las otras villas y lugares y merindades, y ya lles, y tierras que estan cerca dellos hasta diez leguas de la mar. Porque estas dichas tierras y prouincias, se proueen de acarreo.

Item es nuestra voluntad que la dicha tassa no se entienda en el pan, que viniere por mar de fuera de estos reynos. Antes los que lo truxeren, lo puedan libremente vender, como se concertaren, sin que sean obligados à guardar los dichos precios y tassas.

No se entienden tampoco en Cadiz, ni en los puertos de mar del Andaluzia, ò reyno de Granada, y Murcia, quanto al pan, trigo, centeno, ceuada, que se truxere de fuera parte, ançi por mar, como por tierra, ala dicha ciudad y puertos, y no a su tierra, ni à otra parte alguna fuera d'ellos.

Todas estas ordenanças son tan elatas, que no demandan exposicion, sino lection, y guardallas como fueran. Porque no ay en ellas palabra, que en el lugar do està enaxada, pueda hazer dos sentidos. Ni ay ygnorante q̄ leyendolas no entienda facil, lo que verdaderamente se mãda, se ordena, ò se veda. Solo sacare dellas algunos documentos vtilissimos, allì en esta materia como en otras.

El p̄ci-

Sobre la Pragmatica del pan.

El primero que en todas estas pragmaticas, se establece y señala vn mesmo precio al trigo, ora se pague de contado, ora se fie. Do se colige quan por euidente tienē los legisladores, que no vale mas la ropa al fiado, que de contado. Ni ser el fiarse razon suficiente para aumentar-se-lo. Que à serlo ciertamente se explicara, en materia tan vniuersal. Porque fuera generalissimo agrauio, si valiera mas el trigo fiandolo priuar à todos de su interes. Mas en tassar tantos Reyes el trigo con tanto conlicjo, segun el negocio requeria, al mesmo precio, ora se fie, ora al momento se pague. Y en no discordar nada en esto, aunque en otros puntos, en las mesmas pragmaticas difieran, se muestra claramente ser ley natural, a quien las positivas no pueden contradizeit, sino seruir, que la mesma estima y valor tenga la ropa fiada, ò luego pagada. En lo qual veran los mercaderes, quan contra ley natural y ciuil tratan. Y por consiguiente fuera de regla, y contra regla (pues las leyes son regla de los actos humanos) vendiendo tanto mas caro, quanto a mayores plazos se dilata la paga. Y generalmente en llevar mas fiandola, que si de presente se la pagassen.

Cerca del vender pan cozido, se ordenan dos cosas notables. La vna, que se venda à precio, que se saque el costo del trigo, y costas de molienda y amassijo, con vna moderada ganancia. En la pragmatica de su Magestad, fecha año de 1558. La segunda, que esta moderada ganancia, la tassén los juezes en sus distritos: en la pragmatica del año de 1568.

En este punto ha auido gran confusion estos años pasados, en algunas ciudades de estos Reynos, por muchas causas. La vna, que en algunas dellas: creo aun no ha llegado esta pragmatica original: y hablan della los consultados de oydas. Y como el derecho en esto se funda en-
lla;

llamuchos decretan à ticnto , pensando que quanto al pan cozido no está cosa proueyda. La segunda, por ser ne gligentes algunos juezes, mayormente en tiempo de ne cesidad, qualquier pelo los ata y turba. De do se han se guido lo que las mesmas pragmaticas dizen , graues da ños è inconuenientes en la comunidad: y particularmen te enesta ciudad no pequeño escandalo, à causa de cierto canonista. Que por ser ya difunto, es justo dexar repolar su nombre, como repolá el cuerpo . Que decretó simple mente, poder sus conbeneficiados, y otros Ecclesiasticos, vender el pan cozido , à como ellos quisiesen ò á como pudicssen.

Lo que enesto me parece que se ha de sentir y seguir, es lo siguiente. Lo primero, que los Corregidores, como se lo manda su Magestad, tassén el pan amassado, principal mēte en tiempo de esterilidad . Do se vee llegará el trigo ala tassa, y por ventura passará : è yr variando su precio, conforme al tiempo.

Y publicada la postura, todos, así Ecclesiasticos como seglares, estan obligados a guardarla, no solo in foro exteriori por miedo dela pena, sino en consciencia. Con tal que la postura no contradiga ala ley, que quiere se les cō ceda, sobre el costo y costas, vn moderado interes. Y con tradiriz, si lo tassasse tan baxo, que nada por amassallo ga nasse. Aunque enesta consideracion, no está obligado el juez; ni deue pesarse mas del costo comun del trigo, como anda al presente en el Alhondiga, y las costas que comun mente se suelen hazer : y conforme à ello , señalarles el precio que han de lleuar por el. Fuera de lo qual , si à al guno por algun caso particular , ò accidental, le costó mas caro , ò costeo mucho mas : no por esto se invalida la tassa de la Ciudad , ni dexará de estar el tal vendedor obli-

Sobre la Pragmatica del trigo.

S. Tho. 2. 2. q. 96. art. 1. ff. de leg. iura consueti oportet iuris qua sepius accidit, ubi in his que ppter opinio nem, & in serato con tingunt. A. risi. 5. Et bic. e. 20. comu nes casus per leges p scribiti snt & raro contingit relinquenti & 2. r. 1. c. 1. & 2. ff. li. 1. 6.

obligado à guardalla, aunque pierda en ello. Por que la ley no mira sino alo que comunamente en aquella materia se haze y fundada en esta vniuersalidad, obliga aun aquellos do en particular no corre su razon vniuersal. De modo, que si sobre el costo publico del trigo, y costas comunes de molienda y amasijo, la tasa da vna moderada ganancia, obliga à guardalla, aun aquel, a quien por varios accidentes, le esta y sale en mas. Porque ninguna ley puede mirar todos los casos particulares, que succeden, sino los que por la mayor parte suelen succeder. Dize Aristoteles en el quinto delas Ethicas, y tambien el Jurisconsulto, que la ley se pone en vniuersal, de aquello, que quasi à toda la comunidad acaesce. Y si algunavez raro falta; no por esso dexa dser justa, y obligatoria. Necesariissimo itatur oes, nones casus se traygan armas de noche, de las quales comunmente se vsa mal en semejates horas. Dize la sabiduria, la noche scribiti snt y el vino, nunca persuaden cosas de moderaciõ y tẽplança. Y no ay dubda, auria algunos que vsarian muy biẽ de ellas, aunque hiziese muy obsecuro. Mas el legislador no deuio poner los ojos, en lo que estos pocos y raros harelinquenti rian: sino en lo que la multitud del vulgo suele hazer, y ocurrir con su authoridad è imperio a los enormes delictos, que con ellas denoche se cometen. Y puesta obligatiõ in foro exteriori, y comprehẽde aun a los muy paciferos, en quien no corre la razõ que tuuo para establares ella. Por Seto de inst. lo qual, dado que en esta Pragmatica del trigo, el Rey pre l. 4. q. 5. arti. tendio tasar de tal manera el pan, que ganassen los labradores, ò los que en trigo tratan: Y tambien el juez tasaa nij finis esido el pan cozido, pretenda (como deue pretender) condecorporu ma der algun interes, al que amassa, cõsideta prudentemercatio. Vte solos aquellos costos y gastos, que por la mayor parte suele tener el trigo amassado, ò en grano. Fuera de los maceratio quales, si alguno los ha hecho mayores, no por esso le es licitõ

licito passar la tassa. Ni dexa de estar tan obligado à guarralla, como los demas, à quien sale à menos. Porque fallar el intento del legislador, ò el motiuo que tuuo en alguno particular, no le exime dela ley, siendo subdito à su jurisdiccion. Instinto es casi natural, y ley vniuersalissima, entre todas las gentes, que el marido gouierne la hazienda, y administre aun la propria dela muger, que es su dote. Y fundase esta ley, en que comunmente tiene mas prudencia é industria para tratar, conseruar, augmentar estas temporalidades el varon, que la muger. Y no ay duda, q̄ à las vezes, aunq̄ raro, es el vn desuariado y desperdiciado, que destruye quanto tiene y le dierõ en negocios hercados, ò en juegos, y ella es prudente y sagaz. Y con todo esto, se guarda en ellas la ley, que el marido pierde, administrando la hazienda, y la muger la podria y sabria, al menos conseruar. Mas la ley no deuio de poner los ojos en lo que raro, sino en lo que por la mayor parte succede.

Y fundada en esta vniuersalidad, tiene fuerça aũ do su particular razon y causa falta, como la speriencia en esta materia muestra. Y no solo seria illicito, segun derecho, vsurparse la muger la administracion, y querello gouernar todo por su arbitrio en semejante caso, que viesse à su cabeza andar fuera de camino: sino tambien en consciencia: excepto, si el nolo contradixesse, antes lo consintiesse, ò el juez lo mandasse. Tambiẽ la ley que veda y niega la disposicion de sus bienes, al menor de tantos años. Porque hasta aquella edad, no tienẽ el iuyzio spirẽcia: y cognoscimiento, que se requiere delas cosas: vale y ha lugar, aun quando al menor le amanescio mas temprano el seso, y reposo. Que por entendido que sea, son en consciencia y en derecho, sus contratos nullos, y sus donaciones inuálidas, siendo en cosa de cantidad y qualidad. Manda la yglesia, que todos ayunen la quarexima, pretendiendose en

*ne non iudi-
ge: fiat, ad
plus ab le-
ge, mini-
me gentis.
Prohibet
lex arma
noturna. V-
trū qui pa-
cificus est,
possit illis
noſſe euſer-
re: ne qua-
quã.*

Q flaquez

flaquezca con el ayuno-la carne, con que aliviado el espíritu de tanta carga, tome algunas fuerças: quien no solamente no enflaquece, antes engorda no cenando, como ay algunos, no dexa de estar obligado à ayunar, dado que falte en el vniversal intento dela ley. Y si esto es verdad cierta, aun en las leyes dela tẽplança. Y que principalmente se endereçan al bien personal, de quien las obedesce: quanto mayor verdad será en las leyes de justicia, q̄ mas miran el bien comun, que el singular, y particularmente esta dela tassã: do no es lo principal el interes del q̄ vende, sino el bastimento barato en el reyno. Y estara obligado à vèder dentro dela tassã, dado le cuesta mas caro. La qual doctrina confirma eficazissimamente considerar, quan gran confusìon se figuria en la republica delo contrario (esto es) sino comprehendiesse la ley, aquellos en quien no corre el motino del que la hizo. Porque necesariamente se auia de dexar este examẽ, si corre, ò no corre en ellos al juyzio de cada vno. Y dexado à quien realmente no le pareceria ser escusado. Y quien con semejãte escudo no la quebrantaria, quando su apetito se la pidiesse, ò el interes le mouiesse. Aun con saber la gente ser cierta esta nuestra resolucìon, y general de todos los doctores, á duras penas se contienen de alegar en la confesìon esta razõ finola, de que le cuesta mas. Que me haria si fuessse escusa verdadera. Ansi, dado que esta materia se ha de repetir adelante, y declarar estensamente, esto que de aqui determinado: que la tassã como justa obliga à su obseruancia, aquellos à quien por varios tiempos, cuesta mas caro el trigo, ò el pan amassado.

Pero si el juez fuere remisso, en negocio que tanto su Rey le encarga, no quedan licenciados à vender como secan. Siempre queda en su fuerça y vigor la primera parte de la Ley (conuiene à saber) que todos vendan el
pan

Sobre la pragmática del trigo.

pã cozido, yn poco mas de como valiere en grano, quita das coĩtas. Esto el rey lo manda à todos. Solo cometen à los juezes tassen esta ganancia, que hã de auer por su trabajo. Mas si ellos no lo hizieren, al arbitrio queda de vn varon prudente, qual serã no dexado interes. Y sin que el rey assi lo estableciera de suyo, parece harto exorbitante, valiẽdo en grano à nueue, llevar por el amassado, à diez y seys. No auiendo en semejante trato razon ni fundamẽto, para ganar tanto. Que ni corre peligro, ò muy poco en semejantes tiempos de carestia, ni dilata la veta, ni tiene mas tiempo detenido su caudal por vendello cozido. Porque à duras penas lo ha sacado à la plaça, quando estã ya despachado. Razon es que suelen dar derecho para intercessar algo, assi creo que aun sin prohibicion positiua, de suyo seria illicito el interes excessiuo en el pã cozido, quanto mas prohibiendo se de ley con tauto rigor, y tan expressamente. En lo qual, segun es conforme à razon, parece que no hizo en esto la ley, mas de explicar lo que era en ello equidad natural, como consta en la venta de la harina. Do ordena, se lleue solo mas que por el trigo, lo q̃ costare en cada prouincia la molienda. Excepto, que en el amassado, porque en amassarlo y cozerlo se trabaja, y se vende por menudo (razones bastantes para ganar) concede de razonablemente algun interes. Mas en la quantidad q̃ destas mesmas dictan, cõuiente à saber, moderada, pues el trabajo de lo vn y de lo otro, es poco. De mas desto si fueran licitos qualesquier precios en el pan, que fructo se siguiera en la tasa en grano, mal dicto: como las mesmas leyes confessan. Porque ninguno vendiera en grano, pudiendo auentajar tanto, amassandolo. De lo qual collijo, que dado en alguna parte los gouernadores apregonen, que amassado vendan como pudieren, no es licita ganancia, la que excede mucho el valor del grano. Porq̃ el pre-

Sobre la Pragmatica del trigo.

gon, fue permission del mal q̄ en ello se haze, no approba-
cion. Dexan entōces los juezes ala cōsciencia de los par-
ticulares entera su ley natural, q̄ dita y enēña: q̄ si en gra-
no vale à nuue: amassado quādo mucho, valdra à cator-
ze, poniendole dos reales y mediō de costas, y lo restāte
interes en tales coyunturas razonable. Y ditalo assi la lū-
bre natural, por auer tan poca diferencia entre lo vno, y
lo otro. Quādo se alçasse la tassa enel grano, podriase ga-
nar en lo amassado, no por amassar, sino por el valor del
trigo. Mas estādo en su vigor la tassa, de poca ganācia es
segū ley natural el trato de amassarlo. Es atar los pies al
cobdicioso, quitarle los grillos en lo amassado cōseruan-
do su p̄cio legal el grano. Por q̄ es casi tā la mesma cosa, el
pā en grano y cozido quāto al v̄derlo, q̄ muy poco pue-
de exceder el vn precio al otro. Es como quādo el caça-
dor tiene al açor por las piguelas, q̄ por mucho rebolece,
muy poco puede bolar. Ansi segun ley natural (de q̄ na-
die se escenta) el cozido esta tā atado al valor del grano q̄
como se vendiete el trigo, se ha de v̄der el pan, anadido
vn moderado interes.

Capitulo tercero, de como no pueden ven-
der pan amassado por si, ni por tercera persona nin-
gunas personas seglares. ni ecclesiasticas: sino o solamē
re los panaderos. Y à q̄ precios se ha de v̄der en las
ciudades y lugares c̄septas, desta tassa, y pragmatica.

Summa del tercero. Capitulo. ¶

1. **Q**UE no puede vender pā cozido ningū Ecclesiastico, por si, ni
por tercera persona ni tā poco seglar, sino los panaderos
que lo tienen por officio, y quā necessario es al pueblo, que se guar-
de este mandato, y prohibicion.
2. ¶ Que ninguno puede ser regatō enel trigo, mercādolo para reuēde-
llo, excepto los recaceros, y traquineros, cō los demas q̄ la ley excepta

En

- 3 *¶ En muchas ciudades no corre la pragmatica del trigo: en las que les los vendedores deuen vender por su justo precio accidental, segun el tiempo, y vso presente.*
- 4 *¶ Que la pragmatica no se entienda en el trigo, que se trae de fuera del Reyno. El qual se declara a que precio se deve vender.*



Y que notar mas en este punto, que no puede vendello amassado, ningun genero de gente, que no tuuiere esto por modo de viuir, como parece claro por la pragmatica, anssi del Emperador don Carlos, como del Rey don Philippe. Ni en ningun aprieto de hambre, lo puedē

dar alas panaderas, para que lo amassen. Ni tramar embuste alguno, delos que la malicia suele inuētā en tales necesidades, por salir con su intento. Que es debaxo de este color, ò de otro, interessar mas que vendiendolo en grano. Porque la ley que lo veda, principalmente se entienda vedario en tiempos de necesidad, do sube el precio, que en abundancia que se le da? La qual constitucion obliga à todos, por ser de materia principal y muy necessaria à toda la republica. Porque auiendo falta de pan, y no pudiendolo amassar, los que lo tienen entroxado, danlo ala tasa a los panaderos, que como gente llana, y humilde, obedesce y se contenta con poco interes. Mas si los primeros pudiessen amassarlo, no lo venderian a los panaderos (como lo hemos visto por nuestros ojos) sino concertarēyan, pagalles vn tanto por su rarbajo. Y que lo amassen, y vendan por ellos à precios desaforados. De arte, que para que aya pan, anssi en grano como cozido, es necessario se prohiba la venta de lo amassado, a los que no lo tienen de officio. Y es de notar, que quando vna ley positina, es de materia graue, y muy conuenible al

Sobre la pragmática del trigo

bien comun, obliga en consciencia à su obseruación, de baxo de peccado mortal. Porque siendo, como es verdad, lo que dizen los gloriosos príncipes de la tierra. S. Pedro y S. Pablo, el vno en su primera cánonica, y el otro, escriuiendo à los Romanos . Que deuenimos obedescer a las leyes Imperiales, ò Reales, no solo por el temor dela pena alli explicada, sino por la consciencia. Esto se entiende principalmente, quando mandan lo que conuiene, no à su persona, sino al bien de toda la comunidad. Entonces corre estrecha obligacion de guardar sus ordenaciones. Como es, que no se saque moneda, ò bastimentos, fuera del rey no, ò no se lleuen armas à veder à los enemigos. Y tal es esta Pragmática del trigo, y prohibicion de amassarlo, cosa necessarissima al pueblo, la vna y la otra, como claramente mostramos. Que no podria no valer muy caro el pan, si los mesmos que lo cogen, ò lo tienen entroxado, lo pudiesen amassar en tiempo de necesidad. Delo qual se collige, ser muy pernicioso licencia la que el otro daua diziendo, que los ecclesiasticos podian vender amassado à quanto mas pudiesen. Paresecer en todo borrado. Lo vno, porque el interes de ley natural y positiva, ha de ser moderado en esta materia, como declaramos. Lo otro, porque los Ecclesiasticos no lo pueden dar à amassar, ni hazer concierto ninguno con los panaderos. Despues, que sin Pragmática les paresee muy fea, y assaz indecente, tal grangeria. Especialmente, en tiempo de necesidad. Do antes la misericordia y su estado, les obliga mas, que a los seglares, à distribuyr à los pobres, lo que les sobra de sus rentas. Y generalmente hablando digo, que muchos de los Doctores, ansí Theologos, Escolasticos, como Canonistas, Panormitano, Syluestre, Gayetano, y Soto, tratã esta materia (conuiene à saber) en quanto los Ecclesiasti-

cós-estan exemptos de la jurisdiccion seglar. Y todos afirman . Que el Papa y los principes, los esmptaron sójamente dello que era indecente à su estado, ò les concedieron lo que era decor , y hermosura . Como en tener ius juezes por si, en no dar tributos y pechos, ni otros seruicios Reales ò personales. Porque mas libres pudieffen ocupar se ènel culto diuino, y en apacentar el pueblo, con pasto espiritual . Mas alas leyes, do se manda algun acto necessario, no repugnante , antes muy decente à su estado, ygnalmente citan subiectos con los leglares . Que si el Rey manda que ninguno vñe tal juego , ò trayga à tal tiempo armas, ò en ningun tiempo tal genero de armas: obligados son los Ecclesiasticos à guardarlo. Y sobre todo como cosa aueriguada , las leyes que tassan los precios dela rþpa, ò bñtimentos . Porque la ley haze y constituye ya aquella venta en justicia commutatiua, la qual no se puede quebrantar sin ofensa de Dios.

De mas desto , no menos esta obligado el Clerigo à vender quando vendiere por su justo precio, ù el seglar, antes mucho mas por la sanctidad y rectitud de su estado. Y qual sea el justo precio de vna cosa, la republica lo ha de definir, y darselo .

Y es muy de notar acerca desto , que el precio no se pone condicional, si lo vendieren , ò compraren tales personas, sino absolutamente la aprocia y tassa en tanto, sin tener respecto ninguno, à los vendedores, si fueren estos ni los otros. Por lo qual , quienquiera que lleuare más por ella dela tassa, comere iniquicia, lleuando más del justo precio . Y por consiguiente pecca, y deue restituir, ora sea seglar, ora sea clerigo . Ansi dize Siluestro: todas las leyes ciuiles , que traran de como se ha de vender y comprar , y alquilar, y prestar, y por consiguiente,

Q. 4 . . . otras

Sobre la Pragmatica del trigo.

Siluef. 11. d. 2 otras cosas deite jaez, obligan aun a los clerigos, y eccle-
para. 11. om siaticos, como no sean contrarias a los Canones. Y lo
nes leges ci mesmo dize Hostiense, y Ioannes Andreas. Y Soto dize.
niles dispo Todas las leyes ciuiles que tassan los precios de las cosas
nites super por quanto se ha de vender o comprar cada vna, y las q
castratibus vedan, no se saque ropa, o dineros de los reynos, con to-
emptonis, das las demas deite jaez, obligan y igualmente a los Eccle-
uenditionis, siaticos y seculares. Por lo qual entenderan quan obliga-
locutionis, dos estan a vender el trigo segun valiere en el alhondiga,
comodatio- y a no entremeterse en amassar: cosa tan indecente a tu-
nis, & hu- dignidad. Y es muy sibola razon, laque por si algunos
iusuodi, si Etman. Que pues el trigo de fuera del Reyno, esta exce-
non contra prado: el suyo, no siendo ellos menos esemptos que los
dicent cano- estrangeros, no deue ser comprehendido. Como si lo que
nibus, y el le de fuera se trae, se vendiesse libremente, por no estar de
gi natura, suyo sujeto a la pragmatica, por ser de fuera. Tan obli-
siunt seruan gados estan los de fuera, a vender qualquier especie de ro-
daatid qu pa, al precio legal de la ciudad o pueblo, dovenden, como
ad ecclesi- los mesmos naturales. Porque el justo precio, por do to-
stias perso dos deuen vender, solo se mide por el valor presente, que
nas, c. 1. de tiene en este lugar, y en este tiempo. El qual es a cargo de
nos. oper. la republica senalarlo, quando se y en lo que le pareciere.
11. & est de conuenible. Y pues todos, naturales y estrangeros, deuen
maire hosti, siempre vender por justo precio, tan sujetos estan a la
& Ioã. An- tassa los de fuera, como los de dentro. De mas desto, el e-
dro. c. eccle- strangero si aqui pecca, si aqui tata, el tracto y el delicto, lo
sia. vt lite. sujeta a nuestras leyes, como lo vemos por el uso. Que
pen. Soto. de todos los que aqui celebran algun contrato, guardan en
insul. 1. q. 6. el las leyes del Reyno. Y a los estrangeros, que cometen
art. 6. leges algun maleficio, no los castigan segun el fuero de su tier-
de reru pre- ra, sino por el de España. Y assi hazen en la suya a los nue-
est, & ne stros. Porque es vn ditamen natural, y por consiguiente
uercas di general a todas las gentes. De manera que de suyo, obli-
gadiili-

ga si á. nos estan los forasteros à vender su trigo ala tassa, si el mismo príncipe no los excepta. Por lo qual si (como ellos dicen) son tan esémplos como los esraños, si-guieré, que estan obligados à guardar la pragmática, como lo estan perfectamente los de fuera. Y si fueron exceptados, vno bastantes cauías: en las quales no se miro tanto su utilidad, quanto el prouecho de los naturales. Y ningun na destas razones ha lugar en los Ecclesiásticos, como consta. Y así no fue justo exceptallos. Antes se sigue lo contrario de lo que inferen. Conuiene à saber, que si no son menos esémplos que los forasteros: el trigo de los quales se deuia de suyo vender ala tassa, y se vendiera, si no se exceptara. El qual porque realmente estaua sujeto: fue necesario que el Rey lo priuilegiara. Sigue se, que el suyo (esto es) el de los Ecclesiásticos, deue guardar la pragmática pues el Rey no lo excepto. Y ala verdad, no auia razon ninguna para exceptallo: antes muchas, que les combidan a vendello en tiempo de necesidad, a menos que el de los seglares.

Item es de aduertir, que ninguno puede licitamente ser regaton en el trigo. Que es comprallo para reuendello, sino los que la pragmática da licencia para ello. Y fue necessarissima esta pragmática del Emperador. Porque en qualquier genero de bastimentos, son perjudiciales estos regatones, por ser segundos vendedores. Que el dueño primero, como los labradores ganan, y es justo ganã, vendiendoselo a ellos. Y ellos tambien ganan reuendiendolo. Y tanto cresce el precio de la ropa en el pueblo, quã to ellos interesan. El primero se contentara con vendello a los particulares, por lo que a ellos: y así abaxaran el bastimento, quanto ellos ingiriendose lo encarecen. Porque necessariamente han los ciudadanos la ropa tanto mas caro, quanto por mas ventas, y manos llega def-

*stabantur
ab regno at
q; alia idge
nus ex a-
que clericos
cū seculari-
bus obligat*

Sobre la Pragmatica del trigo.

de los primeros dueños hasta ellos. Porque cada vno de estos medios, se atrauiesse en medio, por ganar devna mano á otra Por lo qual es necesario prohibir este regatear en el trigo , para que se aya quan mas barato se pudiere auer. Cosa tan importante a todo el pueblo. Y quitar y desterrar qualesquier cõtratos, odiosos ynociuos, que en otras cosas menos necesarias se permiten. Y por consiguiente pecca, quien la pragmatica quebranta, por las razones arriba expressadas. Conuicne a saber por ser materia graue, y en extremo conuenible, à todo el cuerpo de la republica. De modo, que es illicito mercar trigo, para vendello en el mesmo pueblo, aunque sea guardandolo. Y pluguiera à Dios lo mesmo se establesciera, ò pudiera estableseer en el vino, carnes, azeýte, mantenimientos tan requisitos a la vida humana. Valieran mucho menos, que fuera gran bien para la gente pobre, qual es comunmente la popular.

Vltimamente ay que aduertir en esta pragmatica , que en muchos lugares, de estos reynos no corre , ni ha lugar como exceptados por el mesmo author della , la Isla de Cadiz: todos los puertos del Andaluzia, Granada, y Murcia, con todo el reyno de Galizia, y las de mas partes arriba expressadas. Do se puede vender el pan libremente, à como se concertaren. Lo mesmo es generalmente, en todo el reyno, quanto al trigo que viene de fuera por mar. Y fuero razonables ambas excepciones. Porque los puertos, y vniuersalmente casi todas las costas, suelen ser por la mayor parte, tierras steriles para sembrar, y algo saliera les: mas no corriendo la tasa, son por tierra y por mar bastante proueydas con la cobdicia del interes. Como vemos à muchos, que toman por grangeria lleuar trigo de aqui à todos estos puertos del cõdado. E toda esta prouisiõ tã necessaria se perdiera, si à la ley los sujetarã.

Tam-

Tambien en lo q̄ viene de fuera, dize la mesma ley. Porq̄ el pan q̄ viene de fuera de estos reynos por mar, n̄ vuuiesca de guardar los q̄ lo truxessen la dicha tasa, podria dexar de venir: de q̄ resultaria gran falta, e daño à muchas de las nuestras costas y puertos: es nuestra volũtad, q̄ en quãto al dicho pã, q̄ de fuera de estos reynos viniere por mar, no se entienda la dicha tasa. Mas es digno de saber, à como hã de vèder estos q̄ la ley preuilegió, ò liberto. Y mouiome à declarar esto, ver quãtos entiẽdẽ mal, y vsan peor del preuilegio. Como dize q̄ en estos lugares puedã vender libremente à como pudierẽ, y lo mesmo el trigo q̄ por mar de fuera viniere: coligẽ algunos y mal: q̄ dar el precio à su aluedrio, sin restricciõ alguna. Y q̄ lo puede cada vno vèder, por quãto mas pudiere cõcertarse. Diciẽdo, q̄ el rey les da facultad para vèder como pudierẽ. Mashã de saber, q̄ aq̄l *como pudieren*, se entienda como pudieren licitamente. Que la ley aquello entienda siẽpre poderse hazer, q̄ cõ justicia se puede hazer. Lo q̄ se haze de hecho, y no de derecho, aunq̄ se haze, lo llama imposible. A cuya cauã es comũ adagio entre theologos, y juristas. *Id possumus, quod in re possumus*. Aquello podemos que con derecho podemos. Ansi preguntados muchas vezes, si se puedẽ hazer algunas cosas, respondemos no. Siendo verdad q̄ contra derecho se podria hazer. Nadie puede matar à su ciudadanõ no siendo su juez. Mas no ay duda, sino que (como dize el probernio) quien meno sprecia su vida, es seõor de la agena. Y en tãto comunmente estã los hõbres seguros q̄ no los matarã: en quãto entiẽdẽ q̄ nadie quiere morir. Sabiẽdo q̄ quiẽ mata, do ay justicia, muere. Por lo qual dãdo diga la pragmatica, vèdan como pudierẽ, no queda ya por inyo el caso, ni puedẽ vèder sin medida, y niuel. *Aquel como pudieren* se entienda, conforme à justicia y ley. Y la ley natural aun les resta de obedescer y guardar que

Sobre la Pragmatica del trigo.

manda se venda siempre por su justo precio. Y en esta materia de vendicion, ay tambien vna maxima vniuersal, y celebre, *Res tanti valet, quanti vendi potest*. Tanto vale cada cosa, por quanto se puede vender. Mas entienda se por quanto se pudiere con justicia vender, no por quanto pudiere el vendedor sacar. Lo que el Rey hizo, fue no restringillos à su tassa positiva: mas no eximillos del precio accidental, que es al que la ley natural enronces les obliga. Lo qual prueua de nueuo con eficacia esta razon (porque en caso de ganar gran energia y fuerça persuasiva es necessaria para detener a vn hombre. Pregunto yo a los que en oyendo estas palabras. Vendã a como pudieren, creen, y se persuaden que pueden llevar quanto apeteçer, dexólos el Rey mas libres en su pragmática, que si nunca la promulgara. No pueden quedar mas licenciados para vender, que fueran, si tassa no se estableçiera. Y cierto es, que sino la viera, no podian vender a como se les an tojara. Bien sabemos que ay dos precios, vno que el tiempo y sus circunstancias hazen (que llamamos accidental) y otro señalado por la republica. Y do no esta señalado: corre y obliga el primero.

La mesma regla deuen seguir estos esemptos, que siguen los terciopeleros, pues en los terciopelos no ay tassa alguna. Y vemos que ellos, y vniuersalmente todos los tratantes guardan y deuen guardar el precio comun, que el tiempo introduxo. Ansi tambien estan necessitados estos preuilegiados a vender, no ala tassa, que ya no los liga, sino al precio accidental, q̄ corriere en la ciudad, villa, ò aldea. Resolucion verdadera y muy conforme a razon. **Que** no es justo piense nadie, que al apetito corrupto de su cobdicia, dexa la ley natural el valor de vn bastimero, tan requisito. El rey los puede eximir de su pragmática, mas la ley y razon natural, los reata ala equidad general
viene

viene a saber, que se venda cada cosa por su precio común corriente agora en el pueblo. Dize muy prudentemente el derecho civil (que en esto cierto es natural) que el precio de las cosas, no lo ha de poner el afecto particular de su amo, sino el juicio desapañonado de muchos. Qual es, el que la comunidad mercando y vendiendo introduce. Mas preguntará alguno, qual será este precio accidental que à todos obliga. Corriendo en el pueblo el real, y justo legal, no parezca, aurá alguno q̄ se pueda seguir. Respondo, que en los lugares exceptados, como Cadiz y los puertos al reues, no corra sino el precio accidental, cō forme al qual, deuen todos vender. De arte, que si en Cadiz se marca a diez, quien de fuera viniere de nuevo, ora por mar, ò por tierra, no puede llevar à doze: por mucho diga la ley, venda à como pudiere. Porque no puede realmente, segun justicia, llevar mas de à diez. Pues alli al menos no ay que alegar licencia, ni exención, no corriendo sino solo el precio común, que el tiempo haze. El qual tomado con su latitud, obliga à no ser violado.

Mas que diremos en las prouincias comprehendidas, debaxo la ley, del trigo que fuera del reyno viniere, que precio ò regla seguirá. Es de advertir, que propriamente la tasa sirve, y tiene su efecto, quando llega el trigo à su punto (esto es) à nueue. Que valiendo à menos, ya aquel precio no es legal, sino accidental. Como la sogá al toro, entonces puntualmente lo detiene bramando, quando está tirante. Que quando floxa en el suelo tendida, el toro se detiene. Ansi llegando à nueue sirve la pragmática reprimiendo la codicia furiosa del vendedor. Que a no ser detenido llegara à diez y onze, y passará à delante, segun la falta y necesidad. Pero. si vale à seys ò à cinco, el tiempo lo haze. Y ansi no es de efecto por enõces la pragmática

Por lo qual, valiendo à menos de à nueue, ha de pasar
por

Sobre la pragmática del trigo

por el mesmo precio el trigo venido de fuera . Pues no corre el legal de que esta esempto, sino el natural y accidental, a quien esta sujeto . La pragmática no le ayuda por entonces, mas que sino la vüiera. Y à no auerla: obligado estaua à vender à precio corriente. Demas desto, aueriguado es, que en tal caso, tan libre es el vezino dela pragmática, para vèder el trigo de su cosecha, hasta á nue ue como el forastero. Y es cierto tambien , que peccaria el vezino, si valiendo à seys vendiesse à nueue , dado que la justicia no lo castigaria . Pues ni mas ni menos pecca , quien vendiesse à tanto ò à mas el trigo traydo de fuera por mar, valiendo à menos dela rassa el dela tierra. Y sino lo castiga el juez terreno, castigallo ha el celestial: y cõde nallo ha su propria consciencia, y quedara obligado á re stituyr quanto demasiado lleuó.

Resta tratar lo que deue hazer quãdo vale ala tassa, lo dela tierra enel Reyno. Entonces propria, y solamente via y goza seguramente de su exempcion el trigo de fuera. Que necessariamente valdra à mas. Preguntase, à quanto se podra licitamente vèder. Digo que à como valiesse en publico lo de fuera , si alguno se ha comenzado à despachar. Y el fundamento desto es, que à quien no obliga la tassa Real (como por ser el lugar do vende, ò la ropa que vende exceptada) obliga el accidental, que vüiere en su modo de vender esempto y libre . Y este esta obligado a guardar, porque es entonces el suyo proprio. De lo qual se sigue, q̃ no auiendo de presente otro de fuera, cuyo exẽplo pueda seguir, ò por cuya venta se pueda conoscer el precio accidental, puede poner su trigo à como le pareciere. Mas deue con cuydado huyr , no sea barbaro, y cruel. Y serloya, si vna vez que el valor se dexa à su deterrminacion, pide precios desãforados. Puede entonces mirar el costo y costas que le tiene, y aũadiendo vna mode
rada

ra la ganancia, hallara fácilmente lo que conforme à razon puede pcdir. De modo que las circunstancias que de uen considerar de officio los gouernadores para poner precio à vna especie de ropa, que de nuevo viene de fuera, según declaramos en el capitulo. 7. del primer Opusculo, se le dexan agora en este caso, para que las considere y figa el vendedor del trigo.

Capit. 4. do se refutan, y reprobuevan algunas proposiciones del libro sobredicho. Do se declara ser illicitissimo, vender à mas dela tassa, en poca, ni en mucha cantidad.

Se Summa del Capitulo quarto. ¶

- 1 **C**OMO Todo lo que se lleva mas del justo precio, en qualquier venta, especialmente, do ay tassa, es hurtado, y que lo que basta a hazer peccado mortal hurtandolo, basta tambien a cometerlo, quando lo demas del justo precio.
- 2 ¶ Como es mortal vender el trigo a mas del justo precio, aunque sea pequeño el exceso, si se vden muchas auegas, o juntas, o en diuersas vezes. Porque ya el exceso viene a ser grande, y por consiguiente el daño y agrauio notable. Lo qual se entiende tambien en todas las vendiciones, y en todos los que venden por menudo algunas cosas, como son tenderos, merceros, tauerberos, y otros.
- 3 ¶ Como en las cosas que ay tassa, no se suffre exceder della, ni vna bñca, y que qualquier cosa que se lluare demas, poco, o mucho se deue restituyr.

RE B O L V I E N D O Al principio sobre la Pragmatica ay muchos documentos prouehosos que facar della, los quales yremos apuntado en la refutaciõ de algunas partes, õ proposiciones que ay en estas cõclusiones citadas.

Dize

Sobre la pragmática del trigo

Dize en la primera. Las personas que por ganar mas lleuassen notablenente à mas del precio por ella dispuesto , peccarian mortalmente, y serian obligados à restituciõ.

Añide aquella restriccion notablenente. Porque en la tercera conclusion, dize expressamete estas palabras. To mando por assumpto, que quien en poco mas del precio dela dicha taxa vendiesse el pan, no siendo en cantidad notable, que excediesse el valor, concurriente conel precio riguroso della (segun lo nota el dicho. f. Tho. hablando en otra parte, tratando del precio justo) ò creyendo q̄ en aquel pequeño exceso, nose offende Dios, ni el proximo, ao peccaria mortalmente, ni quedaria obligado à restitucion del tal exceso. Do se colixe euidente auer sido su parecer no ser licito excedellanotablenente. Pero en poco no ser delicto. Quanto à las primeras palabras referidas dela primera conclusion, digo que no son bien puestas. Porque da lo ser verdad peccarse mortalmente, excediendo la taxa notablenente, y obligar à restitucion, y excediendo en poco alguna vez (como declararemos) venialmente. Fuera justo explicar lo vno quando se excede notablenente. No vsar deste vocablo, que entre Españo les suena vna cosa excessiua. Y no es menester tanto exceso para cometer mortal quebrantandola. Lo segudo, añadir , que aun quando se excede en poco, es menester restituyllo. Y finalmente, no es la vna y la otra , sana doctrina. Porque como explicare casi à la continua , se pecca mortalmente, excediendo la postura aun en poco.

Quanto à lo primero es de saber , que todo lo que se lleua demas del precio justo, especialmente do ay taxa es hurtallo. Y como y quando pecca vno, hurtando pecca, vendiendo à mas de la ley. Y ansi entre theologos y philosophos, se llama el delicto, que es veder à mas de lo justo, fraudulencia, que quiere dezir engaño mesclado con hur

hutto. Y se pecca contra el sétimo mandamiento, que es no hurtaras, vendiendo à mas. Porque realmente sequebranta. Y la razon es, que aquella demasia no lleuandola por precio de la ropa, pues realmente no lo vale (auiedo ya la ley determinado su justo y puntual valor) no ay titulo por do lo lleue, y así lo hurta. Si valiendo el vino à quatro: me lleuas à cinco, el quinto me hurtas. Por lo qual lo que basta à hazer peccado si se hurtara: basta para cometello, lleuandolo en alguna venta demasiado. Como si hurtar à vno quatro reales es mortal, tambien lo será, lleuando solo demas del justo precio. Como si valiendo el trigo à nueue, lleuasse à treze. No se puede puntualmente señalar en todas las tassas, lo que es exceso notable. Mas cito se puede y deve enseñar y aduertir, que aquello basta à hazer peccado mortal vdiendo, que bastara à hazerlo hurtandolo. La qual regla (segun luego explicaré) comprehende mas y es mas vniuersal delo que pñamos. Y como hurtar poco, conuene à saber, ocho marauedis, ò medio real, comunmente no passa de venial, así tambien es venial, llevar demas en la veta del trigo esta quantidad. Dado que (como diremos) por marauilla ha lugar en esta materia. Mas ha se de aduertir, que el hutto, aunq sea pequeño, y no se peque en tomallo, mas que venial, esso poco que fuere, se ha de restituyr. Como lo dicta la razon natural. Que nadie se quede con lo ageno, sino que se de lo suyo à tu dueño. Así por semejante se ha de restituyr lo que se recibio mas de la tassa, por poco que sea.

De esta mesma doctrina se collige, lo que si este author aduertiera, nunca regla semejante escriuiera. Que siempre casi que se quebranta la tassa del trigo, se pecca mortalmente. Porque à la continua se excede notablemente, lleuando demas no poco, sino mucho, ò junto de vna vez, ò en diuersas vezes. Porque comunmente se vende, no v-

Sobre la pragmática del trigo

na hanega sola, sino muchas. Do por poco se lleue de mas en cada vna, se viene a llevar mucho en todas juntas y por coligüente llega à peccado mortal. Como si ven de cinquenta hanegas, medio real mas de su valor, no lleua ya solamente medio real mas en la venta, sino veynte y cinco reales. Los quales si los hurtara se condennara, y no menos se condenna, lleuando los demas en la venta del trigo. De modo que dado, no peccara grauiete vendiendo vna sola medio real mas, pecca grauißimamente, vendiendo muchas juntas à aquel precio. Y lo que digo del trigo se deve entender y extender, en toda especie de roça, no ay talia publicádo se sabe puntualmente lo que vale. Porque no se puede negar auct agraviado à su proximo, quien le lleua vsurpados en vna compra, veynte y cinco ò treynta reales, como se los vsurpa, quien vendiendolo cinquenta hanegas de trigo, se los lleua demasiados. Y no se siente el comprador agraviado solo en medio real, sino en todos veynte y cinco. Bueno sería, que vendiendo vn mil arrobas de vino, à tres reales y quartillo; puestas por la ciudad à tres reales, do en cada arroba solamente lleua demas vn quartillo, no offendiesse à Dios mortalmente cogendole al otro ocho mil maravedis mas de lo que le ama de llevar.

Tambien es dignissimo de consideracion, que aun vendiendo vno muy por menudo, como el trigo, hanega por hanega, azeyte, arroba por arroba, y xabõ; libra por libra; no puede à poco, lo pena de peccado mortal, llevar mas dela postura, cola ninguna por minima q sea, si tiene determinado de vender anfi todas las hanegas q vendiere, todas las libras, ò todas las arrobas, ò al menos muchas, todas las q pudiere. No por el quarto ò seys maravedis q lleua en cada vna particular. Que hasta esto sería solo venial; sino por todos juntos, q no es pequeña quãtidad, y por el

Sobre la pragmática del trigo. 129

animo determinado, q̄ tiene de llevar muchas vezes estos seys maravedis. Porq̄ ya no es voluntad de coger seys, sino de coger mucho, aun q̄ poco à poco. Y el peccado (como sabemos) cõsiste principalmẽte en la volũtad ò intenciõ. La qual tiene este muy dañada. Anõ cõdẽnamos al tauer nero, q̄ lleva vna blãca mas, ò vn maravedi en cada quartillo, y al tendero, que en cada libra: q̄ al cabo de la semana no ha agraviado al pueblo en vn maravedi, sino por v̄tura en treziẽtos maravedis. Y para el peccado y restituciõ, poco haze al caso el modo (esto es) el poco à poco cõ q̄ se hurta lo ageno, sino la quatidad, q̄ al fin queda hurta da, y el animo cõ q̄ se hurta, aunq̄ seã. liuerfos los agraviados. De reyr feria dezir, q̄ no ofende mortal, quiẽ pretẽde hurtar ciẽ ducados, real à real, si a cabo de dias se halla cõ ciẽ ducados robados ò demasados, y su verdadero se ñor cõ rãtos menos. Desta manera, licitãmẽte robariã los tẽderos la repũblica, v̄diẽdo, anõ rãpa, como bastamẽtos por menudo. Llevãdo cada vez algo mas del iusto precio. Mas tãpoco, q̄ cõsiderado por ti lo q̄ vna vez se lleva, no excede à venial. Cosa q̄ todos los doctores abominã. Por q̄ ni se permite hurtar poco, ni mucho, ni tampoco agraviar, en poco al proximo, licuãdo mas del iusto precio. Anõ sidize. S. Hiero. l. 4. q. 6. canõ fina. *Furtam non solum in maioribus sed et in minoribus indicatur*. El hurto no solo se considerã en cosas grãdes, mas tãbica se cõdena en las pequeñas. Y S. Tho. en l. 2. q. 66. dize: En las cosas minimas se puede pecar mortalmẽte por el animo corrupto del q̄ las hurta (cõ v̄jene à saber) si pretẽde hurtar. mas. Y el maestro Soto explicãdo este articulo de S. Tho. l. 5. q. 3. ar. 3. in so. 3. trata ex rãsamẽte esta materia de violar el precio juudo de las cosas en poca cãtidad. Y dize lo q̄ no se puede negar. Cõviene à saber, que llevãdo demas quarto a quarto, en cada vendicion particular llega à ser mortal, quando llegã todos

Ar. 6. si habet animã furanti, & inferõti no cumentum proximo etiam betãibus minimis potest esse peccatũ mortale.

Soto quãtis ab diuersis furetur tũ cõ summa incipit crecere, aliũs iã vnus suprandi prãcedentibus læcedis efficitur mortalis.

Sobre la pragmática del trigo.

los quartos à hazer vna quantidad , que hurtada junta, ò lleuada demas en alguna venta fuera mortal . Porque el lleualla poco à poco, ò por junto, no diferencian el peccado, ni dexa de ser la mesma malicia. Especialmente, pretendiendo de vender ansi casi siempre que pueda. Dema nera, que qualquier demasia de la tasa se ha de restituyr. Porque por pequenía que sea, en cada hanega se haze grã de en muchas, y por consiguiente delito mortal. Y aun si es vna à vna, y tiene animo de hazello ansi en todas, ò las mas vezes tambien es mortal, por su determinacion abominable. Y porque realmente viene à ser cantidad. De lo qual, siendo tan verdad se infiere quan imprudentemente se pronunció y escriuio vna regla vniuersal, que casi no se viene à verificar. Porque no es verdadera, ni ha lugar, sino quando se vende vna sola vez poco mas de la tasa cõ vn animo simple sin pretenderlo hazer assi otras vezes. Intencion y voluntad muy rarissima, en gente que trata en vender trigo ò otra especie de mercaderia . Que lo que vna vez ganan, quieren , y pretenden ganar , todas las vezes que venden.

Lo que roca à la tercera conclusion, que con esta primera juntamos (conuiene à saber) ser licito al contrario, llevar algo mas de la ley, como sea poco , en parte se ha mostrado quan falso es. Y para mostrarlo del todo basta rá presupuesto lo que en este punto tratamos en el cap. 6. del. 2. opusculo. dezir. Que Arist. en el. 3. libro de las ethicas, y S. Tho. comentandolo dicen. Questa diferencia ay del precio justo legal al comun . Que el primero consiste en indiuisible sin grados de poco mas a menos, teniendo el segundo su latitud y partes. Y Soto (que esta conclusiõ allega) dize estas palabras. Quando por ley el precio se pone, consiste en indiuisible , y no es licito exceder , ni vna blanca. Lo que S. Tho. y otros theologos dicen (de q̄ de-
uio

nio de tomar ocasión) es, que exceder en poco lo justo en algunos casos es casi no exceder. Porque es en tan pequeña cantidad, que no se puede bien averiguar si se aene. Como si vn cauallo valiendo realmente à todo rigor de ciento, a ciento y diez, lo vendiessè por ciento y onze ò doze. Aunque se excedio el justo precio, vno ò dos ducados, no se puede bien determinar, ni saber. Item en vnas cañas (cosas en que no ay talla) que valen a todo tirar tres mil ducados, si se vendiessèn por tres mil y cinquenta. Quien puede claramente averiguar, que se lleuan los cinquenta demasados. Pero auiendo talla, ni vn pelo se puede exceder. Lo qual es vno de los frutos que della talla se siguen, y se gozan, siber puntualmente quanto vale vna especie de ropa, y en quanto agrauio vendiendola por mas. En lo qual no advertio quien estas conclusiones formó, pensando ser la mesma razon en vna parte que en otra, siendo la muy distinta. Y así fue a echar mano de lo que el doctor sancto dezia, tratando del precio de las cosas, que el tiempo, y no la ley hazen, que tiene su latitud. Porque no distinguio entre ambos precios, antes pensó, que como el accidental tenia partes de pio, medio, y riguroso, tambien lo tenia la talla. Y así dixo, que excediessè el valor concurrente, con el precio riguroso della. Como que en el precio publico vuiessè precio medio, ò riguroso. Tan a proposito cita siempre los theologos, que aqui alega. Y no es de espantar los entienda así, pues no son de su facultad.

Y porque vi, que para dezir esto, se fundaua en lo que mal auia entendido destes doctores: y en este falso runta mento, que el precio legal tenia latitud, me parecio bastar, referir literal y verdaderamente las sentencias destes doctores: y tocar, quan falsa fue su ymaginacion. Y su falsedad consistio, ò se causó de aplicar al precio legal, lo que

22. q. 77. a. 1.
Nullus precii reru non est p̄tialiter determinatū sed magis in quadam exsistatione consistit.

Sobre la Pragmatica del trigo:

halló escrito del precio, que el tiempo haze.

Capitulo Quinto, do se reprueua la segunda Conelusion, de las arriba nom bradas.

Summa del Capitulo Quinto . 05

- 1 **E**L precio justo de vna mercaderia, no se ha de medir por lo que costo al vendedor, ni por las costas que le ha hecho, sino por lo que de presente vale. Y que o aya tassa, ella se ha de guardar, aũ que aya costado mas al que la vende.
- 2 **Q**ue puede vno, siendo rogado que venda, vender su mercaderia por lo que le vale á el, mas no por lo que le costo, y como no es lo mesmo, lo vno, que lo otro.
- 3 **Q**ue quien quiere mercado trigo á mas de la tassa, ó le quiere estado mas, no puede sanear su puesto, sino que está obligado á vender, segun valiere en publico.
- 4 **Q**ue en tratos de justicia commutativa á nadie escusa, al menos de restitucion, creer que puede vender por tanto, si no lo pudo real y justamente llenar.



LA SEGUNDA Conelusion destas feys, comiença desta manera. Quien vendiese el pan, por lo que real y verdaderamente le tuicisse de costa, aunq̄ suelise á mas de la tassa, ya que incurriesse la pena temporal, por ser subdito y obligado en este foro exterior, en el interior, no la deue, ni delante de Dios peccar mortalmente, ni es obli-

obligado à reuittucion, de lo que assi mas lleuò de la dicha tasa. Pues lleuando solamente el costo, y auisando de lo al comprador, y diziendole, que por evitar su daño le lleua mas. No va contra el derecho natural y diuino, ni tiene culpa. Y q̄ para no pecar mortalmente, viniendo contra la dicha ley, ò estatuto, lo escusa la razon, de creer, que lo puede lleuar con buena consciencia, segun sancto Thomas, y Gayetano.

Lo principal desta Conclusion es doctrina falsa: que en ninguna manera se deve rener, y menos seguir. Assi en lo que afirma, que puede vno lleuar todo lo que le costo, como en la razon queda conuiene à saber, que basta para hazello licitamente creer, que lo puede hazer cõ buena consciencia. Como lo enseñan (dize) Sancto Thomas, y Gayetano. Mas ninguno crea, que razon tan desbaratada dio jamas, Sancto Thomas, ni Gayetano. Y en los lugares, que el los cita, no dicen cosa que pueda ser ni aun ocasion de tal desuorio. Que para ser vna cosa licita, baste pensar, que lo es.

Cerca desta materia es de aduertir, que el justo valor, no se ha de reglar, por lo que costo, al que vende, quando ya está tasada, sino por lo que al presente se vende. Que si le costo vn cauallo à vno cien ducados y ha gastado en curallo otros ciento, ò en buscallo, que se lo hurtaron; y agora queriendo salir del, vale solos cinquenta, no puede lleuar dozientos. Cosa que por practica entien den los mismos tratantes, vendiendo vnas vezes la ropa, por mas que costo en Flandres: otras aun no sancando el costo por auer aca openuria de merceria, ò abundancia, y por otras causas q̄ suelen concurrir. El auer costado barato ò caro, no auneta ni disminaye à ninguna ropa su justo precio. Lo qual es aun mas patente, auisado tasa en la ciudad, que quita mil dubda, mil licencias y determina

Sbre la Pragmatica del trigo.

puntaalmente su valor. Mayormente que la tasa siempre ve la positivamente no se li fue mas por ella. De modo, que dado alia valga mas, la republica por entonces, se lo quita en enyo arbitrio cito el valor y precio de todas las cosas venales. Esto es su authoridad y justificacion, y esto haze la obediencia, que con tanto derecho se le dene. De otra manera, ninguna tasa de la republica seria vniuersal ni absoluta, sino particular y condicional. Conuene a saber, valga tanto y no mas, sino viere costado mas caro al vendedor. Cota harto absurda è inconueniente. De mas desto, si con el costo licitamente se puede tener cuenta y se pudiesse siẽpre vender, por lo que acadavno questa: nũca el mercader estaria obligado a perder. Pues siẽpre puede (segun este afirma) sanear su principal. Lo qual es falso, que muchas vezes segun mostramos. No solo es necessario perder, pero esta obligado a perder vendiendo (principalmente como todos los doctores exemplifican) en este caso, que vamos discidiendo. Quando esta a vn mercader en mas la ropa de lo que el dia de oy vale en el pueblo. Exemplo y doctrina expressa de Soto es. Que si algun mercader de Sicilia oyendo que ay gran falta de trigo, truxesse algun nauio cargado dello, y quando llegasse aca, vuisse ya tanto baxado, ò porque de otra parte ha venido mucho, ò por auer ya llouido, valiesse menos de lo que a el le esta con costo y costas su trigo. No puede venderlo a quanto a el le questa, sino como de presente vale en el pueblo, aunque venda fiado. Que es otro engaño en que algunos viuen (conuene a saber,) que quando les queda mas de lo que agora se vende, piensan que fiandolo, pueden sanear su principal, y sacallo en limpio. Lo qual, ni los libra de peccado, ni menos de restituciõ. Ley sexta, de just. quest. secunda. artic. 7.

De mas desto, si precio justo fuẽsse quanto costó, a vn
mefmo.

mesmo tiempo, día y ora, valdria mas alas vezes la ropa mal acondicionada, que la sana dela mesma especie, por auer colado mas caro-o hecho mas costas. Como si mer case toda vna bodega, y le saliesse à dos reales y medio: y medio ahila. lo y sin color ni sabor. Y lo bueno de aquel mesmo año valiesse a dos. Gentil equidad sería, se vendiesse se justamente a mas lo peor, que lo mejor en vn mesmo tiempo y genero de venta. Y necessariamente se ha de ceder esto, si por el costo, ò costas, se ha de medir el precio justo. Es en fin a todos tan notorio!o contrario (con uiene a saber) que no se ha de mirar el costo, sino a como la demas ropa de su especie en el pueblo se aprecia, que no ay quien no lo alegue mercando. Si el vendedor le pi de mas del valor comun, y le da por causa lo mucho que le queda. Luego le responden, que haze poco al caso, y que solo se ha de mirar, lo que de suyo al presente vale. Mas si todos lo saben mercando, muchos ay que se olvidan dello vendiendo.

Lo que saneto Thomas dize, tratando esta materia, es que quando al dueño le es daño vender la hazienda, puede llevar por ella lo q̄ a el le vale. Como si tiene vn esclauo; que realmente vale cien ducados, mas ganale de jornal cada dia tres reales, ò ayudale en su officio: de arte q̄ le aprouecha mas de ciento y cinquenta, y para el los vale, podia, si alguno le importunasse por el, lleuarle mas de ciento, descubriendole el daño que de complazelle en aquello rescibe. Y no lo podria hazer, si el de su motiuo, ò por su necesidad lo vendiesse. Deste exemplo y doctrina pudo tomar ocasion el dicho author para su conclusion. Mas es de considerar, que no es la mesma razon, ni es lo mesmo dezir puede llevar quanto à el le vale de presente, ò le aprouecha la ropa. Y dezir puede llevar quanto a el le queda la ropa. Cosa que jamas ningun hombre di-

*In tali casu
justitiam
pretii erit
ut non solum
respicitur
ad remque
venditur, sed
ad datum
quod vendi
tor ex vendi
tione in cur
rit.*

*22. ques. 77.
ar. 1.*

Sobre la pragmática del trigo

yo, sino herrando. Porque es muy fuera de razón, que aya de satisfacerme el merchante las cosas que se han hecho. Y el diferimen consiste en que aprouechandome tanto la ropa, vale para mi tanto, ya dalla por menos, padefco aquel detrimento. De modo que recibo daño, vendiéndotela por lo que de suyo vale, y por cõsiguiente me eres obligado à satisfacer el mal que me hazes en pediruela. Mas quando ya la ropa en el pueblo ha baxado, y la tẽgo para vender y no me aprouecha de nada teniendola, no recibo el daño, en vèderla, sino en auer baxado. Lo qual no me ha de satisfacer el que compra. Y conosciera esto claramente quien aduirtiere, que en semejante caso que mi ropa va perdiendo precio. Antes aunque la venda he recebido el daño que es el valer poco en la plaça. Y aun no deshazicndome, ni saliendo della pierdo teniendola en mi mesmo poder. Dearte que ningun agrauio de nuevo me haze quien me la pide, ni yo recibo tampoco, segun supongo vtilidad ninguna detenella, que no es cosa que gana. Tambien se puede aduertir, que en este caso dado me aya costado mas, no me vale mas à mi, ò para mi, dello que en publico se aprecia, y dello que valdria à qual qualquier persona q̃ la tuuiesse, pues no me aprouecho della, ni tẽgo en tenella mas de lo que vale. En el primer exemplo del negto, q̃ en poder de otro valdria solos ciento, y en el mio me vale ciento y cinquenta, tẽgo en tenello mas de los ciento, que de suyo vniuersalmente vale. Lo qual me quira quien me lo pide, y por tanto me lo deue satisfacer: mas en el segundo caso, que me costasse mas dello que agora se estima, el tiempo y successõ me dañaron. Y antes que este me lo merque, ya me vale menos de lo que me costo, y tẽgo menos dello que desembolsé. De mas desto, si el titulo de guardar la ropa tan celebre no da licencia para passar la tasa, segun mostramos en el libro segun

Sobre la Pragmatica del trigo. 132

segundo, quanto menos bastará, el auer costado mas caro,ò auer costado mucho. Titulo de suyo tan insuficiente, que nunca por si solo es bastante.

Do se sigue ser falso vn exemplo que pone (conuicne à saber) q̄ auiedo costado à vno la hanega à veynte reales en este tiempo, do corre esta pragmatica, otro sela pidiesse, sela podria vèder por los mesmos veynte. Como si auiedo tomado a vsura ò cãbio feco ciẽ ducados con interes dediez por ciẽto, otro le pidiesse parte delos ciẽto cõ las mesmas vsuras. Pero digo q̄ no es la mesma razon y verdad, en lo primero, que en lo segundo. Porque auiedo mercado el trigo, aunq̄ caro, ya es suyo: y reuendiendolo, el es quien haze como principal la veta. Y pecca en hazerla, vèdiendo à mas de lo q̄ vale. Dira, à tanto me costo. Mas ya mostramos, q̄ no ha de tener cuenta vn particular con el costo, para saber à quãto licitamẽte lo ha de vender: sino con el precio, q̄ corre en el pueblo, ò està puesto por el rey en lo q̄ ay postura. Y excelẽte prucua es de su peccado, haziendo lo contrario, en q̄ haze lo mesmo, q̄ el primero hizo. Que es vèder el trigo à veynte reales. Por lo qual, como herro quiẽ à el selo dio à veynte: hiera el tãbien, vèdiendo por lo mesmo. Y si por auella ansi mercado y ome escuso de culpa, llcuando el mesmo desaforado precio q̄ di, sigue se, q̄ si cõ vna especie de ropa vno viesse engañado ò agrauado a su proximo, vendiendo sela por mucho mas de lo q̄ vale, q̄ les seria licito a todos los demas, por cuyas manos pasasse, engañar y agrauar, dandola por el mesmo valor, q̄ la vuerõ. Cosa que nadie ygnora ser muy falsa: y contra toda buena razon. La justicia pide q̄ quien mercó caro, ò fue engañado, no engañe: sino que venda por lo que vale. Porque no cometa el mesmo delicto, vendiendo, que se cometio por el otro mercando. Lo qual se prucua cõ claridad del mesmo exẽplo, q̄ el pone.

Por-

Sobre la Pragmatica del trigo.

porque auiendo tomado con vsuras , quinientos ducados, si alguna vez puede licitamente dar à otro, que se los pide parte dellos con el mismo interes, es solamente antes que pague al primer vsurero. Y hablando claro, antes que el gaste los dineros mesmos que rescibio . De arte q̄ este tercero que à el se los pide, entre como compañero enel primer prestamo vsurario, que à el le hizieron . Mas si ya ha coneluydo con quien se los dio, como si luego se los pagó en alguna dita, ò algun hermano ò amigo. suyo, se los pagasse por el, no podia licitamente prestar cien ducados cõ interes, que seria vsura. Porque son ya suyos absolutamente . Y el como principal se los da: y el otro del como de tal los rescibe. E ya no puede el tercero entrar por compañero enel primer prestamo . Ansi es siẽpre en el trigo (conuiene à saber) que es ya deste segundo . Especialmente auendolo ya pagado al primero. A cuya causa quando el lo vende à quanto lo mereó, comete la mesma injusticia, dando lo, que el primero cometio vendiendoselo. Si quando el anda cõcertando el trigo con el primero, ò antes que se lo viese entregado, alguno le pidiese parte dello: entonces podria licitamente repartir con el al mesmo precio: y entonces solo seria el darfelo, hazello consigo compañero dela compra que haze.

Dize, que quebrãtando esta ley, lo excusaria creer, que lo puede llevar cõ buena cõsciencia segun S.Tho. y Cayetano. Eu lo q̄ toca à estos excelẽtes doctores q̄ alega, ya dize, q̄ nunca tal, ni aun soñaron, quãto mas enseñaron. Antes S.Tho. y todos los thcologos dizẽ, que por vna de dos causas, se incurre la restitucion. O por auer tomado injusta, è injuriosamente lo ageno: o si lo tomo con buena fe, ensin lo tiene en su poder. De manera que ay muchas vezes restitucion, sin auer en ello peccado. Y ponen exemplo, ansi del que agrauia simple, è ignorante-
mente

mente a otro en algunos contratos, ò mercando del ladron alguna peça hurtada. Y porq̃ todos entiendan quã fuera de proposito alega este author los doctores theologos que cita, y quan a otro proposito hablan ellos de lo que el trata, quiero referir lo que tratan en estos lugares que los acota. S. Tho. en el quarto de las sentencias y Gayetano en la.22. tratan del ayuno, y quando vno se excusa del, y dizen. *Que si algun hombre de buena y temerosa consciencia se halla mal dispuesto, y le parece q̃ recibira notable daño de ayunar, aunque leuiesse engañado su ymaginacion, no peccaria mortalmente en cenar.* Y toma de aqui este author fundamento, para afirmar, que lo mesmo será en el precio de las cosas, ò en las cosas que son de justicia, y para dezir que. S. Tho. y Gaye. dizen semejante desuario. Conuiene a saber, que si vno crec̃ que fue de llevar mas de la tasa lo puede hazer, y que si se lo salua. Mas no es la mesma razon de la virtud de la templança, que de la justicia. La primera ordena al hombre en si mesmo y para si proprio, poniendo en orden los movimientos del apetito que suelen desordenar el animo, quando son exorbitantes. A cuya causa basta muchas vezes el coraçon recto, y buena fe para excusar algunas obras en el templedo. *Que a ninguno fueron dañosas, y a el fueron provechosas.* Mas la justicia ordena al hombre, para con su proximo, y assi considera principalmente el agrauio que se le haze exteriormente, aunque el animo de quien agrauio, no esté del todo corrupto. Ansi que a estos doctores no les passó por sueño esta fiction que les impone este author. Y fue argumento muy boto el que colligio. *Que si salua en la templança la buena fe y credulidad, excusẽ tambien de restitution en la injusticia.* Mucho mas ha de examinar la persona sus obras, quando trata con otro, que quando consigo solo. Porque si se agrauiare ansi mesmo

Sobre la pragmática del trigo.

con dezir, penſeque ſe acabó,mas ſi agrauia al proximo no ſe diſculpa, ni menos ſatisfaze con penſeque. De aqui es, que loſ ſábios antiguos con ſer eſta palabra pēſeque, ò no penſe, tan comun, la rienen por muy ruyn diſculpa, quando, ò por penſar, ò por no penſar, ſe hierran los negocios dela republica, que ſiempre tocan à otros, mas en los próprios bien ſe ſuffre.

Capitulo Sexto, do ſe proſigué el meſmo intento.

Summa del Capitulo Sexto. ¶

- 1 **L**A Ygnorancia razoable è inuincible eſcuſa de culpa, mas no de reſtitucion, quando ſe ſupiere el agrauio hecho.
- 2 ¶ Que la Pragmática del trigo es juſta. Y que ſe pudo bien ſaber, q̄ vender a nueue reales, les eſtáua bien à los labradoreſ, en to lo el Reyno, queda ſe guarda y corre, no ſe puede llevar mas, por raxon del trabajo personal, q̄ en ſembrallo, y cultiual' ſe paſſa.



VANTO A la ſentēcia digo, que no es verdadera ni prouechoſa, à los leſtores. Y aunq̄ para moſtrar de rayz ſu falſedad, fuera mepeſter tratar gran parte de la materia de ygnorancia diziendo, q̄ coſa es, y de quantas maneras ſe halla, y quando eſcuſa, y quando no. Eſta doctrina es tan contra raxon, que nos eſcuſa por ventura deſte trabajo, ſonando tan mal à las orejas. Porque afirmar, que baſta para ſer me licita vna obra, creer q̄ la puede hazer, es harto de reyr. Deſta manera ninguno peccaria jamas de ygnorancia. Si porque vno ygnora, no pecca.

Mas breuemente digo dos cosas, la primera, q̄ dado en al
gun caso, lleuando vno à otro, ò vendiendo, ò cõprando
mas del iusto precio, la ygnorancia del derecho, ò del he
cho, lo excusasse del peccado (lo qual aun raro acaesce) nũ
ca lo excusa de restituyrlo, luego q̄ conoze auerle llenado
demasiado. De modo que la ygnorancia (si fue razo
nable, le podra librar de la culpa) mas no de la restituciõ.
Bueno sería, si por creer puedo llenar lo que se me anto
ja, me pudiese quedar con ello. El peccado puede à las ve
zes tener excusa en la ygnorancia, mas la hazienda, que tie
nes en tu poder, y sabes ya ser agena? que ygnorancia te
puede excusar, de boluella, sabiendo ya q̄ no es tuya. Quã
do vsurpo lo ageno, dos cosas hago. La primera, òffendido
à Dios, cuya ley quebrãto, y quedo obligado à boluerlo.
De lo primero, q̄ à Diosparece q̄ toca, me excusa la ygnõ
rancia si èdo justa: mas lo segũdo, no se me excusa. Y de aqui
es, lo q̄ poco hadciamos dela virtud dela rēplãça y justifi
cia. Que en la rēplança, q̄ toca solo à el hõbre, excusa à las
vezes el creer prouablemente, que es licita alguna obra,
mas en la justicia, que toca al proximo, podra me librar
de peccado, mas no de satisfazelle. Como si de casa de o
tro, tomasse vn jarro de Plata, pensando realmente, que
era el suyo, obligado queda a boluer lo, en sabiendo que
no era. De arte, que si alguno creyese, que estando le à el
en mas el trigo, de lo que la Pragmatica cassa, le era lici
to violarla, vendiendo à mayores precios, podra ser, no
auer peccado en auer lo hecho (de lo qual, aun ay gran
dubda' (como luego veremos) mas en ninguna mauera
podria quedar se con lomas que viuere auido. Dado lo
vuiesse hecho con buena fe, y animo sincero. Esta Dõ
ctrina es muy notoria entre hombres, aun vulgares. Los
quales bueluen muchas vezes, lo que alcançan aver in
teressado, illicitamente en contratos passados, ò de veta
ò de

Sobre la pragmática del trigo

ò de cambio, ò de alquilees, ò de prestatos, confesando averlo hecho de ygnoracia. Y no lo haria, si entendiesen, que la ygnorancia passada les daa derecho para retener lo que ygnorantemente han vsurpado. Porque nadie se desposee, de lo que puede poseer.

Lo segundo creo, que ni aun del peccado lo escusaria semejante ygnorancia. Porque es muy gruessa, delas que llama los varones sabios *Supinas* y *Craſſas*, las quales no escusan. Mas en esto no me quiero detener. Porque averiguar en particular, si fue la ygnorancia inuincible, es negocio, que depen. se de tantas circunstancias, que con dificultad se puede ansi en comun declarar. Basta saber averiguadamente, que por justa sea la ygnorancia, que traspasó esta pragmática, ha de restituyr quanto demas se lleuo. Y lo mesmo es en todas las ventas, do se exceda el justo precio de la ropa, ora el rey la aya tassado, ora corra solamente su estima comun, q haze el tiempo y su curso.

Dize luego. Tambien se infiere, que allende de las dichas cosas intrinsecas, que le tuuiese el dicho pan, puede el vendedor sacar y llevar, lo que honestamente viuese merecido la industria y trabajo personal suyo, y de sus hijos, que a cerca del dicho pan, real y veedaderamente viuesen puesto; por muchos y notables textos dela sagrada y canonica escriptura.

Correccion.

Quanto a esto supongo (lo que todos confiesan) que esta pragmática es justa, y necesaria, ansi parato do el pueblo, como gananciosa; para los labradores. Quiero dezir, que pesadas las cosas comunes del trigo, se gana vendiendolo a la taxa. Presupongo lo segundo q esta pragmática se ordenó principalmente, para tiempo de esterilidad. Que auiendo abundancia bien saben no auer de llegar a nueue. Y pues se hizo para tiempo de necesidad, seña es euidente, que considero prudentemente todas

todas las cosas que se podian, y se suelē hazer en el trigo. Y pues cōsideradas todas las costas, y mas queriēdo dar algun interes, lo tassō à nueue con las leguas, no es licito por el costo particular de vno, ò costas, quebrantar la tassa. Lo qual prueua claramente todo lo passado en este capitulo, quanto menos por ganar.

Algunos arguyen esta Pragmatica de insuficiente, por señalar vn precio vniversal en toda Castilla y Andaluzia, siendo tan desiguales las costas y costo del trigo en ellas. Mas no consideran el ingenio y forma, con que se ordenó. Conuiene à saber, considerando en quanto le podria salir al labrador en todas partes la hanega. Y hallaron que dado en vnas partes mas, y en otras menos, en ninguna les estaria ni aun en ocho y que vendiendo à nueue, ganauā todos los labradores, y el pueblo. Y de alli abaxo dexarō libertad y espacio de vèder à mas ò menos, segun la disposicion de la tierra y condiciō del tiempo. Si tassara puntualmente valga cada hanega tanto (como se pone el vino en cada ciudad) no se pudiera señalar vn precio general, ni menos durable en tantas prouincias. Fuera necesario poner distinto precio en Castilla, q̄ en Toledo. Otro en Estremadura, que en el Andaluzia. Mas determinando vno, que no se pudieffe exceder, y se pudieffe baxar, segun el tiempo y lugar, muy bien se pudo entēder, q̄ en ninguna prouincia saldria en mas que à ocho, y manjar que en ninguna se vendieffe à mas de à nueue.

Si en alguna prouincia ò reyno entero valieffe al labrador comunmente cada hanega de ocho reales à riba, de modo que les quedasse casi nada de ganancia, destos tales se podria dubdar, si eran obligados à guardalla. Mas hablando desta Pragmatica hecha para estos reynos, por su magestad, con acuerdo de los de su consejo, la repuesta verdadera es, no admitir semejantes casos. Porque las

Sobre la Pragmatica del trigo.

provincias de Castilla y Andaluzia, no son infinitas, ni sus cosechas, ni costas incognitas. Antes creo las sabiã todas muy bien los consultores desta pragmatica, y que pesãrõ muy atenta y fielmẽte, los gastos del labrador, anũ de arrendamiento de tierra, como de agricultura. Y les pareció, que conforme à este tiempo todos ganauan, señalando el termino à nueue. Lo segundo digo, que el Rey y su consejo no estan lexos, y auiendo en toda vna provincia tantos gastos en la labrança, no faltará vno y muchos, q̃ embiar a la corte por remedio. Y como promulgada, acudio Cadiz manifestando quantos inconuenientes della se le seguian, fue oyda y exceptada. La remediarán tambien à ella, ò señalándole mayores precios, ò del todo exceptandola.

Aunque tambien, querria, advertiessẽn los regidores, que procurar la ganancia moderada de los labradores, es proueer el biẽ publico. Vtilidad es vniuersal de todos no solo se sustenten los que siembran, sino que aun ganen: para que puedan mas sembrar, y de mejor voluntad atraydos de la ganancia. Por loqual entendiendo que los de la tierra, no ganan guardando la tassa, deurian con presteza consultar sobre ello à su majestad. Y no ser en esto nada negligentes los cabildos seglares, soliendo ser sollicitissimos en cosas muy menores, y menos vtiles. Do dan ocasion, se queze la gente del campo, y quebranten la tassa, alegando (y no se si con verdad) que de pocos años à esta parte, son mayores las costas de la agricultura: y no se interessa cosa vendiendo à la tassa. Y preguntados como no clamant respondien. No ay quiẽ nos oya, ni mire nuestros negocios. A cuya causa estauo y me parece muy biẽ el gouerno de Salamanca, do diuida la tierra de sus terminos en quatro partes, entran en el Consistorio dela ciudad con voto decada quarto sus seysmaes, elegidos por los

Sobre la pragmática del trigo. 82.

los mismos consejos de los pueblos de cada comarca. Los cuales asisten à lo que prouecen los caualleros: y cõ tradizen quando se intenta algo en perjuizio de tu gen- re de Sayago. Traça de gouierno muy razonable y acer- tada. Que cierto ser el cabildo de illuïres y principales, que menosprecian comunmente à los menudos y vulga- res: y no se duelen de sus duelos y pobreza, es disposiciõ de republica erradilima: contraria de todas las disposicio- nes buenas, q̃ nos enseñarõ cõ la larga experiencia, los sa- bios antiguos especialmente Aristoteles. Los cuales que ren: que el cabildo de la republica, se componga de todas fuerres de personas, ò de todas las partes mayores della: como son caualleros, ciudadanos, y villanos: para que ca- da vno mire por su gente, y todos participen del gouier- no, del mando, è imperio, y de la honra.

Boluiendo à nuestro proposito, digo que no es licito pudiendo consultar al legislador, y pedirle remedio (mã- yormente no auiendo peligro ninguno en el camino, ni en dilacion tan pequena) quebrantar vna ley, la qual esta ya rescẽbida con propria y particulat authoridad. Lo qual vemos puesto en practica. Que à todos parece bien sujetarse à las leyes, y no violarlas, sin voluntad y consentimiento de su principe, ni aun se atreuen de otra manera à lo contrario. Y esto no lo hazen solamen- te por verguença del, ò por temor de la pena, sino por el dictamen natural, que enseña, no ser juïto traspassar vna ley rescẽbida, sin vrgentissima necesidad. Porque cierto la obediencia legal, que los vassallos deuen à sus señores, es cosa muy graue, y no se dcue dexar por cau- sas leues. Si desde principio la ley no fue rescẽbida, de- sto nosotros no hablamos. Bien saben todos ser necce- sario, rescẽbirse y corroborarse con el vïo y costumbre las leyes. Y si à toda vna comunidad, vna ciudad, o vna

Sobre la Pragmatica del trigo

prouincia, no es licito violar la tassa, vendiẽdo à mas por su sola authoridad (con ser republica) antes vemos à los mesmos cabildos, que con prudencia y consejo, se gouier nan, acudir en semejantes casos à su Rey, por dispensaciõ ò derogacion della, quanto menos acertará el particular, quebrantandola, y vendiendo à mayores precios, por sus particularres respectos, ò vtilidad, que todos jutos son de muy poca entidad.

Capitulo Septimo, de la virtud de la Epichia.

So Summa del Capitulo Septimo . 55

- E** *Pichia es vna virtud que muestra à suplir lo que falta la ley, ò lo que no se pudo por ley proueer ò establecer.*
- ¶** *Das maneras ay de leyes, vnas que se encaminan inmediatamente al bien particular de cada vno, como es la del ayuno y la confession anual, otras à la vtilidad publica y comũ, como la Pragmatica de no traer armas y otras muchas.*
- ¶** *Quando de guardar vna ley, no se sigue bien, ni tampoco mal contrario del bien, que por ella se pretende, es necessario se guarde. De manera que basta no seguirse lo contrario, de lo que se pretendia para obligar. Mas si se consigue, se puede quebrantar, con licencia del legislador si se puede auer, y sino entonces propriamente es la Epichia.*
- ¶** *El refran que dixere, do cessa la razon de la ley cessa ella, se entien de, quando cessa su razon en general: que si falta solo en particular en vno, ò en otro, à todos obliga.*

E N C O N T R A R I O Desta verdad, no falta vno ò dos argumentos aparentes, que engañan à mas de à tres

à tres fundados en vna reglá verdadera, y mal entendida, y en vna virtud de justicia mal exercitada. La regla es que faltando la razon dela ley, cessa su obligacion. La virtud es la epichia, vna parte de justicia, que como enseña à obedescer a los mayores, enseña tambien à no estar tan atados alas palabras de sus preceptos, que algunas vezes no hagan lo contrario, como hombres sabios, y legales, por conseruar el mesmo bien vniuersal, que el legislador pretendia. Es vna virtud la epichia, que demanda mucha prudencia, y aun perfecta obediencia, vn animo muy subiecto, y bien affecto ala virtud. Esta epichia maestra delas mesmas leyes, y doctora que las emmienda, y corrige à sus tiempos, supliendo lo que ellas faltan (si falta, es no proueer lo que no se pudo por ley proueer) dize Aristoteles. Iusto es siempre, lo que las leyes mandan, mas lo q̄ la epichia muestra, es mas justo. Lo vno es bueno, y lo otro es mejor. Quanta sabiduria pues sera necessaria para entender sin error quando falta la ley? y como se puede conuenible y acertadamente suplir. Es facil enganarse vno por su particular, y vehemente affecto, que le da à entender ser equidad lo que es Realmente dissolution, y de struccion dela disciplina politica y legal. De pocos es tener esta virtud, y de menos exercitalla perfectamente. De lo qual procede entendella muchos mal. Porque cierto, dado que muchas cosas se alcancen por especulacion, y estudio escolastico. Las que pertenescen ala prauencia, virtud moral, no se entienden bien, sino con el continuo exercicio. A-cuya causa acorde explicar breue y claramẽte la naturaleza y officio dela epichia, para que se conozca quan, contra epichia es vender à mas dela tassa recibida en publico, y quan mal la penetran, los que dicen ser esto licito, quando le queda mas caro al vendedor.

Tratan della Aristoteles en el quinto delas Ethicas. Y

Sobre la Pragmatica del trigo.

glosandole alli S. Thomas, y en la prima fecunda, y fecunda fecunda quat. ciento y veyate. Y Gayetano en su Comento, de los quales es substancialmente, quanto aqui della yo dixere.

Vna de las ediciones requiridas, que la ley pide, es ser vniuersal, dirigida à la vtilidad publica. Y por consiguiente dese mandar, lo que comunmente à todos es prouechoso. Que à mandar, lo que en gran parte daña, sería un res ceguedad, ò tirania, que ley justa. Y ay cosas tã generalmente conuenibles, q̄ jamas son perjudiciales, como honrar à tiempo y lugar à los padres, amar à Dios sobre todas las cosas. No mētir ni jurar falso, no adulterar ni hurtar. No se puede offrescer negocio, do sea licito mentir, ni conuenga adulterar, ò hazer algun perjuizio. Ni por guardar la fama del proximo, ni cōseruar la vida propria. Las leyes que tales cosas mandan, nunca es licito quebrantallas, ni tiene en ellas lugar la epichia. Qualcs por la mayor parte son las naturales, do la perfecta prudēcia y sabiduria es, siempre cumplillasy exercitallas. Ay otras especialmente todas las positivas, que mādand lo que por la mayor parte, conforme al tiempo es prouechoso. Mas no puede venir en todo à todos tan a pelo, que en particular alguna vez, aunque raro, no solo no cesse su vtilidad, antes venga may gran dano de guardalla.

Ley es vniuersal para todas las gentes, ser el hombre fiel con quien del se fia, boluendole lo que le dio à guardar. Esto quasi siempre es necessario, y delo contrario resultarian no pequeños males. Deshazerseya el couicto humano. Turbarseya la confiança que es menester vnos tengan de otros. Mas con todo alguna vez raro es acertado no boluer el deposito luego en pidiendolo su dueño. Como si me pide su espada para matarse ò herir à otro,

tro , puedo , y deuo entonces traerle con buenas palabras en traspassos, y hazerle perdediza la espada, hasta tanto que aya perdido la furia y enojo que tiene. Do aunque traspassé al parecer la fidelidad q̄ a depositario deuia, no boluendo luego el deposiro. Realmente guarda la equidad, en que la mesma ley se fundaua . Que era la quietud y paz publica, y particular de los vezinos.

Esto pues muestra la virtud dela epichia (conuene à saber) quando es conuenible y decente hazer lo contrario delo que suena el texto por causas justas, guardando y siguiendo la justicia fundamental dela ley. Pone sancto Thomas vn exemplo acomodatissimo . Si crecda la ciudad mandasse el gouernador, no se abriessen las puertas , so pena de muerte sin tu licencia , y otro dia viesßen las guardas desde los muros , venirse retirando algunos de los suyos en algun recuento, y poder con abrilles la puerta seguramente guarecellos (queno se entrarian mezclados los enemigos) podrian y deurian en tal coyuntura abrirla , no obstante el pregon pasado del capitan. Si es tan urgente la necesidad que no suffre yrle à pedir licencia. Porque de guardallo sucederia gran mal. Y realmente sería contra su intento principal , que era conservar los emdadaños ò soldados. Los quales sin dubda perfeçieran todos, si su mandato se guardata.

Esto era antiguamente entre philosophos, ansí peripateticos como Stoycos, question reñida. Si era licito, à vn capitan en algun caso no seguir la instruccion que recibio para su jornada de su principe, ò de su general . De la qual trata Cicerõ en el lib. de ofiuijs Aulo Gelio en sus noches Aticas. Mas mi inteneion en este lugar, no es tratar cosas de guetra, sino explicar esta discrecion legal, que llamamos en romãce Equidad. Aunq̄ ala verdad, como es

Sobre la Pragmatica del trigo.

tan vniuersal, quanto la obediencia delas leyes (porque casi en todas las positiuas , se pueden ofrecer casos , do será muy acertado, segun dize el mesmo derecho, no hazer tanto caso de las palabras , quanto del fundamento que tnuieron los legilladores) los Canones generalcs que aqui desta virtud dixeremos, pueden aprouechar enel arte y exercicio militar, assi a los inferiores , siguiendo alas vezes otro acuerdo que el determinado, antes en consejo de guerra, como a los supremos, no teniendose entonces por ofendidos, sino por muy seruidos, de q̄ se aya hecho lo que el tiempo y oçasioncs rēpentinās pedian , y quasi compelian. En lo qual vee la persona, y lee en historias, errar graucmente assi Emperadores como capitāns. A los primeros queriendo que tan inuiolable, ò por mejor dezir, tan supersticiosamente , se guarden y sigan sus ordnaciones, que no dan lugar y espacio alguno do la prudencia y experiencia de su lugarteniente se exercite, ò se muestre. Al contrario , ay algunos inferiores , de tan libres ingenios, que jamas se quieren atar ala institucion de su principe, mudandola quasi por su anrojo.

Boluiendo à nuestro proposito, para manifestar facil, y claramente esta admirable virtud, se ha de suponer, que ay dos maneras de leyes, vnās ordenadas principal, e inmediatamente al prouecho de cada vno en particular, otras al bien comun. Y es muy distinto el bien particular, dado sea de muchos , ò de todos cada vno por si, del comun. V. g. bien particular es de vn vezino, tener buena muger, hijos obedientes, y hazienda competente. Bien publico es la paz y quietud de todos. Que cada vno posea pacificamente su hazienda, y se administre tan yqual justicia, que todos se tengan por seguros de agrauio e injuria en sus casas. Y puede succeder, que en alguna congregaciō (especialmēte Eclesiastica, à cada vno le vaya bien,
y à

y à toda la comunidad mal. Como si los seculares fuesen ricos, y bien cañados, pero mal gobernados. Por lo qual, como el bien y felicidad humana (segun dize Aristoteles) se procura y alcanza, principalmente por la observancia de las leyes, y à esto aspiran ellas (conviene à saber) à que vivan los hombres vna vida felice. El qual bien humano, vno es particular, otro vniuersal. Ansi vnas se ordenan inmediatamente, al prouecho particular de cada vno, como la ley del ayuno y confesion anual. Do se pretende principalmente cada vno haga penitencia, y se reconcilie con Dios, de quien espera la vida eterna. Otras se ordenan ala utilidad publica. Tanto que alasvezes se establecen, dado ayan de resultar en daño de algunos, como las penales, que castigan los delictos, las tasas publicas de los bastimentos, ò merceria.

Esta distincion supuesta para saber quando conuerna hazer lo contrario de la ley sin errar (negocio cierto arduo) segun es grande la authoridad del derecho, y la obediencia que à vn legitimo principe se le deue. Pongo dos reglas verdaderas y vniuersales, que los escolasticos llaman Conclusiones. La primera, quando de guardar la ley (dado no se siga bien, almenos no se sigue mal) cada vna en su genero obliga, y no es licito violarla. V. g. en las de la primera especie, hechas en comodo de los particulares, como el ayuno, si del no se sigue detrimento corporal, dado no enflaquezca, que es el intento del legislador, anres engorde no cenando, ò sea saludable al cuerpo semejante abstinencia, esta obligado à ayunar. Y en las ordenadas al bien comun, como en el exemplo de sancto Thomas, si de no abrir las puertas no se sigue daño a los vezinos, está obligado à no abrillas, auendosi mandado esten cerradas, aunque le parezca que ya no haze mucho al caso.

Sobre la Pragmatica del trig

La razon es eficaz, y la obligacion manifiesta. Porque si se debe obediencia al superior, y observancia à sus preceptos, que cosa mas conforme à equidad, que guardarla en lo que no se sigue inconueniente de hazerlo, dado no se siga al presente bien ninguno dello. Mas tambien se consigue, y se haze pues se obedesce.

Aun esto es casi instincto natural, y no aya quien no le parezca mal yr contra el tenor dela ley, no figuiendose algun gran mal de guardalla. Quando guardalla es muy perjudicial, esto solo compele al hombre consultar si le obliga. Que quando no veen en obedescella graue daño, todos se tienen por ligados à su obediencia. De modo que para saber si obliga vna ley, no se ha de mirar si es provechosa en su genero, su observancia, sino si es dañosa. Y como no se siga daño tal, qual explicaremos, necessita la consciencia, aunque no se siga de cumplirla lo que por ella se pretendia.

Dixe cada vna en su genero. Como en las que se ordenan al comodo delos particulares, pesar con prudencia, y sin passion si le daña notablemente el cumplirla. Si dañaren entonces, y no de otra manera lo escusara, y podra vsar de epichia. En las que se endereçan inmediatamente al bien comun, si de guardarse succede al reues el mal comun contrario al bien que se pretendia, no obliga. Exemplo es del Doctor Angelico, hablando desta materia sobre Aristoteles. En vna ciudad cercada de enemigos, do auia muchos peregrinos, se mando; so pena de muerte, que no se subiesen a los muros los peregrinos, porque no se fiauau dellos, recelando se prudentissimamente de alguna traycion. Arremetieron de improuiso los contrarios, con escalas al asalto. Y los que se tallaron de dentro mas cerca à los muros, fueron peregrinos.

grinos. Que saltando encima los defendieron fiel y vale rofamente, derrocando los que ya subian y sus escalas. Prudencia fue, y equidad entonces hazer, contra el thenor dela ley, aunque no contra el intento della, que era guardar la ciudad. De arte que como dize Gayetano la epichia tiene lugarquido de guardar el texto literal se figue lo contrario, dello que se pretendia enestablescello. Con advertencia que las hechas por bien de la republica se deuen guardar, dado perjudiquen algunos particulares. Porque en ellas no se tiene tanta cuenta con lo que a ellos esta bien, quanto lo que ala comunidad. Aun que tambien tampoco, ò ninguno puede ser el daño comun, y tan granissimo el particular, que la razon y prudencia, deua y pueda enello arbitrar. Mas esto succedera ó nunca, ò rarissimo.

Por lo qual es illicitissimo, passar las taffas dela ropa, ò bastimentos, ó por auer costado mas caros al vendedor, ò por ganar poco, guardandolas. Niel legislador, si presente supiera, que este por guardar la tassa perdia, dispensara sino errando con el. Antes le dixera (y cõ mucha razon) que si agora perdia, en otro tiempo, ò en otra venta, que hiziesse, ganaria. Porque las leyes ordenadas ala vtilidad publica, es necessario guardallas: siempre que su observancia no fuere pernicioso ala mesma comunidad. Y aun entonces siendo ya la ley rescibida, es muy devido consultar al legislador, suplicandole la alce y anule, si esta ecetra y el caso da lugar ala consulta.

Ansi dize sancto Thomas. La ley humana no se ha de guardar quando es dañosa cada vna en su especie (como hemos declarado) sino acudir al principe por remedio, si el nuevo succeso sufre dilaciõ. Y en otra parte dize, las leyes ciuiles, por justas que sea, faltan en algunos casos do seria con-

Sobre la pragmática del trigo.

contra ley natural, guardar tales positivas. Y por tanto en tales casos, no se ha de guardar la letra de la ley, sino usar de epichia, siguiendo no tanto la letra, quanto la intencion del legislador.

Do se sigue la inteligencia, y explicacion verdadera de la primera regla, que cessando la razon fundamental de la ley, cessa la ley. Que se entienda, no quando falta en vn particular, sino en todos vniuersalmente. De tal modo, que les está mal à todos el guardalla, como parece en los exemplos que referimos. Entonces se exercita esta excelente virtud, de quien hemos hablado con la moderacion y subjeccion explicada (esto es) pidiendo facultad al principe, que la establezca, si la necesidad diere lugar. Mas no dandolo, por pedir el suceso prestissimo remedio. Y siendo patente y cierto el daño, licito es usar de epichia. Y tal podria ser el daño que se seguia, que no solo fuese licito, sino de obligacion, y contra el texto legal. Mas si no es cierto el mal, sino dudoso, ò se pida dispensacion, ò se siga la letra, hasta que mas se auerigue. Do se vera claramente quantas condiciones se requieren para quebrantar prudente y licitamente vna ley, con particular authoridad. Y quanto yerran los que en cosas leuissimas y con causas no vrgētes à cada passo dicen por la epichia quando realmente no es epichia, sino real dissoluçion è in tima passion, que ciega el entendimiento, y haze rebelde el coraçon. Ambas estas reglas, y especialmente la segunda, se entienden de suyo, no auiendo en ello escandalo, q̄ si lo ay, muchas cosas licitas es justo dexar de hazer, por no dallo.

Capitulo octauo, do se prosigue la misma materia.

- 1 **C**omo se han de auer los Capitanes, ó Governadores, en poner en execucion los mandatos de sus principes, segun la sentençia de los philosophos antiguos.
- 2 ¶ Si lo que se manda es claramente daño de la republica, ó del exercito, no se deve executar, sino es dañoso, dado tãpoco iça pro mecho, se deve guardar.
- 3 ¶ En principe deve dar licencia à su lugar teniẽte, q̃ reside muy distante del, q̃ de xe de executar sus cõdulas, quando le pareciere

HA STA Aqui hemos tratado, segun nuestra profission, lo que se puede y deve hazer en coniciencia, mas que diremos, de los que no solo tienen cuenta con Dios, sino respecto tambien, conforme à su estado, almũdo lugar teniẽtes de algunos principes, ò en guerra, ò en paz. Que quieren, sean sus instrueiones tan seguidas, que en no obedesciendo se, al momento andan lospechosos, y se exasperan y tienen por deservidos. Y aunque muestre clarissimamente el Visorey por sus cartas, segun se grandes inconuiniẽtes en la prouincia, do presidẽ de poner se por obra tales cedulas, no las admiten y respondẽ lo de Pilatos, * Quod scripsi, scripsi *. Como vsara de prudencia legal, y de zelo este ministro, que se pone à peligro de perder el estado y comida, si conosciẽdo el humor de su cabeça, mirasse porel bien de la tierra, suspendiẽdo muchas cedulas dañosas al pueblo. Otros principes ay, q̃ lo miran, como dize Ouidio, el successo, y si bien suceede lo que su Governador ò Capitan hizo, en cõrrario de sus preceptos, tienen lo por prudente, aunque realmente aya sido vn temerario ò desvariado. De modo, que al Capitan para administrar bien su officio, no le basta ser prudentissimo, sino venturoso. Porque à no succedelle prosperamente queda abatido en la exanacion de su principi-

pe, pa-

Sobre la pragmática del trigo.

pe, para no pocos tiempos.

Ingeniosa es y humana la resolución que Aulogelio refiere de los antiguos, sobre esta materia. Vnos dezian que ofreciéndose ocasión de ganar, ó de asegurar la victoria, haciendo lo contrario de la instrucción imperial. O si la ejecución de la cédula Real, es perjudicial à la tierra que se deuria corejar lo que se interessaua, ó auenturaua en hazer contra la letra, ó en suspendella, con lo que se temia, o verna, de no executar el imperio. Y siendo mucho mayor la utilidad, que la esperança firme de acertar: pro. n. r. t. a, siguiendo la ocasión, que el mal que se incurria de no seguir la que se deuia viár de la oportunidad q̄ Dios dan. Mas sino es tanto el provecho, no es justo por conseguir poco bien, o cuitar poco mal dexar de obedecer. Hasta aquí à mi juicio es muy acertado. Añidē que juntamente considerē el general, o presidente, el ingenio y condición de su emperador; si es duro, intratable. Y sino es acogido à razón, siga lo que le manda, aunque sea errado, pues quiso representarse su persona, y ganar sus gages. No venga à ser affrentado si se esfuerça à ser prudente como affrento contra toda razón. P. crassus, siendo Consul en Asia, al maestro mayor de las obras de Athenas. Porq̄ embiándole à pedir de dos mastiles mayores, o entenas, la mayor para hazer vna machina, cō que se batiessen los muros de la ciudad de Leucas, que tenia cercada. Para lo qual el maestro de obras conosció, como persona entendida en àquel menester, ser mas acomodada la menor y mas fácil de llevar, y así la embio. Al qual P. Crassus viēdo no auer obedecido, embio à llamar, y no admitiendo razón ninguna de las bastantes, que le monierō à embiar le la menor, por ser mas conuenible à su intento, lo mandó desnudar, y açotar en publico.

Lo que en esto me parece es, que si lo que se manda es da-

es dañoso claramente à la republica, o à todo el campo, no se deue en ninguna manera executar, sino suspender y replicar sobre ello. Porque nadie no solamente, no pue de dañar la comunidad como principal, pero ni aun como ministro. Entonces ha lugar, lo que el principe de los Apostoles, sant Pedro, respondió al summo pontifice de los phariseos, conuiene obedescer mas à Dios que à los hombres. El qual manda no se haga cosa, en daño dela republica. Cuya vtilidad y commodo se deue antes procurar, con todo cognato. Como bien, que por ser vniuersal aunque sea temporal y corporal, es y lo llaman los sabios biẽ diuino. Ansi dize santo Thomas, Las leyes que fueren contra lo que Dios manda, en ninguna manera se de uen guardar. 12. q. 96. art. 4. Mas sino es dañoso, ni tampoco prouchofo. O se offrescen al lugarteniente, otros me dios y traças, por do mejor y mas seguramente à dicho de todos los de su consejo, o de los mas sabios que estan presentes, y de vista juzgan la dispusicion del tiempo, no me parece mal el decreto de estos philosophos, que adier ta la condicion de su rey. No sea otro Posthumio, o Manubio Torcato. Y si es hombre que huelga ser rey de siõ bres libras, que le obedescan vsando de razon, y sepan conoser la oportunidad, cosa de summa prudencia, especial en vna guerra, podra seguramẽte vsar de su epichia, como la explicamos, executãdo las letras q fuerẽ prouchofas, y suspẽdiẽdo las inutiles, si quiera por no alterar la multitud, con nouedades inuiles. Mas si es tan seuego, o por mejor dezir tan vano, q quiere le obedezcan sus ministros como brutos, o captiuos, cada vno mite el officio q toma, y lo q le conuicue. Vna sola cosa dire, q hierra grauissimamẽte el principe, q captiua à su general, o Virrey, à sus letras o instruciõ, no dañole facultad para hazer otra cosa, pidiendolo el tiempo. Las mesmas leyes, no pueden proueer

Sobre la Prágmatica del trigo

ni abraçar todos los casos ocurrentes, y así dexan muchos por determinar, cometiendolos al juez. Lo que en pleytos dezimos) que es sentencia arbitraria . Quanto menos podra vn rey proueer à todos los sucesos, que en vna guerra suele auer. Vn hòbre muy poco puede entender de lo futuro, quãto menos querer, como Dios al cançar tanta variedad de casos como succederan, así en su exercito, como en el de los contrarios. Tambien es imposible poder instruyr cumplidamente con cedulas al q̄ rige vna prouincia ò vn teyno. Ni tampoco si es muy distante acertar siempre en lo que eser.ue. Porque mientras van sus letras, ò antes succeden cosas, con quien no se cõ padescen sus mãlajos. Por lo qual deue escoger por Gouernadores y Generales, homõres prudentissimos, de cuyo iuyzio y virtud, todo el gouierno se pueda fiar. En los actos particulares, como es vna emboscada, ò recuento puede el General instruyr mas cumplidamente à subdelegado, y dexarle menos libertad. Porque como casi presente puede bastantemente entender lo q̄ conuiene. *Quãto vn gouierno es mas vniuersal y supremo, tanto demanda ser mas libre.* Porque ningũ ausente puede ni obralle. Mas como la Doctrina deste parrapho ha sido digresion del intento comun dela obra, aunque no del de este capitulo, basta auerla tratado summariamente, y llegado cõ ella, hasta este hermoso y amenovalle. Do se descubria y se pudiera tratar así la moderacion, cõ que vn principe deue embiar sus prouisiones a reynos remotos de su corte, y apartados, como dela reuerencia grãve y subiecion prudente y leal, con que los gouernadores las han de recebir y poner en execucion.

Capitulo Nono, do se trata la tercera

Concluion de las sobredichas.

La ter

Sobre la Pragmatica del trigo.

Summa del Capitulo Nono. ¶

- 1 **T**odo hurto, ora grande, ora pequeño es illicito, y se ha de restituyr.
- 2 ¶ Las leyes justas civiles, obligan en consciencia, no solamente quando incluyen en sí algun precepto natural, ó divino, sino dado mãde cosa de suyo alias indiferente.
- 3 ¶ Propriamente, y es de derecho positivo, lo que antes que se estableciessse (como dize Aristoteles), era indiferente.



A TERCERA Conclusion destas, dize desta manera. Tomando por assumpto, que el que en poco mas del precio dela tassa, vendiessse el pan, no siendo en cantidad notable, que excediessse el valor concurrente con el precio riguroso della, segun que lo nota el dicho san

cto Thomas en otra parte, tratando del precio justo, creyendo, que en aquel pequeño exceso, no se offende Dios ni el proximo, ò por la intencion del legislador, no auer sido de obligalle, ò porque la dicha Pragmatica no distribuye ygualmente en todos los granos, expensas y costas, ò porque algun letrado famoso selo dixo, ò por otra causa verdadera, ò auida por tal, no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado à restituyr el tal exceso. Como no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado à restitucion, el que hurtassse cosa de muy poco valor.

En esta tercera Conclusiõ ay algunas proposiciones necessitadas de correctiõ. Porque cierto parecen mas que falsas, y por lo menos muy perjudiciales al pueblo. Delas quales, la primera es esta que referi, conuiene à saber. Que era licito: vender à mas dela tassa, como fuessse poco. La qual impugnamos, mostrando quanto repugnaua à la justicia y verdad.

T La

Sobre la Pragmatica del trigo

La segunda proposicion, digna de censura, es lo que luego se sigue, que no peca mortalmente, quien hurta cosa de poco valor, ni queda obligado à restituirla, como lo afirman entre otros, que alli cita el doctor Soto. De no ser peccado mortal, hurta vn sola vez, cosa de muy poco precio, ya dixo ser verdad, con tal que no tenga animo de hazerlo muchas vezes, como declaramos. Mas en que no deue restituirla, es falso. Que por poco sea lo que agena vno toma, lo ha de tornat. Todo lo que de otro se toma es, y lo llamamos cargo, que se echa: y la justicia pide se descarguen todos, y se carguen solamente de su hacienda. Y por ser pequeno el cargo, no se sigue, que no se ha de descargar del. Alega para esto doctores. Cierro da do en alguno dellos, la leyera, no la deuia de publicar. Y visto el maestro Soto en el lugar que cito, no habla mas à este proposito, que yo agora en la conquista de Hierusalem. Si los leyera do de proposito tratan esta materia de restitution, no escriuiera semejante proposicion. O al menos no alegara en su fauor, à los que tanto le desfavorecen, con su buena doctrina. Sancto Thomas, en la Secunda, Secunde, quest. 62. y Soto en el quarto, de Iustitie & iure, quest. Sexta, articulo Secundo y tercio. Tratan si deue el hombre restituirla qualquier cosa agena tenga y responden, lo que la ley Christiana enseña, y la justicia demanda. Que todo, ora sea poco, ora mucho, se ha de boluer. Pruevan lo por el Decalogo: que veda qualquier hurto, y hurto es, aunque pequeno este, de quien hablamos. Y tambien, quando vendo algo mas de la tassa, cierto es, que este hurto por chico sea, es vicio, que nadie puede dezir, que es virtud, antes lo juzgan todos por mal hecho. Y vedando la ley diuina todos los vicios, y todos los actos viciosos, veda tambien este, por el septimo mandamiento, el qual, si quando se quebranta: se comete injusticia,

Sobre la' pragmática del trigo. 145

sticia, vsurpando lo ageno, y por configuiente se incurre restitucion. La qual su obligacion nasce al hombre, de tener en su poder lo ageuo. Y lo que demas lleuó, no es fuyo, cierto queda obligado á boluello. Y Sant Pablo má da, que todas las deudas se restituyan. Porque no quiere Dios, que entre enel ciclo hõbre aducudado, sino libre de debitos exteriores. Verdad es, q̄ siẽdo muy poca cosa, dado se hierre en tomal'a, no es grã peccado el retencella. Mas dezir, que es licito, y aprouallo, es doctrina dañosa, demas de ser falsa. La verdad que se ha de tener y enseñar es, que jamas es licito, ni en poco, ni en mucho, tomar lo fuyo à su dueño, ni tampoco ya vsurpado retencello. Mas podra ser grande ò pequeño crimen el no hazello, segun fuere la cantidad que tomó, con otras circunstancias, que se han de juzgar. Las quales explicamos extensamente enel Opusculo de restitucion.

§ La Tercera proposicion, es la siguiente. ¶

E Specialmente, donde la costumbre antigua y comun de los doctos y nobles, y aun de los indoctos, es de no hazer consciencia, como de peccados mortales en el fuero interior de las trãsgresiones de las leyes humanas, que no presupongan culpa mortal, redundando, en quebrantamientos de otras leyes diuinas, naturales, ò sobre naturales.

Esta proposiciõ, ninguna cosa se perdiera, antes creose ganara mucho, si nũca se escriuiera. Porq̄ tiene todas aquellas malas calidades, falsa, temeraria, escãdalosa. Aunq̄ me pesa enel coraçõ ò calificarla, cõ terminos tã graues, mas la verdad me cõpelle à ðzir loq̄ me holgara poder callar, cuya reprobaciõ no pudiera ser breue liuiuiera de ser exa

Sobre la Pragmatica del trigo.

cta y perfecta. Era menester tratar de do se diriuu, y de-
ciende la potestad ciuil, y à quanto se extiende, materias
bien amplas, pero bien escuñadas en este lenguaje. Mas co-
mo mi intēto en este opusculo es principal, y solo impedir
no se reseiban algunas partes desta doctrina, bastará segū
creo estas dos Conclusiones siguientes, q̄ son cierto mas
verdaderas. La primera, que quando las leyes ciuiles im-
periales, ò reales, son justas, con las cōdicionēs q̄ su equi-
dad demanda, hechas por la vtilidad vniuersal de todos,
de cosas graues y necessarias, obligan en cōsciencia, y que
brantallas, es offender à Dios. Cuya volūtad es, que se o-
bedescan los ministros de su justicia, que en su lugar, en
diuersos reynos presiden. Y como desobedescer al Aūstē
te, ò Corregidor, es offender al Rey, cuya persona repre-
sentan, y cuyo offiçio exercitan, ansī desobedescer à estos
q̄ representan en su grado, y orden à su diuina magestad
lo tiene, y juzga por offensa suya: y lo castiga tan seueramente,
como si alguno de sus preceptos se quebrantasse.
Y ministros, y lugar tenientes suyos, los llama la sabiduria,
por boca de Salomon, diziendo por mi (esto es) en mi
lugar, reynan los Reyes, y con mi authoridad y lum-
bre, ordenan y establecen justas leyes. Y dado sean infie-
les, son y estan en su lugar, como sean verdaderos Reyes.
A Ciro y à Nabucho Donosor, con ser y dolatras, los lla-
ma mis seruos, no porque le agradan sus costumbres,
sino porque cran sus ministros. Y à Pilatos, que presidia
por el Emperador Tyberio en Hierusalē, dixo el mesmo
Dios encarnado, estando preso ante el por darnos liber-
tad. No ternias poder ninguno sobre mi, si Dios no te lo
uiesse dado de arriba. Notable hystoria, y efficaçissimo
testimonio desta verdad, es la que refiere el propheta Da-
niel, en el capitulo quarto. Que fue sentenciado Nabucho
Donosor, Monarcha entonces del Mundo, por su grā so-
beruia,

bernia, à que de repente perdiessè la figura, y coraçon humano, y se boluissè en especie y sentido caberita, y así anduicissè siete años, pacièdo la yerua. Y dize allí luego el texto. Esto està determinado, q̄ se haga en el cõsistorio de los que velan, que son los angeles, esta es su ppeticiõ, y esto es lo que à Dios suplicaron, para que derrocãdo desu throno con tanta ygnominia vn tan vniuersal Emperador, entriendan los biuos que reyna el excessõ, esto es, Dios en el reyno de los hombres, y à qualquiera q̄ el quiere lo da, y hara rey al mas humilde, y baxo de todos. Conforme à esto sin discrepar punto, es lo que dize sant Pablo, escriuiendo à los Romanos. Toda anima està subjecta à las p̄testades mayores, esto es à los principes y reyes, porque no ay potestad, sino de Dios, y las cosas que Dios haze, todas son reças y iustas. Assi que quiẽ resiste à la potestad, resiste à la ordenacion diuina. Pero los que resisten, ellos adquieren para si dãnacion, porque los principes no impiden con su temor las buenas obras, si no las malas. **Queres no temer a los principes, bue biez, y alabarte han. Ser te ha ministro de Dios para bien. Mas si mal hizieres, teme que no sin causa traẽ ante sijn esto q̄.** Porque es ministro de Dios, castigando à quien mal haze. Por lo qual, haziendo dela necessidad virtud, obedesced y estades subjectos, no solo por el temor dela pena, si no por la consciencia. **Que mas à la clara se puede sacar esta conclusiõ de las diuinas letras.** Por lo qual, como cosa aueriguada, està determinado por la yglesia, que todos los hombres por sanctos y iustos que sean, està subjectos y obligados à guardar las leyes humanas, y lo contrario desto cõdênado por heretico. Y sant Augustin, glorãdo *Clemen. ad* à sant Pablo en esta epistola citada, y en el libro de *Verbis nostrum de domini*, dize. **Que como el hombre consta de cuerpo y beretiel, es alma, así està obligado à obedescey à los que le rigen en** *ca. litem. fo.*

Sobre la pragmática del trigo

el cuerpo y en el alma, esto es à Dios, à los Príncipales, y à los Príncipes. Y Sancto Thomas, sobre el mesmo texto Apostolico, dize. Denemos à los mayores, los inferiores vna subjeccion que salga de buen animo, obedesciendo sus estatutos y leyes, no solamente por el temor seruil, sino por conseruar la buena consciencia, considerando esta razon del apostol. Conuiene à saber, que quien al príncipe desobedece, contradize à Dios. Y diciendo esto el Spiritu Sancto, y teniendo así la yglesia, y siguiendo-lo (como es justo), todos los doctores Theologos, no se yo, como dixo este author, ser comun sentençia de todos los sabios, y aun ygnorantes, no hazer consciencia.

12. q. 96. la
gespositabm
naamitruvel
funt in sta
vel in iusta
si quidem in
iustis iustis
benzrim o
bligandi in
foro consei
tis. 12. q.
6. art. 1. ad 1
Resistimus
admonetne
quis factus
christianus
erigatur in
superbia et
nō arbitre
tur iulius
vitiuero
sera anthe
se ordinē
Potestati -

De quebrantar las Leyes Ciuiles, meramente positinas. Sancto Thomas trata de proposito esta materia, conuiene à saber. Si obligan en consciencia las leyes ciuiles, en muchas partes, especialmente, en la prima secunda, y responde con esta distincion. O las leyes humanas, son justas, ò injustas. Si justas son, obligan en consciencia à ser guardadas, si son injustas, no ligañ. Porque ala verdad, como dize sant Augustin, en el l. de libero arbitrio. C. S. La ley que no es justa, no es ley. Porque intrínseca y necesariamente, para ser ley, ha de ser justa, no pretendiendo en ella el príncipe supro y commodo, sino principalmente el bien de sus vassallos, y la paz y quietud dela republica. Lo mesmo que Sancto Thomas, dize Ricardo, sant Buenaventura, Scoto, y todos los demas commentators del maestro de las sentençias, y así se ha de tener por verdad natural, y Christiana, estar obligados los vassallos, a obedescer las leyes, que justas y rectas su príncipe promulgare.

Lo segundo digo, que esta obediencia legal, no solamente se ha de tener a la ley humana, quando contiene y encierra en sí algun precepto natural, ò diuino, sino tambien

bien, quando manda alguna cosa meramente seglar y profana, si es necesaria al gouerno del pueblo, obliga en consciencia. Como si prohibiessse llevar armas a reyno extraño, ò que los vezinos no desamparasen alguna fuerza, villa ò castillo, ò que se venda a tal precio algun genero de ropa, con otras dos mil deste jaez. Que antes de mandarse, eran indiferentes, y se podia hazer lo contrario, mas promulgada la ley, do se mandan, o se vedan, es necesario en consciencia guardarse. Y la razon es euidente. Si al principe se le ha de obedecer, por tener authoridad, para gouernar y guardar la republica, y muchas vezes es menester para este fin hazer algunas cosas politicas y humanas, que ni Dios, ni la naturaleza las mandó, obligados estaran los vassallos, aun en estas obedescelle y viuir, segun les mostrare. Y aun a las vezes son estas tales, tan necesarias al estado tranquilo y quieto del Reyno, que no solamente tiene authoridad para mandallas, sino tambien obligacion, y peccaria en no mandallas, segun la necesidad comun las pide. Pues quan conforme a razon es que esté obligado el vassallo a obedecer lo que en consciencia no pudo el principe dexar de mandar. Exemplo claro tenemos en esta tasa del trigo, que tratamos, q̄ antes que se pusiesse, ninguna ofensa de Dios, era vender a doze reales, mas no dexara de errar el Rey, que pudiendo proueer con la pragmática el bien vniuersal de sus reynos lo dissimulara y fustrera. De manera que lo que en esta ley se manda, no era precepto diuino, ni natural, pero sí spues de mandado necesario guardallo por la fuerza y virtud q̄ le puso la iudiccion del Rey, q̄ la establecio. Y porq̄ vea todos qual del pie ala mano se contradize este authoronesta su escriptura. Dize por vna parte, q̄ passar la tasa notablemente es peccado mortal: por otra, q̄ violar vna ley politica, do no se quebrante precepto diuino ò natural

Sobre la pragmática del trigo

no se offende à Dios. Siendo la verdad que la pragmática del trigo es destas. Conviene à saber de las que no encierran en sí, ó mandan cosas divinas, ó de ley natural, si dixerá verdad en esto segundo, ó viera errado en lo primero, y es al contrario, que en lo primero acertó, y en esto último hierra gravísimamente. Que no se ha de mirar, si lo que manda la república es de ley divina, ó natural, sino a si es legitimo príncipe, el que mandó, y tiene jurisdicción para mandar, y si manda lo que es muy conuenible al estado político de la gente. Y por maravilla se entremetē estos señores, sino en las tales (esto es) en las que de suyo antes erā diferentes, y el tiempo, y oportunidad, las haze necessarias. Si a la tranquilidad de la ciudad conviene prohibir algun genero de armas, porque no seran obligados los vezinos a guardar lo que por su quietud y conservación, se manda. Antes es tan al reves de lo que este author soño, que Aristoteles en el 5. de las Ethicas, y sancto Thomas, comentandolo allí, y todos los demas que le exponen, dizē. Que aquello propriamente pertenesce ala potestad civil, estableser que no está por Dios, ni por la naturaleza establecido. Porque para esto dexó a los hombres esta potestad, conviene à saber, para que ordenen de nuevo lo que conforme al tiempo conviene, que desde el principio, la ley natural, no pudo proueer, por ser los sucesos y casos concurrentes temporales, y no pudieron las leyes que auia de ser perpetuas tratar dellos. Mas proueyose vn excelente y suficiente medio, conviene à saber, que vuisse en la república authoridad, para establecer las leyes que el tiempo y successo, ó la condición de la gente demandasse. De aquí es, que como offende à Dios, el que traspassa lo que el mandó, le offende tambien proporcionalmente, quien haze lo contrario, de lo que el príncipe de nuevo en particular prouee. Demas desto, lo que es de ley natural,

Sobre la Pragmática del trigō. 148

tural, es vniuersal a todos, como procurar la conseruaciō y perpetuydad de su ser, amar y obedescer a sus progenitores, cosas que a todos conuienen, y a todos parecen bien. Fuera de las quales, ay otras muchas conuenibles a vna naciō, ò vn reyno, y muy perjudiciales è intolerables a otro, ò porque la constelacion del cielo, ò la calidad de la tierra, ò el sitio dela ciudad, ò trato dela gente, son distintas. Estas tales, propriamente son las que las Leyes positivas mandan y ordenan, o vedan, y prohiben. De manera, que hablando claro, aquello manda el derecho positivo, que no es de ley natural, y aquello se dexa ala potestad seglar, que para el gouierno particular, exterior y temporal de su reyno, siendo por agora muy conuenible, no conuino la natural y diuina ordenassen. Delo qual se sigue vna diferencia admirable, que ponen, Aristoteles y sancto Thomas, entre lo que es de ley ciuil, ò natural. Que lo de ley natural de suyo es bueno ò malo; mas lo de derecho positivo, que llaman justo politico, no es malo de suyo, ni bueno, sino es bueno o malo, o porque se manda, o se veda. De arte que antes que se mandasse, se podia muy bien dexar de hazer, o antes que se vedasse, se podia licitamēte executar. Prohibese, no traygā armas en dando la quēda, antes que esto se promulgasse, bien se podian traer a qualquier hora dela noche. De modo, que si obediencia alguna se les deue a los principes y gouernadores dela republica (y deue seles grande, como probamos) seles deue propria y particularmente en aquellas cosas, que no son de ley diuina ni natural. Porque las tales, son propriamente las que Dios y naturaleza cometierō, ala jurisdiccion del principe, y asu authoridad. De lo qual se collige clarissimamente, quan falso y tenechario fue, dezir que no auia obligacion en consciencia, de obedescer las leyes ciuiles, que no resultassen en quebrantamiento

*Institu legale
antequā sit
per legē sta-
tutū indife-
rens est. 5.
Ethi. c. 7. &
f. Tho. 2. 2. q.
60. art. 1. ubi
ius positivū
locū habet
ubi quatuor
ad ius natu-
rale nil di-
fert vtrūque
vel aliter
stat.*

Sobre le Pragmatica del trigo.

de alguna ley diuina o natural. Porque por sí quebratar la mera nre positua, es muchas vezes peccado mortal. Quando es(segú he dicho muchas vezes), de materia graue, y necessaria ala republica. Y dezir aquello, es en buen romance afirmar, que las leyes ciuiles no obligan en cōciencia. Cosa que es realmente falsa y escandalosa, y a mi juyzió error. Mas esta cōsura quedese para otro tribunal, porque no es de ley ciuil, propriamente como dixe, sino lo que, ni Dios ni el derecho natural mandaron. Lo qual por la authoridad del que lo uanda, y por la necesidad que ay de hazerse, ò dexarse, obliga en cōsciencia aguar darse.

*Ierfon de vi
ta spiritua-
li lec. 4. Al
mairn depo
testate ecclē
sic.*

Y añade a esto, lo que no se puede dezir, quã apartado es delo cierto, (cōuiene a saber) que esta era sentencia de los doctos y aun indoctos, siendo tan vniuersal doctrina, de todos la contaria. Es cierto, que entre todos los escriptores theologos, cuyo numero no es pequeño, no ay si no dos, que son Ierfon y Almayn, a quien este author siguió. Doctores venerables, mas a quiẽ en esto ningún theologo ha seguido, sabiendo que en esto erraron, como hombres. Solo les pudo seguir este author, que no era cursado en letras theologales, ni sabia los peligrosos passos q̄ ay escriptos en algunos libros muy graues. Y lo mesmo haran y hazen, algunos de su facultad, leyendo libros theologos sin ealar la rayz y fundamento, de lo q̄ se afirma o niega, como al contrario también acætece a algunos theologos, leyendo legitas, que los mesmos propios terminos de sus leyes muchas vezes no calamos.

CAPITULO DECIMO.

Summa del Capitulo Decimo. ¶

L. y pe-

- 1 **L** *Ey penal es propriamente, la que no manda nada, sino señal, pena con que se castigue algun delitto, como la de los homicidas. Quántas maneras ay de leyes, preceptivas, y quales obligan en consciencia.*
- 2 **¶** *Las leyes penales, civiles, no obligan antes de la condemnacion del Ju x, sino se obliga la persona con juramento a executarlas antes, siendo pecuniaria, y no corporal.*



A S P V E S H E L L E G A

do en esta materia à este passo, sería mucha pereza, no extender la pluma vn poco mas, declarando vna cosa necesaria de saber, y tá mal explicada de muchos, que tienen nombre de doctos, que viene a ser ocasion de mal, vna verdad natural, por ser mal entendida, y expuesta al pueblo. Esto es lo que a la continua clamo y clamare, que mas aprouecharian a la comunidad muchos callando, que escriuiendo, o enseñando en romance sin dotes necesarios, para enseñar en publico a prouecho de los oyentes. Y como ellos enseñan confusamente, y a las vezes opiniones falsas, o no seguras, mama el pueblo, hablando a la clara, vna leche, que es la Doctrina (como dize Sant Pablo) dañada, y enferma. De que no puede, no redundar alguna enfermedad en las costumbres. Hemos hecho ya muy lábia la gente popular; y todos saben dar color a sus Contratos illicitos, hurtando el cuerpo a los Argumentos, que les conuencen de su malicia. A estos que han aprouechado tanto, que se hazen jueces de los mesmos Doctores, de quien ya no deprenden, sino juzgan, si hablan bien, o mal, se puede y deve dezir, lo que el Apostol a los Corinthios: Que se metian ya a juzgar la Doctrina
y vida

Sobre la Pragmatica del trigo.

y vida de los Obispos. *Iam saturati estis , iam ditites facti estis, sine vobis regnatis : & vtiuam regnetis . Nos stulti propter Christum, vos prudentes in Christo. Nos in firmi : vos autem fortes .* Ya estays hartos de sabiduria,ya aueys enriquecido en letras . Sin nosotros reynays:y plega à Dios que reyneys. Nosotros nos hazemos simples por Christo,yosotros soys muy prudentes en Christo.Nosotros nos sentimos enfermos:vosotros fuertes. Muchas vezes veo a personas del pueblo hablar çan apartado delo vero,mas tã determinado, que si como hierran,acertassen: les ternia no poca embidia à la resolucion,y presteza,con que todo lo determinã.Del qual mal tienen culpa en parte,los que de palabra, ò pluma enseñan cosas,que ò no conuenian, ò ño como conuenia.

Celebre es ya, en boea de todos , auer entre las leyes vnas preceptiuas y otras penales:delas qualcs,las primeras obligan luego en consciencia, las segundas no , hasta que el juez sentencie el negocio,y aplique la pena.Hasta esto es doctrina cierta è infalible.Mas preguntados, que es ley penal,responden los desuaros,que hã leydo, ò oydo à quien me callo. Ley penal es la que contiene alguna pena,y preceptiua,la que manda,ò veda alguna operacion sin señalar pena.Doctrina de mas de falsa , no poco dañosa.Porque persuadida la gente,que por cosas conuenientissimas,que se les manden, si les apremian con pena à su obseruancia:la pena exterior les desobliga en lo interior,parecerales que no les obligan las leyes mas necesaria.s Potquelas mas delas preceptiuas.è importantes al buengouerno,señalan mas seueras penas,à quiẽ las que branta.Mientras mas prouechosa es vna ley al pueblo:tã to mas procura el principe sea mas guardada: y no puede mejor procurallo, que señalando grauissimas penas à quien contra ellas hiziere.Porque , como dize Aristoteles,

les, la gēte popular mucho mejor se abstiene del mal por temor de la pena, que por amor de la virtud. Do si la gēte tiene por penal, la que contiene en sí pena, y que las penales no obligan de fuyo en consciencia, vienen a creer, no les obligar las leyes mas importantes de todas: y que no son obligatorias, las que verdaderamente mas obligā. Porque tanto mas necessita el alma vna ley à su observancia quanto es de mayor peso y entidad lo que manda. Y à la republica se guarde. De modo, que en todo es al reñes delo que piensan: los que en tan falso fundamento e-
 strriban. Verificasse lo del philosopho. El error, que al principio es pequeño, ala postre se haze grāde, porque va creciendo. Y el desseo de remediarlo, me compellio à esereuir esta materia. Que sino estuiera diulgada enninguna manera la tocara. Por lo qual, si alguno me notare de in-
 fipiente: respondere lo que sant Pablo, quando predicaua los beneficios soberanos, que Dios le auia hecho. Si os parezco imprudente en alabarme, vosotros me necesitastes à hazerlo.

Ley preceptiua es la que manda ò veda alguna operacion humana, por grandes penas que añada. Aunque a la verdad, no ay ley, que no mande, como a quien es entrinal y esencial el imperio, y por consiguiente proprio inseparable de todas las leyes humanas, ò dininas. Todas contienen algun precepto dado, ò a los juezes, ò a los particulares. Ansi vemos, que todos los varones sabios, declarando, que cosa es ley, siempre dicen ser preceptiua. Ciceron dize. Que ley es vna eterna s. biduria, demandar, y prohibir, que rige el vniverso. Y de la natural dize. Ser vn dictamen de la razon inculpido en la naturaleza, q̄ manda lo que conuiene, y veda lo contrario. Y el Iuris cōsulto, hablando de leyes dize. Que es vniversal mandato, or-

*L. 2. de legi**Lex est eter**nam quodā**quod vni-**uersum mū**dū regit im-**perādi pro-**hibendi. 7. a**pieciā. l. 1.**lex est. 1. 10**summa in si**ta in natu-**ra que iu-**bet ea que**regēda sunt**& prohibet**cōtraria. ff.**de leg. v. se-**na. Lex est**cōmune. 7. a**ceptū vno-**rē prudent-**ia. 1. cor. 1. 1**tum. Arist.**rebo. e. de**Gene. del.**lex est com-**munis con-**uentus ciui-**dena. 1. 1. 1.*

Sobre la Pragmatica del trigo

denado con consejo de los varones prudentes. Y Aristoteles define: que ley es vn comun assenso de la ciudad, o por escrito, mada como se ha de hazer cada cosa. De modo q̄ todas las leyes son realmente preceptiuas e imperatri zes. Mas vnas vezes mandā a los juezes q̄ castiguen algunos delictos, otras a todos los subiectos, lo q̄ han de hazer ò euitar. Ansi eõ razõ se llamā vnas preceptiuas, do se mada ò prohibe alguna operaciõ nuestra, otras penales, do solamente se manda a los juezes castigar algunos delictos, expressãndoles la pena, que hã de executar. De modo, q̄ para ser penal, es menester no mada, ni vede açtion alguna a los vassallos particulares, sino solo a los juezes, mostralles como han de penar a los mal hechores. Tomã las leyes estos apellidos de preceptiua, ò penal, de lo q̄ en ellas es principal. Y de dos cosas, q̄ comũmente se suelen hallar en ellas. Que es mada, y castigar, lo principal es mostrar a los subditos alguna buena obra, ò a que se absten gã de la mala. Lo primero, q̄ el principe en qualquier comunidad dene pretender, es mostrar a la gente lo que ha de seguir, y lo que ha de huir. Dize sancto Thomas, en el

Legislatoris est facere bonas ciues. Boni principis bonas redere ciues.

12. y. S. Y sidro en sus Ethimologias, y Aristoteles, en las politicas, que el fin supremo de vn rey, es hazer virtuosos a sus vassallos. A lo qual ha de endereçar todas las leyes q̄ estableciere. Y la virtud generalmente consiste en huir del mal, y poner en execuciõ el biẽ. A cuya causa lo principal de las leyes eternas, ò temporales, es vedar lo malo y mada lo bueno. Lo restãte, q̄ es el premio señalado para el bueno, y la pena al malo, tomãse como medios, con que se esfuerce la gente a lo primero: ò con la esperãça y cobdicia del premio, põga las manos en la virtud, ò con el temor del castigo se aparte del vicio. El premio y pena, son las propias espuelas para el hombre, especialmente principiantes, q̄ no gustau de la hermosura de la justicia, y equi

y equidad . Porque no la ven aun à la clara con los ojos spirituales del alma, tenièdo los muy lagoñosos. A cuya caufa, todos los legilladores, cõ deſſeo grande ſe guardè ſus estatutos vñan dellas. Dios en la ley nueva promete la vida eterna, à quiè le obedefciere, y amenaza cõ fuego infernal, al que ſus mandamientos violare. Los reyes tienè ſus premios, para quiè bien binicre, officios publicos, prebèdas, y encomièdas devidas à los Benemeritos (aunque eſto con otras cosas buenas, aya en gran parte eſpirado) y priuã muchas vezes de la meſma vida, al que la paz de la republica turba. Añi que lo principal en las leyes es el imperio, do ſe encaminan los actos virtuoſos de los vaſfallos: y la pena que ſe aũde es aſſeſorio . Por lo qual es muy conforme à razon, ſean y ſe llamen preceptiuas todas las que tuuieren algun mandato , ò prohibicion comun, tomando eſte apellido de lo principal . Y penal ſera, la que ſolamente contiene algun genero de pena, con que ſe venguen las malas obras. Porque eſta tal , no ternã cofa mejor, do tome otro renombre. Y ay muchas de ſtas en el derecho Ciuil y Canonico . V . G . Codigo . l. ſeruus ad legem iulia . Eſtableſcieron los Emperadores, Valentino, Theodoſio, y Archadio. Que los eſclauos, de quien ſe pronafſe ſufficientemète auer hecho alguna violencia publica, ſin ſaber lo ſu amo, fueſſen porello priuados de la vida.

Eſta ley, no manda cofa virtuofa à los eſclanos, ni les veda ninguna mala , ſolo conſtituye , quan ſeueramente ſe deue caſtigar tan enorme delicto . Y ad legẽ iuli. mag. l. quis quis . Se condennan à muerte todos los traydores à la corona Real . La qual ley, no les manda , que no lo ſean, ò que ſean leales. Solo manda, mueran quantos fuerõ traydores à ſu principe. Eſtas , y otras muchas, ay en el derecho, añi comun, como del Reyno, ſon con razon
pena:

Sobre la pragmática del trigo.

penales, no encerrando en sí mas de vn puro castigo , para los delinquentes. Verdad es, que destas, así penales ay algunas virtualmente preceptiuas. Porque en la severidad de la pena da a entender el legislador, que quiere, no se haga cosa, que con tanto rigor se castiga . Como si en vn exército se apregonasse. Manda su magestad, q̄nuera qualquier soldado, que passare estos ocho dias, al campo de los contrarios. Parece ley meramente penal, y realmente es preceptiua. Do se manda, que ningun soldado passe. Mejor se promulgará so estas palabras. Manda su magestad, que ningun soldado vaya estos ocho dias al campo de los enemigos, so pena de muerte. Do ya ay forma y especie de precepto. Mas alas vezes no se repara en esto , y basta explique patentemente el principe su voluntad. Dira alguno agora. Desta manera todas las leyes, formal, o virtualmente son preceptiuas. Ningun inconueniente fuera concedello. Mas respondo, que destas formalmente penales, vnas castigan delitos, que son de suyo contra ley natural, o diuina, como la de los homicidas, someticos, ladrones, traydores: otras penan actos alias de suyo licitos. Como quando manda vn General se castropeado qualquier soldado , que saliere de la estacada. Obra de suyo , antes del pregon assaz permitida: mas vedada por ley, es ya ilicita. Estas tales solamente se pueden llamar en la forma penales, y en virtud preceptiuas, pues en ellas virtualmente prohíbe el Rey algun mal, que antes, no estaua prohibido. Las otras q̄ castigan peccados de suyo, contra otras mejores, y mayores leyes, no es necessario vedarlas , lo q̄ de suyo está vedado. Basta firuã de castigar los delitos. En las primeras, la pena muestra se lo q̄ castigã mal hecho pues sin ella, ni era mal hecho, ni menos se tenia por tal. Salir del campo vn soldado, licito es , mientras no se le veda. Y apregonar, q̄ será por ello castigado, es hazelle saber, q̄ lo ve

lo veda el General, como cosa perjudicial y nociua. Mas en estas segundas, la pena sirve solo por castigo de lo que ya se sabe ser muy malo: y así basta ser mera y puramente penal. De lo qual todo se sigue, quan mal sienten, y hablan los que definiendo la ley penal, dicen ser la que contiene pena, soliendo tener, y explicar las muy preceptiuas

esto supuesto, la obligacion de las leyes euiles (de quise al presente solo hablamos) se explica en dos reglas. La primera es. Todas las leyes, o formal, o solo virtualmente preceptiuas, siendo justas, obligan en conciencia a su observancia, mas o menos (estos) o debaxo de mortal, o venial segun la grauedad, y peso de su materia, y conforme a la necesidad que ay de guardarse. Cosa facil de collegir, o por el gran bien que se sigue, de hazerse, o por el mucho mal que vernia de lo contrario. Cierro creo, que la que veda la saca de trigo, fuera del reyno, especial en año estéril, obliga debaxo de mortal. Tambien la que prohibe, no se saque moneda, mayormente en cantidad. Por que granissimo daño es al reyno esquilmarlo de todo el bien politico, que es el oro y la plata. La segunda regla es. Ninguna pena, ora este en ley preceptiua, ora en penal, obliga a exhibirla a ningun particular en obra, o padescella, hasta que el juez lo condene. Y si fuere no corporal, como dineros, o destierro, deve cumplirla actiuamente, despues de la sentencia: sino está apelado (conuiene a saber) pagando la, o saliendo desterrado. Mas si fuere corporal, basta padescella, quando el ministro en el la executar. No es menester el se castigue. La primera de estas reglas prouamos extensa y eficazmente, en el principio deste capitulo: la segunda no tiene necesidad, de mas prouena. Que ver, que todas las naciones del mundo, que con razon se gouernan, la guardan y siguen: no executando jamas ninguno en si la pena de la ley, antes que el juez lo eodenne. Que

trayda

Sobre la pragmática del trigo

traydor, en parte ninguna offrecio de su motiuo en publico, ni secreto su hazienda al fisco? en que por ley está condemnado? ni que erege no denunciado, aun despues de muy conuertido, dio sus temporalidades à la Inquifition, con estar prinado dellas por derecho? ni quiẽ jamas se destierro, sino huyendo de otro mayor mal, no fiendo à destierro sentenciado. Y si en penas ciuiles tan contra razon es, q̄ nadie se haga justicia, condenuando se à ellas. Cosa que los sabios prohiben en estas palabras. *Nemo sibi ius dicere debet.* Quãto menos, en penas corporales? que son mas graues, ninguno se deue administrar derecho. Y este vfo vniversal se funda lo vno en las mesmas leyes, que no mandan à nadie se pene: sino à los juezes, que castiguen los delinquentes. Y haria mucho mas de lo que le mandan quien fuesse verdugo de su pena, ò juez en su causa. El derecho se contenta, obedezcan los vassallos las sentencias de sus juezes, à quien como à leyes biuas está cometida la exécution de las muertas. Tambien se funda la costumbre general en vn instinçto natural, que aborresce ser vno mesmo, à gente y paciẽte, en especial en esta materia, que sería vno hazerse mal. Cosa que repugna al amor eficaz, que cada vno se tiene. Y finalmente sería muy duro è intolerable estar obligado el hõbre à castigar se, ptes aun sufrir el castigo de otro, que es menos, senos haze tan arduo y tan pesado. Y por consiguiente, no obligan las leyes à ello, si pueden obligar. Porque, como dize sant Yfidro, no solo es menester se mande lo justo, sino tambien sea lo que se mandare, facil de cumplir, à lo menos no tã dificil, sino acomodado al tiempo, y à la gente. Y el philosopho dize. Las leyes sehan de acomodar al ingenio de los vassallos, y à su general y particular inclinacion. Y cõdennarse à la pena de la ley, cada vno en quebrantando la en todo tiempo, y à toda gente es insufrible. Solo en el fo-

el foro interior es muy devido, se castigue de su voluntad el hombre que a su Dios offende. Cuyo castigo, principalmente consiste en vn arrepētirse del peccado cometido, y en vna satisfacion. Que dado deua ser penal ayuno, disciplina, oracion, vigilia, y limosna, la deue el hombre de su mismo motiuo tomar: a trueque de tanto bien, como es boluer en gracia de nuestro Señor, vengandole de nosotros mismos. Porque si nos castigaremos en esta vida: no nos castigará el en la otra, como nos asegura sant Pablo. Razō es, q̄ no corren en las leyes ciuiles. Cuyas penas no son interiores ylcues, sino graues y exteriores, por las quales no se cōsigue biē particular, sino comū en toda la republica. Que es castigar se los ruynes, en q̄ ellos paguē, y otros escarmiētē. El qual prouecho es cōforme a razō, lo procure solo el juez vniuersal. Y para q̄ entēdamos quāto excede ala virtud y fuerças huinas el executar en si las penas, antes q̄ el juez los cōpella. Es de aduertir, q̄ aun en la cōuersion del peccador, do tāto interesā de hazer penitencia, es necessario fauor y auxilio sobre natural, q̄ es fuerce al hōbre a mas delo q̄ puede. Cō la qual virtud se cōuertē y se castiga. Pnes como podra por su virtud satisfazer ala justicia publica? q̄ se hazecomūmētē cōpenas seueras y rigurosas, ò como no sería intolerable la carga delas leyes, si a esto obligassen. Pnes aun castigar se volūtariamētē, cō obras de penitēcia, no puede, sino le viene el fauor y esfuerço del cielo. Por lo qual dize. (Tho. ninguno está obligado ala pena de la ley, hasta q̄ el juez lo condēne, a quien se comete, castigue los delinquentes, segun la calidad de las personas, y grauedad de los delictos. Que no cōel mismo rigor del derecho se hā de castigar siēpre las culpas. Mas este examē y prudēcia, mejorte comete al juez desapassionado, que no ala voluntad del reo. Resoluiendo esta dificultad, digo q̄ la substancia consiste, en q̄

*Si nos ipsos
indicare -
mus non v-
tiq; indica-
remur a
domino.*

Sobre la Pragmatica del trigo

à todas las leyes justas, está la conciencia del vasallo su bjecta. Las quales, si por malicia, ò flaqueza quebrantare, no solo desobedece à su principe tēporal, sino offende à su criador, mortal, ò venialmente, segun la materia (esto es) lo que manda la ley, fuere cosa graue, de entidad y peso, y necessario al bien publico. Mas la pena ciuil, que incurrio, quebrantádola, no está obligado à executalla, hasta que el juez sentencie su negocio. Excepto; sino jurasse de excutar la en si, antes dela sentencia. Cosa que se halla solamente en los ministros de justicia, quando tomã los officios. Hasta aqui me pareció conuenible escribir sobre esta materia, do bien veo, se pudieran tocar muchas cosas, y aun extendellas, no con poco prouecho, mas creo y crey, ser mejor no passãr ya estos limites.



Fin dela exposicion sobre la Pragmatica del trigo.



LIBRO QVARTO

De Cambios.

PROLOGO.

DA R A tratar conueniblemente esta materia de cambios es menester a mi juicio tanta claridad y resolucion en el negocio , quanto ella es en sí obícura, y confusá. Son tantos los auisos, y ardidés ingeniosos, y subriles destos tratautes, y tan enmarañadas sus telas, y tramas, que entenderlas sin exercicio es mayor capacidad que exercitarlas. Quanto mas el explicarlas, y ponerlas en terminos distinctos, y claros. Esta el arte a mi parecer el dia de oy en mas primor , y punto que nunca. Tanto que con bastar en otros negocios solo el exercicio continuo para salir practicos en ellos: en este particular es necesaria ayuda de la naturaleza. Y no sea el câbiador nada tardo, ni boto de ingenio, so pena se le yran mas ganancias por alto, que se salen, y saltan de la red peces al pescador, quando con pereza , y floxedad la saca. Esta muy estendida (como veremos en el capitulo tercero , y quarto .) Abraça de Oriente a Poniente, y coge ambos polos : y no puede no ser gran trabajo estrechar, y recoger (segun pretêdemos en este opusculo) cosa tan estendida. Que cierto aunque ayamos de procurar con todas fuerças ser breues : ella demandaua ser largos Porque de mas de tener el trato mucho que tratar y aueriguar, es negocio curiâdo de muchos: que gan en el su vida cauallerosamente , alomenos sin nota exterior. No es como la vsura , aun que son muy parientes , que rarissimamente segun es infame se professá por modo de viuir. A todos sucna el cambiar , vn negocio

A a ahidal.

Dela antigüedad y origẽ delos cãbios.

ahidalgado sin ningun menoscabo, ni desahonra. Ansi es menester escreuirlo cumplidamente, como trato que à tantos toca, y tanto va en acertar, o errar. Y es muy difícil la breuedad y resolución si ha de salir perfecto. Mayormente que tomado en si tiene tantas especies, miẽbros, y partes, que ocupa mucho. Ningun tratado destos quatro auia de ser mas amplo, y estendido en su tanto, y proporcion. Y ninguno tengo determinado, sea mas compendioso, y resolutivo por tres causas. La vna, por no desamparar mi breue estilo. La otra, por acomodarme al deseo y condicion de negociantes, que quanto se huelgan de negociar, tanto les es molesto detenerse en leer lo que les es licito, o vedado. Lo tercero, porque son comunmente tan ladinos, y viuos, que en cifras, y abreviaturas entienen sin dificultad quando quieren, quanto dezimos. Y para ser compendioso y breue (segun la materia permite) he acordado vsar deste ingenio, y traça. (Cõuiene a saber) escreuir estensamente todo lo que deste trato al presente se vsa en estos reynos, y escreuar, o lo que vsan otras naciones, o se vsaua entre nosotros, é ya se ha dexado. Y si enel discurso algun rato procedieremos con estilo escho lastico, sera raro, y demandarlo ha necessariamente la obra. En lo comun y general sera facil y llano.

Capit. I. Del antigüedad, y origen de los cambios, y de sus varias especies.

*Arist. l. 1. po
ll. c. 1. S. Tõ
de reg. prin
c. 11. d. 2.*

LO que este nombre, cãbio, significa es cosa antiquissi-
ma por ser antiguo el trato. Es nombre Latino, é interpretado en Romance quiere dezir trueque. La primera negociacion que vuo en el mundo fue trocar, como
decla-

Dela antigüedad y origē delos cábios. 2

Declaramos largamente en el opusculo de mercaderes en el capítulo segundo. No auia entonces compras, ni ventas, ni se auia inuentado moneda, ni auia cuño: quien que ria mi cauallo, dauame de sus ouejas. Quien mi trigo, da ua su vino, o azeyte. Todo era trueque. Despues que vuo oro, y plata, començo el humanal gentio a mercar, y ven det, y exercitar todos los demas negocios, que se han ingerido, y multiplicado. Aun que a la verdad como todos se deriuaron del cambio, y trueque, todos son en alguna manera trueques. Que mercar vnas cosas en tres mil du cados. (Dado sea vna perfecta venta) no dexa de ser vn ge nero de trueque, do se truecan las cosas por los dineros. Mas en fin todos distinguen, y con razon, estos dos con tratos, trueque, y venta. Trocar llaman dar vna ropa por otra sin entrecuente dinero, en precio. Modo de negociar tan insuficiente, que ruieron necesidad de buscar otro mas bastante, a cuya causa dieron valor y estima al Oro y plata: y hizieron los precio de todas las cosas vendi bles. Y auendose al principio inuentado el dinero para cite solo efecto, que es ser valor de lo restante, vinieron los hombres con su antigua cobdicia andando el tiempo à reuocar, y resuscitar el modo de negociar antiguo, aun en la moneda, que era trocar. Truecan vna por otra y sin que aya ropa, ni cosa, que mercar, negocian, y ganan con solo el dinero, trocandolo, é interessando en hazer lo. Esto llamamos todas las naciones el dia de oy cambio, dado el vocablo sea solamente Latino. Aunq̃ la diffe rencia, y variedad del trocar es tan grande, que à muchos me parece, les ha de parecer, que no es trocar, lo que el dia de oy llamamos cambiar. Mas mostrarles he muy à la clara, que en substancia, y realidad es aũ agora el cambio trueque, dado no lo parezca. Verdad es, yo lo confieso, q̃ no es crassa ignorancia el dia de oy, ignorar que el cambio

Ariff. r. po. reperto igiturnummo ex necessa ria permuta tione alia species ad quirendi e mercit, nũ cite solo efecto, que es ser valor de lo restante, vinieron mularia, primò for san simpli cior postea per experit tiam artif ciosor. San ctus Thom. ibidẽ & o me pus. 73 c. 13 l. 1. ff. de edo trabz. emp. & l. 1. ff. de rer. pu. C. es eodem tit.

Dela antigüedad y origē delos cābios.

es trueque, no por no scrlo, sino por q̄ siendolo, se v̄a del con tan poca sinceridad y tanta mezcla de vsura : que en el mesmo contrato de cambio, lo que de menos ay, es cā bio, y lo principal y total prestamo interesal y vsura: mas realmente el cambio fino, y puro (segū yercmos) es verda dero trueque. Hemos de tratar en este opusculo como y de quātos modos se puede trocar vna moneda por otra, y como se facie trocar de muchas q̄ no se puede hazer. Diremos lo licito é illicito, lo justo y prohibido.

Tres causas ha auido hasta agora, do nascio y fālio este cō trato. La primera, la diuersa materia y valor de moneda q̄ ay en diuersas partes, vna de cobre y plomo, y aū yo hevi sto vna q̄ es fruta de comer, el cacao q̄ v̄san los Indios de nueua España en sus v̄etas y cōpras. Ay otras de plata, otras de oro, y en qualquier dellas, diuersos valores. En la de cobre, plomo y estaño, ay quartos, ochauos y blācas, y solia a auer tarjas, y nueuas. En la plata ay reales, medios, y enteros, de a dos, de a quatro, y de a ocho q̄ es vn p̄tō de Tepusque. En oro, ay coronas, ducados, y doblones de a quatro, de a ocho, y de a diez. Y como agora corrē estas monedas, corriā en otro tiēpo otras diuersas, do vino, q̄ tenian, y tienē muchas vezes neccsidad los hombres de trocar en vn mesmo lugar, vna moneda por otra, Reales por marauedis, Coronas por reales. Doblonos por ducados para diuersos intentos. Desta rayz, y fuente mano la primera especie de cambio, que por su baxeza llaman todos menudo, y realmente es menuda, y poca su ganancia. Que consiste en trocar vna moneda gruesa, por otra menuda, o al contrario: como parecc en estos exemplos, que poniamos. Concurria lo segundo, à las vezes auer menester vno luego aqui los dineros, q̄ tenia absentes en otra ciudad, dētro del reyno, o fuera, y estaua neccsitado trocar la suya con la que de presente aqui hallaua en poder
de al-

Dela antigüedad y origē delos cãbios. 3

dē algun vezino. Esta necesidad inuēto el cambio real, que es trocar dos monedas de vn mēfimo valor, ò diuerfo, por solo eftar en diuerfos lugares. De la qual necesidad demas de las causas particulares, y accidentales, que pueden concurrir, ò de no auer traydo los suyos cõfigo, ò si truxo, auellos gastado, concurren en muchas partes otras generales y comunes. Que es principalmēte no poder paſſar la monēda de vna prouincia à otra , ò por ſer el metal differēte, ò el precio deſigual, ò si todo es cõforme, por eſtar prohibido el paſſaje cõ penas, q̄ no ſe quieren exponer a la execucion dellas. Lo primero, no en todos los reynos, y prouincias tienē los metales vn mēfimo valor, ſino differēte, ſegun que ò el oro es en ſi mas ſubido, y la plata mas fina, ò ala tierra y ſu p̄ſperidad es mas expediente. Vn oro ay baxo de pocos quilates , otro de muchos. El de Tepuſque es baxiſſimo. El de minas excelente. Anſi vn peſo de Tepuſque vale ocho reales, vn de minas treze. Entre los quales (como conſta) puede auer trueq̄, y permuta, ſiēdo deſigual ſu valor. Tambiē ſuccede que vna prouincia, y tierra es abundāte de vn metal, y pobre de otro, do viene, q̄ el q̄ corre en vna parte , no corre, ni ſe reſcibe en otra, y eſtā neceſſitados los negociantes de ambas partes à no ſacallo de ninguna, ſino dallo à perſona que tēga credito fuera, para q̄ ſe pueda valer dello, do ha menēſter. Y aũ el mēfimo metal en la mēfima cantidad, y dela mēfima figura vale mas en vn reino que en otro. Diferencia y deſigualdad prouehofa , y prudēte, para que no ſe pueda llevar fuera (que es vn no poder podroſiſſimo y vtiliſſimo) ſino que ſiempre lo tēga en ſi el reyno, y ſea rico. Porq̄ vna delas eoaſas principalmēte requiſitas para la p̄ſperidad, y felicidad de vn reyno, es tener en ſi à la cõtina gran cantidad de monēda, y abundancia de oro y plata, que ſon en ſubſtãcia to-

De la antigüedad y origẽ delos cãbios.

Ariz. 219 Las riquezas temporales desta vida, ò todas se vienẽ
lec. non 10 f a resolver en ellas. Teniẽdo dineros, las tiene en alguna
ma. 111 v. manera todas. Pocas ò ningũas le faltarã. Que à la fama
Inte. 100 v. 2 de su riqueza le traerã una nũta los Vaca con os, y Ele-
est. 9. si lei fantes del Preche Iuan. Y lo que destruye eã abundancia,
injur futu- y causa pobreza es la saca quando se pãamte. Porque no
ra necessã puede auer tanta fertilidad, y copia, q̃ ñ à la continua se
lis. Idem 4. desmãuye, en fin no se acaba. Y necessãria mte se des-
Ethi. Saulã. mĩnuye lleuãdo se fuera. De lo qual son buen testigo las
Tib. 12. 9. Indias occidentales, que cõ ser tierras tã fertiles, y abun-
72. ar. 2. & dantes destes metales, que son su propria cosecha, y frũ-
ques. 100. tos, y los produzẽ y lleuan, como otras producen viñas,
arti. 1. y oliuas. Muchas vezes con la cõtina saca que ay para
estos reynos, se siẽre tan gran penuria, que no parece en
hattos dias pũta de plata. A cuya causã tomã algunas re-
publicas por remedio deste mal subir el precio à la mo-
neda. Medio muy esticaz, é infalible, para impedir facil-
mente, nũca se saque. Cosa, q̃ por ningũa otra via, ni pena
se consigue. Porque estando les en tanto à los mercate-
res no la pueden, ni osãn lleuar aparte, do vale menos,
por la perdida. Que si me cuesta vna corona en Seuilla
diez y seys reales no la lleuarẽ à Florẽcia si vale solos do-
ze, y es muy mejor remedio este para cõseruar los meta-
les en el reyno, q̃ no vedar, ni prohibir la saca cõ pena aũ
de la vida, como en Espaĩa. Que por mucho se mide, y
por rigor q̃ se põga en executar lo, despojan la tierra los
estrãgeros de oro, y plata, é hinchẽ la luya, busẽdo para
ello dos mil embustes, y engaños. Tãto q̃ en Espaĩa, fuẽ
te, y manũial à modo de dezir de escudos, y coronas, cõ
grã dificultad se hallã vnas pocas, y si vays à Genoua, à
Roma, à Enures, à Venecia y Napoles, vereis en la calle
de los baqueros, y cãbiadores sin exaggeracion tantos
montones de ellos cuãdos en Seuilla, como ay en fant.

Salua.

Dela antigüedad y origē delos cãbios. 4

Saluador,ò enel Arenal de melones.Si este despojo,y robo rã manifesto se ouiera remediado desde el principio que las Indias se descubricron)segun han venido millones) estoy por dezir,viuera mas oro, y plata en España que auia en sola Hieruſalem reynando Salomon.Por todas las quales causas boluendo a nuestro proposito fue le ser diuerſo el valor de la moneda en diuerſos reynos, y si es el mismo, vedarſe, no te saque ſo graues penas. Do quita no quiere perder enella si vale mas,ò ponella en riesgo de cogerſela por el canino,ò de perderla si se anega,ò çabora a el nauio,ò ſela dẽbre justicia, està neceſitado teniendo neceſſidad de ella fuera de la ciudad ò del reyno,darla à cambio à vno,que ſela buelua, do el quiere. Trazea moneda presente por abſente,que ha me neſter,ò dẽtro del reyno,ò en otra puincia. Eſto llamã cambio real. Lo vno porque es verdadero, y real trueque,y cambio,no fingido, tiene naturaleza de cambio, no ſolo el nõbre,y titulo,como otros que trataremos. Lo otro por ſer caudaloſo,y prospero,dõde se trata inſinidad de moneda, q̄ es coſa real. Demanera que ay dos eſpecies de cambio, el vno menudo,y el otro grueso,y real:que emanaron y nalcieron destas causas,y motiuos como de fuertes,y principios.Y si ay otros(y ſe q̄ ay muchos)ſon falſos,logrezoſ, uo verdaderos inuentados de la neceſſidad, y auaricia. De todos los quales ſeguros,y ſoſpechoſos tocaremos,que ſe puede intereſſar cõ justicia en ellos,q̄ es poco;y que no ſe puede llevar,ni reſcibir,que es mucho,y en efecto ſe llena contra razõ,y de recho.Porq̄ eſta arte y trato, es en conſciẽcia el mas eſcrupuloſo,y peligroſo de quantos licitamente ſe puedẽ exercitar (por excluir aq̄llos q̄ ya como manieſtamẽte illicitos ſe cõdẽnã como vſurarios y ſalteadores.)Mas ſe los q̄ ſe puedẽ exercitar, y profeſſar,eſte es el peor.Dize

*S. Ana. p.
ti. 1. c. 7. pa-
ragra. 49.
Caic. in tra
ta. de cãb.
cap. 1.*

De la antigüedad y origē delos cãbios.

L. 1. poli. c. 8
Cambac fit
duplex alte
ra pecunia
ria, altera
disciplina
rei familia
ris, rationa
bilibimeba
bitar odio
nũmularia
quoniã ab
nẽmisfacit
adquisitio
uem.

Aristoteles q̄ entre todos los negocios y tratos varios, que hã inuentado los hombres para ganar de comer, el menos seguro para las costũbres y virtud, y el mas abieſto en ley de razon, es el cambiar, por las grãdes ocasiones que tiene para vsurar, y por la similitud, y hermãdad que muestra cõ este vicio cruel. Como es trocar vna moneda por otra, ambas muchas vezes de vn mẽmo valor, y precio, puedese interessãr may poco en el trueque, dando esten en diuersas prouincias, y pa interessãr hasta hartar, mezclan grandes prestamos interessãles: negocio todo dentro, y fuera vsurario. Itẽ como se trueca presente por ausente, que las mas delas vezes se finge, biẽ se entiẽ de, q̄ es prestalle la summa, que agora ha moneſter, hasta que la tenga cõ otros dos mil portillos, que el peccado ẽ industria hallaron en el trato. Por do entran todos los desãfueros, ẽ injusticias q̄ en este trato el dia de oy se hallan: por lo qual quasi todos los doctores que dello tratan, lo condẽnan por illicito, y pernicioso. Y à nadie parece rigurosa, ni seuera su sentẽcia, que antes realmente es moderada, y piadosa. Y porq̄ soy amigo de verdad, y enemigo de exaggeraciones, y espãtos en casos de consciencia, dire de plano sin hyperbole el pũro de ello, por do se entienda, que sienten acertadillamente, los que condẽnan el arte, como el dia de oy se vfa. Primeramente dar a cãbio, y trocar vna moneda por otra, ora sea de valor desigual dentro de vn mẽmo pueblo, ò ambas de vna mẽsma ley en diuersas ciudades, ò reynos, todo es negocio licito, y muchas vezes necessario. Que cõmodo y prouecho es à la republica, tener en si quiẽ de alos vezinos, y ciudadanos los dineros, q̄ hã moneſter en otras partes. Cosa q̄ no ignorauã estos sãcros Theologos, q̄ cõ todo esto lo reprucuan. Bien ven q̄ trocar, y aun ganar en el trueque se puede hazer en cõsciencia. El arte y negociacion.

3. doct. opus
73. c. 13 dice
dũ est quod
ars campsa
nia de se in
ſta est.

Dela antigüedad y origē delos cãbios. 5

ciaciō no es mala defuyo, dado lo parc̄ca. Tiene de mal y biē, los quilates, y grado q̄ dimos ala mercãcia, aun q̄ por de roñro mas fco, y d̄iforme aparēcia, y cō mayor d̄isposiciō y peligros, para mal la juzgã. Por este aparejo tan grande, tã facil y presto, para engaños, la condennan fabiamente como illicita, y perniciosa, à los que la tienē, y aun cō quiē tratan. A ellos enel alma, à los otros en la hazienda. Que suficiētissima razon es en tratos morales, para cōdēnar alguno dellos, ser muy ocalionado, en especial, si en efecto, y realmēte todos los que lo exerci tan sin excepciō, ò quasi todos ninguna duda peccan, y viān mal del. Bastãte motiuo y argumento es para sentēciado por illicito, si comunmēte no se exercita licitamēte, como cōsta con euidencia eneste officio y arte. Vn cãbio, ò dos biē se puedē algunas vezes celebrar sin escrupulo, pero ningũo jamas tuuo por officio el cãbiar, q̄ no cometisse dos nul robos, y vsuras, y tuuiesse fama, y opiniō dello enel pueblo. No se ignora ser de suyo el arte licita, mas su exercicio moderno corrupto y auaro, no es licito. Biē se sabe ser el trato es bueno, y poderse biē vlar aunq̄ con grã dif̄icultad, mas esta dif̄icultad causa q̄ en efecto nũca se v̄se biē della. Y es de aduertir, que no solo, no deuē las gentes peccar, ò no quebratar la ley, sino tambiē no ponerse en peligro patente dello, que por el meñmo caso se ponē, en solo ponerse ariesgo, peccan, aũ q̄ despues por algũ euēto no pequē. A este modo conse quēte para cōdennar vn estado, y modo de viuir, no solamente se ha de mirar si es de suyo illicito, ò no se puede hazer sin enmē, como el vsurar (q̄ esto de suyo se esta cōdēnado) sino ha se juntamēte de examinar, si es muy ocalionado, y en efecto caē comunmente los q̄ lo tienen, y dello ay publica voz, y fama. Lo qual todo lo vno; y lo otro se halla, y verifica eneste trato. Que ministra y offre

*S. Tho. opus
4. c. 24. hoc
est etiã con
tra campo
res qui nul
tas fa. sita
tescōmittūt
Ariſt. l. 1. po
c. 8. inſtituta
ſubiuſmo
di diuitia,
qua ab hac
ratione rei
augēde pro
ficiſcitur.
Phil. l. 1. po.
videtur nũ
mularia,
maxime cir
ca queſtum
pecuniarũ
verſari, &
illius eſse o
pus diſcer
nere, vnde
proueniat
multitudo
pecuniarũ,
nũmorũ. n.
et diuitiarũ
ſc: eſſetina eſt.*

De la antigüedad y origen de los cábios.

Sece ocasiones muy atraçiuas, q̄ derruecā al hōbre: que de tuyo sin ocañō en caso de intere es esta encōdiçō, y caido. Y el aezir todos q̄ los cábiadores son uirarios, es argumento cuiðete de serlo. Porq̄ la vez, y sentençia comū del p̄nbleo, dizē, q̄ es voz y sentençia diuina, q̄ no puede falsarse. Y el ser vsueros, prueua perfectamēte el grā peligro, y ocañō del arte para serlo, no escapando casi ninguno. Y ambas cosas (cōuiene à saber) el peligro y la flaqueza, y de malaada cōdicia de los hōbres, y la fama celebre de caer en estos uicios, son bastantiss. ma causā para darla, y condenarla por illicita. El ser vsurero es de tuyo malo, y condenna se, porq̄ no se puede hazer bien: mas el ser cambiador ueda se, no porque el arte no es buena, sino porque jamas se exercita bien. Do se sigue q̄ dar vna ò dos vezes a cambio, por casos que succedieron, no es escrupulo: mas es lo grāde tenerlo por grājeria. Dizē q̄ este trato, es necessario à la republica: no dexa de ser verdad. Que prouecho, y cōmodidad es cierto tener cábiadores. Mas tambien son necessarias en la ciudad mugeres publicas, q̄ si faltassen, se seguiriā (como dizē sant Augustin) graues males, y escādalos. Mas por ser uir à la republica, no se les censā el peccado. Esta razon que es necessaria el arte prueua, q̄ denen los principes permitir la como permiten: pero no les exime à ellos de culpa, y vsura, si la cometen. Lo segundo, digo que el arte es la que sirue à la republica, no los enganos, mētiras, y robos, que al arte mezclan. Estos antes dañan, roban, y comen la hazienda de los mesmos ciudadanos.

Si fuera desta definicion, y sentençia muy segura y llana, desleau algunos la mia. Lo primero, tēgo por cierto, q̄ no puedo yo, ni nadie dar mejor parecer, ni otro ninguno diferente, q̄ no sea muy peligroso al que lo tomare, y siguiere. Que podemos dezir mas de lo dicho? sino que

Del cãbio manual o vëta delas coronas. 6

que si el trato de suyo es licito, y solo se condenna, por que illicita, é injustamente se negocia, pongan summa diligencia en exercitarlo con justicia, é informarle del derecho con humildad, y desseo de acertar. Mas que aprovecha dezir esto? si las ocasiones son cõtinuas, y eficaces, y el apetito de seguillas mayor. Especial si falta del todo, ò es tibio este desseo de afinar (segun se cree) q̄ falta no raro. En toda la obra verã lo q̄ en el trato es justo, é injusto. Viendolo, conoscerã elaramente, que aconsejado lo que se auia de hazer, con lo que se haze, dize tan mal: que el mejor consejo, para acertar, es cessar, y no hazer nada. Porque lo que agora se exercita, y lleua adelante, por la mayor parte es corrupto y mortal.

CAP. II. DEL CAM- BIO MANUAL, Y DEL cambio, ò venta de las coronas.

EL intẽto que en esta materia tengo de ser breue, me fuerça no imitar en todo, lo que suelen hazer en sus obras hombres doctos (comiẽte a saber) dezir como ricos de letras y doctrina, todo lo que ay, y se puede eñreuir en qualquier materia, q̄ tratan. Yo pretendo al reués como dixẽ al principio, dezir solamente, lo que sería falta callar. Aunque tambien me combida à esta breuedad el desseo de huyr el superfluo trabajo, que muchos passaron escriuiendo esta materia. Que antes de tocar, lo que se vsa y haze al caso, està (sino me engaño) ellos mesmos ya cansados de dictar, y hablar, y el lector de leer. Porq̄ quieren disputar, y aueriguar lo q̄ se solia hazer, é ya no se haze. Luego lo que se podria hazer q̄ nunca se hizo, ni por vëtura harã: à la postre tratã lo que esta en practica
y vfo.

Del cambio manual

y vfo. Yo he acordado al contrario ventilar y escreuir, folamente lo que agora en cambios passã, y se platica (q̄ no sera poco, dado sea solo) y dexar todas las d̄ mas partes, o alomenos (como dizen) tocarlas superficial y breuemente.

El primer cãbio ò trueque de moneda, es el q̄ los Latinos llaman menudo, nosotros le podemos dezir manual. Trocar vna moneda por otra de diuersa materia, ò diuerso valor, coronas por reales, tostones por menudos doblones por ducados. Y lo q̄ en esto se duda, no es (si es el trueque escrupuloso) que no ay quiẽ ignore ser muy seguro, sino si es illicito ganar en el, y llevar por trocar algun interes. Digo que como sea cõsilla moderada, segũ tassã las pragmaticas reales, especial no auiedo mucha abundancia de aquella moneda al presente en la ciudad, no ay q̄ escrupular. Como por trocar vn real, ganar vn marauedi, en vn toston vn quarto, ò seys marauedis, y por trocar vna corona por menudos, algun medio real, todo es licito. Mayormente teniendolo por officio, como ay algunas personas que rratan dello, y procuran, y gasta en llegar monedas de diuersos valores, y metales. Iusto es, ganen algo, si quiera como salario, y estipendio de su trabajo y seruicio. Tambien dado no lo renga por officio, sino q̄ se offrecio agora pedille trueque devn ducado: ganar algo en ello, no es gran peccado, ni pequeño, si como digo es poco el interes.

El año 1500 tassaron los reyes catholicos los intereses deste genero de cãbio como parece. l. 5. tit. 18. do dize lleue se por cãbio de vn castellano quatro marauedis &c. Ley q̄ ya no se guarda, mas en fin tassãvna cosa muy poca como es razon se lleue. En esta especie de cambio tan llana, no dexa de auer algunos abusos meritamente reprehendidos, no guardãdose en los trueques la ley, ni

*Anto. 2. p.
ti. 1. c. 7. pa-
47. Guic. in
trat. de cã-
bys silur.
verbo vfa-
ra. 4 para
gra. 3.*

el valor dela moneda, negocio harto eferupuloso. Cambian la corona por doze reales, no teniendo de ley fino diez y diez. Los doblones por veynte y cinco, siendo su valor solos veynte y dos. Excesso que no se lleua por el trueque, como consta, sino hablando puntualmente por injusticia, no aujendo ningnna verdadera causa para llevarlo. No toco, ni hablo aqui del vender el oro en barra, o en polvo, ni la plata en plancha a mas dela ley, que esto no es trueque, ni cambio, sino venta real, como trate en su proprio lugar: sino del trocar ya monedadas las coronas, ducados, y reales.

Cerca del qual abuso es de notar, q̄ el oro no solo aprouecha, y sirve de moneda, valor, y precio de todo lo vendible, sino de otros muchos officios, y para otros muchos efectos, que tiene en parte artificiales, é inuentados, en parte naturales. Naturalmente es de gran virtud y fuerza, y lo comen deshecho, y echado en algun potage principes y grandes señores en su vejez, como cosa de mucha substancia y actiuidad. Tambien alegra con vna propiedad oculta el coraçon, con otros efectos singulares que sabran los medicos cuyo es proprio este studio. Tiene tambien algunos artificiales como seruir de vna ostentacion, y aparato, de vna muestra, y fiesta, en especial junta gran cantidad. Tambien la plata tiene algunas operaciones particulares, ansí de vn genero, como de otro, naturales, y artificiales. Lo segundo, es de aduertir que quando se hazen moneda estos metales, y los aprecian, y cuñan, el intento principal es, sean precio y valor de lo restante, mas no se dexa de tener cuenta en esta aualuacion tambien con su ser, y propiedades naturales. Que cierto en dar treynta ducados por vn mardo de oro, y por vn ducado, onze reales se paga todo lo que puede seruir y aprouechar, mayormente lo q̄ segun su naturaleza causa.

Aunque

*S d. opus.
20. l. 1. c.
14. 22. q.
7 2.*

*5. Tho. 8.
pus. 34. en
rū latifi-
cat cor.
Sapirus
sanguinē
constrim-
git.*

Del cambio manual

Amn que como se tiene mas cuenta con el primer officio, y seruicio, que es ser precio, bien se puede dezir que no qualan tan del todo sus efectos apreciados y pagados, que en algun caso particular no se pueda llevar algo mas de la ley. Mas es muy digno de saber qual sera este caso, y quando es licito exceder su precio. Digo que vn doblon, y qualquier otro genero de moneda se puede cõsiderar como doblon ya figurado, y asi vale solos veinte y dos, y vn ducado onze reales, y vna Corona diez, y diez. Y esta consideracion es la principal, quando la hazen dinero, con que se pueda vender y negociar. Y considerarse como metal que tiene algunas singulares propiedades (digo singulares, que las comunes cierto se aprecian tambien en su avaluacion primera,) y por estas particulares se puede a sus tiempos llevar algo mas. Puede ser vn doblon de oro tan reluziente, y limpio, que resplandesca como perla, o piedra preciosa, y por consiguientemente ser de particular virtud, y potencia por alegrar la viffa y el coraçon al enfermo, como dizen del coral. Item si es de a diez, o de a veinte, es aparejado por su grandeza y belleza, para vn aparato real, mayormente liendo muchos. Este derecho supuesto, digo viniendo al facto, que por vn doblon se puede llevar seguramente el dia de oy veinte y tres, vn real mas de la ley. Porque comunmente no se buscan como moneda para negociar, y tratar, sino para estos efectos particulares que puedẽ hazer. Demas que el no cuñarse ya los haze muy preciados y tenidos como cosa muy rara: pero las coronas, y qualquiera otra moneda mas baxa, es illicitissimo cambiarlas, ni venderlas a mas de su tasa. Porque jamas se buscan, sino como moneda para gastar, y espender, ni se tiene cuenta en los contratos y negocios de mercaderes con los efectos del metal naturales, o artificiales, ni es justo se tẽga. Ni se buscan,

*Cate. de cã.
bys. c. 6. Mo
tina de ref
fo. 147.*

ean, ni firmen para alegrar, ni para comer sino para mercar, vender, o llevar fuera. Y lo mesmo de las otras monedas, reales de a quatro, de a ocho, o senzillos. Por lo qual vniuersalmente hablando, es illicitissimo este cambio que agora tanto se vís, casi como de ley, siendo tan contra ley, y razon, no dando la corona menos de adoze. Siendo aueriguado, y euidente que no las truecan sino como moneda, ni las quieren para otro effepto que gastar. Ya los doblones à causá de no cuñarse son muy estimados para algunas cosas de apariencia, mas las coronas hazenle à millones como dizen en la casa, y su oro es comun priuado de toda singularidad, por do lo busquen mas de ser dinero. Ansi concluyēdo digo, que generalmēte entre mercaderes, nunca es licito, llevar por la moneda mas de la ley. Porque siempre la tratan, dan, y resciben como moneda. Ni las coronas, ni reales entre qualesquier personas valen mas de su tasa, ni nadie tan poco las busca sino como dinero para expender, que ni de su oro ay falta, ni monedado es tan hermoso, ni raro que lo haga de mayor valor. Ansi resolutoriamente toda buena ley y doctores condennan semejante cambio. Del qual tambien trate a la larga en el opusculo pasado, à do por distintas razones prouamos el mesmo intento, especialmente en el cambio de los senzillos, que se vís en nueua España, para el rescate de la cochinilla, que por euitar fastidio no repito.

Cambiar dos monedas de diuersa materia, o distinto valor se puede hazer, no solamente en la mesma ciudad, de vna mano à otra en cambio manual, sino en cambio tambien real, y en diuersas ciudades, y reynos, y se solia tratar, y disputar, y tiene su particular duda, y dificultad. En el primer capitulo diximos, que no tenian vna mesma estimá, los dineros en todas partes. Que el
duca

Del cambio manual.

Soto de in-
filid. 7. q. 5.
ar. 2. de cõ-
tra emp.
de rerum
per mu. de
l. 3. de pra-
scrip. verb.
f.

ducado entre nosotros vale onze reales, en Roma treze. El real vale treynta y quatro aqui en gran Canaria, treynta y ocho. Es la question agora, si sera heito cambiar cieh reales en Seuilla, por ciento en gran Canaria, do van a dezir ya quatrocientos maravedis. El ducado en nueua España vale seys reales, y en la vieja, onze. Si sera buca trueque, ciento de aqui, por ciento de alla, o al reues. Y lo que exemplificamos destas partes, se puede exemplificar en todas las demas, do tuuiere diuersa estima y valor. Esta question, y otras deste jaez que iremos epilogando son las que se tratanan en tiempos passados. Que quando no ania tanto ingenio en mercaderes, ni tan gruesos caudales: vno de los principales contratos era este, cambiar. Trocar los ducados y reales de aqui por los de otros reynos, do valiesse mas o menos. Y los Theologos que entoncees escriuieron, tratarõ muy ad longum de su injusticia. La resolucion dello es lo primero, que no es licito, trocar monedas de diuersos precios y nombres, sin auer recompensacion en la cantidad de algunos dellos. Como trocar pesos de Tepusque en Mexico, por ducados en Seuilla (que es moneda de otra especie) ni ducados de aqui por pesos de minas de alla, sino se ajustasse el trueque con dar mas, o mas pesos por ducados, o mas ducados por pesos. Y la injusticia es clara si se hiziesse. Porque siendo el exceso de la vna parte tan grãde, seria muy desigual el trueque, y por consiguiente injusto. Tambien las monedas de vna mesma especie y nombre, si tienẽ diuerso valor, no pueden cambiarse, como los ducados de Seuilla por los de Roma. Que en dos mil ducados, irian a dezir quatro mil reales. Hablamos precisamente de lo tocante al cambio manual, que otras circunstançias pueden ouerrir, que permitan hazerse, y aun lo requieran, y abonen: como en effeçto se haze. Que quien da dos mil

en Roma à cambio (como se vfa) mas gana de los quatro mil reales en Seuilla: pero es otro contrato que el q̄ vamos deslindando. Pongamos otro exemplo mas claro, no seria licito cãbiar mil ducados de nueua España, por mil de los de aca, ni al contrario. Porq̄ dado todos seã, y se nombran ducados, tienen diuerso precio, ora venga esta diuersidad ò por ser el metal mas baxo, é infimo del vno, y el del otro subido, limpio, y puro: o porque dado sea vn mesmo, se precia mas en vna parte, que en otra: ò por otras qualesquier causas, que puedẽ ocurrir. Que en fin como el valor sea diuerso, es menester ygualar los, con poner algunos mas de la vna parte, para que venga el trueque al justo. Mas en negocios que ya nõ se hazẽ, ò muy raro, no me quiero mas detener, que sera obscurecerlo. Lo segundo, es de notãr, que esta negociaciõ de cambios reales, fue al principio muy llana y prouechosa. Naseio de que teniendo vno necesidad de dineros en la feria de Medina, para mereaderias, ó en Flãdres, para auer merceria, ó libreria barato, y no queriẽdo, ò no pudiẽdo llevar los alla, entregaualos aqui à vno, que se los boluia alla seguros, dandole vn tanto por su trabajo. Y tengo para mi, que al principio se encargauan de grandes summas los cambiadores, y que realmente los passauan. Despues interessãndose tãto en ello, procuraron tener credito, con que sin costas hallassen dineros, para pagar lo que en Seuilla, ò en otras partes rescibiã. Vna cõtratacion senzilla, y licita. Aunque quando se hazia, y agora si se hiziesse, no era propriamente cambio, sino vn porte y passaje caualleroso, y el cambiador vn ordinario y recuero ahidalgado. Era vn llevar gran summa de dinero sin trabajo, que por la facilidad grande, con que se hazia (conuiene à saber) por letras, y cedulas, ymaginó que deuio de llamarse cambio real. Porque de reyes y princi

Del cambio manual.

pes, es ser sus letras de tanto credito, y seguridad: Y vna cedula de cambio de vn mercader, es de mayor certidumbre y fuerça, y fue siempre, que veynte escripturas publicas. De qualquier manera aya sido, es licito ganar por llevar la moneda, ò por dar sela donde la pide, ora sea dentro del reyno, ò fuera, ora realmente haga costas en llevarla, ò sin costas por su credito, y mādado sela buelua. Solamente se mira la obligacion q̄ toma de poner se los en tal parte. Quanto menos, à costa suya lo hiziere por letras, tanto mejor, y mas seguro al q̄ selos dio. Y no solo ha lugar esto, en los que lo tienen por ofācio, sino en todos, de qualquiera calidad y condiciō seā. Bien puede vn mercader tomar aqui dos mil ducados, y darlos en Medina, y llevar alguna ganācia por ello. Do inferē muchos q̄ no ay regla cierta en esta contratacion, para discernir, y señalar, quiē ha de ganar, y quiē se obliga al portazgo, sino, à quien cayere la suerte que le pidan, se gana. Que si así es, jamas se verificò cō mas verdad nuestro refran, mas vale à quiē Dios aynda, por q̄ quiē madruga es el perdido. V. G. si saliesse dos à gradas, y el q̄ tuuiesse aqui dineros, los viesse menester en Medina, y el otro los tiene alla, y los ha menester aqui, ó terna al plazo q̄ pusiere. Qualquiera dellos puede ganar cō el otro, y qualquiera q̄ ganare se entēdera ser portador del otro. Si quiē tiene en Medina, pidio dineros à cambio, al q̄ en Seuilla los tenia, do pensaua perder, interesārà, y entenderse ha auerse los traydo de Medina aqui. Este caso y doctrina tienen muchos por verdadera, y podra serlo, mas este vltimo en cuento de mercaderes q̄ fingimos, no lo aprobara yo, si se viera agora. Porque sircaalmēte doy luego los dineros, ningun portazgo puedo entender de mi parte, q̄ ni selos traxe en letras, ni en azemilas. Ni abrà hombre, q̄ sino es violentandose el juyzio, diga q̄ el portador es otro, sino
el que

el que se obliga darme estos dineros que aqui rescibe en Medina. Si esto se viara agora, y se tuuiera cuenta en los cambios que corren, y celebran con portazgo, y se lleuara interes por passarlos de vna parte á otra, cierto nodie ra licencia, q̄ ganara este, q̄ dio los dineros, porq̄ en ninguna manera los passa. Dixera q̄ como agora ay vnos cábios reales y verdaderos, y por cõsiguiente licitos (Sino es la ganancia mucha) otros fingidos y secos, aũ si vuicra vnos portazgos verdaderos, otros imaginados. Mas pues ya no esta en vsõ y practica, no es justo detternos en ello. Lo qual tambien me mouio a tratarlo con tanta resolucion y breuedad, que en pocas palabras (si en ello se mira) se hallara mucha sentencia, y escripto en pocos rengiones, lo que suele hũchir muchas columnas.

¶ CAPIT. III. DE LA PRACTICA, EN
los Cambios de los tiempos.

EN ESTE Opusculo me pareció quasi necessario escreuir con la Theorica de estos negocios, juntamente la practica y hecho dellos, porq̄ la saben los vulgares, y acasce ygnorarla, á lo menos no entēdella cõplidamēte los muy doctos. Cierta nunca la he visto entranmēte explicada en ninguna obra. Aunque creo acertarõ, en no escreuirla. Ni es cosa que escreuiendo en Latia, do se escriue para tãtas naciones, Españoles, Ytalianos, Alemanes, Flamencos, Franceses, se ha de dezir, ni se entendiera tan poco, si se escriuiera. Porque no es la mesma, si no muy diuersa entre ellos. Ansi ninguno dellos en particular podia ingerirla de su naciõ en su obra. Porq̄ no la entendierã las otras, quando la leyeran. A mi me esta biẽ pintalla aqui, escreuiendo en lengua Española, para solos Españoles. Y como el derecho en estos contratos se funda en el

De la práctica.

hecho, no raro dan algunos padres Theologos , mil leguas del blanco, y atinan tan mal, que los mesmos mercaderes los juzgan por ciegos. Acuya causa me pareció conuenible, gastar algun pedaço desta obrilla, en dezir, q̄ traça, medios, y arte tienē oy los cambiadores en negociar. Porque sabido, será facil juzgar, y ver quanto se suele, negociando acertar, ò errar . Y no deue à los cambiadores ser les tedio leer, lo que ya se saben , porque quisē hazer este seruicio à los padres confesores , que con su gran recogimiento , no pueden alcanzar el praxis de negocios tan enmarañados. De los mesmos tratâtes se hallã, no pocas vezes cortos y atajados, sin saber darse mano, ni salir de do entraron.

Entre mercaderes, y que ganan su vida tratando, ay al presente tres generos de personas, y tres generos de negocios caudalosos, y dependientes vnos de otros, que el segundo nasce del primero, y se funda en el, y el tercero procede de entrambos. El vno es de mercaderes, que traen en ropa de toda suerte: el otro, cambiadores, que negocian con sola moneda: el postrero banqueros, que son como depositarios de los otros dos, y les guardã su moneda, oro, y plata, y les dan cuenta della, y en quien ellos libran sus deudas. Todos tres, como los pongo y relato, estan tan hermanados, que aun, ni entender se no puedē

Traça apũ los postreros, sin el primero. A cuya razõ determiné pintar la mercancia , para que se entienda el arte de câbiar. *Philosopho* Este trato de mercaderes , como el dia de oy se haze, *tratandode* especial en estas gradas , cierto me admira, con no soler *estas mate-* me espantar cosas communes, y vulgares. Es tan grande *rias, en el* y vniversal, que es necessario juyzio, y gran entendimien *primero de* to, para exercitarlo, y aun para considerarlo. Soliã tener *sus politi-* este modo de viuir, en tiempos de nuestros mayores hõ *cas.* bres baxos, mas agora esta en tal punto, que es menester

no ser

no ser nada agrestes, ni rudos para poder menearlo. Tienen lo primero, contratacion en todas las partes de la Christianidad, y aun en Berberia. A Flandres cargã lanas, azeytes, y bastardos, de alla traen todo genero de merceria, tapiceria, libreria. A Florencia embian cochinilla, cuecos, traẽ oro hilado, brocados, sedas, y de todas aquellas partes, gran multitud de lienços. En Cabo Verde tienen el trato de los negros, negoeio de gran caudal, y mucho interes. A todas las Indias embian grãdes catgazoncs de toda fuerte de ropa, traen de alla oro, plata, perlas, grana, y cueros, en grandissima cantidad. Item para assegurar lo que cargan, (que son millones de valor) tienen necesidad de asegurar en Lisboa, en Burgos, en Leon de Francia, Flandres, porque es tan gran cantidad la que cargan, que no bastan los de Sevilla, ni de veynte Seuillas, à segurarlo. Los de Burgos tienen aqui sus factores, que ò cargan en su nombre, ò aseguran à los cargadores, ò reciben, ò venden, lo que de Flandres les traen. Los de Ytalia tambien han menester a los de aqui: para los mesmos efectos: de modo que qualquier mercader eandalosoforra el dia de oy en todas las partes del mundo, y tiene perfonas que en todas ellas les correspondan den credito y fe à sus letras, y las paguen, porque han menester dineros en todas ellas. En Cabo Verde, para los negros, en Flandres para la merceria, en Florencia para las raxas: en Toledo y Segovia para los paños: en Lisboa para las cosas de Calicut. Los de Florencia y los de Burgos tienen necesidad dellos aqui, ò para seguros que hizieron, y se perdieron, ó de cobranças de la ropa que embiaron, ò cambios que en otras partes tomaron remitidos aqui.

Todos penden vnos de otros, y todo quasi tira, y tiene respecto el dia de oy à las Indias, Sancto Domingo, Sancta Martha, Tierra Firme, y Mexico, como à partes do va

Del cambio manual.

todo lo mas grueso de ropa, y do viene toda la riqueza del mundo. De modo , que qualquiera destos de gradas (con quien particularmente hablamos) tiene necesidad de tener dineros en todas partes, ò para comprar, ó pagar, ó cobrar, porque en todas deuen, y les deuen. Y este ser su trato tan vniversal, fue causa principal, viese cambidores. Como han menester reales en tantas partes, dõ de no podian, ó no les conuenia passar los suyos, cambian ellos, ó sus factores en su nombre, con los vezinos, ó con los mercaderes de aquellas ciudades, que tambien los auian menester , en Seuilla . Y viendo en grandissima necesidad à los de aca, ò los de aqui, à los de alla, quando á esta tierra venian, començaron à interessar , y à pedir dos ò tres por ciento. Ganancia que despertó los animos de muchos, a tener el cãbiar por grangeria, y trato. De modo que lo que accidental , ó accesoriamente antes se hazia, entre solos mercaderes, començó á ser parti enlar, y principal negociacion de algunos. Porque demas de su codicia grande que les mouio , hallaron ocasion por la continua necesidad, en que estauan los mercaderes extranjeros , como personas que no tenian consigo su moneda. Y asiendo sido este su principio, y origen, ha crecido tanto, y aumentado se, que si es grande, y general el trato de mercaderes, como expuse , es mayor el de los cambiadores, mas grueso y ganancioso, si no fuese mas peligroso, ó dañoso á la consciencia. Como vnos mercaderes tratan en todas partes, así los cambiadores, que les andan siempre à las espuelas, tratan en toda la Christiandad. Los de Seuilla cambian á Burgos, y à Corte, y á todas las ferias, a Valencia, á Barcelona, à Lisboa, á Flandes, á Françia , y á Ytalia . Y en todas tienen personas que les pagan sus letras, quando libran , ò que les cobren sus cedulas, quando les libran , y cobradas se

las remitan, conforme al auiso que les dieren. Y aun llega ya el negocio, à que los mesmos naturales piden à los forasteros, viendose en aprieto de algunas pagas cumplidas, y si no llega la flota, toman tres y quatro mil ducados à cambio para alguna feria, do ni tienen dineros, ni necesidad de tenerlos, solo para que en tres meses que ay, llegue la flota, y en ella su retorno. Libra en alguna persona, que recieba la letra busca à cambio, la cantidad para Seuilla, y haze el pagamento. Demanera que en tres ò quatro meies por solo hazer tiempo, viene à perder en el viento el de Seuilla, à cinco, y seys por ciento, mas ó menos, segun anda la plaça. Y aun ay mercaderes que traen en cambio treynra, y quarenta mil ducados, romandolos de feria en feria. O porque se tarda mucho la flota, y tienen necesidad de andar como pelota, haziedo estos botes, ò porque les parece, interesan tanto, do los tienen ocupados, y empleados, que ganan mas, que pagan de cambios.

El officio destes cãbiadores, de quiẽ hablarẽmos por si vn poco, consiste en dos puntos. El vno, en tener credito en todas partes, para que por su letra se de el dinero ò libra. Porq̃ los de gradas, auiedo menester en Medina, ó en Roma, ó Enuers, mil ducados, selos dan aqui, ó que dã à pagar selos à algun plazo, y el dafelos puestos alla sin passarlos, porq̃ no le conuicne. Lo segundo, ha menester aqui cãtidad de moneda, para dar à los que le piden a otras partes. Y en lo vno, y en lo otro, tienen sus intelligẽcias y auisos, que con poco dinero hazen mucha aparençia, andãdo siempre como la fortuna en vn pie, que es el credito. Y si ellos libran summa en parte, donde nola tienen, no la libraràn sin coniectura, andarà alli baxa la plaça, y auisàn al otro que alla està, la tome à cãbio, vn pedaço para Lisboa, otro à Enuers, ó Barcelona, do tienẽ ya ellos

De la práctica.

moneda para consumir la y gastar la . La oportunidad y ocasion mas gananciosa, es quando en gradas no parece real. Suben los intereses cosa extraña, viendo à los mercaderes tan la foga à la garganta , ò para el despacho de la flota, ò para pagar deudas cumplidas . Y aun para que aya esta falta y penuria (que à ellos es tan prospera, y rica) procuran tomar en si toda la moneda, que pueden. Y hablando à los corredores, que saben lo que ay en todas las cosas, y aun en todos los rincones , piden ellos mesmos à cambio, ò fingiendo se necesitados, ò platicando à la clara su buen intento. Los mercaderes que se hallan con plata huelgan de dársela con algun interes a la ferria, do han de hazer sus pagamentos, porque no les recibe a las letras que han dado. Usando deste ardid barren hazia casa toda la moneda, y passados treynta dias comiença à estar los mercaderes en necesidad extrema, y dales ius mesmos reales con vn interes excesiuo. Otras intelligencias particulares tienen. Como si Flandes, ò otro Reyno esta por alguna guerra estrecho de moneda , poner alla con tiempo gran summa, y como llegara casi por sus jornadas de cambio en cambio , de aqui à Barcelona, y de alli à Genoua, y de Genoua à Gante , ò por do sera mas comodo vaya con otras ciuſdem farinae, q̄ no tienen particular repugnancia, ni injusticia, sino que es combinar, y juntar de distinto modo, vnos mesmos auisos, segun hazen los Arithmeticos. Que con diez vnidades nombrado las y trasrocandolas, de distinta manera contaràn hasta mil, y aun hasta cien mil . Mas esta es la principal de todas, como dize Aristo. y sancto Thom. (cõuiene à saber) oler mucho antes, donde abrà falta de dineros y grã necesidad dellos, para juntar con tiempo vnos cien mil ó dozientos mil cédulos . Como si en Flandes se ha valido su magestad de toda la moneda, que se hallò , probable

ble es, abra en la feria proxima de Eneuers muy poca, y muchos q̄ la demandan. Quien dio en el auiso, da en Seuilla todo lo que puede á cambio para alla, y sino tiene, el mesmo la toma aun con interes para Medina, ó para otras partes de por aca, para Flãdres. Por q̄ en el retorno espera ganar mucho mas. Y auisado à Lisboa, den en su nombre la mayor cantidad q̄ ser pudiere, y sela librẽ aqui, en dos ó tres meses, tiene puesto en Flãdres, vnos cinquẽta ó cẽ mil ducados. Do venida la feria, no pareciendo blanca en la tierra, aadan los cambios por el cielo. Y abriendo la bolsa tomanle á veynte, y á veynte cinco por ciento, para Seuilla y Lisboa. De modo q̄ dado, perdio en los cambios q̄ hizo para juntar alli la summa, en los q̄ el haze alla, ó otro en su nombre, auentaja no poco. Y pareciolos a los mercaderes y cambiadores tan necessãrio, fuese este su trato vniuersal, y se esten dieffen sus negocios por todo el mundo, q̄ para podello mas comodamente exercitar, viendo q̄ la moneda tenia en diuersos reynos, no solo varios nombres, sino diuerso valor (lo qual causa algun engaño, ó a lo menos alguna equiuocacion, ó dificultad) acordaron q̄ entre ellos tuuiesse en todas partes vn mesmo valor, no haciendo cuẽta, ni curãdo de la estimaciõ real y comũ, de los reynos. Que fue vn medio ingenioso, y el ponerle en execucion de grande animo. Dar en todas las tierras vn precio y valor al dinero distincto, del q̄ la republica pone. Añi en Roma los cambiadores no tienẽ cuẽta cõ quãtos carniles vale vn ducado, ni en Flandres cõ los generos, y diuersidad de moneda q̄ alla vsan, q̄ son muchos, ni en Frãcia, ni en Portugal. Especialmente en Flandres hizieron vna valuacion, el año de veynte y si etc, q̄ perpetuamente durasse, por mucho q̄ la republica mudasse su precio y cuño, cien vezes al año. Añi es costumbre dezir quando se libra á Flandres, paga-

De la práctica en los cambios

reys por esta primera de cambio, tantos mil ducados, vn tercio en oro, y dos en plata, ó todo en plata, segun se aualio la moneda el año de veynte y siete. Y en Roma, y en otras partes se reduzen siẽpre á marauedis, dono pue de auer diferencia, y si nombran ducados en la librança, añden luego la cantidad de marauedis, en que los aprecian. Dizen de alla aca las poliças, pagareys por esta primera de cambio, á fulano quatro cientos dueados, á razon de quatro cientos y seiscẽta marauedis, ó à razon de trezientos y nouenta. Tambiẽ de aca alla, siempre se tra ta por marauedis, que es vn negocio claro.

CAPIT. IIII. DO SE CONTINVA LA *materia del passado, y se trata de las ferias de España.*



LOS INTERESSES y ventajas en cãbios comunmente son los siguiẽtes. Perpetuamente de fuera del reyno, (como no sea de Indias) à Seuilla se interessa, y al contrario della, á qualquier parte se pierde. Porq̃ excede en dinero y riqueza à todas. De Roma a ella se ga nã quinze ò veynte por ciẽto, de aqui alla se pierdẽ ocho ó diez. De Flandres aqui se interessã ocho y nueue, de buelta se pierden cinco y seys. Esto á la verdad se varia, y muda de tantos modos, que á las vezes (aunque raro) se hazen los cambios horros, tanto por tãto. Succede estar las gradas tan estrechas, y en Enuers tanta abundancia, q̃ son yguales. Pero dentro del reyno, á Medina, á Burgos, à Valladolid, á Barcelona, á Lisboa, lo comũ es perder vno, ó dos, mas es tã varia la plaça q̃ no puede caer de baxo de doctrina, y cierta regla. Crescẽ ó baxã estos interes ses, principalmẽte por la abundãcia, ó falta de moneda, si
ay

ay mucha, baxa: si poca, cresce. Si ay cantidad en gradas, pierde quē da, si en Fládes ay copia de oro, y plara, gana quē toma. Concorre tãbien al mesmo aumento, y dimi-
nucion, si ay muchos ó pocos que pidan á cambio. Lo
qual es causa que anden tan subidos durante la feria.

Lo q̄ en este cōtrato mas á la continua se oye especial-
mēte en cábios de España es este uōbre, ferias. Porq̄ á e-
llas se remite quasi todos los q̄ se hazē fuera y en ellas se
pagã, y en ellas finalmēte se tomã. Es el principio, la con-
clusiō, y remate de todos los pagamētos. Por lo qual me
parecio necesario debuxar aqui el hecho, para los q̄ pro-
curã saber solo el derecho. Quatro ferias ay, cuyo prin-
cipio fue, segun la Etimologia del nōbre. Feria significa
cosa libre, exēpta, y horra, y como lo q̄ se vende en aque-
llos lugares á tales tiēpos, es libre de alcavala, q̄ no se pa-
ga, llamaron al mercado, y tiēpo feria. Como es tributo
tã general el alcavala en las ventas, y compras, concedie-
rō los reyes de Castilla liberalissimamēte algunos tiem-
pos, dōde vēdiessen sus vassallos, horro y libre, sin pagar
la. Que fue gran merced. Y señalaron successiuamēte qua-
tro, como quatro temporas, que dezimos: las dos, señalo
en Medina del Campo, don Hernãdo, rey de Aragō, quã-
do era solo Infante de Castilla y gouernador della, por el
rey don Iuan su sobrino. La otra en Villalon, la postrera
en Ruyseco, la qual esta. l. 9. ti. 20. lei. 7. Las de Medina son
el dia de oy las principales. Y fuē celebrarse, la vna por
Mayo, la otra por Oçtubre. A estas, y á las otras ocurren
de toda España, ansı vendientes como mercantes, los v-
nos á vender, los otros á mcrear, sabiendo que no pue-
de dexar de auer de los vnos, y de los otros gran frequē-
cia, y de todo genero de ropa, gran abundancia.

A estas es viō y costūbre cambiar no solo en estos rey-
nos, sino en todo el mundo, y cambiarse juntamente de

De las ferias de España

llas à todas partes. Y fue el origen, ser tã vniuersal, yr todos à meter à la feria (por mercar barato, y sin pecho) q̃ aun para la prouisiõ dela casa, y lo que en ella se auia de gastar, las aguardauan. Por lo qual todos los que auia de yr, dauã su dinero à cãbio para ellas por no llevarlo consigo, y al contrario, tambien por la mesma razon yeaufa, (esto es) por ser el trato de mercar tã comũ ay, y auia en ella siempre muchos necessitados de dineros, que los toman à pagar cada vno en sus tierras. Y como andan hermanados los cambiadores con ellos, su trato en estas ferias es yr alli con gran cantidad de ellos, y poniendo bãco, ò lo que es mäs general sin el dar à cambio. Y como el que tiene necesidad, à tal coyuntura la tiene siempre grande, no mediana, vese auer venido de fuera à concluir su negocio, y ser caso de menos valer, boluerse sin negociarlo, da qualquier interes. Item, los que fuera tomaron à los primeros que deziamos, remiten à la feria sus letras, do tienen de nuevo necesidad de tomar para hazer sus pagamentos. Porque raro embian dineros para la paga. Tambien su magestad toma gran summa, quĩ do esta en necesidad. Ansi q̃ ya lo principal, dela feria es cambios, y pagamentos, no compras y ventas frãcas, aun que desto ay buena parte. Estas ferias, especialmente las de Medina, que son las principales, se anticipan, ò difieren, como su magestad es seruido, à las vezes se dilatã, porque en el interin venga la florã, y aya abundancia de dineros, ò para juntar, y llegar la que se ha de pagar.

A estas ferias, vñ de todas naciones de Seuilla, de Lisboa, de Burgos, de Barcelona, de Flãdes y Florencia, ò à pagar seguros, ò à tomar cãbios, ò darlos, finalmente es vna fragua de cedulas, q̃ quasi no se vee blãca, sino todo le tras. Las quales son en dos maneras, vnas en bãco, otras en contado. Las primetas dizen, pagareys por esta de cãbio

bio mil ducados, en banco, con seys al millar. Las otras dicen en reales. Quasi todos los q̄ van de fuera se libran, y alientan en banco. Por lo qual me pareció escreuir el officio, y exercicio destos banqueros, para q̄ se pueda entender la equidad, e injusticia destas libranças y tratos.

Los desta ciudad, son en substancia, como vnos thesoreros y depositarios de los mercaderes. Porque venida la flota, cada vno pone en banco todo lo que le trae de Indias, dando primero ellos fianças à la ciudad, seran fieles, y ternan perfecta cuenta, y daran entera razon de lo que rescibieren à sus dueños, los quales puesta alli la moneda, van librando y facendo, y los otros como pagan, van haciendo su cargo y descargo. Negocio cierto ahidalgado, para mercaderes. Especialmente sirviendo les, como si fueran tan de balde, aunque pretēden en esta liberalidad grandes interēsses, si son diligentes, y venturosos. Que como todos ponen alli su plata, tienen gran summa, con q̄ hazen grandes empicos. Atrauiēssan toda la plata de vna flota, y todo el oro, e otras cosas deste jaez, que en dos ò tres meſes, si biē les succede ganā à las vczes, tres ó quatro mil escudos. Entremeten se tambien en dar, y tomar à cambio, y encargar. Que vn banquero en esta republica abarca vn mundo, y abraça mas que el Oceano, aunq̄ à las vezes aprieta tan poco, que da con todo al traſte. Los de las ferias son quasi al tono, excepto q̄ son interesales. Lo primero, afiançanse dos ò tres, que resciben la moneda de los que la quieren consignar en su banco, y pagan las letras que les remiten, y tienen en cuenta à los tratantes, y cursantes en su banco. Los quales acabada la feria les pagan cauallerosamente su trabajo (q̄ no se puede negar, ser muy grande; del passar partidas, à justar cuētas) cada vno, segun que sus negocios hā sido muchos ò pocos. Vno diez ducados, otros ocho. Lo comū es valer
les

De las ferias de España

les estos salarios à cada banquero, mil y quiniētos ducados, ó dos mil. De mas desto, de todo el dinero q̄ se faca en cōtado del banco, les dan seys al millar. En corte ay otros banqueros, aunque á la verdad publicos logrereros, q̄ s̄isue de prestar á caualleros, gastados y gastadores, grãdes summas de dineros, mientras cogen las rentas de sus estados, lleuãdoles por ello no pequeños interessēs. Esta es en resoluciō la substancia, el v̄so, y practica destos negocios, q̄ son la massa quasi de toda la republica, do aunque ay algunas otras particulares intelligēcias, no hazia á nuestro proposito escruillas. Porque no tienen particular dificultad, ni malicia ó justicia, en el derecho q̄ buscamos, y aun algunas son tales que mas fuera el expresallas despertar al dormido, que enseñar al despierto.

CAPIT. V. DEL FVNDAMENTO Y IV sicia de los Cambios.

SVPVESTA esta practica, resta, boluiēdo à lo primero q̄ es los cãbios, inquirir, como se puedē saluar en consciencia, ya q̄ no todos (porque ay grã soltura, corrupcion, y licencia) à lo menos algunos. Examinar quales s̄on licitos, quales illicitos. Tres puntos ay principales, q̄ tratar. El primero, que razon y fundamento tiene la justicia deste contrato. Que titulo y causa ay bastãte para ganar cambiando. Lo segundo, si ya que se pueda interesar algo, en que cambios tiene lugar el interes, y en quales no. Lo terçero, particularmente si son seguros en consciencia, estos cambios que se hazen en gradas. Porque como veremos tienen particular dificultad, y aun mala apariencia. Y todos estos tres puntos son tan oscuros, q̄ es menester en aueriguallos, y ducidillos, tener el estilo, y modo de proceder, q̄ s̄uelen los philosophos, y Theologo

gos tener, quando rastreã alguna cosa oculta, subtil y súblime, q̄ primero digã lo q̄ es, dicen mil vezes, lo q̄ no es, si buscan la naturaleza del alma, que es inuible, vn spiritu puro, que no se vee, ni siente, no siendo corporea. Para descubrir y aleaçar esto, van diciendo y prouando, el alma no es ciclo, ni tierra, ni alguno de los elementos, ni compuesta de los, y concludo no ser nada desto, dan à la potire en lo que deue ser (conuiene à saber) vna substãcia simple, incorruptible intellectual. Lo mismo hazẽ los Theologos quando preguntan quiẽ es Dios. Que mejor se sabe, que no es, que no lo que es. Allí pienso hazer en esta materia, no por su excelencia y magesta d, que ninguna tiene, sino por su obscuridad, y aun por su desorden. Primero, diremos que es lo que no se puede tener, ni de fender, despues por ventura daremos en lo que se puede dezir y hazer. Porque muchas razones piensan algunos ser favorables à estos tratos, en las quales, no se funda mas su justicia, que en las canones de medicina.

Entre todos los Theologos que hasta agora hã desleãdo hallar algunas buenas razones, para justificar este trato, se hallan solas tres. Destas veremos que las dos son solamente aparentes, no reales, ni substanciales. Y que si alguna vez hazen al caso, no lo suelen hazer à la continua. Vnos dicen que quien da à cambio, puede ganar en ello: Porque trueca su moneda presente, por la ausente: da la en Seuilla luego por la q̄ esta en Medina, ó ha de estar, no nos detegamos agora en esto, si la ha de tener en Medina, ó si la ha de buscar. Y claro está, dizẽ estos maestros doctisimos, q̄ mas vale el dinero presente, q̄ el ausente. El q̄ ya se tiene, esta seguro, el ausente sujeto à dos mil peligros, q̄ puede ser nopagunẽ, ó diferã la paga. En fin (como dizẽ, mas vale paxaro en mano, q̄ buytre bolãdo. Por o qual quiẽ da sus dineros en Seuilla, por los de Medina ó Lisboa,

Del fundamento y justicia

Lisboa, puede llevar vno por ciento, y tanto vale menos la moneda del otro, por tenella en Medina tà apartada. Por aqui van muchos doctores: mas à mi parecer, aunque la razon es verdadera, no es buena, ni viene à proposito. Verdad es, hablâdo en comun, que mas vale la moneda en la caja, que esperarla. Aunque à muchos, cierto mejor es tenella ausente, que en ausencia les gana, y así la apartan de si, y quasi nunea tienen cantidad, junta cõ sígo. En llegando la emplean, y la tornan à cargar, ò la embian à las ferias. En los negociantes, no vale mas el dinero presente, que el ausente, antes al reues, mas el ausente, que el presente. Pero demos sea esto verdad, no se fundan en ello los cambios, ni jamas se guardó, ni mirò esta regla, como parece por nuichas razones. Lo primero, si por este camino fuera el negocio, siempre auia de ganar el q̄ da à cambio, pues lo tiene y da de presente, y el otro se obliga darlo fuera de aqui, y vemos al contrario las mas de las vezes, que pierde. Si vn mercader tiene aqui dineros, y los da à cambio para Flandres, pierde seys y siete, por ciento. Si dio mil ducados de cõtado en Seuilla, no le bueluen en Enuers, sino noue cientos y veynete, mas ò menos. Lo comũ es bueluerle menos. Lo mesmo, si los da para Roma. No los darà en fin à cambio, para ninguna parte fuera del reyno, do demas de dar los dineros de presente, no aya de perder en ello. Item, si los da para alguna feria de España, vnas vezes pierde, otras vezes gana. Do consta euidentemente, que esta razon (conuiene a saber) valer mas el dinero presente, que el ausente, no es firme fundamento, do estriben los cambios, ni jamas estribaron. Porque aun al principio quãdo estaua en su sinceridad, y pureza, esta negociacion, siempre perdia el que daua à cambio, pagando vn tanto, porque solo pusiesse do pedia, como luego veremos. Demas desto, si esta razõ
justi

*Calet. tra-
ta. de cam-
bys. c. 7.*

justificasse los câbios las puras vsuras se justificariã, pues siempre que vno toma, ó á cambio, ó prestado tiene ausente el dinero cõ que ha de pagar. Harto ausente es no tenello, y aun no saber por ventura de do le ha de venir, que es mayor ausencia, espeçialmente, que muchas vezes que reseibe á cambio, no tiene do libre dineros, sino que los ha de buëcar con nueuos câbios . Y así no está mas ausente, que romando prestado. Y con toda esta ausencia no dexa de ser illicitissima la vsura, por lo qual, rampo eo podra justificar el cambio. Ay otros que dizen fundarse, en que el interes es como salario, que lleuan por lleuar la moneda. Que si yo tẽgo necesidad de mil dueados en Flandres, no pœo me ha de coitar el passarlos alla, do si otro me los da pueitos, con razõ gana, y puede ganar algo de lo que me auia de coitar el lleuarlos, mayormente librandome del rieazgo que tiene el passaje . Porq̃ passândolos en câbio, no los auêturo á perder en el camino

Cerca deste pareseer es de considerar, que antiguamente el negocio començo por esta via, segun diximos en el capitu. 3. Quien tenia necesidad de dineros en Burgos, ó en Barcelona, los daua aqui á vno, cõ cuyo credito lêlos diellen alla, que era como lleuarfelos en realidad de verdad, y dauale vn tanto por ello. Cosa harto lieita y razonable. El dia de oy ha ereseido esta contratacion, y ha la variado de tal modo el ingenio, y cobdicia de los hombres, que ya no ay rastro dello. Todo es tan nueuo q̃ cõparado el cambio moderno, y lo que en el se haze, con el antiguo, y con lo que en el se hazia, distan mas que el cielo del abyssno. Yo me holgara, se guardara lo primero, q̃ es menos sin escrupulo , y se pudiera fundar en tan buena çança esta machina, ò chimera de negocios, pero mostraré elarissimamente, que han dado ya cãtonada los câbiadores à este cambio, y que no se tiene cuenta ningun-

Del fundamentõ y justicia

na con portazgos, ni con pagarlos , ni satisfazerlos, ni se lleva interes por esta causa. En los cambios fuera del reyno, ni dentro. Lo primero de Flandres para Seuilla, se cãbia comunmente à siete y à ocho por ciento de ganãcia. Si da mil ducados en Gante, le daran mil y setenta en Seuilla, mas ò menos, como anda la lonja. Põgamos caso q̃ tiene vno en Enuers, dos mil ducados, y los quiere en Seuilla, y se offresce, y anda buscando á quiẽ darlos, ò quiẽ selos tome , si fuesse verdad q̃ el interes es vn salario del porte, quien me los toma alla, y los da aca, q̃ es realmente, el q̃ los trae, auia de llevar su parte, especialmẽte auiedo selos offrescido, y es al cõtrario. Que dado le pida, me los põga en Seuilla ganò siete por ciẽto, y ocho, ynueue, y de Roma aqui doze ytreze, por mucho q̃ aya menester passarlos à Seuilla, y pida el passaje. Do paresee claro, no ganarse en el cãbio por passar, ò llevar el dinero, pues muchas vezes quiẽ lo passa, pierde, y el otro interessa. Itẽ dẽtro del reyno, de Seuilla à Medina anda tã variable la plaza, q̃ vnã vez pierde quiẽ da, otras quiẽ reseibe ora preuẽga, ora no. En la qual hazẽ hincapie estos doctores, como declaramos: otras se cãbia horro. Cosa q̃ nosẽ podria hazer en ninguna manera, si se interessasse por llevarle ò passarlo. Que pues siẽpre ay passaje ó real, ò ymaginario (como estos dizẽ) siẽpre auia de auer interes, y vemos q̃ no le ay. Lo quarto, si esta sentẽcia es verdadera, nosẽ y o como ponẽ escrupulo todos en los cãbios q̃ se hazẽ para dẽtro del reyno , siendo tan licitissimo interessar algo por llevar dineros de vna ciudad á otra , aunq̃ sea cercana, quãto mas si es distante y remota. Ansi no auria q̃ dudar , ni escrupular en estos cãbios à Medina y à Burgos, pues es cosa segura ganar algo por llevar los dineros alla y vemos q̃ todos duatan, y escrupulean, y con razõ. Y no se puede responder escrupuleã, por ser mucho el interes,

que

que antes à esta cuenta es poco. Porque justo porte sería de aqui à Medina, quatro por ciento , y a Burgos cinco, pues à Salamanca se tassan tres , y muy raro, a letra vista se dà de Seuilla á Medina, ni al contrario, quatro por ciẽto. Do patesece claro, que no se interessa enel cambio por el porte . Finalmente enesto reiplandesece, quan ninguna cuẽta se tenga cõ el portazgo el dia de oy, en q̃ el camino de Medina y de Roma aqui, siempre es el meimo, y siẽpre las mesmas costas, y el mesmo peligro, do si fuera la razon del interese el porte, vn mesmo porte auia de llevar a la continua , como vemos enlos demas caminos.

Que à Salamãca lleva perpetuamente el ordinatio , tres por ciẽto. Lo mesmo es enlos fletes delos nauios, q̃ fino ay alguna particular circũstancia tienẽvn mesmo precio. Alomenos vã creciẽdo poco à poco, endos ò tres años, como todas las cosas q̃ agora ha veynte años valian menos. Mas estos cãbios, por momẽtos se variã y se mudã, vnas vezes se interessa de Seuilla á Medina, digo interesã todos los q̃ dan, ora precuengan y rueguen, ora seã rogados, otras pierden, de qualquier manera hagã, otras ni interesã vnos, ni otros. Euidente argumento que no se tiene cuenta con portazgos, pues se hazen horros, y tãto por tanto, sin ganancia ninguna . Itẽ vemos claramẽte, q̃ auer abundancia, ó penuria de dineros en vna ciudad ò aqui, ò en Venecia, ò Napoles, causa crezca el cambio, ò baxe, y si el precio se lleuasse por porte, no se mudaria el interese por auer poco ò mucho dinero: q̃ auer mucho vino en Caçalla, no causa anden caras ò baratas las harrias. Todas estas razones , muestrã manifestissimamẽte, q̃ el dia de oy no se tiene cuenta conel passaje dela moneda de vn reyno á otro . En tiempos passados, yo cõfiesõ auer sido este su principio y justicia, mas agora vael agua por otros arcaduzes, y no se puede reglar conesta medi-

Del fundamento y justicia

da. Pluguiera á Dios se reglara, ello anduiera en ordẽ y cõcierto. Y si alguno portiare tũdar se en esta razõ, muy pocos de los que se hazen, encaxan en aquella çanja, y si el ha de reprobuar todos los que no pueden caber, todos los abrá de condennar.

La tercera razon que otros piensan ser fundamento, es la diuersa estimacion de la moneda. Y para entender la (porque es muy buena) es de advertir, no serlo mesmo el valor y precio del dinero y su estima. Exemplo clarissimo es de esto, que en Indias vale el dinero, lo mesmo q̃ aca (conuiene á saber) vn real treynta y quatro maravedis. Vn pezo de minas treze reales, y lo mesmo vale en España, mas aunque el valor y precio es el mesmo, la estima es muy diferente en entrambas partes. Que en mucho menos se estima en Indias q̃ en España. La calidad de la tierra y su disposicion lleva de suyo, que en entrando vno en ella se le engendra vn coraçon tã generoso en esta tecla, que no tiene vna dozena de reales, en mas que aca, à modo de dezir vna de maravedis. Tras las Indias, do en menos se tiene es en Seuilla, como ciudad que recibe en si todo lo bueno q̃ ay alla, luego las demas partes de España. Estima se mucho en Flãdres, en Roma, en Alemania, en Inglaterra. La qual estima y apreciacion se causa lo primero, de tener grã abundancia ó penuria, de estos metales, y como en aquellas partes nasce y se cogge, tiense en poco. Que aun los hombres, segũ el refrã, no se honran, ni se estimã comunmẽte en su patria. Conforme à esto es, que los religiosos Augustinos y soldados q̃ su magestad embiõ, poco sta de la Nueva España à la China, do crian los rios mucho oro, les dizẽ á los Indios que dello tienen ya grã hastio, como se dan tã poco por sacarlo, responden ellos, que alli en los rios esta seguro, para quando lo quisieren. Haze tambien mucho al caso,

auer

auer mucho que comprar, y vender aunq̃ la primera causa es la principal. Vemos que en Indias ay mucho q̃ comprar, y se compra por precios excessiuos, como cosa que va tan lexos de acarreo, y con todo se estonta el dinero en menos, porque la abundancia es tan grande, que des haze esta otra causa, mas en otras partes cierto el ser lugar de trato comun, especialmente de estrangeros, haze valer mucho la moneda. Porque alli no solo se compra, y vende lo que se gasta la tierra adentro, sino lo q̃ se ha de llevar á todas las otras, como en Flandes, dōde todos van, ó embian á mercar, ó en Roma, dōde muchos estrangeros van á residir y gastar en mantenesse, ó en seguir sus pretensiones, que son grandes en pagar las pensiones de sus beneficios á los curiales, ó en auerlos, ó commutarlos, en alcançar y expedir gracias, breues, exenções, dispensaciones. Como estan en tierra agena, y no les embian de las suyas reales, no pueden dexar, lo vno de tener necesidad, lo otro de hazer con su continua necesidad, sea el dinero tenido en mayor estima, aunque no se mude el valor. Esta mesma distincion del precio y estima, percibiremos claramēte, por lo q̃ se suele dezir de vn auaro, q̃ tiene el real en treynta y quatro, valiēdolos qualquiera real en poder de cualquiera, mas los liberales esta mesma quantidad estimā en menos, los auaros al cōtrario, más en quarta. Ansi ay reynos y prouincias; que por estas causas q̃ tengo dhas, y por otras q̃ pueden concurrir, y en efecto concurrē, que no las alcançó, ó no se me ofrecē: vale, y se estonta en mucho más el dinero que aqui, reteniendo vn mismo precio en entrambas partes. Clarissimo exemplo desto es, que dentro aun de España(siendo los ducados, y maravedis de vn mismo valor) vemos q̃ en mucho más se tienē mil ducados en Castilla, q̃ en el Andaluzia, y aun en vna mesma ciudad, por la diuersidad de los tiēpos,

Del fundamēto ȳ justicia delos cãbios

hallamos el mesmo discrimen. Que agora treynta años erã gran cosa dozientos mil maravedis, q̄ en la hera presente no se estiman en nada, con ser los maravedis de vn mesmo precio. Pues la diferente reputacion que han hecho los tiempos dentro de vn mesmo pueblo, en la moneda por varios successos, causan las razones que dice en vn mesmo tiempo en diuersos reynos. Todo esto supuesto y entendido, digo q̄ la justicia delos cambios q̄ agora se vsan, estriba y se funda en la diuersa estima de moneda que ay en diuersas partes: y que esto basta para justificarlos. Hablo del cambio, y su naturaleza en general, que despues baxaremos en particular, y veremos quanto de mal suele auer en muchos dellos. Dos cosas afirmo, y ambas las querria probar y manifestar, porque el desseo grande que tengo de descubrir la verdad, y descubierta, mostrarla, me fuerça à vsar de este estylo de escencias, escriuiendo en romance.

CAPITULO VI. COMO LA DIVERSA ESTIMA de la moneda, es causa bastante para justificar los cambios.

Siluest. ver.
v. 1. 4. 9. 3.
C. 5. Caiet.
de camb. c.
a. 5. 1. 1. 7.
de inst. q. 1.
art. 2.



En dos p̄tos q̄ en este capitulo se hã de aueriguar, y deslindar: el primero es q̄ los cãbios modernos, se fundan en la diuersa estimaciõ del dãnero, como se entienda q̄ ha de ser vniuersal, de todo vn reyno, ò prouincia, ò vniuersidad, no particular de dos, ò tres, ò cinquẽta necessitados en el pueblo, sino segũ los exẽplos puestos declarã, en toda vna republica, como vemos, q̄ en toda Flãdres, en toda Roma, se estima en mas que en toda Seuilla, y en Seuilla mas que en Indias, y en Indias, mas en Sãto Domingo que en Nueva Espana, y en Nueva Espana.

ña mas que en Peru. Consta y parece lo q̄ dize, si ponemos los ojos en esta negociaciõ. Nõca en cãbios se llenãtã grãdes interesses, como en los q̄ se hazẽ à partes, do es euidente se precia mucho la moneda. Los de mayor vetaja son los de Flãdres, y Roma aqui, do cõsta q̄ se tiene en mas q̄ en otras partes. Lo qual es buena tenia, q̄ à esta diuersã estimaciõ tienẽ ojo los cãbiadores y cãbios. Lo segũdo, de Seuilla à Medina y à Lisboa, y à qualquier parte, lo q̄ haze baxar, ò iubar la plaça es la abundancia ò penuria de la plata, si ay mucha, andã baxos los cãbios, si poca creciẽ, y està claro, q̄ la abũdancia, o falta causan, se esti me en mucho, o se tẽga en poco. Do se sigue q̄ si estimar se en Seuilla la moneda en esta coyuntura, mas q̄ agora vn mes, por algun uento bastõ a mudar la plaça y aumentaria, y en abũdando baxara, q̄ la mesma estima es fundamento, do siẽpre estribã, y se fundã estos negocios. Cierro estas dos razones me parecen claras y eficaces, y que muestrã ala clara quã principal en este trato es el tenerse la moneda mas en vna parte q̄ en otra. Ansi lo vemos en practica, q̄ quando el cãbiador sabe q̄ en alguna prouincia ò ciudad ha de auer grãde estrechura, alli procura juntar cõ tiempo mucho. Haze tambiẽ muy probable, y aun verdadero este nuestro parecer, auer arriba prouado no ganariẽ, por ser la moneda en aquellos Reynõs de diuersã ley, que antes era la mesma, ni por estar layna presente, y la otra ausente, ni le lleuaua como salario òl porte, respecto que pensauan muchos se tenia, do no queda otra razon, ni titulo en que se funde, si ha de tener algun fundamento, sino tenerse la moneda mas en vna ciudad, que en otra. A lo qual vemos aludẽ los auisos é ingenios de los cambiadores en procurar, poner summa della donde siempre, o algunos dias ay gran estima, y las causas tambiẽ que hazen crescer, ò baxar el interese. Si cõ todo esto al

Diuerſa eſtima de moneda

guno poſſiare, no ſer eſte el fundamẽto, no poſſiare mucho conel, mas queda obligado à deſcubrir el verdadero, y proprio, ó alomenos otro mejor, y mas proporeionado. *Que* en eſtas coſas obſcuras, y eumarañadas, no ſoy tã pertinaz, ó tenaz de mi opinion, y ſentẽcia, q̃ crea en ella como en euangelio. Eſta que he explicado, me pareſcio la mas ſemejante à la practica, y viſo del arte, mayormente q̃ no raſtreamos agora la naturaleza, y juſticia de vn cãbio, ni de dos, ni de ninguna eſpecie en particular, ni los de fuera del reyno; ni de los de dentro, ſino generalmente de todos, y para todos en comũ ninguna rayz, cierto veo mas vniuerſal, ni q̃ tanto quadre. Biẽ ſe q̃ à las vezes la neceſſidad de vno, y la tyrania del otro cauſan aya gran intereſſe, mas no es razon que ſe ha de traer en conſequẽte, tratando de todos en comun.

Reſta prouar, que eſto baſta para juſtificarla ganancia que en cambios ſe alcanza. Ya diximos que cambiat, en buen romance era trocar, y el trueque para ſer licito. Lo primero y principal que requiere es ſer y gual, valga tanto lo vno como lo otro, q̃ à valer menos ſeria injuſticia y agrauio. Sabemos tambien q̃ vna meſma eſpecie de ropa, con no variarſe, ſe precia mas en vna prouincia q̃ en otra. Vna arroba de vino ſe precia mucho mas ſin cõparacion en Indias; que en Eſpaña, y vna de azeyte, mas en Eſtãres, que en Caſtilla, tanto que ſon y guales, vna pipa de vino en Mexico, y diez en Xerẽs, y ſe podrian trocar y cambiar licitamente, dar vna en Nucua Eſpaña, por diez en Caçalla. Y dentro del meſmo reyno, vn cexto de azeytuna gordal, en Valladoſid ſe puede cambiar, con quatro en Mãçanilla, y ſerian cambios y trueques juſtos; y auria en ellos y gualdad. De eſta forma paſſa en las monedas, q̃ por eſtimarſe mas en vna parte que en otra, vienen à ſer y guales, aunque ſea diuerſa la cantidad, nouenta y tres en

en Flandres con ciento en Sevilla, no por ser de otra ley el ducado, ni de otro valor, sino porque la tierra desuyo lleua (como dizē) hazer mas caso del dinero. Solemos de zir, mas quiero aqui vn real que en otras dos: no porque no valga vno aqui, treynta y quatro, y doscienta y ocho, sino porque enmas se estiman aqui los treynta y quatro, que en otra parte los ciento y ocho. Ansi, segun es grande la ventaja que hazē en la abundancia de oro y plata, las Indias ē estos reynos, son de yguual estima, y reputacion, setenta ducados en Cortē, con ciento en Lima, y con noventa en la Vera Cruz, y aunque señalara mayor el excelso, creo no me engañara. Lo mesmo es, destas tierras á Roma, que ciento en Burgos, setā bien como nouenta y quatro en Roma. Dé modo, que cambiando los ciento, por los nouenta y quatro, es cambio yguual, aunq̄ si fuēse posible, se diessen aquella mesma noche los nouenta y quatro en Ytalia, sin dilacion, ó tardança de tiempo. Y muchas vezes en efecto lo querriā así personas, que luego se entregassen, los que embiā costas para algunas dispendaciones, ó para alcāçar algunos beneficios. Aquel dia que dā aqui los dineros, querriā si fuēse posible, no tardasse la letra muchas oras. Y pierdē diez, y á las vezes quatorze por ciento. Dira alguno, q̄ en estas cosas de exemplificamos de azeytunas y vino, en yguual quantidad, es el trueque desigual, por ser realmēte, distinto el valor. Que en estas partes menos al quatro, doble vale, vn barril de azeytuna, q̄ en la villa rica. Mas la moneda, plata y oro, tiene el mesmo valor y ley en estos reynos, y aun en todos, quito al cābio. Y por tãto no son ydoneos exēplos, ó no la mesma razón. Cerca desto es muy de aduertir, q̄ como en las cosas venales ay sustācia y valor; como en el trigo su naturaleza y su precio, y muchas vezes lo q̄ es de mejor natural, como vn cavallo q̄ bñe, y siente vale me

De los cambios

nos que vn diamante(cosa ensensible) assi en la moneda ay dos cosas, que es la vna su valor y ley, lo qual es su substancia y naturaleza en ser de moneda: y lo otro la estima. De manera, que lo que es en lo demas extrinseco, y variable: es en la moneda esencia y natural: y la estima es accidental. Y dado que en algunas cosas andan hermanados precio y estima: en las mas andan apartados. Y lo que es de poco precio lo estimã todos en mucho, o por ser raro, o por otras razones que pueden concurrir. Especial en la moneda andan deshermanadas. Y quãto al cambio se ha de poner principalmente la consideraciõ en la estima vniversal que ay de la moneda: no en la ley. Como en las cosas venales el precio no sigue la naturaleza, ni se precian segun su dignidad, sino segun la necesidad que destas tenemos, y lo que sirve. Assi en el cambio real de las monedas no se ha de advertir tanto el valor q̄ es su naturaleza quanto la estima que de aquel valor se haze. Y vemos claramente que teniendo los metales en muchas naciones el mesmo precio, se estimã desigualmente. Assi que en las demas cosas se justifica el trueque por el precio, que es en ellas lo extrinseco y lo accidental: y en las monedas por la estima, que tambien es fuera de su natural y variable. Y quãto a este punto son los exẽplos muy propios. Conviene a saber, que como el trueque en las cosas venales no sigue su natural ni su quãtidad, sino su precio (que es accidental) assi el cambio de la moneda no mira la ley, ni la quãtidad del valor (que es en ella su naturaleza) si no la estima, que de tanta quãtidad en el pueblo se haze. Delo qual todo se colligese tan necessario se haga el cambio en diuersos lugares: que le es esencial. Ya faltar esta condicion haziendose en el mesmo (esto es) dãdo. y cobrando los dineros en vn mesmo pueblo o serã cambio menudo, de casi ningun interes, ò si es grueso serã seco

feco ò falfario . Tres cosas fon de essencia del cãbio, con viene à saber, fea la estima del dinero desigual: mas q̄ esta desigual la yguale la desigual quantidad. Lo qual pufe ne cessariamãte diuersidad de lugares . Como, en ducados en Seuilla, y noueta y cinco en Enners, fon yguales en estima, por ser desiguales en quãtidad. La desigual quãtidad yguala la diferente reputaciõ del dinero q̄ay en estas partes. Y si el cãbio se fuda en esta diueria estima general (cosa q̄ no puede auer dẽtro de vn solo pueblo) necessãrissimo es, se den en vn lugar, y se paguẽ en otro. Para q̄ aya causa bastante, y razõ iusta de interesar, lo qual si falta, no puede no ser vsura. Porq̄ esta differẽcia ay entre el cãbio y vsura. Que el cãbio gana por la distãcia y differẽcia de lugares do se estima differẽtemẽte el dinero. La vsura sin passar por estos caminos, gana por sola la necesidad del que la pide. Todo lo qual le ha de repetir, y declarar mas estãtamente en lo restãte de la obrilla, como fundamento deste edificio , y basis desta colũna q̄ leuantamos, porque quasi no resta sino applicar esta doctrina, y regla comun à cada especie de cambios en particular.

§ C A P I . VII . D E L O S C A M B I O S Q U E S E
hacen para fuera del reyno.

DOS generos de cambios son muy sabidos, y nombrados entre mercaderes (conviene à saber) los q̄ se libra fuera de España, y los que para alguna feria, ò ciudad desta. Porq̄ oy dẽdezir ala cõtinaua ser los primeros licitos, y los segũdos illicitos, à cuya causa serã conuenible tratemos de ambos en estos dos capitulos. En los primeros, ò se cambia de aca para alla, ò de allapara aca, en ambos mo. los ay muchas cosas q̄cõ siderar. Lo primero si cambios ay licitos, son estos, alomenos. tienen fundamen

*Caic. tra. de
cãbifs. c. 1.
Situẽsterc
bo vsura. 4.
Soto de iust.
Cõ iure. l. 6.
q. 11. art. 20*

Delos cambios

miento y causa para serlo, si la cobdicia y malicia de los hombres, no los deprava, y corrompe. Porque si se cambia seguramente vna moneda por otra, por la diuersa reputacion que tiene en aquellas partes: comunmente la ay está en diuersos Reynos al menos es cierta, y ay la de España por su gran riqueza, à qualquier Reyno estrangero, do se muestra evidente el derecho para cambiar, y ganar cambiando. Ansi nuestros theologos, absolutamente hablando, dicen que los de fuera del Reyno son licitos: mas es menester entender: que nos es regla vniuersal, para otras partes: ni basta ser distinto Reyno, que Colonia, y Paris, Buda, y Praga, por ventura estan en vn mismo peñeõ ser diuersas coronas: y ay ygal estimacion. Y de Seuilla á Lisboa, me parece no ay diferencia, ó muy poca: ambas ciudades populosissimas: puertos de Indias riquissimos, do se descargan infinitos marcos de oro y plata. Pero de España á qualquier otra parte hazia Oriente, alme nos, segun el cursu presente de negocios, notoria, y aun notable es la diferencia, y desigualdad. Ansi digo que como sea cambio verdadero, no fingido: llano, sin engaño: ygal, sin injusticia: se puede licitamente interessar en el. Tres condiciones se requierẽ, y tres pusimos, y estas tres solas examinaremos, y declararemos.

*ff. de eo q
ser loc. pr
cediarum
quoq; licet,
videtur
no & eadẽ
potestas esse
aliquis fa
ctus & lo
nibus &
satis inuen
tur alijs ve
ro distinet
& granio
ribus.*

La primera es, sea verdadero: aya trueque, y cosas que se truequen, no aparente de solo titulo, y nombre. Lo qual es vniuersal á todos los contratos, y aun á todas las cosas (cõmune á saber) sea cada vna: verdaderamente tal, qual se nombra. Porque en esta verdad, consiste su substancia y naturaleza. Como para ser vno hombre, lo primero se requiere, sea verdadero hombre. Que tenga substancia, cuerpo, y Alma racional. Que à ser otra qualquiere cosa, mejor ò peor, no ay tratar, como sera hombre, y mucho menos buen hombre. Tambien en lo de

los contratos, para ser vna vendicion justa. Primeramente se requiere, sea verdadera venta. **Que** en efecto se miera algo por su precio. Esto presuponen todas las condiciones, que despues demanda su justicia. Y como la verdad es tan substancial en todas las cosas, no ay mayor mal en ellas, en cada vna, segun su especie, que faltalle, no siendo tales, mas que de apariencia, o nombre. En ser de rey, lo principal es, realmente serlo, y lo peor, no tener del rey, mas que el titulo. Assi con razon, la primera condicion en los cambios es, sean verdaderos. Y serlo consiste, en que realmente se trueque vna moneda por otra. Lo qual falta, quando se dice, que se cambian cien ducados en Sevilla, con ciento en Medina, no pagandose, ni auiedo tales ciento en Medina. Como no es tampoco verdadera venta, quando digo, mereo cien fardos, por dos o tres mil ducados, no entregandose me realmente los cien fardos. Y por ventura, ni aun el vendedor teniendolos, segun a las vezes sucede. Y como en las demas cosas morales, o naturales, no ay mayor mal que ser en aquel genero solo aparentes, como el Oropel, o el Estano relunbrante, no verdaderas. Y no ay condiciones, ni qualidades que las puedan retificar, faltandoles la verdad. **Que** condiciones bastaran a hazer vna ymagen, hombre justo, faltando le el ser hombre. **Que** es su natural. Assi el mayor vicio y defecto, que vn cambio puede tener, es no ser cambio verdadero, sino fingido. Los quales, con ningunas circunstancias se pueden justificar. Primero, es el ser y verdad, que la bondad. Primero, es ser vn hombre, y despues buen hombre. Assi primeramente el cambio ha de ser verdadero y real, despues mirar, sea justo y real, mas faltandole lo primero: no ay que tratar, como se podra licitamente hazer, porque en genero de cambio; siendo falso, es mas que muerto, es como en ser de fuego; el solamente pintado: Do se
exclu.

De los cambios

excluyē ante omnia, los q̄ llamā secos q̄ mejor se llama-
riā falsos y mētirofos. Estos son: los q̄ ni son, ni tienē ser,
sino q̄ sólo fingē, poniēdoles nōbre en blāco, cuyo nume-
ro es quasi innumerable. Primeramēte los caualleros y prin-
cipes, tomā grā cātidad, y librā en Napoles, en Enuers, o
en Coymbra. Dōde no tienē mas dinero, ni les ha de ve-
nir, q̄ en tablada, sino sólo por gozar del t̄p̄o, dāvna pri-
mera de cābio para alguna persona q̄ estā alla, y las mas
delas vezes se finge, ni sale la letra del escriptorio del cā-
biador, hasta cūplido el termino , y cūplido haze el otra
en nōbre de su factor, do dize , q̄ no teniēdo para aquel
pagamēto lo tomō á cābio, á t̄to por ciento. Y en seys
meses de yda y buelta, fingida le sale al cauallero, el gasto
de su faulto, a veynte y cinco por ciēto. Algunas vezes al
go escrupuloso el cābiador, pareciēdole q̄ el hierro estu-
uo en no cambiara, la despacha en effectos Flādres, auisān-
do á sus correspondientes, que hechas sus solemnidades
la recambien à como anduiere la lonja. Otros ay, q̄ por
no tomar este trabajo de balde, si el otro les dize, no ten-
ner quien responda por el , se profieren de dar sólo, si da
por la futuria dos por ciento. Todos estos embutes pri-
mero, segundo, y tercero, son passos derechos para el in-
fierno . Como si Dios que mira y penetra los coraçones
con su vista, fuessē Dios de solas palabras, y apariencias, ó
como si lo que vamos escriuiendo , fuessē decisiones y
sentencias judiciales, que se han de dar , * Secundum al-
legata & probata * , Do ay sus euasiones, y excusas, y no
delictos del alma, que la intencion secretissima basta à co-
meterlos. Y es muy de advertir, que como los referi, y re-
laté , así van ellos creciendo en grauedad y malicia. El
primero es malo, el segundo peor , el tercero malissimo.
Dennas desto embiar sela à su factor, para que busque la
moneda, ó haga aquellā cerimonia de protestar y remitir
la, es

la, es en sustancia cãbiar cõsigo mesmo. Cõsã muy repugnãte. Todo cõtrato demãda dos partes. Cõsigo vno solona die contrata, ni se guarda justicia. Y en este negocio, para er como es real vsura (q̃ es dar aqui el dinero, y rornallo aqui á rescibir, como en efecto se haze) dos partes ay biẽ claras, y distintas. Mas si es cãbio q̃ cõsiste en pagar en otro lugar, no ay mas q̃ vna, cõuicne á saber, el factor alla. El qual, quãto al negociar esta mesma persona q̃ el q̃ dio á cãbio. La persona del q̃ rescibio nadie alla la suple ni la representa, y era necessãrissimo la vuisse. Como al dar de los dineros, aqui son menester dos, quiẽ de, y resciba, assi al pagar hã deler alla dos, vna q̃ pague, orra q̃ cobre. Y como no puede vno solo aqui hazer cãbio real, no auiedo quiẽ lo tome, assi tãpoco, alla pagamẽto verdadero. Cerca desto es de advertir, q̃ como es tã á la clara illicito, cui tãlo algunos cãbiadores de buena cõsciẽcia. Por lo qual entre los q̃ rescibẽ cãbio, los q̃ no tienẽ respõsãles en las ferias, ni credito en ellas, hã menester q̃ vn amigo haga cõ su factor respõda por ellos, tomãdo á cãbio la quãtidad q̃ en el librã. El qual tercero aqui rogado, lleva vno por ciẽto, ó vno y medio, por señalar, respõtal. Y deste interẽs ay grã duda ser licito. En lo qual digo, q̃ quiẽ rescibe la letra en la feria, ò en otra qualquier parte, y la paga justamẽte lleva algũ interẽs, como sea poco, pues es vn genero de factorage, y qualquiera factor lleva por su trabaxo alguna encomiẽda. Desto siẽdo tã aueriguado y acostũbrado, no ay escrupulo. Do si el interẽs, q̃ este tercero lleva, es el mesmo q̃ auia de llevar en la feria el cõpañero, q̃ señala, tã bien es sin escrupulo. Que pues alla la podra tomar segun ramẽte el factor, no importa se cõcierte el quanto ha de llevar con el de Sevilla, siẽdo ambos cõpañeros. De arte q̃ aya vn solo interẽs, no dos. El qual puede; siquierẽ des pues repartir entre si. Tambien se puede rastrear otro rulo

Delos cambios

tulo que justifique la ganancia , del queda respondiente, no sea el mesmo que da á cambio a su factor (q̄ ambos estan ynabilitados para ello) conuiene a saber, si sale por fiador, desde Seuilla al de feria, a assegurandole el recambio que ha de hazer, obligandose à la paga del, si el principal faltare. Bien puede interessar algo, por ser fiança , como sea cosa muy moderada . Mas si en ello no ay mas q̄ cartas misiuas, rogando que lo haga, no es decente vender aun, hasta palabras de cumplimiento. Lo primero, si el cambio verdadero, es verdadero trueque, como puedes trocar tu moneda en Madrid, con la deste en Gãte, si ninguna, como tu sabes, tiene alli. No es cambio, ni puede ser, do faltan dos cosas, que se cambien y truequen, en diuersos lugares. Y pues no ay sino vna, en este cõtrato que es tu dinero, q̄ das en Madrid, no puede auer entre los dos cambios. Ansi llaman à este cambio seco, porque se haze en seco, y sin substancia real, vsura aun no paliada sin capa, ni manto con que se cubra, sino aquel solo vocablo, y nombre de cambio. Y en fines tan patente prestamo interestal, y por consiguiente vsuario, darle los dineros, reteniendose la librança, que reza para Flandres, que todo viene à ser en substancia prestarcelos por mucho , que la letra diga cambio. Que diferencia ay entre este negocio, y la vsura, sino solo no quererle dar su proprio nombre? En lo natural, tan prestamo y tan malo es lo vno, como lo otro. Y si en vocablos reparas, no condenaras el dar fiança negocio muy comun en Flandres , que es prestar quantidad de dineros, por quatro ò cinco meses, cõ interes de dos ò tres por ciento, á pagar en el mesmo lugar, que no difiere, ni en el pelo de patetissima vsura, sino que por hazer diferencia de otras que dãn a logro en poca cantidad, rescibiendo prendas, las quales estos dela fiança, no resciben , contentandose solo con sus conosci-

cimiẽ

scimientos. Y ala verdad prestan en tan grandes summas que no auria prendas para ellas, llamaron al contrato al fiança. Mas que aprouecha, que priuar à vn negocio de su nombre, ò el nombrarle por otro titulo, no le muda su ser, ni solo el nombre haze lo justo injusto, ni al cõtra rio licito lo vedado, no siendolo de suyo el contrato, antes prohibido. No le desminuye el nõbre nada de sumalicia. Antes cierto peccan tanto mas graucemente, dando a fiança que los Lombardos, quanto prestando ellos mayores summas, llevan mas intereses contra justicia, y por consiguiente agrauian mas al proximo. Lo segundo los Lombardos peccan con verguença, que desminuye algo del peccado, no desubricndose, mas estos dela a fiança, peccan desuergonçadamente pareciendo en publico. Ansí llamã al primero cambio, siendo en substancia vsura tan ala clara, que por mucho que los mefmos tratantes le muden el titulo, llamãdole cambio, no puedẽ noañadirle vn epithero de seco. Otrosnegocios ay vsurarios: mas son en realidad de verdad, otra cosa alguna, ò reales ventas, ò arrendamientos, como veremos en este Opusculo, mas este contrato es meramente prestamo interestal, no auiedo realmente enel mãsde prestarle aquella summa de reales por seys mefmes, lleuandole por el tiempo que espera todos aquellos intereses (que siẽpre son grandes) aunque dado fueran cortos, no dexara de ser vsura, segun ay ningun titulo, ni razon enel para ganarlos.

La segunda inuencion añaide otro daño, que reseebidas alla las letras, y no auiendo quien corresponda, haze sus cerimonias y diligencias publicas, y recambia cõ sus protestaciones, do el triste que estã en fuecafa, no solo cõplido el plazo ha perdido de su bolsa, sino antes de eumplido de su fama y honra. Porque medio infamia es, sino

De los cambios

esta muy acreditado, q librar en persona fingida, o si está no correspondier, ni acceptar. Y pafino es, que offusque tã to el entendiento este vicio a los cambiadores, que se persuadan, remediarse algo del mal, con embiar la letra, do reza à su mesmo factor, para que la recambie, especial cõ nueuo interesse, siendo tan aueriguadamente mayor delicto y mas daño. Delicto por andarle infamando con su firma, y daño costandole mas estos intereses de recambios, que si de plano al principio se los prestara con vsuras. Lo tercero que es pedir los dos por ciento dela encomienda y fatoraje, es echarlo como dizen á doze, no querer hazienda, sino esta vida, que es breue y caduca, y en la otra (que es perpetua) escoger quasi de profito. infinita miseria. Porque si para enriquecer y atesorar alla, es menester tener aca cuenta de no robar la hazienda agena: aduine, que sera yrsele ansi chupando y comiendo, con semejantes pactos y condiciones. Esto es cerca de los cambios secos, que dizẽ, celebrarse fuera del reyno, no celebrandose realmente ni ann dentro. Todos son injustos, y vsurarios. Porque lo primero que requiere la equidad deste negocio, es sea verdadera contratacion, no fingida de solos vocablos: en tanto, que no solamente esta obligado el cambiador à euitar el primer embuste, q es guardar la cedula en la caja: y el segundo, que es embiarla a quien la recambie: y el tercero, que es pedir interesse, por señalar correspondiente: sino tambien todas las vezes que entendiere probablementẽ, que no tiene alla dineros, ni terna: especial y mayormente, que la persona q señala, no esta alla, ò si esta no correspondiera, ni fuele correspondier, y que el de aca no pretende, sino valerse aquel interim del dinero, esta obligado a no hazer tal contrato, porque es vsuratio. No digo ni mando que quien da a cambio, sepa siempre que realmente tiene dinero a do

le pide, o que la persona en quien libra esta alla, o correspondera: mas es menester no tenga noticia delo contrario (conviene à saber) no sepa que es fingida. Porque si lo sabe no lo puede effectuar ni concluir, y si lo effectuare es en conciencia nullo, é inualido. De arte que se requiere, erca el cambiador que tiene alla dineros, o alomenos tener para si en el animo, no solo de palabra, que este le trata verdad, quanto al librar en persona que le correspondra. Desta manera, y con esta condicion sera cambio verdadero y trueque real. Mas no teniendo cuenta con esto todo es fingido por entrambas partes, y de la vna vsurario. Del que los rescibe fingido, no teniendo dineros: del que los da, vsurario, porque sabiendolo assi, lo admite, y haze. Claro es que entendiendo que no tiene ni moneda ni credito, que vee a ojos vistas, que esmero prestamo. Y es tan necesaria esta condicion, que si auiendo hecho llana y senzillamente vn cambio, é ydas las letras, alcanza a saber que fue burla el darlas, no auiedo tal hombre que pague, y que solo pretendia cobrar en aquel tiempo sus rentas, o que viniesse la flota, esta obligado a deshazer el contrato, y no llevar por razon del cambio intereses ningunos, porque fue ninguno, ni vno verdadero trueque, ni cosas que se trocassen. Verdad es que en tal caso, podra retener gran parte dellos, no por el trueque, pues no tuuo substancia ni naturaleza dello, sino por lo que el otro con su engaño y dissimulacion le hizo perder en aqellos meses, do pudiera auer hecho algun cambio ganancioso, y tanto mas o menos puede tomar del interes del seco, y retener para si, quanto segun los successos que vire auido, es probable que le faltara, o no faltara, quié le tomara a cambio, y a que precio y vetaja. Lo qual no es facil de discernir y juzgar, considerádo quantos ha auido despues que le di a cambio, que pidieron y lo buscauan,

Delos cambios

y si me hallata con dineros dicra.

Mas que deua deshazer la trama, es muy aueriguado. Porque todos los contratos: que son realmente en sí niununos é inualidos, dado al principio se hagan cõ buena fe ó de entrambas partes, ó dela vna, se han de deshazer si estan aun pendientes en sabiendo se su anulidad ó malicia. Como quien merca de vn ladron con toda sinceridad, pensando ser verdadero señor, está obligado en sabiendo la verdad, boluer lo suyo a su dueño, dado pierda el precio que dio. Y si merca de vn menor, que no pudo vender, se deshaze la venta, si quiere el tutor. Si merca vn esclauo contra justicia captiuo, lo ha de libertar. Y aun si dos parientes en el quarto grado sin saberlo christianamente se casaren, se deuen despues apartar y apartan constando del parentesco. Y pues este cambio realmente fue ninguno (aunque celebrado con recta intencion de parte del cambiador) lo deue deshazer en descubriendo la verdad. Quando vn contrato es verdadero (dado sea injusto) no es necesario deshazello para enmendar el yerro: basta justificarlo. Como si vdiessse por mas del justo precio, en consciencia basta restituyrle la demasia, no se ha de deshazer la venta, mas quando es nulla, ha se de deshazer boluendola ropa á su dueño, ò mercã dofela si el quisiere de nueuo. Anli entre los cambios ay vnos que realmente nõ lo son por mas que los llamã (cõ uiene à saber) los que nombramos secos. Ay otros verdaderos: mas illicitos por el interes demasiado. Los primeros se requiere deshazerse: los segundos ajustarlos, boluendo lo que demas se interesso, como declararemos. Y pues tanta verdad se requiere para ser el cambio licito, consideren quan contra su condicion es ser fingido, falso, y mentiroso, y conosceran los que vsan semejantes artes, en quanto dettimento de sus almas andan, y viuẽ.

Todo

Todo esto es vna esposición y declaracion de la primera propiedad que pide este negocio (conviene á saber) que sea verdadero, real, no imaginado, que ande por sus pies en tierra, no en el viento bolando, o en la fantasia de la cabeza representado.

Lo segundo, que se demanda es, sea sin engaño y fuerza, porque los contratos para ser legitimos, han de ser libres, y voluntarios: en tanto que necesitado a vno con medios illeitos á merear, aunque le vendiesse por justo precio, peccaua por la fuerza clara que hazia. Y el engaño y fuerza quitan la libertad y voluntad ala persona en los negocios que trata. Porque vn engañado no juzgan los sabios que haze voluntariamente sus obras, pues si supiesse su engaño no las haria. Y la fuerza es aun peor que el engaño. Porque mucho mayor mal es necessitar a vno a que haga lo que no queria hazer, que engañarlo para que de voluntad lo haga. Y este vicio y descaído de feyto, es muy comun y general entre estos tratantes.

Genero de engaño es, y violencia, coger, y recoger en si toda la moneda que ay en la ciudad para necessitar los mercañeros, tomen con intereses crecidos, y mayor iniquidad es, constriñirles entōces à tomar y librar en partes do son mayores las ganancias: ò ya que no lo sean, los ha menester, y el mercañero no los tiene alli. Y si atrauessar la ropa mayormente bastimentos, que es merear vno o dos toda vna especie della, ò la mayor parte q̄ ay en el pueblo para reuendella a precios mayores, es común daño de la republica (como expusimos en el primer Opusculo) quanto mas atrauessar toda la moneda (esto es) recoger en su mano toda, o gran parte de la que ay eñ embustes para compeler a los mercañeros la tomen a cambio a como el quisiere. Quanto la cosa es mas necessaria al conuicto de los hōbres, tãto es mayor delicto, procu-

De los cambios.

rar su carestia , o diminucion , antes al reues . Estan tan obligados todos(cada vno en su grado y orden)a procurrar el bien comun.Vnos no impidiendole, otros conseruandole, otros augmentandole.Y siendo el dinero en los bienes temporales,tan necessarissimo al trato delas gentes,nadie puede ygnorar quanto daño haze quien lo estrecha,o desminnye, o absconde.Mucho mas es que encarecer el trigo. Enel qual, si justamente seprohiben por ley positina,regatones o reuendientes(porque no lo encarezcan)enel dinero parece que estã prohibidos de ley natural.Y son lo estos cambiadores, que lo recogen para encarecer,no su ley,sino su necesidad y cõtima, con q̄ se augmenten tan sin medida sus intereses. Tambien el monopodio(vicio aborrescible y dañoso)no es tan contiuo entre mercaderes,de ninguna fuerete que seã, como entre cambiadores. Estos lo tienen tan en costũbre,q̄ como se juntan enel consulado a tratar del despachõ de vna flota,o los cofrades a concertar alguna processiõ.An si con tanta licencia se jũtan ellos,o los mas caudalosos dellos en cada feria,y aun fuera de feria en muchas partes,a concertar,a como andara la plaça,y en que precio la pornan.Y como tienẽ la moneda en su poder,y se veẽ señores del campo,tomã del quanto quieren, poniendo los precios segũ su arbitrio y cobdicia,y no aun conforme a su parecer.Porq̄ los señalã tan desfavorados,q̄ su mesma razon les muestra su exorbitancia y exceso,sino que el apetito estragado. los ciega . Qualquier especie de ropa necessaria ala vida humana es menester la aprecien, y tassẽ los juezes,y no la dexen ala voluntad corrupta de los negociãtes,quãto mas se req̄ria esto enel cãbio dose trata, trueca,y comuta la ropa mas necessaria. q̄ ay entre los hõbres,q̄ es la moneda,sinla qual nõ se puede uiuir politicanicomodamente.Cierro furia losjuezes cõcomissõ de su majestad,tassar los intereses delos cãbios cada fe-

ria, é yr los mudádo segū vierē el tpo, y las circūstācias lo requierē, especialmēte siēdo ya el cābiar vntrato tāvniuer sāl en estos reynos. Los años passados mādo y vedosū ma jestad, no se interessasse mas en cābios particulares, dē como sāliefse a diez por ciēto al año. Ley cierto justissima, cōforme al derecho comū antiguo, q̄ cōcedia vsura cen tesima. Y ley q̄ sino esta rcuocada, es obligatoria en conciencia. Y si por cōtraria costūbre, no reprehēdida, ni castigada, ha cessado, sin ley ninguna positiva, por sola la natural se cōuēce ser grauissimo delictō sū monopolio. Lo vno porq̄ vsurpā la jurisdicciō real, a quē pertenece dar licēcia para iutar y cōgregarlo. Hurtā iutamēte sū potestad, q̄ es dar precio alas cosas y tratos. Lo otro, el q̄ ellos ponē es excessivo, y en daño de muchos. Ansi en todo, en lo vno y en lo otro peccā, y hazen injustos todos los cābios de aq̄lla feria, porq̄ la injusticiā primera sedrma y cunde por todos, y los inficiona, y buelue de su color y nombre. Y rāto hā de restituyr delo q̄ ansi tiranica mēte lleuā demasiado, quāto cōstare q̄ ellos han alçado la plaça, mas delo q̄ anduuiera, sin oviārā de aq̄lla tirania. Cosa q̄ se aueriguara facilmēte, aduertidas todas las circūstācias q̄ vno en la feria. Y soy de parecer, sea tā riguroso el arbitro en este iuyzio, quāto ellos fueron culpables en sū cōgregaciō, inclinādo en fauor de los lesos y agrāuiados, cōdēnādolos a ellos en masa un delo q̄ deuē, q̄ yo le assēguro, q̄ por mucho cargue, no condēne: q̄ mucho mas denē. De mas q̄ es vicio tā abominable, q̄ la sede Apostolica, agora en sū nueua decretal delos cābios, lo māda castigar, cō las mesmas penas q̄ el derecho ciuil castiga los monopolios. Lo segūdo cōstrenir a los mercaderes, librē en tierras dose suele mas interessar, si el nolo pidiē mayormēte si es pbable no tener alla dineros, es agrāuio manifesto, y fuerça fūdada en la necesidad q̄ le vee padecer. Cerca dēsto es de cōsiderar, q̄ quiē tiene por offi

*Decretali
nona. Eos ve
ro qui cōspi
rationes fe
cerint, vel
cōgestā vn
diq, pecuniā
ita ad se re
degerint, vt
quasi moui
poliū pecu
nia facere
videantur,
pennis, qua
ab iure con
trafaciētes,
monopolii,
consuetas
sunt, teneri
sanamus.*

De los cambios

cambiar, ha de hazer el cambio à peticiõ y voluntad del que lo rescibe como lo pida aparte, dõde el cambiador fuele librar. Que no es menester tampoco, que el câbiador exercite su trato en todas partes, y en todas le correspondan: mas al menos aquellas do suelen, no lo deue negar. No digo tampoco esta obligado à siempre concederlo. Que si vno pide, para do mas se gana, otro para do menos se interessa, biẽ puede darlo al primero. Mas vsar desta fuerça quando vee algunos en necesidad pidiendo les las letras, parado son mayores las ganãcias, ò de yda al presente, ò ala bueltra despues: esto es el mal. El câbiador es en el dinero, como el mercader en la ropa. El qual de derecho no puede ni deue compeler à quien le compra, le pague en este genero de moneda, ò en otro, como le pague en buena moneda corriente. Y si demas de pagalle lo que vale, le pidiesse la paga en oro, ò en plata, en cosa en fin do fuesse à dezir algo, ò trabajo el buscarlo, era injusticia. Ansi el cambiador no deue estrechar al que pide, tome para do el quiere, como pida para do el acostumbra dar. Y cõpelelle, ò estrechalle à esto, es illicito. Y quãdo vsen de este embuste, ellos lo entienden muy biẽ, y aun me entiendẽ mejor delo q̃ yo podria en esta materia darme aentẽder. Añadi mayormẽte, si eraprobable no tenia dineros en aquel reyno, que en tal caso es tan mal hecho hazerle cambiar alli: que no yria fuera de camino quien dixesse que era cambio realmente seco. Quien no biue del trato, sino que a caso se le offrescio dar, manifiesta es lo ha de hazer a su cõmodo para aquellas partes do los ha menester pues para esto los haze. Diran algunos, que cambien los de este officio han de cambiar a su provecho: es verdad. Mas ay diferencia, que a los cambiadores a qualquier parte les es vtil, aunque en vna parte mas que en otra, lo qual no es justo procurar siẽpre,
sino

fino quando la razon, y el derecho lo cõceden. Los que a caso dá dos, o vno, perderian. si para otra parte los dies sen. Otros muchos engaños puede auer en esta segunda condicion, que a mi no se me offrescen. Lo que se me ofrece es: que para que su trato, sea limpio, y licito, es menester que no hagã ninguno. Lo tercero y vltimo es sea justo, quiere dezir, sea el interes moderado. Esto se haze quando guardando las condiciones arriba puestas no se tiene ojo a la necesidad del postulante, ni al prouecho que dello se espera, sino con el precio presente de gradas. Ay algunos que viendo menesteroso al proximo, suben el cambio, sabiendo que no puede dexar de tomar. Tambien si alcançan que el otro ha de interessar mucho en Flandres, o en Venecia, o en Florencia quieren como participando de la ganancia, cargarle en los intereses como dizẽ vn quintal. Y quan torpe è illicito sea, parece claro en las ventas, y compras, do no es licito (como diximos) lleuar vendiendo mas, de lo que vale, aunque tenga extrema necesidad dello el que compra, o por mucho è sperc ganar en ello reuendiendolo. Quanto menos conuendra hazer esto en el cambio: do solamente se tratan dineros, que de suyo ni ganan, ni fructifican. Pero si se guarda justicia, y la ventaja que se haze, es conforme a razõ, licito es el cambio fuera del reyno. Y creo que en effcto se celebra a las vezẽs sin cscrupulo, y se guardan realmente las cõdicones, y reglas puestas: mas sin comparacion se quebrantan muchas mas por momentos. Algunos apuntamientos pusimos en ellas cõmunes, tambien a los de dentro del reyno que es menester juntamente se guarden, tengan y cumplan, segun veremos en el capitulo siguiente, mas no los podemos cõseuar, ni sera tedio, ni fastidio repetillos en tanto son necesarios.

de los cambios.

CAPITVL, VIII. DE LOS CAM-
bios que se hazen para las ferias
de España.



NESTOS cambios que se hazen pa-
ra dentro del reyno, lo primero ay grã
de escrupulo si se pueden hazer: lo se-
gundo, dado puedan, ay grandes males
enel modo con que se hazen. En la sub-
stancia, que es trocar vna moneda por
otra de vna nũsma ley, con interes, ó
ventaja, ay duda, y con mucha razon. Porque si se gana
eneste trato por la diuersã estima del dinero, que ay en
distinãtos lugares, siendo à la continua en todo vn rey-
no quasi la mesma, no pareçe que con solo dinero im-
mediatamẽte se puede ganar por esta via dentro del con
trocarlo. Si el dia de oy se tuuiera respecto enel cambio
al portazgo, como en otro tiempo, biẽ se pudiera llevar
algo de vna ciudad à otra, que algo mereciera passarlo:
mas ya no se sueña. Y quien quisiese regularlos por este
niuel, hallarlos ya todos tuertos. Pero estẽdiendo la cõs-
ciencia (segun dizen) como Theologo, me esforçaria, à
no condemnar los todos à si a barrisco, como algunos
doctos hazen. Aunque no pueden escapar saluos gran
parte dellos: sino queremos por saluarlos, condemnar à
la clara la mesma justicia, y verdad. He mirado que Es-
paña es gran reyno, y el Andaluzia, vna de las prouin-
cias mas prosperas y suficientes que creo ay enel mun-
do, y como dizen muchos, es los campos Eliseos delos
Poetas, que en fertilidad, grossura de tierra, y riquezas
excede, no solo à otros reynos estrangeros, si no tam-
bien à las de mas partes de España: tan sensiblemente,
que se percibe la diferencia y ventaja. Y Seuilla que es la
princi-

principal ciudad della , es el dia de oy à causa de las Indias Occidentales: de todas las quales es puerto , y para todas escale, la mas rica sin exageracion, que ay en todo el orbe. No ay año, que no entren en ella limpios de polvo, y paja, tres, quatro millones de sola plata y oro , sin otras cosas de inestimable valor en cantidad continua y discreta sin numero, medida, y cuento. A esta causa se podia dezir ser licito en el cambio algun interes, aunque poco de Sevilla à Burgos , à Medina, a Barcelona, ò à otras partes algo distantes.

Lo segundo, considero tambien y aduerto para osar me anfi alargat, y para declarar la larga , que esta diuersa estima de la moneda, que es fundamēto de la equidad y justicia de este negocio, no se ha de considerar solo entre vna prouincia y otra, si no junta, y aun principalmente entre dos vniuersidades, ò consulados de mercaderes que son los que tratan el dinero, y entre quien baxa y sube. Que quanto à las tierras gran diferencia ay entre el Andaluzia, y Castilla, en mas se estima alla que aca. Propriedad muy conocida, vniuersal, y permanente. Pero el Consulado de Burgos, y los Mercaderes de Medina vienen alas vezes con todo esto á estar mas largos y prosperos de moneda, que los dela ciudad de Sevilla. Y al contrario estan abundantes las gradas , y los de alla estrechos y apretados, y otras vezes andá ala yguala, y corrē parejas. A lo qual si yo no me engaño, licitamēte se puede y deue tener consideracion en los cambios, haziendo los segun esta diferente o ygual estima, que cõforme al tiempo ay entre las vniuersidades de los tratantes, no solo es la prosperidad y pobreza de todo vn reyno. Esto muestra cõ euidēcia ser verdad el vso y practica no repunada, ni reprehēdida. Cõuiene a saber q̄ vnas vezes se interesa de Sevilla à Medina, otras pierdē, otras vā horras.

Vari-

De los cambios.

riedad que se causa por estar, o faltas de plata, o largas las gradas, o la feria: y si solamente atendiésemos ala disposición, y qualidad de las provincias, y ciudades, infalible auia de ser la ganancia de la vna parte, y la perdida de la otra. Siempre se auia de perder cambiando de Sevilla, o Andaluzia para alla. Porque si en sola la qualidad de la re publica ponemos los ojos, siempre esta excede a la otra, con ventaja y exceso, que por marauilla se muda. Porq̄ rarissimamente ay nueva copia, abundancia, o penuria vniuersal, en toda vna provincia; ni se varia o diferencia mas desto su qualidad, o condicion. Que la multitud innumerable de gente popular, oficiales, caualleros y principes que en ella residen, ni sienten estos aprietos, ni larguras, ni esta nueva pobreza, ni riqueza; para que por la penuria suba el dinero, o por la abundancia baxe. Por lo qual si de suyo es mas prospera esta tierra, ala continua auian de ser los cambios para alla con perdida, y de alla aca con ganancia. Lo qual ami iuyzio es inconueniente. Ansi me parece que quanto a los cambios se puede tener respecto a las mudanças de los mercaderes, y a los successos de la mercancia, no siendo sus mouimientos, tan regulares y estables como los del ciclo que jamas salen de vn passo.

A esta causa, dentro del reyno puede auer entre dos vniuersidades totales de los diuersa estima, y por consiguiete cambiarse de vna parte a otra, o con ganancia, o con perdida, ala yguales, segun que en effecto vemos muchas vezes, como se guarden en ello las condiciones que ponemos. Mas siempre queda aueriguado que la necesidad, o riqueza vnica causadora de la estima de la moneda, a de ser comun y general, a todavna comunidad, o de todo vn reyno, o de vna vniuersidad de mercaderes, no particular de tres, o quatro, o de vna compania de Aragoneses, o Valencian-

Aunque es de confiderar, q̄ dado fea efto verdad, pue
de vn príncipe juftamente prohibir, no fe cambie con in
terres dentro en el reyno , ni a ninguna parte fuera . Co
mo el rey de Portugal, que aura quatro mefes, mandó q̄
de Lisboa á Seuilla, fe cambialfe horro. Porque dado fe
pueda intereflar con jufticia, mezclafe en ello mucha in
jufticia, intereflandofe mas delo q̄ fe deuia. A cuya cau
fa puede prohibir vniuerfalmente, no fe cambie con v̄
taja. Porque quien vfa mal del bien, es jufto priuarle del.
Y quien con el preuilegio es ruyn, que lo pierda. Y fi de
fta verdad los cambiadores vfan mal, lleuando mas delo
jufto: jufto es los priuen aun delo que podrian lleuar. Di
ze ſanto Thonías, el que de volúntad dexa algo de fu p̄
to y honra , razon es honrarle mas delo que ſe le deuia:
mas quien vſurpa, y ſe atribuye mas de lo que le cõuie
ne, que le quiten aun delo que ſe le deuia . A eſte modo
vedan muchas vezes los reyes, lo que ſe podria bien ha
zer, porque ſe haze mal. Y anſi entrambas partes ſe com
padeccen (conuiene à ſaber) que ſe pueda juftamente inte
reſſar, y ſe vede el intereſſe: porque no ſe intereſſe dema
ſiado. Como al muy goloso de fruta, lo mejor es quitar
ſela delante, pues no la ſabe comer ſobriamēte . Y aſi fin
como ſabemos, la poteſtad ſeclar tiene por propria ma
teria de ſus leyes, lo que de ſuyo aliàs es licito . Mas no
en eſte tiempo conuenible, y anſi veda muchas eoſas , q̄
no tienē mas de mal, que eſtar vedadas . Y ſe deuſ dexar
de hazer, por obedecer en ello á nreſtros ſuperiores. La
pragmatica de Portugal me pareció inxerir aqui , porq̄
es muy doctrinal y prouechoſa. Dize deſta manera.

Don Sebastian por gracia de Dios Rey de Portugal .
Hago ſaber, que viendo yo los gr̄ades daños y perdidas
que mis vaſſallos y naturales. tienen reſeçbido , despues
que en mis reynos de algunos años á eſta parte ſe comē

De los cambios.

ço a dar é tomat dinero a câbio, gastâdo sus haziêdas y patrimonios en cosas non necessarias y supfluas. Alo qual tie ne dado y da mucha causâ, la facilidad cõ q̄ hallâ el dicho dinero a câbio cada vcz q̄ lo quierê tomar. De q̄ procede mucha corrûpciõ de costûbres, y no ocuparse los hõbres en exercicios mas necessarios a sus vidas y hõras, al bien comû de sus reynos, y buê gouierno y cõseruaciõ dellos. E viêdo otrosî, como por causâ dâa ganãcia é interesses, los mercaderes é psonas q̄ en câbio traê su dinero, dexan de tratar en mercaderias y tratos licitos, de q̄ mi pueblo re scbiria mas prouecho. Demas de muchos peligros de cõ sciencia, q̄ las mas delas vezes ay en tratos dâta ciudad. Lo q̄ todo la esperiencia tiene biêmostrado: q̄ despues q̄ en mis reynos ouo los dichos câbios é recâbios. Por todos estos respectos, y por deslêar de atajar a otros incõuiniêtes mayores, q̄ delâte se pôdrâ seguir, mâdever el caso por letra dos theologos, de mi cõsejo, y del cãbargo (personas dâ cõ ciencia y letras) siêdo oydos algunos mercaderes dâs principales de mis reynos, y personas q̄ biuê por trato, de q̄ se ouo entera y verdadera informaciõ acerca dâs dichos câbios, de como hasta agora correrõ. Y queriêdo en esto proueer cõ parecer delos dichos letrados, desiêdo y mâdo, que dela publicacion desta en adelante, persona alguna de mis reynos y señorios de qualquiera çalidad y çitad, y condicion que sea, no de dinero a cambio para Ferias algunas, o lugares de otros reynos, ni de los mios, ni correran interesses, ni cambios del dinero que ya tuessen dado. De modo q̄ la persona q̄ diere dinero, o ya lo turiere dado dela publicacion desta ley en delâte, no lleue mas dela ganancia, ni interessê alguno, puestõ q̄ sea con protesto de daño emergente, o lucro cessante, o de qualquier otro cõtrato licito. Y las personas que el con trato hizierê, perderâ por este mismo hecho, todo el dine-
ro

ro q̄ assi dierē, y no ternā mas auiciō para lo pedir en juyzio ni fuera del. Y el dicho dinero q̄dara, y sera delas personas a quiē lo dierē, sin mas otra declaraciō y sentēcia. Porq̄ por esta ley. los hago señores del dicho dinero. Y de mas delos q̄ lo dierē, serā desterrados por dos años, para vno delos lugares de Africa sin remisiō, y por la segūda vez, de mas del dicho dinero, serā desterrados para vno de los dichos lugares por quatro años, y perderā la mitad d̄ su haziēda. y por la tercera, todā su haziēda, y desterrado por diez años para el Brasil, de mas de p̄dido el dinero q̄ assi dierē, como dicho es. La qual hazienda, sera lamitad para la corona de mis reynos, y la otra para quiē lo acusare. Y lo he por biē, q̄ las personas que rescibierē el dicho dinero, no puodā renūciar esta ley, ni el beneficio della, y que pucito q̄ la renunciē por qualquier modo que sea: la tal renunciacion no valga, ni tenga vigor alguno, antes le quede siempre derecho a ellos y a sus herederos, y auiciō para tornar a demandar, cobrar y auer, como cosa suya, el dinero, que assi tornaren a los que lo dierē. O que las tales personas, que por la sobredicha manera rescibieren dinero a cābio, por s̄, o por otro, las personas q̄ lo dierē o cosas equiuales al dicho dinero, incurrirā en las dichas penas arriba declaradas, y en el p̄dimiēto de las haziēdas. Assi y de la manera q̄ por virtud desta ley hā de incurrir en todo, los q̄ dierē el dinero a cābio. Las quales haziendas otro s̄ aplico la mitad para la corona, y la otra para el acusador. Y todo lo q̄ arriba he dicho acerca d̄ lo q̄ toca aldar del dinero a cābio, como de las penas en que por esto se ha d̄ incurrir, he por biē y m̄do q̄ se cūpla y guarde en los cābios q̄ llamā secos. Que es dar fingidamente el dinero con interese y ganācia para se pagar en las ferias o en otro lugar, no se pagando en la verdad, sino en el mismo lugar donde se dio. Y assi en qualesquier cambios.

de los cambios.

bios, en que por razon de mas tiempo y dilació dela paga, se lleua alguna ganancia ó interesse, de mas del dinero que se dio, ò se paga la mesma contia, ò aun menos enel otro reyno. De aqui mando que se cumpla é aya lugar en qualquier dinero que se diere la onzena en los cõtratos y traipassos que algunos lugares de mis reynos, vendiendo sus merca derias y cosas fiadas á personas necessitadas, que no lo quierẽ para otro caso, sino para las tornar a los mismos mercaderes, ò á otros por menor precio de aquel, en que las compraron. Para con el dicho precio suplir sus necessidades. Y el escriuano que hiziere qualquiera escriptura, contra lo que se contiene en esta ley ò en fraude della, perdera por esso los officios, para nunca mas los auer, y pagara cinquenta ducados. Y mando, en la Ciudad de Lisboa, que se tire pesquisa cada año, por el Corregidor de crimen della mas antiguo, enel officio delas personas que fueren emprehendidos en las cosas arriba dichas, ò en qualquiera dellas. En la qual pesquisa preguntará á mercaderes y personas de conciencia, que tengã razon de saber deste caso, y las mas que le parecierẽ bien, para se saber la verdad. Y por la mesma manera se tirará la dicha pesquisa en cada vn año, por los Corregidores de las comarcas, ò Oydores de los Maestradgos, lugares de sus comarcas, y Oydores, y assi por los Oydores de los señores delas tierras. Y vnos y otros procederan contra los culpados, la execuciõ delas dichas penas, y á todos se tomara cuenta en las residencias, si lo cumplieron assi. E por bien que las personas que denunciaren, ó descubrierẽ alas justicias, que en los casos arriba dichos son culpados, sean releuados de las penas en que incurrieron por ser participautes en los dichos contraçtos, cõforme ala ordenaciõ del libro quarto, titulo delas vsuras. Pero porque muchas vezes es neccesa-

cissa-

cesario algunas personas passar su dinero demis reynos para otros, assi para suplimento de sus necesidades, como para sus ratos, y negocios, lo que no pueden hazer por causa de la defenfa que en esto ay. Y tambien por el peligro y riesgo, que el dinero corre en se llevar de vn rey no para otro, y por la diferēcia de las monedas. Y assi por otras causas, declaro que no es mi intencion defender, q̄ se de dinero en los dichos mis Reynos, y señorios, para ~~se recibiesen otros~~ con tal declaracion, que la persona q̄ diere el dinero, por se lo dar puesto en ~~el~~ Reyno, pague aquello que fuere justo, o por lo menos, no pueda llevar del ganancia, o interese alguno. De la manera que arriba quedo declarado. Que es el modo de los cambios antiguos, licito è necessario, para el comercio que ay entre los hombres. Pero dentro de mis reynos y señorios, quiero y mando, que ninguna persona, que reciba dinero de otro, pueda llevar ganancia alguna, por lo pagar en otra parte de mis Reynos y señorios, y mando à todos mis desembargadores, y justicias, que cumplā y hagan entera mente guardar esta ley, fecha en Euora, à diez y seys de Henero. 1570 años.

Y à nadie se le hagan nuevos los capitulos desta pragmatica, o difciles. Que los mesmos, y aun mas claramente puestos, estan en las leyes Reales del Reyno, y aun en las modernas, como parece en el libro. 3. tit. 18. ley octava, con este tenor.

Dō Carlos. &c. Mādamos, prohibimos, y defendemos, q̄ de aqui adelante, ninguna ni algunas personas, de qualquier estado, y cōdicion q̄ sean, assi naturales de estos Reynos, como estrangeros, no puedan dar à cambio, ni auendis algunos, por ningun interes, de vn lugar de estos Reynos para otro lugar dellos, ni de vna feria, à otra feria, de las que se hazen en estos reynos. So pena que todo sea perdido

En dōdo

Para las ferias de España:

dillo, ora sea en secreto, ò en publico, y se pida y deman de como logro. En lo qual parece evidente, ser aùn de de recho positivo, todo quanto aqui cañamos, y facamos de la ley natural.

Mas bolviendo à nuestro intento, y hablado de ley natural, y do no esten prohibidos estos cambios por ley positiva. De cierto, los tengo por licitos, por todas las razones fundamentales, en que la justicia y equidad deste contrato, segun los doctores se funda. Lo primero, si se gana por el cambio, bien merece ganar quien los lleva de vna ciudad à otra, ambas de vn Reyno, distando à las vezes, ciento y dozientas leguas, como Seuilla, y Còpostela, ò Barcelona. Si se justifican? por estar el dinero presente ò ausente, harto ausente esta al de Seuilla el dinero de Medina, y mas el de Burgos? Si por la diuersa estima (como pensamos) muy diferente la hallamos en diuersas prouincias, ò pueblos de vn mesmo Reyno.

De mas desto, esta doctrina, que los cambios para dentro del reyno son escrupulosos, los para fuera, seguros? es singular para España? ò vniversal para los de mas reynos. Si es propria y solamente verdadera en estas partes: quedan obligados estos à dezir? porque mas se contiene esto en España, que en los demas Reynos, pues ay otros Reynos tan grandes, y tan verdaderos. Si es general para todos? en Italia do no ay Reyno, sino republicas, todos seran licitos, aunque esten muy cerca los pueblos, de Florencia, de Roma, ò à Pisa. Lo segundo? que se entienda, ò entienden estos doctores, por este nombre reyno? vna ciudad sola, ò vna Corona Real, è imperial entera. Esto estodos los de Seuilla à Medina, à Burgos, à València. Si vna sola, como Cordoua, y Iacn (q̄ son Reynos) todos los cambios de dentro de España, seran seguros aun segun su sentencia.

Porque todos se haran siempre, para fuera del Reyno. si tanto estrechamos el Reyno. Si se en entiende todo vn señorio de vn Principe supremo, España y las Indias, son vn principado, y mas se puede, y suele a la continua passar libremente la moneda, de vna parte à otra. Y no ay dubda, en que puede auer cambios licitissimos de aqui alla: y nadie los reprehendera, por ser dentro de vn Reyno como en partes do ay tan desigual estima.

Do resplandescer ser friuola razon, la que vnos y muchos dizen. Que se interessa, porque no se puede llevar la moneda de vna parte à otra. Pues pudiendose muy biẽ passar, y no vtandose cosa, mas que passalla: puede auer realissimos cambios. Y de no poca ganancia (como vemos. De mas desto. Aunq vn mesmo Principe poseyessẽ à España, Francia, è Italia, como poseya en tiempos antiguos, y agora posee: à España, Flandres, y Napoles, y se passara la moneda de vna parte à otra, se pudiera licitamente cambiar, de Madrid à Paris, como se cambia de Cordoua à Gante: y serian cambios dentro del Reyno. Vltimamente, la decretal Pontifical de los cambios, no haze distincion de los de dentro del Reyno, à los de fuera: ni aun los nombra, ni vsa de tales vocablos, ni aprueua los vnos, y condena los otros. De todos habla en general, y en todos, ora se hagan para ferias, ò para otros lugares, aprueua los reales y justos, y condena los ficos y desaforados.

Por todas las quales razones, creo cierto, que hablando de ley natural, escluyda la positifua (que por buenos respectos, puede en esto prouer lo mas conuenible al commercio de sus vassallos y subditos) no ay distincion quanto à la justificacion, de los de dentro del Reyno, à los de fuera, sino que guardando las cõdicionẽs, que por nemos son seguros.

Para las ferias de España.

*Snto. l. 2. de
jus. q. 5. ar. 3*

Si en el processo y discurso de vna feria, va subido el valor de la moneda, porque van concurriendo mas negociantes y gastadores, aunque no de exereiro, y se siete falla en los banços y cambiadores, no es contra razon que se estime en aquella coyuntura, mas que en Cordoua, do no corre aquella necesidad general, y por consiguiente, se trueque, y cambie con alguna ventaja. V.g. en las ferias de Flandres do concurren muchos estrangeros, si ha pasado poca moneda, por fuerça, se auran de ver en estrecho y valdra el rreal quarenta. Verdad es, se pecca no poco, en semejantes coyunturas. Porque no ay hombre, que quiera vsar de moderacion, sino que viendo la fuya, tira la barra quanto puede, y aun mas de lo que puede segun derecho. Y como el dinero es tan necessario à los mercaderes fube mucho mas, si falta, que el trigo, que es harto mal. Al fin digo en conclusion, que como el interese sea moderado, conforme à la calidad y variedad de los negocios. y tiempos, y se guarden las tres condiciones quediximos en el capitulo pasado, en el sentido que las explicamos en este presente, puede auer dentro en España segun es grande, cambios licitos, y gananciosos.

Las condiciones son, se verdadero, no fingido, celebrado con sinceridad y llaneza, no con engaño, comedido, y humano en la ganancia, no tyrano y cruel. Cerca de cada vna de las quales propriçdades, ay notables y particulares cosas, que escreuir, para entenderlas. Lo primero ha de ser verdadero (esto es) rreal trueque y cambio. Que aya especie, y materia, dos cosas que se truequen, no todoviẽto, o (por hablar à la clara) tiempo, que passa, o se pretende passar, para con la dilacion buscar dineros. Porq̃ estos tales, no pueden dexar de ser parte dellõs, secos è imaginados, parte ilicitos y vsurarios. Mas porque en esta materia ay tanto que dezir, que podria ser ofuscarnos, diziẽdo

dolo, será conuenible ciferuamos primero clara y llana-
mente lo que se deue hazer, despues se trate y to que lo q̄
se haze, que no se deuria hazer.

De tres maneras se libra el cambio, anſi fuera del rey-
no, como dentro (cōuieae à ſaber) para feria, ò à letra vi-
ſta, ò algun plazo que ſe ſenala. A feria ſe entiene, à los
pagamentos della, à letra viſta, como ſuena luego, que ſe
diere en la mano. Vnos añden ocho dias, otros doze, q̄
ſegun es breue el termino, rodo es à la letra viſta. A pla-
zo, es dentro de quatro meſes, ò à la feria ſiguiente, de-
ſpues de eſta, que llaman feria intercalada. Todos eſtos
cambios ſon licitos de ſuyo, y ſe pueden hazer, pero no
ſe puede llevar mas en el vno que en el otro. Lo qual por
ſer tan diſcuel de guardar à los muy codicioſos, es muy
acertado prohibir (como agora prohibe ſu Sanctidad) no
ſe cambie, ni à feria intercalada, ni fuera de feria, à largos
plazos, como verem os abaxo, mas hablando de lo que es
juſto deſaſo digo. Que ſe podran conceder, con tal que
no ſe intereſſaſe mas. Si a letra notificada, y preſentada,
de Valencia à Lisboa, corre à dos por ciento, no ſe podra
interreſſar mas, aunque ſe de à feria interealada, ni à otro
ningun plazo. Prueua eſteaz de eſta verdad es lo que dixi-
mos, y lo que conſieſſan todos los varones ſabios. Que
en las v̄ras al fiado no ſe puede, ni deue v̄der por mas,
que vale à todo rigor, la ropa de cōtado. Y como ay dos
ventas, vnas fiado, otras de contado, ſe puede dezir, que
ay dos cambios, vnos à luego pagar, otros al fiado. Anſi
fiandolos, no ſe podra mas intereſſar, que ſe intereſſà à to-
do tirar à eedula leyda. Porque ſi en la mereaderia que de
ſuyo es algo ſecunda, y guardandola ay eſperança, creſce
ra ſu valor, no es licito, venderla mas caro por dilatar la
paga, quanto menos cōuerna ganar mas en el cãbio, por
darſe a'lgun tiempo, ſiendo la materia deſte trato mone-

*Decret. all a
poſtolica
nec realia
cãbia eliter
quã pro pri-
mis nunci-
nis, vbi illa
celebratur,
vbi veronã
celebratur,
pro primis
terminis lu-
ſta receptũ
locorũ ſum
exercere
quiſiſſent.
Ab v̄ſu illa
prorſus re-
iello cãbia
pro ſecũdis
& dinceps
nundinis ſi-
ne terminis
exercendũ.*

de gradas.

da, que ſiempre retiene vna meſma ley, y de ſuyo eſteril q̄ no pare. Mucho menos cierto ſe puede tener cuenta con la prorrogacion del termino en el cambio, que en las ventas. Demas deſto, como la venta ha de mirar el precio preſente, anſi el cãbio ha de ſeguir la eſtima preſente del dinero, que ay en ambos lugares, do ſe cambia. Ha ſe de mirar la deſigualdad que en eſto ay agora, en el lugar do ſe dan, y en el do ſe libra: y ſi ay poca, poco ſe puede intereſſar, dado que al tiempo del pagamẽto ſe crea abra mu cha. Por lo qual no ſe puede en ninguna manera llevar mas à letra viſta, que à tiempo ſeñalado. Pues aun à letra viſta no ſe ha de eõſiderar para el intereſs la eſtima, que abra, quando llegue la cedula, ſino la q̄ agora ay, ſi ſe puede ſaber. Suelen à eſto reſponder con vno de aquellos titulos de lucro ceſſante, y daõo emergente (eõuicne à ſaber) q̄ dexan de ganar en el tiepo, q̄ eſperan. Que ſi les pagara en la feria inmediata, no les faltara a quien dar à cãbio eõ ganãcia, y anſi pierdẽ como eõſta, dãdola à la q̄ de ſpues ſe ſigue. Masyahe reſpõdido muchas vezes à eſta ob jecciõ, mayormente en el tratado de mercaderes, y en el de vñuris, y moſtrado q̄ en ninguno deſtos tratãtes tienẽ lugar eõs titulos, ni ay en ellos lucro ceſſante, ni daõo emergẽte. Supueſto, q̄ como el officio de los vnos es mercar y vender, anſi el de los otros cãbiar vnã vez à letra viſta, otras à algũ plazo. Por lo qual no le ceſſa ganancia ninguna, ni pierde, aun q̄ ſegun ſu cobdicia es grãde, le parezca lo cõtrato. Ni puede, pues eſtã actualmente exercitãdo ſin arte, aun eõ ganãcia, intereſſar mas à feria intereala da, q̄ ſino lo fueſſe. Quiẽ quiſiere ver diſcedido eſte pũto mas diſtincta y cuidẽtemẽte, vea los lugares citados. Cerrã de lo qual es mucho de aduertir, ſer coſa muy diſtincta, no ganar, ò dexar de ganar. Muchos ay q̄ no ganã, como los religioſos y clerigos, no tratãtes, q̄ no ſe juzgã dexar de ga-

*ũ. q. 78. 2. 2.
recompſa-
tionem ve-
rodãni quod
eõſideratur
in hoc quod
de pecunia
non lucratur
non po-
teſt in paſſũ
deducere,
quia nõ de-
bet videri
quod nõdã
habet, & po-
teſt multipli-
citer impe-
diri ab ha-
bendo.*

de ganar. Aquel dexa de ganar, q̄ tenciendo la ganancia, lo vno caſi cierta, lo otro cercana, alça la mano della por algũ reſpecto, y ſi alça, rogado dela otra parte, juſto es, ſe le ſatisfaga ſu perdida. Mas ſolamẽte el no ganar, no da àna die derecho, para q̄ intereſſe mas. Y ciertamẽte deſtos cã biadores, quãdo cãbiã à dos ò tres ferias, podraſe dezir, q̄ no ganã la ſegũda ò tercera cõel dinero, q̄ dierõ en la primera, pero no q̄ dexã de ganar, ſiẽdo la ganancia tã dudofa, q̄ por vẽtura perdierã, lo otro tã remota y diſtãte. Muy mal ſe puede dezir, q̄ deſiſte de ganar deſde agora . Porq̄ como deſiſte? quiẽ actualmẽte inſiſte en ſu trato y ofiſcio. Aquel dexa de ganar q̄ faca ſu moneda del empleo, q̄ que ria ya hazer, y lo emplea en otro cõtrato, de diſtinta eſpe cie. Como ſi queriẽdo echarlo en moſto, à mi inſtãcia de xaffe ſu intẽto, y me la preſtaſſe. Mas à quien cãbia en eſta feria, q̄ aun cãbiando ſiãdo à dos y tres ferias, haze ſu ne gocio, ninguna ganancia le ceſſa, ni ninguna dexa. Dirã ro da via, q̄ alomenos pierde aquel, y por vẽtura ganara. Yo lo cõheſſo, mas perder eſta auẽtura tan apartada, mayor mẽte pidiẽdolo anũſu arte q̄ cãbie, vnas vezes à feria pro xima, otras à intercalada, no da derecho ninguno para in tereſſar en eſte cãbio q̄ agora à tã largo plazo celebra. Por q̄ feria hazer ſegura y preſente, ganancia tã peligroſa y fu tura. De moço q̄ es regla vniuerſal é infalible , q̄ por ſer mayores los plazos en el cãbio, no es licito , ſeã mayores los intereſſes. Y anũ ſe ha de dar à tiẽpo prorrogado, co mo à letra viſta. Do entenderã quã mejor les eſtã cãbiar ſiẽpre, aunq̄ intereſſen poco à los mas cortos plazos q̄ pu dixẽ, pues eſſo poco entrarã mas en prouecho, ſiẽdo ſe guro en cõſciẽcia q̄ mucho. Porq̄ (como dizela ſabidurã) mas vale ganar y tener pozo ſiruiendo à Dios, q̄ mucho enũ deſgracia. Cierito quien anũ negociar, ganará lo tẽ poral cõſeguridad: y auẽgurará lo eterno enũ meſmo tra

Delos cambios

to. Y lo contrario, de mas de ser illicito por las razones formadas, de nueuo está condēnado por vsura, por la Se de Apostolica, y mandado, que por cuitar estos males siē pre se cābie (como dixē) a cortos plazos. Mas suele se muchas vezes quebrantar esto, lleuādo tāto mas por ciēto, quātos mas son los meses, y aun à modo de dezir los días, que se prorroga en la letra la paga: Que segun hemos tocado muchas vezes en otra materia, es vsura. Aunque en esta ay que aduertir summamente, que de dos maneras se cambia tiado, y ambas illicitas. La vna de feria à feria, auiendo de hazerse la vna, y la otra dentro del mesmo pueblo, otras vezes de vn pueblo à otro, de Napoles à Genua, de Cordoua à Coymbra. Dexando al presente el primer modo, de quicu hablaremos luego, digo. Que quādo se cambia en esta forma segunda (conuiene a saber) de vn lugar a otro, feria intercalada, ò tiempo señalado: lo primero, si se lleua por esta dilacion, algo mas es peccado y vsura paliada, en quanto se entremete alli vn poco de profito intercessal. Punto que hemos expuesto tātas vezes, que yo mesmo estoy ya cansado de repetirlo, quāto mas el lector enfadado de leerlo, como particularmēte decidimos en el cap. vij. de vsuris. Lo que de nueuo se ha de aduertir en esta materia, es, q̄ dado no se interese nada por las esperas, sino se lleue como se llenará, pagādose luego en la feria proxima. Ay otro eserupulo y mal general en este cambio de feria, aunq̄ sea en diuersos pueblos. Y es, q̄ en todas las ferias casi ay la mesma reputacion del dinero, y tiene alomenos por la mayor parte y igual estima, y ay y igual necesidad del. No ygnoro, que algunas vezes ay variedad y differēcia: porq̄ no todas son en y igual grado celebres y frequentadas, mas lo comun cierto es correr parejas en esto. Y quando así fuere, no ay quiē nouea quan nada segura es, ò será la ganancia en semejantes cambios,

*Cap. de cāb.
6.7.22. q. 77
articul. 1.*

bios, que se hazen muchas vezes de vna feria a otra. Porque apreciandose y teniendose la moneda en ygal reputacion, ninguna ventaja ay dela vna ala otra. Y siendo cierto aqui yguales, con ciento alla, lleuar interes, será desigualdad, y hazerlo ygal desigual. No se puede creer cierto, ni aun fingir otro titulo para ganar, sino el esperar el cambiador, aquel poco de tiempo, y valerse del dinero el otro en el interin: razon bien insuficiente. Por lo qual comunmente no se puede, ni deue trocar ò cambiar, sino horro, taz a raz, tanto por tãto, pues falta en ellos la causa y razon, que da derecho para ganar con sola moneda, que es la desigual estimacion della, en diuersas partes. Y son frequentissimos estos dos vicios en ambos cãbios. En los que se hazen dentro de España en las ferias, y en los que para Flandres, ò Italia. El primero, que si passa feria en medio antes dela paga, ganan mas de lo que ganarian a la inmediata: peccado patentissimo y aueriguado, dado no fuesse el cambio de feria a feria. Porque ya diximos ser siempre prohibido generalmẽte en todos los cãbios, tener cuenta con el tiempo y dilacion. Lo segundo, particularmente en estos delas ferias, aunque sea ala proxima, que ha de venir, se interesa ala eõtina mucho, no pudiẽdo se interesar, sino raro y poco, a causa de ser quasi en todas ellas la reputacion ygal del oro y plara. Verdad es, q̃ no es muy euidẽte agora ser illicito este interesse vltimo, que reprobamos, aunque de seguridad cierto en consciencia ninguna tiene. Lo seguro y probable es no vsallos, sino cambiar, ò de feria para pueblo, do no la aya por entonees, ò a tiempo que no lo aya de auer, ò al contrario de otros lugares para feria. De manera, que lo que en esto primeramẽte prohibimos es no se haga cambio de feria a otra feria en otro pueblo haziendo se ambas juntas. Desta manera siempre sera differente la estima

Delos cambios.

del dinero, a una ventaja y exceso de la una a la otra, y se podrá interesar. Pero este abuso tan usado que ay en cambiar, de una feria a otra, no puede dexar de ser peligrosissimo, por ser tan sospechoso, y muy proximo a clara usura.

En el otro modo primero de cambiar de feria a feria, dentro del mesmo pueblo, ay tanto mal, q̄ es espanto, como siendo illicitissimo, se usa tanto. Todos son secos, fugidos, puras usuras, interesandose solamente por el tiempo q̄ aguarda. La ganancia del cambio como vitnos, se funda en valer mas una moneda q̄ otra, siendo ambas de una mesma ley. Y para q̄ esto aya lugar, lo primero se requiere a dicho de todos los doctores, sea diuersos lugares. Que en un mesmo pueblo, no puede ser distinta la estima de unos ducados a otros, especial y mayormēte, haziedole el un entrega y el otro, en tiempo de feria, do todo es yqual. Ansi de Medina, a Medisa, como no sea de Ruyseeo a la del Campo, usura es, no cambio, el cambiar con interes. Exemplo, y prueua es manifesta, q̄ si en esta ciudad se dan milducados con interes a pagar aqui a quatro meses, todos sin faltar nadie lo apregonamos, por usura y negocio infame. No se yo, por q̄ no ha de ser lo mesmo, dandose en Medina a pagarlo, a cinco meses en la mesma Medina? fino es q̄ tiene mas priuilegio para mal Medina, Enuers, y Venecia, y los demas lugares, do se hazen muchas ferias, q̄ Seuilla. Demas desto es necessario, aya diuersa estima presente en ambos lugares, para poderse ganar. Pues imposible es en un solo pueblo auer desigual reputacion vniuersal (como se requiere), que la particular no haze al caso, ni se deve mirar. Demas desto, si todos juzgan por cambios secos, y portal lo declara y condena la Sede apostolica en su decretal, quando se libra a otro pueblo, mas realmente no vala letra alla, quanto mas claramēte sera cambio
seco

fecò dela feria de Enuers a otra de Enuers, pues no solamente no va la letra a otro pueblo, mas ni aun se nõbra otro lugar. Por lo qual, todos estos cambios son presiamos, y tanto tienen de mal, quanto ay enellos de interese. Porque no se puede mas interessar de vna feria a otra, dentro del mesmo lugar, que cambiando se, ò prestando se de Senjlla a Seuilla, ò de Lisboa, a Lisboa, ò de Barcelona a Barcelona. Y cõ ser estas ganancias tan puras, vsuras sin mistura de bien, ni de cosa que bien suene, sino es aquel nombre de cambio que le imponen, ò por mejor dezir, le leuantan, son entre cambiadores las principales y mayores, y las mas de su trato. Desta forma toman muchos mercaderes, y todos los Caualleros, Condes, Duques, Principes, y Señores de la feria de Mayo, a la de Octubre, ò del mesmo año, ò del que se sigue, y muchas vezes de la de Mayo a la de Mayo, que es mas clara yniquidad, y absurdo, siendo patente, no pretender mas que valer se dello aquel tiempo, hasta que de otras partes les vengan, o cobren sus rentas. En la moneda ninguna disparidad ay, sino muy conforme abundancia, y prosperidad, o penuria y falta. Item, si algo haze alcafo el trabajo del porte, como algunos piensan, y enseñan que porrazgo puede auer dentro de la mesma ciudad, ninguno. Todo esto es vna declaraciõ de aquella particula primera y condicion requisita en los cambios (conuiene a saber) que sea verdadero y real trueque, no fingido o aparente, como estantigua, o phantasma, que parece hombre, y es ayre condensado, y espesso. Desta condicion y calidad son todos estos que hemos referido, cõ ser losmas gruesos, y gananciosos, que parecen cambios, y se nombran tales, estiendo aueriguado ser meras vsuras, como todos concuerdan.

Delos cambios.

CAPITULO . I X . D E L O S C A M B I O S
*De gradasy de las demas condiciones generales,
que en todas se requieren.*



AMBIEN Ay vehemente sospecha y grã probabilidad, que falta esta condicion en todos, o los mas que tomã los mercaderes de Indias en estas gradasp para ferias, aunque por distintas causas q los passados. Y no es nueuo dexar por diuersos caminos de ser vn negocio ju sto. Para el mal infinitas son las sendas y caminos. Lo q haze sospechosissimos estos cambios cõ mercaderes Indianos, es que realmente ellos no tienen dineros en Medina para trocar por los de aqui. Lo segundo, el constar como consta, no pedirlos, sino por ayudar se dellos, hasta la venida de la flota. Lo tercero, que en fin los han de venir a pagar aqui, lo qual todo lo haze parecer cambio se cõ, faltando de parte del mercader especie y materia, ni se cambia en realidad de verdad, sino de gradas a gradas, donde se han de hazer yltimamente los pagamentos. Cier to esta negociaciõ es tan comã en esta ciudad, q teme el hõbre o ponerle al torrõte con lãuandola: por otra parte tiene tã mala apparecia, y realmẽre tã poco fundamento de iusticia, q no osa rãpoco aprouarlo, o alomenos asse gurarlo. Lo q se puede hazer, porq nonos vamos por pec cados agenos, como dizẽ, cõ descõdiẽdo mas cõ el desseo corrupto de muchos, q defendiẽdo la equidad y verdad, es, q digamos lo q es cierto en esta materia, y en lo dudo so demos el medio, q mas probable y acertado pareciere

Recebir delos Indianos en Seuilla para alguna feria, es liciõssimo. Porq es euidẽte, los quierõ alla, o para mercar alguna fuerte de ropa, o hazer algunos pagamentos. Mas el dar

el darfe los, lo primero, requiere huyr todos aquellos en buites passados, de guardar la cedula, ò darle correspondiente con interes, o sin el. De mas desto haria mucho al caso, saber que tiene alla hazienda o dinero, con que trueque agora los suyos. Cosa muy rara en esta especie de mercaderes, cuyo caudal mas esta en Indias, que en España. Y si esta condicion se requiere? quien no vee, quan peligrosos quedan los cambios de gradas. Do lo comun, y general es no tomarlos, sino por hazer tiempo hasta llegada la flora, circunstancia, que qualquier negocio, ora sea venta, o prestamo, o cambio, lo echa à perder, vicia, y lo haze de bueno malo. Cierto si à algun doctor, o doctores les pareciere esto, sera pareçer acertado, y que tiene buen fundamento. El mio si algo vale, es que si cambia por dineros, que realmente su factor rescibe por el alla, do le libran, dado que el otro actualmente no los tenga de presente puestos ya alli, sera tal cambio, que ya no sea cierto ser licito, alomenos no lo condemnaria, ni o saria reprobar. Y fundar se ha su justicia, en que este cambia, y trueca ciê dueados en Barcelona, por ciento en Navarra, no es los ciento que tiene chella, sino absolutamente con ciento alli. Los quales se le obliga de darle puestos alla, do si no los tiene, basta los busque, y los de. De modo, que el auer diuersas opiniones en esto còsiste, en que vnos quieren, tanta llaneza y verdad en el cambio, que para ser verdadero demandan, que quien rescibe aqui dineros, tenga alla otros, en cuyo trueque rescibe estos, y que à saltar, no temendo los, pareçe ya seco. A otros, de cuyo numero soy yo, les pareçe basta, que realmente los de, o haga dar alla donde libra, ora los tenga, o los busque o haga buscar à su factor, o con nueuos cambios, que haze para aquellos, o sin ellos. Artes son è ingenios de hombres. Mas en esto no ay diferencia, sino muy gran concordia, q̄ tod̄a
afirma

De los Cambios.

afirman ser necesario, so pena de ser seco, se paguen realmente y con efecto, donde se libran. Do si se tornaren à tomar à cambio para pagar, no se han de tomar del mesmo, digo del factor que los ha de cobrar, como se suele hazer. Que recibida la letra en Medina, se conciertan los correspondientes, recambie se por vos à Scuilla. Y metè, y vñan en cambio el embuste de las baratas, ò mohatras que diximos. Do el vendedor merca su mesma ropa sin aquella entregado, que es vna venta en el viento. Ansi estos cambian, y recambian la letra, sin auer hecho ningun pagamento real, sino de sola palabra. Todo lo qual es vsura obligada à restitueion.

Diran algunos, q̄ dexo poco deslindada, y menos aueriguada vna materia tan necessaria, como son los cambios de gradas, moriuo, alomenos principal desta obra. Respõdo, que antes en esto han de entender, quan escrupulosos deuen ser, quan flacos y de pocos neruios en la rectitud y justicia: pues con ser la principal causa, que me mouio à escreuir, tratar de los que à qui se vñan, no he podido dar les mas fuerça, ni claridad, ni mas seguridad. Y plega à Dios sea por mi poco saber, no por la poca razon, que ellos en si tienen, y por la mucha malicia, con que se exercitan. Han de entender, que los verdaderos Theologos, son solamente interpretes de la ley, y equidad, no legisladores. No justifican, ni deuen justificar lo que Dios reprueua. Sino como medicos, que ayudan la naturaleza. Que es imposible sanen, aqui en ella y su virtud desamparan, Y cierto el ganar dinero con solo dinero es vn negocio tan desamparado de justicia: que para poderse si quicra mantener y sustentat, son menester grandes puntales. No ay negociacion en el mūdo, menos capaz de intercs, que es el cambio por ser trato en sola moneda, de suyo muy esteril (lègnaje q̄ interpretamos, en el opusculo de vsuris)

y que

y queremos nosotros, sea la mas gananciosa, y do aya (como en efecto passa) mayores ganancias y mas seguras. Ansi no nos puede dexar de parecer muy estrecha la justicia y ley natural. Porq̄ no q̄remos seguirla, ni reglar, ni cõformarnos cõ ella, sino traella violentada, à nuestro proposito è intento, y quando no se puede à fuerças, aun de braços estender y alargar, romperla y quebrantarla. **Quie** rē tratar, y tratã los cambiadores, cõ su dinero, en dinero cõtãta libertad, y licencia como el mercader en la ropa, que se puede vender y guardar, y en todo pretender ganancia: porque es fertil, y da fructo segun declaramos.

Bolviendo à nuestro proposito, digo que si se guardã todas estas circunstancias, se puede cambiar à alguna feria con los mercaderes de Indias: y que como los libre en persona, que en su nombre pague, es negocio à mi parecer licito, aunque no se funda este mi parecer en la pena de Martus. Mucho entibia saber, que solamente busca el mercader, vna prorrogacion, y valerle del dinero, hasta que vengan las naos, y que en fin con cambios, y recãbios los ha de venir à pagar aqui. **Que** quasi es vn pretarse por dos ò tres meses. Y en verdad creo, segun se va descubriendo doctrina, les hazia no pequeño seruicio, en no aclarar mucho este negocio, que es tal que mientras mas lo explican, peor parece. Lo mejor seria, no dar à cãbio, à los que en estas gradas se sabe no tener hacienda, ni negocios en ferias, y si se hiziere, sea muy raro. Esto se dixo declarando la primera condicion, que se requiere (conuicne a saber) que sea verdadero, y no fingido. Debaxo del qual vicio se comprehenden todos estos, que hemos relatado, aunque no eõ ygal certidumbre. **Que** los primeros eran y son clara, y euidentemente secos, **sãlso**: de solo titulo y nombre, estos postreros de gradas realmente de mal rostro.

Delas condiciones delos cambios

¶ C A P. X. D O S E X T O N E N L A S
otras dos condiciones, y se trata de los r. cambios
e intereses e e cambios.



La segunda condicion es, no aya en ello fuerça, ni engaño. La tercera, ni injusticia en los intereses. Cõdicones de suyo, biẽ justificadas. Pues estas calidades, conuienen à saber fuerça, engaño, è injusticia, viciaran y corromperan qualquier cõtracto, por sano que fuesse: quanto mas el cambio, cõtracto tan vedriado, que tan pocas fuerças y neruios de virtud tiene. Otros negocios ay tan justos, que sufren algunas circunstançias, no muy razonables. A cuya poca malicia vence y deshaze la gran justicia en lo principal. Mas la substancia del cambio en la rectitud y equidad, es tan delicada, que es menester subtitenalla de braços, vistriendola de circunstançias y cõdicones tales, que su rectitud la tenga en pie: quanto mas no juntarle semejantes males, como es engaño, o fuerça. Cerca de las quales es de advertir, que no se sufre, ni permite en buena ley, crezca el interes del que da, à la medida, de la necesidad del que pide. Lo segundo, que poner los cambidores precio y plaça, ohazer en este negocio algun monopodio, es despedirse del ciclo. Mas estos dos apuntamientos, ya se advertieron en el capitulo pasado. Lo tercero, que de nuevo atentamente se ha de considerar, es, que todos los intereses de cambios, y todos los recambios, son à la clara malos, y por tales patentemente prohibidos. Aũ que con todo es vna vsura tan introduzida, que no ay otra cosa en el arte. Lo primero este atreuimiento, y abuso de recambiar sobre tercera persona, es tanjustamente cõdennado, quanto el en sí es injusto, y tyrano. El praxis de
ste ne-

este negocio es, que si se libra vna cedula a Toledo, y no se halló quien correspondiese, ò si estaua, no la aceptó, y si acepto, no pagó à su tiempo: acostumbran en todos estos tres casos, recambiarla luego con daños é intereses de su embiada. Desta forma, y con esta condicion cambian (aunque cõ mayor propiedad, y verdad, dixeramos vsuran) con caualleros principales por tres meses, sabiendo muy cierto no pagaran en todo vn año. A cuya causa por ponerse en saluo, hazen su pacto y concierto, que no pagando al tiempo señalado su letra, la pueda recambiar. de que el se tiene summo cuydado (conuene à saber) de embiarla cada tres meses à su factor: y este de remittirfe la recambiada. Como si fuera algun tercio de tributos, ò alquileres. Y sin que en ello entienda el triste mayorazgo, que anda embuido, ò adormido en Corte, con sus pretensiones, andan ellos ambos aca jugando con su firma, y letra, lastimandole peor en cada bote, que si le dieran con la pelota de viõto en la cabeça. Porq̃ pasado el año, le traen de daños sus cinquenta por ciento sobre el principal. Vnica, ò la mayor earcoma delas grandes rentas, y muchos cuõtos delos señores, q̃ se empeñan en esta Corte para sus locuras en cinquenta, y en cien mil ducados, que no pagan ellos despues con cinquenta mil mas. Este vicio en el cambio es pernicioso, y encierra (como veremos) muchos males. Y por sí, aunque estuiera solo, es illicito, y vsurario: quanto mas acompañado de tantas malas circunstancias como lo rodean.

Lo primero, recambiar la letra luego que no se paga, no auiedo precedido e concierto expreso dello, por no auer sospechado la falta (como alas vezes acaesce) no es cambiar, sino robar. Porque hazerse tan señor delo ageno, que cambie sobre su hacienda, no teniendo su facultad, ni licencia, es pensar que todo es suyo: y es querer, sea

De las cõdiciones de los cambios

su ganancia tan cierta, y toda la, que jamas falte, auiendo de ser al reues, muy subiecta a faltas y fallas. Porque se exercita en sola moneda: materia muy inhabil para multiplicar, y tratar por si sola, sin emplearla en alguna especie de ropa. Item lo mas deste trato es letras, credito, y cõfianza: que dado sea, y deua ser grande, en si no raro falta. Allende desto: vna de las primeras condiciones necessarias à vn contrato, es consentir en el las partes aun for, mal y expressamente, quando pueden. Y pues en este recambiar, la parte ni consintio, ni fue requerida, violentissimo e inuoluntario es este segundo recambio, que hazes alla con tus letras. Item este recambio, si es verdadero cõtrato, uecessariamente ha de ser entre dos: vno que reciba, y se obligue à pagar, otro quede. Los quales faltan aqui, no auiendo sino vno solo, que es el cãbiador, o su factõr que es lo mesmo. El primer cambio tuuo partes, y pudo ser verdadero contrato: mas este segundo carece dellas. A estas razones tan eficazes, no ay solucion, sino confesar ala clara, que ni son cambios ni contractos, sino q̃ lo hazen, porque no cesse su ganancia. Y así les paga mas, que pudieran por vêtura ganar. Mas luego mostrare quã friuola es esta respuesta y quan todo tirania y agrauio.

Y es muy de notar, que el recambiar añade aun mayor agrauio: que recambian tambiẽ con interes. Vno de Barcelona à Lisboa, y no parece hombre que hable, o no admite, o no paga, recambia con dos, o tres por ciento a Barcelona. Cosa de mas de muy cruel è inhumana, injustissima, porq̃ lo lleva contra toda razon, y sin ningũ fundamento. Lo primero, si de alla aca ayde vêtaja en la moneda vno o dos: como tu la hallas tãbien al contrario de Lisboa a Barcelona, y recãbias cõ dos y tres de interes? Cierro os embuste extraño, si algũ loco quisiesse hallarle fundamẽto: mas su estrañeza y admiraciõ cessa luego, q̃ se entriẽ-

Delas condiciones delos cambios. 42

entiēde, q̄no va el negocio por razō. Eneſto meſmo q̄ ha zē, explicā claramente q̄no tienen quēta ellos en ſus cambios cō la eſtima y repntacion del dinero en aquellos lugares: do y para do los hazē: ſino cō la neceſſidad q̄ padeſce el miſero-poſtulāte. Que ſi en Barcelona valia mas, y por eſſo ganas cābiādo, en Lisboa neceſſario ha de valer menos, ò fue tu cābio primero illicito. Anſi no ay razon q̄ no pagādo en Lisboa, recābies cō vno ò dos de vēta ja para Barcelona. Antes auia tu factor (cō quiē ambos, como cō vno hablo) q̄ recābiar cō perdida, pues cābia de Lisboa, do vale menos à Barcelona, do ſe aprecia al preſente en mas. Eſtos cābiadores todo lo violentā, y truecā pretēdiendo lo primero, ſea el dinero contra ſu natural, la materia mas inmediata, y mas apta para intereſſar , q̄ aya. Lo ſegūdo, q̄ jamas falte, y en no correſpōdiendo, y pagando dia adiado, recambiā al momēto. Y aun ſe huelgan muchas vezes venida la cedula no ſe pague, teniēdo por mas cierto, y cereano el intereſ. E yohe viſto aun no moſtrarla, y moſtrada, pedirla con tanta tibieza y ſlema, que dan à entender, aguardarā, por deſcuydarlos cō ſu deſcuydo, y fingimiento. Vemos en la mereancia, que fiando comunmente paſſan mas de veynte dias cumplido el plazo, y ſi tan preſto no les pagan, aguardan, piden, é importunan, y deſpues de todo executan. Son peſadumbres, rieſgos y peligros, que conſigo traen: ya que eſtan expueſtos los negocios, y contratos humanos. Que tratar con hombres no es negociar cō angeles buenos, que nunca mientē ni falran. Cierito no puedo yo de zir con modestia, y por eſſo lo dexo en ſilēcio, quan atreuida es eſta licencia, que ſe toman los Cambiadores en hazer tan contra juſticia ſu tracto regular, é infalible: no teniendo mas razon ni juſticia, que la neceſſidad que padeſce el otro, triſte del dinero: que le haze con-

50 De las cōdicionēs de los cambios

sentir todo esto. Y si pasan los mercaderes, y padescē lo dicho. No se yo que mayor derecho tcnē ellos para cobrar, ni porque su arte ha de ser mas exēpta de peligro, no siendo su materia mas ydonea, ni aparejada para interesar que la ropa. El interes deste segundo es illicito cōtracto sin parte. Sino cobras, que es dello que te quejas y alegas. Deues saber son daños y dilaciones inexcusables, y escusarlas con recambiarla à su costa como hazes, es incurrir en dos mil acusaciones ante Dios. Y dexado lo de mas à parte, no se puede no explicar vna injusticia grande, que cometen alas vezes eneste recambio, especialmēte en los que vienen fuera del reyno. Si de Roma aqui, y no se paga, bueluen la cedula alla, y pagāse la por entero, do interesā el cābiador mucho. de auer faltado el otro. V.g. Era la summa y cantidad que se auia de dar en Seuilla mil ducados: los quales dados, el tornarlos à Roma le auia de costar siete ò ocho por ciento, que salen ochenta ò nouenta en todos. Y en no dandole aqui el dinero, metela letra en el maço camino de Italia, y llegada cobra por entero del principal ò fiador que tomo. De manera que no solo interesā en el cambio que hizo de alla aca diez, y doze por ciento: sino tambien en no pagarle, gana siete, y ocho, que le auia de costar el boluerlos, que es vn rigor y crueldad estraña. Si este que hazes es recambio, cierto es que cambias tus mil ducados, que auias de cobrar de Seuilla à Roma. Pues pregunto yo, como los cambias horro?foliendose perder de aqui alla. Y quieres por mil ducados que auias de cobrar, y tornar à dar en Seuilla, otros tantos en Roma. Al reus(dado fuera real cambio) auias de perder, lo que se suele perder de Seuilla à Roma, según anduuiessē la plaça. Todo esto le auia de mermar conforme à derecho pagandose lo en Roma. Y hablando puntualmente, no le auia de boluer vna blā
ca

De las condiciones de los cambios. 43.

ca mas de la que el dio en cambio: pues no vale mas, ni se estima en mas su moneda. Que auiedo el cambiador dado noucientos ducados, como puede recebir à cabo de quatro meses mil dētro de los mesmos muros de Roma. Do despues aca no ha auido variedad enel dinero, ni en su reputacion, sino por el tiēpo que se ha seruido. En Seuilla biē se lleuan mil, y tanto valē nouciētos, y veyate alla, como mil aca, mas en la mesma ciudad, no puede no ser ò vsura, ò muy semejante a ella. Dizen que es como pena entendida ya en todos los cambios, especialmēte forasteros. Por cuya razon piden banco ò fiador q̄ los paguen, no pagandose, do se libra. Digo yo que esto es lo que mostramos ser illicito, conuiene à saber, poner pena tan rigida, aspera, y demasiada, mucho mas de lo q̄ se puede poner. Mayormente, que no es constitucion imperial, ni real, ni esta authorizada por derecho, sino por su sola authoridad, que es ninguna, y por su sola volūtad, que es corrupta, y por su sola auaricia, que es exhorbitante, y ciega. Si la pena fuessē moderada, conuiene à saber, q̄ faltando el correspondiēte diessē el alla la quinta parte del interes ò cosa semejate, seria tollerable, y segura en cōsciencia, mas q̄ paguē por entero, todo su cābio, esto esya que rer vsurar, no cambiar. Principalmēte que esta tyrania de es à ellos ocasion del rigor, q̄ tienen en cobrar recebida la letra, y cumpliendo se el plazo, no aguardaran quinze ò veynte dias. Porque tienen el no cobrar, y les es muy ganancioso, por cobrar toda la quātidad alla en Enuers, ò en Genoua, ò en Florençia, ò en Roma, do ganan mas. Todo es negocio desaforado. Lo q̄ seria foro, razonable, es, venida la letra, procurar cō toda instancia y diligencia se cūpla, y si tardare pasado el plazo quinze ò veynte dias, no se acaba el mundo, aun que es ya viejo, lusten, impertuna y executen, si quisieren, y sepan que estā subjectos

De las cõdiciones delos cambios

como las compañeros, los mercaderes à cobrar cõ algũ trabajo. Sino cita allí la persona que se señala, ò no acepta, no puede el recambiarla, sino tomarla à quien se la embio y el cobre cõforme à esta doctrina. Esto notamos cerca deste abuso, que es cobrar por entero el cãbio don de se hizo, sino se paga, do se libra.

Hasta aqui hemos tratado destes recambios, quando no se concertaron ansí al principio. Mas que diremos si se cõcerto, y consintio la parte. Que ciertamente el consentimiento de quien lo padefce, no da à la gẽte mas de recho para ello, supuesto ser desuy o illicito, que da al vsurero el cõsentir en su perdida, quien tomo à vsuras. Si vno recibe prestados dos mil escudos, con tal que frderrero de tres meses, no los pagasse, creciesse el interes, dexa de ser vsura, dado seã contentida. Pues ninguna differẽcia ay entre ambos cõtratos, y ansí ambos sãn vsurarios. El consentir, quitara por ventura el no ser tan violẽtos é inuoluntarios los recambios, mas no de ser injustos y nullos. Porque el consentir no quita à vn negocio injusto su malicia. Que si es injusticia vender fiado à mas que de contado, no lo justifica el mercar el otro de su voluntad. Mayormente constando (como consta) que no consiente sino muy contra su apetito. Quien sino compelido de pura necesidad, consiente en tan grandes perdidas, dado q̃ à las vezes se necessita por pura vanidad. Y que el negocio sea desũo illicito, manifestissimo es, pues tan à la clara es cambio seco, y fingido, no auiendo ningun real pagamento en esto. Y cosa seria muy de reyr, que por solo querer vno, fuesse hombre verdadero el pinrado. Ansí tã bien es de reyr, que por solo consentir, seã cambio real, el realmente seco.

Item para entender quan todo este negocio de cãbios es prestamõs, y vsuras, y vn pretender tan solamente gananci

siacia por el tiempo: que se sirve el otro del dinero, es muy de advertir particularmētē en estos cambios de caualleros. Que como dixē auiedo se hecho a quatro meses, no se pagan en quatorze. Que ellos conciertan al principio, que cada tres meses ò dos q̄ se tardare, se den tres ò quatro por ciento de mas. Demodo, que ora baxen, ora subā los cambios en el reyno, aquellos han de ser regulares, y estables. Que es dezir en buen romance, vn prestrarselos y vn concertarse por el tiempo que esperan. Todo lo qual está agora de nuevo condemnado por vsura, y declarado por tal, por la sede apostolica, y mandado so graues penas no se haga. Conuiene à saber, no se recambie letra ninguna, ni consintiendo en ello la parte, ni no consintiendo. Porque manda, que ningun interes se concierte al principio del contrato, ni despues, en caso que no se cumpla la letra. Demanera que veda no se concierten las partes, que se recambie con tal interes, ò como anduiere la plaça aculla, sino se cumpliere la police. Y si no se puede recambiar concertandolo primero, quanto menos podran no auendolo concertado, que era muy peor, porque es padescer por fuerça.

A todas estas injusticias ansī de recambios, como de remisiones de cédulas respondē estos tratantes, q̄ si ansī no se hiziesse, auia infinitas falras, y todos se atreuerian à pedir y librar en el viento, sabiendo que no se les auia de recrecer dello daño ninguno. Mas como agora se vsa que el no cūplir, es à costa suya, cada vno mira lo que haze. Tambien alegan, que con esta condicion cambian acceptada de entrambas partes: q̄ es ya como ley del trato confirmada con la antigua é inuolable costumbre, que siempre se ha tenido. La primera destas escusas retuerço, que si los cambiadores guardassen la justicia y equidad, que he dicho, no recambiado, mirarian con quien hazen

De las condiciones de los camisbo.

su cambio, y à vna ò dos vezes que les butlassen, conofcieran la persona, para nunca mas darle, y así nó auria muchas faltas. Y no, que antes se huelgan no les paguen como tēga hazienda de q̄ echar mano. Lo segundo, no digo yo, quede el otro sin castigo en semejante caso, mas que no sea el castigo r̄a acerbo, y le eneste r̄a caro su falta, cre que muchas vezes cae sin culpa suya. Y para saber quando, y quanto ha de penar y satisfazer, se ha de distinguir.

Primeramente se ha de aduertir, q̄ para ganar algo en estos casos de fallas ay solos dos reales, y verdaderos titulos, que son ò por pena; ò por Lucro cesiante, ó dãmño emergente. El primero seria, si vno cambia; con tal q̄ sino lo pagaren à tiempo, pague por lo que tardare vna cosa tan moderadissima. Que se vea à la clara, no ser tanto ganancia del cambiador, quanto pena de la culpa, que comete el que recibio dilatandò la paga. Lo qual por cõfiguiente no ha de ser quanto pienia, que en aquel tiempo pudiera el ganar, haziendo otros cambios (que esto es ya el otro titulo del Lucro cesiante) de quien luego hablaremos. Item señalando se grande, se abriria puerta para los meismos recambios (esto es) para los meismos intereses, mudando solamente la forma del contrato, ò los vocablòs de recambio, en pena. Sino ha de ser (como dixè) vna cantidad muy pequena, como la sexta parte del interes, ò la quinta. Dira alguno, que esto es abrir puerta à las vsuras. Porque debaxo deste nombre pena, la seia larã tal, que sirua por bastãte interes de toda la dilacion. Pareceme à m̄i, que no deuemos temer esto. Supuesto, q̄ aqui no enseñamos à esta gēte, como se defendera en foro exteriõr, alegando causas y razones aparentes: sino à tratar con buena consciencia sus negocios. Y pues dezimos, que esta pena ha de ser moderadissima, tal que carezca de toda sospecha de aparõcia de vsura, no passatã estos

limit-

limites, quien tiene cuenta, que no trata aun sus ratos civiles y humanos ante solos hombres, sino juntamente ante Dios. Por cuyo temor y amor ha de guardar en ellos justicia: à quien no pueden engañar nombres à títulos aparentes. Y los que no tratan con este auiso, no ay que temer, tomaran nueva ocaſion de este título. Porque sin el, hazen ellos mil contratos harto mas injustos. Así que para los buenos es doctrina prouéchoſa, y para los desalmados no es de ſuyo dañosa. De otras mejores doctrinas vſan algunos aun peor. Si por semejante recelo se ha de callar la verdad. Todas se deuen y detrian callar. Pues de todas pueden vſar y vſan tan mal, dando con ellas alguna calor à sus contratos illicitos.

Bueltos al título de la pena digo, que se puede poner al principio dado sospeché, ò sepa, que aura de caer en la falta, dilatando la paga. Porque antes la pena nõ se suele poner, sino quando se teme la culpa. Por superfluo tiene todos poner pena al buen pagador. De modo, que à este título no impide, antes ayuda saber q̄ ha de incurrir en ella. Esto es primeramente, lo que podrian ganar los cambiadores, en caso saltassen los deudores al tiempo, como lo concierten allí expreſſamẽte al principio. Que à no explicarse, injusto es pagar pena. Que ni ley general, ni con cierto particular señalo, & impuso. Con advertencia, que quando se pusiere pena, no se deue pretẽder título de Lucro cessante, ò daño emergente. Porq̄ penar por vna parte ſu culpa cõ dineros, y por otra satisfacer el daño y ganancia, desaforada satisfacion ſeria.

El otro título es, si cambiando à dos meses, ò à feria, y no pagandole à tiempo, dexasse el otro de hazer otros cambios ganancioſos, ò incurriessẽ en alguna perdida. Como si atſia de pagar con aquella ſumã, que auia de recibir, algunas deudas: y por no pagar, recambiaron à ſu

De las condiciones de los cambios.

daño. Deue el deudor satisfazelle, así lo que dexó por su causa de ganar, como el mal que incurrió. Como diximos también de los mercaderes no pagado al plazo. Aun que como explicamos, no ha de ser por entero: sino gran parte menos. Ha de descontar la incertidumbre de la ganancia, el peligro, y riesgo, con el trabajo de que ahorrará. Esto puede concertar, desde el principio así en confusión y general obligando se a que le satisfaga todos los daños, y menos cabos, que le viniere. Lo qual sera fácil de entender, por el successo que tuvo la feria. Mas no se deue apreciar al principio, vn tanto por todo. Lovno por que señalarian los cambiadores alguna torre, y los otros con la necesidad consentirán en todo. Y cometer seya la mesma maldad de que huimos. **Que es agraviar al primo.**

Lo otro, ni el Lucro, ni el daño, se ha de satisfacer, sino en caso, que realmente con efecto dexasse de ganar o perdiessse: lo qual no se puede al principio saber, si succedera. Y pues no se puede saber, si lo aura, menos se alcaxara el quanto. Por lo qual es lo cierto dexallo así indeciso, para quando succediere, obligandose al principio satisfará todos los daños y menos cabos si viere.

Lo otro la sede apostolica en su decretal, vedo con muy justa causa, que es esta mesma, que hemos dado, no se haga semejante pacto, esto es no se concierte, ni tasse quantia ninguna al principio, en caso que no se cumpla allá la cedula. Lo qual es necesario de aqui adelante guardar.

Dira alguno agora. **Que diferencia ay de esto, a yr recambiando la letra cada quatro meses: si dado no se recábie.** A de satisfacer el otro, quanto este dexa de ganar. Y realmente dexa de ganar aquel tiempo. Digo que muy grande. Lo primero, que no le ha de satisfacer todo por entero: por las razones alegadas, sino quando mucho la mitad. Lo segundo muchas vezes se cambia con perdida, otras horro. Y entonces no le estará obligado a nada el

otro aun que tarde. Y en el primer abuso cada tantos meses recambia con ganancia, dado en la feria se pierda. Lo tercero, para poder llevar este daño emergente, o uero cesante es necesario, q̄ no supiese, ouiese al principio la falta. Porque entendiendola voluntariamente la incurre, y así no puede cobrarla. En lo qual se quita toda ocasion de usar: y se vee patentissimamente, quanta diferencia ay, de pagar daños ò intereses perdidos, a yr recambiando con daño del otro. De arte que si probablemente entendio q̄ no le auia de pagar, y cõ todo hizo el cambio, no puede licitamente pretender titulo de lucro cesante, ni menos por esta causa podra recabiar la letra, ni cõcertallo anssal principio: pues casi nolo explicã sino quãdo vey q̄ realmente no se ha de pagar. Y por el mesmo caso q̄ lo en tienda, si celebra el contrato, pierde el derecho al titulo de lucro cesante. Y es muy de notar, q̄ este titulo de lucro cesante no se prohibe en la ley pontifical moderna. Porque es ley natural pagar el daño que el hombre haze à su proximo. De la qual obligacion no le exime su sanctidad à quien toma à cambio. Lo q̄ veda el, no se cõcierte as principio ò despues, antes que aya sucedido el quanto, sino que se dexa, à que si realmente padescio el vno à culpa del otro, se lo satisfaga despues q̄ aya padescido, con las moderaciones que arriba pusimos.

Si el cambiador entendio, y supo por conjeturas morales, que no le auian de pagar aculla, ò porq̄ no se auia de aceptar, o acceptada cumplir, y cõ todo cambio, así se ha de imputar la culpa, y daño q̄ le vino. No puede recabiar, ni llevarle cosa, sino cobrar lo que desembolsó, y escarmentar otro dia, no metiendose tã de proposito en peligro. Quãdo mucho puede pretender le paguz los primeros intereses, si le pagaren en la ciudad ò lugar do libró, que si en la mesma, que los dio, ya arriba se tassó lo q̄ se ha de dar (cõuiene a saber) la quinta, ò quarta parte de los intereses

De las condiciones de los cambios.

interés como en pena. Si lo ignoro inuinciblemente, y hizo su cambio con buena fe y llaneza, tan poco faltándole después la puede recambiar, mas puede, y deue pretender le satisfaga el daño, y pérdida, en que por su causa a incurrido de tenerle su moneda, con que pudiera auer hecho alguno, o algunos cambios provechosos. Aun que como aize muy bien la ley, no todo lo que pudiera ganar, ni tan por cierto como ellos se pagan, haciendo a costa suya recambios perfectos. Sino consideradas las circunstancias ocurriétes así del tiempo, como del lugar y personas, arbitrar y señalar un tanto, que restituya sobre la primera deuda, quando las vezes sera poco, a las vezes bien pensado todo se resoluera en nada. Esta satisfacció y recompensa, es tan conforme a razon, y tan en derecho deuida, que dado no la pida el cambiador, queda obligado en conciencia, a lo rescibirlo, a pagarlo. Lo qual no solo se entiende quando no se dio el dinero, o no se accepto la letra, sino aun quando se cobro con grandes costas, trapaças, y haciendo notables dilaciones. Mas por quinze, o veynte dias, en extremo es mucho rigor amohinarle, y querer que no dexé la moneda de ganar, ni un momento. Vna crueldad è inhumani. dad muy grande, y no pequeña injusticia. Urbanidad ha de auer en los negocios, y policia, y un dar espacio al hombre, que resuelle, si quiere que Dios le de espacio a el de penitencia. De modo que nunca es licito recambiar la librança, y siempre es licito se paguen y satisfagan los daños, y menoscabos, que se padescen, por no pagar a tiempo, consideradas las particularidades que dize (conuiene a saber) si uuiera presto, y cierto a quien darlo alla a cambio, o si por no pagar, hizo gastos para cumplir algunas deudas, que con esto pensaua cumplir, con otras cosas de este jaez. Que en particular son faciles de advertir y pensar, y en general no se puede comprehender. Y auerigua
do

do lo que facre , aun entonces basta, le devn pedaço por el titulo de lucro cessante, y daño emergente. Que en fin ahorró del trabajo y peligro, que por desdicha perdiera, con tal como digo, que al principio no hauicse quasi ala clara la falta. A cuya causa todos estos que cambian à ca ualleros, principes, no puedẽ llevar cosa, por mucho que se tarden, porque lo supieron y entendierõ al principio. Ni menos por esta causa podra recambiar la letra: ni con certallo anõ al principio: pues quasi no lo explican , sino quando ven que realmente no se ha de pagar . Y por el mismo caso, que lo entiendan, si celebran el cõtrato, pier den el derecho al titulo de lucro cessante, excepto si alcã biador no se le hiziesse fuerça. Y fuerça es quando es tal la potencia del que pide, y su jurisdiction , que si no se lo diese, lo tomara mal que le pesasse, ò teme probablenẽ te algun daño si lo negasse. Que en tal caso, todos se pueden ahorrar como dizẽ, y llevar todos los intereses que pierden por su causa, por la mejor y mas disimulada forma y manera que viere.

A lo segundo, que alegan, aceptar ellos esta condicion que es ya como ley inuiolable, digo, que nõ aprouecha cosa su aceptacion ò pacto. Porque lo hazẽ à mas no poder, por solo socorrer su necesidad. Vemos que si vno pi de dos ò tres mil ducados prestados, dãdo dos ò tres por ciento, aunque lo concierta y acepta, y el mesmo mucue el partido, no lo puede llevar el otro , siendo el negocio de suyo illicito. Y se entienpe que no es liberal, ni gracioso aquella aceptacion, sino hecha de pura necesidad, que le compelle, y constriñe à querer, lo que no querrian. Asi estos recambios, dado se admittã, nunca son licitos, por que los admitten, no pudiendo mas, sabiendo queno les han de cambiar de otra manera. Y por redimir alguna vezacion, y necesidad presente consienten todo este daño futuro,

De las condiciones de los cambios.

futuro, que no les da a los cambiadores en conciencia de recho para llevarlo, mas que al usurario. El pacto y condición que se puede poner es, obligarse a todos los daños y menoscabos que viniere no pagado, o tardado. Lo qual se entiende con la moderacion dicha, no visto desde luego, que ha de faltar. Ay otra injusticia mayor en este negocio, cierto grimosa, y espantosa, que no solamente recambia la letra por el principal, sino con intereses. Que es en buen romance llevar usuras de usuras, interes reprobado por todas leyes. V. g. diere a cambio mil ducados para Burgos, a dos por ciento, que son mil y veinte, sino se los paga, recambia todos mil y veinte, y van juntando interes, a principal, y todo ganando en sus recambios. De arte que sin ser sentida, quando no se cata, ha crecido mas que mala yerba la deuda. Por esta via roban publicamente la hacienda sin castigo, mas no sin el de Dios (spiritual y temporal, presente y por venir. Porque es un peccado, y aumentando la culpa, y haciendo mayor la restitucion, sin la qual no se puede convertir, y no convirtiendose, pagara al cabo en cuerpo y alma. Y aun en esta vida logran tan raro sus logros, que por do no se catan, ordena Dios los pierdan. Y su ganancia es ya tan infame, que me escuso yo con razon de mostrar quan fea y abominable sea, no auiedo quien lo ignore. Y aun es ganancia tan cruel: que con sufrir el derecho civil las usuras, estas usuras de usuras, no las puede llevar: y las abomina, y castiga semejante crueldad con severissimas penas: vna de las quales es, condenar por infame al que este vicio comete.

La tercera condicion es, sea el interes moderado. No teniendo quenta, lo primero con la necesidad del que rescibe, ni con su propia cobdicia y deseo: sino con la plaza comun y publica. Aunque a las vezes ni la plaza es cierta regla de lo que licitamente se puede llevar: dado no aya auido embuste
ningu-

ninguno, de los arriba expresados. Porq̄ tienen tã enclauado el ojo en el tiempo à q̄ el cambio se remitte, que sin monopolio alguno: todos à vna cõspiran à demandar intereses exorbitantes, quando veẽ la suya, q̄es la penuria de la moneda, ò la dilaciõ dela feria, aunq̄ sea la inmediata. Este año de setenta se lleua, y ha lleuado a catorze, y dieysseys por ciento ala feria de octubre q̄ es la proxima. Lo vno por estar las gradas faltas de moneda, aunq̄ ay mucha escõddida: lo otro temiẽdose q̄ se dilatará la feria, no pocos dias. Y no ay dubda ser interes semejãte rã injusto y tirano, quãto exorbitãto. Los mesmos cambiadores (que no son agora muy desfãlmados) no tienẽ manos, do tãto interes quepa. En lo qual se ofresce vna muy oportuna occasiõ, para descubrir la regla cierta delo que se puede interessar cambiando, y para descubierta entendella claramente.

Todos sabemos, que para ser el cambio licito, no se ha de tener respeto al tiempo que la paga se dilata. Como tampoco en el vender al fiado, se han de cõsiderar los plazos que se conceden, sino lo que al presente la ropa vale. Anõ en el cambio se ha de tener quenta solamente con lo que agora se estima la moneda en los lugares, que se saca, y se remitte, y con la desigualdad que corre entre ellos. Cosa facil de entender, por los cambios, que en ambas partes se hazen. V. G. Agora se cambia de Medina à Seuilla, à dos por ciẽto de daño, por estar mas estrecha esta ciudad, q̄ la mesma feria. Quiẽ da ciẽ ducados en Medina, rescibe en Seuilla noventa y ocho, de do se colige q̄ la moneda se estima en Seuilla el dia deoy mas q̄ en la feria dos por ciẽto, ò quãdo mucho tres. Por lo qual se conuence con euidencia, que de Seuilla a Medina, no se puede dar à cambio, sino con dos ò tres de ventaja: dado se libre ala feria, proxima de Octubre. Lo qual si es verdad

De las cõdiciones de los cambios.

verdad (como es) que solo se ha de pesar, y seguir la diuersa ò ygal estima, que de presente en ambos lugares corre. Y si lleuan catorze, es por lo que piensan se dilatará la feria.

Otra razon descubre la mesma vsura. Preguntense a si mesmos los cambiadores, si les pidiesen, y diesse a cambio para Medina, à letra vista, sin aguardar feria? si llevarian de interes mucho menos que lleuan? no pueden no confessar la baxa que harian. Por do se conuencieran sin doctor, que quanto mas lleuan, es por la dilacion. La resolucion clara desta maraña, es que (como en la vendiciõ dezimos) que el contado es regla para el fiado: ansi en el cambiar el interes licito à letra vista para tal lugar, es niuel infalible, delo que por entonces se puede con justicia incrementar cambiando para aquel lugar: dado se remitta à seys meses la paga, ò ala feria, y no se ha de tener cuenta con la estima que terná al tiempo del pagamento, sino à la presente de entrambas partes. Y este interes à letra vista se sabra facilmente, aduirtiendo en las remisiones q̄ de alla vienen, lo que se pierde para aca. Porque si de alla se pierde, estara mas estrecho que aca: y ansi se conocera el estado de entrambas plaças.

¶ C A P. X L D O S E R E S V E L V E L O P A S - sado, y se responde a algunas obsecciones.



V E D A Concluydo ser cambios se-
cos, y puras vsuras, lo primero, todos
los que se hazen fingidamente para fue-
ra del Reyno, ò para dentro. Y fingidos
se entienden, ò quando la librança real
mente no va, ò quando va por solo cū-
plimiento, sabiendo que no ay tal per-
sona

sona, ò que no pagará. Y quando el cambiador le nombra correspondiente, especial si es su mesmo factor, finalmente todas las vezes, que el entiende ser todo el librar ficion, auiendo se de venir ala postre a pagar aqui. Itē sōn secos todos los recambios. Primeramente, los que se hazen por no auer se pagado la letra, sin auer cōsentido en ello la parte. Lo segundo, dado aya consentido, sōn tambien vsurarios. Porque, segun diximos, no daua ningū de recho su consentimiento en estos conciertos de tãta per dida, por mouellos a consentirlo, solamente la extrema necesidad, en que estan. Item, todos los interessēs de intereses, como agora declaramos, que llama la ley vsuras de vsuras. Que es como summa ò sima de peccados, inuēcion y cobdicia detestable.

Todos los quales Contratos, estan tambien de nuevo agora condemnados y declarados por vsurarios, por la Sede Apostolica en su decretal, con estas palabras. Condenamos todos los cambios que notobran secos que se hazen desta manera. Vnas vezes fingen, que dan a cambio para alguna feria, mas no se cmbian las letras, otras ya q̄ se embiē, no se cobran: sino bueltas se pagan do el cãbio se celebró. Lo tercero sin rescebir letras algunas. de cambio, dan su dinero y lo çobran en el mesmo pueblo, y an si se concerta con al principio, y esta era su intenciō, y an si se entendian al principio, que no auia en la feria verdadera mente responsal. Hasta aqui bien claramente se ve, quã palabra por palabra, esta decretal dize, lo que en esta obra escreuimos, aun en la primera edieion. Dize luego. De mas desto, en los mesmos cambios reales, a las vezes diferē el plazo ya puesto por interes q̄ se les da, ò se les promete. Todos los quales cōtratos cōdenamos, y declaramos ser vsurarios. En esto encierra todo este capitulo entero, passado de recambios.

Sedes apostolica primo damnamus ea omnia cambia que sicca nominantur. Et ita configuntur et contrabiles ad certas nundinas, seu ad alia loca cambia celebrare simulant, ad que loca littera non mittuntur, vel ita mittuntur, ut tran sacto tempore, unde processerunt inanes referantur, vide inferius.

Resolucion de lo passado,

Item no son subſtiticiales, ni reales, todos los que se hazen de feria à feria, ambas ferias dentro delmeſmo lugar, como dela de Mayo, à la de Octubre, ſi se dierõ eõ v̄taja, y no horro. Item ſon ſoſpechoſos muchos, eſpecialmente, eodos los que se dá en gradas, à mereaderes de Indias para alguna feria, do no tienen dinero, ni trato.

Demas deſtos q̄ ſon ſecos y fingidos, ay otros, q̄ caſo ſeã reales y verdaderos, ſon injuſtos, como tratamos eſtẽ ſamẽte en el diſcurſo dela obra, ò por engaños y mouipodios q̄ se hazẽ, ò por intereſſes grãdes q̄ se pidẽ, y ſe lleuã.

Tres tõlas eõdicionẽs pedimos en los cãbios ñqualquiera qualidad y eõdiciõ fueſſen. La primera q̄ tuieſſen ſer, y naturaleza de cãbio, no ſolamẽte nõbre yepiteto, como hõbre pintado, q̄ no tiene mas de hõbre dela figura y aparẽcia. Quãdo eſta falta es ſeco el cãbio. La. 2. ſin engaño y violẽcia, do tãbien peccã otros. Lo. 3. moderado y juſto, eſto es, q̄ el intereſ ſea piadoſo, humano, no ſubido, ò medido à la neceſſidad del otro. Porq̄ como dizẽ todos los Theologos, paſer vnacoſabuena, es m̄neſter q̄ nada, delo q̄ ella requiere, le falte. Anſi eſneceſſario, para q̄ ſea el cãbio licito, tẽga todas tres eõdicionẽs. Quãquiera le falte lo vieja y corrópe. Por lo qual aſirman, q̄ de tres partes que ſe hazen, las dos ſon illicitos, vicioſos y reprouãdos.

Eſta nueſtra doct̄rina y reglas, ſi ſe cõteja y cõñere cõla diſſoluciõ q̄ ay en el trato, biẽ veo, ha de parecer eſtrecha, ò eſcrupuloſa, pero ſi ſe mide cõ la verdad y juſticia, tẽgo para mi, verna ygnal, y aun tãbien ſi ſe mira y adnierte lo q̄ ya todos murmurã. Y biẽ ſãbemos quã verdadero es el refrã. Que la ſentẽcia y boz publica, ſiẽpre ſe fuele fundar en mucha verdad. La injuſticia, y agrauios q̄ eõçta negociaciõ ay; ſõn yã ſã graues q̄ ninguno los ygnora, y tã tyranos, q̄ todos ſe eſpãtã, como ſta república; prinçipes y reyes lo ſuſtẽ. Y aũ dà muchos en dezir, como la ygleſia ca

tholica en sus sacros cõeilios, no lo remedia, aprouãdo, ò
 reprouãdo este negocio. Y nasce este espãto al vulgo, de
 q̃ siẽdo los eãbiadores reprehẽdidos, respõdẽ como suclẽ
 respõder, personas sospechosas (cõuene à saber) como es
 tã vniversal este trato, si es tã malo, y como si es rãllieito
 siẽdo tã general, la yglesia nolo prouee y remedia eõden
 nãdolo. Mas à estas cõeusas friuolãs, y amostre en lo q̃ toca
 ala republica, q̃ prudẽtemẽte permitia este genero de ne
 gocios. No estã obligada à p̃hibir todos los males, pues
 aũ Dios pmite muchos, ni à castigar todos los vicios. Si e-
 lla los castiga sã todos (como dice la ley) no ternia lugar
 el iuyziõ diuino. Y en no castigarlos, y mita al mesmodos
 q̃ en la ley antigua q̃ dio al pueblo Hebreo, mãda castigar
 muchos peccados, eõ grãdes y acerbos penas, y otros q̃ nõ
 bra mayores, no quiere los shõbres, los castiguẽ, ni põgã la
 mano en ello, sino selos dexẽ, àq̃ aqui, ò en la otra vida los
 castigue por si. En el Le. c. 24. ordcnõ, q̃ quiẽ blasphemasse
 su scõ nõbre, muriesse apedreado por ello, mas quiẽ mal
 dixesse su mesma diuina persona y magestad (delicto mas
 atrox, y enorme) no quiere lo castiguẽ aca los iuezes, sino
 castigarlo el. Ansi dize, el me lo pagará, dexadme a mi,
 yo me entẽdere cõ el. A esta forma dexa muchos de p̃po-
 sito la republica, para q̃ su diuina magestad los castigue. In-
 rar falso es grauissimo delicto, y sabiamẽte el derecho lo
 guarda, como caso reseruado ala justicia, y sentẽcia ãl cic-
 lo. La fornicaciõ simple es peccado mortal, y torpedadfea
 y cõ todo, cõuino q̃ la republica lo dissimulasse, y permiti-
 tiesse por euitar otros mayores. Destos vicios q̃ los princi-
 pes dexã sin pena, castiga muchos la yglesia, porq̃ tiene so-
 bre el alma y cõsciẽcia mayor authoridad, y potestad. Co-
 mo las vsuras, q̃ la ley ciuil permite, y la ecelestiaficaueda
 y castiga cõ seueridad. Muchos tãbien remite al supremo
 juez, y alto tribuñal de Christo, y al sacramento dela cõfesiõ

S. Tho. 2. 2. q.
 67. arti. 1. 0.
 pu. 72. c. 15.

Resolucion delo pasado.

sion. Porque la audiencia de mayor jurisdiccion es la de Dios en el cielo, y la del confessor en la tierra. Porque ningun mal, ni aun pensamiento que hazemos, y tenemos se le absconde à Dios, y ninguno tampoco se le deue absconder al confessor, Dios lo sabe sin cõmunicar se lo nosotros, el vee y penetra con su vista los coraçones, do salẽ todos (segun dize el euangelio) el confessor los ha de saber. Porque de palabra le hemos de explicar en particular los que fueren grandes, y en general los tã menudos, y quotidianos, que no se pueden singularizar. Boluendo à nuestro proposito digo, que los principes puedẽ, y por ventura deuen permitir estos cambios, aunq̃ deuriã poner moderacion, y freno en los interesses, como en Espaõa, se començo à hazer los años passados. Sino que es vna propiedad comun; por nuestros peccados en estos se õores, acertar en ordenar y promulgar buenas leyes, y errar, no siendo constantes en lo que mandan, ni seueros, y rigurosos en la execucion dello.

Quanto à lo que dizen del Sacro Concilio, como no lo condenna. Sino fuera esta friuola respuesta, vnico escudo de los cãbiadores, y no tuiera yo tanto desseo de su correctiõ, y emmienda, alçarã cierto la mano y pluma de semejãte materia. Porque justo es, las materias sublimes, y soberanas, que se hã de tener en summo silẽcio, y secreto, no se escriuan, ni toquen, escriuiendo ansí en lenguaje comun y popular. Auiso necessãrio, no solo en nuestra sagrada religion, sino dictamẽ casi natural en todas las gẽtes Bárbaras, Latinas, y Griegas, tener en su religiõ ocultas y abscondidas las materias principales della, q̃ traten y entiendã solos sus ministros, q̃ principal y totalmente se consagraron, y dedicaron à su culto y noticia. Esta regla siguieron Parthos, y Medos, Gitanos, y Frigios, Asianos, Vngaros, y Boemos, Africanos, Indios, Cytas, y Anthipo-

thipodas, no platiear, ni conferir en publico ante gente popular los Sacramentos, subtilezas y primores de su religión, Clemens Alexadrino, dize de Pithagoras, y Plaron. (que como hábres sapiētísimos y eminentes, diēro leyes a su republica) que lo que ellos dellas teniā por mysterio, lo eseriuieron cō tales retruceanos y equiuōcaciones de palabras, y obsecuridad de razones, que no se pudiesen entender sin doctōr, é interprete. Y mādaron, que no se expusiesen, sino a los principes, que auian de ser rēyes, y a los sacerdotes, que offrescian los sacrificios, y seruian en el templo. Y nuestro Dios, segun testifican los mas celebres authores Hebreos, y conellos de los nuestros. Sant Hilario, y Origenes, quādo dio la ley en el Monte Sinay, mādo a Moyfes, q̄ los preceptos della promulgasse y predicasse a todo el pueblo, mas los secretos, subtilezas è intelligencias della, communiessē solamente con Iosue, q̄ auia de quedar en su lugar quando se muriesse, y con Arō summo sacerdote, y que así por su orden, y successiō lo supiesen, y cōsiriessen los que en el officio y dignidad les succediessen. Sabiendo esto suele ser tā cuydadoso en oír, y hablar, quando trato así en comun, que ya me parece en ello supersticioso. Porque ala verdad, no se puede dexar predicando, hablando, y eseriuiendo de tratar aq̄gun punto. Vnas vezes la predestinacion de los hombres, otras la emanaciō de las personas diuinas. Porque como dize sant Hilario, la rudeza de los hombres y su condiō nos cōpelle a hablar, y tratar cosas, que querriamos abscondercō silēcio. Y cierto la obstinada Auaricia q̄ muchos nos compelle, a que tratando de cambios (negocios hat to prophanos) toquemos la inteneion, y estilo de los cōcilios, cosa tan laica y diuina.

Mas breuemente digo, q̄ el concilio no trata deste negocio, porque no cōuiene, q̄ el determine su justicia, ò in

Resolucion delo passado.

justicia. El no auerlo tratado es argumento y señal de no ser decente, que el lo trate. Lo primero sabemos q̄ el spiritu Sancto le assiste, rige y gouierna, como cõsta del primer vniuersal, q̄ vuo en el orbe. Do juntos los apolloes, respondiendõ a ciertã questión de los Samaritanos, dize esta sentençia. Pareçio al spiritu Sancto, y a nõsotros, q̄ os deuiamos mandar esto, y así os lo mandamos. Do juntaron, como parece, ambos pareçeres, el del Spiritu Sancto y el suyo, ò por mejor dezir, mostraron ser siempre vno el de Dios, y el de su yglesia junta en cõsilio general. Y no solo le inspira lo q̄ ha de definir y determinar, mas tambien le guia y muestra en lo que se ha de entremeter. Así todas sus sentençias y decretos, en qualquiera negocio se han de recebir con summa reuerençia y deuociõ. Y pues hasta agora, siendo el mal tan antiguo, no se ha entremetido en su aprouacion, ò condenacion, es euidente indicio de no conuenir, que se meta. Que a conuenir el Spiritu Sancto lo viera ya metido. De mas desto, la verdad en esta materia es, que el trato es de suyo licito, si biẽ se haze, y no se comete injusticia. De modo, que si la yglesia se metiera en ello, esto solo auia de ser su decreto, y de terminacion. Porque yr, respondiendõ en particular a cada caso, si es justo, ò injusto, no conuiene ala sacra magestad, y authoridad de vn concilio. Lo vno, porque son casos infinitos, lo otro, muchos dellos dudosos, y el concilio no determina, sino lo cierto, que de la escriptura, ò de las tradiciones apostolicas, saca y collige, ò en la ley natural resplandescer. Así no conuiene, se entremeta en esta silua tan obscura. Lo vltimo y tercero. El estilo vniuersal y continuo de la yglesia asido dexar siempre lo que toca a la justicia, y ley natural, lo saquen desus principios de philosophia y theologia, los sacros theologos. El concilio determina solamente lo principal, q̄ es aueriguar las cosas

cosas y articulos pertenescientes a nuestra fe catholica, y a la reformation y costumbres, en comũ de toda la Christiãdad o de alguna parte principal della, como de los obispos, o religiosos, las demas particulares determinaciones, dexa comunmẽte, o para que el pontifice, quãdo fuc re preguntado las de, o los doctores las ensẽnen. Por lo qual no deuen los cambiadores aguardar para cuitar sus vsuras, la prohibicion del concilio. **Que** es querer lo que quera, y pedia a Abraham el rico auariento. Resuscitasse el pobre Lazaro, que estaua ya descansando de sus trabajos, y afanes, para que amonestasse a sus hermanos, hiziesen penitencia. Mas prudentemente respondio el Patriarcha. Ley tienen alla, y prophetas, que les ensẽnan lo que han de hazer. Ansi se responde a estos que dicen, diganos lo el concilio. Theologos y doctores tiẽnen a quien oygan, y obedezcã, y aun lumbre natural, como dize el rey David, a quiẽ sigan. **Que** ella sola les muestra en muchos de sus negocios su malicia ẽ iniquidad. Si a estos no oyẽ, yo seguro, que tampoco, oygan al concilio. Como el glorioso padre respondio al otro. Sinto oyen la ley, tan poco oyran a Lazaro; dado resuscite.

Especialmẽte, q̃ (como vimos enel primer libro) lo licito ẽ illicito enesta negociaciõ no se conofce en todos los tratos en particular, tãto por sagrada escriptura, o por canones ecclesiasticos, como por ley natural, y philosophia, y theologia moral. En q̃ propheta, ni euãgelista se expresa ser necessaria en los cãbjos diuersidad delugares, y qual dellos es real, y qual seco. De la naturaleza del mesimo negocio, vista suquididad, y essencia, q̃es trueq̃, se collige eni dẽte, q̃ para interessar, de vna mano a otra, en vn trato, q̃ tanta y igualdad pide culo q̃ se trueca (que a ser la moneda de diferente ley, no se puede licitamente cambiar) como reales por quartos, o pesos de minas, por detepusque,
o do-

Resolucion de lo passado.

ò doblones por escudos, sino es que se ajusté en la cantidad. Como dando tantos quartos, que yguale à los reales. En lo qual, no puede auer ganancia. Do se sigue, que al menos ha de ser diferente la estima. La qual, no puede auer comun y yniuersal (como se requiere) en vn solo pueblo: ni aùn en los muy cercanos. A cuya causa es menester se exerciten entre diuersos lugares. Y do esto falta, no puede ser cambio real, sino menudo, ò verdaderos prestamos, y auiendo interes, seran reales vsuras. Todo este discurso sale de ley natural. A la qual, siendo (como enseñamos) à la que primero el hombre de quantas se le promulgã y ponen, está obligado, si no quieren los cambiadores subjectarse, no se yó como obedesceran cõ obra a la ley positina, quales son las pontificales, é imperiales. Vn argumento haze el euangelista sant Iuan bien efficaç, q̃ quien no ama al proximo, tãpoco ama à Dios. Y dize desta manera. Si à tu proximo que ves, atrayêdo de suyo mucho la vista, no à mas, como puedes amar à Dios, que nunca lo viste. An si digo, que quien no se subjecta à la ley natural, como obedescera, la Decretal.

)* (

Capitulo. i 2. Do se cõtiene y explica la de
cretal , q̄ nuestro Sanctissimo Padre Pio V. Põtificē
Romano promulgó agora sobre los cãbios.

MAS a tiempo estimos de probar, si este su desseo que tienen, de que la Sede Apostolica les determine lo que deuen hazer, y enitar, es verdadero y eficaz, o vano y tibio. Pues ya nuestro Sanctissimo Padre Pio quinto, ha establecido y promulgado, vna Decretal sobre los cambios. Do de verbo ad verbum ordena, manda, determina, quanto en esta obra enseñamos.

¶ Lo primero, como en la primera edicion dixē, que si la Yglesia deso tratasse, no enia de reprobār generalmente el arte, sino el mal que en ella se comette. Asi en esta decretal lo haze, que no condenna del todo el officio, ni su vso, sino lo. males que en el se exercitan. Asi en las primeras palabras, lo llama vso licito, aunque muchas vezes viciado y corrupto, con la dõta: si. da. cel. d. r. i. o. No thevor y sententia ala letra interpretada en nuestro lenguage es vsta que se sigue: con aniso, que lo que va de letra oculta, es nuestra breue glosa y comento.



IO OBISPO, SI ERVO
de los siervos de Dios, ad perpetuam
rey memoriam. Lo que segun nuestro
officio pastoral con diligencia cuyda-
mos, es no diferir alas ouejas d. nuestro
señor, los remedios oportunos, para la
salad de sus almas. Por lo qual oyendo

dezir, que el vso licito de los cambios (que la necesidad y
utilidad publica introduxo) muchas vezes por cõdicia
de ganãcia illicita, de tal manera se deprava, y corrompé,
que so titulo de cambio, muchos exercitã la maldad vsu
raria, juzgamos ser muy conuenible responder con esta
decretal (que siempre ha de durar) alas preguntas y pcti-
ciones, que sobre estos negocios de cambios, poco ha se

H h

nos

Decretal sobre los cambios.

nos propusieron. Para que ni a los engañadores, su engaño les ayude, ni a los simples su ignorancia los pierda. Que así exercitamos el officio pastoral, estudiando y procurando con toda diligencia escapar por todas las vias posibles del peligro del infierno, el ganado que a cargo tenemos.

Cerca deste texto, es de saber. Que entre los officios principales de la Sede Apostolica, vno es ser maestro de la yglesia catholica, para enseñalle el camino de su salud, con toda doctrina Catholica, verdadera y necesaria para conseguilla.

Este magisterio le dio Christo a sant Pedro y a sus sucesores: constituyendolo pastor vniuersal de sus fieles. Cuyo pasto principal es verdad y ley. Verdad que conozca, ame y siga: ley que obedezca. Y todo en fin es verdad, y es justo lo sea. Porque la verdad es el manjar del alma. Sino que entre las verdades, ynas son practicas, que son las leyes que deuenos guardar: otras especulatiuas, que son los articulos, que hemos de creer. Mas porque a nuestra seguridad, y aun dignidad, no conuiene que estribemos en sciencia, ni en ingenio del hombre, que es summo Pontífice, siuo (como dize sant Pablo) en Dios, este magisterio Pontifical, es en el Papa cosa sobrenatural como tambien lo es su authoridad, no dada por los hombres, sino recebida inmediatamente de Dios. El qual no se funda en la prudencia ni saber humano. Aunque es muy justo sea doctissimo en estas letras, mayormente theologales, sino en la asistencia del Spū sancto, q̄ le da a entender sin falencia ninguna, todas las verdades necessarias a nuestra salud:

Esta doctrina es certissima y antiquissima, sobre la qual principales varones han tractado doctissimamente grandes cosas. Tiene firmisimos fundamentos, mas tales que
no

Decretal sobre los cambios.

no conuene de descubrirlos en este lugar, sino suponerlos. Vna sola razon bastara a manifestar: quan verdad es. Conuene a saber, que desde la muerte de los Apostoles, siempre los fieles en qualquier parte del mundo viuiesen, han acudido con sus dudas tocantes ala ley, y ala fe por declaracion y enseñanza ala sede Apostolica. Segun parece euidente por los libros, anfi canonicos como seculares escriptos en diuersas edades y reynos del orbe. De vcmos que en todos los siglos, quedese el fallecimiento de los apostoles aca han pasado, siempre los Christianos, anfi simples como doctos (esto es) todos los Obispos, todo el clero, y el pueblo: han ydo al Papa proponiendole las dudas y questiones mas graues, concernientes a nuestra religion, supplicandole con humildad, les enseñasse, y determinasse lo que en aquella materia auian de tener, o ercer, o hazer: y el les ha respondido de palabra, o por escripto siempre la verdad. Y como a tal, perpetuamente la yglesia Catholica ha recebido sus respuestas y determinaciones, quietandose, y sossegando se con ellas.

Porque dado sean repuestas de hombres, son lo vno inspiradas por Dios, y dichas por boca de hombre, que el nos dexa, y pone en su lugar, y a quien nos manda, que en semejantes causas acudamos, como a columna inexpugnable dela verdad para saberla.

Por las quales razones esta Dios (hablando a nuestro modo) obligado a tener siempre de su mano al hombre, que en su lugar nos preside, para que famas en lo que nos muestra, hierre, y nosotros quedamos obligados a a tener y obedecer sus estatutos y decretos como prece prosdiuinos.

Estas cartas respensiuas de Su Santidad (porque en ellas se contiene su parecer) qen latin, se dize decreto, se llaman epistolas decretales. Anfi q decretal es vna episto-

Decretal sobre los cambios.

la Pontifical que contiene la diffinicion, y determinaciõn de la Sede Apostolica, con que responde alo que, o todos o algunos fieles le preguntan como a pastor y doctor general suyo. Siguiendo pues este vsonecessario, y costũbre antiquissima de todos los catholicos, algunos tratantes offresciron aora poco, algunas dudas que tenian en esta materia de cambios al Papa, suplicando les determinasse enellos lo licito è illicito. Y esto es lo que el texto dize. Acorde responder en esta decretal alas preguntas q̄ se me pusieron p̄ochoa cerca de los cambios. De todo lo qual se figue quã verdadero es todo lo en ella determinado, y quã necessario obedescer todo lo q̄ en ella se mãda.

Por lo qual primeramente condẽnamos todos los cambios, que nombrã secos. Que se hazen desta manera. Vnas vezes fingẽ que dã a cãbio para alguna feria, a do quiẽ rescibe el dinero, da sus letras, mas no se embiã.

Este es el primero que condẽnamos en el capitulo septimo, y octauo-

Otras vezes, ya que se embian, se bueluen, sin cobrallas, y se cobran en el mismo lugar, que el cambio se celebrou.

Este es el segundo embuste, que abominamos. Especialmente, como alli aduertimos, y la decretal da a entender, quando el embiãlla fue vna pura cerimonia. Esto se haze las mas de las vezes que se cãbia a caualleros, y señores. Que dã sus letras vnas vezes fingiẽdo el nõbre del responçal (por que no tienen ninguno real ni verdadero) otras a su mesmo factor del cambiador, o a quien el seña la, y

Decreto sobre los cambios.

la, y quiere. Las cuales se bueluen como se fueron, sin cobrar. Tambien quando dan a cambio a muchos mercaderes, que no tienen hacienda en ferias, ni pretenden en tomar el dinero, mas de hazer tiempo, hasta que aliás cobren, o venga la flota. Porque tambien las letras destes, se vienen a pagar aqui. Aqui entran juntamente todos los cambios, que se hazen con las letras en el vicnto, entre el cambiador, y su agente, ynas vezes con licencia del que saca, otras sin ella. Lo qual tambien se condena en otro parrapho mas abaxo. Porque siempre se vienen a pagar en el mesmo lugar do se escriuieron, o en otro cercano, no do se libraua. La razon en que se funda esta Decretal estensamente se explico arriba. Y alo que podria alguno dezir, porque he de perder yo por ser el otro ruyn? O que podre ganar en caso falte la paga? Alli aduertimos, q hazia mucho al caso, para interessar algo, en caso la letra no se cumpliesse, si sabia, o sospechaua de vehemēti el cãbiador, al principio, que no se auia de cumplir acalla las quitanças. O si creyo de cierto, que se cobrarian. Que a saber la falta, no puede interessar cosa, por ninguno destes colores, quanto mas el mesmo interes del cambio. Mas sino lo supo, podra pretender, no el interes del cambio q hizo (pues realmente no es cambio, cobrádo se en el mesmo lugar) sino, ola pena concertada entre los dos, o el daño que incurrio, de auelle faltado. De lo qual abaxo hablaremos, declarando como permite esta decretal, se aya este interes, y con que condiciones es licito. Aunque en esto se me ofresce de nueuo aduertir. Que tambien si quien tomo a cambio, sabia que no se cumplirian sus letras, queda obligado a los danos, mas si libro en persona que suele pagar sus cedulas (de arte que como quien dio trató el negocio con buena fec, tambien quien recibio, libro creyendo cùpliria su fator) a muy menos esta obli-

gado, si por ruynidad, y tiro del respõsal, o por ausencia o muerte no se cõplieffen. Que en estos cargos, q̄ se incurrẽ indirecte, mucho relieua o agravia la buena, o mala fe è inteciõ. Lo qual no haze en los otros, que directamẽte se incurrẽ. Como si vëdo a mas del justo p̄cio, creyẽdo, o q̄ es el justo, o q̄ dado sea demasiado, lo puedo llevar, deuo restituyr en sabiẽdo la verdad. Mas en este cãbio, q̄ vamos deslindãdo, si me fio cõ razõ de vn tercero, q̄ pagara, como otras vezes ha hecho, è izquierdea, por vëtura noideuo nada. Parece q̄no le soy yo tãto causa en semejãte, falta del nocumẽto, quãto el factor q̄ falta. Incõuiniẽtes, y riesgos son, q̄ no se puedẽ del todo escusãr, ni impedir, ni menos p̄uenir. Boluiẽdo ala decretal, cõdẽna el cobrarla quitãça por entero en el mesmo lugar do se dio el dinero por no auerse pagado, do se remitió. En cuya reprobacion no pocas palabras gastamos en los capitulos ya citados.

Lo tercero sin rescibir letras algunas dã su dinero, y lo cobran en el mesmo pueblo q̄ lo dierõ. Y ansi se concertarõ al principio y esta era su inteciõ, y assi se entẽdian. Que ni auia en la feria verdaderamẽte respõsal.

Este cãbio seco, no creo es raro, aunq̄ mucha cõfiãça parece dallos sin letra. Porq̄no dexã d̄ hazer su scriptura, q̄ las letras, q̄ la decretal dize, q̄ no se dã, son letras d̄ cãbio. Y puedese y hazese lo q̄ la ley dize, d̄ dos maneras. Lo primero dexãdo el interes, q̄ se ha de auer en confuso, cõcertãdo, q̄ se pague como vinieren los cãbios de tal parte, a tal tiẽpo. Lo segũdo, tassando luego vn tanto, dos o quatro por ciẽto, negocio todo ala clara vsurario.

Semejãte a esto es. Quãdo lo titulo de cambio, o deposito, o otro nombre, se dan, y rescibẽ los dineros, para que en el mesmo

lugar se bueluan con algun interes.

Biē dize, semejāte a esto es. Porq̄ es tā semejāte que es lo mesmo, sólo difiere en las palabras (cōuiene a saber) q̄ se haze debaxo d̄ otros muchos titulos, como d̄ prestamo, de posito. So titulo de cābio se haze todas las vezes q̄ se cābia de feria a feria, ambas d̄tro de vn mesmo pueblo, como dela feria de mayo, ala de oçtobre de Medina. Los quales cābios son muy cōtinuos cō ier secos y vsurarios. Porq̄ en fin todas las vezes q̄ se paga el cābio en el mesmo lugar do se rescibio, es cābio seco. Aun quādo se remittē las letras a otro pueblo, si alla nosē cobrà, sino q̄ en el priero se pagá, lo cōdēna eō razō por seco y vsurario. quāto mas, quādo desde el principio se cōcertarō de boluello en el mesmo pueblo. Como se haze en estos cābios de feria a feria, ambas en el mesmo lugar. Hazese tābien esto socolor de cōpañia, dādo vno a otro su dinero, para q̄ traie cō el, cō q̄ cada rātos meses le acuda cō algū interes, sin exponer el principal a riesgo. Cosa que, dado sea algo raro entre nosotros, entre Estrangeros, como Italianos, Flamencos, es continuo. Dan por excusa que los otros rescibē buena obra, y ganā su vida cō la hazienda, o dinero, q̄ les entregā. Mas desta injusticia ya hablamos en el 2. y. 5. libro. De todas estas determinaciones pōtificales, no digo las razones y fūdamētos, q̄ sería repetir toda la obra. Porq̄ cōdēnādo estos mesmos cōtraros arriba, no como Pōtífices, ni principes, q̄ madā, y d̄terminā, sino como maestros q̄ enseñan, fue necesario diessemos razō de lo q̄ aprouauamos, o eōdēnauamos. Y como nuestras resoluciones son las mesmas, q̄ las desta decretal. Las razōes y fūdamētos de nuestras cōclusiones son tambien do estribā los decretos de esta ley, y así no es menester repetillas.

De mas desto en los mesmos cābios Reales, alas vezes diffieren el plazo ya puesto por interes que se les da, o se les promete.

Decretal sobre los cambios.

Todos los quales cōtratos declaramos ser vsurarios: y prohibimos con todo rigor en adelante no le hagan.

Esto abraça dos vicios. El primero quãdo por mayor interes cambiò desde el principio a mayores plazos. Como si ala feria inmediata, o a quatro meses corre a tres, llevar ala mediata, o a ocho meses, a seys. El segundo, quãdo hecho vna vez el cambio para tal feria, o a vn cierto tiempo, por nuego otro interes, se prolonga sin cobrar, el primero a otra feria, o a mas tiẽpo. Y esto propriamente se condenna en este parrapho. Pues dize, que por nuego interes se alarga el plazo ya puesto. Do parece no habla del primer abuso. Do desde el principio se da por mayor plazo, mayor interes. Sino quando ya el puesto vna vez se prolonga. Lo qual succede de dos maneras, o concertandolo assi al principio. Pagareys a tal plazo, y sino correra por vos, con tanto mas de interes por tãto mas tiempo hasta que pagueys. En lo qual se encierran todos aquellos abusos y males de recambios, que explicamos en el capitulo decimo. Quando el cambiador anda embiãdo, y rescibiendo la letra del otro, con nuevos interesses. Porq̃ en todos ellos, por nuego interes se dilata la paga, aunq̃alas vezes se cõcerto al principio de darle este nuego interes cada tãtos meses, que el cãbio no se pagasse, mas no por esto dexa de ser nuego cada vez q̃ se aũade, y prohibido en este parrapho.

La segunda manera es, quãdo no pagandose al tiẽpo a plazado, se cõcierran de nuego las partes, o sus factores, recãbiese por vos a tal lugar. Y pues el texto dize, q̃ se vã este embuste en los cãbios reales, y lo condẽna cõ los de mas secos arriba explicados por vsurario, entẽderã, q̃ puede ser

Decretal sobre los cambios

de ser cãbio real, y auer en el vsura. Y auñ es q̄ todas las uezes q̄ se lleua mas iateres del q̄ se lleuara a letra vista, por razõ de dar mayores plazos, es vsura por mucho q̄ sea cãbio real. V.g. dar aqui para Flãdres, cãbio real es cobrãdo se alla. Mas si a letra vista auia de interesar cinco por ciẽto, y porq̄ lo di a tres o quatro meses, lleuõ siete, y por despues esperar otra fẽria otros tres, cãbio real es enñ si alla me lo pagã: mas mezclose al cambio tanto de vsura, quanto lleue mas interesse al principio, o al medio del contrato, por dar mas tiempo, o mas cõperas.

Y si bien aduertien, hallarã, que en estas pocas palabras encierra enñ esta ley, todo lo que en esta obra con tantas hemos tratado: y condenna, y repruena, todo lo que hemos reprobado anñ de cambios, como de recambios. En estas tres especies, y modos de secos, se encierran formalmente, quantos nosotros hemos relatado, mas no conui no al estilo con que se haze vna ley Pontifical, hablar en particular de cada vno. Nosotros aplicamos en lo passado a cada qual dellos, las palabras desta decretal. Con lo qual quien no se quisiere hazer sordo, o ciego, terna bastãte lumbrẽ. Do es de considerar, que dos partes principales tiene esta decretal. La primera llega hasta aqui, la segũda es la siguiente. La primera es de ley natural. La segunda de derecho positiuo (esto es) que lo que la primera cõdẽna, es tambien contra ley natural, y sin q̄ el Papa lo cõdẽne, esta ya reprobado por Dios y por la naturaleza. Lo qual de quanta fuerça sea, en el primer libro se explico. Y esto mesmo es tambien lo que siempre los doctores con dennaron, y lo que nosotros antes que se hiziesse esta decretal, condennamos siguiendo la ley diuina y natural. A cuya cauã cõcluye muy bien el texto esta parte con estas palabras. Todos los quales contratos declaramos ser vsurarios. Como si dixera, todo esto de suyo es illicito, y

Decreto sobre los cambios

en ello, no hago mas que decirle, y manifestar al pueblo, que todo es usura, y por consiguiente malo. Do se sigue no solo peccar é incurrir restitucion, todos los que en adelante lleuaren los intercesses aqui infamados, sino tambien los que antes de agora los han lleuado. Porque no podian mas lleuarlos, que pueden agora. Lo vno porque hazer estos cambios secos, o reales, mas vsurarios es de suyo illicito. Antes aunque ningun principe Ecclesiastico ni seglar lo determine, y por consiguiente vedado. Lo otro, porque se sabía, y crendia antes de agora ser malo. Y lo vno, y lo otro obliga a boluer lo mal lleuado. Por lo qual no cumple vno con abstenerse ya de tal ganancia, es menester buelua a su dueño, lo que en semejantes cambios vuo, por ser mal auido.

De todos estos cambios que aqui declara y condena por secos el Papa, sacaran vna regla general. Que todas las vezes que el dinero se cobra en el mismo lugar, que se dio, es cambio seco. Porque en todos estos modos que relata, pone esto, que se cobra do se desembolsó. Y esto mismo da por razon y causa de ser vsurario. Mas preguntara alguno? Porque es usura cobrar el cambio en el mismo lugar, siendo usura prestar, no cambiar. Respondo, q̄ todas las vezes que assi se cobra, es el cambio realmente prestado, do si algo se interessa, claramente es usura, pero si se viuiesse cambiado horro, tanto por tanto, no sería illicito cobrarlo en el mismo pueblo. Como no es prohibido prestar sin interes, y cobrar el prestado en la misma casa, quanto mas en la misma ciudad.

Y si todo cambio seco (que es otra regla vniuersal de todos los doctores) la qual tambien se collige desta mesma decreto) es usura, sigue se otro documento no menos comun. Que no puede lleuar interes de cambio, quiẽ cobra la póliza en el lugar que celebrou el cambio.

Demas

Decreto sobre los cambios

Demas desto , en esta decreto la Sede Apostolica habla de todos los cambios en comun.No distingue los de fuera del reyno de los para dentro . Como vemos , que ni vocablo,reyno,ay en toda ella , ni mas aprueca los vnos que los otros.De todos trata vniuersalmente . Y en todos condena los secos y vsurarios reales, y aprueca los justos.

Y para quitar con el fauor diuino todas las ocasiones de peccar,y los engaños de los vsureros,establescemos que de aqui adelante,nadie se atreua a concertar al principio , o despues que le den algun cierto interes,aun en caso que le falte la paga.

Aqui comienza la segunda parte principal dela decreto,que casi toda es de derecho positiuo,y tiene tres proposiciones o estatutos justos cierto y necessarios , tales que quien los guardare,ahorrara en sus cambios de mil escrupulos.

En esta primera se veda no se concierte al principio,ni despues,interes determinado(yentiendese otro distinto del primer cambio real que entonces se celebra)ni por via de recambio,ni de lucro cessante , ni danno emergente, ni en caso,aunque no se le cumplan las letras.

En esta clausula se prohiben todas las diligencias demasiadas o por mejor hablar se refrena la gran cobdicia de algunos cambiadores,que quieren , de tal manera ganar con dincro solo en dinero,quo le cesse,y pare d fru &ificar ningũ tiempo,ni mes,ni dia.Y atã cõ tãtas cõdicio nes su dedo,que mas parece testamento,y vltima voluntad,do se suele disponer , y proueer a todo lo que pue

Decreto sobre los cambios

de suceder, que no contrato entre viuos. Segun también estos ponen adiciones, y siempre a provecho suyo. Conviene a saber que se hará, si su responsal estuviere ausente, o si presente dilatare el pagamento a otra feria, o si del todo no pagare, con otras a este tono, o de lucro cessante, y particular, y principalmente de daño emergente, que a la continua lloran, diciendo que auian de hazer cõ aquella moneda ciertas pagas, y que coxqueara su credito si falta. En las quales declaraciones (como ellos dicen) aunque mas propriamente exaõciones, no prudencia, y fagacidad, sino astucia y cobdicia, siempre procuran de salir con algun nuevo interes. Desta manera, si estuuiere ausente el tuyo, que el mio la pueda recambiar, o si diferiere la paga, por cada dos meses vn tanto, tres por ciento, y anõ de los de mas. De todos los quales ya trate extensamente los licitos, è illicitos, al menos de ley natural. Y sobre todo, que hazer con las letras del otro recambios, è los intereses dellos era de suyo malissimo, ora este ausente el factor, ora differiesse la paga. Y si concertar no se puede el recambio al principio, menos se podra recambiar sin concertallo primero. Siendo mayor injusticia el recambio no consentido por la parte.

Todos estos males, y otros no menores se cercenan por esta ley Pontifical. Porque viendo el cambiador no poder asegurar, ni concertar interes al principio, ni despues, dado no se cumpla la poliça, mirara con quiẽ trueca su dinero, y dallo ha a quien conosco pagara. Seran sus cambios breues y Reales. Excusara todas estas marañas, en que voluntariamente entra, sabiendo que ha de interesar, ora se pague luego, o se dexede pagat

En las demas condiciones, lo primero esta Decreto no prohibe ponerse alguna pena moderadissima. Porque por este nombre interes, se entienda la ganancia adquirida,

Decretal sobre los cambios

da, mediante el principal; y la pena jamas entre gentes se llamo interes: y las leyes prohibitiuas y penales (segun sienten los juristas) no se han de estender, sino estrechar. A cuya causa no prohibiendo aqui sino el interes, no se entiende prohibir la pena. De mas desto, estas penas modestissimas (que afirmamos ser licitas) no se acostumbra, ni estan en vso, y la Sede Apostolica, cierto vedo aqui lo que se suele hazer, no madrugó a prohibir, lo que no se hazia.

Cerca del interes que se pretende, alas vezes por el titulo de Lucro cessante, o daño emergente, absolutamente se prohibe aqui, no se tasse nada por el antes que succeda. Pues manda generalmente no concierten las partes algun cierto interes otro distinto del cambio en euento ninguno aunque sea no pagandose las letras. Porque seria ocasion y color para algunas vsuras. Dado que despues verdaderamente no viesse cessado lucro, ni incurrido daño. Y la intencion de su Santidad en este parapho (como la mesma ley explica) es prohibir, no lo que es peccado, sino ocasion de peccado, y de engaño. De arte que dado sea justo satisfazer lo vno y lo otro, no pagandose las letras (como poco ha declaramos) quiere el Papa se dexé el quanto por discidir y tassar al euento, y efecto (esto es) que se pague, si realmente despues succediere. Como si dexó en efecto de ganar, o si incurrió daño de no cobrar. Que muchas vczes no auia de cierto en que ganar dado cobrara, ni tampoco pierde, dado no cobre. Esto mesmo es lo seguro y cierto de ley natural, que no se satisfaga lucro, ni daño, sino quando por mi causa realmente cessó, o se padesció. Y pues no se deve sino quando verdaderamente se incurre, con razon se veda el tassarse, hasta que se incurra. Lo contrario es mucho madugar. Mas despues de succedido el nouimento, lo vno

Decreto sobre los cambios

esta obligado quiẽ fue causa apagallo (obligacion de ley natural) de que no le exime su Santidad, ni aun podria justamente eximirle. Lo otro puede, y deuse muy bien tasar el quanto ha de pagar. Y si la decretal dize, no se concierte cierto interes, ni al principio, ni despues, aquete despues se entiende, entre el principio del cambio, y antes que el daño succeda. Como si ayer se cambio, manda, no se concierte oy ni mañana, y ansi del mas tiempo, hasta que el cuento lo pida. Y fue necesario añadir, ni despues. Por evitar la malicia, que luego en fraude de la ley pensarian de asegurarse en dos contratos, ya que en vno no podian, haziendo el segundo estando celebrado ya el cambio.

Ni nadie tampoco se atreua a exercitar los cambios Reales, quando se hizieren para ferias de otra manera, que para las primeras ferias. Y quando se remittieren a lugar fuera de feria, guarde se en los plazos el vso y costũbre, e escebido del lugar, desechãdo del todo aquel abuso de cambiar a feria intercalada, ala segunda o tercera: o a segundos plazos. Téga se respecto en el dar de los plazos ala distancia del lugar, do se remittẽ. Porque señalandose mayores de lo que la distancia pide, no se de occasion de vsurar.

Quien

Decretal sobre los cambios.

Quienquiera que quebrátare esta nuestra ley lepa, que incurre en las penas que los sacros Canones ponen a los vsureros.

Este es el segundo precepto, o estatuto desta segun da parte, do manda el Papa, sean los plazos cortos. En lo qual ataja y cercena su Sanctidad grandes males de recambios, y muy costosas vsuras. Que no se podian impedir con otro medio. Porque dezille a vno destos negociantes de a cambio por mucho tiempo, y gane como si lo dicra a corto, es lenguaje asperissimo, y muy barbaro, a sus orejas, dado sea verdaderissimo. Porque como vimos, no se podia en consciencia interesar mas cambiando a feria mediata, que inmediata, ni a largos plazos, que a letra vista. Y creo no ay persona que lo guarde. Si no que quanto mas tiempo enticnde auerse de detener su dinero, tanto mas pretende interesar.

A cuya causa es acertadissimo medio para cstrpar estas vsuras, cegar la fuente, do manan, que es los largos plazos. Porq̄ teniendo facultad de câbiar de esta manera, aulí se puede humanamente esperar emmienda de estas vsuras, como se ha puesto en el vender al fiado. Y son tan vno cambiar a mucho tiempo, y fiar a largos terminos, que como se ha proueydo en el cambio, sean cortos los plazos, creo se prouera presto, que ni vendiendo sean largos, porq̄ así es la dilació, occasiõ de vsurar en la veta como en el câbio. Y quitar los plazos largos, sera quitar la causa, y peccado. Y porq̄ se libraynas vezes a ferias, otras a algunos lugares, en ambos casos puec. Quando a feria, manda sea la primera, no ala mediata, sino ala proxima. Y primero se dize, no solamente la que primero se ha de celebrar, concertado ya el cambio, sino la que despues de
llaga-

Decretal sobre los cambios

llegadas alla las letras. Cosa facilissima de saber, segun el curso y circunstancias presentes de correo y camino. Si se da en Sevilla para Enuers por mayo, y alla la feria es por sant Iuan: no es esta la primera, respecto deste cambio. Porque antes que alla llegue la quitança, o se aura ya del hecho, o yra al cabo. Y la Decretal, como consta, manda que se haga para q̄ la esta aun por celebrar, quando lleguen las letras, con tal que en el embiallas, no aya engaño ni dilacion de proposito. Ni tampoco se entiende r̄a puntualmente, que si no se sabe de cierto, llegara alla holgadamente, y aun algunos dias antes, aya el scrupulo en darse ala feria, que se hara despues de llegadas las letras. Solo se veda cambiar a feria intercalada. Que es la segunda, que se hara despues de llegadas, o alomenos despues que pudieran llegar. De manera que quanto es de parte del tiempo, pudieran yr y cumplir se en la precedente. De arte q̄ esta ya prohibido el cãbiar a ferias mediatas.

Quando a lugar do no ay feria, querria siempre se librasse a letra vista. Que es tan seguro en los cambios, como el vender de contado en las mercaderias. Y como el fiado en aquel genero de negocios, es siempre venta sospechosa y de mala opinion, ansí el dar a cambio a mas tiempo delo que la distancia del lugar pide, con algunos dias, o semanas (no es menester en esto ser mathematicos sino philosophos morales) que siruan siquiera para juntas commodamente los dineros. Mas en fin la ley Pontifical, da facultad se guarde en esto la costumbre ya introduzida, y se cambie a los plazos que se havíado hasta agora cambiar. Verdad es que dado se de a muy mayores no se puede (segun ley natural) que no se puede derogar) interesar, mas que a letra vista. Regla general de los cãbios. De arte q̄ dado se cãbie a feria inmediata, como mãda, no se suffre llevar mas interes q̄ llevaria a letra vista
o por

Decretal sobre los cambios.

o por la dilació dela feria, que se sospecha, o por los tres meses, que segun curso comun han de passar. Y para que se guardasse esto, que es de ley natural, ordeno su Sanctidad, se cambie a cortos plazos. Mas en los mesmos cortos plazos, se ha de guardar la mesma regla natural, q̄ se interessè solo quãto se pudiera interessar a letra vista, como enseñamos claramente en todo lo passado, particularmente en el capitulo decimo.

De arte, que si de Brusselas a Seuilla se ha dado algunas vezes vn mes o dos despuesde llegada la poliça, no se pone en ello entredicho. A unque luego torna a dezir, se procure de cambiar ala continua a letra vista, por quitar ocasiones de vsurar. Que cierto lo son muy grãde estos largos plazos. La substancia deste parrapho legal, cõsiste en que a feria se cambie ala primera, con la exposicion q̄ dimos: mas quando se librare a lugares no ferias, se tēga, o pueda tener el vso antiguo. Mas es muy de aduertir, q̄ en prohibir esto, y en lo restãte dela decretal comiença a vsar, y exercitar el Sũmo Põetifce propriamēte su authoridad y potestad, que es hazer leyes ecclesiasticas, do vede lo que aliãs desũo se podia hazer, o mande poner por obra, lo q̄ antes no estauamos obligados. Lo q̄ llamamos ser vna cosa de derecho positiuo. Las quales leyes es necessario guardar y obedescer todo el tiẽpo que no se derogarẽ. Digo que comiença en esto. Porque en lo de arriba, de reprobar cambios secos, y pactos, y conciertos illicitos, de suyo es malo, y de ley natural y diuina reprobadõ. Mas en esta clausula, que es no cãbiar a feria intercala da, ni a largos plazos, veda su Sanctidad, lo que sino vedara, se podia hazer, con tal que no se lleuara mas interes. Mas prohibelos con gran razon. Lo vno, porque en effeçto se haze mal, ganãdose mas. Lo otro, porque so color de lo licito, se tapa y dissimula mucho illicito.

Mas

Decretal sobre los cambios

Mas cerca de las penas que se ponen a los transgressores desta Decretal, cierto temerosas é infames (las quales pusimos en el quinto libro de vsuris) es de considerar que se pone en el derecho a los vsureros publicos: de quíe claramente se puede probar dar a vsuras, patentes y manifiestas. Mas declarado ya por su Sãctidad, q̄ hazer cãbios secos, es vsurar, é disponiẽdo q̄ incurra en las mesmas penas, incurrirã facilmẽte en ellas los cãbiadores: si ñl todo no se abstienẽ de semejãtes negocios illicitos. Porq̄ cãbiã publicamẽte, y se sabe, y ay testigos. Antes el cãbio seco verdadera vsura era, mas tenianla por vsura palliada, por aquel titulo que le ponian de cambio, y por la librança fingida ala feria, a cuya causã les parecia no incurrian an si facilmẽte en las penas corporales del vsur. ro publico, mas de aqui adelante, el cambio seco es publica, y manifiesta vsura, subjecta alas mesmas penas, que si patentemente se hiziera so este nombre prestamo. Y las mesmas incurren quien da en feria interealada. Y es justissimo se les pongan penas tan acerbas a los anũ descuydados. Para q̄ ya que el temor de Dios y del infierno, no los retrae de mal, el temor dela pena presente, corporal é infame los aparte. Y seria muy prouehoso començassen los Juezes Ecclesiasticos, a hazer algunos castigos, que las leyes llaman exemplares, para que la decretal se corroborasse cõ el exercicio, y muchos escarmentassen en vno, o en dos,

Hordenamos tambien, que caygan en las penas que el derecho establece a los monopodios, todos los q̄ conspiraren, o recogerẽ en si toda la moneda, o la mayor parte della: q̄ parece hazen monopodio en la moneda.

Tam-

Decretal sobre los cambios

Tambien condemnamos con bastantissimas causas este maldito embuste en el capitulo septimo.

Este es el thenor y letra dela Decretal, que aunq̄ breue, toca toda la substancia. Tres males capitales ay en esta negociacion. El primero los cambios secos, y estos ya todos los condena la Sede Apostolica, y explica en particular muchos dellos. El segundo es esta cueta tan particular con los plazos mayores o menores, y q̄ a sus medidas crezcan los interesses. Do se incluyen tantos males de recambiar las letras. Todo lo qual lo declara por viurario. Lo terecro, este alçar se con la plaça, y conspirar cōtra los necessitados, o necessitarlos, recogēdo en si la moneda (principio de muchos agrauios é injusticias.) Lo qual como tan perjudicial prohibe, so graues penas. Y para remedio de muchos peccados, ordena que no se cambie sino ala feria primera, o a muy cortos plazos, los que pidiere la distancia del lugar, y no mayores.

Plega a Dios, sean tan diligentes en guardallo, quanto se han mostrado desseoos de esta ley Papal. En la qual, para que tenga nuestro romãce mas firmeza, juzgué por conuenible inxerirla aqui originalmente en Latin.

¶
¶
*

1	CHAPTER I	1
2	CHAPTER II	2
3	CHAPTER III	3
4	CHAPTER IV	4
5	CHAPTER V	5
6	CHAPTER VI	6
7	CHAPTER VII	7
8	CHAPTER VIII	8
9	CHAPTER IX	9
10	CHAPTER X	10
11	CHAPTER XI	11
12	CHAPTER XII	12
13	CHAPTER XIII	13
14	CHAPTER XIV	14
15	CHAPTER XV	15
16	CHAPTER XVI	16
17	CHAPTER XVII	17
18	CHAPTER XVIII	18
19	CHAPTER XIX	19
20	CHAPTER XX	20
21	CHAPTER XXI	21
22	CHAPTER XXII	22
23	CHAPTER XXIII	23
24	CHAPTER XXIV	24
25	CHAPTER XXV	25
26	CHAPTER XXVI	26
27	CHAPTER XXVII	27
28	CHAPTER XXVIII	28
29	CHAPTER XXIX	29
30	CHAPTER XXX	30

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

DECRETALIS
S. D. N. PII V.

SEMPER EXERCEN-
dis Cambijs.



PIVS EPISCOPVS
seruus seruorum Dei, Ad perpetuam rei memoriam.



IN EAM PRO NOSTRO
Pastorali officio curam diligenter incū-
bimus, vt D. N. ouibus opportuna pro
animarum salute remedia adhibero-
nime differamus. Cum itaq; ad aures no-
stras peruenerit legitimum cambiorum
vsum, quem necessitas, publica; utilitas

induxit, sepe numero ob illiciti quæstus cupiditatem sic
depranari, vt sub illius prætextu vsuraria prauitas a non-
nullis exerccatur. Nos petitionibus, quæ super his
nuper nobis factæ sunt, hac perpetuo valitura decre-
tali respondendum esse duximus, vt neq; dolosis sine fraus.
suffra-

Decretal sobre los cambios.

suffragetur, neq; ignaros perdat inscitia: sic enim Pastoris officium exequimur, dum gregem nobis commissum ab æternæ damnationis periculo eripere modis omnibus studeamus. Primū igitur dānamus ea omnia cābia, q̄ sicca nominantur, & ita consinguntur, vt cōtrahētes ad certas nundinas, seu ad alia loca cābia celebrare simular, adque loca ij, qui pecuniam recipiunt, literas quidem suas cambij tradunt, sed non mittuntur, vel ita mittuntur, vt transacto tempore, vnde processerant, inanes referantur, aut etiā nullis huiusmodi literis traditis pecunia ibi deniq; cum interesse reposcitur, vbi contractus fuerat celebratus, nam inter dantes, & rescipientes, vsq; à principio ita conuenerat, vel certè talis intentio erat, neq; quisquam est, qui in nundinis, aut locis supradictis huiusmodi literis receptis solutionem faciat. Cui malo simile etiam illud est, cum pecuniæ, siue depositi, siue alio nomine ficti cambij traduntur, vt postea eodem in loco, vel alibi cum lucro restituantur. Sed & in ipsis cambijs, quæ Realia appellantur, interdum (vt ad nos perfertur) Campsores præstirurum solutionis terminum lucro ex tacita, vel expressa conuentione recepto, seu etiam tantummodo promisso differunt. Quæ omnia nos vsuraria esse declaramus, & ne fiant districtius prohibemus. Porro ad tollendas quoq; in cambijs, quantum cum Deo possumus occasiones peccandi, fraudesq; foeneratorum: statuimus, ne deinceps quisquam audeat, siue à principio, siue alias certum, & de terminatum interesse etiam in casum non solutionis pacisci, ueq; Realia cābia aliter quam pro primis nundinis, vbi illæ celebrantur, vbi vero non celebrantur pro primis terminis iuxta receptum locorum usum exercere, abusu illo profus reiecto, cambia pro secundis, & deinceps nundinis, siue terminis exercendi. Curandum autem erit in terminis, vt ratio habeatur longinquitatis, & vicinitatis

Decretal sobre los cambois.

nitatis locorum, in quibus solutio destinatur, ne, dum longiores præfiguntur, quam loca destinatae solutionis desiderant, fœnerandi detur occasio.

Quicumq; contra hanc nostram constitutionem commiserit, pœnis a sacris canonibus contra vsurarios inflictis, se nouerit subiacere. Eos vero, qui conspirationes fecerint, vel congestam vndiq; pecuniam ita ad se redegerint, vt quasi monopolium pecuniæ facere videantur: pœnis, que a iure contra exeientes monopolia, constitutæ sunt, teneri sancimus. Volumus autem quod præsentis litteræ in Camera Apostolica, & ad valuas Basilicæ principis Apostolorum de Vrbe, & Cancellariæ etiam apostolicæ publicentur, & in ipsa Camera describantur. Et quia difficile foret eas ad singula quæq; loca deferri, quod carum trãsumptis etiam impressis, manu alicuius eiusdem Camerae, vel alterius Notarij subscriptis, & sigillo dictæ Camerae, vel Prælati ecclesiastici munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominũ liceat hanc paginam nostræ damnationis, declarationis, prohibitionis, statuti, sanctionis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorũ Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit cursurum. Dat. Romæ apud sanctum Petrum, Anno Incarnationis dominicæ, Millesimo quingentesimo septuagesimo quinto. Kal. Februatij. Pontificatus nostri Anno Sexto.

Fer. Card. de Medicis Summator.

Cæ. Glorierius.

H. Cumyn.

Luno

ANno a Natiuitate Domini, Milleſimo
quingēteſimo, ſeptuageſimo primo, in
diſtione. 14. die vero ſeptima Februarij,
Pontificatus Sanctiſſimi in Chriſto patris,
& D. N. D. Pij diuina prouidentia Papæ
quinti, Anno ſexto, præſentes retroſcriptæ
literæ aſſixæ, & publicatæ fuerūt ad valuas
Camaræ Apoſtolicæ, principis Apoſtolorū
Basilicæ de Vrbe, ac Cancellariæ Apoſtoli
cæ vt moris eſt per nos Bartholomæū Sot
toſaſa, & M. Ant. Brutū, præſati S. D. N.
Papæ Curſ.

Scipio de Octauianis Magiſter Curſorum.

Regiſtrata apud Cæſarem Secretarium.

¶ C A P. XIII. D E L O S C A M B I O S Q V E
se usan de aqui a Indias.



VISE hazer por si mencion de vn cábio, q̄ se v̄a en esta ciudad para Indias. Porque es tan singular queno entra en la regla, y canones comunes de los otros, y aun es tan disforme, y tan feo, q̄ paretee vn monstruo de cambios, sin figura y apparençia entera dellos. Vna

Chimera con vna parte de cambio, otra de seguro, otra de vsura, vna mixtura risible y horrible. En estas gradas se cambia cō dos generos de personas para Indias. El vno es passageros, que estan en necesidad, y no tienē aqui sus hazientas, toman à cambio para auirse à pagar alla, à cinquenta por ciento, y à sessenta, y corre el cambiador el riesgo de vn nauio que señalan. El otro es con los maestros à pagar de buelta aqui, y lleuanles a ochenta, y nouēta, y toman en si el riesgo de la nao de yda, y venida. Que acasée correr en vn caexo diez mil ducados, no valiendo el dos, ò tres. Mirado y considerado atentamente este negocio, cierto es monstruoso, que ni tiene pies, ni cabeça, ni por donde comenseys, ni acabey. Lo primero c̄no es cambio, y si lo es: de q̄ sirue correr el riesgo de la nao? no auiedo ellos dado en cambio naos, sino dineros? ni mercando tan poco el otro à la nao con lo que le dieron. Mayormente que antes el cambio se inuento, y se exercita para ahorrar de peligros, y es contra su naturaleza correr riesgo, el que los da aqui para que se los den en otra parte. Iten sessenta por ciento, porque se lluan? si es por cambio, es injustissimo y desaforado interes. Sies por seguro, muchas vezes el que toma à cábio, no es señor de la nao, sino maestro, ò passagero q̄ no tiene cosa ni parte
li enella.

De los cambios.

ca-lla. Y si lo es, el no la quiere agora asegurar. Demas q̄ si se lleuá por el seguro, cierto es muy gr̄seguro sessenta, ni ā treynta por ciento. Todo el cótrato es fuera de toda regla, y ordē. Que en ropa no se ganaran acabo de dos años quarēta horros, y quierē estos aũ en menos ganar sessenta sin ningũ trabaxo, y eō sola moneda. Dos cōdicionesharto repugnātes al interes. Por lo qual todas estas ganancias son illicitas y anexas aboluerse, q̄ ni tienē razō, ni causa para adquirirse, ni sirue aquel embuile de tomar en si el peligro mas de vn despertar, aquiē duerme, à hazer el mal q̄ ya se va de muchos maestros y pilotos iōspechādo, aunq̄ yo lo tēgo por mētura. Cōuiene à saber, q̄ dā de buelta diuimulada. Iam̄ ste en vn baxo, ò arracife eō la nao, do perdiēdo el caxo, escapā ricos con diez mil ducados horros, q̄ yuan sobre el. Item el dar à cambio, y sacar por condicion q̄ han de asegurar el principal, es vñra condē nada expressamēte en el derecho. Aunq̄ a la verdad no hazen esto. Que el principal q̄ dierō, no es la nao, sino dineros q̄ se gaitā antes dela partida en matalotaje, y otros adereços de camino. Solo dierō en esta imaginaciō pēsan do les hazia al caso, para llevar todo lo que quisieshen, tomar en si aquel peligro. Como si bastasse para ganar ò justificar la ganancia correr riesgo, si el negocio desuyo no es licito. Ninguna causa cierto, pueden dar bastante de lo que hazen. Lo q̄ podrian dezir con verdad, no lo osan dezir, viendo q̄ no lo pueden hazer, y lo hazen contra toda razon. Que es llevar à sessenta por ciento, porque lo veē tan necessitado, que ciento daria, y por vn real sessenta y ocho, à trueque de escapar, y salir deste aprieto presente.

Suelen alegar vnos, que ellos auian de cargar à Indias. Otros hablan condicionalmente si cargara, y corriera e.ñ riesgo, se vendiera la cargazon à sessenta, y pues dexo de cargar y se los doy, y corro el riesgo, casi escargarlo, y
por

por consiguiente, podre lleuar lo que esperaua saldria la ropa. A lo vno y à lo otro, respondo dos cosas. Lo primero dado fuera lo que relatan verdad, toda via peccauan gratuitamente, que si embiara su cargazon se la vendierau por sessenta, ò setenta brutos fiada por dos seyses, ò tres quattros, y hiziera de costas veynte y seys, y treynta por ciento. De modo que à bien negociar en dos años, tuniera en limpio en la contratacion corriendo de yda y buelta peligro, treynta ò quarenta por ciento. Quieren estos por via de cambio, do ahorran del trabaxo grande, que es hazer vna cargazon, en mucho menos tiempo al doble mayor ganancia. Esto es ya robar no ganar. Demas desto no se yo, de quien tienen estos potestad y authoridad para melclar, y trastocar los contratos. El dia, y ora que qui to la moneda de vn modo de negociar, y la ocupo en otro, he de ganar lo que el segundo permite, no quanto el primero puede. Vn genero de negocios es la mercancia, otro el cambio, si quisiste agora no ser mercader, sino cambiador, no has de ganar como si cargaras, sino como quiẽ cambio, y mucho menos puede ganar el cambiador, con la moneda que el mercader con la ropa. Y si quieres cambiar superfluo es aquel embuste de correr riesgo, pues el cambio no pide, se corra por el camino, antes se inuento para ahorrar de los peligros del camino. Si alegas que auiendo de cargar, lo dexas à instancia y ruego suyo. Lo primero esto es muy raro, sino que lo tienes de vso, y trato: y siendo así, no puedes pretender titulo ninguno de lucro oculto. Lo segundo, quando fuere verdad, no negamos ser justo, que te satisfaga, mas en los sessenta por ciento, llevas mucho mas de lo que auias de ganar, no auiedo de ganar sino muy menos. Que se ha de sacar el trabaxo y sollicitud, de q̄ te eximes, y el estar en auertura de perder aunque llegue en saluo, como vemos, q̄ va a las vces tã-

De los cambios

ra ropa en la flota, que vale muy poco mas que costo. Y si pretedes el titulo de lucro cessante, no ay para que corras el riesgo, especialmēte, no de los dineros, ni ropa que dieste, sino de vn caxco de nauio, que jamas tuuiste en tu poder, ni le entregaste. Que bien te consta, que tu mercaderia no va alla, ni la quiere para lleuar, sino para vender de barata. Y de mas que este negocio es injustissimo, y vsurario, tiene otro grado mas en el mal, que es à las vezes pernicioso à muchos pobres (conuiene à saber) à los marineros, gente de quien con razon se puede tener compasion por la grã pobreza, trabaxos y calamidades que pafsa. Y el daño es este, que si toma vn maestre de nao, dos mil ducados à cambio, para aparejarlo, y costearlo, veynete que le de al marinero antes de la partida, ò en el camino, le salen en treynta, por los grandes intercesses cō que se lo da. Cerca de lo qual se ha de considerar, que la soldada de los marineros, sale de los fletes, que por consiguiente han de ser pagados à la buelta, mas ellos como son tan pobres, piden dinero en San Lucar, y por el camino para mercar alguna ropilla, alguna vernia, ò comida. Ya, viendo se los maestros sin blanca, toman à cãbio con grandes intercesses, y danlo à sus marineros, como les cuestan. El qual daño, que para ellos segun su pobreza es grã de, causo el primero que los dio, cuyo peccado es tan claro y manifesto como el de Iudas.

Mas cerca de los maestros, ay q̄ advertir dos puntos (que de los primeros no ay necesidad, yo diga) todos dicen, y blasphemian. Lo primero, que muchas vezes son reprehētibies, que teniendo dineros, los dan à los marineros con cambios subidos, alegando para su maldad, que si no los tuuierã, los auian de tomar, y q̄ no estan obligados ellos à tomarlos, ò teniēdolos à darlos, y que es razonable que el cambio, que auian de dar à otro se lo dē à el. La respue

sta

sta con brevedad desto es, que como el otro pecca, y peccando se condena haciendo tal cambio, peccan ellos también, y se condenan, cometiendo la misma injusticia. Esto me parece a mi tan verdadero, que aun los lagañosos en el entendimiento veen, que está en mejor razon, esta resolución que su hecho dissoluto. De los que realmente los toman a cambio, digo que quando los marineros de man comun, como acaesce, le dizen que tome a cambio, y en su nombre, y de los lo busca y rescibe para sus gastos y necesidades, licitamente lo toma y reparte, sueldo a rata, como cada uno quiere, y demanda. Pero si el lo toma para sus menesteres, y despues a caso le piden los marineros algunos dineros, no se los puede dar con aquel cambio, sino el real por treynta y quatro. Y la diferencia y distincion del un caso al otro, consiste que en el primero no da el maestro a los marineros a cambio, sino el y los marineros hazen un cuerpo y comunidad, que resciben este cambio, o por mejor dezir usura y logro, y el rescibirlo no es delito. Y por esto se exime de culpa y restitucion, el darlo es siempre malo. En el segundo, da el como principal, a cambio a sus marineros, y como peccó, quien a él se lo dio, y no peccó el en rescibirlo, así pecca agora el en darlo, y no los marineros en tomarlo. Por que haze la misma injusticia y agrauio que le hizieron. Dizen ellos, en tanto me está, y así me agrauaron. Yo lo confesso, mas el ser agrauado, no da derecho a nadie, para que agrauie a otro, y que con el agrauio ageno deshaga, o recompense el proprio. Mayormente, que humanidad es, que den algunos dineros a sus marineros, para que merquen, si quiera con que se puedan defender de los aguaceros y frios. Resolutoriamente digo, que los que cambian con los maestros peccan, y den restituyr. Y que dar lo despues los maestros a los marineros, no auiedo lo

*L. periculi.
ff. de nat. ser.
no §. le. r.
§. 2. C. co.
titul.*

Delos cambios.

mado es el mesmo delicto. Y en caso que lo ayan recebido para sus espensas y gastos (como tengo expressado) dar despues a los marineros, con el mesmo interes que el lo tomo, me suena por lo menos muy mal. En este punto he hablado, como hablan todos, llamando a este contrato cambio, no siendo en realidad de verdad, ni teniendo cosa del sino solo nombre. Es vn prestamo y vsura encubierta, con aquel disfraz de tomar y correr el peligro en vn caxco de nauio, embuste q̄ ninguna cosa aproueche.

Mas de aqui a Indias bien podria auer cambio, lleuando llanamente de Seuilla, a S. Domingo diez por ciento, a Nueva España quinze, a Nombre de Dios y su tierra lo mesmo, a Peru veynte y cinco, y a Chile a treynta y cinco. Fundome en este parecer y decreto en todo lo pasado, de la obrilla. Que se tiene la moneda en aquellos reynos, en menos todo esto que en Seuilla. Cien pesos en Mexico son yguales, con ochenta y cinco en España. Y sería yqual y juto el cambio, cien ducados en la ciudad de los Reyes, con setenta en la de Toledo. De lo qual podrá dar testimonio authentico, los que alla y aca han estado y residido algun tiempo, no solo de pasada, y como huéspedes. Todos serian (si se hiziesen) reales y verdaderos, sin ser necesario correr riesgo en nao, ni carauela, q̄ es embuste del diablo. Sino dar aqui los dineros y embiar la letra, y recebirlos luego, y si quisieren cambiar ala buelta, quien recebiere en Mexico mil pesos, puede librar en España ocho cientos y cinquenta. Diran que menos cuesta el seguro, así es verdad. Esto concluye, que sería har lo bobo, quien por cambio los truxesse. Mas no es mala uilla, que por vna via se pierda, o gane mas que por otra. En lo qual veran los cambiadores, que haze mucho al caso para la consciencia; tratar en vn genero de negocios, o en otro. El asegurador por traer mil ducados de la Ve
ra Cruz

ra Cruz a aqui, lleuaria cierto, el cambiador podria lleuar ciento y cinquēta. Y como eneste caso particular puedē ellos interessar mas q̄el asegurador, aora otros muchos dono puedē, ni dūē querer interessar t̄anto como los mercaeres. Y porq̄ veā mas claro quāto depēde la ganancia de la naturaleza del cōtrato, aduertā, q̄ quiē quisiēse pasar mil ducados en dinero, al Nōbre de Dios por seguro, auia de perder ciento, o alomenos sessenta, y si los passā por cambio ganará ciento y cinquēta. Ansi que asegurādo los, es necessaria la perdida, y cābiandolos, la ganācia, y siguese vn mesmo effeō, que es ponerlos alla.

Boluiēdo al cābio de buelta, q̄ parece mas caro, q̄ el seguro, digo, q̄ miradas todas las cosas quasi corrē parejas, y todo lāle a vna cuenta. Que el asegurador, si lleua diez por ciento, no ahorra de tres de flete y de cinco, si viene en confiança, ni de la entrada en la contrataciō, ni de auerias, armada, y galeras, de lo qual todo ahorra y exime el cābio. En lugar de quātos he cōdēnado, puedē rescibir el auisō deste. Que les serā prouechofo y ganāciofo, si lo hazen (conuene a saber) viar el cambio de aqui a Indias, es casarā dos mil illicitos, que celebran dentro de España. Lo primero, serā cambio real en esta ciudad. Pues consta que los mas de gradas tienen su dinero y caudal alla, no auria sospecha de vsura en el negocio, como la ay (segun vimos) en todos los que se dan para ferias a los mercados Indianos. Lo segūdo, serā de grādes interessēs a trueque de algun riezo ala buelta, q̄ auis podrian escusar cō asegurar. Demas que hallarā, cien mil que, selos tomē.

CAPITULO XIII. DE LOS BANQUEROS.

LOS Bācos me parecio que no deuia dexar en blanco, porque tienen gran parentezco con el cambio, y siempre andan hermanados y aliados. Raro es el bāque-

Delos banqueros *

ro, que no passé los limites de su trato, dando a cambio. Estos son diferentes en este reyno en su negociar, así se rá nuestra sentēcia diuersa. Aunque de todos es regla comun y general, poder llevar salario, de los que consignā en su banco dinero, ò vn tantō cada año, ò tanto al millar, pues les sirven, y guardan su hacienda. Los desta ciudad, cierto son realissimos y ahidalgados, que ningun salario piden, ni lleuan. Ellos tienen ala verdad sus intelligēcias y mayores intereses, en tener siempre mucha moueda para tratar, en lo qual no hazen contra consciencia, si guardan dos condiciones, ò se apartan de vno de dos incoņuenientes. El primero, no despojar tanto el banco, que no puedan pagar luego los libramientos q̄ vinieren. Por que si se impossibilitan a pagallos, expēdicndo, y occupādo el dinero en empleos, y grāgerias, y otros tratos, cierto peccan. Han de entender que no es suya, sino agena la moneda, y no es justo, que por seruirse della, dexē de seruir a su dueño. Y dexa (como consta) el dia que librā, y la mandā dar al officioal, ò a quien se les antoja, y traen ellos en trespassos al pobre hombre muchos dias. Lo segundo, que no se metā en negocios peligrosos. Que peccan, dado les succedan prosperamente, pō el peligro que se pusierō de faltar, y hazer graue daño, a los que de ellos se confiaron. Mas como en caso de ganar, auiedo comodidad es muy difficil refrenar el auaricia, ninguno de ellos tiene estos auisos, ni guarda estas condiciones. Por tanto, lo cierto, seguro, y mejor es: que no tengā otro trato grueso, especialmente, estando obligados a ello, por ley del reyno, que dize desta manera. Dō Carlos. &c. Porque detener los bancos publicos de las ferias, delas Ciudades, villas, y lugares, destes reynos, negocios y contrataciones, fuera delo tocante a los bancos, ha resultado auerse alçado, y quebrado en mucho daño de nuestros subditos.

*Largentarius . para . 2.
& . L. quadā
para . num
mularius .
ff. de edēdo
& . l. 1. & . 2
ff. lico. par.
1. in si. de la
ca.*

ditos , y naturales , que tenian sus dineros en confianza: mandamos, que las personas que tuieren los dichos bancos, no puedan por si, ni por interpositas personas, directamente, o indirecte, tratar, ni contratar, ni enredar en otros tratos de mercaderias, y companias, sino solamente en lo tocante a los dichos cambios. So pena, que la primera vez incurran en perdicion de la mitad de sus bienes, y por la segunda, sean desterrados de estos reynos . Los bancos en corte, son realmente cambiadores de cambios, que diximos patentemente, logreros y usurarios . Porque sirven de prestar a los caualleros, y principes. Contra los quales haze todo lo que en esta obrilla hemos escripto . Los de las ferias tienen dos ganancias, la vna, que acabada la feria, cada vno le paga liberal, y largamente , segun ha sido grande ò pequena la cuenta, que ha tenido en su banco. Y llegan los salarios cada feria a sus mil y quinientos ducados comunmente, salario licito y honesto . Porque es vn estipendio y paga del trabajo, y costas que en su seruiçio ha hecho, en escreuir, contar, encajar, desembolsar dineros. A y otro mas comun, que es seys al millar, el negocio mas obscuro de entender, y difficil de aueriguar, q̄ he visto en mis dias. No ay cosa mas vñada, ni mas nõbrada que estos seys al millar, en letras para cambios , y no ay en todo el gran golfo desta arte, baxo, ni arracife, mas dificultoso de passar que este. Pareçeme , que podria yo tratando de cambios dezir de estos seys lo que dice S. Augustin, escriuiendo philosophalmẽte del tiempo. Que no ay cosa mas notoria, ni mas publica que el tiempo, ni otra ninguna mas dificultosa de entender, que su naturaleza y quiddad. No ay en el mundo quiẽ ignore, que ay tiempo, mas muy pocos ay que sepan donde estã, y que sea el tiempo. Ansi digo, que todos oymos en cedulas, y libranças, con seys al millar, mas creo que hasta agora na

De los banqueros.

dic ha averiguado la razon, o causa, porque se lleuan, ni de donde se deriuó, o tuvo origen este abuso.

La practica deste negocio es, que quien libra para alguna feria, como las mas de las vezes no tiene alla dinero de que pague, ha los de tomar forçosamente a cambio, el qual durante la feria anda alto, y subido, y portibrarse de aquel peligro, libra en banco. Llegada la letra aceptan la, y allientanla en el banco, haziendo acreedor al que la traxo de toda la quantidad cõ seys al millar, mas no puede ya sacar blanca de contado, sino va mercando y librando, y ningun libramiento de los que haze se paga hasta passada la feria. De modo, que si todo lo ha consumido en libranças, de todos los mil y seys ha gozado, mas podemos le dezir el refran, buen provecho le hagan. Porque los tenderos a quien compran ante omnia, les preguntan como les han de pagar, o lo saben, y barruntan. Y entendiendo, que para sacarlos del banco han de pagar sus seys al millar, y aunque han de esperar hasta el fin de la feria, tienen cuydado de recompensar todo esto en los precios. Finalmente al tiempo de los pagamẽtos, toma el cambio sus seys al millar, de todo lo que cuenta, y saca. Y porque digamos juntos todos los embustes, digo que estos banqueros resciben tambien en si todos los dineros que quieren consignar en su banco, y dan vn tanto al que en el los puso, y metio, desta manera. Confiãó vno en banco mil ducados, arma cuenta la caja con el, y pone en el margen lo que saca en dinero, y lo que libró en banco, y acabada la feria de todo lo que no se sacó en dinero, le da interes. Item si los que traen los libramientos, quieren luego ser pagados, le pagan su moneda, con tanta perdida, como si se lo dieran a cambio. Todos negocios escrupulosissimos, aunque mejor dixera, condeanados. Porque en muchos dellos, la

injusti

injusticia es tan clara que no puede tener lugar, escrupulo ni dubda.

Del primero destes tres abusos, sacien los Theologo. inquirir, q̄ fundamento ay de lleuar seys al millar. Y creē algunos dellos, que deue ser el salario del banquero, por su officio y exercicio. Y no se fundan en este parecer por otra razon, ni argumento mas, de auerse echado a pensar, porque llevarian este interes, y como no muy cursados en la practica dello, no hallaron que podria auer otra. Mas cierto ellos se engañaron. Y si yo tambien pudiesse acertar, quanto probar, y conuencer, que no es estipendio, del lasto y sudor, todo quedaria llano. Y que no sea paga, ni recompensa de su trabajo: parece claramente, lo vno en que concluyda, y deshecha la feria, le pagan todos (fuera dellos seys al millar) larga y magnificamente su trabajo. Que en espacio de dos meses coge casi dos mil Ducados, así los seys no pueden ser paga, q̄ sería ya esto dos pagas. Itē si saca el orrolos mil, durate la feria pagará quinze, y veynte, y aun veynte y cinco. Y si los lleuará por el trabajo de tenerlos y contarlos, siendo el mesmo trabajo de hazer esto al principio, medio, y fin, y aun menor, tanto quanto mas presto se piden, no auia de lleuar mas, sino menos.

Muestra con euidencia lo mesmo, ver que lleuan en interes del contado, como anda la plaça en los cambios y no puede esta variedad y pujança, compadescer se si son los seys salatio. Porque en ninguna manera dize, antes repugna y contradize, que se pague el trabajo que passa, como se paga el cambio. Item estos seys al millar, no son siē pre para el banquero, sino muchas vezes, para quien lleua la letra, y de todo le hazen acreedor, que ninguna cosa trabaja. Itē los mesmos seys da el banco aqui en el poner su moneda. Estas razones muestran quãto dista aquel parecer

Delos banqueros.

patecer y determinacion dela verdad . Mas no sabria yo tan claro dezir,de que siruan,como he sabido dezir,deq̄ no siruan. Lo primero digo, que es vna costūbre antigua aunque no vniversal de todos los bancos . Que en Sevilla no se lleua nada. La qual dicen tuuo su origen en Flādres, do vienen a cinco el millar. Pero ay tātos abusos ya viejos eneste negocio, que no basta ser costūbre antigua para justificarlo, sino ay otro fundamento. Porque demuchos años atras se suele errar y se yerra , en esta contracion.

Lo primero sobre estos cinco al millar en banco, se hā establecido successiuamente diuersas leyes . Primero se aprobaron y permittietō llevar, despues los reyes catholicos los vedaron, so esta forma . Por la presente reuocamos, casamos, y anulamos la pragmatica por nos hecha en la ciudad de Sevilla, en que permittimos, que los banqueros pudiesen llevar à aquellos con quien vuiessen de cambiar, y pagar algunos dineros, cinco marauedis al millar, por pagar en buena moneda, ni por otra ninguna causa . Y ordenamos , que de aqui adelante los dichos banqueros paguen llanamente, lo que deuieren, y en ellos fue re librado, sin detener la paga à las partes. So pena q̄ los banqueros, que lleuaren marauedis algunos , por razon de pagar lo que en sus bancos fuere librado , de diez mil marauedis. Esta es su sentencia: y mas pareceme que no se guarda. Y ansi podemos, y deuemos remitirnos à la ley natural. Segū la qual hablādo, digo q̄ miradas biē todas las prticularidades deste hecho, me parece q̄ estos seys al millar, son vn pagar al bāco el hazer se deudor de aquella quantidad, durante la feria, y el hazer espaldas por ellos, y correspondet al acreedor. El bāco es como vn fiador, del q̄ assiēta la partida, y sale a pagar por el, y en effeoto paga asu modo (cōuiene a saber) aceptādo sus letras, y cūplidolas

dolas a su tiempo, segun es uso y costumbre. Y señal euidēte es deito, q̄ acabada la feria; paga al bāco el que asento la partida, y lo toma à cambio sobre el que se le cambio. Y si no la tomo luego que la rescibio, ò durante la feria, fue porque andauan muy subidos. A cuya causa huelgan de padecer aquel daño de seys al millar, porque este tome en sí aquella obligacion durante la feria, y à guardar la cōclusion della, do anda muy mas baxo el cambio. Lo qual no es mal titulo, ni fundamento. Que entre Theologos bien se da licencia al fiador que resciba, y aun pida algo por serlo. Si vno fia à otto en mil ducados, no es cargo de consciencia llevar medio por ciento, ò vn quarto, ò otra cosa anſi minima por la fiança que haze. Porque al fin se obliga, y queda à pagar, en caso que faltasse el otro, y lo asegura. La qual obligacion y actos valen dineros, y sepuede llevar interes. Verdad es ser muy mejor, hazerlo libremente, como hasta agora se ha usado, y acostumbra do, que nūca se da blanca al fiador, sino que por sola claridad, y amistad lo haze. Y feria muy mal hecho quebrantar agora tan loable y santa costumbre, pero en rigor de justicia, si se hiziesse, no se cōdēnaria. Y pues quasi es esto en substancia, lo que en los bancos se haze, que son como vnos fiadores ciertos, y seguros, y siempre pagan como se obligan, lo qual no hazen los otros fiadores (que pocas vezes lastan y pagan) bien se les pueden conceder estos seys al millar. Este mi parecer en este negocio (como vemos) se entiēde solamēte, quando el bāco rescib e se en sí la obligaciō de pagar, q̄ otro tenia, y no en otro ningū caso. Antes digo, que en todos los de mas es abuso gran dissimo. Y en este aun se entiēde en solos los seys, que los tengo y juzgo por bastante salario de la fiança, que haze por aquellos pocos dias. Que del crecer si se piden durante la feria, despues diremos. A esta sentencia y decreto fa-

*l. h. e. pre.
par. Liber.
ff. de dona-
tio. l. strenu-
ueridi par
ra. maorus
ff. mādatus.
Paulus Ca-
stris in di-
cta l. ego.
Lousvins. e
cōsuluit. Cō-
ra lus de cō-
traff. q. 40.
c. 4. potest su-
scipere quid
pro fidi in
fione.*

De los banqueros.

uoreſce mucho el uſo, y practica deſte negocio, que no ſe lleuan eſtos ſeys al millar, ni ſe mientan en las letras, que ſe libran de contado fuera del cambio, y en algunas tã poco generalmente que ſe hazen para Seuilla, ni Roma, do na es coſtumbre pagar en banco, ſino en reales. Do parece claramente, que eſtos ſeys al millar ſe dan como paga de la fiança y laſto del banco, pues ſolamente en librança en banco ſe ponen y conceden. Tambien ſe podria dezir con mucha probabilidad y apparencia, que ſe dan al meſmo que ſe libra la ſumma, eſto es, al que dio ſu dinero: porque ſe contente con aquel genero de paga en banco, que es vn pagamento muy manco è imperfecto. Mejor le fuera, ſi ſe lo libraſſen y pagaſſen eõ plata, q̄ no en cedulas. Ala quat cauſa y razõ aliude ciertamẽte q̄ de todos mil y ſeys le hazẽ acreedor en el bãco, aquiẽ truxo la letra, y de todos ſe vale. Lo qual es titulo ſufficiẽte para lleuarlos. Que ſi ſe le deuã de derecho en reales, q̄ à el le fuerã mas vtiles y cõmodos, q̄ librãças, y quitãças. B.ẽ puede llevar cinco ò ſeys al millar, por aq̄lla cõmodidad y prouecho, q̄ pierde, cõtẽtãdoſe cõ eſſos en bãco. Y ſi eſto es, rãbiẽ es cõforme à razõ, q̄ ſi acceptada la letra en cambio, facare alguna quãtidad de dineros, de el meſmo inte reſſe de ſeys al millar al bãco, ſegũ la quãtidad que facare pues deſembolſa en reales, no ſiẽdo obligado à ello por entõces. Y porq̄. reſcibiẽdolo en plata, ceſſa ya alomenos en aquella quantidad la razon, b̄ le daua derecho para llevar los ſeys, que era valerſe deſſos en cedulas, y corre por el banquero, que laſta por el primero, por quien ſalio, y la aſſento en ſu libro. Y aſi ſe ſalua la coſtumbre deſtos tratos, quanto à eſte punto de los ſeys al millar. Que es licio en conciencia lleuarlos, à quien toma la paga de ſu dinero en banco, y al meſmo banco tambien, ſi pagare en dineros à eſte tal alguna quantidad.

Licito digo , mientras por ley positiva no se prohibie re , que por justas causas suele vedarlo que se podría de fuyo hazer , porque se haze mal. Quanto al segundo punto de pagar el banco , al que pone en el dinero , todos cõ cuerdan , que es logro del que lo rescibe. Porque es pagar , lo que no merelec paga antes al reues le avia de fatisfazer al banco , la guarda de su moneda. Si dizẽ que se apro necha , y le es mucha ganancia , porque cambia. Nada desto le da derecho à el , para llevarle cosa. Incestria è ingenio es del banquero. Y en cosa tan evidente , no es menester traer muchas razones , que es , citar testigos en negocios notorios y claros. Quanto à lo tercero , que es quitar del libramiento quando lo quiere el tendero ò of ficial en contado , à como anda el cambio , todo es robo y tan patente , que no es vsura paliada , ni descubierta si no vn patentissimo hurto. Y no es exageracion , si no qe cierto , si me preguntassen , que especie de peccado es el de delito , ò à qual se reduce , no alcanço , pueda ser otra , qe è injusticia y robo. Y vn vender la moneda à mas dello que vale , y vn no pagar quanto se deve. A este le le de un ciẽ ducados por la ropa , que vendio , y tãtos le libra el otro , que tiene credito entu banco , quitarle dos , porque anõ anda el cambio para Scuilla , ò Villalon , no ay mas razõ para hazerlo de quererlo hazer. Y esta questien es ya vie ja entre banqueros y confesores , quanto ha que ella se començo à vsar , porque luego se vido ser maldad , e injusti cia. Que no absueluẽ aun à los moços delos banqueros , que en semejante diablura les ayudã. Y tienen razõ , pues todos son culpables. Y dado no participen del hurto , caẽ todos en la especie de latrocinio. Lo qe en estos negocios se pecca contra justicia , todo ò lo mas le tocado , alo que creo en este of usculo , alomenos cõforme al estilo y practica destos reynos. Porque de otras especies de cambios

inju-

De los banqueros.

injustas que ay en Italia, y otras en Frãcia, y otras por vé
tura que aura en Alemana, no quise hazer mencion nin-
guna por muchas causas, que à ello me mouieron. La v-
na de las quales, fue no querer que del mal sepan mis na-
turales mas de lo que saben. Y aun este quisiera no supie-
ran, sino que todo lo que entendieran y hizierã, fuera bue-
no. Como han de restituyr los cambiadores, y quien que-
da obligado à ello, todo esta expuesto en el opusculo de
restitucion, porque por si conuino que se tratasse, segun
era la materia larga.

CAP. XV. QUANDO AÑOSO ES tomar a cambio y vsuras.



VN que no se, si seria mas prouechoso
persuadir que nadie tome dineros con
vsuras, y en cambios, q̄ exprobrar y pō-
derar, quã grã maldad es el darlos. Por
que dado sea peccado el prestarlos, no
el recēbidos, tã reprehēbiles, son qua-
si (segun razon humana) los que piden,
como los que contan afrentosa ganancia prestan. Todos
cierto en cierta manera peccã, todos se pierden los vnos
en la bolsa, los otros en el alma, rodōs destruyen en la repu-
blica. Muchos varones sãbios, deseando desterrar esta pe-
ste del humanal gentio, tuuierō por mejor medicina, mo-
strar quanto de suario era pedir prestado al vsurero, que a
monestar le à el, no prestasse con vsuras, teniendo por in-
curable su auaricia y tyrania. Mayormente no refrenan-
dose la vanidad, y locura del posulante: que ceua y sustē-
ta la primera, mas que el alquitrã al fuego. A los vnos
dexaron como à gente sin remedio, à los otros prouarō,
si eran de vida, y no se si acabaron cosa. Mas se que confi-
derado

uerado al curso presente de los negocios, pierden tan voluntariamente su hacienda, los que se meten en cambios y baratas, q̄ quasi no les es de auer lastima su perdicion. Lo primero, q̄ necesidad cõpelle à los mercaderes desta ciudad, à dar en interesses de cambios à los estrãgeros, quanto ganã en Indias, cõ grã peligro y riesgo en sus cargazones? cierto ninguna necesidad hallaremos, sino vna cierta ceguedad causada de su locura, q̄ es cargar muchos cueros de ropa, teniẽdo pocos de caudal, y vn hazer su negociacion rodada, q̄ no vaya flota sin carga, ni vãga ninguna sin retorno, todo sin mas causa, de la q̄ su voluntad ciega se finge. Para lo qual hã menester tomar millares à cambio, à las ferias cõ interesses excessiuos, y recãbiar alla las letras hasta la venida de las naos, do es ya mas lo q̄ aca deuen, que lo que alla ganan. Demas desto, hablando generalmẽte (sin expreslar ningun genero de gente) esto es verdad q̄ à nadie neccesitã jamas pobreza à tomar cõ vsuras, y por consiguiente ninguno las toma sin ser en ello por extremo culpable. Porque se daña tanto en tomallas, que no se puede escusar de culpa, menos que con vna verdadera pobreza, ò neccesidad. Mas no ternan escusa tan razonable personas tan fuera de razõ. Lo primero, al pobre que pide, no ay quien le preste, porque no se fian estos logreiros, que no son nada misericordiosos, sino de quien tiene credito. Lo segundo, incõsiderado acuerdo es pedir à vsuras el pobre, obligandose à pagar mucho teniendo poco. Como podra pagar sino alcança que comer, otros medios ay comodios para su remedio: trabaxar de manos, de prendẽr algun oficio, seruir à quien lo mantenga. Desta manera ha de aliniar su lazzeria, no con vsuras, do antes verna à vna miserable seruidumbre, y viniere en effeoto à real captiucrio en tiẽpos antiguos, do se vsaua quedar por esclauo del acreedor, no pagandole. Del pobre que

KK se em



El daño de cambios.

se empeña fiando y cambiando, se verifica propriamente el adagio de los Latinos, no puedes llevar la cabra, y cargas te vna vaca. Porque no pudiendose mantener con su pobreza, echa sobre si mayor carga de deudas, do realmente empobresce. Que quasi no es pobre quiẽ no tiene sino deue. Dizen que con la salud todo se passã, anfi qual quiera necesidad se sufre ligeramente careciendo de deudas. No ay mas graue trabajo, que oyrlẽ vn hombre dezir, pagame, sino ay de que. Todo el tiempo que se viue sin deudas, se viue con descanso, y estoy por dezir sin pobreza. Ved quan desuariado consejo es, meterse en vsuras el pobre, para remediarle, do antes se pierde. Y si al pobre se le imputa a tanta culpa, a que se le imputara al rico, el nunca salir de cambios y mohatras? cierto aun cordial desuario, y aun desseo effeaz de perderse, y aun iuzio oculto del cielo, que ordena secretamente, que es las proprias manos se vaya, este robando sin sentirlo su hazienda, con que robo la agena. Otros mueren por amparar su hazienda, este muere verdaderamente por perderla. Sentencia es muy antigua, voz publica, y vniuersal opinion, que todos los vsureros, anfi manifestos como paliados, son vnos ladrones encubiertos. Pues que pretende quiẽ uunea sale de entre ellos? sino ser despojado. Muy injusta quexa es del nauegãte quexarse dela mar, en especial (como dizen los poetas) si se quexa de Neptuno. quien segun da vez nauega, auiendo ya experimentado sus peligros, y tempestad. Muy mas reprehensibles son estos señotes, que tanala continua se quexan de los estrangeros, que los comen por los pies con cambios, y vsuras, teniendose ellos la culpa de todo, por meterlos en sus tratos. Que supuesto valerse de su dinero, no es mucho quitar la capa, a quien se pone a peligro de perder aun la camisa, y no quiero en realidad de verdad, sino quedar encucros, quiẽ siem-

ſiempre trata con quien le querria robar el caudal. Con mucha mas razon ſe podrian quejar de ſu barbaridad, y deſorden, como de quien principal, y radicalmente los roba y deguella. No tienen ſeys mil de hazienda, cargan veynte mil por parecer caudaloſos. Como no han de incurrir en el mal del aſno, que ara con el buey. Todo eſto conuiene a ſaber, el perderſe ſin ſentirlo, y el quejarſe de otros ſentido ya el mal, quando no tiene remedio, proee de lo que dize ſant Ambroſio, que el cambio, y el preſtido, es como veneno de aſpide. Que con vn deleyte ſuaue cauſado de ſu frialdad, ſe va apoderando ſin contradiccion por momentos de las venas, arterias y neruios, haſta llegar al coraçon, do acaba la vida. A eſte modo ſe huelga de ſu mal, quien ſe neceſſito con ſu ſola deſorden en gaſtar y cargar, hallando quien luego le preſte, no ſintiendo por entonees ſu herida. Mas poco a poco ſe apodera la deuda del triſte caudal, de tal modo, que llegado el plazo, o quita la hazienda, que es ſu ſer y ſubſtancia, o arranca conſigo como caneer vn buen pedaço della. Eſte ſaborcillo, que es ſalir deſte aprieto preſente, impide, no en tiendan luego ſu perdicion, haſta eſtar del todo perdidos. Los meréaderos ſon como el gusano de ſeda, que ſe enreda y enearéela con ſu meſma trama de negocios, entrando para ſalir de vna obligacion, en otra mayor, haſta hallarſe de todas partes rodeados de obligaciones, de las quales no pueden ſalir fino muertos en la bolſa, o ſia quiſimos y diſfigurados. Y ciertamente, ſi ſe moderarſen en los tratos y gaſtos, no les faltaria baſtantemente ſegún ſu eſtado. Dize Plutarcho: quieres andar ala continua largo de dineros, viue apretado, porque en eſtrechando ſe vno, al momento le ſobra. Pero quien ſiempre anda fuera de pretina, no puede no hincharſe como hydropico, cuya corpulencia es malos humores, no carne verda-

El daño de cambios

dera, así el fausto y aparato de éstos todo es mero viento, no substancia. Entre gentiles antiguamente auia vn solenniſſimo templo en la ſiſla de Lesbos do se guareſcian los ya muy pelados de vſuras, más no ay mas ſeguro refugio para cuitar el carcelage y prisiones, q̄ la moderacion y buen regimiẽto. Es lugar tan cõſagrado eſta virtut, que no ay juez tan atreuido, que lo quebrante y profane. Trata tu hazienda con prudẽcia, no la fies toda ala fortuna, ten vna parte en ſaluo, vn pie en la mar, otro en la tierra. Mide tus tratos cõ el caudal, no eſtiẽdas los brazos à mas de lo que puedes apretar con tus fuerças, ſaca las alhajas de tu caſa, y gastos de meſa de tus intereſes licitos, no expẽdas mas q̄ ganas, yo ſalgo por fiador, no q̄ ſerás de futuro rico, ſino de preſente, q̄ en ſeguir eſta orden de vida cõſiſte tu riqueza. Porq̄ no eſtá ſer vno rico en muchos dineros (como dize Boccio) ſino q̄ demuchos ò pocos q̄ tenga le ſobre. Muchos ay à quiẽ ſegũ han me neſter, ciẽ millares no baſtã, y con cien mil, ſicutẽ grã falta, al cõtrario ſi viueſ cõcertado, aun cõ poço ternas de ſcãſo, coſa q̄ con grãdes afanes buſcã otros, y nõ la cõſiguẽ. Bien podrá llegar vno por otros caminos a proſpero cõ engaños y agrauios, mas a vna proſperidad ſegũra y eſtable, jamas ſe viene ſino por eſte que he moſtrado. Y para que entendas quan excelente es y admirable, aduierete que el concierto de vna caſa, y la moſteſtia de vna perſona, y la equidad y juſticia en los negocios, ſon de ſayo riquezas tan amables, que exceden con gran ventaja a todo el oro y la plata, y todos los aueres temporales ſe hã de poſponer juſtamẽte por adquirillas, ò adquiridas por conſeruallas. Quanto mas ſi ellas te ſon aun remedio para enriqueſcer corporalmente, y librarte de mil vſuras, y obligaciones eſtrechiſſimas do te mete, y pone tu proſamidad, romãdo para cũplir cõ ella grãdes cãbios do viues

atado

atado y captiuo. Que genero ñ captiuorio esdeuer oa tro? Y pues tâto biẽ se alcãça de no estãderse vanamẽte el hõ bre , nadie puede juzgar por aspero (sino es algun loco) cercenar lo superfluo en la casa , en la persona , y tratos , por la dulce libertad , por quien siempre todos cercenaron , aun de lo necessãrio. Que guerras no mouierõ , à que peligros no se expusieron , que trabajos no sufrierõ Carthaginentès , Griegos , Romanos? por viuir libres. Hasta las mugeres , dauan vnã vez sus joyas para gastos de guerra , otras vezes cortauan sus curados cabellos para fogas , y andan nueïtros naturales tan al reues del dẽsseo general delas gentes , que se venden por traer las mugeres galanas , las casas adereçadas , ellos muy acompañados , y la mesa muy esplendida , gastos que los traen siempre metidos en la cadena de deudas. Y cierto mayor subjectiõ es , deuer à vn vezino , que estar subjecto à otra republica , ni ay mas pesado tributo que esta palabra , paga , mas horrible a orejas de sabios , que cien siluatos de sierpe. Es euidente esclauonia , si en particular se aduerten las intolerables pesãlumbres , molestia : y afrentas , q̃ cada dia pasan con quiebras , citaciones judiciales , execuciones. Mas doctrina tan notoria , no tiene necesidad de probãça , sus enõddidos sospiros y quejas , son las q̃ es menester aduertir , quãto mas tienen de viento y defuãrio , q̃ de razon y fundamento. No desisten ellos de su vanidad perniciosã , y quexanse delos estrangeros , porque inñisten en sus vsuras prouechosãs , como si fuesse mas gustosa , y tenax la vanidad q̃ la auaricia. Todos sabemos , q̃ segũ ahora se viue , es imposible dexar de auer vsureros naturales , ò forasteros , y es tãbien ineuitable , q̃ auien dolos no se menoscabẽ , y aun acabẽ las haziendas de muchos , especialmẽte en los de gradas , con cãbios y ventas al fiado. Y toda esta su perdicion podrian euitar con tiempo , variãdo esta su

El daño de cambios

traça de negociar corrupta. Pues si lo pueden remediar, y no lo remedian, no es frenesis quejarse del cambiador, ò mercero? que antes según son grandes las summas que dan a cambio, o fian, fueran, hablando humanamente mas necios en darlas sin interes, que son agora los mercaderes locos en darles a ganar tantas vsuras. Si tuuiera necesidad de cien ducados al año, inhumanidad fuera no prestárselos gratis, mas quejarse, que pidiendo diez y veynete mil para su aparato de cargazon: , les llenen sus intereses. Es ami juyzio estraña locura, estado tan muerta ya la charidad. Aún quando bullia heruorosa en el Christianismo, no hallara quien sin tocarle en paretezeo o amistad, le diera quatro y cinco mil cédulos, dos y tres vezes al año, como han menester los mercaderes, y toman a cambio, o entopa, que es vna especie de vsura. Finjamos q̄ los estrangeros se emmiendan deste vicio, que les notan prestando sin interes a mercaderes desta ciudad, como suelen, a modo de mōte pietatis: tu, tu mesmo mercader, juzgarias luego por error salir de su patria a seruirte tan provechosamente en la tuya, pudiendo aprouechar en la suya a sus vezinos. O ciega auaricia, que enuelesca de tal modo con sus pretensiones, que publica por agrauio, no emplear los otros sus haciendas en su seruiçio y vtilidad. Como si fuerà deuido, venir gentes quinientas leguas, a prestarles su caudal, o a fiárselo por largos plazos. Respondē a esto, que no murmuran de sus ganancias, sino de su grandeza y exhorbitancia. Cierro yo confieso tambien su exceso y tyrania, quando veen la suya. Pero miradas las ocasiones que en España se les dan, mas me atreueria a exagerar su malicia, que a explicar nuestro error. El negociar barbaro de nuestras gentes, y su presumpciō loca de ser yguales entre si, y hazer lo que otrò (aun que les cueste la vida) es seũuelo, que llama los estrangeros, a que v̄gan

gan, como aues de rapiña, à comerles las carnes con tam-
bros y recambios, así a los principes, como a los otros
particulares.

En Alemaña, en Flandres, en Francia, en Italia, ha mu-
chos tiempos que reyna la usura, como en parte, muestra
claro el acerbo castigo de Dios en nuestros tiempos, que
es quitalles, según vemos, la confesión catholica de la bo-
ca. Porq̃ a este detestable vicio, es muy anexo y proprio
efecto destruyr la fe, y religion Christiana. Es vna carco-
ma de todas las virtudes, q̃ las roe hasta el tróeo y rayz,
y hasta dar vltimamente con el arbol de vida en tierra. A
gora destruydos ya sus naturales, q̃ han de hazer, sino e-
star como en atalaya mirando en circuyto al orbe, quica
se quiere desfangrar con cábios, y acudir allial mométo,
como a cuerpo muertó auiones. Ha les acaescido a aque-
llos reynos, como a los Athenienses, q̃ está vn poco mas
adelante. Do quando vino Solon a gouernarlos se auian
los ricos apoderado de los mesmos bienes rayzes, de los
Plebeyos, viñas, sembraderas, dehesas, casás, y posesiones
con prestamos que les auian hecho, y se las arrendauan
despues a tributo a los primeros dueños, como hizo Io-
seph con los Egypciolos en la hambre. Y auiedo tratado de
sta forma à sus naturales, quieren nuestra gente q̃ les pre-
sten a ellos gratis, ò que sean humanos en los interesses.
Quanto mejor sería ponernos en orden, y pues nuestra
tierra es tan rica y prospera, como fue siempre, y es agora,
mas q̃ nunca nuestra España, republica felice, y suficien-
tísima para sí, remediar con tiempo nuestra perdición. Que
es subiectarnos sin sentirlo a los estrangeros, dandoles el
principado en todas las cosas principales del reyno. Tor-
namos a ymitar la simplicidad perniciosá de nuestros an-
tepassados. Quando, como agora admitierò los Andaluzes
en su compania a los de Cartago. Que entrando con ti-

Delos censos

tulo de mereaderes enriquecieron , y poco à poco se irixieron en officios publicos, por do sin advertirlo vsurparon despues todo el imperio dela republica . Este fuecçssò nos lloran sabios años ha , entendiendo la malicia delas gentes, conosciendo los principios y rayzes de los males, y la variedad delas cosas humanas. No pueden no bozcar , viendo en su tierra tan prosperos à los de fuera, las mejores possessions suyas, los mas gruesos mayorazgos, toda la massa del reyno en sus manos, esto es , todas las rentas reales, y de canalleros. Ellos entran en las casas delos vezinos à cobrar los tributos y alcaualas, ellos los molestan, y executan. **Que** mayor subjection se ha de temer? O sueño pesado, y Lethargo amodorrado de quiè embelezado , con el humo de cambios que halla en estas ferias (como dize S. Thomas, eseriuiendo al rey de Chypre) duerme muy profundo, no curando llaga tan mortal, ya no ay grossura, ni lana, ni vellon en nuestro hatò, porque en nascièdo se corta y se lleua à Italia. En Flandres, en Venecia, y Roma, prouincias esteriles de metales, ay tãta copia de moneda hecha en Seuilla, que los techos pueden hazer de escudos . España reyno fecundissimo està falto. Porque no vienen tãtos millones de nuestras Indias, quãtos estrangeros pasan à sus ciudades. Y segun llega ya este despojo à los minimos rincones delos naturales, muy presto auremos de reuocar el trato antiquissimo de nuestros padres, que era trocar vnas cosas por otras, no mercar , ni vender . Porque no ha de auer moneda, que sea precio , y con que se tracte, y compre. Y serà justo castigo, sea todo nuestro. negoeiar trueques, que son como vimos cambios, pues por vsar tanto. los cambios, perdere-mos la compra y venta, despojandonos del dinero , y necesitandonos sin causa legitima , à no poder viuir sin estrangeros y sin mohatras y vsuras. Inconuinentes , faci-
les

les euitar, si como dixè al principio, vuisse moderacion enel trato, no gastando ni cargando, mas de lo que sufre el candal, poca ganancia sería mucha, y entraria mas en prouecho. Lo que de mercaderes eneste mi parecer y fa no consejo, é singularizado ò exemplificado, se entien- de juntamente en su grado, y proporcion en todos esta- dos. Porque à todos fue, es, y será siépre muy vtil la mo- destia y templança, anfi para impedir graues daños, gene- rales y particulares, como para caufar en los vnos, y en los otros, grandes bienes.

CAPITULO VLTIMO, DE CENSOS.



LOS CENSOS Y tributos, son vn contrato general ca España, y siendo licito y seguto, ha sido, como dizè, des- dichado, teniendo siempre tan mal re- putacion, que quasi vuiera ya caydo y cessado, si la Sede Apostolica, con su au- thoridad y aprobacion, no lo derunicie-

ra y sustentara. Por lo qual determiné declarar, quã justo y licito era de suyo. Tratar su equidad y justicia, y mostrar *Innocentian* las condiciones y circunstancias, que requiere. Censo y tri *in ciuita.* buto, segun se vsa entre nosotros, es vna pensión, q se da *de vsuris* Sil cada año. Digo como se vsa, porq si à la significaciõ y acce *nos. ver. vsu* pciõ antigua atèdemos, significa tãbiẽ los pchos, alcaua *ra. 2. para.* las y tributos, q dã los vasallos à su principe, segun con *11. Ciradus* sta, del texto euangelico. Do preguntaron los phariseos, *q. 25. de con* rentando à nuestro Redemptor. Si licet censum dari *Cætra & per* fari, si era cõuenible y razonable, dar el censo à Cesar *Au subsequentes* gusto, que era cierto tributo que dauan cada año al Em- *Soto de inst.* perador. Mas ya, comunmente se ha reduzido este voca- *l. 6. q. 5.* blo, ò estrechado entre nosotros, à que signifique solamẽ

Delos censos

se la pensio y tributo, q̄ vno se obligá a dar a otro enpar
ricular. **Que** es en dos maneras: vna reseruatiaua muy aco
stúbrada entre ecclesiasticos: otra cõsignatua q̄ vñan mu
cho los seglares. Reseruatiaua es dar a vno vn beneficio, o
vna dignidad, o vnas viñas, oliuares, dehesas, casas, reser
uádo para sí alguna cãtidad delos fructos, y rētas, q̄ vniere.
Como lo vemos cada momēto en los beneficios y prebē
das dela yglesia. Darle vn canonicato, o vna racion, o vna
p̄stamera, guardãdo y retoniēdo pa sí, el q̄ lo da vñdrecho
y actiõ pa recebir, o la tercera parte, o lamitad, o toda la
gruessa y massa d̄ los fructos, q̄ llamamos pensio. Cosa tãin
trodúzida, q̄ raro es el q̄ alcanza beneficio sin ella, sino hi
zo alguna cõmutaciõ. Delo qual no quisẽ hablaral presen
te palabra. Lo vno p̄r ser la materia larga, lo otro, por q̄
casi no se vsa, sino es entre personas ecclesiasticas, gentē
que en lo comũ sabe su derecho, justicia, practica y estilo.

El cõsignatiuo es el q̄ el vulgo celebra, y el q̄ tiene al
guna sospecha, o mala aparēcia, y el de q̄ nosotros cõsum
ma breuedad hemos de tratar. Su naturaleza y substãcia
consiste en dar a vno sobre vnas casas, o heredades, o so
bre otras possessiones mil ducados, mas o menos, cõ tal
q̄ le de cada año tãro de rēta, o en dineros, q̄ es lo comũ,
o en vino, o en trigo, o en cochinitilla, q̄ dizen grana, o en
frutos. **Que** como me obligo de dar tien ducados, me po
dria obligar deley natnral a dar ciehanezas de trigo. Aun
q̄ por buenos respectos y razones, està prohibido porley
del reyno, ti. 15. ley. 4. q̄ no se pongã rētos a pagar en azey
te, pã, vino, leña, carbõ, miel, cera, jabõ, lino, gallinas, toci
no, ni en otro geneto de cosas, q̄ no sea dineros. Y la ra
zõ de vedarlo es. Por q̄ como es tã variable el precio de
estas cosas, vnas vezes se pagaria mas de a quatorzo mil el
millar, otros menos, ansies mejor, sepagueen dineros, q̄ es
invariable. Entre estos cētos, vnos son perpetuos que du

ran para siempre, y llaman yrridimibles, que tienē obligacion perpetua de pagarlos, y ninguna liberrad para rescatarlos, otros ay redimibles, que se puedē quitar, o eximirse, y redimirse la persona dellos. Estos en particular fuerō, los q̄ infamarō el cōtrato de vfurario. Y no dexata de tener el escrupalo algun color. Que como la gēte via, q̄ daua vno dos mil ducados, y rescabia cada año doziētos, y passados seys o siete, le boluian sus dos mil, parecīales vn genero de prestamo interessal. Y llegō el escandalo a tāto, que no se apaziguō, ni quitō, hasta q̄ se consultō sobre ello Urbano sexto, y Calixto tērcio; summos pontifices, y lo aprouarō. Encēte trato tratarē tres p̄tos. Lo primero, que se merca encēte censo? que es lo que alli se haze. Lo segundo, de los perpetuos y redimibles. Lo tercero, de las condiciones que se suelen pedir, y expressar en los contratos.

Quanto a lo primero, concurren tantas cosas en vn censo, que su multitud causa confusion, y ofusca el ingenio de muchos ygnorantes, que no pueden pēntar, ni aun entender que se haze en aquel cōtrato. El vno da los dineros, el otro señala vnas posesiōnes, que con todo esto se quedan siempre por sayas, y muchas vezes mora y habita en ellas, y dale tanto cada año. Vnos piensan que se mercan las casas, otros que los arrendamientos. Mas la verdad es, que no se venden las casas, ni los cortijos, ni sus rentas, o frutos, sino vn derecho y action, para cōhrar cada año tanta quantidad. Lo qual parece claro por muchas razones. Lo primero; nadie duda, que como agora andā a quatorze el millar, auer por quatorze mil, a tributo mil, es vn negocio licito y justo. Y muchas vezes las posesiōnes sobre que se hechan, valen veynte mill. Alomenos esto es lo comun, que siempre valgan más. Y si se hechar censo sobre estas, fuerle mercadas; seria agrauiada

nua

Delos censos.

nua en contrato injusto, pues jamas se da el precio justo. Porque dar quatorze, por lo que vale veynte, agrauio es é injusticia manifesta. De modo, que ser publico y notorio, que el contrato no es reprehensible, es prueua euidente, que no se mercan las possessiones, en quien se firua y pone. Item si se vendiesen, no quedarian en poder del primero (porque lo que se ven.le enagenasse, y adquiere el otro el dominio y señorio dello) y vemos, q̄ no se enagenan las casas, ni las heredades por echarse censo en ellas, y siempre se son de quien antes eran. El las procura como de primero. El las arrienda, si son casas: el las cultiua, y labra, si son oliuares. Por do consta con euidencia, q̄ ni el las vende, ni el otro las compra: no dexando de ser suyas. Item, si pongo censo sobre mis casas, las puedo véder, sino se expresa lo contrario en la escriptura y pacto. Y pues sino se explica, me queda facultad para hazerlo: se ñal es, que el censo no es venta de la possession, ni tampoco de los frutos, y réras della. Porq̄ muchas vezes es mas el tributo que la réra de la hypotheea, otras vezes es mayor, otras no fructifica nada, por algun impedimento, y cõ todo no dexa el otro de pagar cada año su censo. Concluyendo digo, que se merea solamente vn derecho, y obligacion, que este haze de dar tanto cada año à su tiempo, según se conciertan, y se viá. Y los bienes rayzes, que se señalan, firuen como de hypotheea y fiador, que faltádo, y no pagando puede echar mano dellos y vendellos, y hazerse pago. Delo qual se sigue, que no es necessario, que las possessiones que se nombran, renten por lo menos la cantidad del censo, ò que renten y fructifiquen algo. Basta que valgan de cierto, y seguramente mas que fue la summa, que se dio, porque firuen solamente como vn fiador llano y abonado.

Sabida ya la naturaleza del censo, que es lo que en el
se

Se merca y se vende, resta mostrar ser contrato muy licito y limpio, sin mezcla de usura. Y cierto es, que siendo real venta y compra, y vendiendo lo que es vendible, sera negocio verdadero y justo, si no se excede en el precio. Por que mercar lo que se puede vender, bien se puede hazer. Y aqui se merca segun mostramos, vn derecho de cobrar vn tanto cada año, ò en dinero, ò en algunos frutos de cosecha. El qual derecho es venal, y vale sus ciertos dineros, como todos los de mas seculares, y profanos. Que aun el derecho dudoso, à algunas heredades se puede, y suéle vender con estar el pleyto pendiente, quanto mas vn derecho liquido, y seguro de cobrar cada año tanta renta. De mas desto, si vno graciosamente obligasse su hacienda à otro, ò se obligasse de dalle cada año vn tanto para ayuda de costas, nadie dubda, que le hazia ençello merced, y le daua en esto cosa de estima, y precio, y no le da Realmente mas de vna facultad; para pedille cada año aquello. En lo qual resplandescé, que el derecho, y facultad decobrar cada año vn tanto tiene su valor. La rayz quadrada deste punto, consiste en que dar à censo no es prestar, sino mercar. Y la compra como sea de cosas venales, siempre es de suio licita. Y parece claro ser vendición, y no préstamo. En que si lo fuera, pudiera quien daua, tornar à pedir su dinero quando le pareciesse. Porque el prestar, no priua al hombre desta libertad. Y vemos lo contrario, que vna vez dados, no puede repetillos como quando se merca y se vende. De mas destas razones, todas las leyes positivas, assi canonicas, comb imperiales, y reales, aprueuan este contrato, y aun mandan muchas vezes hazerse: Como los bienes de los menores, que mandan a los tutores echallos en censo. Y à las vezes los de la república, para que renten y frutifiquen. Y la sede apostolica lo aprueua, con aborrescer y detestar tanto qualquier usura.

De arte

De los censos.

De arte, que sin ley ninguna, que authorizara este contrato, de suyo es licito, por ser realmente venta y compra. Y antes al reues, si de suyo en si tuuiera algun rastro de vsura, o de prestamo ininteressal, ninguna ley en especial ecclesiastica, lo approuará, ni menos authorizará. Lo que en esto se requiere, es lo q̄ en todas las demas verdaderas cosas, que sea el precio justo. Porq̄ à faltalle esta condiciõ ya q̄ fuere vendiciõ real, rata y verdadera, podria ser por el menor ò mayor precio injusta. Y en los redimibles, su Magestad en las cortes lo puso à catorze mil el millar, mã dâdo q̄ por menos no se mercasen. El capitulo de las cortes dice desta manera. Otro si dezimos, q̄ como las necesidades del reyno, hã ydo y vã cada dia en crecimiento. Y como no ay otra manera de socorrer la gente, sino es tomâdo censos sobre sus haziendas. Y estos los hallã rã baratos como son à diez por ciento. Que muchos se hã dado tâto à ellos, q̄ pacificiendoles buena manera de biuir, se hã dexado dela labrãça y criãça, y otros tratos, y gran gerias, en q̄ entendã. Con q̄ el reyno era beneficiado. Y empleã sus haziendas en los dichos censos, de q̄ se siguen danos, é inconuenientes. Y porq̄ es justo, q̄ en esto se poga moderaciõ, y limite. Y parece q̄ seria razonable precio, y rãta, que se pagasse de catorze vno. Suplicamos à vuestra magestad, mãde que agora, y de aqui adelante no se pueda dar, ni de ningun censo al quitar, menos del dicho precio de catorze mil cada millar. Y q̄ todos los dados e impuestos hasta agora, se reduzgã al dicho precio. Y q̄ lo mismo sea en los juros, q̄ vuestra magestad ha vendido, y vendiere sobre sus rãtas y patrimonio real. Aceto vos respõdemos q̄ auiedose en el nuestro cõsejo tratado y platicado sobre lo q̄ nos pedis. Auida cõsideraciõ assi en lo q̄ toca ala justicia, y justificaciõ de semejãtes contratos y censos: como al beneficio y biẽ publico de estos reynos: y de los subditos

y natu-

y naturales dellos: ha pareſcido ſer juſto lo q̄ nos pedis. Y aſſi ordenamos, y mãdamos, q̄ de aqui adelante no ſe pueda eneſtos nueſtros reynos, ni en ninguna parte ni lugar dellos, vèder, ni imponer, ni cõſtituyr juros, ni cẽſos algunos de al quitar, de à menor precio de à razõ de .14000. marauedis cada millar. Y q̄ las vètas, y cõtratos, y cẽſos, q̄ en otra manera, y à menos precio ſe hizierẽ, ſeã enſi ningunos, y ð ningũ valor y eſcẽto. Y no ſe pueda por virtud dellos pedir, ni cobrar en juizio, ni fuera del, mas de ala dicha razõ, y reſpecto. Y q̄ ningũ eſcriuano dẽtos nueſtros reynos de ſe, ni haga eſcriptura de ſemejãtes cõtratos, ſo pena de priuaciõ de ſu officio. Y en quãto a los juros y cẽſos, y cõtratos hafta aqui hechos à menor precio delos dichos catorze mil el millar, mãdamos q̄ aſumefino ſeã reduzidos y reduzimos al dicho precio y reſpecto de catorze mil marauedis el millar. No embargãte q̄ ſeã antiguos y de mucho tiẽpo impuestos, ni q̄ ſeã hechos en parte, ni pronincia, dõde ſe ſiga y alegue, q̄ ha ſido coſtũbre vèder ſe à menor precio. Para q̄ à eſte reſpecto de à catorze mil el millar, ſe hagã las pagas de aqui adelante delo q̄ corriere, deſde el dia dela publicaciõ deſta ley. Y lo miſmo ſe entiẽda y guarde en los juros, q̄ hafta aqui auemos vendido, y vèdieremos adelante. Cerca deſta pragmatica ay q̄ advertir. Lo primero, q̄ no ſolãmẽte ſe entiẽde, q̄ no ſe pueda imponer de nueno à menos de à catorze; pero ni los ya impuestos ſe merquẽ à menos, quãdo ſe vèdieren, y cõrazon. Porque ſi quando ſe promulgo la ley, ſe reduxerõ a catorze los impuestos a diez. Tambien en catorze los puſo ya ſu mageſtad, y eſte es ſu juſto valor legal. Dira alguno, quien quita a cada vno hazer de ſu hazienda lo que quiere? Y ſi por menos la quiere ſubjectar a eſta obligacion. Digo que en muchas caſas ſe mira, no el bien particular de cada vno, ſino el comun: ora mãdando no

De los censos.

se venda a mas (como en el trigo) como que ni a menos, como en estos tributos. Y entonces muy biẽ puede la re publica priuar a la persona de su libertad, apreciandole su hacienda, y mandandole no la de menos. Porque la disposicion de las temporalidades, aunque sean proprias, esta subjecta a las leyes. Ansi vemos que vnas vezes annulã, e irritã muchas donaciones, ansi en muerte, como en vida: otras las confirman. Por lo qual yerrã grauissimamẽte los que tienen respectõ solo al biẽ de los particulares, para juzgar si les obliga la taxa, o no. Aniendo se de mirar primera y principalmente al bien comun. Y conforme a el juzgar la obligacion.

Lo segundo que se ha de advertir es, que esta taxa se entiende de los censos bien parados, que se pagan bien. Lo vno y lo otro: que estan seguros sobre buenas rayzes fundados: y se cobran cierta, facil, y prestamẽte. Qualquiera condicion destas que les falte, los haze valer menos.

Muchas vezes se quebranta esta ley con grandes embustes y marañas: pero todos son en cierta materia particular, de que no conuene hablar por muchas buenas razones. A cuya causa me parecio no ser necessario escreuir sobre ellos, creyendo que assi la materia como ellos cessarã presto.

Tambien de poco aca, su Sanctidad publico vn proprio motu pone muchas condiciones que se deuen guardar en estos censos. La mayor parte de las quales son vna barbacana para defender las vsuras. Y da el orden eõ que se ha de celebrar este contrato. Todo el proprio motu con gran zelo ordenado, y que si se guarda y rescibe, dara gran lustre a este negocio, mas no lo veo rebullir, ni platicar entre nosotros. Y a esta causa no lo expliquẽ. Estoy ala mira a ver en q̃ para: y no se yo como no predican los prelados: y promulgan vna ley tan justa, y necessaria

ria. Enel prohíbe algunas cosas que aqui se aprueuan . Y es muy jufo prohibillas: mas no ótros hablamos lo que de fuyo es licito, fu Sanctidad mira lo que conuiene. Y de muchas cosas licitas: no pocas no conuienen.

Quanto a los perpetuos, solo ay que aduertir. Lo primero, que valen mucho mas que los otros, por fu perpetuidad, è immutabilidad. Lo segundo, que es conuenible se echen sobre bienes, mas que rayzes. Porque casás, ganados y estancias, no son tan incorruptibles, que sean apto fundamento de vn censo eremo, sino de heñas, juros, heredades. Cuyo suelo y fuero es seguro que durara, vltra quar tam generationem, y aun hasta la centesima. De los redimibles, que ya se llaman temporales, digo que valen menos, mas pues entre no ótros ay ley del precio , no ay q̄ detenernos en auerigualla.

Vna dubda ay grauē, en esta materia, si son licitos los personales? Censo personal es, poner el c̄so sobre la persona, no sobre posesiones niugunas en particular. Y es censo personal, el contentarē el c̄uario, que se obligue solamente el que lo toma, con vna general hypotheea y obligacion de su persona, y bienes, sin señalar, ni singularizar ningunos. Mas cierto seria, por lo menos gran boueria del que con sola la persona se contentasse, cosa tan variable y perecedera. Lo segūdo, no dexaria defer vna afa para vsuras, y logros, de que tanto nos deuenos apartar. Por tanto, mejor es para los vnos y los otros, y mas seguro que no se hagan. Para los que dan a censo, que lo tornan mejor parado, en bienes rayzes . Para los que lo reciben, que no incurren en opiniō de viciosos. Otra especie ay de censos, que llaman temporales que no se vñ Do. anto. 2. p. 11. 1. c. 8. (alomenos que yo aya visto en España) la qual, segun es para. 10. Sil ne. vsu. 2. pa ra. 11. ocasionada para mal, es mejor dexarla en silencio , pues no se sabe, que manifestarla . Muchas vezes vienen los

L I herede

De los censos.

herederos a pagar los censos perpetuos, y aun redimibles y estar obligados a ello, mas no en yqual grado, que el q lo echó. Do es de advertir, que el primero que al censo se obliga, es la persona, que lo toma sobre sus bienes.

Esta queda derechamente obligada. Porque (como diximos) tomar censo es vn vender, y dar facultad a otro para que pueda pedir, y compeller a pagar vn tanto cada año, y después del, quedan hypotheccadas particularmente las posesiones, que se señalan, de las quales se puede hazer pago. Lo tercero, todos sus bienes y rayzes, con vna generalidad e comun, y confusa. Porque siendo el señor de su hacienda, la obligacion que está en la persona, se deriva, y mana en sus bienes, a las vezes por su grado, y ordẽ, como en este caso, a las vezes inmediatamente en todos. Como en otros muchos contratos y escripturas de ventas y compras, donde se obliga a pagar tal summa, y obliga a ello sus bienes muebles, y rayzes, auidos y por auer. De modo, que bolviendo a nuestra materia, dado caso se perdiesen las posesiones, en que se hizo el censo, está obligado el que lo tomó, a pagar, sino lo exiniere al otro el derecho positivo, que puede ordenar lo que mas conuenible le pareciere en esto. Y puede hazer execucion el censuario, en qualquier bienes, que hallare. Y creo que podria por justicia en tal caso, hazelle arraygar de nuevas fianças, alomenos en theologia, que es nuestra facultad, cosa seria licitissima, y que hypotheccasse, y señalasse al censo posesiones, pues aquellas ya perecieron. Porq̃ la deuda primera, y principalmente se funda en la persona: como en principal deudor, y la posesion es como fiador. Mas esto se entiende, del que realmente primero tomó el censo. Mas muerto el, suceden los herederos en la mesma obligacion, por contrato camino y razon. Al principio quedó obligado al censo la persona, y por el sus bienes

bienes, al reues muerto el, quedan obligados los bienes y por ellos los herederos. Por lo qual deuen pagar, si he redaron. Especialmente, si permanescen, y duran los bienes señalados, y si estos perecieron, qualesquier otros, q̄ viuiere, si para ello bastaren. Anſi es saludable, que qualquier cenſo, aunque ſea redimible ſe eche ſobre poſſeſſiones muy durables y permanentes. Pero del que merca la poſſeſſion con aquella carga, no eſtá a mas tiempo obligado, de quanto en ſu poder durare: porque por razón de ſola aquella poſſeſſion incurre la obligaciõ de pagar: mas los herederos incurrenla por razón de toda la herencia y hazienda, que eſtá ſubjecta a las obligaciones reales de ſu ſeñor. Eſto ſe dice ſolo, ſegun lo que en ley de razon reſplandeeſce, ſo que toca a derecho poſitiuo, otros lo diran a quien encito me remitto.

Suelenſe poner algunas condiciones, en eſtos Contratos, que en parte ſon juſtas, y de todo lo podrian ſer, ſi ſe guardaffe de entrábas partes equidad. Lo primero, q̄ las poſſeſſiones valgã claramente, tãto mas q̄ la cãtidad, q̄ por mucho que moral, y legalmente baxe ſu precio y valor, ſe pueda ſacar dellas en caſo, q̄ falte la perſona, o por muerte, o por no pagar, muy cõforme a razón es. Y ſi fuere vna ſola, por mucho, q̄ mas valga, no es defordẽ. Pero hazerle hypothecar muchas en numero, q̄ en valor y calidad excedã al tres doble, toda la cãtidad, no es juſto, ni razonable. Especialmente, obligado ſe a novēderlos, ni agendarlos. Es agrauio grãde q̄ ſele haze, atalle aſſi ſu hazienda, q̄ no pueda diſponer d̄lla por poca coſa. Deuele baſtar al q̄ dio el cenſo, q̄ aſſegure certifiſſimamente ſu dinero y tributo. De modo, q̄ por acumular muchas rayzes, ſe podria exceder, y violar la juſticia, porq̄ es muy acõſta d̄ia otra parte. Porque todas eſtas obligaciones ſon venales, tienē ſu precio cada vna. Y ſi le piden muchas obligaciones, y no ſe

De los censos.

Las pagan injusticia es. Por lo qual es menester, ser humanos y moderados en pedir estas adiciones ó saneamientos. Suelen à esta condicion y restriccion, de que no se vendan las posesiones, añadir sino fuere con licencia y consentimiento del censuario. Por la qual quando la diere, ledẽ vn tanto. La condicion, que no se venda sin su licencia y consentimiento, justa es, mas la adiccion que le den vn tãto por la licencia, es injustissima. Es llevar interes de lo que no tiene precio, ni valor. Porque dar licencia, no es titulo para ganar, quedandosele siempre obligada é hypothecada la posesiõ. Otras muchas dificultades tiene en si la materia, que se podrian traer, mas mi intento es, solo escreuir de lo que se vĩa en mi tiempo, y en nuestra tierra.

) * (



O P V S C V L O
 DE ARRENDAMIEN-
 TOS, PRESTAMOS,
 y vsuras.

SCAPITULO DE LA FEALDAD, Y ABOMINACION del vicio dela vsura.



NO DE LOS VICIOS,
 que mas suelē cometer mercaderes, bā
 queros, cambiadores, en estos reynos, es
 la vsura: y la q̄ menos se enticnde y ad-
 uierte. Cometeſe muchas vezes, y cono
 ſecſe pocas. Porq̄ quaſi ſiēpre ſe diſfra-
 ça eſte peccado, y ſe encubre, no ſolo eō

el intereſſe (aſeyte que haze buē viſo a los hombres) ſino
 con otros dos mil trages, y veſtidos eſtrangeros, q̄ ſe po-
 ne. Es tā abominable y feo, q̄ no oſa parecer tal, qual es:
 y aun el hombre por poderlo cometer mas ſin aſco, pro-
 cura encubrirlo, y taparlo. Es, y fue ſiempre abominable.
 No ay quien lo oſe mentar à otro, quanto mas cōbidar
 con el. Mas el procura inxerirſe en quantos tratos ſe ha-
 zē. De modo q̄ quien piēſa eſtar muy apartado del, lo tie-
 ne muy incorporado cuſi. No ay vicio q̄ aſſi imite al de-
 monio como eſte. Que coſa ay mas aborreſcible, y teme-
 roſa aun de ver a los hōbres q̄ el demonio? Y ay pocos de
 nosotros, q̄ no lo metan cien vezes en el coraçon. Abor-
 reſcienle deſcubierto, mas veſtido con vicios, es les muy
 amable. No ay delicto mas infame (fuera del nefando en
 tre las gentes) q̄ es la vsura. &c. Dezirle à vno, ſed vsurero

Del vicio dela vsura

es afreçtarlo, y tomalo por injuria. Pero mudadosvnos pocos de vocablos, diziçdolo por circũloquios devẽta, y cãbios, no ay crimẽ, à q̃ mas presto los negociãtes se arrojjẽ, y mas vèzes cometã. A vn hõbre de biẽ, no se sufre de zir miẽte en lo q̃ dize: mas ay mil modos de hablar, con q̃ à cada passo se le dize, y respõde, y queda muy satisfecho y cõtento. No se sufre dezir à vn mercader seavũterero, pero ay mil cõtratos vsurarios, do sin dezirfelo el se entremete, celebra, y effectua. De modo q̃ anda este vicio comũ mẽte disfrazado cõ otros, y escõddido. Descubierta, y clara vsura es prestar vno mil ducados, por quatro meses, eõ q̃ bueluan cinquẽta de interese. Acaesce esto vna vez en la vida, y està secreta. Mas darfelos eõ titulo de cãbio para Medina, auicdolos de pagar aqui, succede cada momẽto. De arte q̃ es tã abominable la vsura, q̃ raro osa andar sola, siẽpre anda metida en los negocios y tratos, q̃ tienẽ siquiera buẽ nõbre, y aparencia, para entrar cõ aquel titulo ageno, sin set conõscida por el suyo proprio. Y el querer yo escrivir las materias y negocios, en cuya cõpañia sule andar, me cõbido a escrivir primero della. Aunq̃no puçde ser tan breue, quãto requeria materia, q̃ no por si, sino para mejor entender otras, se trata. Lo vno porq̃ conõscida vna vez perfectamẽte, no se pueda disfrazar tãto, ni paliar en los otros cõtratos, q̃no se conozca. Lo otro, porq̃ se sepa su grauedad y malicia, y sabiçdola se dexa, y aborrezca qualquier negocio, do se topare, dado sea de gran interes tẽporal. Mayor mal sp̃iritual haze al alma, q̃ no biẽ ala bolsa. Pues en realidad de verdad, no haze ninguno anriendose en fin de restituyr toda vsuraria ganãcia, so pena de no perdonarse la culpa. Hede tratar de cãbios censos, tributos, vẽras, y cõpras, fiado, y cõtado: a do muchas vèzes diremos ser vsura paliada. Mal la podra conõsçer encubierta, quiẽ aun no le ha visto el rostro, ni entẽdido

dido ala clara su quiddad y diffinicion. Y aun ay algunos que segun la oyen ala conriua nombrar en muchos negocios: que les parecen limpios desta immundicia, y puros desta escoria, lo tienē ya por vn modo de hablar. Pēfando ser solo vsurero quien presta. Y para lo vno, y lo otro (conuiene a saber) para q̄ vendiend o, comprādo, cambiādo, y tratādo, entiendan quātas vezes se pecea en esta tecla, y no se admiren, quando en todos estos negocios oyeren dezir, esto es vsura. Me parecio (aunq̄ fuellē trabajo) componer vn particular Opusculo della: dado que por marauilla (segun dixē) se halle sola. Verdad es, que se yo prouineias, y tierras, do podria llegar el tratado, y por ventura llegara, que reyna este vicio, y se comete, no agora con mucha verguença. Por lo qual creo que no dexara de ser este mi trabajo vtil, y prouechoso. Lo primero tratāse de arrendamientos. Materia que (como vcremos) no se podia escular, ni dexar en silencio. Lo segundo de prestamos. Lo tercero, de vsuras, que venido su tiempo y lugar lo diuidiremos,

¶ C A P I T . I I . E N Q V E C O N S I S T E

y en que cosas puede tener lugar el
arrendamiento.



R E S cōtratos (entre otros) vsan mucho las gentes: enya naturalcza, y condicion es necessario entendamos: para q̄ con mayor claridad se proceda. El vno es vender, y comprar. El segundo alquilar, y arrendar. El tercero prestar. Venta es vn cōtrato, do quic̄ cōpra, dādo lo q̄

Scotus. 4. di-
stio. 15. q. 2.
Gerson, in
trata. de cō-
tra. d. An-
toni. 3. p. tit.
8. c. 2. Cōtra-
tus de con-
tra. q. 16. Sil-
uest. 11. con-
tra. d. n.

la ropa vale, adquiere señorio della: dela qual puede hazer lo q̄ mas le agradare, El sepriua del señorio, q̄ tenia de

En que confiste

su moneda, y adquiere el dela mercaderia, ò ropa, que cõpra. Tiene facultad para darla, ò guardarla, ò perderla, y para seruirse y aprouecharse della entodo aquello, que la recta razon, y buena ley ordena, ò no veda. El següdo cõtrato es alquilar. Debaxo del qual se cõprehende tomar

ff. de posi. l. 1 par. si quis seruis. ff. co. litem que ritur. par. 1. & para. si gemina.

oliuares, dehesas, y heredades, sementeras, estãcias de ganados a renta, y tributo, que no es propriamente censo, sino alquiler. Y ançi es costũbre hablar, arrendé mi huerta, ò mis oliuares. Comprehendesẽ tãbien el arrendar las casas, caualgaduras de camino, armas, vestidos, joyas, y otras à este tono. El que arriẽda, es como vsufructuario de lo que le dan. Tiene el vso, y no el señorio. Puede vsar, y aprouecharse dello, segun las leyes disponen, y las condi-

Vsus fructus est ius alienis utendi atq; fructus salua eorum substãcia iusti. de vsu fructu.

ciones del cõtrato que celebró, mas no lo puede vëder, ni distraer, ni mudar, finalmẽte no puede hazer en ello como señor, sino como mayordomo. Toma vno à renta vnos oliuares, da tanto cada año porellos, coge y aprouecharse de su esquilmo, mas no son suyas las oliuas, ni las podria quemar para sembrar pan, ni poner cepas, ni las puede vender. Solamente puede coger el fructo, q̃ Dios diere cada año. Del esquilmo, y azeyte es señor, y como tal, ò lo vende, ò lo gasta, ò lo carga, mas no de los arboles y tierra que lo dio, y fructifico. Lo mesmo si se alqui-

Vsus fructus vlti potest. l. 3 de vsu fruct. ff. para. vlt. in fine, de vsu fructu.

la vn cauallo, se puede seruir del en su camino, q̃es el vsu fructo, que del cauallo se saca, y boluerselo à su dueño acabada la jornada, mas no lo podra vender, ò cortar las piernas, como podria licitamente su amo. De modo que esta diferencia ay de quien compra alque alquila, q̃ el cõprador adquiere señorio dela ropa, y goza del fructo y vso della, el otro solo puede gozar della, ò vsar del fructo que diere. El señorio se queda siempre en quien se la arrende. Este tal la podra vender y enagenar, aun no estando en su poder, como acaesce cada passo. Que teniẽdo vnas

here-

heredades à renta, las vende su dueño à otro, aunque à el no se le quitan. De la venta y compra, he tratado ala larga en el Opusculo de mercaderes.

Cerca delo següdo, esto es alquiler, es de notar, que no todas las cosas se pueden alquilar, ni en todas puede tener lugar este contrato, y negociacion. Muchas ay que se pueden vender, y prestar, mas no alquilar. No se alquila el agua, ni el vino, el azeyte, ni el vinagre, ni el pan, ni la ceuada, ni la moneda, ni otras muchas deste jacz, que se quē *S. Tbo. 22. q. 1.* tan en el derecho. Y sin ser philosophos ni legittas, sabe- *78. arti. 1. c.* mos y vñamos desta distincion y doctrina. Que no dezi- *quadam res sunt, quarū* mos arrendame cien arrobas de vino, ni alquilame cien *scus est ipsa* escudos, sino vendeme ò prestame. Aunque bien creo se- *rum est sua* habla, y entiende confusamente. Y para que ala clara lo *pio, aliarū* conozcan, y penetren, digo que muchas de las cosas que *tu meus sunt,* vñan en la vida politica los hombres, son tales, que siruē *non est cou-* que no aprouechan sino à gran costa suya, o perdiendo *sumptio, si-* se, o gastandose luego que dellas se vñ. Vnas casas siruen *ent vsus do-* de morada, do la persona se defiēde del calor, dela lluvia, *mus est be-* ayres, y tempestades, y esto muchos años si está bien fun- *ditatio non* dada, y labrada, quedādo contino enhiesta. Y ann despues *dissipatio.* de feruido tiempos, no solo no se consume, mas mejora- se alomenos en el valor y precio, que vale mas agora, que quando se edificó. Tambien vn. caualllo aprouecha para vn camino, y si bien se trata, queda viuo y sano al cabo de la jornada. Desta condicion son las heredades, viñas, oliuares, los viuculos de mayorazgos, las eneomriendas, maestrazgos, los tributos, pechos y censos, las alcanalajas, y almoxarifazgos. Estas, y todas las demas desta propiedad, se pueden licitamente arrendar, y lleuar interes por lo que a otro siruen, dado se queden siempre por mias. Porque el seruicio que le hazen, y conmodida l que re-

En que consiste

seibe, vale dineros, y se aprecia por ellos. Alquilate vn cauallo de aqui à Corte, dado quede sano, y bueno à su dueño, algo vale el auerse seruido todo el camino (vale quanto es costumbre se de) este llaman todos alquiler. De manera, que quien alquila, no merca el cauallo, que esse à su señor se le queda, sino el vso, y seruicio del, por tantos dias. Y quien arrienda vnas casás por cien ducados cada año, no las cõpra (q̃ à vezes vale quatro ò cinco mil). Cõpra el morar enellas por tanto tiempo, y el vso dellas sin que entre la substãcia, y caexo, se estima en la hera presente en ciẽ ducados. De modo que en todo lo que se arrienda, hallamos necessariamente dos cosas. La vna es su naturaleza, y substãcia, como en vnas casás las paredes, fundamẽtos, y techos, las salas, camaras, altos y baxos. Todo lo qual aunq̃ se alquile queda entero, y perfecto por su dueño, y lo puede vèder y enagenar. La otra es el vsar, el viuir enellas, esta es del arrendador, y la merca por tantos ducados al año, y puede habitar enella, ò meter otros vezinos cõforme alo q̃ el derecho dispone, ò la escriptura q̃ hizo, permite. Ay otras que no sirven, sino se gastá, y cõsumen, como el vino, pan, azeyte, dineros. El vino no comienza à seruir al hõbre, sino es gastandose. De que sirve el vino, y el agua, sino de beuerse: y luego que se beue dexa de ser, y no puede mas seruir. El trigo es para comer, y dexado el de ser, siuiera, y cõserua en su vida al hõbre. Tãbien el dinero no sirve sino gastandose, y expediendose. No se conofce ala clara, quan pobre es vn misero auaro, por rico q̃ sea, pues no tiene q̃ gaste. Mucho tiene q̃ podria gastar, mas guardalo tãto, q̃ no lo gasta. Y tener oro, dado sea vn thesoro, y no gastarlo y seruirse òl, es no tenerlo, porque no sirve, ni aprouecha, sino se expede. Ansi tenerlo y no gastarlo, es en buẽ romãce no tenerlo, y estar sujeto à todas las necessidades q̃ vn pobre. Y tanto ma
yor

yores su pobreza, quãto es mayor su auaricia. Mientras cien ducados estã al canto del arca, ninguna cosa aprouechã, no son como casãs, ò viñas, q̃ citandose quedas, fructifican, y firuen, es menester se saquẽ, y enagenen, para q̃ multipliquẽ, dãdose, eãbiando, o mercando. Y qualquier destos negocios, hagays en fin, os priuays dellos. Estas tales cosas no se pueden alquilar, ni arrendar, porque nadie se puede seruir dellas, sino es haziendose señor dellas. Cosa muy contraria del arrendamiento, do se queda siempre el primero por señor, y siendolo el, me aprouecho yo. Como se pueden arrendar cien ducados, o por quanto se arrendarian? q̃ por el mesmo caso selos dan para seruirse de ellos. Es menester q̃ el y quien selos dio, los pierdã y hagã agenos. Ellos han de seruir para mercar, y no pueden mercar, sin darlos en precio, y en dandolos dexãde ser mios, y comiençan à ser agenos. Por lo qual cien ducados, no pueden ser alquilados, ni valen mas que ciento. En las casãs, o heredades, ay dos cosas de valor, y precio, la vna el vfo y seruido o fructo dellas, la otra la subitãcia, y quidad suya. Y vemos comunmente, venderse cada vna por si. Succede cõ vezes, tener vno alquilada su casa por doziẽtos escudos, y vederla actualmente viuido otro en ella, por nueue y diez mil. Vna dehesa esta tomada por veynte mil maravedis a tributo, y vñese aliã por tres, o quatro mil castellanos. Estos tres mil, no se dan por la renta, sino por el suelo, y suelo de la dehesa. Ni aquellos veynte mil, son el valor del arrendamiento, sino el de la casa entera, aunque no sirua. Ansi solentos los Españoles dezir, q̃ ay posesiones, que rentã poco, y valen mucho, otras al reues que rentan mucho, y valen poco. Ay oliuares q̃ valen veynte mil ducados, y no rentan seyscientos. Y vn cavallo vale algunas vezes seys mil maravedis, y trac de prouecho al año diez mil. De arte, que en lo que se alqui

Del arrendamiento

la, ay dos cosas vendibles la substancia, y el vfo, y fructo della. Y por consiguiente, puede su dueño vender la vna, quedandose con la otra, vende el vfar, y aprouecharse de ella, que llaman alquiler, quedandose con el señorio delas casas, o viñas, o huerta. Pero el vino, azeyte, y trigo, no tienen mas de vna cosa que valga, que es su mesma substancia. No ay esta distinción de quiddidad, y naturaleza, à seruiçio, y vsofructo. Sino que mil ducados valen solos mil ducados, y el vfo de mil ducados vale los mesmos mil ducados. Porque no se vfa dellos sino gastandolos, y el gasto dellos vale mil. Esto querria se facasse principalmente, como conclusion deste capitulo (cõuiene à saber) que en todas las cosas, que no pueden seruir sin consumirse, no ay mas de vn valor, y precio, que es toda su cantidad. A cuya causa no se puede alquilar, ni arrendar, sino vender, o prestar. Solo pueden ser arrendadas las que sirven, o fructifican, quedandose enteras y perfectas en poder de su amo. Deste contrato y sus condiciones, sera conuenible, tratemos en este capitulo, pucs tan en practica y costumbre esta en todas partes.

¶ CAPIT. III. DEL ARRENDAMIENTO, y sus condiciones.

EN esta materia ay mucho que dezir, si metiessemos la hoz (como dize el refran) en sembrera agena, escriuiendo como juristas, las condiciones, decretos, solemnidades, y determinaciones, que en ella las leyes ponen, dan, y requieren (conuiene à saber) quien puede alquilar de derecho, si pueden los prelados las heredades del monasterio, si el beneficiado, los frutos del beneficio. E ya que tengan facultad para hazerlo, por quanto tiempo la tienen. Que solemnidades son requisitas para que sean vali-

validos todos estos contratos. Como se ha de celebrar vn arrendamiento hecho a vna compañía. Que libertad y licencia tiene cada vno para disponer su parte, con otras dos mil questions deste jaez, que las leyes ponen y tratan. Mas ay poco, si como quien somos, esto es como theologos, tratamos solamēte lo que es de ley natural y diuina. Ver lo que en consciēcia es licito, ò culpable, aunque a la verdad, siendo como son las leyes rectas y justas, breuemēte se puede dezir, que todo lo que ellas disponen en este contrato se puede hazer, y es licito. Quiē mas en particular desseare saberlo, consulte a vn jurista, lo que es de nuestra facultad escreuiremos copiosamēte en este capitulo.

De este principio, que en el pasado declaramos, q̄ lo arrendado queda siempre por quien lo alquila, quāto a la substancia y naturaleza, dado que otro se sirua, y aproueche dello, salen tres doeuētos notables. El primero es, que está a riesgo de su señor, quanto al perderse, y destruyrse, o mejorarse. V.g. arriendo vna casa, si se cae, o porque tēblo la tierra, o cayo vn rayo, o eorrio grã tempestad, y la derribó, pierdese al amo, no al morador. Porque aquel era su dueño. Irē, si tenia a renta vna huerta, y el rio sacó de madre, y la destruyó, o a caso prendio fuego y la quemó, es perdida para el señor. También se le recrece, y aumenta si se mejora y medra. Yes contra ley natural y vsura paliada, no del que lo toma, sino del q̄ lo da, tomar en sí el arrendador el peligro, pues le paga el vsó, y seruiicio, como a las vezes succede. Excepto, quando razonablemente remicēse, no se pondria diligēcia en mirar por ella, o se la hurtarian, o destruyrian, o la trataria mal el arrendador. Como el temor de estos successos, sea segun diximos razonable, fundado en buenas coniecturas, no a toyo, ni cobdicia, puedele poner por condicion, c̄sta a su
ries.

Del arrendamiento.

Responde, con tanto derecho, que dado no lo explique, si vino por su causa el daño a la hacienda, está obligado a pagarlo. Como si fuese negligente, en guardar las heredades, o en cultivar, o labrar las olivas, o cepas, o si por su descuido se ahogó el ganado, o sino dio al cavallo la ración acostumbrada, y por flaqueza desfalleció, o se manco, o si lo fatigó, o aguijó demasiado, y de cansado saltó. En fin, como tenga culpa notable en el suceso, deve el arrendador pagar todo lo que valia, no tanto, solamente quanta fue la causa y culpa, sino todo y por entero. Que por el mismo caso que alquila, se obliga, a servir fidelísima no depositario, y diligentísima guarda de lo que le arriendan. Así dice la ley, que dado, la culpa sea pequeña, sea la paga cumplida. Y aun muchos doctores tienen por opinión, e yo no lo repruevo, que si reni con vno, y fue en la penadencia culpable, injuriandole, y el otro por vengarse de mi, quemó las casás de mi morada, q̄ eran arrendadas, o algunas heredades q̄ tenia a tributo, deuo satisfacer a su dueño, pues por mi causa se quemó, é yo quedo con acción, y derecho, para pedir y cōtestar lite contra el reo. Sigue se lo segundo, q̄ acabado o destruyéndose la hacienda, queda libre el arrendador de la p̄sion q̄ daua, y cessa el arrendamiento. Tambiē, si ya q̄ del todo, no perezca, vino a menos, mas de la mitad, razon es, que se entienda el contrato deshecho. Así lo dispone la ley. Por q̄, como es manifesto, no valdra ya el v̄o de la pieza, así destruyda, menoscabada o arruynada, quāto valia, entera y perfecta: q̄ es lo q̄ al principio se concerto. Dira alguno, disminuyase tambien del precio proporcionalmente, y no se deshaga del todo el contrato. Respondo, que porque por ventura no le será ya provechosa la hacienda al arrendador, como era, quando la arrendo, y por el provecho que esperaua, dio su dinero: conforme a razon, es, que en esto se este a su arbi

su arbitrio . Y si quisiere que paffe a delante el arrendamiento, haga nuevo concierto, pues el primero es pirò, si no es que quiere dar tanto como antes. Que en este voluntad es vida . Pero sino es tan notable, el nocumento y daño, sino poco, como si el año fue estéril y seco, do no se cogio mucho, deue se mirar en este caso, y otros semejantes, el uso y costumbre de la tierra, y guardarlo. Al contrario, tambien se ha de entender , si se mejora en extremo la hazienda , por alguna causa oculta, y fructifica al doble mas que solia, y se esperaua al tiempo del arrendamiento, no por su diligencia, y sagacidad, sino por algun vario suceso , justo es se le augmente la renta a su dueño, pues si fuera grãde la nueva esterilidad del suelo, perdiera parte de lo concertado y firmado. Pongamos exemplo en vn molino , que desque se fabricò , segun el agua, que siempre ha tenido, muele solas veynte hanegas, y cõ forme a esto se arrendó , y a caso agora rebento alguna fuente caudalosa: y dio en su canal: cõ lo qual muele ya qua renta. O si se solia secar el verano, y no molia, quales que tres o quatro meses del año, y por nuevo suceso ya nũca le falta agua, y ala continua muele, cierto en semejantes sucesos se le deue mayor renta al dueño del molino. Pero si la ventaja fue accidental, no que fructifica agora mucho mas que antes, sino que este fructo que da, vale mas que solia , todo es del arrendador . Esto a la verdad, succede muy raro, ni tiene lugar , quando la pujança viene en discurso de tiempo . Como en las haziendas que se toman por vidas , o por muchos años . Do por la mayor parte se espera, que yran cada dia a mas, y de bien en mejor , no está obligado entonces el tributario a dar mayor pñsõ, ni tributo, porq̃ quasi se mejora la hazienda por su industria. Y entõces nada le deue. Harto haze enmejoralle su hazienda , dexando sola al cabo mejor parada,

y mas

Del arrendamiento.

y mas fructifera, que la rescibio. Mas mientras la tuuiere justicia es, le valga a el su industria y goze de sus trabajos. Ansi es vsó y costumbre, que el hombre en las hazien. das que tiene por vida, o por muchos años, procura mejorallas, como proprias, por aprouecharse en el interin mas dellas. Lo qual no hizicra, si auian de yr tambien augmẽtando su pecho o pensión.

Del mesmo fundamento se collige lo terecero. Que en tres casos puede vno expeller de su posesión a otro, dado, se la tenga alquilada. Y si ay otros, o no se me offrescen, o no seran tan aueriguados y ciertos. El primero, si ha menester la posesión se repare y adobe, y sino se reparasse, se destruyria a dicho de personas entendidas, i para esto faere necessario salga della, está obligado de charidad a salir, y por justicia le compelleran a ello. *Siuef. loca. para. 4.* Que si el otro es verdadero señor, facultad es justo, tenga para mirar porella, y no dexarla destruyr. Y si no tiene licẽcia para dezirle, que salga, y la dexee vazia para repararla, tanto se le dara al arrendador se pierda, quanto suelen tocar, y entristescer al hombre negocios agenos. Ansi, que el tẽr siya la hazienda, le da derecho para que la remedie, lo mejor que pudiere. Lo segundo, si vsa mal della, y por su culpa viene a menos. Como sino cultiua, o no siembra la tierra, o tiene en ella deseuydados mayordomos, q̃ le cortan los arboles para leña, o los arrancan, para plantar en otra parte. Lo mesmo si con sus actos, y mala vida infama la posesión. Como si es muger comun, y no se sabia al principio, o si es buena, la alquila despues a gente perdida, y viciosa, do se sigue infamia, y deshounra al lugar. Pot que no es justo, dexee infamar sus casas, é inhabilitarlas, para que en largos tiempos, ningun hombre de bien, las quiera alquilar y morar

El arrendador puede alquilar de derecho comũ, la posesión

session à otro, sino le sacaron por condicion en el contrato no lo hiziesse, en tal caso deve guardar el concierto. Tratar si las costas que se hazen en beneficio dela hacienda, se le han de descontar dela renta, y quando, y quales, y quantos. Son puntos de los que al principio dixè, pertenescia saberlos à juristas, no à rheologos. Ansi cõ otros muchos deste genero, se los dexo, como deuo, en silencio.

¶ *CAPIT. IIII. QV AN NECESSARIO Y general es entre los hombres el prestamo, y como se ha de prestar sin interes y ganancia.*



S SENTENCIA muy notoria, y celebre de philosophos, Griegos y Latinos, que no ay hombre tan bastante para si, y abundante, que no tenga en muchas cosas necesidad de otro. Quiè nascio tan criado, que no aya menester lo crien? Quien ya crescido tan fa-

bio, que no le ayan de enseñar artes, è instruyr en negocios? Quien jamas tan rico, que no pidiesse alguna cosa prestada? Antes estoy por dezir, que el hombre por si solo, es tan insuficiente, que en todo quasi ha menester otro le ayude. Crió Dios à Adam, en vn estado soberano, libre y escento de muchos pechos, y tributos que consigo trae ahora la vida, dotado de todas las virtudes, y sciencias. Y con todo advertio Dios, no ser conuenible que estuuiesse solo en el parayso, y dixo, criemosle vn semejante que le ayude, y crio à Eua que le ayudasse. Quanto me nos puede al presente ninguno presumir (sibjectos ya todos à hambre, pobreza, enfermedad, sensualidad, muerte) de no auer menester à nadie. Que haze el hombre, sino es dormir? que no es hazer, sino descansar, que no se ayu-

Quanto sea necessario

de y fauorezca de otro? Si viste, si calça, si come, si beue, si deprède, si trabaja, ò si huelga: eofás a que parece bastar el solo, aun ha menester eompañia (cõuiene à saber) quiẽ corte de vestir, quien de calçar, quien siembre, quien eultue de que aya alimentos, y quien le ensẽne, quien le pa gue, y aun quien le mire. Todos dependemos vnos de otros, y con esta ley y obligacion de ayudarnos, y socorrernos nascimos. Dize Platon, que no nascio el hombre para su solo prouecho, y vtilidad: sino para si, y para bien de su republica, para sus padres y parientes. Y hablando en breue, nascimos para bien de todos. No podemos de otra manera, ni aun viuir, quanto mas permanecer. Do consta en quanto derecho y razon, se funda la charidad que dcuemos a los proximos. Porque dcxado a vna parte el mandarnos lo Dios, el bien grande, y vtilidad que recibimos vnos de otros, nos obliga à querernos, y amarnos. Verdad es, que dado en todos los negocios, nos ayudemos, es justo que en muchos paguemos su trabajo al que nos es vtil y siue. Si vno ha menester que otro le muestre, satisfagafelo. Si quiere viuir en casas ajenas, arriendelas. Si le parece bien el cauallo de su vczino, merquelo. Porque si de balde, y sin retribueion se siruiesfen vnos a otros, y aprouchassfen, no seria cierto aproueehar nos, sino destruyrnos y aeabarnos. Que sin prouecho, si nos ocupassemos en seruir, muchos al cabo vernian a ser desacomodados, y pobres. Mas como agora se vsa, que quien siente la carga, y sufre el trabajo (segun dize el derecho) goza tambien dela honra, y siente el prouecho, resulta vna desigualdad tan conforme è y igual, que todos estan en su peso, y cada vno se sustenta, y mantiene en su lugar. Verdad es tambien, que no todos los actos son desta condicion. Algunos ay que quiso Dios se hiziesfen gratis por los proximos, como es dar limosna al pobre, y pre-

prestar al necesitado. Esto quedó entre los hombres, según ley natural, en que se exercitasse la liberalidad, vna de las magnificas é illustres virtudes que ay. El prestamo es negocio que de síyo manda, se haga sin interese, aunque lo tiene auxo muy grande. Porque sino se interessa en lo temporal, da Dios galardón, y premio eterno a quien por su amor socorre al proximo. Entre los que la escriptura llama dichosos, y felices, se nombran y ponen, los misericordiosos, que proacen a los pobres, y prestan a los menesterosos. Lo vno por la gloria que esperan, en pago de sus meritos. Lo otro porque immitan en esta vida a su padre celestial, que tanto bien nos haze sin pretender cosa de nosotros. Así que el prestar es acto de misericordia, y liberalidad, y ambas virtudes son muy enemigas de precio y paga, que es menester se exerciten sin estos respectos, y prerensiones. Y porque es muy mal hecho vsar de vna virtud contra su natural, es graue peccado prestar con ganancia, sino que misericordiosa y liberalmente preste cada vno lo que pudiere, no pretendiendo vsura temporal, sino la del ciclo, que Dios promete. Y aun acordandose tambien de lo que al principio deziamos, que otro, y otros dias aura:do estara por ventura el en la mesma necesidad, ò en otra mayor. Mas dado sea esta razon y discurso vctdadero: y quasi muestre a la clara quan gran mal es interesar prestando. Ay otras mas euidentes y eficaces, que parentemente descubren su abominacion y maldad. Porque no solo se pecca contra misericordia, sino tambien contra justicia, delicto mas graue, é inorme, que trac consigo anexa restitucion, como veremos.

Dare mutuo res suam alteri, si a. Etus proprius liberalitatis, et gratia, & illud quod liberalitatem tollit, a se ab natura sua auertit, & virtus est insiti a vniuersalis corrupta.

S. Tho. opusculo. 73. c. 4.

¶ C A P I V. D E L A S E S P E C I E S D E
prestamo, y sus aduersas condiciones.

M m 2 R c s u

De las especies

Refumiendo aquella distincion notable , del capitulo tercero, que aquello caya debaxo de arrendamiento, que seruia sin gastarse, do auia dos cosas de valor , y precio. La vna, la substancia y naturaleza, como casas , viñas, oliuares, dehesas. La otra el vsufructo della, como la vna, la azeytuna, la yerua y pasto, que como distintas se solian diuidir, y deshermanar, perseverando el señorio de la possession en su dueño, y concediendo, y dando el vsufructo al otro. Y las cosas de que no se podia vsar sin gastarse, y consumirse, no se podian, ni deuián alquilar. Distincion que es basis y fundamento de toda esta materia, y como tal querria se entendiese, penetrasse, y nunca se olvidasse.

Bolviendo agora al otro negocio segundo , esto es, al prestamo, digo que es mas general y comun Porque se pueden prestar, y prestan las vnas y las otras, las que duran y permanescen , y las que se gastan y espenden . Suelese prestar vn caualllo, y vnas ropas, y vnas casas , y podrian prestarse (aunque no se vsa) vna sementera de pan , del otro genero, cien hanegas de trigo, mil arrobas de azeite de dos mil ducados. Los Latinos como mas ricos , y abundantes de vocablos , que los Españoles tienen diuersos terminos, y nombres para nombrar el vn prestamo , y el otro. Quando se prestan las dela primera especie , joyas, tapiceria, llamanle commodatum , quando las segundas, trigo, dinero, y las semejantes llaman le, mutuum . Y dado no haga mucho al caso esta multitud , y copia de vocablos, pues con vno solo tocaremos lo que fuere menester dela materia, haze mucho al caso prestar vna cosa , ò otra , y ay entre el vn prestamo , y el otro, muchas diferencias notables, que trataremos, cotejandolos, y comparandolos ambos , porque salga la doctrina mas compendiosa, y clara.

Lo pri

Lo primero , quien rescibio prestado,cauallos, cañas, heredades , deue boluer las mesmas numero que le dieron,el mesmo cauallo,el mesmo anillo , la mesma ropa, las mesmas cañas. Así lo vemos puesto en practica, y vso, y sin que nadie lo diga(como ley natural) que se sabe sin enseñarse) tienen los hombres para sí por aueriguado, que han de boluer lo mesmo, que les prestaron. Y el canon mesmo lo llama derecho natural. Lo qual no es así, en lo que se gasta sirviendo, antes basta boluer su equivalente de la mesma especie. Prestamè diez hanegas de trigo, no te he de boluer el mesmo trigo, que me diste , basta sean diez hanegas de otro . Si mil ducados en reales, basta, te de otros mil. Si el mesmo trigo y dineros vuisse de boluer, como se buelue el mesmo cauallo, o ropas, no se para que los prestas , ni de que me pudieron seruir, ni aprouechar. El trigo no sirve comunmente, sino para comer, y el dinero para gastar, si me los das para comer, y expender como te los puedo boluer. Es euidente , que las vnas han de tornar a poder de su amo, las otras no, sino sus equivalentes y semejantes. Excepto, si estas no se vnicen prestado para alguna muestra, pōpa, y aparato, no para su proprio vso. Como si para vnas velaciones, se dieron cien doblas de azeyte, o se prestó vn talegon de coronas para prenda en algun empeño , los mesmos se han de boluer, aunque sean dineros. Porque realmente , no se prestaron para su proprio vso, sino para aquella apparenzia, fausto, y empeño, que a las doblas, y coronas, es harto accidental. Esta diferencia nasce de otra, que seria dañosa y gaoralla. Y es, que quando se prestan vnas cañas o joyas, no por prestarmelas, quedo hecho señor dellas, si no como en arrendamiento, do se me da solamente el vso, y prouecho dellas. No difiere de alquilar , sino en no lleuar precio, ca lo demas tan señor se queda siempre el

*ff. de cōtra.
emp. l. 2. ff.
commo. l. 1.
C. l. 4. C.
Esbil. l. vlt.
Dist. 1. ius au
tem natura
le. amantū
idē est red
dendū inge
nere. l. 2. ff.
si cent. pat.*

De los censos.

primero, dado la aya prestado, como de antes. Y así no tiene facultad el que las recibe, para venderlas, sino solo de aprouecharse dellas, sustentándolas para boluerlas a su tiempo a su dueño. Pero si pide prestado trigo, ceuada, harina, dineros, por el mesmo caso se las presta, quedá por suyas, y como tales las puede gastar, expender, y consumir. Esta es la causa, que no puede, ni deve boluer los mesmos numero, sino otro tan buen trigo, otro tanto vino, otros dineros. Verdad es, que en esto de los dineros se puede sacar por condicion se bueluan en el mesmo metal, que se dieron, por ventura es aquel prouechoso a su amo; y otro qualquiera dañoso. Si di mil ducados en oro, que no se bueluan en plata. Si en reales, que no se den en coronas, ni en moneda menuda, pero no explicandose nada al principio, basta boluer la summa, y el valor, en buena moneda corriente, y usada.

De esta rayz pullula otro pimpollo en esta materia, que es menester descúbrirlo. Que si la ropa, piedras preciosas, jaezes, e de las demás deste especie, que dura y permanece si viédo, si se presta, y se pierde, la perdida es a cuenta de quien prestó. Si presta vn negro, y se muere, o se haze simarron, mientras está en poder del otro, fallece, o desaparece por su amo, no a quien del se seruia. Por que qualquier cosa está comunmente a riesgo de su señor, y por el medra, o desmedra, crece, o aumenta, o disminuye. Y pues por prestar la no dexa de tener señorío en ella. Justo es, que por el viua, o se conferue, o muera, o se pierda. Exceptos tres casos. El primero, si teme probabímente, se perdiera la pieza en poder del otro, o si la pide para algun exercicio peligroso.

Como vn cavallo, para vn camino largo-difícil, o fragoso, o para alguna batalla, o las ropas, y joyas, para algunas fiestas do se suelen romper, o por otras muchas causas, que en diuerías materias ocurre, puede sacar por condición

1000. 22. in
extrana, ad
reditorē &
cū tēte nō
nullor, &
quia quorū
dā de ver-
bo, significa
tione, in re-
bus vsu cō-
sumptibili-
bus non di-
stinguitur
vsus ab do-
minio
ff. de vsu fru-
ctū. l. 2. vsu.
fructus pe-
cunia alij;
pecun. a lo-
gari nō po-
tē, nec fru-
mentū, nec
lei & simi-
lium.

ff. commo. l.
cum quēdā
& l. si.

dición este a riesgo del que las pide el tiempo que las tuviere. Y aceptado el partido, queda obligado de qualquier manera, perezcan a pagarlas. Lo mesmo, si quedo a los daños, y menoscabos, que en su poder le viniessen. Cō tal, aya razon para ponelle esta condicion, que será, si se remte dello arriba dicho. El segundo caso, si vya della para otra cosa que señaladamente explicó, quando la pidio. Si le presté el negro, para q̄ anduiesse a las espuelas, y lo ocupa en llevar cueros a cuestras. Si le di el caualllo para ruar, y corre la posta, a que el rocín no está acostūbrado. Si le presté las casas, para que el morasse, y las haze alojamiento de soldados. En fin, como se sirua dello, para otro intento, que le dixere, y expliquere, quando lo pidio, especialmente si dello le recrecío el daño, es ya a su cargo la paga. El tercero caso es, quando la persona es culpable en la perdida (aunque no siempre, basta qualquiera descuydo, o culpa) para quedar obligado. Ha se de advertir si solo prestaron para su utilidad y provecho, y ha sido negligente en su guarda, por minima sea la culpa, deue satisfacer por entero, no segua fue culpable, y reprehensibte. Porque es grãde el cuydado, que es justo, tenga qualquier persona de aquello que tiene ageno rescibido, para utilidad y provecho suyo, qualquier descuydo leue le obliga.

Asi lo determina, y obliga la ley. Si lo rescibio para servir y hōrar, al q̄ lo prestó, o para su provecho y utilidad, como si me dá vna ropa, o vna joya para sus fiestas, perdiēdose, como no aya de mi parte algū engaño, o malicia, o si la culpa, y negligēcia, q̄ en ello taue, no fuere notable, no estaua obligado a pagarlo, dado que en la perdida fue algo culpate. Tambien si rescibio vna pieza, o qualquier cosa, por algun plazo y tiempo señalado, no boluendola cūplido el termino, especialmente, auendola ya pedido, y tardãdose en boluerla, de qualquier manera despues se

*Silue. cū mo
datur, par.
8. ff. com. l. ff
vt certo. ex
tra. c. vnico
de com.*

*C. com. l. 2. ff
de alt. & o
bli. t. para.
si is vero.*

Delas especies.

pierda, es justo se la pague, pues la retenia ya contra voluntad del otro, a cuyo riesgo hasta entouces estaua.

Todo esto sacamos, como vnas excepciones de aquella regla vniuersal (conuiene a saber) que lo prestado está siempre a riesgo de quien lo prestó, en tanto, que si se lo buelue, o embia con persona tenida en el pueblo, a lo menos entre quien la conoscián por fiel, segura, y de confianza, y se alcasse con ella, o huuiesse quedado el libre del todo. Al contrario de todo esto es, en las cosas se gastan y consumen, vsando dellas, que prestandolas se enagenan, y queda señor dellas, quien las rescibe, estan por el, y se pierden a su riesgo, y costa. V.g. prestaron me mil hanegas de trigo, y comiose en mi casa a poder de gorgojo, o mil arrobas de vino, y boluiose vinagre, si cien botijas de azeite, y se quebraron, si mil reales en plata, y me los hurtarõ, todo lo pierdo yo, no el q̄ me los prestó. Y de qualquier modo y arte se pierdan, quedo obligado a satisfazer, y pagar por entero. Fuera desto, en cada vno d̄stos prestamos, ay algunos documentos notables, aunq̄ pocos, y breues.

Lo primero, si me presto vno ropas, negocios, cauallos, finalmente cosas, que las he de boluer las mesmas, y las tuuiesse juntas con otras mias, y viniessimos a tal punto, que no pudiesse saluarlas todas, sino q̄ es necesario perder las vnas, como si corriesse alguna tormenta, y conuiene hechar ala mar carga de peso y volumen, o si me cercassen ladrones, y pidiessem como suelen cortesía. Suelese dudar entre Theologos: qual estara la persona, mas obligado a guardar. Respondo, que en caso no pudiesse retener, o defender, lo vno y lo otro, no es injusticia guardar, y amparar la propria, y dexar echar a la mar, o echar mano de la prestada, o encomendada. Que dado deua mirar mucho por lo que me prestan, y confian, no se entienda con detrimento de mi propria hacienda, y bolsa. Mas aunque

aunque no se peque contra justicia, en semejantes casos, tal y de tal precio, y valor, podria ser lo que me prestarõ, y de tan poca estima, mis alhajas, que estuniesse obligado de charidad a posponerlas por mi proximo. Especialmente, auéndome las prestado, título, que añade mayor obligacion a mirar por ello, que de ley y curso comun de amor tenia. Mas si fuesen cosas las prestadas del genero de dineros. Ya está dicho, que desde el momẽto seme prestaron, estan a mi riesgo, en qualquier successo, ora se pierdan, o se roben por mar, o por tierra, hasta que realmente se las pague. De modo, que si se los embiana con algũ mensajero, o en nauio, por qualquier euento se pierdan, es a mi riesgo.

En lo que se buelue lo mesmo especie, no numero, es de advertir, se ha de boluer la mesma cantidad qu e se dio, o dado sea ya variado el precio. Prestaron me dos mil arrobas de vino, por tres o quatro meses, o tres hanegas de trigo, quando valia barato, a quatro reales la hanega, y a tres el arroba, y al tiempo de la buelta vale a caso a ducado el trigo, y a seys reales el vino, estoy con todo obligado a boluer dos mil arrobas enteras. Porque no me prestaron el valor que se ha variado, sino la substancia. La qual he de boluer en la mesma cantidad. Como al contrario, si viera baxado mucho, no era menester hazer recompensación. Si se me prestaron, quando valia a ocho, y se las bueluo, valiendo a quatro, basta boluer las dozientas, que recibí. Porque el prestamo requiere tanta y igualdad, y tanta pureza, que no se ha de boluer vn solo pelo, mas de lo recebido. Mas que se ha de juzgar en semejante mudança de valor, en caso q̃ no se buelue el trigo, o el vino, en la mesma especie? sino en dinero, a que precio es justo se pague? al que agora tiene, o al que tenia quando se presto? Digo, que se ha de distinguir

Delos censos

y advertir, si fue al principio concierto, se pagasse en dinero, o no. Si vno concierto, no es prestamo realmente, sino Real venta, que para ser justa, es necessario se señale el precio, a como valia, al tiempo del entrego, segun mostramos en el primer tratado. Mas podrianse tambien concertar, que boluiesse otro tanto trigo, o azeite, y que sino lo rruiesse, pagasse en dinero. Entonces deve pagar, segun vale al tiempo del boluerlo, ora valga menos, que quando se lo prestaron, ora mas. Y la razon clara es.

Que el dinero da en lugar de trigo, o vino, que auia de boluer. Allí es justo, de quanto agora vale, para que el otro con el dinero, si quisiere lo pueda mercar. Entonces lo mas sin escrupulo es, lo pague segun vale, quando lo auia de boluer, pues da el dinero en lugar del trigo, o vino, que auia de dar. Pero si se concertaren al principio que buelua otras tantas, y sino boluiere la mesma materia, las pague como agora vale, no es illicito concierto.

Aunque tampoco es puro prestamo, sino venta condicional, o dependiente de aquella condicion, que sino boluiere el trigo. Mas si se presto llanamente, y a caso, al tiempo dela paga no se halla con ceuada, o vino, como rescibio, ley es justa, y justa equidad, se pague solamente, segun vale al tiempo, que se auia de boluer, por mucho, q̄ mas o menos valga. Para que con el valor pueda el otro mercar si quisiere el trigo, o vino, que del esperaua, y era obligado a entregarle.

Cerca del tiempo, que se suele muchas vezes señalar, para que se bueluan los prestamos, es de advertir. Que se pueden señalar de muchas maneras, y mesclar se en ello no poco mal. En vna de tres maneras se me offresce, que se puede concertar, quanto al tiempo la buelta. Lo primero, no tassando plazo ninguno, sino dexandolo en confiso, a quando el vno quisiere o pudiere, o el otro le pidie-

pidiere . Lo qual es tan comun , en cosas de poca cantidad, quanto raro en partidas gruesas. Muy pocos dexan sísi su hacienda , tan a voluntad agena . Pero quando se luziere , es tanta liberalidad y virtud , que mas ay que alabar en ello , que reprobar a condenar . Lo segundo, si le obligasse a que no lo buelua , hasta que el lo pida.

En esto se puede entremeter gran injusticia , en ambos prestamos, ora se buelua la mesma cosa , como si era vn Esclauo , o vn Cauallo , y pretendiesse, que el otro se los mantenga o guarde, aun quando no sean menester. Y mucho peor es en el segundo prestamo, do se buelue lo mesmo especie, trigo, vino, o dinero, y pretende , no pedir lo hasta que valga mas caro, es manifesto engaño , y no pequeño agrauio . Lo seguro es dexallo libre , o para boluerlo en pudiendo , o no pedir se lo en semejante carestia. Lo contrario es cruel injusticia, obligante a restituyr lo que demas lleua en el valor de la ropa. Lo tercero , y mas comun, es señalar vn plazo, antes del qual, no se pueda quien presta compeller a boluello, aunque el queda libre para dallo , antes si quisiere . Y es contrato muy sin sospecha , pero si le obligaren , a que ni el tampoco pague antes , es menester euitar el mesmo inconueniente, que es no señalar tiempo, do se eree probablemente, valdra mas, o será mejor aquella especie de ropa. Porque tal ventaja y exceso, sería patentemente ganancia usuraria. Todo esto, como parece claramete, va a parar, a que no se buelua mas de lo que se prestó, ni nadie pretenda interressar dineros prestando.

Mas no es justo dexar en silencio, que granes doctores condennan, quanto a este punto, vn contrato muy usado en todas partes, y muy necesario, que se vse. **Que** es prestar trigo anexo a los labradores , o panaderos, con que
lo buel-

Delas especies

lo bueluan a la cosecha de lo nuevo . Hazenlo esto primeramente casi todas las republicas, Ciudades , Villas y lugares, q̄estiones depositos comunes de trigo , para tiẽ po de necessi lad. Que es vna prouehosissima diligencia. Do tienen encamaradas, dos o tres mil hanegas de vn año para otro. Y porque no se dañe , si mucho tiempo se guardasse prestandolo, quando ya ven la cosecha del año presente, prospera a los particulares , que lo gaiten , o amassandolo, o sembrandolo, con que el año que viene lo bueluan de lo nuevo. Lo mesmo hazen tambien algunas personas, que tienen q̄antidad encerrada , aguardando alguna esterilidad, no para socorrer a los pobres , como la republica, sino para mas empobrecellas, vendiendo se lo a precios excessiuos. Estos prestamos reprehenden varones muy doctos. Mas assi absolutamente, no osaria reprehendellos. Porque ay necesidad que se hagan , y se sigue grã utilidad en hazerse, y no ay yniquidad alguna en el hecho. Lo vno, el trigo anexo que se presta , es mejor q̄ el nuevo, para comer, y para sembrar, y de mayor precio. Do parece, que no le haze agrauio ninguno euello. Demas desto , ambos son aprouechados euello . Por lo qual digo que como el trigo no tenga mas de ser anexo, y este en si bien acondicionado , es licito el contrato , y no se auentaja en el prestamo cosa de valor , que haga vsura . Porque aquella comodidad de poderse mas guardar, es muy accidentaria al contrato , en cuyo contrato pezo tambien el anexo , tiene otras ventajas mejores. Pero si está comido de gorgojo, o lleno de alpilte, o cerca de podrido, o dispuesto para ello , en tal caso es maldad auzuraria, prestallo por nuevo . Que segun se cree, será mejor, y la vsura es lo que va a dezir , no de nuevo a viejo , sino lo que de bueno a malo . En lo qual , peccau grauemente algunos Caualleros , Señores de vassallos

llos , que compellen a los labradores y panaderas, à tomalles su trigo, ya casi dañado de muy guardado . Y que les bueluan otro tanto de lo nueuo. No deuen, ni pueden salir del tal trigo, por via de prestamo, sino por venta, vendiendoselo à baxos precios . Y si les obligaren a q̄ les paguen en nueuo aquella summa à como valiere : es necesario tomalles esta obligacion en parte de paga, quitandoles algo de lo que realmente vale su trigo mal acondicionado por esta obligacion. Como si valia à cinco pagado en dineros, se lo den por quatro y medio por obligalle à que se lo bueluan en trigo . Si alguno tiene derecho para prestar semejante trigo mal acondicionado, parece q̄ es la republica lo del deposito à sus vezinos , por redundar todo en bien suyo. Pues para prouision de ellos lo guarda y guardaia . Mas digo que es negocio de tan mala apariencia, prestar el dañado por otro tanto nueuo, que ni la republica deue, ni creo puede licitamente hazer lo, si tiene renta, segun comunmente tiene, para mercar lo que mermara de aquella summa, vendiendolo a baxos precios. Y no es justo con titulo de comunidad, molestar cada momento a los particulares : si ya tiene suficientes propios para remediar estos daños . Mas sino tuuiesse (cosa bien rara) nadie se escandalize, de que se haga ni clamoré por recibillo assi por biẽ de su comunidad. Lo q̄ à la republica es licito, sobre qualquiera otra persona particular, aunque sea seõora del pueblo : es poder compellerles a que tomen prestado ò vendido el trigo del deposito tal qual estuviere , haziendoles en ello su justa refaccion, porque no se pierda todo. Lo qual no es licito à estos seõores, que tienen encamarados millares de hane gas, aguardando solo algun año esteril. Que si se les daia, à su auaricia atribuyã la perdida. Y no podrian à mi iuyzio, con segura consciencia compeller aun à sus vassallos:

Quanto sea necessario

à gastarles su trigo, como haze la republica repartiendolo por los panaderos. Pues nolo guardaaan para bien de la comunidad, ni se auian obligado a ello: sino por ganar mas en la venta. Desta regla no es menester exceptar al rey, no porque no esta esempto, sino porque jamas se enremete en semejante grangeria, ni es decente a su auctoridad suprema. Boluendo al principio del parrapho, es regla tã general auer se de boluer el prestamo en la mesma quãtidad que se rescibio. Que dado se aya variado la mesma medida, la hanega, o arroba, se ha de pagar por la primera antigua. Como si hasta agora la hanega tenia veynte y quatro almudes, y le suben hasta rreynta, ò la abaxã à veynte, por ninguna dellas he de boluer, sino a razõ de veynte y quatro almudes, si en esta medida lo rescibi. Y porque la moneda no tiene otra medida, ni cantidad, si no el valor y precio que le pone la republica, es particular esto en ella, q̃ sin distincion de valor, y cantidad, como en las otras hezimos, se ha de boluer segun valia quãdo me los prestaron, en qualquier materia de oro, o plata se aya de pagar. Pongamos exemplo en cien coronas, que al tiempo del prestamo corrian a diez, si despues subiesse por ley el valor a doze, no he de boluer sino mil y rreynta reales, que montarian las prestadas. Lo eõtrario es vsura (conuiene a saber) rescibir la paga conforme a la valjacion nucua mayor. Y si fuere menor, sera robo de parte del que rescibio el prestamo. Y mucho peor seria, si al principio se concertasse de boluer los dineros, a tiempo que se sabe valdran mas, aunque es caso muy raro en los reynos de España: do permanece muchos tiempos y edades, el mesmo cuño y valor. En republicas estrangeras es muy mudable la ley y precio.

Ultimamente se me offresce dezir, que el prestamo de si es acto de misericordia, y libertad, y pide se haga tan necess-

necessariamente sin interes, que por el mesmo caso q̄ se lleva, no es prestarlo, sino arrendarlo. En los capitulos passados declaramos, que cosas se podian arrendar, y quales no. Do se sigue que las que se pueden alquilar, si quando se presta se gana algo en ello, como sea moderado, no es peccado mortal. Mas realmente sera arrendamiento, no prestamo, aunque se lo llamen. Si me piden vn caualllo prestado por ocho dias, y respondo, me den vna dozna de reales, dado se pida prestado, va en efecto alquilado. Mas el prestamo verdadero y puro, no se puede exercitar, sino ahidalgadamente, sin llevar ganancia por ello. Las que no se podian arrendar, eran las que aprouechauan y seruian, consumiendose, dineros, vino, azeyte, con otras similes: las quales se pueden vender por justo precio, o prestar gratis de balde, mas no alquilar. Ansi prestando se, no se puede llevar cosa, porque no son capaces de ser arrendadas. Quando esta regla se quebranta y traspassa, llevando interes por prestar dineros, oro y plata, con las demas que siempre nombramos, entonces se commete el peccado de vsura. De modo que esta es la materia deste vicio, y en esta tiene lugar y se halla (conuiene a saber) en las que se consumen, perescen, y fenescen, siruiendo, y vsandose.

¶ *CAPITULO. VI. EN QUE CONSI-
ste la vsura, y como es contra ley natural
y Diuina.*



DOS COSAS ES ESTILO de Doctores hazer en sus obras. La primera, enseñar al ygnorante lo bueno, licito, y honesto, para que lo ame, y lo busque, y siga. Lo segundo, mostrar le ca-

En que consiste

le cafi con el dedo el mal, y vicio para que lo aborrezca, quite y huya, conforme à dos partes de justicia, que pone el rey Dauid en el psalmo. Apartarse del mal, y seguir el bien. Y aunque quanto al exercicio primero, se aparta el hombre del peccado con que nasce, que siga la virtud, quanto al conocimiento es al reues. Que primero se le ha de proponer el bien que ame, y luego el mal que aborrezca. Conforme à esta regla, y documẽto de theologos, he procedido hasta agora, y procedere. En estos cinco capitulos passados he tratado como se ha de celebrar vn arrendamiento, ò prestamo, licita y justamente, sin auer en ello escrupulo. Do sino explique todas las circunstancias, y puse casos, y consideraciones, que en estas materias pueden ocurrir, y ponerse, fue porque mi intencion no es escrivir leyes, por do sentençien los juezes, ò estudien juristas. Sino reglas que guarde el Christiano en la espedicion, y celebracion de estos contratos, que tan continos, y comunes son entre todas gentes. Y creo que lo que à cõsciencia toca, todo queda tocado, ò expressa, ò virtualmẽte. Resta en lo restante del Opusculo, tratar del mal q̄ en ellos se suele hazer, que no es poco, ni pequeño, sino grãde y mucho, especialmente en el prestamo, que es la vsura, vicio no solo perjudicial al alma, sino infame a la persona. De admirar es, que sea tanta la fealdad deste delicto, que con cometelle comunmente personas de estima y reputacion en el pueblo, lo qual lo auia de hazer peccado ahidalgado, como han hecho el jurar, mentir, y fornicar, jamas con todo ha dexado de parecer tan mal, que dexa de parecer deshonra. Diremos del breuemente tres cosas. La primera, en que consiste. La segũda, como se comete muchas vezes do no pensamos. Lo tercero, quan con todã su abominacion, y fealdad, es sin prouecho aun temporal. Trataremos esto con breuedad dando la

do la materia sea en sí amplia y larga, y se suele tratar y conferir muy por estenso entre theologos, y juristas. Porq̄ nuestro intento no es dezir todo lo que se podría dezir en ella, sino solamente la substancia, y cō claridad. No porque fuera malo estenderla, sino porque los tratantes en ella, tienen tan poca voluntad de gastar vn rato en leer, y entender quã malas son sus ocupaciones, quãto suele tener poco desso aun de buenos mãjares el enfermo, cuyo apetito esta ya perdido y estragado. Ansi como a enfermos en el spiritu, es menester darles vna poca de substancia, q̄ es vna pequeña noticia dela verdad (que este es su proprio manjar, segun dize el euangelio) y esta deshecha, y desleyda.

Dos vezes he hecho mención de aquella distinción general, y celeberrima de ropa, que es la materia de todos los contratos. Do en la vna ay dos cosas, cada qual de su precio y valor. Como vnas casas, cuyo caxco vale dos, o tres mil ducados mas o menos, segun fuere el edificio. Y el viuir y morar en ellas cada año cinquēta, o sessenta. De esta qualidad son vnas heredades, viñas, huertas, sementeras, cauillos, esclauos, joyas, adereços, cuyo vsufructo se alquila, quedando se siempre el primero por señor. Auia otras que tenían solo el vsu, y no seruian sino gastando se como el vino, trigo, dineros, oro y plata en plancha, o moneda. En estas, y en todas sus semejantes, se comete la vsura desta manera. Si se prestan algunos dineros, o qualquiera delas otras cosas, y se lleua algũ interes por prestar lo, loq̄ se buelue mas de lo q̄ se dio, aquella demasiaq̄ se recibio, es la vsura. Por estas mismas palabras lo declara S. Ambrosio, y lo define S. Thomas. Y tãbiẽ el sacro cõcilio Agatense. Presto dosmil ducados, buelue me dosmil y ciento, aquellos ciento son el peccado y vsura. Di diezhanegas de trigo, recibo onze, la onzena es vsura. El trabajo, la

*Vsura est p̄
cũ pecunia
mutuat. e,
vel cuiuscũ
q; rei cuius
usus est con
sumptioma
lo. q. 13. 4. 5.
Thom.*

En que consiste

Vsura est y dificultad y el punto, es ahora dar a entender, que razón
bi amplius y causa ay para vedar, y prohibir aqueſta ganancia. Dare
recipitur, dos a mi juyzio claras y euidentes. La vna, vender lo que
quam quod no es, ni tiene precio, es claramente injuſticia, y cien du-
datur. 14. q. cados preſtados no valen mas de ciento, los cinco mas ſe
3. & c. pleri llenã de balde. No me diſte tu coſa, que valieſſe aquellos
que. cinco, ſi te bueluo los ciento. El que arrienda las caſas, da
3. Tbo. 22. q. do ſe quede con ellas, ſiruome yo dellas, ſeruiſio, que ſin
75 l. mala. q. la caſa vale al año cien eſcudos, pero el ſeruirſe el hõbre
33. 4. c. qual. de mil ducados, o no vale nada, o vale ſolamente mil du-
7. 12. c. opus. cados, los cinquenta, que ſe añaden a la buelta, ſe dan ſin
73. caſ. 2. & ningun porque. Para mas deſclindar o alegrar, como dizẽ
ca. 4. los Cirujanos eſta raziõ digo, que en empreſtar cien eſ-
In vsura est cudos, ay dos coſas, la vna es, los cien eſcudos, la otra es
res facta ſua el preſtar: los dineros, bien ſaben todos q̄ valen ſolo cien
de nõ ſua ſe to, no ſe puede llevar el intereſ por ellos, pues ya ſe buel-
ne in ſto tit. uen, el preſtarlos no vale nada. Ès acto que no tiene pre-
cio, ni valor, que o no ſe ha de hazer, o ſe ha de hazer gra-
tis, y es conforme a raziõ, no valga de ſuyo nada, porq̄,
ni tiene trabajo, ni gasta tiempo, ni aun haze mouimien-
to alguno. No ay en ſin en el fundamento que le haga de
algun valor. Do ſe collige, que gana ſin cauſa, y por conſi-
guiente lo roba, cogiendoſe cõtra juſticia la hazienda del
Vsura ſcenu otro, auſi muchos doctores llaman la vsura hurto, y al v-
cũ ſe eſt in ſurero ladron, Sant Ambroſio, y Sant Auguſtin dizẽ, que
iuſta contra lo meſmo es hurtar al pobre ſu ropa robandoſela, y al ri-
legnatura co ſu hazienda preſtandole cõ vsuras, y aun nueſtro meſ-
quia idẽbis mo ſaluardor, ſino expreſſa, alomenos quaſi expreſſamen-
uõditur, vel te los llama tales, quando echandolos del templo dixo,
id quod nõ eſcripto eſtã. Mi caſa es caſa de oraciõ, y vosotros la ha-
uõditur eſt, zcys cueua de ladrones, llamando ladrones a los vsure-
opus. 73. ca. ros, que con el açote expellia y mãdaua ſalir fuera. Y por
4. 3. diſtin que ſe offreſce buena coyuntura, quiero aduertir vna cu-
37. 6. rioſi-

riofidad provechosa. Que muchas vezes se distingue la injusticia de la vsura, y acaesce peccar contra justicia, y no ser vsurero. Injusticia es, llevar por la mercaderia mas de lo que vale, pero vsura es llevar precio, por lo que no tiene precio, ni vale. Vendes vn caualllo, y valiendo realmente dozientos escudos, llevas dozientos y veynte, es venta injusta, pero en fin, llevaste todo aquello, en precio de lo que tenia precio, aunque no tanto, mas si prestas cien doblas, y te bueluen diez mas, estas diez mas llevan de balde, por lo que no vale nada. Diras que me diste materia con que pudiesse ganar, tambien me diste materia con que pudiesse perder. Que la moneda sin la industria humana, y la ventura fingida (que dizen) indiferente es de fuyo, y expuesta a peligro y riesgo. Demas desto, yo confieso, me diste materia con que ganasse, pero no valia esta materia, que es los dineros, sino cien ducados que ya te bueluo, porque no llevas diezmas? Si dizes, que por lo que gané con tus ciento, no tiene tan poco derecho para participar de mi ganancia. Pregunto, si perdiera como muchas vezes succede con tus ciento, auias de ser partícipe de la perdida? Cosa es de reyr, que por rescibir de ti dineros con que gané, te he de dar diez ducados, y recibiendo con que perdi, no has de perder tu nada. En esto resplandescer, que no intereßas por mi ganancia, en que dado pierda, siempre tu ganas, y tambien, en que si gano comunmente gano mas, e yo seguro, que segun eres auaró, note contentasses con solos cinco, si pretendiesses ganar por este titulo, sino que quisiesses particion, como si fuera compañia. Ansi queda concluydo, que no ay razon, ni causa, por donde puedas llevar mas de lo que diste, y por consiguiẽte lo llevas de balde. Solo puedes responder, rescibirlo por lo que tu dexas de ganar en el tiempo, que yo me siruo de los, mas este titulo tan comun y vniuersal, se examinará

En que consiste

despues, que muy raro tiene lugar como veremos.

La segunda razón tiene particular fuerza, y lugar en el dinero, y creo pareceria a muchos tan nueva, que la juzgare por estrana, mas es cierta y muy verdadera. Vicio es contra natura, y ley natural, hazer fructificar lo que de suyo es esterilissimo, y todos los sabios dicen, que no ay cosa mas esteril que el dinero, que no da fructo ninguno. Todas las demas multiplican, y como dicen, paren. El trigo si se siembra, multiplica doze y quinze por vno. Y sino se puede sembrar, ni tornar de nuevo a nascere. Alomenos ay esperanza, crecera con el tiempo su valor, y valdra mas. El vino, azeyte, y trigo, que vale agora barato, de aqui a quatro meses valdra caro, en fin es variable su estima y precio, que es vn genero de multiplicacion. Mas el dinero (negocio es de espanto) nadie puede ganar con el mientras en dinero lo tiene. Ni fructifica sembrado, ni su valor se muda con los dias, siempre tiene vna ley, jamas medra con el su amo, mientras en dinero lo posee. Es menester para ganar la vida, con el emplearlo en ropa, en mercaderia, en bastimentos, que le puedan ser fecundos, y dar algun interes con su empleo, si se echo en trigo ala cosecha, y costo a cinco reales, por Marzo, y Abril vale a ocho, y a nueue. El trigo fue, no el dinero, quien causo inmediatamente aquella ganancia, que fue como fructo suyo. Si tuuiera el dinero en el arca, como tuuo el trigo en la troxa, aunque lo tuuiera vn año, no le interessara blanca. Do puede ver ala clara quan ninguna cosa se puede ganar con solo dinero. Es necesario emplearlo en alguna suerte de ropa, para que interese. Por lo qual es violentar y forçar, segun dicen, la naturaleza, ganar con sola moneda. Como haze el usurero, que prestando oro, o plata, interessa. Haze por fuerza (y fuerza en esta materia, se entiende injusticia) que fructifique, y multiplique el dinero, que siendo de suyo infe-

infe-

Infecundo, y seco, para, y engendre. Anſi Ariſtoteles, y vniuerſalmente los philoſophos, llaman ſiempre eſte peccado contra natura, como al peccado nefando. Y conſiēte con el'os ſancto Thomas, y ſiguelos en el tercero de las ſentencias. Porque en ſu genero, y como dizen en ſu tanto, es fuerça que ſe le haze ala moneda. Y anſi por explicat la malicia exorbitante deſte vicio en ſu proprio nombre lo llaman rochon, que quiere dezir, parto de moneda porque la maldad deſte peccado conſiſte en hazer parir la moneda ſiendo mas eſteril, que las mulas.

Este es el modo y forma, que ſe tiene en philoſophia de prouarla doctrina (conuiene à ſaber) traer argumētos, y razones, que ſegun lumbrer natural, ſino quierē ſer perſtinaces, muelſtran, y conuencen ſer algunos aētos y coſtūbres buenas, ò malas. Y eſtas dos que aqui he formado, y traydo, ſon de tanta eſficacia, que dize Ciceron, no auer genero de hombres, mas peruerſo, y deteſtable, que vsureros, porque en todo es contra buena razon ſu contrato. Cuenta vna reſpueſta de Caton el mayor, muy notable. Preguntaronle vn dia, que era lo mas prouechoſo, y conuenible à vna hazienda? Reſpundio, apaſcentar ganado. Dixeronle, y tras eſto dixo, apaſcentarlo bien. Replicarō le, y luego reſpundio, veſtirle: y lo quarto labrar la tierra. Entonces preguntaronle, que te parece del preſtar cō intereſ? reſpundio, que te parece ati del matar los hōbres? Dando à entender ſer el meſmo delicto la vsura, y homicidio, que todo es matar. El homicida quita la vida cō hierro. El vsurero quitando la hazienda, y el pan con q̄ ſe mētiene y conſerua. Ariſtoteles juzgō eſtas razones por tan euidentes, que dize errar en todo el vsurero, en el intereſ, y en la materia. Gana dize, do no conuiene, mas de lo que conuiene, ſentencia de mejor ſonancia en ſu fuente griega. Mas dado que en ſu genero ſea eſta forma excelente,

22. q. 78. ar. 1
Cōra. q. 22. a
Scotus. 4. di
ſtin. 15. q. 2.
Ariſt. 1. po.
c. 7. & 4. E
thi. c. 1. Cice
ro. l. 2. de of
ficijs.
Marcus Ca
to in prin.
de republi.
maiores no
ſtri ita legi
bus ſanxe
runt ſurē,
duplici con
demnari, ſa
ueratorem
quadru pli
ci.

En que consiste

proceder por razones y argumentos, nosotros tenemos otra mas eficaz y breue, para probar lo que se ensena, q̄ es la sagrada escriptura, entendida y expuesta como los santos llenos del mesmo spiritu, con que se escriuio, la expusieron. Y por los sacros canones y decretos, que la yglesia catholica ha establecido y promulgado. Y lo primero este peccado, es tan enorme y escandaloso, q̄ en ambos testamentos, viejo y nueuo, como testifica el papa Alexandro, esta prohibido y cõdennado. En el Exodo veynte y dos, en el Leuitico veynte y cinco, en el segundo de Esdras quinto, en Ezechiel en el capitulo diez y ocho. Y en el psalmo catorzeno. Vna delas cõdiciones que Dios pide para saluar se vno es, no sea vsurero, ni de a vsuras. Porque cosa tan fea, no es iusto entre en el cielo, donde todo es tan hermoso, que dize el mesmo Dios, que tiene excelentissimos ojos, que no ay en ella cosa que rēga ni macula, o se pueda reprehender y tachar. Los santos no hallan palabras, no digo yo para exaggerar este vicio, sino aun para explicar su grauedad, malicia y baxeza. Tratan dello sant Augustin, sobre los psalmos. Sant Hieronymo en Ezechiel. Sant Ambrosio en el libro tercero de officios. Sant Chrysoftomo en la sexta homilia, sobre sant Matheo. Sant Leon papa. Sant Gregorio en muchos lugares. Sancto Thomas, y sant Buena Ventura, con todos los escolasticos, sobre el maestro de las sentencias. Y vna de las mesmas leyes ciuiles dize. Porque se halla que el lo- gto es muy gran peccado, y vedado assi en la ley natural, como de escriptura, y de gracia, y cosa que pesa mucho a Dios, y porque vienen daños y tribulaciones a las tierras do se vsa, y consentirlo y juzgarlo, y mandarlo en tregar, es muy gran peccado. Mas esto ala verdad, es ya prueua demasiada, y encender (como dizen) hachas a me- dio dia. Porque no ay quien aun sin doctor, no sepa ser grauisi-

*S. Thom. in
scriptura
era, quanti
ad legē ve-
terē condē-
natur, dan-
tes pecuniā
ad vsurā. 12
q. 105. 3. 3. 3.
distin. 37. 6.
quod. 3. 7. 2.
Secundum
astrologiam
vsura cõdē-
natur san-
ctis pecca-
tū mortale
aterrum mor-
te dignum.
S. Th. 2. 2. q.
73. 1. 2. 4. di. 1.
33. q. 2. ar. 2.
q. 2.
Vsura spe-
cium pecu-
niæ natura-
ta.
L. 1. tit. 1. c.
lei. 2.*

g tauissimo delicto, pues por ciegos que fueron los gentiles è ydolatras, lo entendieron, y abominaron. Mas quã poco ay que deternos en prouarlo, tanto ay que confundirnos, los fieles de commeter crimen, que aun entre Ethnicos, y Gentiles, fue siempre tenido con razon por infame. Y pues todos saben su grauedad, solo me queda, siguiendo siempre mi resolucion, y breuedad, tocar en lo que se puede cometer. Porque no solamente en dinero, prestandolo Pero tambien, si se presta trigo, azeyte, ceuada, y todo lo demas que se gasta siruiendo, se comete. En todas ellas corre vna mesma razon y causa (cõuene à saber) no auer en ellas, sino vna sola consideraciõ, y vna sola cosa de precio, que es la naturaleza y substancia. No como las viñas, cuyo suelo, y cepas, tienẽ por susuestima, y otra distinta el vsofructo della, que es la vna de cada año. Por lo qual si prestando las primeras se lleva interes, es el mesmo peccado.

CAPIT. VII. DE MVCHAS MATERIAS
en que ay vsura palliada, especialmente en los empeños.



H S T A N contra razon interessar en qualquier prestamo, que se haga, y tan necessario se preste gracioso, y sin ganancia, que no se puede tomar por ello cosa alguna de precio, de qualquier calidad y suerte sea. Como dize sanr Augustin, y aun sanr Hieronymo añade, ni

presentes. Lo qual segun esta en vso lo contrario, no basta dezirlo ansí en general para entenderse, sino explicarlo, y expresar en particular muchas materias, do no podemos auerla, auendola muy grande.

Omne illud est pecunia quod pecunia existimatur. Aristot. 3. Ethic.

De este fundamento ya explicado, que no se puede inte

3. Ethic. cor.

Materias en que

prestar en el prestamo, cosa de valor ninguno, se sigue con claridad, no solamente prohibirse dinero, sino todo lo que dinero vale, por que todo es dineros, y en dineros se resuelve, lo que por dineros se aprecia. Ni tiene la monedama mal anexo, que las demas cosas, para que la vna se vede, y las otras se admita. Mas esto se les haze agora a muchos difficil de discernir (conuiene a saber) que cosas valen, y pueden valer dineros, para entender, quales no se pueden adquirir en vsuras. Que la regla vniuersal, esto es, no poder nadie licitamente llevar precio, por prestar formal, o virtualmente, porque comprehendamos todas las vsuras, las patentes y palliadas. La lumbre mesma natural, casi sin discurso la enseña a todos, mas no alcanzan luego todos a juzgar con facilidad, en particular, quando es de precio, lo que se gana prestando. A cuya causa es necessario declararlo muy en singular.

Lo primero, crassissima ygnorancia, seria no saber, que todos estos bienes exteriores, sensibles, y palpables, valen dineros, soliendo se tan comunmente vender. Los que llamamos muebles y rayzes. La hazienda y substancia temporal de vn hombre, posesiones, juros, rentas, bastimentos, alhajas, precas y metales. Mas esto nadie lo ygnora, ni ay quien no vea ser illicitissimo, alcanzar ninguno dellos por vsuras. Es tambien apreciable qualquier officio personal, o fauor en materia leglar, y prophana, seruicio de criado, o de procurador, ode medico, abogado, doctor o intercessor, assi ninguna cosa destas se puede auer en concierto, prestando. Es lo tercero, venal, qualquier obli gacion de justicia, que el hombre en si rescibe, por do este obligado a otro, y se adquiera derecho en el, assi en materias humanas, como diuinas, y por el mesmo caso, ninguna se le puede pedir a nadie por prestarle. Y es muy de aduertir en este punto, ser differentissima la operacion, y la o-

*S. Tho. 2. 2. q. 71. per totum
ibidem Ga-
lilla. c. 3. di-
stia. 37. ar. 6
& malo. q. 13.
artic. 4. quol. 3. ar-
tic. 19.*

*Si aliquis ex
pecunia mu-
tuata exi-
gat quasi
per obligat-
ionem mu-
tuam, ab lin-
gua, vel ab
obsequio
perinde est
ac si expe-
staretur ma-
nu, ubi su-
per artic. 2.
ad. 3.*

y la obligacion de continuarla, si se ha de continuar mucho tiempo. Dezir missa es vna acción sacra, tan sublime y excelente, que excede a todo el oro terreno. Por quise no se permite rescibir, ni offrescer precio ninguno, ni se puede dar tal, que yguale con su ser, y estima. Siempre se dize la missa gratis de entrambas partes del celebrante, y del pidiente, que la limosna acostumbra da, limosna es, y subitenciaiõ del ministro, no precio. Mas obligarse el sacerdote a celebrar mucho tiempo en vna cierta yglesia, o en vna particular capilla, o por vna persona nombrada viua, o defuncta. Esta obligacion distinctissima es de su missa, o officio diuino, vendible, cargo que el se pone, y puede vender, y concertarse, y regatear su precio. Como se haze en las capellanias. La missa no cae debaxo de venta: pero el obligarse a dezir muchas, con tales restricciones, muy bien cae. Vna sola, y la obligacion de vna sola, todo es vno, y todo inuendible, y se ha de hazer de gracia, mas el obligarse a celebrar muchas desta manera, es obligacion civil, humana, no diuina, ni sacra, y por consiguiente de valor. Y si en materia celestial, que tanto excede de toda apreciacion humana, la obligacion, que de contrualla se haze, vale dineros, facil es collegir, quan vendible es qualquier otra de materia inferior. Como obligarse a labrar tierras, guardar ganado, deffender a vno en foro exterior, enseñarle alguna sciencia. Predicar toda vna quatesima en vn pulpito, o todo vn año en vn pueblo. Vn sermon, no se puede regatear, ni vender, mas atarse a vn pulpito vn letrado, como cosa muy diuertida de la palabra diuina, se puede muy bien poner en precio. Todo esto y mucho mas entendera elaramente, discurrendo, quise penetra el fundamento (conuiene a saber) distinguirse perpetuamente, vna acción, y la obligacion de su exercicio, quando es largo, y diuturno, no solo en materias sacras,

Materias en que

finó en negocios tambien seculares. Distincto contrato es podar vna viña à jornal quotidiano vn dia, y diez, y treynta: y obligarse a podalla los mesmos treynta. De mayor precio es este que el primero. Mas mereçe, y mas se le de ue, a quien poda vn mes entero, obligandose à ello, que quien trabaja el mesmo mes librentemente, pudiendo cessar, quando quisiere. En el primero ay dos cosas: cada vna de valor y precio. La vna el podar, que vale cada dia vn real o dos. La otra obligarse a perseverar en el trabajo, que tã bien se estima. Va mucho a dezir, trabajar por fuerça, o de grado, libre, o obligado. Sin comparacion excede en merito y valor, ante Dios y las gentes, la obra hecha de obligacion, ala hecha con liberrad. El valer tanto esta libertad haze de tanto precio la obligacion. Porque cada vez que el hombre se obliga, vende tanto della, quanto se obliga. Do euidentemente pareçe, quan de estima es qualquier obligacion, y quã illicito, y condemnado poner sela à nadie en cosa ninguna por prestalle, siendo vsuraria qualquier ganancia auida de prestamo. Lo qual yremos exemplificando en lo restante del capitulo.

Demanera, que no se puede interessar por prestar, ni dinero, ni otra cosa que lo valga, que si lo vale todo es dinero segun afirma Aristoteles, y todos sentimos. Y valen dineros (como hemos visto) de mas de las communes: (que se dizen bienes rayzes y muebles). Tambien las palabras y los seruicios y obligaciones reales y personales. Al interes en dinero ò en cosa manual (como es ropa ò bastimento) llamã los doctores en negocio de prestamos vn presente de mano: y para mostrar quan de balde se ha de prestar dizẽ todos, que ni presente de boca, ni seruicio se ha de pretender, ni menos concertar por el emprestido, como tampoco de mano porque todo es vno, pues todo tiene su precio y vale dinero.

Lo primero, no es licito pstar à vn principe summa de di *S. Row. de*
 neros, e cõcediõlohaga cauallero, ò comẽdador, ò le eñep *regi. Ind. 20.*
 te de algũ pecho, o tributo. Porq̃ no se puede llevar cosa *Opus. 21. ad*
 q̃ valgadineros, y valelos la hidalguia, o encomiãda que pi *interroga*
 de. Lo mismo si le ficasse por concierto, q̃ alomenos se la *tienen.*
 vdiessẽ, el necessitalle à la veta es vsura. Ni menos quãdo
 busca quantidad de moneda para pagar soldados, pedirle
 la tome en ropa de su tienda, que haze muchos males. Lo
 vno, el obligarle a tomarla en mercaderias por despachar
 las de presto, es vsura. Algo vale aquella obligacion que
 le ponen. Lo segũdo, subiendo en extremo los precios,
 gran injusticia. Lo tercero, rãbien el principe haze sus pa
 gamentos en ropa, y el pobre cauallero, y misero solda
 do, que tiene gran necessidad, no de los Londres y veyn
 tenes, que les dá, sino de dineros, constriñcle a venderlos
 luego y perder casi la mitad. Dizen a esto los mercaderes
 que no tienen en moneda la summa que se les pide, mas
 muchas vezes la tienen. Y no teniendola den toda la que
 tuieren, dexaudo a su aluedrio el tomar la resta en ró
 pa. Mas facarle por condicion la tome, claramente es vsu
 ra, y si la tomare estan obligados dado vaya prestada, ò
 fiada, rãfalla al precio que entones corre.

Peor aun es, lo que se vsa en esta ciudad. Que si vno ha
 menester tres o quatro mil ducados a cambio, le dan, si *14. 7. 3. c. 8.*
 lo veen apretado, los dos mil en plata, con tal que tome *sanctano*
 la resta en mercaderias. Todo es diabolico. Si lo hiziesse *ris siluef. 7*
 con la moderacion del caso passado passaria (conuiene *su. 1. para. 8*
 à saber) dandole de piano, los dos mil a cambio, sien
 do en cambio Real, y si quisiere la resta en ropa (porque
 piensa hallar salida della) bien, y si no, busque el cumpli
 miento en otra parte. Mas lo cierto es, que no les dex
 an de dar todo por no tenerlo, sino por necessitarlos, a
 que les vazien la casa de fardos, con dos mil embustes

Materias en que

Vno de los quales es mercatárselos antes, aunque los llené o muden, la tercia parte menos, delo que se los dio. Y da do no haga esta mataña, la primera sola es harto dañosa. Porque de mas de llevar, muy por entero el interes del cábio, obligales tambien, a que merquen ropa. Cosa q̄ el otro no ha menester, antes pierde. Todo, cierto es vsura, y destruyció de la republica, y daño grande del proximo.

Item, es vsura, prestar a los prelados, con condicion, le den algun beneficio, aunque tenga partes, y meritos para el. Y no solo es prohibido el concertarlo, sino el dalle tambien a entender, le presta por aquel respecto. Porque a la verdad, todo es pacto, y concierto, sino que el vno es manifesto, el otro disimulado, y encubierto.

Item es vsura, prestar a vno, obligandole a q̄ despues me preste. Porque dado ser justo, sea el agradecido, y de equidad, me deua satisfacer, prestandome, ha de ser su pre stamo tan liberal y libremente hecho, quãto fue el mio. Ansi la obligacion, que le pongo, siendo como es, de algun precio, se juzga con razon por vsura. De manera, que puede y deue el otro prestarme: mas no le puedo obligar a que me preste. Y ganat esta obligacion sobre el, es auer interessado por prestalle.

Lo mesmo es, prestar a los labraderes algunos dineros, con tal que tomen sus heredades, dehesas, o ganados a tributo arrendadas. Especialmente, si se las dan mas caro, como acaesce, y aunque selas den al justo, peccaran. Porque el cõstrenirlos, y obligarles a tomar estas en particular, es vna obligacion que vale dineros, los quales les lleva de mas por el prestamo, y ansi es vsura.

En el mesmo barranco, dan de hocicos algunos señores de estado, y caualleros de titulo. Que prestan cãtidad de dineros a sus vassallos, con tal que se occupẽ, y los expendan en hazer sal, o en traer otras especies de bastimẽ

to, obligandolos a que toda la sal que hizieren, o toda la ropa que traxeren, o la mayor parte della se la vendan a ellos, y comunmente por vn precio baxo, mas alas vezes que de barata, para venderla ellos por muy subido. Negocio cierto proprijsimo de señores, que tienen la mano, y el palo, y aun la espada, para forçar los miseros, y pobres. El prestarles dineros, para que hagã sal, y aun obligarles, a que la hagan, mayormente, si ay falta della (y cierto la aura, sino se haze, segũ es necessãria y se gasta) acto es pidofo y legal, proprio de su jurisdiccion y potestad. Mas obligarles, se la vendan para reuẽderla, no ay ciego que no vea a la clara su injusticia. Biẽ estoy, en que si para el prouecho de la comunidad es necessãrio, se venda en alguna parte señalada, o se lleue, les obliguen a venderla, o llevarla alli, y si ellos por su pobreza, no pueden costear la trayda, les ayuden, prestandoles para ella, como prestarõ para la sal, pues lo vno y lo otro, es obra de la magnificẽcia, y liberalidad, que ala authoridad, y calidad de su estado conuiene. Y sino quisieren hazer tanto bien a sus vassallos (aunque cierto no es mucho, supuesto redunda de spues en vtilidad. de todos) merquẽ se la por tales precios, q̃ puesto el bastimento donde la vtilidad publica requiere, ahorren, y saquen seguramẽte el costo, y costas. Mas tenello por grãjeria, especialmẽte, no siẽdo el negocio en pro. de la comunidad, sino en aumento de sus rentas, dado les diessen lo que realmente vale, es vsura, y baxandoles del precio. justo (segun comunmente succede) con la vsura se mezcla tambien injusticia. Los quales ambos vicios de mas de su indecencia y fealdad, traen consigo anexa obligacion de restituyr. Cosa que jamas hazen perfectamente, viniendose a obligar y a encargar de tal summa, que no la pueden desembolsar, o no quieren.

El mesmo delicto commeten los caualeros, que prefan.

Materias en que

stan dineros a labradores con pacto, que les vendan sus sementeras y cosechas, muchas vezes, a precio infimo. Era menester, si quisiessen proueer sus casas con semejantes artes, y medios, sin gran hambre de su consciencia, no solamente pagarles lo que en efecto valiesse el trigo, o la ccuada, sino algo mas (conuiene a saber) lo que se apreciase la obligacion que le hizieron hazer. Que en fin algo vale. Alegan para su intento estos poderosos, los primeros, y segundos, que con todo esto les hazen buena obra, a los vassallos y labradores. Verdad es, pero tres doblado prouecho se procuran assi. Y sin esto, biẽ sabemos ser regla diuina y humana. Que la buena obra se ha de hazer para aprouechar, con buenos medios. Dar limosna, obra de misericordia es, mas hurtar para darla, es obra de injusticia. Ansi prestar al menesteroso, charidad es Christiana, mas ponerle alguna obligacion por ello, vsura diabolica. Podrian tomar otro medio, o medios, mejor sonates para su pretension, como armar compania con los officiales, poniendo ellos, que son ricos, todo el caudal, los otros que son artifices, su industria, diligencia, y trabajo, y partir la ganancia, o perdida, o vn otro partido justo, y razouable. Mas es el mal, que todo lo quieren, al menos todo lo mejor, y mas auentajado. Item se pecca en esta tela, que vamos tocando, prestando a peones, podadores, segadores, con tal que trabajen en sus viñas, dado les den su deuido jornal. El grauen que les puso, no solo satisfizo. Que mucho va a dezir, hazer vna cosa con libertad, o de obligacion. Diras, no le diera mas, si dela plaça lo tomara, o el se viniera, yo lo confieso, pero el obligalle a venir, vale mucho. Todo lo qual le lleuas por el prestamo que hiziste. Lo mesmo se entienda en los de mas officios, como prestar, obligandole te ensena Grammatica, o artes, o que sea tu medico, o abogue en tu pleyto y causa,

causa, dado le diesse su salario. Es menester, o que les prestes liberalmente, sin ningun concierto o condicion, o quede mas de su trabajo, le pagues, lo que vale la obligacion, que le ponges y pides, y que el quiera hazerlo. Lo mesmo, si le pidiesse la palabra, mercará siempre de tu tienda, ropa, o mercaderia, o lo que en ella se vende, aun que realmente se la desbarató, y no pretēdas llevarle precios subidos. Porque es grande la hidalguia, con que el prestamo quiere ser exercirado, como obra heroyca.

Lo que se permite hazer en el, es pedir prendas que valgan la cantidad, y algo mas, especialmente si teme, o sospecha de la persona, y señalarle, quando lo ha de boluer, poniendo como pena, que si tardare, o dilatarse mas la paga, y buelta, pierda la prenda, sino valia mas, y si lo vale, que se pueda hazer pago della, bolviendo la resta. Dilacion se entiende, no vna hora, ni vn dia, ni vna semana, sino quinze, o veynte dias, segun que en las deudas se tiene la tardança por dilacion. Todo otro rigor, que en esto ay en algunas partes, teniēdo por perdida la prenda, o incurrida la pena, si vna sola hora passa, muestra que en la condicion vno malicia, y engaño. Y engaño es, si vi casi a la clara, que no auia de pagar a su tiempo, y ser esta pena, o lo que en su execucion auenta, paga del prestamo, y así lo entendimos ambos. Que el se olvidaria de proposito, é yo me pagaria, es vsura disimulada. Lo que se permite, es, que llana y senzillamente se ponga alguna pena moderada, si mucho tardare, que le sirua de espuelas, y le agije a la paga. Si puesta con esta sinceridad la incurriese, seguramēte la puede el otro llevar. A esta pena llama las leyes ciuiles vsura justa, y fuera della no ay otra licita (cōviene a saber) quando por dilatarse la paga, y tardarse el deudor, ora lo deua del prestamo, o por algū cōtrato

Materias en que

trato de venta, intereſſa alguna coſa en recompenſa el acreedor. Y es tan juſta la pena, y puede ſe llevar con tanto derecho, que dado no ſe ponga, eſta obligado quiẽ tarda à ſatisfazer (como diremos) todos los daños, y menoscabos, q̄ en eredito, honra y bolſa incurre, y padeſce por ſu dilacion, quien levendio, o preſto, ſi pudo en qualquier manera pagarle à ſu tiempo. La diferencia es, que expreſandole, y poniendole alguna pena, dado el otro no reſeiba daño ninguno de la tardança, puede llevarla. Mas no explicandole, no eſtara obligado à ſatisfazer el deudor, ſino quando el acreedor realmente padeſciere. De manera, q̄ la pena ſiendo moderadiſſima, ſe puede llevar, aunque ningũ mal ſe ſiga de la dilaciõ. Mas el daño no ſe debe cobrar ſino quando realmente lo vuo. Pero cerca deſtas penas y prendas, ay dos documentos notables. El primero, que ſe han de poner y reſeibir, con gran ſinceridad, y chriſtiãdad, ſolamente por aſſegurar el dinero, o lo que ſe preſta. Y han ſe de executar con mucha humanidad y blandura, quando tardare mucho en boluello, no al momento cõplido el plazo. **Que** eſto es ya malicia, y vſar mal del bien. Y quando ſe executare, ſi fuere la pena, que ſe veda la preda para pagarſe, ha ſe de vender fielmente por todo lo q̄ vale, no de manga, ni de batata, y boluerſe todo lo demas, que montar y reſtare. Y ſi ſe pone condicion, que de del todo por perdida, o por el que preſto, es injuſticia, ſi vale mas que el preſtamo. Y deve reſtituyr todo lo que demas montava. Por lo qual ſi en algun Mons pietatis, o cofradias, viere tal pacto o condieion, ya como eſtuto, es vſurario, aunque ſea muy antiguo, muchos dias ha que ſe vſa el mal.

Lo ſegundo, ha de ſer el preſtamo tan gratis, que ſi es el empeno coſa, que ſirue, y fructifica, cuyo ſervicio y frueto ſuele valer dineros, eſta obligado, ſiruiendole dello, y cogiẽ

rogando los frutos, tomarlos en cuenta de lo que prestó, descontando del principal, sacadas las costas, que en su beneficio se hazen. Dize sancto Thomas : quien presta deue tomar en parte de paga lo que vale el vío del empeño, si es cosa venal. Y en tanto es esto verdad, que dize la Sede Apostolica. Si los frutos del empeño: sacadas las costas: valen ya quanto se prestó: deue boluer la prenda, sin cobrar cosa del prestamo, pues ya de los frutos se pagó. V. g. si se empeñó un cavallo en cien ducados, cuyo seruido probablemente vale mas que la comida, y cuydado, que del se tiene, lo que mas valiere se ha de descontar de los ciento. Y lo mesmo, si se alquila y gana, todo lo que ganare quitas costas, y satisfecho el trabajo que passa el alquilador, es de quien lo empeñó. Item, si me dieron en prendas unas casas, y viuo en ellas, o las alquilo, si unas viuas, o oliuares, o sementeras, y las cultivo, labro, y siembro, las rentas y frutos, que Dios diere, son de quien las empeño, sacando el gasto, y trabajo, que padesce en ello. Que no es tan obligado a ser su criado, ni a beneficiarle su hacienda. Y no reprobaja, si en esta valiaçion del cuydado, y sollicitud, que se ha de hazer, se ruuiesse cuenta con el valor y reputacion de la persona, apreciandose cauallerosamente. Quiero dezir, se apreciassen con ventaja, en mas algo de su valor. Y a la verdad, es tan gran trabajo el de la agricultura, que por su justo precio me parece, q̄ compra el labrador los frutos de su mesma tierra, según la cencencia del primer hombre. Porque no solo trabaja, quien cava, poda, y ara, sino el amo y señor, que aun en la cama se desueta en la administracion de todo. Los primeros trabajan con el cuerpo, el postrero con el espíritu. Ansí en semejante empeño, la mayor parte, será justamente del que presta, pues lo trabaja, y sollicita. Con esta declaracion y moderacion. Regla general es, que el fruto, y prouecho

S. Tho. 2. 2. q. 78. art. 2. c. tenetur non tuans capere in sorte vsu venale pignoris.

De vsu. caplures, si quis alienari possessio ad data pecunia in pignus accipit si forte sua deductis, expensis id percipit absolute possessione restituit debitori. Idem. c. sequa. quoniam.

ff. sol. mo. fructus. ff. de repeti ho. re. si ad omni no. c. de fructibus. c. de dist. pignora. l. 1.

Materias en que ay vſura palliada

del empeño, ſe ha de tomar y reſcebir en quēta del principal. La razon y fundamento de la regla es, que las prēdas ſon de quien las da, y eſtan à ſu rieigo, y ſi ſe perdieſſen, o deſtruyeffen, o murieffen, como no fueſſe en ello culpablē quien las reſcibe, ſe pierden por ſu ſeñor. Y demas de perdellas eſtara obligado a pagar lo que le preſtaron. Y pues tan perfecta, y enteramente corre ſiempre el peligro, juſto es fruſtifiquen y ganen para el. Y que da do los cobre quien agora loſ tiene, los pōga a cuenta del otro. De otra manera ſi el fruſto y renta dela prēda, fueſſe del que la reſcibe, mucho intereſſaria del preſtamo, no pudiendo intereſſar, ni aun poco. Porque muchas vezes la prenda es muy provechoſa. Si eſta licencia ſe dieſſe, tomarian muchos por grangeria preſtar ſobre prendas que rentaſſen, por ganar para ſi las rentas, vn contrato ſeyſimo. Anſi no ſe empeñan comunmente, ſino coſas eſteriles, pieças de oro y plata.

Vn caſo ſe me offreeſe de entidad, do al pareſcer, ſe quebranta eſta regla, y en eſſeſto ſe guarda.

Entre principes y reyes ſe suelen preſtar grandes ſummas de dineros. Y empeñarſe algunos eſtados, ciudades, villas, y lugares, añadiendoſe alas vezes, que ſi a tantos años no deſhiziere el empeño, quede perdido, o vendido por lo principal. Lleuando y cobrando en el interim quē preſto todos los tributos, pechos y aleualas, ſin deſcontarlos dela ſumma. La corona de Caſtilla tiene empeñado a Portugal (ſegun dizē) el Algarue y Malucha, y no ſe eſcalfan las rentas. En eſte punto ay dos coſas. La vna es, que ſi paſſare aquel tiempo, quede en ſu poder como . eſdida por lo que preſto. Conſeñon que como el valor dela prēda, no exceda mucho al preſtamo, ſe puede biē poner. Preſtaronſe quinientos mil ducados, por diez años, vale el eſtado quatrocientos y cinquenta mil, no es injuſta la pena en

na en tal materia. Mas si en mucho excediessẽ , seria injusta, dado la aceprassẽ la parte, y no se podria llevar, quees gran crueldad castigar vna culpa leue, con tan seuera pena. Y auh ay tambien patente vicio de vsura enel contrato. Lo segundo es, no descontar las rentas dela cantidad q̄ dieron. Cerca desto es de aduertir, q̄ los tributos y pechos, q̄ dan los vassallos a su principe, no los dan de balde, sino bien deuidos por bastãtes causas y titulos, como dezia sabiamente el Emperador nuestro señor , q̄ este en gloria. Por muchas obligaciones que en los reyes resultã, obligandose a conseruarlos, y regirlos en paz. Atenerlos y administrarles justicia, a defender, amparar, y vengarlos de sus enemigos publicos y comunes. Por lo qual si quiẽ los rescibe en prendas, los toma debaxo de su amparo y proteccion, y los gouierna, y rige, conforme a razõ, es seã suyos, como estipendio desu cuydado, y estudio, los tributos, pechos y hõra q̄ le dan. Si el primero, toda via como solia, reseruase para si la administraciõ dela justicia, e jurisdiccion, y solamente le diessẽ las rentas en empeño, no se podria escapar de vsura, el rescibir las, y no descontarlas. Mas si juntamente toma el trabajo, y cuydado real, justo es q̄ sienta comodidad y prouecho. Demas desto, para pagar los jueces, gouernadores, officiales q̄ pone. Especialmente si tiene guarnicion de soldados, o es costa de mar, do son necessãrias galeras, que hazen gran costa, justo es salga todo delos tributos. Esta mesma doctrina se dio en general, quãdo exponiamos y declarauamos la regla. An si que, o no se quebranta, o se quebranta por marauilla. Conuiene a saber , si el estado empeñado es de grandes rentas, y de muy facil gouierno , libre de enemigos. Menester es entonces tomar gran parte de fructos en quenta de lo principal, porque alegar donacion , es ymaginacion.

De dos excepciones

CAPITVL. VIII. DE DOS EXCEPCIO
nes, que pone el derecho desta regla.

S. Tbo. quando res qua impignoratur, eius est qui pignus accipit, potest fructus facere suos. 22. q. 78. ar. 2



DO S Excepciones ay mas aparétes de ffa. regla, enel derecho canonico, aunque realmente no lo son, dado lo parefean. La vna extra de vsuris. c. conq. uisus, do se dize. *Que si vno empeña vna heredad se descuenten los fructos que diere, excepto, si la tenia el otro a renta, y la empeno a su señor.* Caso que puede facilmente acaescer, espezialmente en bienes y possessions ecclesiasticas, que se arriendan por vna, o por dos, o tres vidas. V. g. auia dado mis oliuares a tributo, por diez años, y el tributario al quinto, o al sexto, teniendo necesidad de dineros, pidome prestados mil ducados, dando en prendas los oliuares, q yo mesmo le auia arrédado, cōcedeme el derecho, q lo q aquel año cōxere, sea mio, cō tal q no pague el otro aquel año tributo, ni renta ninguna. Dira agora alguno q mereed me haze la ley, si los recibo en cuēta de lo q me deuia este año. Por esto dize, q no era verdadera excepciō, ni se quebrātava la regla. Lo segundo, no dexa de ser beneficio, y seruicio, el q se le haze, y cōcede. Por q comunmōre el tributo y cōso, q vno paga de las heredades, mucho menos es, q lo q fructifia (de otra manera no auria quiē las arrédasse por tātō) y mereed es q le haze la ley, si se lo cōcede todo aq̄l año, o años, q los tuuere empenados. Ansi q el ser suyo, le da derecho para llevarlos.

La otra excepcion es muy notoria enel mesmo titulo c. salubriter, y es, que si vno dota su hija, no dádole luego el dote, o buena parte dello, puede el yerno, si le dieron possessions en prēdas aprouecharse, y seruirse dellas, sin descontar el fructo, y multiplico del principal. Sile empe
no

ño vnas casas, puede alquilarlas: si vnas viñas, labrarlas: si tierras de pan, sembrarlas: si estancias de ganado, esquil-mallo, y tomar todo el prouecho, y valor, sin ponerlo a cuenta del suegro, por muchas razones, y causas particu-lares, que ay en esta materia del matrimonio. La princi-pal delas quales, es las cargas y costas, que trae consigo, el estado: tan grandes, que no basta el caudal del hombre à sustentarlās. Por lo qual se ordeno, que juntamente tra-xesse la muger algun dote, de que el varon se ayudasse. Y mientras no se le da, o no se le cumple enteramēte, es ju-sto, se ayude delas prendas. Especialmente, que esta obli-gado a mantener su muger, y guardarle entero su dote, q̄ es vna delas mayores obligaciones. Todos los gastos hã de salir de su propia hacienda. Ansi no dandole prendas que fructifiquen, puede pedir ann tributos cada año, à ra-zon de como andau los censos, hasta ser pagado. Esto se entiende, segun se le restare deuiendo, poco si poco, y mu-cho si todo. Aunque es regla tan vniversal, que ni tiene escrupulo, ni casi excepcion. Lo primero, si el despojado toma luego casa, o la lleva ala que tenia, no ay que parar, puede se aprouechar absolutamente del empeño. Lo segūdo, si fue concierto le alimentaria el suegro tãtos años, de modo, que es parte del dote el sustentar, tambiē da-do lo alimēte, puede pedir prendas frugiferas, o tribu-tos, no le entregando luego la resta, que comunmente es lo mas. Que este tenerlos en su casa, casi es añadidura al principal. Y dado que sin concierto de facto lo sustente el padre, o alguna hermano, o pariente dela muger, puede cogerse los fructos el yerno, aunque entonçes no gaste. Porque el dote no solo se da para sustentar la casa, sino para ganar y multiplicar con el, y poner los hijos q̄ Dios le diere, en estado. Principalmente en España, do lleva la muger, la mitad de lo multiplicado, es justo que juntos

*e. salabri-
ter de vsu-
ris & c. cō
quisius, &
l. i. & l. c.
de pig. alli-
ant. & l. j. e
ter. ff. de do
li. & c.*

*Cūditio que
reperitur in
iurisdictione
dotis exen-
sat ab vitio
vsure siquis
accipit in p̄
gaur dotis
suūū vel
annuus ridd
tas opu 73-
c. 7. et. 25. q.
78. art. 2. ad
e.*

De dos excepciones

ambos caudales ganen. Mas si vno pacto al principio de mantenerlos todo el tiempo, que no le pagassen, lo prometido, entonces ay alguna escrupulo, si de las prendas, q para mayor seguridad y firmeza le diessen, podria hazer suyos los frutos. Mascierto, sino se haze en la escriptura, expresa mension, fructifique al suegro, son todos tã vno padres, hija, é yerno, celebrado, ya el matrimonio, q los puede licitamente tomar el desposado. Aquí cae razonablemente el titulo de donacion presumida. Y cõ esta ley y condicion, se entienda auerlos empeñado, quando se los dio. Esta mesma vuidad en vna carne y sangre, causa

C. iet. q. 18. tambien, que dado renten las prendas mas que ganará el
art. 2. Inuo- dote, lo pueda todo llevar, pues lo lleva para su hija y nie
el. & Bar. tos, si los tuuiere. A quien conforme a razon, no explicã
L. atq. natu do lo contrario, se juzga el padre donarlo, y darlo gracio
ra para nõ samente todo. De la mesma licencia y priuilegio, puede
tantum. ff. vñar la muger, si por desdicha espirasse el marido, antes q
de neg. gest. el padre le cumpla el dote, aprouchandose de las hereda
Intra annõ des, o haciendas, que en prendas tuuiesse. Y auendolo ref
viduitatis cebido el defunto, todo el tiempo, que los herederos, o
nõ cogitur albaceas tardaren de dalle su dote, y multiplico. Digolo,
heredes sol porque pueden differirle el entrego vn año (que el dere
nere dotẽ. l. cho llama de su biudez) puede y dcue sustentarse, a costa
1. par. ex a- de toda la hacienda en monton. Porque a mencion esta
Etio. C. dere y costa del marido, dado sea muerto, hasta que le entre
uo. guen la suya: entregada biuira (como dize Sant Pablo) li
bre por su pico, y mirará lo que mas le conuiene.

De todo esto se collige claramente, quan sin interes, se dcuen los hombres prestar lo que han menester, pues ninguna cosa, que sea de estima (como hemos visto) se puede llevar. Y no solo, no se puede hazer sobre ello con cierto exterior de palabra y escriptura, sino aũ no tomar nada, por razon de auer prestado. Que acatsee alas vezes
entend

entenderſe los dos ſin hablarſe, y ſin obligación ciuil, y humana, boluer el vno algo mas de lo que reſcibio, enté diendo, que con aquella eſperança y reſpécto ſe preſtó. Y es la vſura tan abominable delicto, que el explicalló, y el proponello en el animo es feo. Dizen los Theologos que ay dos vſuras, la vna real, y exterior, la otra ſpíitual, y mental. La primera es (como hemos expueſto) quando preſtando vno, pide, o da a entender, ſi quiera por ſeñales, le dē intereſ por el preſtamo, ora ſe ſingularize el quá to, ora ſe dexé en comun, y confuſo, al arbitrio, y virtud, del que pide preſtado. La interior, es hazerlo con liberalidad exterior, mas proponiendo en el animo de auer alguna ganancia por ello, y dello. O porque probablemente ſoſpecha, que daran algo, o alomenos, determina en ſe reſcibir lo que ſe le diere en recompénſa. Y lo vno, y lo otro, el pedirlo, el proponerlo, y el reſcibirlo de qualquiera calidad, y condicion ſea, o dineros, o dignidad, o officio, o beneficio, o favor, como referimos arriba de Sant Auguſtin, todo es prohibido. Si preſtaſſe a vn ſeñor por auer en pago de ſu ſeruicio, algun officio o cargo publico, ſi a los juezes, ſecretarios, y miniſtros de la juſticia, porque en ſu cauſa y pleyto le fauoreſcieſſen, ſi a vn prelado, porque le dieſſe vn canonicato, o racion. En ſin todo lo que ſe prohibe, y veda ſacar por partido preſtando eſta vedado reſcibirlo por auer preſtado, aunque no lo a ya pedido. Lo qual eſtá expreſſamente determinado, en el meſmo titulo que he alegado. De la ygleſia trata principalmente de la vſura .c. conſuluit, a do ſe da y condēna por vſurero, quien con tal propoſito, y animo preſta, que no preſtaria, ſino creyeſſe que auia de intereſſar algo por preſtar. Aunque eſto de la vſura mental, mas eſſenſa y puntualmente ſe declara en el capitulo mediato, que ſe ſigue.

De dos excepciones desta regla.

¶ CAPITVLIX. DE MVCHOS

contratos vsurarios



O DO lo que he dicho en estos capitulos, y lo que dire en los siguientes a este no es lo que me mouio a escreuir, aunq̄ es doctrina prouechosa; y muy principal. Sino lo que hasta ahora no he dicho y ahora querria dezir (cõuiene à saber) que no solamente ay vsura en el prestamo, sino en otros muy distintos contractos que no penfamos, en ventas, compras, cambios, y arrendamientos. Es vna mancha que cunde todos los negocios ecclesiasticos, y seglares, sacros, y prophanos. Es como la soberuia, que no ay vicio, con quien no se acompaãe, ni virtud a quien no acometa. Y no es mala comparacion que dos cabeças ay, segũ la escriptura de todos los vicios, que es el auaricia, y sobetnia! Y no ay do mas la auaricia resplandezca, que en el logrero, y vsurario, pues gana tan sin ningun titulo de ganar, e interessa en el prestamo repugnandole todo interes. Demas desto (segun dixi en el primero capitulo) es tan feo este peccado, que raramente se comete al descubierto, y es tan iuteressal, y por consiguiente tan pegajoso, que muy ala cõtinua se comete disfrazado. A cuya causa conuiene leer con sũmma atencion este capitulo como el mas substancial del Opusculo. Distinccion, es muy celebrada, no solo entre doctos, sino entre indoctos tambien. É ygnorantes, especialmente mercaderes, que ay dos maneras de vsura: vna manifesta, y formal; otra palliada, esto es cubierta, y disfrazada. La patente y manifesta es la que hasta agora auemos tratado. Quando se haze debaxo de estos nombres, prestamo, o prestido. Palliada es; quando el contrato es venta, cambio; o arrendamiento, tributo, o censo, mezclandose algun prestamo.

stamo interressal. Esta tapada entonces la vsura en parte, con aquestos vocablos, en parte con aquel negocio que es de otra especie, o genero. V.g. Vêder al fiado por mas dello que corre de cõntado, es vsura palliada. Realmente es compra y venta, mas mezclase, que el exceso en el precio, se lleva por el tiempo que aguarda la paga. Que es vsura, aunque tan cubierta, que no se le parecen, sino como dicen, los ojos. Pero quirado el reboço, y mâto al cõtrato, ès hablando en buen romance, vèdelle la ropa por su justo precio corriente, y prestarle el dintro por el tiempo señalado, lleuãdole por la espera aquella demasia. Regla general es, q̄ quando se aguarda plazo, y por aguardar se interressa, es vsura, y es regla muy verdadera. Da la razõ dello algunos simples, que es malo vender el tiempo que Dios erio. Mas auian de advertir estos, que todas las cosas que se venden, las hizo Dios, y no se dexan por esto de vender, así no corre este argumento. La verdadera razõ es, que quando así se haze, se mezcla prestamo ganancioso, y por consiguiente vsurario. Si vale vn cauillo putualmente cien ducados, porque le uas ciento y veynte, si lo fias? En substancia, es darselo por ciento, y llevarle los diez o veynte por no pagar luego. Que si luego de presente pagara, solos ciento le llevaras. De modo que en buen romance es, darselo por ciento, y prestarfelo a aquel año, lleuandole los diez por ello, que es verdadera vsura. Mas no se llama así, porque esta vestida de otras ropas, nombrase como se vistes (conuiente à saber) venta vsuraria. Venta, porque realmente se vende el cauillo, y se traspassa, el señorio al que cõpra. Vsuraria, por mezclarse en ella grã vsura. Así lo dize el papa Alexandro tercio. Que siendo preguntado, y consultado, si era vsura vèder fiado, à mas del justo precio, respondió, condemnando por vsurero al merecedor, que fiando la ropa, lleva por fiarla mas de lo

De muchos contratos.

q̄ al presente vale de cōtrato. Lo qual dize el mesmo papa, es tã claro y patēte, q̄ no es menester detenernos mucho en prouallo, estãdo tã manifestamēte reprobado, y cōdē nado en el sacro euãgelio. En el primer opusculo, en el capi tulo onze, declaramos, quã injusto era este acto, mas deste lugar es proprio manifestar, quã tãbiē vsurario (negocio harto facil de hazer, y d̄ entēder) por q̄ si por solo esperar la paga, interessa en el fardo cinco ducados, mas delo q̄ de suyo valia. Biē sedexa entēder, lleuarse radicalmēte aq̄l in teres, por prestarle el fardo, o su valor, ocho meses, o vn año. Este tener, tã grã cuēta cō el plazo q̄ se pide, q̄ mas se cōforma el precio cō la dilaciō dela paga, q̄ cō el valor de la ropa, dãdo lo q̄ vale ocho por doze, o por quatorze, co mo se fue largo, muestra cō euidēcia, q̄ los mesmos mer caderes hazē cuēta, q̄ dã aquellos ocho a vsura, por todo el espacio, y q̄ les vā ganando, como si los diēra a cãbio. Ansi piden mas o menos, segun mas tarde, o temprano se les ha de hazer el pagamēto. Dize S. Thomas estas for males palabras, quē por esperar la paga, v̄de mas caro delo q̄ la ropa vale, cōmete claramēte vsura. Por q̄ la dila cion es vn genero de prestamo. Ansi ganar por esperar, es ganar virtualmēte por prestar, y vn ser todo lo q̄ se lleua demasado, yn interes vsurario. Y aun Syluestre pregunta, vna question: si es publico vsurero, quien vende al fiado, mas caro q̄ de cōtrato. Que deser vsurero, no se duda, estã do tã aueriguado y patēte, en el derecho. Mas preguntase, si es publico y manifesto, de los q̄ incurriē las penas de la ley, cōtra los vsureros. Y respōdē, el y Panormitano. Que si es cierto v̄de amas, fiado, q̄ a lūgo pagar, es y lo tienē por muy cierto, ser publico vsurero de los que en pena de tã detestable delicto, no puedē restar. Por q̄ dado q̄ v̄ der ansi al fiado, es vsura pasada, verdadera vsura es. Y si es claro y aueriguado q̄ lo haze, es publico vsurero. Y el mismo

*Auueglia
tor vsurari
us condem
nandus sit,
qui merces
suas longe
pretio ma
iori distra
bit si adso
lutionē fa
ciendā pro
lixioris tē
poris dilatio
prorogetur
quã si ei in
cōtinēti pre
tium solua
tur vsurari
us est. e. inci
niz. extra
de vsuris.*

mesmo derecho determina, q̄ incurra las penas, tãbiẽ el vsurero palliado y disfracado, si claramẽte lo exercita. c. ad nostra. Lo qual deũ mucho advertirlos cõ fessores, para q̄ no queden ellos ligados y suspensõs, absoluiendo y desatando mal a otros. Porq̄ vna de las penas legales del vsurero es, que ningun sacerdote pueda absoluerle, si primero no hiziere manifesta penitencia, arrepintiẽdose de su peccado, y restituyendo, o dando orden(sinõ suffriere la necesidad de confesarle dilacion) ante escriuano y testigos, como se haga deuida restitucion. Por lo qual, ningun confessor, so pena de quedar suspensõ, puede ni menos deue exercitar su officio con estos que tienen por vso, vender su ropa fiada: por vendella a mayores precios, si primero no restituyeren. Pues no pueden administrar este sacramento, ni el dela eucharistia, a los publicos vsureros. Al contrario tambien boluiendo a nuestro proposito es vsura(dize el mesmo doctor angelico) mercar menos del justo precio, por anticipar la paga, esto es, por pagar antes que se entregue. Que aquello menos le da y larga el vendedor, por prestarle desde agora, hasta entonces esta cãtidad. V.g. si es probable, valdra por Junio, y Julio el trigo, a cinco reales, y se concierda Pedro con vn labrador menesteroso en Henero, que le de su semẽtera a quatro, pagando sela luego. Que razon se puede dar, o fingir para perder vn real en cada hanega? sino por darle luego el dinero de que se valga. Que es hablãdo en buen tomãce prestarlelo hasta la cosecha, y llevarle por interes del prestamo, todo lo q̄ el otro por pura necesidad a baxa. Vsura palliada, o reboçada cõ aquẽl antifas de venta, mas no tã cubierta, y dissimulada, q̄ facilmẽte no se conozca.

Do se sigue, q̄ este trato de mercar las lanas anticipada la paga, si al praxis y vso se mira, es tã vsurario quanto vñado en todos estos reynos. La costumbre nascio de q̄

S. Tho. 2. 2. q. 78. ar. 2. ad 7. si quis cuius vendit in isto precio ut de pecunia solucda expectatens pterẽ, manifeste vsura cõmittitur quia huiusmodi expectatiõis pterẽ solucdi habet rationẽ mutui, unde quicquid ultra iustẽ pretiũ pro huiusmodi expectatiõis exigitur est quasi pterẽ mutui, similiter si quis emat vilis eo quod pecuniã ante soluit.

Ver. vsu. p. para. 2.

como

De muchos contratos

como los ouejeros es gente tan pobre, que no puede costear el pasto del ganado, sin sacallo de su esquilmo, compelleles la neccsidad y pobreza, a veder las lanas mucho antes de la trefquilã. A la qual compra, y feria, acudẽ a Sorria, a Leon, y Maestrazgo, todos los lancros, y texedores de paños de Segouia, de Toledo, de Burgos, Cuẽca, y Salamanca, con summa de dineros para proueer los pastores, y danles vn real menos por arroba de lo que se espera valdran; porque les den luego el dinero, con que paguen la yerua, y dehesas q̄ toman. Esto es la substancia deste abuso, y vicio, q̄ vamos tocando. Que dado se mezclen otros males, no pocos, ni pequeños, no hazẽ a este proposito. Digo yo, q̄ si los laneros uieran de negociar con la moneda, empleandola en alguna suerre de paños, y los pastores se los pidiesen, y ofresciesen las lanas, q̄ entonces nascẽ, y vã cresciẽdo, rernã algũ derecho para quitar les algo del iusto precio. Por q̄ demas, q̄ segun el prouerbio de Theologos, la ropa que se ofresce, se enuiesce, y pierde algo de su valor, y estima, tãbien concurriera enrõces desistir ellos a su instancia, y peticion de su trato, y ganancia. Mas todas estas razones cessan, y contra toda razon, y ley les disminuyen del precio, que hã de tener. Lo primero, el dinero no lo han de emplear en otro genero de mercaderia, antes andã arañando, y jütando de todas partes para estas lanas, q̄ es negocio de mucho interes. Lo otro no son rogados, antes ellos vã a buscar los ouejeros, y les ofrescen el dinero, ansí no tienẽ niingũ iusto titulo para darles menos. Si por esperar, y dilatarla paga es illicito llevar mas de lo q̄ vale la mercaderia al tiempo del entrego, como sera, o puede ser licito dar menos por pagar, antes que se entregue? Y no es buena respuesta dezir ellos vienen en ello, y lo consenten. Porque es aueriguado hazerlo, con neccsidad, y contra su voluntad especial-

pecialmente, que mercando las lanas por su justo, y real valor, les queda a ellos despues harta ganancia. Mas es el mal que no solo pretenden ganallo todo, sino chupar la sangre y sudor de los pobres pastores, que andan al frio, y yelo de la noche, y al calor, y estio del sol, pasciendo su ganadillo que cria vellon. Y segun esta crueldad è injusticia, es comun, espanta, ver vn negocio tan inhumano, tanto vsarse entre Christianos. Mas es ya tan antiguo violar los hombres en muchos negocios la equidad, y justicia, que no admira, lo que en otros tiempos pasara.

Por esta doctrina y regla se vee, y descubre en muchas ventas la vsura. Que si es vsura; dar menos de lo que probablemente valdra, por anticipar la paga, tambien se reduzira por el mesmo camino a vsura, mercar las deudas en menos quãtidad de su valor, por pagallas antes de cõplidas, como muchas vezes acaesce. Resplãdesce y descubre tan manifesto el mal en este trato, q̃ casi no es paliada, sino descubierta, mayormente si las increa el mismo deudor.

*silvest. y su.
2. para. 4.*

Item algunas ventas secas que ay sin especie, ni materia ninguna, de las quales se veen no pocas, con ser ellas invisibles, que no son, ni tienen ser. Llega vn corredor de Ionja y dice, Cinquenta piezas de Raso, o cien cargas de cacao, se venden barat o, è yo tengo quien os las tomará a buenos precejos, si quereys ganar de vna mano a otra, mil piezas de oro, dadmela moneda. Y solo la quiere, para que el otro se valga della. Y hazele escriptura, que recibio los rasos, o las raxas, y las mas de las vezes realmente, ni aun las vido, ni las podia ver, dado fuera Zehori; si no que todos se entienden, y todos se hazen ciegos teniendo ojos. Aunq̃ vna vez vi proponer a vn corredor el negocio, y ofreciersele a vn herrero rico con tan buen descuydo, y denuedo, que realmente penso el herrero ser así si. Y

De muchos contratos

fi. Y dados dos mil ducados, quedo no poco alegre de ganar en quatro meses dozientos. Mas sabida la verdad, des hizo el contrato como buē Christiano, no queriendo interessē de tan diabolico embuste. Porque en realidad de verdad, la vsura parece tan clara, que es formal y expresa, sin mezcla de ningun otro contrato, que la encubra, si no veynte mil mentiras, que dize el corredor, y firma el deudor, y disimula el acreedor, que son aquellos nōbres y titulo de venta, y compra, que no solo no desminuyen, la culpa, antes la agranan ante Dios.

Tales son tãbien muchas baratas y mohatras, q̄ se celebra en estas gradas sin celebrar se, ni hazer se. Como veder grã quãtidad de ropa, y tornarla luego a mercar cō quinze, o veynte por ciēto deperdida. Quiē tiene ojos? que no vee ser en substancia prestarle aquesta summa, y q̄ esto es lo q̄ el otro pedia, y tu hazes? sino que por no llevarle tã grandes vsuras en el prestamo, piēsas ser mas humanidad, llevarle a veynte por ciento en venta, y no osaras llevar diez, si formalmente se los prestaras. Si te pidiera mil ducados, no tuvieras boca para pedir, de seys o siete arriba, y por poder ganar cō menor nora, mayor quãtidad rodcas el negocio por venta. En fin, y conclusiō, todo es mal llevado. No dexã de peccar en esta tecla mil cãbjos, q̄ se dã sin cambio ninguno, ni trueque. Estos son los que llamã secos, quando entre el vn entrego y el otro, no ay distancia de lugar, sino sola dilacion de tiempo. Do no se lleuã los quatro, o cinco por ciēto, sino solo por prestarlos, vicio muy anexo al arte de cambiar. Que mirada la substancia (que es lo que Dios mira) lo mesmo es prestar mil ducados con vsura de cinquenta, y darlos a cambio con el mesmo interes, si los has de venir al cabo a pagar aqui, por mas que diga la letra, se daran en medina. Es este negocio, vn juego de passã passã, que passã, y se acaba dētro

de Seuilla, aunque la cedula reza, q̄ ha de passar ala feria. Lo mesmo tienen algunos arrendamiētos de caualleros ricos, que prestan quinientos, o seyscientos ducados a vn labrador, diziendo que les mercan veynte bueyes, y que luego se los alquilan, por tanto cada año, tomando en sí el peligro, y riesgo dellos, y no ay enel negocio mas bueyes, que los ay en esta meta. Claro esta llevar el alquiler, por interes del prestamo. Item arriendovnas casas, y por pagar adelantado dos o tres años; las fago en menos dello que valen, o por no pagar hasta todo el tiempo corrido, me las cargan, lo vno y lo otro es vsura. Yo enel primero vsurero, y en lo segundo el amo, lo de menos me dan por que los presto, lo demas me lleuan, porque me los prestan. Scria cosa prolixa singularizar anfi todas las materias, do se puede cometer este vicio, y en effeō se comete. Solo baste, que no ay negocio humano, q̄ sea trato y grangeria, do nó pueda entrar, y domuchas vezes en realidad de verdad no entre, y se halle disfrazado, y disimulado como malhechor. Donde quiera q̄ ay mas, o menos del justo precio, junto cō algunas esperas, o anticipacion de pagas, hemos de sospechar de vehemēte auer vsura. La qual hallara facilmente agachapada conro liebre, si espulga con sagacidad el contrato. Mayormente, que su mal olor es tan grande, que luego se descubre. Y hemos de advertir, que de todas las maneras, que diximos. se hallaua manifesta, se halla tambien palliada.

De todo lo qual coligirá estos señores, q̄ no es modo de hablar, como piēsan, el cōdennar los Theologos muchos contratos por vsurarios, q̄ no parecen tener hernidad, o parentesco con vsura, segun se nõbran por distintos epitetos. Porq̄ dado la apariencia y nõbre sea differēte; no pará, ni se detienē los sabios (cuyos ojos son linceos) en lo superficial delos negocios, sino q̄ los penetrá, y veē luego
el vi-

De muchos contratos

el vicio, y abominacion, que se comete por escondida, q̄ estè. Especialmēte que (como al principio dixè) a este pecado le es muy propria y singular, la propiedad y condicion del mal que dicen, Sant Dionysio, y Sant Augustin, que no se halla jamas sin compania de algun bien. Ansi el aduersario siempre nos tienta so especie de bien, que si descubriessè el mal, no auria quien constiatiessè. Y si este nombre vsura les es odioso, y aborrescible, quãto deuria huyr del mal, que significa? que es donde està el veneno. Que las bozes, y bocablos, solo son viento herido, ni tienen mas primor, o elegancia (como dize Ciceron) ni mas rusticidad, o fealdad, que lo que representan.

CAPITVLO. X. DE COMO Y QUANTO puede vno ganar prestando.



PARESCEME Que les ha de parecer a muchos, leyendo esta doctrina, mucha seueridad y rectitud, la q̄ en los prestamos se pide, y requiere, pues ninguna cosa de precio se permite rescibir, y caerseles ha el coraçon a todos, para hazer acto tan ynutil, de quien ningun interes han de pedir, ni pretender. A esto digo dos cosas. La primera, que si fueramos hombres, ninguna otra cosa humana auiamos de hazer con mayor voluntad. Porque casi en solo esto nos mostramos serlo (conuiene a saber) en hazer bien a otro, sin pretender nuestro prouecho. Es cosa tan excellente y magnifica, hazer biẽ sin respeto de propria vtilidad, que por excellencia la llamauan los antiguos, obra de reyes, y nosotros la podemos llamar obra diuina propia de Dios. Y sino queremos crescer tanto, que le ymitemos en algo. Digo lo segundo, que podemos

mos interesar mucho prestando. Lo primero, es acto tã amoroso el prestamo, cõempto de interes, q̃ haze al hombre amable, y trae, y casi cõnence a quiẽ lo rescibe a quererlo. Que no se puede negar, q̃ buenas obras son verdaderos amores, y a quiẽ las rescibe, euidẽte señal dela buena volũtad, q̃ se le tiene. Y sabiendo, y conociẽdo esto, necessãriamente ha de correspondẽr cõ otra volũtad aficionada. Porq̃ no ay cosa de mayor eficaciaõ nadie, para que rer, q̃ saber q̃ es querido. Y pues en prestar liberalmente, explica y manifiesta el hombre que ama, no le puede faltar a quien presta ser amado, que es mucho biẽ. Tambien es de tanta fuerça y virtud la buena obra, especialmente fino es vna sola, que al encmigo ablanda, y allana, y al estraño inclina y atrae a amĩtad. Ansi puede prestado grã gear con gran facilidad muchos amigos : que pues no le pueden faltar, procure de prestar a buenos, porq̃ los adquiera buenos. Vna delas cosas mas preciosas y raras, q̃ ay enel mundo. Y es tan proprio a este acto, causar luego amĩtad, o al menos vna pia affection, q̃ le es efecto inseparable, propissimo y muy denido. Cierro quien no es agradescido a este beneficio, mereisce, no solo q̃ otro dia le dexen padescer su miseria, y necesidad, sino que le descõpussisen, del ser de hombre que tiene, si ser pudiesse. Y si a caso no es persona que haze mucho caso de vna buena amĩtad, cuyo precio y estima, no alcãça por su rusticidad y vicio. Digo lo tercero, q̃ puede por este medio, cõseguir muchas temporalidades. Porque lees licito procurar me diante el prestamo la priuãça, y familiaridad de algũ principe, o prelado, para q̃ despues por amor y valor, no por interes, ni pacto, le de lo quepretende y dessea, mayormẽte siendo digno, y mereciendo con habilidad, ingenio, y letras, el beneficio o dignidad que dessea. Porq̃ el seruir prestando, causa amor. Y el amor con el discurso del ric-

*5. Tho. mu-
tuũs potest
exigere re-
cõpensatio-
nem tantũ
corũ quæ pe-
cunia non
mõstrãtur
puta bene-
uolentiã a-
morũ. 22. q.
72. art. 2. 1. 0
p. 456. 53.*

Que se puede ganar

po trae prouecho, y adquirir por amistad vna cosa, no es vsura, de qualquier manera ayan venido aser amigos, sino solamente, quando se rescibe inmediatamente ganancia del prestido. Y en este sentido, y exposicion, se ha de entender la vsura mental. Porque pretender, sea el otro ran agradezido al bien que le hago, q̄ conuencido de mis buenas obras por amor, virtud, y beneuolencia, me aproueche en lo que pudiere, no es malo. Mental (segun difinimos) era quando, ni pido, ni doy a entender, quera interres. Presto libremente, mas sabiendo por mis coniecturas, que por ello, en hazello ganaria (cosa que ya reprobamos) mas por amistad y beneuolencia, qualquier cosa se rescibe licitamente.

S. Tho. opus.

73. c. 4. &

cap. 7.

C. consulti.

desfuris, an

ille in indi.

mos)

mas por amistad

y beneuolencia,

qualquier cosa se

rescibe licitamente.

ri quasi &

Conforme a razon es, q̄ si fue piadoso en emprestarle,

surarius de sea

gradescido, y politico, en pagarlo. Ansi quando nada

beat indica se pide, ni se da a entender, pretenderlo por via de interes, si

ri qui nō a- algo se diere por buen conuedimiento, se puede bien res-

litas mutuo recibir. Pero es menester todo sea limpio, sincero, y verda-

traditurus dero, las manos y el animo (conuiene a saber) que el vno

coproposito lo resciba por este titulo, entendiēdo llanamente, q̄ por

mutuo pccu este, y no por otro se le da, y el otro correspondia con se

niā credit, mejate sinceridad. Requiere se tanto esta verdad y sinceri

te licet om

dad de entambas partes, que si pēfando yo venir de gra

ni conuen-

cia lo tomasse, y alcançasse despues a saber, auer se dado

tionē cessan

por interes del prestamo, sin explicarlo, ni dezirmelo, e-

te plus tamēstoy obligado a no tomarlo, o ya tomado, restituyrlo. Y

este recipi al contrario, si ellos me lo diessen con buen animo, mas

at usuratū yo como dañado, y auaro, tuue intencio, auerlo en ganā

us est.

cia del prestido, deuo boluerlo. Porq̄ es necessario, nos

Sanctus do.

conformemos ambos en la virtud, para q̄ el pueda dar, e llor opus. yo rescibir. Y la virtud en esta materia es, q̄ el lo de por amistad, è yo lo resciba, como meced y beneficio, q̄ seme haze. Qualquiera de las partes falte, o malice, no puede la otra

73. c. 4. &

7.

&

25.

otra

Otra hazer cosa. Ansi que pretender paga, es mala pretension y voluntad, mas siempre fue loable en vn hombre el agradescimiento. Y casi siempre se dexa tambien entēder, quando se da la cosa por interes, o por gratificacion. Todos deuen aduertir, que no instituyamos aqui la forma y orden, con que han de proceder los juezes, en sus causas ciuiles, o criminales, sino la ley por do ha de juzgar Dios, que todo lo sabe, y no adierte tanto, palabras, o escusas ciegas, quanto los pensamientos del coraçon. Cada vno meta la mano enel pecho, alli en su consciencia mire si se puede escusar, o librar, que esta, segun dize sant Pablo, será su verdadera libertad, justificacion, y aun gloria. Demodo que va mucho a dezir, pretēderlo por vna via, o por otra. El pedir por concierto, y solo el dallo tambien a entēder, sin distincion ninguna, en todos los casos es malo, mas el esperar lo, no ansi absolutamente, sino quando por interes del prestamo se espera, no por beneuolēcia y amistad. Item puede pedir, prestando lo que le deuen, o que se lo paguen, o le hagan escriptura dello, sino la tiene, o de fiador. Tambien, si vno me sigue como enemigo, no por justicia, sino por su passion, puedo con prestarle, aplacarle, y aun sacarle por condicion desista dello, y seamos amigos, alomenos en lo exterior. Si trae algun pleyto, no teniendo justicia, puedo redimir mi vexacion, con algū pteftido, y pedirle se dexa del pleyto, o dela queixa, mas si tiene justicia, no puedo por mucho que le preste concertar lo. Fuera desto ay titulos y razones algo honestas, con q̄ suelen escandarse los vsurarios, manifestos, o disfraçados (conuene a saber) que prestando, o dexan de ganar cō el dinero, o incurren en algun daño, que pudieran euitar, si no prestaran. Y es justo, que lo vno y lo otro, les recomense y satisfaga, quien prestado les pide.

Estos titulos bien entendidos, son verdaderos, y suffi-

*Angelicus
doctor cōdi-
tio qua su-
mitur ex
spontanea o
blatione, tñ
ex parte dñ
tis quā ac-
cipitis ex-
cusat. 22. q.
78. 2. malo.
q. 13. ar. 4. 10*

Que se puede ganar

cientes, pero mal aplicados, son vna funda de robos, y la trocinios. Por lo qual conuiene se examinē y declarē. *Dñum emergens es.* Quando teniēdo vno dineros para remendar la casa, q̄ amenaza ruyna, o cayda. O para merear trigo para el año, q̄ vale barato, y se tiene subira. O para pagar deudas, q̄ se van cumpliēdo, y cree le apretaran los acreedores. Si alguno se los pidieſſe prestados, ental coyuntura, no se los podia dar sin riesgo y daño suyo. *Lucrum cessans.* si los tenia para emplear en azeyte, o en mosto, o en trigo ala cosecha, y vendimia, do vale barato, para ganar algo en ello, guardádolo a otro tiēpo, finalmēte si pretendia algū negocio, do comūmente se suele ganar eō su grano de peligro (porq̄ ninguno deſtos negocios es tā seguro, q̄ no tēga necesidad, les succeda prosperamēte) sacarlos del trato, por p̄tarlos, es dexar de ganar. Estas dos razones, y qualquiera dellas da a vno derecho para interressar prestado, si forçado, o alomenos rogado, p̄ta lamonedada a tiēpo, q̄ o el padesce algū daño, o pierde algū provecho tēporal. Y pues he sido algo largo en decir donde no puedē ganar, quiero no ser corto en declararles esta facultad y licēcia q̄ la ley, y la verdad les eōceden y dan.

Lo primero, si vno fueſſe forçado, y no pudiendo mas prestaſſe, licitamente puede llevar todo el daño q̄ le viene, en su bolsa, o en su casa. Forçado digo formal, o virtualmēte. Fuerça, y violēcia clara y patēte es, si le tomassē el dinero a puñadas, comodizē, o ſelo pidieſſen cōla espada en la mano. Si le amenazassē le harian algun mal, no prestandolo. Si le engaňassē pidiendo los en nombre de otro, o para otro effeoto, y despues se lo detuuiessē.

Item si dado no le violentan ala clara, teme probablemente, q̄ negandolos se los tomaran mal que le pesē, y q̄ aun sobre cuernos penitēcia, conforme al restan, mayor acure, si se acuerda delo que le succedio a Naboth, todo

es violencia. En todos estos casos, puede el mercader sin chistar, hazerse pago del daño que le vino, y del interes q̄ perdido. Excepto en caso de necesidad comun, donde el fuessè obligado a seruir cō su hazienda a su republica, que entonces ninguna injuria le hazen en pedirle prestado.

Item en v̄tas al fiado, si cumplido el plazo no le pagã, deteniendole el dinero contra su voluntad, puede llevar su vsura. Do veran los tratantes y mercaderes, quã reprehensibles son los tramposos, que tienen por donayre dilatar la paga, dos o tres meses, y valerse por esta arte de la hacienda agena. Hasta aqui se entiende, de los que prestan muy compellidos, y medio forçados. Mas pueden tã bien algunos, aunque no quisieran, querer prestar vencidos de ruegos, è importunidades. Y entonces de daño emergente, digo que puede dezirlo, y pedir selo satisfaga, si quiere seruirse de su moneda, tomando el riesgo y daño que le viniere a su costa. Mas si al principio no selo expresa, y explica, no estã obligado el otro a recompensarlo, da lo succeda. Esta diferencia ay del prestamo forçoso, que hablãramos antes, al voluntario, que en el primero, dado no se explique al principio el mal, que se teme, o el interes que se esperaua, queda obligado a restituyrlo, y el que lo padefee tiene derecho, siendo el otro de mala consciencia, para hazerse pago. Y aun en caso que selo dixesse, y concertassen, y tassassen va tanto por ello, si juntamente hizo el concierto con el mesmo temor y fuerza, queda necessitado el que lo necessita, si fuere despues mayor el daño y perdida, pagarlo todo: pero quando traydo por ruegos presta, sino lo expresa, y explica al principio, por grande sea el daño, o interes, no le deve el otro cosa. Del luero cessante, digo que quando tuuiesse vno aparejada su moneda para emplear en alguna suerte de topa, o en qualquier negocio y contrato licito, como

Tenẽs pecunia vtrater minũ, teneatur restituere nõ quiddã totũ lucrum possibile, sed secundũ extimationem p̄satis perẽ cuius laboribus & expensis.

S. Tho. 22. q. 63. 4. ad. 1. et 4. dist. 15. q. 1. ar. 5. q. 2. Cõ rad. de contract. q. 30. card. a turri, in. c. si res. 14. q. 6. Sil. vsu. 1. par. 19. c. peruenis de fideiuss. c. dilecti de foro cõpe. c. l. 3. para. vlti. de negot. g. ff. l. sociũ ff. pro socio l. in contrariũ de vsuris. ff.

Que se puede ganar

Si emptor no fuesse tambien prestamo, do probablemente se fuele *in precioso* ganar, y fuesse importunado, dexasse el empleo, o nego- *ram fecerit* cio, podria llevar algo prestandolos. Diciendose lo prime *usuras data* ro ala clara. La ganancia possible, y licita seria alguna par *et it presta-* te dela que esperaua, no todo. Porque se ha de pesar el pe *bit non om-* ligro, y riesgo de que lo libra, la incertidumbre de sus espe- *ne omnino,* ranças. Que muchas vezes en cosa de intetes, se enga- *quod vendi* ñan los muy expertos, y piensan ganar mucho, y pier- *tor mora* den no poco.

nō facta cō De estos dos titulos, y de qualquiera dellos se puede *sequi potuit* vsar en vna de dos maneras. O declarando al principio el *l. vi. ff. de pe* daño, y el quanto, que teme. Y lo mesmo en la ganancia *ri. & com.* de que se priua, si es lo vno y lo otro certissimo. Y cōcer- *rei vendi.* tarle con el por vn tanto, como quiera despues succeda.

Lo qual por consiguiente puede llevar despues, dado sea menor. Mas si succediere muy mayor, no resta en el obligacion de dalle vná blanca mas. La causa desta y igual disparidad es, que ponerle a peligro de si fueren mayor la perdida, no llevar nada, le da derecho, aque dado sea menor, lleue lo concertado, y su ventura de ganar en este caso exime, y escusa al otro de satisfacerle, si a desdicha perdier mas. Por lo qual a ambas partes esta bien. Y la justicia y razon piden, sea vn medio lo que se tassare, no extremo ninguno. Mas esto por marauilla aura lugar, ò se podra seguramente hazer, requiriendose sea indubitable el dan num emergens, é infalible el lucrum cessans. Condición rarissima en negocios humanos. Do todo lo futuro es tan incierto, por lo qual lo comun y seguro, es dexar, y se deue dexar indeciso obligandose al principio, anli en confuso, a satisfacerle el daño que le viniere, y la ganancia, de que se priua. Esto es tanto mas seguro, que lo primero; quanto en esto como parece ay mas llaneza, y certidumbre: pues se dexa la resolucion a quando succeda.

ceda. Tambien se cierra la puerta a vsuras y fraudes. Por que se ha de aduertir, que el dannū y lucro, ha de ser solamente en el negocio que al principio señala y explica. El qual ha de tener ya como dizen entre manos. Que si despues de prestados con este partido, se offrescē nueuas oportunidades d'interessar mucho: no esta obligado el otro a satisfazerfelo. Lo vno porque no se llama *lucrum cessans*, ni *dannum emergens*, al tiempo del prestamo, sino el que esta casi presente, è ya se conofce, ò se teme, ò se aguarda, no el que estana tan apartado. Lo otro porque es necessario sepa, quiē reseibe lo que le quessa, pocas o menos su moneda prestada, y de voluntad consiēta en su costo: y no que se ponga a riesgo de que le quessa vn peru. Lo qual pide que se le explique ala clara el negocio que trataua: y que se le trate en dezirfelo mucha verdad, y humanidad. No se ha de obligar así en cōfuso, à pagar le quanto en el interim dexare de ganar. Lo contrario es vsura, dado consienta en ello la parte. Porque el consentimiento en semejantes agrauios, no abona el cōtrato como arriba esta declarado. Y a esta causa prudentiſſima, y justifiſſimamente su Sanctidad prohibe en su decretal nueua de cambios, no se concierte ningun interes cierto, ni se tasse al principio en los cambios, aun en caso que no se paguen las letras.

Tambien se les concede, que prestando desta manera, señalen algun plazo, y termino, do se les buelua su hazienda, y poner alguna pena liuiana, si mas lo diffirierē. Aunque esto se ha de hazer con la limpieza, y senciridad, moderacion y llaneza que ya arriba hemos tratado. De todo se, sigue, que quien de tu propria voluntad, o a simple peticion presta, no tiene derecho ninguno, para lleuar cosa alguna, por el daño que le succediere, o por el prouecho y vtilidad que perdiere. Porque quien

Que se puede ganar

sin dificultad ninguna cõcede, es señal que lo quiere pagar todo, y que no lo pierde, o padesece a instancia, o por causa del otro. Por lo qual, los que tienen por officio prestar, o dar a cambios, no se pueden aprouechar destos titulos, ni le son realmente fauorables, como a ellos se les autoja y figura. Que si tiene por officio el prestar, que de xa de ganar por mi causa, exercitãdo su officio. Quiẽ pretende hazer vn empleo, do gane mil doblas, si por mi respecto no lo haze. Justo es conseruarle sin daño, masquẽ no emplea, ni ha de emplear, no dexa de ganar. Preguntado, que auia de hazer desta moneda, respõdera, que como me la presta agora a mi, la auia de prestar a otro, si yo no llegara. Dizen, si yo no tuuiera este officio, tratara con mi dinero, en otro negocio, y ganara, y dexolo de hazer por seruirte a ti, y a otros. Es muy de notar, ser muy resible esta respuesta, que no deuo de satisfacer a otro, lo que pudiera ganar, sino lo que realmente dexa de ganar, impedido por mis ruegos y suplicaciones. Ansi es razon desrazonada, dezir, ya que no tratara, pudiera tratar. A este to no podra allegar el cauallero, quando prestare, ya que no negociaua, pudiera negociar, e interesarse, que le den a el tambien algun interes por el prestamo. Pudiera cierto interesarse, si fuera mercader, mas nolo era, ni auia de tratar. Y por conseqüente, no dexa de ganar, ni ay en mi obligacion de satisfacerle, ni en el derecho a pedirlo. De modo, que por dos mejores razones, no puedẽ en los prestidos llevar vsuras. La vna, porque no prestan, conuencidos y atraydos por ruegos (condicion necessaria) sino desu voluntad. Lo otro, que realmente no dexan de ganar, nosiẽdo mercaderes, ni tratando. Y porque vender al fiado, es vn genero de prestamo, segun declaramos, por officio tiene en su tanto y grado el prestar, quien tiene por officio el vender fiado, y por conseqüente, no ay razon, ni causa, lleue

lleue nada por lo que pudiera ganar en el tiempo que lo fia. Especialmente, que nadie se presume dexar de ganar en negocio, do exercita su officio, y officio, y arte del mercader, es vender de contado, o fiado, segun la oportunidad vuiere. Assi está obligado a venderla por su justo precio, por mucho que la fie. Y justo precio es, el que al presente corre. De mas, que para que a vno valga alguno de estos titulos, por lo menos se requiere, venga a effectuar el negocio, a mas no poder, que genero de violencia es, ruegos é importunidades. Muchas cosas haze el hombre por ellos, q̄ en ninguna manera las querria hazer. Laqual condiciõ no se verifica, ni tiene lugar en los mercaderes, y cambiadores, que no solo, no aguardan a ser rogados, antes estan publicamente aparejados, para vender fiado, y de contado, como mejor hallaren. Y para cambiar a letra vista, o a algun plazo, o feria interrealada. Verdad es, q̄ genero de ruego seria, si viesse en tanta necesidad a vno, y el no ozañe pedirmelos, o no supiesse que le podria ser correr, si mouido de charidad le offresciessse moneda, haziendome pago, en la paga de mi perdida, si puede despues satisfacerla. Los quales respectos, no concurren en los mercaderes, vendiendo fiado, antes ellos ruegan con sus mercaderias, alomenos tienen las aparejadas para vender. Tenga de mas desto vn argumento efficacissimo, que lo que suben en los intereses, estos vsureros, no es por lo que dexan de ganar, y es. Que lo que ganarán es mucho, si tratarán todo aquel tiempo con la moneda, y lo que ellos llevan comparado a esto, es poco. Y si por alguno de estos titulos hiziesse este concierto, mucho mas llevarian, si no que lo toman, alomenos los cambiadores, por vn modo de viuir deseñado el prestar, contrataciõ segura, libre, y esenta de muchos peligros, no vender la ropa, o cargarla, q̄ muchas vezes merma, o se corrompe, o se daña, o se pierde

De como se han de restituyr

Y CAPITV. XI. DE COMO HA DE RE
stituyr el vsurero, todo lo que gana.

Extra de v.
su. c. consu.
lute.

S. Tho. 2. 2. q.

78. ar. 3. q. 100

li. 2. q. 7. 2.

Q. 22. q. 57.

ar. 3. Caie. i.

bidem. Ale

x. 3. p. q. 66

m. 2. 4. al

ticio d. 1. 11

3. p. tra. 11

q. 1. Richa. 4

dist. 11. q. 4.

ar. 5. Sentur

ibid. q. 2. ar.

3. Palude. i.

bid. Adria.

q. de vsura.

Calr. 7. 1. 1.

q. 3. Soto de

ins. 8. iure. 1.

l. 4. q. 1. ar. 4

Siluf. verb.

vsura. 6.



Emas de ser la vsuravn peccado grauif
simo, es de ningun pronecho y deleyte,
y muy infame. No porque no se interes
sa mucho, sino porque todo se ha de re
stituyr, sino quiere el miserable perderse
para siempre. Por lo que ha de perder
zunque le pese en breue tiempo. Y pa
ra que entienda como ha de restituyr, y quan a peligro se
trata con ellos: porne aqui la substancia, cantidad, y ca
lidad de su restitucion. Todo lo qual se ha de entender,
como yremos apuntando, en qualquiera especie, o gene
ro de vsura formal, o palliada, mental, o expressa, tacita,
y explicada. El primer fundamēto en esta materia es, que
ninguna cosa dada en interes del prestauio, o demasia, en
alguna venta vsuraxia, quales son comunmente estas al
fiado, o ganancia de cambio illicito, no es suya, ni adque
re señorio, ni jurisdiccion en ella, todo es hurto, ora sean
bienes rayzes, o muebles, y como ageno es menester bol
uelo a su dueño. Pero en el boluer ay diferencia, si son
cosas permanentes, como casas, herédades, joyas las
melmas numero ha de restituyr, cō todos los frutos que
dellas viere auido, quitadas costas. V. g. Si por prestar
alguna summa le dieren vnas casas, ha las de boluer con
los alquileres. Y si ha viuido en ellas pagallos. Si le dieron
algunas herédades, y las dio a tributo, todo lo que hā rē
tado. Si las labro, todo lo que han fructificado. Mas si vuo
dineros, que es lo comun, y con ellos merco algunas ray
zes, y posselliones, no esta obligado a restituyr los frutos,
porque en tal caso son suyos, no agenos. Acaesce que en
viendose ricos, se quieren hazendar, mercar casas, tribu

tos, y juros. Todo lo que merecete, aunque realmente el dinero es ageno, multiplica para el, como a su verdadero señor. Las primeras que venian inmediatamente por vsura eran agenas (conuiene a saber) del que se las dio no queriendo. Y porque digo no queriendo, quiero responder a vna escusa, que suelen dar estos logseros. Dizẽ quando les reprehenden, el otro me lo quiere dar, y me hazc gracia dello. Dexe de responder antes a esto, porquelo tẽgo por va defuario tan loco, q̃ no cayra, en entendiemento de cuerdos. Quien puede imaginar, que el otro quiere dar tres mil, por dos mil y quinientos que rescibio sino a mas no poder, viendo que no puede por otra via salir de sta necesidad que le aprieta. Y ansi no es donacion sino exaction, no liberalidad sino pura necesidad del que no halla como escapa a menos coita. Tornando a nuestro proposito, mucho va a dezir, en q̃ le ayau dado la hazienda en interes de sus vsuras, o que el con el interes que le dieron la mercasse. Que la primera, como agena multiplica para su amo, la segunda para el. Mas si tou bienes, los vsurarios que se suelen gastar, y consumir con el vfo, de quien tanta mencion hemos hecho, como dineros, trigo, y vino, y otras deste jacz, basta restituyr su valor, y si con ello (como si se) vuiere con su ingenio, è industria, ganado, todo lo que vuiere auentajado es suyo. Por que la ganancia, mas se atribuye ala diligencia, y arte del hombre, que no ala moneda, que es la materia con que trata. Mas dado, que de suyo solamente ha de boluer la cantidad rescibida, y retenerse lo que en el interim con ella grangeo, esta obligado a satisfazer todos los daños, y menoscabos, y lo que dexa el otro de ganar, por auerle el detenido su moneda, y hazienda, de qualquiera calidad que sea. Si ha dado vno de interes vsurario aorro quinientos escudos, ora en prestamos, o en cambios illicitos,

y fcco3

Vsurarius tenetur restituere quicquid accipit de usuris & fructus & interesse non autem que lucratius est, cum eis etiam emendo possessio nes.

S. Tho. opus. 67.

De como ha de restituyr

y secos, o en ventas injustas, juntos, o en vezes, con que si los tuiera el primero, euitara mas de vn dauio, q̄ ha padescido, o ganara cinquenta doblas, todo aquello está obligado a satisfazer. Y si echa su cuenta por estos numeros, el vsũtero patente, y el palliador, que es el cambiador, y el mercader, hallarán, que por mucho que el gane para si con la moneda, al cabo interes y principal, se ha de perder, y boluer, auiendo de recompensar lo que el otro padescer, y dexa de granjear, que tambien presume de tener ingenio, é iudustria para ello. Que se dira, si ya no tiene las casas, ni heredades, que en vtura le dieron, como si las vendio. Digo, que quienquiera que las vuo, está obligado, sabido el negocio, a darlas a su dueño, y cobrar el precio del logrero, como quien merca a vn ladron, si sabe despues cuyo es el hurto. Esto se entieñe delas posesiones, o pieças de plata, que inmediatamente adquirio en intereses de vsũras, que las que el mercó, conel dinero mal ganado, real y valida venta es, si las vende, y no está obligado quien selas merca a restituyr las. Las primeras, nadie selas puede merca, ni el las puede vender, y si las vendiere, la venta es nulla, y el logrero queda ligado, a deshazer si pudiere el contrato, dando lo que valian, aunque el las vuicisẽ vendido en menos. Y vnueralmente hablado, es tan necessario boluer este descomulgado interes, que si vno dellos ha quebrado, o está encarcelado, y tiene muchos acreedores, vnos primeros que otros, a quien manda la ley, primero se pague, si algunos bienes tiene adquiridos, conosciadamente por vsũras, dado sea el postrero, ha de ser el que los dio, preferido en ser pago. Porq̄ aquellos bienes no entran, ni se han de contar por hacienda de quien quebro, ni ponerlos enel monton. Do claramẽte se sigue, que no puede en tiempo ninguno disponer de ellos, como de cosa suya. Especialmente, si son rayzes, no

las ha devēder, ni trocar, porq̄ esvēder haziēda agena, sin tener facultad del amo. Cō las otras cosas, dineros y bienes muebles, bien puede tratar en negocios seguros, no se pierdan, y si fuerē peligrosos, asseguarlos, mas no puede hazer donaçion, ni pagar dellos a sus eriaados, ni dotar sus hijas, ni traer galana y ataviada su muger, ni mantener fausto, si (alias) no tiene el hazienda de que pagar, dando gaste agora esta cantidad. Mas si todo lo ha auído cō escrupulo, ninguna cosa delas dichas puede hazer. Y aun Sant Hieronymo, veda cō rigor, nadie resciba presentes, ni limosna de ninguno que gana, quebrantādo en sus tratos la ley de justicia, agrauando a sus proximos. Y en la leyenda de sant Fulceo, particularmente en detestacion de la vsura se cuenta, que arrebatado vn dia el s̄ncto en spiritu, le parecio, estaua en juyzio, y que le accusauā los demonios, de auer rescibido en limosna de vn vsurario, vn vestido para cubrirse, de que grauemente reprehendido, buelto en si, y despierto, hizo gran penitencia. Porque no es a Dios accepta semejante piedad, mezclada cō tan gran iniquidad. Que dar limosna del hurto, es le tã aborrescible, que antes lo juzga, y tiene por injuria y offensa, que por seruicio. Y hurto, es qualquier interes vsurario. Anũ que el ser todo ageno, es causã, que no pueda disponer dello, ni darlo, ni nadie recibirlo. Verdad es aspera, mas la razon la muestra, porque vean en quanto peligro tratan su hazienda, los que tratan, o con estos vsureros, o con los cambiadores, o con los mereaderos, cuyas principales ventas son al fiado. Do se collige euidentemente, que ninguna vsura verdadera, ora sea expresã ora mētal, palliada o descubierta se puede llevar, ni menos retener con los adherentes, annexidades y connexidades, que dix(conuiene a saber) que ha de boluer todos los daños y menoscabos, que por su dilacion, y tardança, en la restitucion

De como ha de restituyr

tucion, ha padefcido el otro. Y si fuere hombre tan obstinado y duro, que se quiera condenar, reteniendo la hacienda del proximo, dos remedios quedan, el vno particular, y el otro vniuersal. El primero, tiene lugar en vsuras claras y manifiestas, que el derecho les cõcede, no las paguen, y si las vieren pagado, las puedan pedir ante el juez, y se las mande boluer. Esto dispone el derecho canonico, en las patentes, en las palliadas, y cubiertas, no se entremete, que seria hilar muy delgado, cosa que a las leyes humanas, no es conuenible. Mas la ley diuina, que en todo quiere scamos puros, y sanctos, todas las destierra y veda; y todas manda se restituyan.

Cerca dello qual, es de aduertir, que antiguamente en el testamẽto viejo, permitia el Señor al pueblo Hebreo, por su auaricia, el dar a vsura a los estrangeros, y prohibia las con los naturales. Permittia, pudieffen hazer sin castigo exterior. Mas es muy de aduertir, que entonces era el señor para aquella gente, el todo en todo, era Dios, y erador, era rey y principe secular, gouernaualos en lo espiritual, y temporal, daua les mandamientos con que se saluassen, y leyes, con que politicamente vinieffen. Y lo q̃ como Dios en consciencia les vedaaa, como principe, en lo exterior les permitia. De modo, que peccauan en hazer lo, quanto al cielo, mas no se les castigaua por la ley, este peccado en el suelo. Anã quãdo les hablaua, como Dios por sus prophetas, en la saluaciõ de sus almas, lo primero q̃ les amonestaua era, que a ninguno, generalmente, ni natural, si estrãgero, ni Gentil, ni Hebreo, vsurassen. Y lo primero, que pedia de sus siervos era, abominassen tan maldito officio. Aunque ala verdad, poco nos importa ya saber, si solo permitia en consciencia, o si lo castigaua en la otra vida, porque muchas cosas les permitia, como a gẽte indomita, que a nosotros, como a politica y obediẽte nos

nos veda, como parece expreſſamente en el Euangelio. A eſta permiffion antigua quifieron ymitar los Emperadores, permittiendo las vsuras con moderacion, y reſtricion, la mayor que admitten es, la centeſima, luego otra de dos tercias, otra de vna, que llaman piadoſa. Era coſtũbre entre Romanos, pagar cada mes los preſtamos q̄ tomauan, como lo es agora entre noſotros, o pagar los cẽſos por ſus tercios, o los cambios en las ferias. Vſura centeſima era, dar cada mes la cẽteſima parte del principal de intereſes, que agora llamaramos vno por ciento, cada treynta dias, que ſalia el año a.12. a eſte intereſe, llaman las leyes grandiffimo, y ningun otro mayor permittian. Alo qual alludio el emperador nueſtro Señor, que eſtẽ en gloria, mandando, que en los cambios no ſubieſſe el intereſe mas de a diez por ciento al año, como andauan entõces los tributos, que pluguiera a Dios, que ſe guardara. Y aun eſta no ſe lleuaua, ſino en los dineros que ſe auian de pagar, en reyno diſtincto, aſſegurando, y tomando en ſi, el rieſgo del camino, el logrero. Conforme al embuſte que aqui ſe haze en los cambios, que toman los marineros, como vimos en el Opufculo paſſado. Auia otras vsuras menores, de dos tercios, que era dar dos tercios de duca do cada mes, por ciento preſtados, que ſerian ſiete reales y medio por ciento. Mas condẽnan como deteſtables las vsuras, de vsuras, que es quando no pagando al tiempo ſe ñalado, va corriendo ſobre el, el cambio, y no ſolo paga tãto por ciẽto del principal, ſino tãbien del intereſe corriendo. Eſto es, lleuar ganãcia de las meſmas vsuras, q̄ parecia y pareſce tan mal, y con razon, q̄ no lo pudieron aun permittir los emperadores. Agora, no ay coſa por nueſtros peccados, q̄ mas ſe vſe. Mas jamas perſcribo la coſtũbre, porq̄ ſiẽpre es reprehẽdida, y culpable, como viciocruel, inhumano, y cõtra toda ley. El derecho canonico las pro-

*Quod autẽ
ab extrane
is Indei vſu
rã accipe-
rent, nõ fuit
eis conçeſſũ
quaſſicitũ,
ſed permif-
ſum ad ma-
ius in lum
enitanũ. S.
Tho. 2 2 .q.
78.1.2. C.de
vſu.l. eos.l.
22. ff. Ca. ſi
quis.14.q.4.*

*Clementi. v.
nica de vſu
hibe rit.*

De como ha de restituyr

hibe todas, especialmente las claras, y manifiestas. Y mñda debaxo de excomuniõ al emperador, reyes principes, y juezes dela Christiandad, las hagan boluer, si ante ellos se repitieren, y sino las hã pagado, no constriñan a pagar las. Si el quisiere cumplir lo que prometio, bien puede, mas el juez no solo mandara. Este remedio de justicia como parece es particular, pudiendose exercitar solamente en vsuras publicas, que son raras y pocas. En las palliadas, que se mezclan con otros contratos de ventas y cãbios, que son las continuas y cotidianas, el remedio vniuersal, es esperar, que toque Dios al misero vsurero, y restituya por la forma que diximos, o al menos que muera y restituyan los herederos, que tambien quedan obligados a todas. Ora expresas y manifiestas, o tapadas y cubiertas, aunque no en ygual grado, y generalidad. Lo primero succediendo en la hazienda del defunõto, y quedando como dize la ley, en lugar de su persona, succeden juntamente en sus obligaciones, y las deuen pagar y cõplir, no solo in foro exteriori, sino en consciencia. Pagar todo lo que cõstare gano a vsuras el defunõto, de qualquier manera, y condicion que la vsura sea, si quedo suficiente hazienda para ello. Que en consciencia no estan obligados los herederos a restituyr mas de todo lo que dexo. El derecho ciuil les comete a pagar aun de su bolsa, si aceptaron de plano la herencia, por do es cautela auiendo muchas deudas, aceptar con beneficio de inuẽtario. Mas hablando en ley natural, basta gasten todo lo que dexo, expiendiendo, en pagar y restituyr con mas cuydado. Pero si sobra, yno son tantas las deudas, y ay muchos herederos, no es obligado cada vno por si a todo, ni a todo tampoco lo que heredo, sino lo primero de todo el monton se pagan las deudas. Porque no se entiene heredar, ni ser herencia, sino lo que era proprio del defunõto, no ageno.

Y aque-

Y aquello queda liquidamente por suyo, que resta, pagadas las deudas, en que se haze y fuele hazer particion. Pero si cula hazienda vuisse algunos bienes muebles, orayzes, conocida mente, interessé de vsura, qualquiera dellos los vuire, está obligado a bolucelos enteramēte a su dueño, y contribuirle los otros a el, suelda a rata. Si algunas barras de oro de proximo vuisse auido en ganancia de algun caudaloso cambio, no han de entrar en particion, y si se reparten, no vale en consciencia. Finalmente la resolucion clara en esto sea, que ellos son obligados a restituyr, primeramente las vsuras manifestas, luego las palias, todo lo que alcançare el caudal, que dexo. El modo y traça, que ha de tener en parte lo he apūtado, y lo mas seguro, es informarse de vn jurista, que es su facultad.

Y es tan contra razon la vsura, que no solamente han de restituyr, o el vsurero, o los herederos, a cuyo poder la hazienda vino, sino tambien, los que le ayudaron, y fueron reales, o morales causas, de que prestasse cō interes, o lo cobrasen, aunque no ayā auido, ni gozado, parte de la ganancia. Porqu: no solo ha de restituyr el ladrō, sino tambien quiē le ayudó a serlo, en caso, que el primero no lo haga, o no lo pueda hazer, que no es solo reprehensible y culpable, como a firma Sant Pablo, el principal, en qualquier negocio malo, ni solo es castigado por justicia, sino tambien, los que conel concurren a cometerlo, o ayudarle. Hablado a los Romanos, de ciertos delictos, y capitales peccados. Dize, estos son tales, q̄ muere quien los hazc, y mereçe tambien la muerte, quien consiente conel delincuente. An̄i en pena de su culpa y detestaciō, deuen restituyr, los que fueron causa, o le induxeron a q̄ fuessc vsurero, o diessc vsuras, o los que ya dadas, son medio, para que selos paguen.

Lo primero, incurren esta obligacion, quien le aconse

Qui talia agunt, digni sunt morte, non solum qui agunt, sed qui consentiunt facultibus. Roma.

De como ha de restituyr̃

ja tenga este trato y modo de vivir, granjee su vida, y gane de comer en el. Que ay algunos que tienen este exercicio maldito, por officio. Y sino lo via generalmēte, ni viue dello, quiē le persuadiere, o atraxere, a que vna vez en particular lo haga, queda por solo hablar, obligado a pagar lo que el otro ganó entōces. Esto meda sea vsura manifesta, o palliada, como quiera aconseje que se hagan algunos cambios illicitos, y prohibidos por la ley de Dios, el que persuade a otro, celebre algunas ventas vsurarias al fiado, todos incurren esta obligacion.

Lo segundo, los factores y compañeros, a quien se cometen negocios semejantes, o para que ellos los hagan y efectúe, o para que hechos los soliciten y cobrē. Como vemos, que naturales y estrangeros, embiā aqui sus factores, q̃ tratan con su hacienda, y negocian, como sino fuer se agena, sino propria, los Alemanes, los Flamencos, los Italianos, de dentro del reyno, los Burgaleses, los de Medina, los Portugueses, los Catalanes, y otras diuersas naciones, que tienen en estas gradas personas, que les tratan su caudal, y dinero, y hazen con el sus cambios, y recambios, y dan sus partidos, y celebran sus ventas, segun la instrucion, que tienen, o de sus amos, o de sus compañeros. De todos estos, es regla general sin ninguna excepciō, estar obligados a restituyr, todo lo que en estos tratos illicita, y vsurariamente se ganó, é interessó. Ora dello ay an auido parte, porque era compañía, ora solo su encomienda, porq̃ era de terceros, ora ganasse (penitus) cosa ninguna por tratar el negocio gratis. Como el aya hecho el cōtrato vsurario, es menester desembolsē, lo q̃ no embolsó por suyo. En caso, como digo, q̃ el principal se haga del fardo, o del duro. Itē; los q̃ concluyē y cobran las vsuras, q̃ en otras partes se concertarō y celebraron. Acasē en mitirē aqui la p̃aga de las obligaciones, que se hizierō en Bur-

Burgos, o en Medina, o en Rio seco, o en Lisboa, y cada vno remitte sus cedulas, a quien aqui le corresponde. Si a los de aqui les cõsta ser el cõtrato vsurario, estã obligados a no meterse en el, sino quierẽ participar de su culpa, y pccado, y aun perder de su hazienda, y restituyr lo q̃ otro goza y come. Mas sino les cõsta dela injusticia, puedẽ proseguir el negocio, hasta cõcluyrlo, q̃ es, cobrarlo. Verdad es, q̃ si ay opiniõ y fama verdadera, q̃ algun estrangero alla en su tierra, o algũ natural, aca en España es vsurero, y trata comunmẽte en negocios illicitos è injustos, a todoses necessario, no admitir su favoria, ni encargarse de cosas fuyas. Porque claramente se pone en ayudarle vna, y muchas vezes en tratos vsurarios. Y si alguno entrare con el, tenga por cierto se obliga a restituyr, no solo quando le cõsta en particular ser mal lleuado, sino aun quando no lo alcança a saber, si despues lo supiere. Porq̃ teniendo el otro tan mala fama, y encargandose el de sus negocios, a sabiendas, voluntariamente quiere pccar, ayudando en los hurtos y robos, que hazen debaxo de nombres de cãbios y ventas. Dizen ellos, que desta manera no podran ganar de comer, mas digo yo cõ mas verdad, que alomenos a su modo y manera de ganar, no puedẽ ganar el cielo. Veã ellos si es justo, dexar por lo temporal lo eterno. La mesma obligacion tienẽ los corredores de lonja, quãdo terciã de parte del vsurero, o cãbiador en cãbio prohibido. Y por su parte se entiendẽ, terciar siq̃ore quãdo estã cõcertados, y le andã buscando quien le tome a vsuras y cãbios, o baratas. Dado, q̃ a caso lechable el mercader que busca el dinero, y le ruegue, le aya aquella cantidad, como acaesce ciẽ vezes. Y es de notar, q̃ no solamẽte hã de restituyr todos estos, lo q̃ lleuarõ de su encomienda, o lo q̃ les cupo de ganancia en su compaña, o lo q̃ les diexõ en pago de su corretaje, sino todo el principal, q̃ contra justu

De como ha de restituyr

cia se lleuó, que es gran carga, pero con tanta razon, pue-
sta de nuestra parte, con quanra injusticia ellos se la po-
nen en sus hombros. Deurian huyr los miserables, de in-
currir, por tan poco interese, tan gran obligacion, mas
sino huyen, y se apartan, es muy justa razon, queden a to-
do obligados, pues sacron causa en su tanto de todo el
daño. Esto se entiende, si el principal no pagare. A los qua-
les terceros, factores, y companeros, el mejor medio y
traça, para desennedarse, hecho ya el mal, es desembolsar
todo lo q̄ en aquellos negocios vsurarios intercessaró. Y lo
segundo, rogar al principal, restituya, con que los vnos y
los otros, salgan del cargo, embiarle algunas personas re-
ligiosas, de authoridad y sanctidad, que solo aconsejen, si
no aprouechare. Resta lo tercero, conuenir y concertarse
con sus acreedores, por lo menos que pudierē. Y lo quar-
to, sino quieren baxar. La justicia es, paguen por entero,
teniendo hacienda para ello, y no bastando su caudal, pa-
gue todo lo mas q̄ pudiere. Mas quanto deua disminuir
de su casa y caudal, si se ha de quedar desnudo. En fin, que
forma se ha de tener en restituyr, en el opusculo que hize
de restitucion, lo notamos y diximos, a el lo remitto. Si
el pagare, puede tomar sus cartas de alto, y hazer sus pro-
uanças, y proceder por justicia, y conuenelle por vsura-
rio, aunque en ello lo infame, y pedirle, lo que por el ha re-
stituydo. Item, si el vsurario pide ante el juez su deuda, co-
ffiendo, que es de vsura, y le diessen execucion para ella,
los juezes que esto sentenciassen, y el alguazil, que execu-
tasse, y el abogado, que en semejante pleyto le ayudasse y
fauoreciesse, todos estan obligados a restituyr, lo que al
otro le hizieron pagar, porque todos son causa, que con-
tra justicia desembolsē. Dixe, si constasse y pareciesse ser
vsura, porq̄ sabiendo estas leyes, comunmente meten cō
el principal, el intres, y todo confieslan lo recibierō ab-
soluta-

folutamente. Anſi comunmente no peccã los juezes mã dando pagar: porque no les conſta del engaño, mas el eſcriuano que ſabiendolo, haze ſemejãte eſcriptura, por do deſpues el otro conuencido, paga, no eſta fuera de obligacion, que tambien fue cauſa pagaffe contra razon. Las penas que el derecho da a los vsurarios publicos, puſiera, para que por ſu atrocidad y ſeueridad, entendieran la grauedad del delicto. Y ſi es verdad, que dela meſina eſpeeie y naturaleza, es el peccado oculto y ſecreto, vieſſen juntamente, los que dan a cambio, y venden al fiado, quanto offenden a Dios, y dañau ſus conſciencias, pues todas las mas delas vezes ſe comete en eſte genero de negocios, vſura ſecreta y palliada. Mas dexolo pretendiendo, que por deſſeo de ſu ſaluacion, ſe aparten de tanto mal, no por la aſſrãta de ſu pena temporal, aunque todo es bueno. Mas el primer reſpecto, es el mejor, que es por la gloria.

Mas pues con breuedad ſe puede explicar, no emperẽ zemos, callando lo que puede aprouechar. Vſurero publico es, lo primero, el que in foro competente, ò por ſu eõ feſſion, o por ſu probança judicial, fue conuencido, y promulgado por tal. Y el que publicamente en ſu caſa, o en ſu trato comete muchas vezes eſte vicio. El qual ſe halla de muchas maneras, ſegun vimos. Que vnã vez es vſura patente: otras palliada. Y qualesquiera deſtas que exercite en publico, es publico vſurero: è incurrẽ en las penas del derecho. Ora que preſte muchas vezes con intereſ, ora que haze muchos cambios ſecos, ora que vende mas caro, y mas del juſto precio fiado que de contado. Y de otros muchos modos que expuſimos en el capitulo ſeptimo, oãtauo y nono. Finalmente, qualquiera que manifeſtamẽte gana verdaderas vſuras: es publico vſurero, y ſubjecto, y condeñado a las penas. Eſpecialmente de poco a ca, es muy mas aueriguado eſto en algunos contratos de

De como ha de restituyr

*Quisquis
suarum
nisi de
saris (quas
recipiant)
satisfieri ut
tiam i volun
tate manda
uerint, nihil
omnino ec
clesiastica
illis sepul
ra denegat
ur donec de
usuris ipsis
prout patet
ur facultate
coram p'e
nario sit sa
tisfactum.
i.e. quia de
usuris. Vsu
rarij mani
festi, nec ad
comunione
admittuntur
altaris, nec
Christia
na (si in hoc
peccato dis
serit) accipi
ant sepul
ram.*

cambios fingidos, que son vsuras palliadas. Los quales ca
biadores los subiecta la ley Põtifical, alas penas delos pu
blicos vsureros. Do se collige euidente, que para incurri
llas, no es menester exercitar vsuras manifestas, prestan
do con interes. Basta comerer real y patentemente este
peccado, dos o mas vezes, quedos (como dizẽ los docto
res) bastan. Y si lo queremos tẽplar, sea de quatro, o seys
artiba. Las penas que incurren principales son, lo pri
mero, ser infames. Personas que por su mala vida y costu
bres, no puedẽ adquirir dignidad Ecclesiastica, ni seglar,
con otras priuaciones y entredichos, que tienen los infam
es, como parece: 3. q. 7. y 6. q. 1. Como no testificar, ni ac
cusar en causa criminal: ni ser promovido a los sacros or
denes: ni exercitarlos si ya los tiene, ni ser legatario segu
ro, y cierto, de quien no es heredero forçoso.

Lo segundo, no se les puede dar la Eucharistia, ni la ab
solucion, ni sepultura en sagrado. Y aun el resto dize, que
dado mande vn vsurero restituyr en su testamento, lo q
deue de vsuras a sus acreedores, o a los pobres, que no lo
entierren con todo esto en la yglesia, hasta que real
mente sean pagados (si estã presentes, y ay di
nero para ello) o al menos, hasta q los
herederos prestẽ boz y cauciõ, de
pagar: con ciertas solenidades
y cerimonias, q en el capit.

Quinquam. l. 6. de vsu
ris, se contie
nen.

LIBRO SEX- TO, DE RESTI- TUCION.

¶ *CAPIT. LQV AN NECESSARIA PA-
ra nuestra saluacion, es la restitucion.*



VNA DE LAS COSAS,
que por nuestros peccados han venido
a ser necessarias, no siendolo de fuyo, es
la restitucion. Ay entre los aços huma-
nos muchos de fuyo buenos, como la
prudencia la justicia, la charidad. Virtu-
des q̄ en qualquier estado desta vida las

ha menester el hombre, y le dan fuerças, y ponen animo
para subir esta escala, que llega a do esta Dios, segun dize
el rey David en el psalmo ochēta y tres. Ay otros que fue-
ran muy superfluos, si nosotros fueramos moderados, a
quien sola nuestra voluntad hizo que fuesen vtilēs. De-
ste numero es el dolor, y contricion del coraçõ, a q̄ esta
el hombre tan obligado despues del peccado, que lo pri-
mero que el verbo diuino, ya encarnado predico, fue que
todos hiziesen penitēcia, y se doliesen de sus peccados.
Contricion es vn ablandar, y moler el coraçõ, vn boluer
le a Dios, de quien le apartamos. Vn vègarle en nosotros
delo q̄ le offendimos. Vn madrugar a castigarnos antes
que el nos castigue. Porq̄ se huelga su diuina magestad, y
perdona la offensa, con summa piedad y clemencia, quã-
do, sin que el nos condene exteriormente, conoscemos
de veras nuestra culpa, y la aborrecemos. Y como (segū
dize Sãctiago) todos offendemos en muchas cosas, es ya

Q̄ + necessaria

Quan necessaria es

necessaria esta penitencia, para que nos perdone, y fuera bien escusada, si en el biẽperjúeramos. Mas supuesto q̃ offendimos, es gran bien nos hagamos algũ mal, porque nos quisimos tanto, que nos dauamos. Este mesmo grado tiene la restitucion en la virtud y necesidad, que no la ha menester, quien no ha vsurpado lo ageno. Pero supuesta nuestra conuersacion, y nuestro modo de negociar tã cobdicioso, muy raro es el hombre que no deua algo a otro. Y amanos Dios tanto, y tiene nuestras deudas tan por suyas, que no quiere ser amigo, de quien nos es mal enemigo: ni se quiere reconciliar con quien no nos quiere satisfacer. Ansi quasi ala continua, que en las diuinas letras se muestra enojado cõ su pueblo: las causas que da de su enojo, è ya, son dos. La vna no auelle respectado, y obedescido. La otra, auer agrauiado a sus proximos en la persona, o en la fama, o hazienda. Y al renes, quando enseña el modo y medios para boluer en su gracia y amistad. El primero que pone es, conuertirnos a el. El segundo, luego componernos con quien agrauiamos, pagandole, y satisfaziendo. En el capitulo quinto y sexto de Hieremias, amenaza terriblemente a los Hebreos, con grandes males de enfermedades, y temporales. **Que** auia de castigar, y destruyrlos con hambre, esterilidad y peste. Porque violauan sus diuinos preceptos, y estatutos, siendo por estremo auaros, y tyrannos con los pobres, no tratando

Nauquid su con piedad y justicia los negocios de las biudas, y huerfa
per his non nos, meno spreiciando con arrogancia, y soberuia, la gen-
uistabo, di te comun del vulgo, despachando, y sentenciãdo los pley-
cit dñs, & tos, mas por fauor é interese, que por equidad y justicia.
ingente tali No puedo yo (dize Dios) dexar de castigar, y vengarme
non vlcifec de gente tan viciosa y auarienta. Al contrario en el pri-
tar anima mer capitulo de Esaias, y en el treynta y tres de Ezechiel
mea. mostrandoles de que remedios vsarian para aplacarlo, y
esca-

et captar de su yra. Porque ala verdad, si el no nos los enseñara, y aun ayudara a ponerlos en obra, nadie supiera, ni pudiera ganarle la voluntad, auendole vna vez offendido, dize esta sentençia digna, jamas se oluide. Si yo reuelare al peccador, que se ha de condemnar, y con todo esto se cõuertiere ami, llorando sus peccados, y restituyere las prendas que ha rescibido, y boluiere lo que injustamente ha adquerido. Y propusiere en futuro de no engañar a su proximo, y en efecto no lo engañare, no obitante mi reuelacion viuirá, y se saluara. Aunque yo diga que ha de morir, como el se componga con todos, no morira. De modo que el restituyr, o en efecto, si ay facultad, o en efecto, si falta posibilidad, es ya tan menester para saluarnos, supuesta su ley diuina, quanto el cõuertirnos a el los que le desferuimos. Porque ala verdad, sin restituyr, nadie se puede conuertir. Dize sant Augustin en la epistola cinquenta y quatro ad Macedonium, sino se buelue la hazienda que el hombre pecco adquiriẽdo, no haze a queste tal penitencia, sino fingela. No es su conuerzion verdadera, si no fingida, y aparente: que si verdadera, y xalmente le peçara, y arrepintiera, primero pagara. Porque no se lloza bien, ni se perdona el peccado, sino se restituye lo mal ganado. Y la razon es, que el boluer, y conuertirnos a su diuina magestad, se ordena, para que en vnidad de espiritu y en caridad nos junte consigo, y no es justo esten juntos a Dios, que es infinitamente justo, los hombres injustos. Ansi nunca admite a su gracia y amistad, a quien retiene la hacienda agena, que es injusticia. Ni en aquella Hierusalẽ celestial, donde todo es tan ygual, y justo, que por epitheto tiene llamada a esta ciudad de justicia, puede entrar tan gran injusticia y agrauio, como es retener lo mal auido. Por lo qual cauiendo si aparejandonos para la entrada, manda generalmente el Apostol escriuiendo a los Romanos, que todo sin que-

*Si dixerò
impio mor-
te morieris
& egeris
penitẽtiam
ab peccato
suo, fecerit-
q. iudiciũ et
iustitiã pig-
nus restitue-
rit, rapiã-
q. reddide-
rit, neq. fe-
cerit quic-
quã iniustã
vita viuet,
& non mo-
rietur.
Ro. 13. reddi-
te omnibus
debita.
Math. 21. re-
dite qua sũt
caesaris ca-
sari. Tob. 2.
reddite cum
dñis suis
Augusti. si
res aliena
propterquã
peccatũ est
reddi possit
& non red-
ditur paui-*

Quan necessaria es

uentia nõ agitur (ed si uoluntur, si autõ veraciter agitur nõ remittitur peccatõ nisi restitatur ablatum.

dar cosa lo restituyamos . El primer mal que el hombre comete es, enca. garse dello , cogiendolo por vias illicitas. El segundo y principal no descargarse luego, y desha. zer el peccado como trido, y son tan vno, o semejantes estos dos delictos , que por lo mesmo se juzga, y cuenta entre Theologos el hurtar, y robar, y el no boluer el hurto y robo . Y aun si bien miramos , añade este segundo, cierta malicia no pequeña. Porque no restituyr pudiendo, es en romance querer perseverar en el peccado. Culpa y ma. licia mas graue que cometerle . Ansi debaxo de vn tenor y forma se excluyen juntamente del ciclo , los que roban la fama , o hazienda , y los que robada no la bueluen. Si preguntamos a los sanctos , en que precepto de la ley nos mando Dios restituyessemos, y donde condenno el no restituyr, responden, donde nos mando, que no hurtassemos , y do nos condenno si lo hiziessemos, que es el septimo, y octauo mandamiento. Porque todo es vna especie, o genero de peccado, el hurtar y no restituyr el hurto . Vna de las qualidades que el Spiritu Sancto pide, por el propheta, al que ha de gozar de su gloria, es que jamas mienta en sus contratas, ni engañe, ni agrauie al proximo, mas en otras partes, condescendiendo con nuestra miseria, se contenta con que si vuieremos agrauiado lo recompensem y satisfagamos, remedio, y medicina vnica de peccadores. Ansi vna de las partes desta conuersion, que la escriptura señala, segun parece en estos lugares citados , es la satisfacion a Dios y al proximo, y lo mesmo define consequente la yglesia en sus concilios de Florencia y de Trento . A Dios con algunas obras penales, ayuno, vigilia, le. ction, disciplina, oracion, al proximo, boluiendole lo que le deuemos. Y dado que esta restitucion no es propria Sacramental, es alomenos necessaria para nuestra justificacion. Sino satisfazemos a todos,

todos, no sera perfecta nuestra justificacion, y justicia, ni aun imperfecta. Porque no se puede hallar apedaços, sino entera. Y esta virtud tiene por officio, dar a cada vno lo que le conuiene, y pertenesce: cosa que se compadesce mal con tomar lo ageno, o detenello. Por lo qual es necesario, pongamos en todo razon, y orden, dando cada cosa a su dueño.

Examinen todos, con summa diligencia, lo que ay en su poder proprio, y ageno. Y contentense con lo primero, dado sea poco, si quieren aleançar el verdadero contento, que es infinito, y restituyan con tiempo lo segundo. Poran en obra lo de sant Pablo, que a nadie deuamos cosa, exeepto buena voluntad y amor, que esto segun Sant Augustin, es justo siempre todos nos deuamos que es vna deuda sancta y justa. Mas ay muchos, que tienen el alma llena de peccados, por no vaziar el arca de dineros agenos, haziendo verdad con su mala vida. Lo que dixo vn dia en esta reela, quien siempre suele mentir. **Que el delito y offensa, de que el hombre sale mas tarde es la transgression del seprimo y octauo, que es hurtar.** Porque dado que con sanctas inspiraciones, o sermones, propongan muchas vezes conuertirse, viniendo al facto, los intibia y endurece el desembollar. Y jacta se, que se le escapen pocos. Acuerdo me de vn parecer, y respuesta notable, que se dio los años passados en Salamanca, a vn hidalgo, que vino de corte a pedir consejo, al padre maestro Victoria, lumbré que fue en sus tiempos de nuestra España, sobre que mouido de passion acuso con falsedad a su aduersario, de vn infame delito, por do le auian preso, y le querian justiciar. Respondiolo, mi parecer es, q̄ os dexeyz yr al infierno. Atonito el reo de tan absoluta respuesta, preguntole: no aura algun medio para saluarse? Respondio, el mas cierto a mi juyzio es, condonaros. *Prof*

Quan necessaria es

pedido, y medio desesperado, fuese al maestro Castro, va ron en letras muy eminente, relatandole juntamente el caso, y la resolucion primera. Dixole, el os ha respondido con gran prudencia, viendo envos y vuestro trage, que lo que loys obligado a hazer, que es desdeziros ante el juez no lo aueys de hazer, y no haziendolo no ay saluaros. Es muy facil al hombre encargarse dela honra, o hacienda agena, y muy dificil el descargarse. Y son muy sabrosos al cobdicioso los dineros queno trabajo, ni sudo, y muy gustoso, y deleytable, al deslenguado cortar, y traçarla fama del vezino, no para predicar lo bueno que en el ay, sino para exaggarar el mal, y aun para fugirlo. Por lo qual en tediendo quã necessario es a nuestra saluaciõ, satisfazer a quien, o en su persona, honra, obazienda agrauiamos. Acorde tratar en este Opusculo, clara, y compendiosamente, en que casos se suele incurrir esta obligacion, y como se ha de cumplir. Y tambien, que en los Opusculos passa dos toque, y declare, muchas materias, y cõtratos, do muchas vezes se incurrir, vsurpando, con aparètes titulos de venta, cambio y prestamo, lo ageno. Y parece, que diziendo agora como se ha de tornar, quedara la obra perfecta y consummada en su genero. Por lo qual, con toda breuedad y compendio, dire donde y quando ay restitucion quien ha de restituyr, a quien lo ha de dar, quanto ha de boluer, en que tiempo lo ha de hazer, y con que orden.

¶ C A P I T V L O . I I . Q U E C O S A E S restitucion, y que lugar tiene en los bienes inuisibles.

DE dos maneras se puede tratar esta materia. Layna por sus distinciones, definiciones, y reglas generales, sin

les, sin baxar en particular a casos, que se suelen proponer, y determinar, la otra, partiéndose la materia por sus partes, y prosiguiendo cada vna por sí con sus exemplos, y grandes dudas, que en ellas se ofrecen. El primer modo de enseñar es breue, Escolástico, proprio de Philosophos, y Theologos, que son de tan acendrado entendimiento, q̄ en vna regla vniuersal, comprehenden muchas resoluciones particulares. Mas tanta resolucion y breuedad, en este Opusculo seria tinieblas, y obscuridad, è incurrir en el inconueniente de Horacio, que mientras era mas breue en su doctrina, la hazia mas obscura. Porque, como hemos de hablar con personas, no muy exercitadas en letras, es menester acomodarnos con su ingenio, hablandoles con terminos, y vocablos, que nos entiendan, y vsar en el discurso de la obra, de estilo, que no les ofusque, o espante, con su magestad, y grandeza, sino que les ayude, y agrade con su llaneza, y facilidad. Ansi procederemos por paraphos, casos, y preguntas, y a trueque de ser la doctrina vn poco estendida, será clara, y prouechosa. Aunque no dexaré a la postre siguiendo el primer estilo de hazer vn Epitogo de todo lo que se quiere dicho, que leyda ya la materia, se dexará facilmente entender, y casi seruirá por memorial de lo pasado.

Restitucion, propriamente es boluer a vno, lo que su-
yo, contra justicia le ayau tomado, o le detenia. Dos con-
diciones se requieren, la vna, que realmente le ayau toma-
do a vno, lo que le pertenece y conuiene. La segunda, que
en auerlo tomado, o en detenerlo, no aya raziõ, ni justi-
cia. Vendiose vn fardo por quarenta escudos, que en ri-
gor valia solos treynta y quatro, los seys se lleuan, y de-
tienen contra justicia. Boluer estos seys, es restituciõ, por
que en efecto los tomó, no teniendo derecho para to-
marlos. Do se collige, que si vno procuró aun con iustan-
cia, y

*S. Tr. om. 4.
dis. 15. q. 2.
ar. 8. q. 2. &
quodlibet. ar.
ti. 16. & 22.
q. 62. arti. 1.
C. de. ibid.
restituerent.
bis aliud of-
se videtur*

Que cosa es restitució, y que lugar tiene

*quod ita ut
aliquid in
re in posses
sione vel do
minium rei
sua. & ar. 2
restituere
importat
restitutionem
sine rei qua
iustus abla
ta est. Sco
tus, Ricar
dus, Pala
Capreolus.
4. dist. 14. So
to de iust. l.
4. q. 6. art. 1.
& l. restitu
ere. ff. de ver
bo. signi. l. si
res. res. l. 1.
2. p. 1. r. 1.
Afferre a
lienū inuito
domino.
S. Tho. 22. q.
73. ar. 3. tri
plex est bo
nū bonitas,
scilicet bo
nū anima,
bonū corpo
r. 1. bonum*

cia, y affecto de hurtar, o infamar, y en effecto no hurtó, o infamó, aora culpa por auerlo querido, mas no restitucion, pues no lo hizo. Tuuo mala voluntad de dañar, mas sola voluntad de dañar, no obliga a pagar, sino dañó.

Por lo qual, si ningun daño se siguió, porque no pudo, no queda obligado a satisfacer, sino a solo Dios, a quien solo en solo su mal intento, offendio. Tambien se collige, que no todas las vezes boluer la hazienda a su dueño, es restituyr, que pagar lo comprado, o tornarlo prestado, o el depósito, no es restituyr, sino ser fiel. Porque dado tē ga lo ageno en su poder, y agora lo buelua, no lo tenia cō injusto, sino con justo titulo de venta, o prestamo, o depósito. Ansi no ay peccado, ni restitucion, que demanda para auerla, se tome, o tengan los bienes de otro, sin fundamento y contra razon. Y tenerlos contra razon, se entiēde principalmente, sin consentimiento del dueño, o sin mandato y tenencia de juez. Lo qual todo explican suficientemente los Latinos, con estas solas palabras.

Tomar lo ageno, contra voluntad del dueño. Y pues, lo primero que se requiere, es vlarpar los bienes agenos, es de notar, que los que vn hōbre puede perder, o le pueden tomar, son en dos maneras, vnos sobre naturales, é infusos, otros naturales y adquiridos. Los primeros, la gracia q̄ infunde Dios en nuestros coraçones, las virtudes theologales, y morales, los actos, y obras, meritorias, que mediante ellas hazemos. Mas estas riquezas son de tal condicion, que se pueden absolutamente perder, y no se pueden propriamente hurtar. Dependen primeramente de Dios, que las comunicó, por quien jamas saltarian. Que como dize Sant Pablo, nunca se arrepintio de auer hecho bien, ni renocó los dones y mercedes, por ser mal dadas. Dependen juntamente de nuestra voluntad, que como es tan inconstante, y variable, mudase

mu-

muchas vezes en daño nuestro . A cuya causa tenemos estos thesoros en grã peligro, solo por el tiẽpo q̄ perseucra nuestro aluedrio , y como dize el Apostol, puestos y guardados en barro quebraxoso. Mas fuera de Dios ynos, no ay quien nos despoje dellos. Muchas vezes se pierden no por hurto, sino que voluntariamẽte se dexã. Bien puede vno ser persuadido, offenda a su criador, y se priue de su gracia. Mas no puede ser compelido, ni violẽtado, con dicion requisita para el robo, y restitucion. Hurtar es tomar lo ageno, no sabiendolo, ni consintiendolo su seõor, mas las virtudes, ninguno telas puede quitar, sin que lo sepas, y quieras. Por lo qual estos bienes dininos, no ay proprio robo. Pero como en el bien ayuda mucho, quien Christianamente aconseja, assi en el mal, daña no poco, quien lo persuade, o a el combida . El demonio no puede forçar a nadie, sino tentar, y tiene muchos ministros, por cuyas palabras y obras tienta, a quien por ser libres y concurrir con el, a tan maldito effeçto , se les impura la persuasiõ a culpa, y se juzgã entre buenos, por ladrones espirituales. Y tanto mas perniciosos, que los que la justicia castiga, quanto lo que roban es de mayor precio y valor, y quanto la hacienda, caudal y vida del alma, excede ala del cuerpo. Dize Sant Gregorio. Peores son sin comparaciõ los q̄ destruyen, y estragan con su mal exẽplo las buenas costumbres del pueblo, que los que hurtan la hacienda. Y no solo induze vno a peccar a otro, persuadiendo solo, sino tambien mostrandole tal rœstro, y acariciandole con tantos halagos, que le incline y atrayga a ello.

Para entender puntualmente, quando es vno causa in directa, y persuasoria que otro peque, materia muy delicada, y digna de ser sabida, por peccarse en ella infinitas vezes sin advertẽcia. Ha se de cõsiderar el animo y disposicion del peccador, antes que este le hablase. Si aun no

deter

exteriorum rerum, idẽ Aris. 7. politicorũ & 4. Ethicorũ. Richardus. 4. dif. 15. q. 3. ar. 4. q. 2. & Palu. Scotus ibidem ar. 2. Sil. restit. para. 1. c. 3. Adria. 4. de ref. 3. orõ de iust. 4. q. 6. ar. 2. 3. q. 1. e. non ist. deteriores sunt qui vltã bonosq; mox corrumunt his qui substantias alienã prædãq; rapiunt. 6. q. 1. e. merito. qui occasione vltã dñitas damnum de disse vide tur de rog. in. in. 6.

Que cosa es restituciõ, y que lugar tiene

determinaua, ni desponia peccar. Argumento es euidente, que el con sus halagos, razones, amenazas, o dadiuas, le persuadio é inclinó a ello. Desta manera caen miserablemente muchos locos, que casi compellen a sus criados, o esclauos, a ser tercetos, sin quererlo ser en sus torpedades. Tambien algunos, que siguen como caça, a quien no los busca, ni aguarda. Cuyo delicto y culpa es todo doble, no simple, y miradores del demonio, que no solo perdio el cielo, sino procura, lo pierdan otros. Item, los que con esperanças vanas de grandes intereses, despiertan el

S. Tho. 2. 2. q.

73. ar. 3. bo-

numanima

quod est ma-

ximū nō po-

testaliciab

alio tolli ni

si occasione

liter, puta

per malam

persuasiōē

qua necessi-

tatem nō in-

fert.

Scotus. 4. di-

stia. 19. q. 3.

ar. 1. Ricar-

das ibidem

ar. 4. q. 2. So-

to de in. l. 4.

q. 4. ar. 7. Si-

nef. de res. 3

p. ar. 1.

animo a muchos, y les hazē meter su dinero en negocios prohibidos. Mas si ya estaua determinado cometerlo, y lo mostraua, o casi lo professaua por modo de viuir, no es persuadirle, solo dezirle, hazlo agora. Do se escusa, el q pide a vsuras, a quiē de costūbre, o de oficio tuete darlas

Qualquiera que persuade a otro, a peccar, incurre en la obligacion siguiente. Lo primero, de engañarle si le dixo algunas palabras, o razones falsas, en q el peccador estriba, amonestarle, se buelua a Dios, de quien le apartó, si espera probablemente aprouechara. Que si vec, no se quiere emendar, basta lo primero. Que es de engañalle. Esta restitucion es posible en esta materia, que bo. uerde el sō-

ble. No solo el le hizo peccar, tambien concurrio al peccado, principalmente el mesmo peccador, ansi no le puede boluer la vida, que perdio peccando, sino quiere resuscitar el muerto. Tamiē, si le amenzó, le ha de quitar toda fuerça, y dexalle libre, y aun para hazerlo biē, dexarlo del todo. Esto es, apartarse del, si puede ser, quando pudiere. Mas del daño temporal, si se siguiere en tercera persona de semejante crimen, abaxo se dira, quando, y a quien se ha de restituyr.

Suelen se contar, y con razon, en el numero destos ladro-

drones, los que impiden, detienen, o disuaden a otros, cō malos consejos, no sean religiosos, monjas, u clerigos. Y principalmente quien con engaños, o medios illicitos, saca los frayles del monasterio, delicto grauissimo, y que muchas vezes tiene anexa deicomunion papal. Pero como mi intento no es escreuir la grandeza de los peccados, sino la restitution en ellos, dos soias cosas dire en todos estos. La primera, que deue procurar deshazer lo hecho, aconsejando le por si, y por personas de mayor authoridad, lo que segun Dios, y conciencia le conuicne. La segunda, que seria su merecido topasse cō confessor, que siguiese la sentençia y opinion de Escoto, y ricardo, que figuere la sentençia y opinion de Escoto, y ricardo, authores de mucha estima entre Theologos, los quales en el quarto, le obligan a meta frayle, pues quito a otro no lo fuese. Cerca de la restitution de estos bienes infusos, é inuisibles, no me parecio, auia mas que dezir, o alome nos que se deuiesse dezir.

*S. Tho. opus
ca. 17. q. 17
do. Antoni-
ca. par. tit. 2.
ca. 1. Adria-
nus in 4. q.
debenis ani-
ma restituē
dis. 105. ma.
4. dif. 11 q. 17
Monachus
in monaste-
rio sicut fili-
us in domo
patris qui
persuadet fi-
lio vt relin-
quat patre,
que albat
vtrū teneat
tur restituere,
si non vi-
ant fraude,
non.
Doctor san-
ctus. 22. q. 66
ar. 9. per ra-
pinā, vō so-
lū infertur
alieni danti
in rebus, sed
ergit in
quandā per-*

5 CAPIT. III. COMO SE HAN DE
restituyr los bienes interiores naturales.



LO S bienes naturales, y adquisitos son como la vida, la fama, y hacienda. Do es regla general. Qualquiera que daña, y agraua en ellos contra justicia, esta obligado a satisfazerlo. Y alas vezes en vn solo acto, incurrē dos obligaciones, o restitutiones. La vna del dano, que es el hurto, la otra de la injuria, y affrenta que hizo tomando lo, por el modo que tuuo, si es injurioso, y trae consigo particular deformidad y malicia. No solo pecca hurtando, sino injuriando y afrentando. V.g. arrebatat a vno la hacienda delate sus ojos, de mas de lleuarcela, es vn gene-

*re, si non vi-
ant fraude,
non.
Doctor san-
ctus. 22. q. 66
ar. 9. per ra-
pinā, vō so-
lū infertur
alieni danti
in rebus, sed
ergit in
quandā per-*

Como se han de restituyr

font. iura . ro de menosprecio, que lastima mucho mas, q̄ el mesmo
riū, sine ig- perderla. En tomarlo así en su presencia, rescibe el hom
nomiam. bre tanta yra y alteracion, que daria mas delo q̄ perdio,
siñes ref. 3. por vengarle de auer selo cogido con semejante desuer
p. ar. x. Solo guença. Infamar a otro con oprobrio y con vicio, que es
de infl. 5. 7. dezirle con enojo y coraje, sus faltas en las barbas, es mu
3. arti. 6. & cho peor, que murmurar, y roelle los çancajos en ausen
qua. q. 10. cia. Quando fuere así graue y doblado el nocumento, no
ar. 1. & 3. basta restituyr lo primero, sino satisfazer, tambien la inju
& . l. si d. no ria, pidiendo venia, o perdõ, o por otro medio cõuenible,
no iur. e. c. como se explicará y aplicará, en los casos particulares que
de seru. fa- discidiere mos. No cumple con solo boouer los dineros q̄
gi. & . l. fur apañõ, ni con solo desdezirse, si mintio, es menester aua
ff. de far. recompensar la injuria, quando vuiere oportunidad.

Entre estos bienes naturales, vnos son meramente spi rituales, orros corporales. Los spirituales, el seso y juy zio natural, las letras, sciencias, y artes liberales, y mecha nicas, en que tambien la persona puede rescibir daño y herida, aunque son las riquezas mas seguras del mundo. Pero que ay en nuestra vida, incierta del todo seguro? ni que bienes tan sin peligro? en quien está sujeto a tãtos peligros. Quien lisiare a otro en el seso, tornandole loco, de mas de la penitencia acerbissima, que deue a Dios, se obliga, subtitentarlo toda la vida, gouernarle su hazienda, fiel y diligentissimamente, mantenerle su familia, poner en estado sus hijos y hijas, segun la calidad y condiciõ de su persona y linaje, como era probable, y se esperaua, lo hiziera el loco. Finalmente a gastar todo lo que de iusti cia y ley natural gastaue el otro cõ sus padres, hijos, y mu geres. Esto se entiende, si lo consintierẽ y admitierẽ ellos. Tambien se ha de ver en lo que entendia, y se occupaua, si auia cierta esperança de algun prospero successo, o ma dunça en mejor estado, todo lo ha de recompensar, quise seme

femejante diablura intento. Y la razón es clarissima, dos daños causa grauissimos, quien esto haze. Lo vno, priuale de su juyzio, el mayor bien de todos los naturales, fundamento aun de todos los spirituales, quanto a su exercicio. Porque el uso delas virtudes presupone el buen discurso natural, del qual, quien carece, ni puede ganar lo tēporal, ni merecer lo sēpiterno, ni usar de la gracia, que en el anima tiene. En fin, priuar al hombre del seso, es casi hazer llo bruto. Lo segundo, impedille, no trate, ni gane, ni firua, ni aproueche, o a si o a otros, a quien deuia. Demodo que le priua del menor bien que tenia, y le arrebatamuchos, que podia tener. Y si restituyr es vn bolucr, quanto se tomó y dañó, facil es persuadir, que deue el malhechor satisfazer todo el bien, que inmediata, o mediatamente le robo. Y robó no solo el juyzio que daña, sino lo que con su ingenio è industria ganaua, o causaua a sus padres è familia. Y nadie se espante de tal restitucion, porq̃ el mayor mal que a vn hombre le pueden hazer, es, priuarle de su juyzio. Y aun en epiniõ de los sabios excede ala muerte. Excepto, q̃ en la locura ay alguna espectralia de sanar, a que principalmente queda obligado el reo (conuiene a saber) a procurar por todas vias humanas, buelua en el, y a hazer todos los gastos necesarios, y a reeompensar todos los daños, y perdidas, que en el interim, por estar la cabeça enferma, su casa y hacienda padefce. Pero si fueren otras quiebras por modos tan exquisitos, que dado viuiera el otro, no las impidiera, ni remediara, también el reo se libra y exime dellas. De mas de todo esto, ora si ne, ora no, y dado no aya rescebido detrimento ninguno en su casa, o porque no la tenia, o eran rentas y mayorazgos, que no se mudan, ha le de dar quanto personas prudentes juzgaren, por el daño è injuria, que en su persona rescibio: consideradas primero las circunstancias del

Como se han de restituyr

hecho, la qualidad dela gente , la posibilidad del vno para pagar, la necesidad del otro de recebir, así se arbitra. Quien priuare a otro de sus letras, dañídole la memoria con algunas yeruas o beuedizos, si ganaua de comer con ellas, que era jurista, o canonista, o cathredatico, ha le de pagar quanto a su causa no gana. Cosa no difícil de entender, ni de tasar, considerando lo que ganaua, los negocios que tenia. Porque todo este bié le quito, impidiéndole injuriosa, é illicitamente no lo consiguiessé y ganassé. Y por no repetirlos muchas vezes, quiero dexar aduertidos en el principio dos pñtos notables en esta materia. El primero, q̄ la cantidad dela restitucion en los mas casos que ponemos , no se puede en general determinar. Es menester remitirla al juyzio y arbitrio de dos o tres personas, que demas de ser virtuosas, sean prudentes y expertas en aquel genero de negocios. Muy bien cae debito de sciencia, quien, a quien, y quando se ha de restituyr, mas el quanto muchas vezes no es cierto. Depende de tantas causas y circunstancias, que no se pueden comprehēder con reglas ningunas comunes. Acaescera cometer vn mesmo delicto, o incurrir vn mesmo cargo, dos personas, y la vna ha de restituyr mucho, la otra poco. Porque o son de diferente estado y caudal, o tuuieron diuersa voluntad é intencion en lo que hizieron , o cayo su mal hecho, en parte que no tiene necesidad ninguna. Por lo qual casi ala continua suelē los doctores cometer, el quánto se ha de dar a hombres de experiencia en aquellos casos. En este q̄ vamos tratado, ha se de considerar la hazienda del leso, lo q̄ ganaua en su officio, si perseueraua , o si disponia, dexarlo. De parte del reo, ver también su patrimonio, y posibilidad. La malicia, o simplicidad del acto. Todo esto agraua o desminuye. Cosas q̄ en ninguna manera las podra nadie ducisar, quánto mas juzgar dlexos. Es necesario

fario se dexen, a los que estuieren cerca, y tauieren ojos. Sola vna regla general ay muy verdadera, q̄ siempre es nial ju. z el hombre en negocios propios, mayormente do ay agrauio, y ha de auer recompensa. El agrauiado piẽsa que no basta mucho, y al reo le parece, que aun poco sobra para satisfazerle. Por tanto, es saludable consejo se guir en semejantes tiempos, parecer ageno. Como los nedicos, que tienen por precepto, y canon de sus authores, llantar en estando enfermos, a otros que los curen.

El segundo punto es, que no se ha de restituyr, todo lo que dexa de ganar, no siendo tan cierta y segura, su ganancia futura, q̄ no se pudiera impedir por muchas vias. Y no es justo, que el mal le haga cierto el bien, que estana dudoso, ni darle junto, lo que se auia de ganar muy a pedaços. Tambien es justo, escalfar tanto delo q̄ se esperaba, ganaria quanto le quitò, por otra parte de trabajo. Que no auia de ganar ocioso. Ha se de pesar la seguridad o riesgo de los contratos, y merer muchas vezes en el peso las necesidades que tiene dello. Y tasar vn tanto por todo. Con aduertencia, que quãdo el daño es tal, que no basta vna hazienda entera a cumplirlo, no se ha de pesar muy al justo. Que el no poder perfectamente llegar, por mucho que poga, muestra que ha de satisfazer, de tal modo, que no quede del todo perdido, pues aunque se pierda, no yguala. Dexar lo restante al juyzio diuino, q̄ supla con su misericordia nuestras faltas, o castigue con su omnipotencia la demasiada licencia, con que agrauiamos al proximo. Ansi pone Sancto Thomas vna regla general. Quando de suyo no se puede boluer al justo, lo que se vsurpò, basta se buelua la possible. Como si alguno blasphema de Dios, o deshõnra sus padres (injuria q̄ no puede del todo recompensar) recompense como mejor pudiere, haziendo gran penitencia. Tambien, quando lo que

S. Tho. 2. q. 62. art. 2. in his que secũdũ speciem reparari nequeunt restitutio est facta ad arbitrium boni viri.

Como se han de restituyr

se tomó, no se puede, ni en propria especie, ni en su equiualente restituyr, como es vna mano, vn braço, vna pierna, o la vida, ha se de hazer la restitucion possible, ya que no se puede hazer la justa é yqual: o dandole algo, segun juzgaren prudentes, o pidiéndole perdon. Esta declaracion o temperamento, se entiende, y ha lugar en esta materia q̄ tratamos, y en las q̄ se figuen de homicidio é infamia, eó la vltima de elecciones, para algunos officios. Que en la postrera dela hazienda, todo va por sus cabales, como veremos, que tanto se ha de boluer, quanto se vniere vsurpado, dado quede desnudo. Y la razon y causa deste diferimen es, que estos bienes primeros, como el saber, viuir y valer, exceden tanto en reputaciõ y estima al dinero, y si se recompensan con el, auendose injuriolamente quitado, no es por llegar el dinero a su valor, sino porq̄ no ay cosa mejor, con que se pague despues de perdidos. Su ser excellente impossibilita al hombre que los daña, no los pueda cumplidamente recompensar, mas en su fin da, en dar dinero todo lo que se puede dar. Pero la hazienda que no puede ser tan grande, que no tenga su justo precio, aunq̄ se hurte mucha, se ha de tornar toda, o en propria especie si dura, o en su equiualente.

CAPITULO . IIII . DE LA RESTITV. *cion que han de hazer los homicidas, y principalmente, en que casos se esen de restituyr.*



LOS BIENES Exteriores, y corporales, son tres. El primero, la vida. El segundo, la fama y honra. El tercero, la hazienda, todos estos se pueden hurtar, y por consiguiente restituyr.

Los que en la vida; y persona dañan; vnos matã, otros hieren, mançã, o cortã alguna

algun miembro, otros muelen, las costillas a palos, otros açotan, o dan bofetadas, otros encierran o encarcela. Todos estos se incluyen en el primer miẽbro, en ninguno de los quales he de tratar de la yregularidad, q̄ en muchos dellos se cõtrae, ni dela excomuniõ, que a algunos de de recho es anexa, ni la grauedad dela culpa, q̄ es grãde, sino solamẽtela recõpensacion q̄ ha de hazer, quiẽ lo hiziere.

Entonces cautan obligacion estas operaciones, quando se hazen contra justicia, mas quando vno derecho para ello, no queda rastro, por lo qual serã acertado explicar, en que casos es licito, matar o herir, para que sacados ellos, podamos poner regla general, que en todos los de mas ay restitucion.

Los principes, y sus ministros tienen authoridad, y jurisdiccion dela republica, para priuar dela vida a quien vfa mal della, conforme alas leyes, y para castigarlos, con penas mas leues, segun sus delictos. De otra maneta no podríamos viuir en este mũdo, segũ ay muchos ruynes y perniciosos, q̄ eõ su paũsõ, y affectiõ corrupta injurian, y agrauiã a todos, y tãbien escandalizã con su mal exẽplo. Gẽte por si, perjudicial a muchos, y ala comunidad escandalozã. Estos es necesario, q̄ muera violentamẽte, para q̄ todos puedã viuir en paz. Y q̄ aya en la tierra authoridad para sacarlos della. El qual medio, como tã necesario ala conseruaciõ vniuersal, todas las gẽtes lo vsã, y vsan, dãdo la muerte, a quiẽ a todos dã mala vida. En el estado de naturaleza, desde Adã, hasta Moysen: y en la ley escripta, y en la nuestra de gracia, acõsũbratõ y acõsũbrã, los principes, castigar los delictos mas graues, en el pueblo cõ pena capital. Por q̄ es vn instinto natural al hõbre pniçioso ala reublica cortallo della, vnavez por ditierra, otras por muerte, como parte tã nociva, que si la sustentã: n corromperia con su mala compaũia, todo el cuerpo, o

*Pau. ad Ro. 13
nõ sicut causa
gladii portat
minister dei
& vindex ira.
Si aliquis
homo est peri-
culosus commu-
nitati, vel cor-
ruptus illi
ruptus illi
propter ali-
quod peccatũ
laudabiliter
& salubriter
occiditur ut
bonũ commune
conseruetur. S.
Tho. 2. 2. q. 64.
a. 2. homicidiũ
primũ locũ te-
net in paui. q
13. a. 2. ad. 1. so-
lũ principibus
licet malefac-
tor es, occide-
re, nõ autẽ pri-
uatis psonis.
q. 74. ar. 3. &
q. 108. ar. 2. &
3. de v. edictio-
ne. &. 1. 2. q.
100. ar. 5. ad. 3.
& 3. contra.
gene. 14. 5.
Th. 4. di. 23. q. 2*

De restituyr el homicida.

parte del. Y es muy conforme a razon, que por el biẽ comun se pierda el particular, y por conseruar todo el cuerpo del pueblo, se aparte y eche a mal qualquier parte, ya muy corrupta y pernicioso. Ningun juez verdadero, ningun principe clemente, querria jamas castigar a nadie cõ tanta seueridad. Dios dize de si que no quiere la muerte del peccador, y entiendo la espiritual y sempiterna, y ningun buen Rey quiere por si la corporal de sus vassallos.

Mas ha se de hazer, casi no queriendo, por conseruar la salud de la comunidad. Y ay muchos de costumbres tan dissolutas, que causan mas daño en el pueblo, que en vn cuerpo humano, el cancer, o vna landre. Los quales es necesario se corren cõ cauterio de fuego, y cõ cuchillo, como carnes ya muertas y hediondas. De cõsiderar es, que todas las naciones, Griegas, Latinas, y Barbaras, pinten la justicia siempre con espada: y que los reyes (que son sus ministros supremos) le grãdes siglos atras, vsen traer ante si vn esto, que por insigne: para dar a entender, que es officio dela justicia, cortar la cabeza a quien daña la republica. No es buen consejo, conseruar el hombre en su persona, parte de quien no se venga prouecho, sino daño. Ni menos es licito, conseruar el principe al vezino, q̃ con sus malas obras agrauia toda la comunidad. Como lo hazen los homicidas, los aulteros, y ladrones: inquietãdo la paz y sosiego publico, que es justo, tengan los Ciudadanos cada vno en su casa y hazienda. Cosa que a los principes, como acabeças della incumbe procurar por todas

21. q. 64. 4^{ra}. vias cõ summo estudio. Por lo qual, Sancto Thomas dize, 3. ad il. si so- tratando esta materia, quitar la vida al mal hechor, *petre lū pertinet* neces a quien està cometido el bien comun, que son en *occidere lū* quien reside el authoridad y potestad publica. Estos *mittit* *en* ten officio y licencia de cortar dela republica, semejantes partes, como el medico de cortar del cuerpo humano, la

Que cosa es restituciõ, y que lugar tiene

no, la parte que estuviere podrida ya, y cancerada. A prouecha tambien esta authoridad a los buenos, porque con su temor, mas de quatro se abstienen de lo que hizieran, sino temiesen el castigo. Bullirian y saldrian cada dia a borbollones los maliciõs en la ciudad, y aun en la villa, y aldea, sino vudiese horca. Y no abria casa quieta, ni hacienda pacifica, ni aun vida segura, segun el apetito de la gente es defrenado. Dos frenos tiene esta bestia, que la detienen, el vno es el amor de la virtud, y el otro, el temor de la pena. De los quales, el primero, es muy raro. Pocos son, los que por amor hazen lo que deuen. La multitud con el temor, dicen los sabios, se ha de gobernar. Dize Horacio. Aborrescẽ los buenos el peccado, por amor de la virtud, y huyen tambien los malos del peccado, con temor de la pena. Asi, que esta potestad aprouecha, castigando a los ruynes, y cõseruando en virtud a los buenos. Con todo esto, no dexan muchos de admirarse, que aya facultad en los hombres, de matar licitamente a vn hombre, criatura tan excellentes, cuya vida y muerte estã en las manos de Dios, que tiene de nos particular y principal prouidencia. En especial, vedando el en el decalago, non occides, no mataras: cuyo precepto obliga a todos los mortales. A esto responde admirable y moralmente, mo peccau Sancto Thomas. Que el vicioso, ya en las costumbres, no es hombre. A ya baxado al ser de bestia. Y aun Aristoteles, en el septimo de las politicas, dize que vno dado a sus apertitos, es aun peor y mäs dañoso, q̃ vna fiera. Porq̃ vna sierpe, o vn osso, daña de vna sola manera (conuiene a la fier) o mordiendolo o despedaçandolo cõ los braços, segun su natura: mas el hombre ruyn busca con el ingenio y entẽ dimiẽto mal empleado, mil modos, y maneras de dañar. Y assi no es menester tratalle ya cõ la hõra, q̃ la dignidad del hõbre pide. Al q̃ viue, segun razon (do cõsiste el ser de

ra cõmuni.)

tatis cõser-

uãda. Cura

antẽ cõmuni

ãis boni cõ-

missa est

principibus

habentibus

publicã au-

thoritatem.

Odiunt pec-

care boni

virtutis a-

more, ode-

rant pecca-

re mali for-

midine pen-

ã.

11. 7. 4. ar.

1. ad. 3. bo-

mo peccau

do decidit

ab dignita-

te humana

& incidit

quodãmo

do ia serui-

tute bestia-

rum, vt de

illo ordiue-

tur secundũ

hom- quod est r-

*tūc alijs in
deo quāuis
bona memia
sua dignita
te manentē
occidere, sicut
secundū se
malū tūc bo
niū pecca
torē occide
re potest et
se bonam si
cū occide
re bestia pe
ior est enim
malus ho
mo quā be
stia & plus
nocet repū
licā philosophus dicit
cū pri. poli.
& retoricor,*

hombre en lo moral) no ay poder en la tierra para matarle. Solo Dios tiene en esto dominio, é imperio sobre el virtuoso) mas el pernicioso reputase como bestia entre los hombres. Y así puede la republica justamente quitarle el ser de hombre natural, pues tan mal lo emplea. Y no es contra el decalogo, castigarlo así, pues la metma ley castigaua con semejante pena muchos delictos. El precepto non occides, solo se entiende, no se haga contra justicia: mas quando ella lo pide, no se veda el executallo: antes lo persuade. Y así son muy loados siempre los juezes, que con buē zelo limpian la Ciudad de hombres perniciosos y viciosissimos: que de dia o de noche la turban y agrauian la vezindad. Como guarde en todo quanto al modo de proceder lo que el derecho, con tanto acuerdo establece. Y dado, que vn juez se huelgue de condennar los, o por zelo de justicia, o por passion, como siga el orden juridico en el processo, y sentencie secundum alegata & probata, podrá el peccar cōtra charidad, si odio le mouio: pero no comete injusticia, ni agrauia a nadie, y por consiguiente, no deue restituyr. Porque la restitucion no se funda en la mala voluntad interior, sino en el agrauio exterior.

Pero si por particular pretension, y aun si por su ignorancia crasa, y supina, no guardasse al delinquente su derecho en lo esencial del processo: allí queda obligado a restituyr, si lo condena ultimamente contra justicia, como si lo matara, no siendo juez. Porque ninguno de ellos tiene mas facultad para condennar a muerte, de la que el derecho concede, y determina. Por lo qual, quebrantandolo ya, no condena con autoridad legal, y juridica, sino como tyrano, y particular. Mas esto puede succeder de muchas maneras. La primera y principal, si

cōa-

condenna a quien ni lo hizo, ni se le prueua bastantemente auerlo hecho (dos condiciones repugnantissimas a la justicia) que se ordena, solamente para castigar los malhechores, que fueren publicamente conuencidos por tales. Así ningunas leyes, permiten se castigue el bueno: antes mandan y ordenan sea premiado, ni vsa de autoridad juridica (como dize) en semejante sentencia. Porque ninguna jurisdiccion humana se estende atanto: Solo Dios (dize Sancto Thomas) y los hombres por su particular mandato, y expressa reuelacion (cosa, que hasta agora nunca ha hecho) pueden quitar la vida al innocente. E innocente es quanto al suero judicial, el q̄ no comete delicto q̄ se le prueua, segun las leyes ciuiles: aun que alias cometa muchos peccados mortales (que segun la ley diuina merecen infierno) porque el juez seglar, no ha de sentenciar por el derecho del cielo, sino por las leyes del suelo. Demodo, que es tyrania clarissima, condennar al innocente, y dignissima de tallon. Y aun no satisfaria del todo, pues moria el justamente, auiendo el muerto a otro sin razon.

Lo segundo, si condenna al verdadero delinquente, sin serle cumplidamente prouado su delicto. Porque quanto a la justicia seglar, lo mismo es, no auer cometido un crimen, que auello hecho, estando occulto el malhechor. Y como seria injusto castigar a quien no lo cometio, es tambien condennar a quien no está en el processo conuencido por tal. Y para esta probança, no haze al caso la noticia particular, q̄ del hecho tiene el juez, como si lo vido, o sus amigos se lo dizen. sino (como enseña el Doctor Angelico,) lo que por el processo pareciere, y lo que a sus orejas, en aquel caso, como a juez, y persona publica viniere. Esta justicia seglar todo
 lo pi

En que casos se escusa.

lo pide publico el delicto manifesto, el delinquente confesso, el castigo patente y los dichos de los testigos publicados a su tiempo. No permite la razon, ni se extiende esta potestad, a castigar los peccados secretos: sino los manifestos: remittiendo los demas a otra jurisdiccion superior que es la diuina. Y publico se dize en esta reela lo que por acusador y testigos consta: y secreto lo que no se proua con suficiencia. Mas quando la prouança baste, y como se ha de proceder a descubrir el reo siendo el delicto manifesto, de las leyes se ha de depender. De nosotros solo es decir que quando en este punto no se guardan es el juez verdadero homicida, y deue restituyr.

Lo tercero quando con medios illicitos le haze confesar el crimen al delinquente: sin la qual confession no pudiera el condenarle: es homicida. Como si sin suficientes indicios, le pusiese a questio de tormento: o si le amenazasse eficazmente con ellos: como si le manda desnudar, y començar a atar (aunque tenga intencion de no proceder adelante) porque es justo temor, y varonil, de los que dizen los theologos, que caen en varones constantes y graues. Bastante violencia para confessar ponerlo en aquel punto. Item si usasse de algunos engaños y embustes, no juridicos ni acclumbrados para hazelle confessar. Todo esto afrenta, é infama a la mesma justicia, que como virtud purissima desca que sus ministros guarden en su administracion el precepto diuino. Mandaua Dios a los juezes de su pueblo. Deuteronomio. 16. *Iuste quod iustum est prosequeris.* Administra justicia con medios justos. Es gran error pensar que esta virtud ha menester los vicios, y la verdad al engaño o mentira: y la justicia a la injusticia. Y que no puede ser vno buen juez, sino es tyranno, ni buen capitán, sino es mal Christiano. No es necessario para executar la justicia, commeter vna injusticia. Ni para castigar

De restituyr el homicida

gar vn mal, hazer otro peor . Y patentissima injusticia es, compeller á vno, a que confesse lo que no estaua, o quando no estaua obligado a confessar. Do si le condena por su confessiõ, comete homicidio, quitándole la vida contra justicia. Si le condenara sin confessar, no ay duda, q̄ peccara en este caso, que tratamos. Y el auer confessado, compelliendole a confessar con injusticia, y con agrauio, no justifica su tyrania. Adquirio el juez en el reo ácrecho por su confessiõ, cõtra derecho. Y si se agrauia en materia tã grauè, como es la vida . Que delicto puede ser este agrauio , sino homicidio. Enel qual crimen incurrer algunos muy celosos, mas muy indifereros, descubrièdo los mal hechos, con medios diabolicos y tyranos.

Demas de esto, el juez que atormenta al preso , sin preceder la pronança legal, se expone a riesgo de condenar al ynocente, que se confesò reo , compellido de los tormentos. Porque muchas vezes por su temor, o vencidos de sus dolores. Confessan algunos, auer hecho lo que nõ ca hizieron. Y cierto es, que condenando el juez por esta via, a quien nõ cometo el delicto, incurte verdadero homicidio y restituciõ. Y siendo en substancia. casi el mesmo reato, condenar al delinquente, violentándole injustamente a manifestarse. Porque quanto a la execucion de la ley penal, y para auella de sufrir, tã libre es el verdadero reo, si ès oculto, y no juridicamente cõuencido; como el ynocente. Sigue se, que el mesmo peccado casi comete quien condena al reo por su confessiõ, ran injustamente auida, que los Latinos llamau Extorta.

Del peccado, en todos estos casos, aueriguadissimo es entre todos los hombres eruditos, y la obligaciõ tambiè del juez a satisfazer al lesõ, como su homicida, mas para tassar la cantidad de la restitucion, han se de mirar los indicios y causas, que vuo enel procceso , para ponello a
question.

En que casos se excusa 3

questiõ, o vsar de los demas engaños (q̄ los demas indicio⁹ particulares y secretos, no justificã nada su actiõ) y segun viuere mas o menos, como no lleguẽ a los q̄ el derecho pide, se deue tassar la satisfaciõ a sus herederos, por las reglas q̄ abaxo ponemos. Que mas deue, si ningunos vuo razonables, menos, si algunos, mas no suffiçientes. Y lo q̄ digo en causas capitales se entiẽda en su proporciõ de qualquier otra sentẽcia injutiosa, o costosa, q̄ por semejançe cõfessiõ cõtra el pronũciada, en el se executasse, dado q̄ se viessẽ a executar, cõfirmada por tribunal superior. Porq̄ el fue causa injusta, q̄ el otro conosciessẽ, y atenta su cõfessiõ, los superiores cõfirmassẽ su sentẽcia. Itẽ primera y principalmete le deuen satisfazer los daños personales y reales, aaxos en inseparables a los tornẽtos, pues no teniendo bastãte derecho, lo expuso a ellos, dado caso, despues no le cõdẽne. Y daños anexos son los dolores (q̄ el otro dezia en Ciceron, ser el mayor de todos los males) y la afrenta e infamia, q̄ incurte de auer sido atormẽtado. Porq̄ no procediẽdo cõforme a las leyes q̄ le dã a la authoridad pa hazer aq̄llo, sin ninguna jurisdiciõ, sino cõ mera tyrania lo agrauia, y por cõliguiente, todo se lo deae. En lo qual verã estos señores, cõ quãra justificaciõ y razõ, han de exercitar este medio, que no es tã medio quãto sentencia casi vltima del delicto. Y anũ es menester, le preceda suffiçiente probaciõ, y quã gran animo es en el juez, ser en dar tornẽto muy couarde: remisso y temeroso. Si vno acome te a otro, y succede la suerte encõtrario, q̄ dõde pẽso matar, murio, queda libre el homicida de culpa y pena, si lo hizo, no pudiẽdo escapar de otra manera. Porq̄ cada vno tiene natural apetito, y aun grã obligaciõ de cõseruar su ser. Y no solamẽte los hõbres, mas todas las cosas, aun ir racionales apeteseẽ p̄manecer en su ser natural. Y hazẽ sin sentirlo, o enãderlo, cosas por cõseruallo: q̄ admirã a

los q̄ tienē entēdimiēto. A todos dio la naturaleza armas cō q̄ se defendiēse. Y si algunas son ofensiuas: es para offender en su defēsa. Assi las mas delas fieras no dañan sino son acometidas. Y si algunas primero acometen: es por mātenerle cō la presa. De modo q̄ todas sus pēdēcias son por cōseruarle: y nūca sientē, ni se hallā cō tātās fuerças, como quādo se sientē medio yēcijs, y cercanas à su corrupciō. Admirable es el cognato, q̄ todas entōces ponē en resistir à su aduersario. La qual inclinaciō es mas eficaz, y vna en el hōbre. Lo vno porser tã excelēte criatura: q̄ su ser es muy sublime, y a todos aunhasta su criador muy amable. Lo otro porq̄ el solo, entre todas las corporables conofce de quanta estima y valor es la vida: y como à tal la ama. Las demas vīan della sin conofcerla, ni estimarla, mas el hombre alcança bien quan gran bien es ser, no auiendo antes sido. Por lo qual, quando con el se ve: precia en extremo tan amable riqueza. Y del conofcimiento, y extima, procede su guarda. Lo tercero porq̄ el hōbre ama mas que las otras, la perpetuidad. Como quien fue criado, para que siempre fuesse. Cuya anima es immortal. Todo esto causa serle muy licito resistir, y resistiendo, offender a qualquiera que lo pretende deshazer. Grandes son las licencias y noviciōsas: que la naturaleza da para remediarse quien padesce extrema necesidad. Puede tomar del pueblo, y del templo, lo que viuere menester para escapar, y ni es ladrō, ni sacrilego, tomãdolo. Y no ay mayor necesidad: q̄ quādo quitā à vno la vida cōtra justicia, y cō violēcia. Y si puede por salualla dañar a quiē no le dañā, como es quitalle dela hazienda: quāto mejor podra dañar a quiē tãto mal le haze. Y no es cōtra esto el estar cada vno obligado a mirat por su pximo. Por q̄ todas estas obligaciones cessan: quādo se pone de por medio el cōseruar la ppriavida, aũ del padre y madre, y dlos hijos.

En que casos se escusa.

Dis. 1. c. in naturalis et ff. de ius. & turbos euenit, ut quod quisq; obtentis sui corpari fecerit iure fecisse existimetur

hijos, y muger se puede licitamente olvidar si peligra, y quando no pueden sino muriendo socorrellos. Quanto mas de los estraños. Todos estos vinculos del proximo, se rompen iustamente si han de costar la vida. Y por consiguiente, nadie puede reprehender a quien mata por defenderse a su agresor. Todas las leyes, assi ecclesiasticas, como imperiales, lo aprueuan. Dize el derecho. c. Significasti. 2. de homicidio. y. cap. Si vero. 1. de sententia excomunio.

Resistir, o vencer con fuerza a fuerza (esto es) offender al offensor, todas las leyes y derecho lo aprueua. Y en la Clementina vnica de homicidio, se tiene por tan licito, que aun dela irregularidad salua, aunque no pudiendo de otra manera escapar, ora sea clerigo, ora seglar, despacho a su offensor. Y tiene apariencia se le crea en ser acometido y no agresor. Verdad es, que esto con distintos ojos se mira en los estrados, y en la confessio. Los juezes darlo han por libre, como hombres que juzgan solamente lo exterior, si prueua que el muerto le acometio, y el le rogaua, y requeira con la paz. No se entremetaran, ni es iusto se entremetaran a examinar, si con todo aquello se pudiera defender sin dañar. Mas en consciencia, como agora vamos hablando, es menester que siendo acometido, no tenga otro modo, ni manera segura para conseruar su vida, sino pruiando al contrario della. Si riñendo dos, el vno haze tan conocida ventaja, que poniendo vna poca de aduertencia, esta cierto no le rocara, ni llegara el otro, no tiene facultad este tal en consciencia, para hazer mal a su enemigo, sino ampararse. Porque esta licencia que da la ley natural al acometido, no es para vengança, sino defensa. Y aun en ley de hombres, auiendo tanta desigualdad, no es mas matarlo, que passar vn muerto. Verdad es, que muy raro ay tanta diferencia en fuerzas y destreza entre los que riñen, y quando la ay, no se atreue el inferior (sino es loco) a echar

1
*S. Tho. 2. 2. q. 64. ar. 2. homicidii prius locum tenet in paupis q. 13. ar. 3. ad 2. solum principis. ibi licet malefactorum occidere, non autem priuatis per sonis. q. 64. ar. 3. & q. 108. ar. 1. & 3. de vendicatione, & 22. q. 100. ar. 2. ad 3. et 3. cetera. gē. c. 140.
 S. Tho. 4. distin. 25. q. 2.*

a echar mano no siendo compellido. Y siédolo por el cor re la justicia, y licencia que damos. Mas en caso que el cometido este dudoso, si podrá defenderse, sin offender, no esta obligado a prouar entonces su valor y ventura. Puede procurar luego, sin mas prouea quitar delãre quiẽ mal le quiere.

Si constreñidó vno a reñir se metẽ muchos en medio, a ninguno de los de la pendoncia es licito herir, pudiendose salir honrosãmente. De modo que solo tiene licẽcia de hazer mal al agressor, quando no puede saluar su vida de otra manera. Y es cre yble moralmente, q̃ con tal intẽcion, lo hizo quiẽ de repẽte fue acometido, sino tenia antes animo de hazer mal, y solo pretendio al principio su defension. Cõstando esto no se fatigue, ni congoje el con fessor en preguntar y escudriñar, si andando en la contien da se encendio enyra, y colera, y desseò vengarse. Porq̃ en semejantes conũctos, son estos sentimientos y mouimie tos naturales, que adnras penas se pueden escusar. El peli gro grande en que el hombre se vee, le quita la aduertencia, y cuydado de reprimirlos. Si confessare, que algunas horas antes sospechaua, poco mas o menos se auia de ve nir a mãnos y se holgana. Allí ay que pesquisãr, cõ que ani mo y determinacion començo a reñir. Muchas vezes ha llara peccado, mas nunca restitucion, si (aias) como dixi mos, no se puede defender.

Este preuilegio de cõseruarse el hombre con costa del agressores tan general, que se enticnde aun auiendo dado motiuo, o prouocado a reñir al otro cõ algunos hechos o palabras. Porq̃ ningun motiuo, ni ocasiõ de estas le da ua al cõtrario derecho de vëgarse por su espada. Ansi cõ tra razon hecho mano, y forço a q̃ el otro en su amparo, hechasse, y amparãdo se le listasse. Excepto sino fuesse tãta la malicia, de vno: que de proposito cõ injurias prouoca

De restituyr el homicida

se al otro, a desenuaynar, o a desafiario, para que se tieno lo de defenderse lo despachasse. Semejante diablo homicida es voluntario, y aun peor, pues lo pretendio, y buscó, con obligacion de restituyr por entero.

Es la defension propia, tan justa y natural, que no es justo se niegue a ningunos ecclesiasticos, aunque alias se les vede con tanta razon manchar sus manos, en sangre humana. Mas lo que la ley natural a todos concede, los estados no lo quitan, si en ellos no renuncia el hombre algun derecho. Y la yglesia que su professiõ rescibe, a ninguno dellos jamas condenó, que mataße a otro. defen diendose, antes siempre salua, y libra, al que por este respecto natural lo haze.

*Siluest. ho-
miciid. 1. pa
ra. 4.*

Que diremos de muchos, q̄ viciosa, y locamente se ponẽ a peligro de ser acometidos y muertos, o de matar forçosamente por escapar. Hombres, q̄ andãdo en malos passos, entrã en casas ajenas, do sabiẽdolo el marido, no puede humanamente hablãdo, dexar de ponerlo todo a riesgo, por vengarle. Dubdãse entre theologos, si se estẽdera y dara este prauilegio, aquiẽ tã ala clara parece, escoje el peligro, entrãdo en casa d' otro. por partes, y a horas sospechosas. Cierro su merecido fuera negarfe, como lo niega san Antonino, y como dize el derecho, perdiessẽ el prauilegio, quien tan mal vsa del. Pero es tan grande y tan intenso el apetito, que todo animal tiene a su conseruacion, que parece, conforme a razon cõcederfe. Aunque muchos son en esto medio-brutos, dessẽandõ en estremo viuir, y poniendose por otra parte sin ninguna necesidad; en dos mil patentes peligros de morir. Mas en fin, debajo de mejor juyzio me parece, que pecca grauissimamente, poniendose a semejantes riesgos. Pero puesto, si fuere acometido; se puede defender con el menor daño del paciente, que pudiere. Mas si no puede salir sin hazer sangre,
no le

no le obligaria a que se dexasse degollar, como cordero.

Es justo, aduertir en estos casos, q̄ siendo vno acometido, aunq̄ pueda euadir huyendo, no está obligado a huyr, si le es la huyda affrenta, sino estarse. Y offender en su defenſa, a quien conuiniere. Que vn cauallero acometido, si pusiessse los pies aun del cauallo en poluorosa, serleya del honra, mas si es persona, a quien segun su estado, no le es injuria boluer las espaldas, obligado está a ello, antes que matar a su enemigo, como vn clérigo o religioso, que no profesaron ser valientes, sino pacíficos y quietos, si pueden escusar de herir con yrse o apartarse. Obligacion tienen a ello, y no se le sigue menoscabo, sino sancta reputacion. Item tambien, qualquier persona seglar, de no agora grã estado, a quien no será affrenta el huyr. Excepto en este vltimo caso, que determinamos, quando sin causa justa, antes con muy injusta se pone a peligro patēte de ser acometido. Enronces por cauallero que sea, o por deshōra que se le siga, está obligado a huyr, si puede huyēdo, o saltando alguna tapia, escusarse de herir a persona, cuya honra, y casa tãto ha llagado. Porque en ponerse en semejantes aprietos perdio todos los derechos, excepto el de fender la vida. La qual puesta en saluo, todo lodemas está obligado a hazer, por no hazerle mas mal, aunq̄ realmente no es affrenta, sino prudencia, huyr en semejantes casos, en especial si huye, huyendo el ser conosciado. Lo mesmo que destos moços desuariados, se entiende de qualquier genero de personas, que pretendiendo cosas diuersas é injustas, se ponen de proposito en lugares, q̄ se veen, no poder dexar de auer, vna vez que otra refriega.

Tã poco es homicida, ni dene restituyr, quien toma en flagrãte delicto a vn ladron, que o le está robãdo la casa, o se lleuala presa ya recogida, y enſardelada, o le acomete en el cãpo a coger las alforjas o bolsa. Puede en tal coyū

En que casos se escusa.

Exo. 12. si furta quitarle el hurto de las manos, prenderlo y entregar
fringens do lo a la justicia, si ay testigos con que le pueda prouar su de
mi sine sus licto. Mas sino quisiere el ladrón largar, lo que ha hurta-
folijs fat do, sino desenderlo. Deuase mirar, si ay testigos presen-
ris iunctas, tes al negocio; y si lo cobrara facilmente por justicia, auer
& accepto sandole, y conueneciendole en la prouaja. Si los ay, no pue-
vulnere de hazelle mal en la persona, porque pudiendo se reynee-
mortuus fa- grar en su hazienda por justicia; no ay para que librarlo
eris percus- por lahoja. Mas sino ay esta certidumbre de la cobrança,
sur non erit sino antes passada esta coyuntura, o no cobrara la ropa, o
reus sanguis con gran dificultad, y aun esto está dudoso, puede por
ur. quitarsela, quitarle la vida. Porque para defendet su per-
Cale. super. sona, y hazienda, todos tienen gran derecho natural. Por
7. 22. 7. 64 lo qual saluaua la ley de Dios, antiguamente, como pa-
l. f. re. ff. ad resece en el Exodo, al que hiriese, o matasse al ladrón, que
legē Corua. o le estaua quebrantando las puertas, o haciendo algun
deficia. surē portillo en su casa. Debaxo de los quales nombres enten-
no diurnum dia si le estuuiesse robando. Y tambien agora libra de ho-
si quis occi- micidio el canon, a quien por defendet su hazienda, ma-
derit ita de ta, o lo hiere. Verdades, que esto comunmente no ha lu-
mano impu- gar, sino en hurtos nocturnos, o con saltadores en el ca-
ne feret & po, do poniendose el mal hechor en defensa, no solo pe-
l. sed. & si ligra la hazienda; sino aun la persona de quien procura co-
ff. ad. legem brar, o amparar su hazienda. Ansi el texto canonico pas-
fulei. & ex sa absolutamente con la muerte de los ladrones noctur-
tra de homi- nos; y el civil manda expressamente no sea castigada, mas
cidio. ca. in a los diurnos, mil circuntancias pone, para poderlos lici-
ter fecisti, si tamente lizar, y mil sospechas en el hecho, despues de li-
aut sine o- ziados. Porque siendo de dia, por maranilla, al menos en
diij medica poblado, será menester vsar deste medio. Ansi dize Sant
tionē. terna Augustin, q̄ es licito matar los ladrones nocturnos, quan-
q; liberado do se hallan robando; y se defienden a si, y a lo que ha ro-
buas modi bado, y la causa (dize es) por no saber, si vino solo a ro-
bar

bar las alhajas, o a dañar en la persona. De dia por mala-
 uilla, será menester yrar deste remedio, para cobrar el hur- *bra interfe*
 to. Lo vno, porque nunca faltan testigos, lo otro con v- *cissi si ielu*
 na voz, no ay ladrón, que viendo se descubierto al sol no *ris, hōstierie*
 se turbe, y pare defuncto. Porque el mal de suyo es timi- *tibi (id est)*
 difiimo enemigo dela luz, como dize el Euāgelio, tū feo, *uou teuris.*
 que el mesmo se confunde, y auerguença, mirandose an-
 te ella. Y es tan justo y deuido, mirar cada vno y guardar
 la vida desu proximo, aunq̄ sea ruyn, q̄ no le ha de tocar,
 en ella, sino casi por fuerça, y de pura necesidad, o como
 en el primer caso, por escapar con la propria, o en este, por
 no perder la hazienda. Y todo se sale alla, como dizen, q̄
 si la ley me permite amparar mi hazienda, con tãto da-
 ño, de quien la roba. Es, porq̄ con ella se sustenta la vida
 propria. Por lo qual, si puedo buenamente defendella, o
 cobralla, ora por justicia, ora que luego la larga, y dexa.
 Ningun particular le puede dar castigo de sangre, por mu-
 cho que lo halle roban. lo dentro de su casa. Ansi ambos
 derechos, ecclesiastico é imperial, tienen por muy malhe-
 cho, poner las manos en el ladrón, hiriendo o matandole,
 pudigndole prendet. Mas en fin, saltando los otros me-
 dios, ora sca de noche, o de dia puede, por quitarle el ro-
 bo de las manos, cortar selas, y mas, si mas es necessa-
 rio, y perfia. Lo contrario, estó es, no ser licito dañarle, se-
 ria cierto muy dañoso, y aun intollerable. Que el ladrón,
 sabiendo q̄ no le pueden hazer mal, haria mucho (cōuiene
 a saber) hurtar y defender, con armas el hurto. Seria tam-
 bien obligacion monstruosa, que se viesse el hombre ro-
 bar, y se viesse de estar mano sobre mano, mirando las
 agenas muy ligeras y desembueltas en su hazienda, y ca-
 sa propria: Siendo la verdad, que no obliga la ley diuina,
 ni natural, sino alo muy conforme, a razon, y alo muy di-
 gno del ser generoso del hombre.

En que casos se escusa.

Mas esta licencia tiene dos limitaciones, la vna, que sea el hurto, cantidad, no tan poca que sea nada. Que por vn real, y aun por vn ducado, gran crueldad es, ser en cobrarlo tan brauo, y feroz. Sino fuesse en algun caso parti-

L. sed & si. ff. ad legem a qui. sequis cum furem aprebando. re. iniuria se. cisse videtur & extra de ho. c. inter. fecisti fure aut latro. nem ubi es. prehendi potuit absque casione. iura ad imaginem dei creatur est 40. dies non intres ecclesiam.

cular, do le fuesse gran mengua, y verguẽça, dexarlo llevar con tanta desuertguença: o por ser cauallero, o estar en parte do se le ternia a gran eouardia y pusilanimidad, y no a liberalidad dexarlo yr. De arte, que como dizen, no se hiziesse por el ouo, sino por el buen foro. Podria entonces, si teme por aquello, o en su honra, o en su oficio alguna gran perdida, hazer tanto por defender lo re, iniuria se: poco, como si fuera mucho. Y siendo buena cantidad, cisse videtur a solo el seglar se le da, y se le permite vsar della. Al clero & extra de go, y religioso, muy mal estaria derramar sangre, quanto ho. c. inter. mas matar por oro, ni plata. Cuyo estado es professar vn fecisti fure oluido, y menosprecio de todas las cosas temporales, cõ aut latro. que se compadesce mal, y parece peor, tenerlos en tanto, nem ubi es. que por cobrarlos ponga su vida en patente peligro, o prehendi potuit absque dennaria. Pero si con todo esto algun ecclesiastico es tan casione. iura colerico, que no tiene paciencia para dexarlo yr, peccarã ad imaginem en hazerlo por el derecho y regla que se lo veda, mãs no dei creatur pecca contra justicia, ni queda obligado a restitucion. De est 40. dies modo que para deffender su persona, tienen y qual licencia ecclesiasticos y seglares, mas para amparar las temporalidades, no tienen de derecho positiuo la mesma facultad. Porque no auian de tener ala verdad, la mesma cobdicia, ni la mesma yra, y poco sufrimiento.

La segunda limitacion es, que lo tome en flagrante de licto. Esto es, que actualmente robe, o acometa a robarlo, o se lo eche a cuestras, y dentro en casa, o muy cerquita, como dizen, el hurto en las manos, de tal manera que con ninguna probabilidad, ni apparencia puede el ladrõ dezir

dezir, no es suyo sino mio. Que si lo tiene ya en su casa recogido, y escondido, o va ya muy lexos dela suya, no es licito renir con el sobre quitarsela, sino pedirsela por justicia. Porque seria gran turbacion y escandalo, en la republica, si cada vno pudieffe cobrar por su authoridad su hacienda, de quienquiera que la tuuiesse. No auria quiẽ no hiziesse mal, so titulo, y color, que era la hacienda suya. Y sola auian robado. Por lo qual si ya va muy lexos, o esta en su posada. Solo resta cobrarla si pudiere por justicia.

¶ CAPITULO QVINTO, DO SE
prosigue el intento del p assado, y se declara, como no restituye quien hiere, o mata defendiendo al innocente, o casualmente.



ITEM, NO DEVE RESTITUYR en consciencia, quien por defender al innocente, que actualmente le estan matando, no teniendo culpa, hiere o mata al culpado. Cereca delo qual es de advertir, que a todos puso Dios obligacion, de librar al innocente de

mano de sus enemigos, si lo pudieffen hazer sin peligro suyo, mas no les obligo a q̄ se metieffen en peligro por salualle. Pero a quien quisiere ser tan charitativo, que se exponga por la vida de su proximo, licencia le dio su divina magestad, y aun premio para que pueda entrar a defenderle, y librar, y acabar al contrario, sino pueden de otra ninguna manera escapar saluos ambos a dos, el y el innocente.

Como no restetuye quien hier e o mata

Yes justa pena q̄ quē cōtra toda razō pretē de priuar del ser al q̄ no lo merece, le priua a el de la salud, hiriēdole, o dela vida, matādole. Mas ha los q̄ hallar para poder hazer esto; en actual cōflicto y pēdencia, no antes, ni despues, y viēdo muy ala clara q̄ peligrara, o peligra ya el innocēte, y q̄ sino es socorrido, sera muerto. Porq̄ a andar y gnales en la batalla, o defendiēdole el bastantemente, el solo acometido tiene derecho pa matar en su defensa al aggressor, no otro por el. Mas si va ya de vencia, qualquiera en tal coyuntura puede entrar despartiendo, y si el aduersario faire comedido, y se apartare, abra hecho vna obra heroyca a poca costa, en apazigarlos, mas si rogado con la paz no desiste, puede se oponer a el juntandole con el faeco, y ser dos al mohino, pues no quiso ser humano, ni bien criado. Mas es digno de saber a quien llaman los doctores innocente, para que se entienda, por quē se ha de pelear. Innocente llama al que fue acometido y compelido a reñir, aunque (alias) vniēse dado motiuo. De arte que no se ha de mirar, si fue culpable antes de la contienda, sino solo que no sea el aggressor. De lo qual le ha de costar al que de nuevo entra, que si le es dudoso, no se puede hazer parte por ninguna de las partes. Meter paz, si, y hazer lo que buenamente en ello pudiere. Item quanto a este punto de salvar al que padece, y peligra, es innocente el aggressor, en caso que patentemente le tratasse mal el contrario, y lo truxesse medio rendido. Puede y deve quē de nuevo viene. Meter paz, y si fuere tal loeo el aggressor, que aun estando tan mal parado, no se haze a fuera, y poria, no le puede, ni deve ayudar, sino dexarle yr de mal en peor, para que con la pena lea cuerdo, y bien mirado. Mas si quē acometio al principio, ya se comide yle tale, y el acometido porfia, y no cessa, entonces si no cessar como era obligado, haze al aggressor innocēte, y sin culpa, y da dere-
cho

cho para que le puedan ayudar, y defender, y aun para q̄ le puedan herir a el, por amparar al otro. La resolucio[n] clara desta materia es, que rindiendo dos, el que llega de fuera deve meter paz, y qualquiera que entóces hiziere semblante de afloxar y cesar, este es ya el inocente. Por quié puede el que quisiere, pelear. Mas si ninguno afloxa, ni para, no puede pelear sino por el acometido, si como digo, estuviere mal parado. Por solo el tiempo que el contrario no desistiere. Porque nadie tiene derecho para proseguir la pendencia, sino forçado, y compellido. Por lo qual en el punto que le dexan, está obligado a dexar.

La mesma licencia es justo, se de para defender vna donzella, no sea asfrentada, quando ella da voces, y pide favor como forçada, y compellida. Que si calla, o dado resista, es con mucha floxedad; y tibieza; ~~no es~~ razon defender con tanto rigor, a quien no quiere ser tan rigurosamente defendida, segun muestra. Y lo que dig^o de vna donzella, se entienda tambien con la mesma consideracion, y limitacion en defension de qualquier dueña casada, o viuda, special si es de honra, y reputacion en el pueblo.

Item no resiste, quien mata, o hiere casualmente, como acaesce no raro. Si rotando, o tirando vna culebrina y hechas sus diligencias el artillero, y auisandolo, rebienta a caso la pieza, y hazé pedaços con sus pedaços a los circunstantes. Item si tirando vn arcabuz en vn bosque, asfentasse a otro caçador, que está entre los mirthos y un dronios vestido de verdoto, y reclamando como ciervo, que lo parecia. Son casos que como estan fuera de nuestra providencia, no traen anexa satisfacion. Lo mesmo de otros mil euentos fortuytos, e infelices que succeden sin querello la persona, auiendo puesto de su parte toda la aduertencia, sentido, y diligencia que denia para evitárselos. Todos los quales successos dispone la divina pro-

Siluest. bom.

1. para. 1.

Si quis incli-

dens lignū

in silua per

quam raro

transit bo-

mo vel pro-

spicis lignū

interficiat;

bom. n. 2. po-

test. exensa-

ri. 2. pecc. to

bon. iudij

mon. 2. 1. 2.

como no restituye quiẽ hiere o mata

De hac re. S uidencia por sus ocultos juyzios. Muchos Ethnicos los
Tib. 22. q. 24 atribuyan ala fortuna, y al hado del lessio , mas la verdad
ar. 2. per to- Christiana, y aun la buena philosophia los atribuye sabia
rum, ibidẽ. mente a Dios, que es la primera causa, a quien nada suc-
Caiet. 8. 4. cede a caso, y todas las cosas rige, y gobierna por su pro-
dist. 25. q. 2. prio aluedrio.

ar. 1. Pero si fue negligente, y no advertio quanto deuia ,
Casualia in al disparar por los circunstantes, o inconuenientes. *Que*
quontũ bu- se podian seguir, no se escusa de peccado, y restituciõ, da-
in smodi nõ do que tire con simplicidad, y no con animo è intencion
sunt pecca- de dañar a nadie . Porque no basta. que no pretenda ha-
ta, qui non zer mal , sino ser tan circunspecto, y advertido en sus o-
adhibet de bras y actos, que no se siga dellos. Dize Sancto Thomas
bitam soli- quien no pone la solicitud que deue , y diligencia en sus
itudinẽ cui actos : ora entienda en cosas licitas, o illicitas. Si a caso
enuq; rei, si mata , aun no queriendo , no dexa de ser homicida, que
no licita, si- para escusarse vno, del daño que hizo, no basta no auello
ne illicita pretendido, es menester quãto es en si no auerlo hecho.
det operam Y no lo haze cierto, quando ni lo pretendio, y puso grã
non eandẽ cuydado en que no succediesse: mas si este no tiene, cau-
homicidijre sa es del mal successo . *Que* quien tirasse a bulto por en-
atum. tre el jaral de Merida, q̃ es bien espeso y breñoso: o en un
 bosque, o arboleda cerrada, do es probable q̃ andaran al-
 gunos, cierto seria homicida, si a caso matasse. Tampoco
 no se puede escusar de peccado, o a duras penas, quien di-
 sparasse arcabuz cargado, y disparando matasse dentro de
 la ciudad, segun es grande el concurso de gente: y con-
 tinuo el atrauessar vnos y otros. Item tirar, o assestar balle-
 sta de hierro a algun agujero que salga ala calle, como aca-
 escio en Flandres al Emperador don Carlos nuestro se-
 ñor que este en gloria, siẽdo mancebo. De lo qual mostro
 el buen principe gran tristeza y pesar . Porque atrauessa
 a vno q̃ a caso atrauessaua por la calle . Todos son actos

pe-
li-

perigosos, y por consiguiente el ponerse en ellos peccado. Lo seguro es, salirle a vn campo llano, y raso, do no pazea anima viuiente en media legua, como este de tablada. Conforme a esto, es vn estatuto, que esta en las leyes del reyno, que dize formalmente estas palabras. Si algun hombre, no por razon de mal hazer, mas jugando arremetiere su canallo en rua, o en calle poblada, o jugare pelota, o bola, o herron, o otra cosa semejable, y por ocaſiõ matare algun hombre, peche el homezillo: y no aya otra pena. Que a maguer q̄ nolo quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fue a treuejar, en lugar que no deuia. Y si alguna destas cosas hiziere fuera de poblado, y matare alguno por ocasion (como sobredicho es) no aya pena alguna. Y si algun hombre bohordare en rua, o en calle poblada dia de fiesta, ansí como de Pascua, o de sant Inan, o a bodas, o ala venida de algun rey, o reyna, y por ocasion, matare hombre, no sea tenuto al homezillo. Y sino aduxere sonajas el matador, peche el homezillo, y no aya otra pena.

Suele estar prohibido en muchas partes, que vna legua en-torno de la ciudad, o pueblo, no se pegue fuego à arcabuz, y es buena constitucion. Y si se le juntamente dubdar, que delito seria, si vno la quebrantasse, y quebrãtandola, mataſse a caſo a alguno. Si se juzgará por homicida tirando en lugar vedado.

Lo primero digo, que los juezes podria castigarlo mas aſtutamente, con las penas que en su pregon señalara a los transgressores, y proceder contra el por sus leyes, y derecho. Mas para juzgar la grauedad de su culpa en conciencia, han-ſe de seguir los documentos y doctrina que pusimos (cõuiene a saber) si fue tanto, y enydadoso en mirar que a nadie se siguiesse daño de su acto. Si puso esta diligencia, sera leue su culpa, mas si se le oluido, o tiro rã à bulto

*S. Tho. ubi
supra, dicit
operam re-
bus illicitis
quas vitare
debet do-
mesticum in
currit.*

Como no restituye quien hiere y mata

bulto, como si tirara en vnos paramos, o de la playa a la mar, en entrambos foros, exterior è interior, será entonces culpable, y mas notoria su obligacion de satisfacer a la parte.

Entre las reglas del derecho, ay vna, que sea homicida quien exercitando algun acto prohibido, segun su estado, a caso mató a otro, y no le juzgaran por tal, aunque matara, si estuuiera ocupado al tiempo, que succedio el delicto en cosas licitas. Delo qual ay muchos exemplos en los canones, que realmente acaescieron, y consultarò fòbre ellos, la Sede Apostolica. Salio a caça de ballesta vn clerigo, exercicio vedado a ecclesiasticos, y tirando, dio casualmente a vno. Ocros clerigos, como se relata en el. c. continebat, venian desus viñas, jugando por su passatiem po al cayado, do era pena, que quien perdia, lleuaua acue lta vn trecho al que ganaua (juego de muchachos) mas los clerigos por su authoridad, no quisieron vsar de aquella ley. Venia entre ellos a caso vn leglar, al parefcer málcebo, y no poco desuergoçado. Y entremetido se en el juego, ganó vna vez, y porñó, que lo auian de lleuár a cue stas, y pufose en las espaldas de vno de aquellos padres, q lleuaua la hoz puesta en la cinta. Y queriendo el desdicha do ginetear, pufó fuerça en las piernas, y cortose los mus los, de que a poco tiempo murio. Condenna los la Sede Apostolica a todos por homicidas, porque les succedio esta desdicha, vacando a cosas que les eran prohibidas.

Al contrario, salua a vn religioso, que adobando el exe dela campana, se le cayo por descuydo el maço, y tomó debaxo a vn muchacho, que luego espiró. Porque lo que hazia, era necessario, y de ère a su estado. Suele se dudar, si fueron, y son realmète homicidas, todos aquestos en cõf ciencia, y como pudieron peccar, siendo tan innocentes.

Digo, que la regla entiendo ser homicidas, quanto al incurrit

euitar las penas priuatiuas del derecho, quie violado sus
 estatutos, y regla fue casual homicida. Lo que por otro
 vocablo solemos explicar, que sea irregular, e inhabil, pa
 ra recebir ordenes sacras; o para exercitarlas, si las tiene,
 hasta que sea admitido; o habilitado por el pōtifice. Mas
 para juzgar si fue peccado; ha se de mirar, en que grado
 les estaua prohibido lo que hazian. Que no todas las co
 sas se vedan con el mesmo rigor, ni quebrantarlas, es siē
 pre mortal delicto. Y sabido la malicia del acto y exerci
 cio a q̄ vacaua, a quel mesmo grado terna el homicidio, *L. 11. contra*
 como dize Sant Augustin. Do se sigue; que el clérigo del *sanctum.*
 juego, no peccó, o su culpa fue venial. Mas en lo que toca
 a restituyr, han se de poner los ojos, en lo que notamos;
 en el parrapho precedente de los seglares. Porque en esto
 ambos son yguales. Si era su ocupacion tal, que por mi
 lagro se suele seguir della semejante desgracia, si a caso
 vna vez sucede liore, aun la irregularidad excusa en seme
 jantes materias, la recta y sana intencion, pero si eran oc
 cupaciones de suyo peligrosas, que tienen particular dis
 pōsicion; y aun parente ocasion para dañar, como es la
 caça de arcabuz, el tornear a pie, o a cauallo, el esgremir
 con espada blanca, el torear, el nadar en compañía de mu
 chos, tãta puede ser la negligencia, en euitar los peligros,
 que ora sea seglar, ora clérigo, incurra obligacion de resti
 tuyr. En esta materia pone Syluestre quatro reglas, en par
 te prouehosias. Mas hablã, conforme a su profesion, en
 casos particulares, lo otro, de los que induzen yregulari
 dad. Dela qual no tratamos aqui, sino del peccado, y prin
 cipalmente dela restitucion. Ansi es menester, pongamos
 otras mas breues, y proprias de nuestro intento. La pri
 mera puede ser. Quien ocupandose en actos licitos, se
 gun su estado, o al menos, en no prohibidos, debaxo de
 mortal, y poniendo diligencia, no se siga daño, no comete

Como no restituye quien hiere o mata

mete homicidio. Mas por atajar : lo mas acertado es advertir. Que esta circunspeccion que pedimos , se ponga , para que no se impute el mal successo , se entienda ser requisita , quando se occupa en negocios de suyo ocasionados para semejantes desastres. Como mostrando a nadar , no se ha de descuidar punto el maestro , que se ahogará el ahijado.

El uso tambien , y exercicio de las armas , que suelen servir en las veras. Poner a vna muger preñada en algun aprieto de gente. En tales cosas es necessario , que el hōbre o no se ocupe , o se ocupe con gran recato y cautela. Mas quando se ocupa en obras no ocasionadas , a nadie obligamos , preuenga , y evite todos los casos fortuytos , q̄ por varios caminos podriá suceder. Lo vno , porq̄ no puede el hombre vivir siempre en vela , que en vna noche vele , queda desmayado. Lo otro , por mucho discursar , y aduertir , no los puede alcanzar todos . Los quales , demas de ser infinitos (como dizen los philosophos) no caen debaxo de providencia , ni sciencia humana . Como si pide vno ala puerta agua , no está obligado el de casa , considerar alli de repente , si le aprouechará , o dañará el agua , ni atraelle a la memoria reglas de medicina . Y si el otro viene hartto de pepinos , y se harta del agua fria , que con charidad se le dio , caerse ha luego muerto , como ha sucedido . Mas quien dio el agua , no incurre culpa de su buena obra . Tambien , si jugado con espada prieta , el mas diestro apretasse al contrario , y el otro retirandose a caso , resvalando , diessse de cerebro en vn canto , do se le saltassen los cesos . No estaua obligado el diestro a advertir este desastre , y por evitarlo , no usar de sus buenos tiempos . La diligencia que se ha de poner , y consideracion , es en los actos que la piden , de suyo dispuestos , para semejantes males , como parece en los exemplos que pusimos . En estos

estos es justo ya que se hazen, se hagan con tanta cautela, que no succeda dellos el mal, que por descuydo suele succeder. Esto supuesto digo, que para juzgar, si se ha de imputar a vno en consciencia la muerte de otro, que ni pretendio, ni buscó, se ha de mirar, si vacaua a obra así peligrosa, no con la cautela que se requeria. Entonces se le imputara, succediendo: mas sino era peligrosa, ni fue le succeder della semejante desastre, aunque la prosiga cõ descuydo, no se le atribuyra, ora sea ecclesiastico, ora seglar. De arte, que a la calidad y disposicion del acto, se ha de adtender, y a la circunspeccion, con que se exercita para atribuyr el homicidio casual, o escusarle. Aunque no dexare tãbiẽ de aduertir, q̃ ay peligros tã patẽtes, q̃no excusa aduertẽcia, ni cautela, con q̃ en ellas se entre, segun son ineuitables. Como si vna preñada, sabiẽdo que ania de auer gran cõcurso de gente o deuiendolo de aduertir: se le antojasse hallarenel, no le escusaria mal pariendo, excepto, sino fuesse muy acompañada de hombres propios, que le hagan lugar. Boluicndo a nuestro proposito, digo, que a esta disposicion del acto, y ocupacion, se ha de mirar: no a si le estaua entredicha, o era permitida, como muchos hazen. Porque dado sea peccado mortal, y de sir yo no es aparejada a causar muerte corporal; no se le imputará al pecador, mas de su simple peccado, dado succeda por milagro della alguna muerte casual. Esto se entiene; quanto a la restitucion y reato de homicidio, no quanto a la yrregularidad que se contrac. La qual sigue otros articos.

Homicidio casual en este lugar, que se habla de satisfacion, se entiene, quando sin querello, ni pretenderlo, vno mató a otro, o se le siguió la muerte de su opozacion. Ha de ser successo por entonces, no pensado, y por:

Como no restituye quien hiere o mata

y por cõsiguiẽte inuolũtario. Que la volũtad no quiere, si no loq̃ el entẽdimiẽto en algunamãnera conõce. Mas no pretẽderlo actualmẽte, quãdo succede, acaesce de dos maneras, que no se pueden explicar con palabras senzillas en romanec, sino Latinas. Conuiene a sãber, deper se ode per accidens(esto es) que el mesmo defaltre a caso no lo quiso el homicida, por no sabello, que alias si lo conociera, lo quisiera. Otras vezes, no solo no lo quiso, mas aborrescialo. No lo pretendia, porque no lo sabia, y menos la pretẽdcia, antes nunea lo cometiera, si lo entẽdiera. Ambos no lo quieren, quando succede, mas el vno lo aborresce, antes y despues de sucedido, el otro si alcanzara el mal futuro, de mejor gana lo pretendiera. Pongamos vn par de exemplos, que aclarã esta distincion obscura. Si caçando vno rebentasse el alcabuz, o asẽstando a vn arbol, dieße a vno, que estava junto al arbol escondido, este successo no lo pretendio el caçador, pues no sabia auz alli persona, y si lo supiera, muy menos tirara. Mas si vno determinasse y procurasse, matar a su enemigo, y a caso olvidado al presente deste intento, tirando a otra cosa lo mataße. Dizen los doctores, que dado tirasse, poniendo toda la aduertencia possible, por no dañar a nadie con su tiro, se le imputa este homicidio, por la voluntad dañada que tuuo. La qual le dura, como supone mos, aunque actualmente no se acordaua dello. Que a auella ya mudado, y determinado, de no hazello, no se le imputaria. Y si homicida es, y qualquier peccado destes induze restitucion, bien clara queda la obligacion que le resta de satisfazer el mal, y agtauo que hizo a los viuos y al difunõto(como diremos.)

Suelen a las vezes los juezes condemnar en ausencia algunos ladrones publicos, salteadores, o a personas, q̃ por entonces son perjudiciales a la republica, y dar licencia,
y ju-

jurisdiccion vniuersal atodos, y a qualquier vezino, para q̄ si los topare sea executor desta sentencia, y los mate, o prenda. Ningun peccado ay entõnces en hazerlo, ni restitucion, excepto en los clerigos y ecclesiasticos, a quien el derecho prohibe ser ministros de justicia seglar, en causa de muerte, quanto mas executores. Este tal peccaria, contra religion, si lo topasse y despachasse, no ficndo acometido del contrario. Porque la licencia que se dio vniuersal, era solamente para los seglares. Dixe contra religiõ, por q̄ hazer lo aun siendo ecclesiastico, no es contra justicia, ni se incurre restitucion.

En todos estos exemplos y casos, que hemos determinado, o no ay peccado ninguno, siendo causa accidental dela muerte, o alomenos, no ay restitucion, que son quatro. El primero, los principes, y ministros de justicia, quando siguiendo su orden de derecho, pronuncian, y executan alguna sentencia capital. El segundo, quando en su defensa, y amparo, siendo acometido mata al agresor. Lo tercero, si tomado el ladron en fragante delicto, no quisiese largar sin comida la presa, podia ser muerto, como no vniessẽ otro medio facil, y cierto para cobrarla. Lo mesino por librar al inocente, que peligrava en la vida, o en lo principal dela honra, como expusimos en las donzellas. Lo quarto y vltimo, en los successos casuales, do sin querello, ni pretendello, la persona mata a su proximo. Todo lo qual toca. S. Augustin, muy en summa, en el libro del Libre aluedrio, do dize. Si homicidio es matar al hombre, muchas vezes se puede hazer sin peccado. Porque nadie condenna al soldado, que en guerra justa priua de la vida al contrario, ni al jnez, ni a sus ministros, por castigar los mal hechores, ni a quien sin pretenderlo, ni quererlo, herro el tiro. Todo esto aduertimos, para que mejor se entendiesse el capitulo siguiente, y para

*Siluef. bellu
2. & affast
nus para. 3.
& homici
diti. 1. par. 7
extra. c. pro
humani de
bomiei. l. c.
Soto de inf.
l. 5. q. 1. ar. 3.
ad. 1. & dif.
45. c. ueni
nem & . c.
episcopi &
capi. senten
tiam, ne cle
ri. vel mo
nachi, &
cleri. peren.
S. Tho. 2. 2. q.
64. ar. 4.*

La restitucion que deue hazer

que sin excepciones pudiessimos proceder por nuestras reglas generales, de que se exceptan estos casos que hemos dicho. Con los quales, sea tambien regla yniuersal, que en qualquier caso que se excusa vno matando, se excusara mejor, solamente hiriendo, q̄ es menos daño.

¶ C A P. V I. D E L A R E S T I T U C I O N

que deue hazer el homicida.



R E C E P T O y mandamiento es de ley diuina y natural: no mataras. Por que sin mucho discursio, y aun sin ningunas letras, se entienda ser muy justo, no priuar a nadie de lo que Dios liberalmēte le da, y ser muy malhecho, no siendo

no otros señores de la vida del hombre, quitarcela. Por lo qual la transgression deste precepto es, manifesta injusticia, y agrauio q̄ se haze al leso, pues violenta è injustamente le despossee y despoja, del bien mas excelente, que ay en los temporales. Y si qualesquier bienes agenos, que contra razon se toman, se hã de restituyr boluiendolos en su mesma especie, a sus dueños, o sus equiuales, quãto con mas justa causa se ha de restituyr la vida, que es de mayor precio que todos. Y si no puede boluerse en propria especie, no pudiendose ya resuscitar el otro, ni reuocar (como dizen) del abismo, deue el homicida dar su equiualeute, segun el iuyzio de buenos. Realmente cotejandolo por sus puntos, no ay riqueza, ni thesoro que yguale al valor y estima de la vida, mas despues de perdida, tassasse, y apreciassse para la restitucion en dinero. Mientras vn hombre viue, por ningun auer puede, ni deue vender su ser. Mas quando por desastre violentamente se lo quitã, pareseeles a sabios (y su parecer es acertado) buelna en recõpensa y i q̄ no quãto quito, alomenos quanto pudiere. De modo q̄ resplandezca su volutãd en hazer

11. q
ar. 23.
malo 23. ar
4. 1. quodi
7. q. 6. 4.
1.
Io. mei. 4.
dist. 5. q. 5.
Sicut ibi-
dem. q. 3.
quoscũq; a-
lebat inter-
fectus, alit
interfectos
omnia lu-
cra debent
restitui de-
ductis ex-
pensis.

hazer quãto puede, y que si pudiera aun con gran trabajo suyo viuificarlo, le diera la vida. Ponen S. Thomas, Scoto, Ricardo, Durando, y los demas, dos reglas generales. La vna, quãdo vno no puede restituyr quãto deue, restituya al menos quãto pudiere. Lo contrario seria muy absurdo, si por no tener el todo, para boluerlo, no fuesse obligado siquiera ala parte q̄ tiene, y puede. La segunda quãdo los bienes tẽporales q̄ se hurtã, o injustamẽte se quitã: no tienen por su excelẽcia precio, como la vida, y los miẽbros y partes del cuerpo, restituyãse por ellos, ya q̄ no todo lo q̄ merecia, todo lo q̄ los hombres juzgarẽ, consideradas las personas. Mas no solo es obscuro en esta materia la quãtidad, sino tãbiẽn a quiẽ se ha de entregar, pues al verdadero dueño, q̄ ya espira, no se puede restituyr. En de claraciõ de lo qual es de aduertir, q̄ de dos maneras puede vno ser homicida. Que o es real causa, q̄ muera hiriendolo, o matandolo, o causa (que llaman) moral, como si ya q̄ no le dio, le mandõ dar, o lo aconsejõ, o ordenõ, o ayudõ a ello. Entre estos, comunmẽre esmas culpable el primero, de quiẽ diremos en el primer lugar, y luego de los segundos. El que inmediata y realmẽte matõ a otro, deue restituyr a los herederos, que suceden en lugar del defuncto. Los quales aun por esta razon, y causa se llaman, y son herederos de la hazienda. Porque se juzgan, y cuentan como otra persona del muerto, y son vsando de la sentencia de Alexandro, otro el. Ansi a ellos se les deue, lo que al otro se le deuia. Mas no esta muy aueriguado a quales, porque ay dos generos dellos. Vnos llaman naturales, y forçosos, que no pueden ser excluydos de la herencia, como son padre y madre, hijos, y muger, otros voluntarios o legales. Que la voluntad del testador, o la ley sola, los hizo herederos. Como hermanos q̄ heredan ab intestato quando el defuncto no ordeno testamento, o quando ha

La restetuycion que deue hazer̄

zienlo, y ordenādolo, señaló y nombró a algunos deudos, o amigos suyos, por sucesores en sus bienes.

Quando ay forçolbs herederos, por verdad manifesta, y clara tienen los doctores, que a ellos se les ha de satisfazer, como a personas, que auiento natural gran tan vno con el muerto, como son padres y hijos. Mas si faltran, y los herederos son volutarios, o legales, no les deue en cõciencia nada en satisfacion dela vida de que priuo al otro. Porque aquesta deuda no es real, sino personal, que resulta de auer dañado en la persona, no de hazienda que el de facto le vuiesse vendido, o coniado. Exceptando desta regla los hermanos, a quiẽ por ser cosa tan propriavn hermano, se le deue restituyr, y se deuen incluir en el tenor de los primeros, dado no sean herederos forçofos. Ver-

*Soto de ius.
l. 5. q. 6. ar. 3.
ad 3. fuffe.
D. Aug. epi.
54. ̄. 154.
ad publico-
lã. l. de lib.
arbi. c. 4. si
homicidiũ
est hominẽ
occidere, po-
test aliquan-
do occidere
absq; pecca-
to, vt cum
les hostem,
iudex nocẽ-
tem vel ca-
sualiter.*

dad es, que todos los herederos, y parientes, segun derecho tienen facultad para acusarlo, y pretender sea castigado, y por esta causa se pueden, y suelen concertar, de que perdonarã por vn tanto la muerte, y no quejarã, o desistiran dela quexa; si la han puesto. Y licitamente pueden rescibir lo que concertaren, y el reo darlo, por redimir su vexacion. Estas son las personas a que ha de restituyr. En el quantb es de aduertir, que siempre haze vn daño el homicida, y con vno tolo daña muchas vezes a muchos, y es causa de dos agravios, ambos los quales ha de desahazer, o por mejor dezir recompensar. El que direnda, y primeramente causa, es natural (conuene a saber) priuar al misero dela vida, grandissimo mal, o cortarle algunbra ço, o pie, o dedos, mancalle. Este se sigue infalible de suhecho y transiura. Y por el ha de dar todo lo que personas desapassionadas, y sabias, juzgaren, miradas las circunstancias del facto, la qualidad delas personas, la ygualdad, y estado, si son ricas, o pobres, si eran dela mesma opinion, y reputacion, la malicia del vno, y la innocencia del otro, el moti-

el motivo y ocasion, que vno enel rompimiento. Conforme a esto arbitrarán. Porque todas estas consideraciones aumentan la cantidad que se ha de tasar, o desmenuyen. Mas se ha de dar, si era el muerto persona de noble, y valor enel pueblo, que si vulgar y plebeyo, y mas si no tuuo culpa, que si fue culpado: y mucho mas si es el reo rico, que si es pobre.

Demas desto, que es deuda vniuersal, succede, que con vn tiro lastima a muchas personas, a vnos en la vida, a otros en la hacienda, en la honra, y en la sustentacion temporal. Si tenia el difunto hijos y muger, o padres, a quiẽ con su trato, y arte sustentaua, o si yua ganando para ponerlos en estado. Si era official, que con su trabajo mantenia su familia, consta muy ala clara, que no solo es a cargo dela vida que quito, sino tambien dela hacienda, y del pan de que a los viuos priua. Todo estedaño se consigue de su acción, y de todo es causa el que lo hizo, y todo lo deue reparar, o remediar, lo mejor que pudiere. Do es de considerar, que a dos generos de personas fuele la persona ayudar y socorrer. A vnos por obligacion natural, como son todos aquellos, que estan cõ el en el primer grado hermanos, padres, hijos y muger. La mesma razon parece que le haze cargo al hombre de todos estos, y sin q̃ nadie se lo diga, se tiene por obligado, a mirar por todos, y ponerlos en estado, o sustentarlos enel, aunque no todos en ygal grado y amor. A otros fauorece y alimenta voluntaria y liberalmẽte, quales son todos los q̃ no le tocan tanto, parientes, amigos, necesitados, aquiẽ de su bolsa socorre en sus necesidades, o por titulo de parentesco, o por particular amistad, o misericordia, y piedad, a que su miseria le muene. Esto supuesto digo, que el homicida incurre obligacion, de hazer lo que el difunto hazia con los primeros, si los sustentana, sustentarlos si los

De la restitución que deue hazer

fauorefcia, fauorefcerlos, si los auia de poner en estado, ponerlos. Porq̄ en matar al otro, les quitó todo este bien delas manos. Aunque no ha de juzgariẽ con tanto rigor, que pague de contado todo lo q̄ el otro soñaua, o espe- raua ganar. Que esto sería medrar los otros con su muer- te. Sino ha se de mirar el trato que tenia, la voluntad y de terminacion, que publicaua , la certidumbre que auia en ello, conforme a esto tallar vn tanto que de. Con lo qual ya que no tambien, alomenos a su modo, se puedan sub- stentar. De manera , que ha de satisfazer, y componerse, no solamente con hijos y familia, sino por si tambien cõ el padre y madre, si a ellos por si, como hombre de bien mantenía el defuncto. Porq̄ a todos juntos, y a cada vno por si, dañó y agrauió, con su homicidio. Es tã necessaria en consciencia esta restituciõ, è inuiolable, que dado sea preso, y justiciado, no se exime della, ni excusa, ni cumple con la ley del Talion, que en el se executa, diente por diẽ te, mano por mano. De mas de ser castigado, deferrado, o echado a galeras, ha de satisfazer las partes . Porque la muerte que le dan, es vn castigo de su delicto , y vna ven- gança de la republica, y de los parientes , vn escarmiento de los que lo vieren , mas no recompensa del daño tem- poral que rescibieron. Lo qual para morir bien ha de mã darles restituyr, si tuuiere hazienda , o lo que su confes- sior le dixere, o lo que los herederos, de entrambos con- certaren. Pues ellos por sus personas van a parecer ante el supremo Tribunal de Christo , que quiere que en to- do haga justicia, quien- uiere de entrar en el cielo. No de xa de parecer arduo y difficil, que no baste morir al ho- micida, para satisfazer, sino que sobre pagar con la vida, ha de desembolsar dinero. Mas hazer se le ha obscuro , al que ygnora, quahro mal haze y a quantos agrauia, vn hó
mici

micida, que quien lo entienda y penetra, antes se admira, como puede acabar de satisfazer, aun haziendo y padeciéndolo todo. Lo primero, quiẽ mata, comete vn grauissimo y detestable peccado, digno d'acerbissimo castigo. Por que es ley natural, y dictamen dela razon, que a los malos hechos se de pena, dado no resulte dellos daño a nadie, quanto mas si daña mucho, y a los buenos, premio y galardón. Lo segundo, priua dela vida a su proximo, cosa q̃ no le podra boluer en toda la suya, aunque viua masque Mathusalem. Y por consiguiente, queda deudor della al defuncto, y por el a sus herederos. A todos los quales affrenta y deshonra. Lo tercero, escandaliza y turba con su ruyn exemplo la republica, dando muestra y dechado, que ymiten otros ruynes. A gracia la ciudad, y justicia, q̃ es tutora y amparo delos ciudadanos, a quien incumbe, defender y fauorecerlos, y tambien castigarlos, quando fueren traueños, y escandalotos en publico, hasta quitar los del medio, si tuere menester, o por muerte, o d'uthierro. Lo quarto, se junta muchas vezes, que priuandole al otro del ser natural, quita a muchos el comer, y la honra, que por el, por su authoridad y officio teniã. Todos estos daños y agravios, haze vn matador, y todo está obligado a recompensar en su grado y orden. Vnos por fuerça, quando los juezes le compellieren, otros de grado y voluntad, sin q̃ nadie lo pida. Quando la justicia le condena a muerte. Con esto pena el peccado cometido, vengase la republica, escarmientan los demas, que como le vieron hazer mal, le veẽ pagar, y cumple se en alguna manera cõ el defuncto, aunque es yrrrecuperable su perdida. Mas no ressi tuye con morir, a los herederos, los bienes temporal. s, que el defuncto les daua, o causaua, ni la falta que les haze en su linage y casa, ni la injuria, q̃ toda la protapia ressi bio en ello. Si vno sustentaua la familia, é yua ganando para

De la restitucion que deue ha zer

ello, o si a sus hijos y casa, era necesaria su estima, y reputacion, para muchas cosas temporales, y lo matan, mal se remedian cierto, con justiciar al otro. Por tanto aun muriendo deue, si quiere, como deue querer, satisfacer cumplidamente. Mandar, que de su hacienda se recompensen, y remienden todas estas quebras. Y si a caso tu delito es occultissimo, y no se ha alcanzado a saber el tco, no de xa de estar obligado en consciencia a restituyr en secreto todo lo dicho (conuicte a saber) la vida que quitó, el daño que causó, dandolo por la via mas secreta que pudiere. De arte, que restituyendo, ni se descubra, ni se ponga aun en peligro, se sospeche del. Mayormente, si teme de la sospecha algun graue noeuimento en su persona, o casa. Y mil modos ay secretissimos para dalle vn Peru, si es necessario, sin entenderse, que nauio lo truxo. Y si a caso no tiene herederos, justo es, y muchos lo ponen por obligacion, expendan alguna parte de lo que les auia de dar en obras pias por su alma, y tema siempre el juyzio terrible del ciclo, en los semejantes. Porque no puede, no ser siempre verdadera, la palabra que a Sant Pedro dixo el Redemptor: q̄ a cuchillo muere, quien con cuchillo mata.

Las mesmas reglas ha de seguir quien hierre, o hiriendo corta algun brazo, o alguna otra parte. Lo primero, a hazer los gastos de la cura, comida, medico, botica, barbero, y dalle mas, lo que prudentes juzgaren, por auerlo hecho falta en su persona. Lo segundo, tambien lo que dexa claramente de ganar, por carecer, de aquel miembro, que todos son, como dize el philosopho, instrumentos que dio la naturaleza, al hombre, para que con ellos, o se sustentasse, o se grangassse, para mantenerle. Si era oficial, carpintero, sastre, albañi, texedor, platero, quien le corta las manos, o le manca, ha de dalle con que se sustente, consideradas las circunstancias, que arriba explicamos. Porque si aun
soja

Sil. ref. 3. para. 1. in omni (inquit) casu uener placere la. sumquantu potest, & si

folamente le hurtara los instrumētos de su arte y officio, aguja, dedal, pinzel, hornaza, yunque, fuelles, no auiedo orros, o no pudiendo mercarlos por su pobreza, queda uia necesitado, a pagarle, no lo que de fuyo valian solo, que era poco, sino lo que robando se los impidio, no ganasse, quanto mas corrandole las manos, cosa que no se puede merear. Lo mesmo se entiende si era letrado, y lo cego, si era hombre de armas, y lo tulló, si escriuano, y le cortó el index de la derecha, si correo, y le liso. Generalmente, qualquier parte que sirue y aprouecha para ganar de comer. Esta obligacion que se incurre por vno de estos dos titulos, tiene lugar, quando la parte lo acceptare, y recibiere. De modo, que el cumple con offrecerlo, no aldey gayre, sino de tal mauera, que se vea claramente, quã con animo de satisfazer, como Christiano lo offresce. Si los contrarios lo menospreciaren, satisfecho ha por entonces. Y aun quando fuere euidente, y notorio, que no han de querer, no ay necesidad de hazerles offertas, en especial, si teme lo romarán por affrenta. Que ay personas, q̄ tienen por injuria reseebir dinero, auiedo reseebido semejante agrauio, y a quien se les haria mas graue, aplicar se con oro, que sufrir la muerte del hijo, o del padre. Y como las reglas y preepros de justicia, son de cosas necessarias, no supetluas. Basta en semejantes tiempos, tener vn animo aparejado para satisfazerles en lo temporal, quando ellos lo quisieren admittir, y velarse, nolo cojan dormido, y descuydado. Mas auiedo duda, si lo acceptaran, deue como rentando vado, offrecerlo, y si toda via estan rezios, y reyna la yra y furia, dexarlos. Mas hasta que, o les pague, o del todo le perdonen, nunca sale de obligacion. Quien da vn bofeton, o puñada affrentosa, o de palos, o de espaldarazos, o açota injuriosamente, ha de satisfazer en dinero (que ya es precio de todo) la inju-

*fuit homici
diū vel laeso
incurabilis
et mutila-
tio, & huius
modi habebitur ratio,
de expensis
in medicos,
& de interesse
secundum sp̄e &
de omni lucro cessante
in present̄,
& in posterum si vero
fuit curabilis habebitur ratio ex
pensarū &
lucris cessantibus tempore
infirmiuitatis.*

Delos que son causa indirecta

ria que hizo , y si se vfare y fuere recompensa hazerle la venia, está obligado a pedirlo perdon . Mas si por dinero se despacha, no cae debaxo de sciencia la cantidad. Suelese dexar, a que en particular la talle n, y determinen per sonas discretas, quando succediere, consideradas la qualidad de entrambos. La posibilidad del reo, la authoridad del leso, la asfrenta que se rescibio, el motiuo , o incentivo, que vuo para ello.

No estan obligados a esto, quien tienc jurisdiccion, y licencia, para castigar con estas penas, como los padres, q̄ pueden açotar los hijos, todo el tiempo que no son mancipados. Los señores a los esclauos, los amos a sus pajes, dandoles vn bofeton. Enesto no ay que detenernos, hablando de restitucion, aunque bien auia que dezir, si trataremos del exceso, o negligencia, que suelen tener en esto los superiores. Quãtas vezes peccan, castigãdo, yno castigãdo, por seguir en lo vno, no razõ, sino passioy anrojo.

¶ CAPITVLO SEPTIMO , DE LOS *Que son causa indirecta del homicidio.*



NEL CAPITVLO Passado , se trató del peccado y restitucion, que incurre vn real homicida. Resta eneste para perficionar el tratado, tratar de muchos, que son mediatas, y morales causas del mal, personas q̄ no ensuzian sus manos en sangre, mas traen muy bañados en ella el coraçon, y la lengua . Eneste esquadron entran todos los que mandaron se hiziesse. Los que cõ sus malos consejos lo persuadieron. Los que ayudaron, y fueron compañeros, con cuyo fauor y espaldas, se cometio y perpetro el peccado. Mas entre todos los primeros , y
princi

principales, son los mandones, tanto, que muchas vezes son solos en el delito, y obligacion, y se escusan, y libran de entrambos reatos, y vinculos; quien lo hizo obedesciendoles. Los principes y jueces superiores, que contra justicia, a sabiendas, o por calumnia, è yra, justiciaron alguno, denen restituyr, como si lo hizieran, no siendo juezes. A las vezes sus ministros y executores, aciertan y me refecen, obedesciendoles, y ellos quedan ligados de su imperio (conviene a saber) quando no fue manifesta, y aparente su injusticia, y crueldad, que a ser clara, no se escusarian. Mas razon es obedescer a Dios, que al hombre, que vsa tan mal dela potestad, que el alto le dio. Porque no ay hombre en el mundo, de qualquier estado sea, que tenga authoridad para edennuar a muerte a nadie, sino por demeritos, y peccados, que o aya hecho, o alomenos se le praeuen. Ni se puede offreser necesidad, do se alicito priuar dela vida al innocente. Solo Dios es señor y author della, y la da, y la quita como quiere, y dispone de sus criaturas, como mas le aplaze, y agrada. Los que estan en dignidad, Emperadores, Reyes y Gouvernadores, son ministros de su justicia, como dize Sant Pablo, para defender los buenos, y castigar los malos. Ansi quando en el negocio y causa criminal se procede contra justicia, peccasse en consciencia, como si fueran personas particulares. Por que no tiene facultad, ni jurisdiccion publica, en aquel acto injusto, en el qual todos los que le ayudan, siendo parte su yra, y malicia, incurren el mesmo peccado, y restitucion. Mas no conviene aqui determinar, q̄ examẽ deue hazer el inferior para saber si es injusto el imperio, especiaimẽte, quando el supremo labora infamia, o de liniaidad, o de crueldad, en particular. Por si se pueden y deuen informar.

Lo mesmo se enriẽde de algunos señores grãdes, o comunes

S. Tho. m. q. 64. ar. 1. ad 1. & q. 110. a. 2. & 1. p. q. 7. a. 6. & epist. 5. q. 20 ad Hebræos. 11. la. 4.

De los que son causa indirecta

munes que lo mandan y encargā a algunos criados, o esclavos suyos.

En la mesma dannacion estan los que aconsejan, induzen, y mueven los animos de los principes, a guerras injustas, o ala destruycion de alguna casa, o familia, y mucho mas de alguna orden. Son a cargo de todo el daño, que a su causa succede, que es tanto, que jamas lo satisfacen por entero. Esto se entiende, quando le movio con su iniquo y detestable consejo, y antes no estava determinado de hazerlo, que o no lo avia pensado, o ya que anduiefse en ello moliendo, andana bacilando, como dizen pendiente. Si con razones, y persuasiō le hiziesse determinar, entonces se incurre la restitucion del daño que succede, y se luziere.

Caen tambien en este lazo, los que siendo parte, o con su parecer y decreto, para impedir vna guerra injusta, o otra qualquier injusticia perjudicial a tercera persona, si preguntados, no dicen la verdad, antes consienten. Porq̄ ya entonces su consentimiento es aprobacion del mal que se haze, el qual pudieran facilmente evitar, condisentir, y declarar ala clara el derecho. Mas si fueren personas que dado disientan, o contradigan, no se dexara de hazer, podran peccar diciendo, si, mas no ay restitucion, no siendo su voto de virtud, ni eficacia, como supponemos en el negocio. Pero llamados a consejo para seguir el que dieren, claro es, que a tal tiempo el callar, o el mentir no es solo aconsejar mal, sino hazello, y por consiguiente, obligarse a pagar, como sellos lo hizieran. Lo mesmo se entiende del que en particular persuadio al amigo, tñiesse, o hiziesse semejante mal recaudo. Que si le movio con sus palabras, y le encendio, no estando determinado el otro de hazerlo, es causa del daño que se sigue, y deve recompensarlo.

Item, los que son de la pendencia, y ayudan de tal modo, que fuerõ causa del homicidio. Como si los llamó el reo para que echassen mano con el, y se auian officiado a ello, e yvan de mano con hazello. Pero si yendo dos o quatro juntos con otro, sin animo de reñir, riñiessẽ el quinto en cuya compañía vã, y ellos le fauoreciessẽ amparandole, y aun ayudandole, si el principal hiriesse mortalmente al enemigo, no quedarian en conciencia obligados a restituyr, porque fue accidental su venida. Excepto, si en el condicto de la pendencia, no hiziesse alguno dellos algun acto, do se siguiessẽ la herida, como si tuuo al contrario, o le detuuu la espada, no se amparassẽ, si le o cupo para q̄ el otro le die�e por detras. Fuera desto por solo echar mano con el homicida, ansi a caso, aunq̄ fuesse para mas que poner paz (conuiene a saber) para defenderlo, para meter miedo a los contrarios, para hazerlos huyr y espantar (que llamauamos arriba ayudarle) no se incurre restituciõ, daddo q̄ la justicia tiene derecho para castigarlos, como cada dia vemos, en semejantes successos.

De todos estos casos colegimos (si queremos aduertir en ello) que muchas vezes, quedan muchos obligados a satisfacer vn solo daño, porque muchos concurrieron a cometerlo, y causallo, y es digno de saberse, como se ha de restituyr, si se han de juntar todos a ello sueldo a rata o si cada vno por si in solidum, que orden se ha de tener, y que regla. Digo q̄ primera y generalmẽte ha de satisfacer el q̄ fue causa principal. Porque como fue el primero en hazerlo, es justo sea el primero quanto ensi es en hazello. A este corre mayor necesidad en cõciencia, los demas estan obligados, en caso q̄ el falte, o por no poder o no querer. Y si conociendo su muerte spiritual, en q̄ incurtio, causandola corporal en su proximo, se quisie e refuacitar, y vniuicar, pagando y restituyendo, todos los de

De los que són cosa indirecta

mas quedan libres del cargo. Mas no es facil diferenciar en todos los casos, qual es el author y principal, por rãto a-próuecharan las reglas que se figuen.

La primera es. El que mando el hecho, como vn cana-licero a su escudero, vn principe a su vassallo, vn señor a su esclauo, finalmente el que en el negocio tubo imperio, y mando, es segun philosophos, y theologos, tenido por causa principal, del agrauio, que los inferiores siguiendo su instrucion, casi como manos é instrumentos suyos hizieron. Este ante todos deue restituyr, y si por todo quiere yr a Roma, y se haze del sordo, succeden luego en la obligacion, los que executaron su mal apetito y vengança. De manera, que es tan el todo en qualquier negocio, quiẽ manda y rige, que aun lo que haze cõ mano agena se le atribuye a el, como a principal, ansi en mal, como en bien. Que no es tan homicida, quanto al restituyr el que inmediatamente mato, quanto quien lo mando. En todos los de mas casos, el principal es quien puso en el muerto las manos. La segunda regla es. El que solamente fue causa motiua y persuasoria de que otro dañasse, no se juzga por author de la crueldad. Porque vno, ni muchos consejos, donde ay libertad, y entendimiento, no son de tanta fuerça y vigor, que no se le impute, mas al que lo siguió, el seguirle, y omarle, q̃ al otro el darle. Ansi el q̃ hizo el mal deue pagarlo, y en defecto suyo, quien le induxo, y atraxo a ello. Y en qualquiera destos dos casos, que los menos culpados, restituyessen: los principales que dan en cargo de pagarles a ellos, porque casi en lugar, y nombre desembolsaron. La tercera regla es, de los que son participantes del delicto, y companeros. Ha se de distinguir, si eran sus criados, o súbditos, o a salaridados para ello. Si lo fueren, por la primera regla se juzgan, do tratamos de los que tenían mando en el hecho, que en defecto que el no pague,

Que cosa es fama y honra

pague,deuen pagar ellos.Mas si veniã como yguales,aun que llamados o rogados de vno,que en la trama es principal,todos sin diferencia,estãn obligados a restituyr en forma y ordẽ. Que el homicida ha de satisfacer primera mente,como quien incurre principalmente la culpa y crimen,y los otros son causas secundarias. Dado que en ley de hombres de bien,el que los mañeo y junto,deue satisfacer,y no permitir el otro laste.Pues por su causa y ruego,se puso neſciamente en tanto peligro,y riesgo.Pero de puro derecho, el mal hechor es el primero. Por que no venia como criado e inferior, sino como yqual y compañero,y esta yqualdad,e indiferencia le obliga a el,pues negocios agenos hizo tan suyos.Con aduertencia,que si el desembollare,ninguno de los otros le deue cosa. Excepto quien los capitaneo, que en ley de mundo se juzgaria por muy gran villania, sino le satisfiziesse, quanto gastaſse.No fue mi intento, tratar esta materia de homicidio cumplidamente,ansi dexẽ en silencio muchos caſos, que se fueren tratar en ella, sino solamente lo que tocaua a la restitucion.Otras dificultades mayores,y aun menores,y no en pequeño numero hallaran en Sancto Thomas en Caietano, en Siluest.que ciertamente no conuenia trattallas aqui.

CAPITULO. VIII. QUE CO-

*sa es fama y honra,y en que
consiste.*

EXPUESTO YA, Y DECLARADO quan necessaria y general es la restitucion,al que contra justicia priuo dela vida, o dela salud a tu proximo. Bienes, que entre los naturales, y corporales pertenecen el primer grado, y exceden a todos ellos en valor.

Que cosa es, fama y honra

Y estima, queda siguiendo la distincion, puesta al principio. Tratemos de la satisfacion, que se ha de hazer, de la fama y honra, cosa que en valor tiene el segundo lugar. Y aun son de suyo tan amables, y de muchos en tanto tenidos, que les parece aun mejores, que el mesmo ser y vivir natural. Pero los varones, que florecieron en sabiduria, cuyo entendimiento fue ilustrado, y el animo ageno de presumpcion, o passion, de tal modo enfalçan la honra y fama, q̄ la ponen sobre todas las riquezas, siguiendo en esto la escriptura diuina, mas debaxo, y a los pies de la vida. A quien del todo dan el primado. A estos segui, como era razon, en la particion passada, y seguire enio restante de la obra.

Et Tho. 22. q. 73. fama praeuincit diuitijs, eo quod praecipue respicit spiritum in bonis, uale dicitur. Pron. 22. Mellus est non me bonum quam diuitie multae. Fama bonae est illius dignitatis suae legibus & moribus comprobata, in nullo diminuitur.

Para que en esta materia proceda con toda claridad, es menester saber donde está, y en que consiste la fama y honra, para que se conozca quando se roba o lastima, como se ha de boluer. La fama de vn hombre es la opinion, y credito, que tienen del, los que lo conocen. La reputacion que ay del en el pueblo, o en el reyno, y propria, y principalmente consiste en ser tenido por bueno, o por malo, por virtuoso, o vicioso. Buena fama es, si se tiene del buen credito, cerca de la virtud; y mala fama es, o infamia, que es lo mesmo, si lo tienen por de malas costumbres, y refabios. En esto está lo mejor, y lo substancial de la fama, lo demas es accessorio y accidental. Conuiene a saber, tenerlo por ygnorante, o por sabio, por rustico, o por curial, y cortesano, por simple, o por sagaz, y astuto, por noble é illustre, o por plebeyo, o villano, por rico, o por pobre. Porque son qualidades, que dado comunmente se suelen tener, las unas por buenas, y honrosas, y las contrarias por malas, y viles, ninguno alcançó jamas con solas ellas fama verdadera, antes muchas vezes, como dize el diuino Boetio, las mejores dellas, y mas principales, sirven ocasio

caſionalmente, de infamar al hombre . Porque mientras *Detraçio*
vno es mas principal, y poderoso en la republica , tanto *est alienaſa*
mas ſon ſus vicios e conoſcidos, y mas ſu mala opinion ſe *ma per ver*
entiende. Pero en ſin algo haze al caſo, deſpues de ſaber de *ba deni gra*
vno que es bueno, tenerlo juntamente por diſereto, o ge *tio occulta.*
neroſo, o hazendado. Tambiẽ en el mal peor es ſobre juz
garlo por ruyn, infamarlo de neſcio, y porſiado, por cor
to, y atado en los negocios, por debaxo, y obſcuro ſuelo,
y linage. En ſin, quanto qualquier buena calidad es neceſ
ſaria a vno, ſegun ſu eſtado , tanto es peccado infamar le
en ella. Que ay personas, que ſegun han menester ſer teni
dos por ricos, o por ſabios, y por illuſtres, eſ muy mal he
chio, publicarlos por pobres, o por ignorãtes o vulgares.
Anſi que todas eſtas coſas en diuerſo grado, o deſhazen
del todo, o alomenos diſminuyen, y arruynan el credito
de vna persona. Pero la ſubſtancia de la fama conſiſte en
conocerſe de vno ſu buena vida y coſtumbres . Aunque
no ſe puede negar, q̄ ay eſtados en la republica, do es muy
neceſſario al hombre, vn nombre de auſado, y de vn bũe
juyzio, y gouierno.

Esto ſupueſto, digo que infamar, es dezir de la persona
preſente o auſente, delictos y deſeños, por dõde, o pierda
el buen credito que tenia , o gane alguna mala opinion
que no tenia. Do ſe hallan los meſmos grados , que en la
fama. El primero es, publicar a vno por ruyn, y tanto ſe
rá mas graue, quanto los vicios que del dize ſon mas e
normes. Si le nota de hereje, de ſoberuio, preſumptuoſo,
auariento, ladron, mentiroſo, jugador, jurador, adultero,
homicida. El ſegundo, ſi de algunos vicios naturales , de
falto de ſeſo, o juyzio, apocado, ruſtico, neſcio, ſubito, ar
rebataado en ſas paſſiones, luxurioſo, laſcino. Lo tercero,
entre Eſpañoles, que es gente que eſtima en mucho lo q̄
toea a la ſangre, y antepaſſados . En todas eſtas qualida

Que cosa es fama y honra

des, aunque en unas más gravemente que en otras, puede vno ser infamado, é ya que del todo no lo infama, pararle algo amarilla, ó demudada su buena fama. Cosa que las mas delas vezes llega a ser mortal. Porque cierto tocar á vno en su fama, es tocarle en el coraçon, y lastimalle muy en lo vivo. Y como la ley Christiana consiste principalmente, segun nos mostro el Redemptor, autor della, en amar á Dios sobre todas las cosas, y al proximo como a nos, no puede guardarla quien infama a otro, porque no le ama, antes le aborrece, quien tanto mal le haze. No esta bien, ni dessea bien al proximo, quien tal bien le quita. Que como al principio dezia, no tiene precio, tener buen concepto y reputacion entre las gentes. Vno de los eficaces argumentos, con q̄ suelo mostrar el gran desseo que ay en todos, aunque no lo sentimos, de los bienes espirituales, è inuisibles; es ver con quanto conato apereceen los hombres la fama, que es bien inuisible, y esta en el entendimiento. No ay cosa entre las humanas que mas les mueva a trabajar, ni que mas les anime, yaun alegre en los trabajos, que pensar que han de ganar por ellos vna gran reputacion, y que en todos causaran vna admiracion, y espanto de li. Por esto se ponen a grandes peligros, por mar y por tierra, en paz y guerra. Esta esperanza les haze salir de su patria, dexar su casa, hijos y mujer, cosa de summo regalo. Por esta, peregrinan por tierras estrañas, nauegan esse gran golfo del Oceano, cometiendose á sus ondas hinchadas, y espumosas, y ala furia terrible de sus vientos. Esta haze intentar hechos heroy-

S. Tho. 2. 2. q. 73. ar. 2. auferre alieni famam valde graue est, quia inter res temporales videtur fama pretiosior per cuiusdam factū imputatur homini a multis bene agendis.

Fama bona est nobis necessaria propter nos quia est pro-

cos y acabarlos, buscádo los mayores aprietos en la batalla, y en las batallas mas arduas y peligrosas, tomar las mayores empresas. Dexian los antiguos, que la fama siempre andaua caminos fragosos. Porque no ay tan aspero riesgo; do el hombre para alcançalla no suba, y se encaram-

me.

nte. No ay plazer ni deleyte corporal, q̄ tanto atrayga co *cupum iu-*
munmente aun a los sensuales, como el apetiro dela fa- *ter exterior-*
ma, arrac y vence a todos buenos y malos. Vemos que *rabonaquia*
muchas vezes por la fama y credito refrena el hombre, *facit idone-*
sus aperitos y passiones, y los reprime, o del todo los cer *um ad offi-*
cena. No ay auaro tan captiuo del dinero, quanto el des- *cia huma-*
seo dela fama captiuo los coraçones de los muy libres y *na, & pro-*
generosos. De modo que no ay desseo tan cordial, ni tan *seruat a pec-*
vehemente y general, en los hombres, politicos, y ratio- *catis, & pro-*
nales, como el tener fama y nombre en el mundo, ni co- *pter aliosne*
fã en las temporalidades, que mas se ame que alcançalla, *scandalizã*
y conseguirla. Por lo qual priualle a vno dela que ha ga- *tur virtu. q.*
nado, o impedirle, no conliga lo que tan honestamente *1. 27. 2. 6.*
apetelce, no puede, no llegar a ser muy graue delicto. Si
hurtar diez ducados, o estoruar injustamente, no se ganã,
es culpable, quanto mas destruyrle su buen credito, que
le vale en todos los negocios mas de mil.

• Honra es la reuerencia y cortesia, que a vno se le haze
en quitalle la gorra quando le topan. Leuantarse quãdo
passa. Vn hazlle lugar quando viene. Vn ponelle a la ma-
no derecha, quando se sienta, o se passa. Vn hablalle de-
focado. Vn besalle la mano. Vn dezille veynte epitectos
honorificos y magnificos, con otras dos mil ceremonias
que en diuersas naciones se vsan. Lo que eneste reyno es
cortesia, en otros no lo seria. Que no es costumbre ge-
neral, quitarse la gorra, ni aun rodos la traen, ni abaxar la
cabeça, ni doblar vn pie, o boluerle vn passo a tras. Pero
dado que aya diferencia y distincion, no ay gente tan
barbara, que no tenga algunas señales y ceremonias en
tre si honrosas, y corteses, con que se reuerencian, y hon-
ran, cada vno segun su estado, y condicion. Y dado que
si viuiamos ordenadamente, sienpre auian de andar a-
pareadas fama y honra, no honrando sino solo al vir-
toso modi.

Aris. 1. Estã

corã honor

estã exhibitio

reuerentia.

S. Tho. 2. 2. q.

103. ar. 1. ho-

nor hominũ

bus exhibe-

tur per ali-

quo signa

exteriora,

vel verbis

vel iudicia

tionibus,

vel obnatio

nibus & a-

lijs huius-

modi.

Que cosa es fama y honra

Ar. 4. Ebi. tuoso, pues de fuyo es la honra premio de la virtud, do
e. 3. secundū nasce la buena opinion y credito. Muchos años ha, que o
verit. ut bo por nuestra ygnorancia, o malicia, andan de sermanadas,
nus solus bo y hazemos muy gran honra, a quien tiene muy ruyn fa-
norandus, ma. Mas dado que explicar, agora quan apartados vamos
imo virtuti del camino verdadero, y desde quando y donde nos apar-
perfecte nō tamos, seria apartarnos de nuestro intento. No dexarē de
sic dignus dezir, que este nuestro abuso procedio, de que no conof-
honor. San. ciendo los hombres la bondad de cada vno, para honrar
Tbo. 22. q. 63 la, applicaron la honra a los citados, y pompa mundana,
ar. 3. honor que es patente y sensible, por hazerla cierta y firme. Lo
est quoddā qual, por ventura entonccs fue acertado. A causa que no
testimoniū solian ser sublimados en dignidad, sino los mas auentaja-
de virtute e dos en virtud, mas ya por mil modos, y casi mil años ha
ius qui ho- cessado todo esto, y queda de lo bueno, saluo y limpio, so-
noratur, & lo esto. Que se honren los citados de la republica, anſi ec-
ideo solavir clesiasticos, como seculares. Pero como la ley natural es
tus est debi tan firme, y estable, que jamas se derroga por mucho que
ta causa ho se quebrante, ni prescribe contra ella costumbre, siempre
noris, & 11 ay obligacion estrechissima de honrar la virtud (como lo
q. 1. ar. 2. ad dize el philosopho) Donde a la clara pareciere, y no ha-
1 licet nō sit zerlo es injusticia. Tras la virtud se ha de honrar la digni-
sufficiēs pra dad, y officio publico, los prelados, y principes, y los mi-
mili sed pro nistros de ambos, en su grado, y orden, ora sean justos, o
ut est passi- injustos. Porque solo el ser vicarios de Dios, y el represen-
bile. tarlo, como lo representan, es legitimo titulo, y bastante
Ibidē prin- razon para reuereciarlos. Anſi nos lo enseñarō los prin-
cipes & pra cipes de los apóstoles, Pedro y Pablo. El primero de los
lati honorā- quales nos manda en su primera canonica, que obedezca
tur etiam si mos a los obispos, a los Reyes, y Emperadores, y que por
sunt reali in ellos dize Sant Pablo, oremos y se hagan supplicaciones
quantum ge solennes, con ser todos entonccs Gentiles, é ydoltras.
runt perso- En el tercero lugar, se pone la sabiduria, y letras, que es
justo

justo se respecte, y ensálce quien las tuviere. En el quarto los generosos, cuyos antepassados fueron authores de grandes hazanas. Porque es la virtud de la fortaleza tá excelente, que merece el fuerte, que aun sus descendientes sean illustres en la republica, y muy estimados. En el quinto se cuentan los viejos, en quien comunmente reyna y floresce la experiencia y prudencia de las cosas humanas. En el sexto y postrero, los ricos, no por las riquezas y thesoros, que no son capaces de fuyo, ni dignos de honra, siédo tierra, sino por el aparejo y disposicion que tienen, en tenerlos para hazer bien a muchos, y sérui en negocios arduos, ala patria. No di lugar entre estos a los padres, a guelos y parientes, no porque no lo tengan, y muy principal, sino porque es tá notorio, que los han de respectar los hijos, q̄ dezirlo vna sola vez, fuera repetirlo muchas. Y porque nuestra intencion en este Opusculo es, dezir, no como se han de honrar todos, sino como se ha de restituyr la honra y fama, quando se quitarē. Y sería monstruo y muy horrible, el hijo que en esto vuisse sido tan corto con su padre, que fuisse menester restituyrle, o la fama, o la honra, por auerfela antes quitado. Ansi basta auer tocado la naturaleza y substancia de entrambas, é insistir en lo que pretendemos. En lo qual sera menester para la claridad y distincion, que siempre con toda nuestra breuedad, y resolucion procuramos, se diga primero de la fama como se ha de boluer, y ala postre de la honra. Porque cada vno tiene particulares cōsideraciones, y dificultades.

nō. Dei & cōmunitatis, & quodlibet. 10. ar. 12.

1. Pet. 1. c. 8. moes beaurate Deum, timeat regē honorificatē. Pau. ad Philip. 2. c. ciusmodi. 1. qualis epaphroditas eum bonore habetote.

¶ *C A P. I X. D E L A S C O N D I C I O N E S Y limitaciones, que pide la restitucion de la fama.*

LA fama se ha de restituyr quando se roba y hurta. Y robarla, es ser causa, que pierda la que el otro ha ganado, di

Que pide la restitucion.

S. Tho. 2. 2. q. 61. ar. 2. Cai. ibidē. Soto. l. 4. de iust. q. 6. ar. 3. ad. 4. Siluest. rest. 3. para. 2. et de tract. bio. para. 5. rursus. Cai. 22. q. 73. ar. 1. et 2.

do diciendo faltas por donde parezca menos bueno del que se pensaua, o tales vicios, que lo haga malo. Tiene el pueblo a vno por santo, descubrir flaquezas del, por do creia no ser oro, todo lo q reluzia, y que dado sea bueno, no es muy mortificado, esto es mancalle, y descolorallo, mas si dixen algunos intentos mortales, era absoluta- mente infamalle. Lo qual (aunq como dixe) consiste prin- cipalmente en las virtudes y vicios, tambien se halla en otras buenas propiedades, y calidades. Como de vno, q es generoso é illustre, publicarlo por confesio, es quitarle su fama. Tiene se por letrado, dezir q es vn idiota, es quitarle el buen credito, que tenia. Todo esto obliga de su- yo a restitucion. Aunque para que la aya, son necessarias tres condiciones. La primera es, que realmente con effe- cto se la quite. La segunda y principal, se la quite contra justicia. La tercera, y accidental, es que despues de perdi- da, no la aya tornado a cobrar por entero.

Lo primero se requiere que en effecto se la hurte. Que si por mucho mal que dixo, no pudo dañarle al otro en su buena opinion, ninguna cosa le deue. Esto acaesce mu- chas vezes, y de no pocas maneras. Vnas vezes porque quien lo dize es de tan poca verdad, o el lesó de tanta au- thoridad, que no le creen cosa de las que dize, antes le di- zen, que esta muy engañado, o habla apasionado. Enton- ces, por grandes maldades que le aya leuantado, o descu- bierto, si consta, y esta claro que no lo creyeron, podra ser pecado, por la mala intencion que tuuo de dañar, mas no aura restitucion, pues no dañó. Mas si esta en dubda si le creyeron, o no, cosa bien rara. Porque publi- car defectos sin hazer daño, muy raro succede, manester es desdezirse, y boluerle su honra.

Cair. loco p- facti. Soto. e- tiam de iust. l. 5. q. 10. ar. 2. Et antea. l. 4. q. 2. de re- stit. ar. 3. Sil- uest. de tract. bio. para. 4.

Tambien, si lo que dixo, dado sea malo, no se tiene por tal, ni dado, se crea, se juzga por affenta, tampoco ay que

que restituyr. Vig. Sédizen de vn capitã, que al tiempo de la resseña, ropresentã mas soldados para resebir la paga, q̄ trae ala cõtiua en cõpañia, y q̄ passa no pocas plaças, de cuyo cierto es infidelidad, pero es tan comũ y vniuersal, que casi se tiene por buẽ auiso è ingenio. Lo mesmo si de vn cauallero mãccho, se dize q̄ es enamorado, y q̄ firmeza con gran affeccion, ò affluicion a vna dama, comunmẽte es peccado, mas tienẽlo ya por tan hõroso, que no tienen por hombre, al que en ello no pecca. En semejãtes casos, no ay restituyr fama, pues no se quita ninguna de la q̄ antes tenia. Y a vezes aun mintiendo, no se cae en obligacion. Como si de vna muger comun, se afirma con mētra queha hecho alguna deshonestidad particular, no ay satisfacion. Y generalmẽte estando vna persona infamada, y no sabiendose auerse corregido, antes persevera en el mesmo vicio, no es infamar dezirlo. Y aun si esta vez q̄ dize auerlo la otra hecho, miente, es mentira ociosa, ò jocosa, no perniciosa, quanto a este gchero de personas, ya tan desahuziadas en sus enfermedades morales, de quien nadie alomenos hasta agora espera bien. **Que** si el o ella vuielie ya comenzado a enmendarse, y dado muestras dello, menester es, si de nucuo tornare a deslizar, no ponerle el pie en cima, descubriendolo. **Que** sería desmayalle, y por consiguiente graue delicto. Mas a los primeros, nadie por lo q̄ dellos dize en aquella tecla; les es encargo de restitucion. Porque ninguna buena fama de nucuo les hurta, teniẽdola ya ellos toda perdida de antes en aquel punto. Mas si del infame en vn delicto, dize y publica, otro diuerso es ponerle tododel lodo, añadir peccado a peccado, hazerlo de peor nõbre, q̄ antes era, y por cõsiguiente infamarle, y estar necessitado a satisfazerle el agrauio. Dezir q̄ vn jugador conõcido, q̄ jugo anoche mil doblas, si es su costũbre jugar aun dosmil, no se les haze nue

Que pide la restitucion

uo a los oyentes. Y dado no aya jugado anoche, no es infamia para este el falso testimonio. Mas dezir del, o leuantarle, que es en el juego fullero, o alias deshonesto, o blasphemo, es sobre vna macula ponerle otra, y hazerle parecer vn demonio. Por tanto publicar vn nueuo acto particular, de quien se sabe haze muchos de la especie, no es infamia. Mas es lo dezir alguno feo, de quien no esta muy notado en aquel vicio. En ambos estos modos (conuicne a saber) quando, o por no ser creydo no daña, o por no ser cosa infame entre ellos la que dize, no ay restitucion, pues no se quito, ni robo el credito y opinion a nadie.

La segunda condicion es, que dado se le quite, no aya en el despojo injusticia (esto es) no pequene contra justicia, haziendolo. V.g. Acusa vno a su proximo, mouido de odio, y mala voluntad, de algun delicto feo, prueuafelo, y conueneclo por testigos, do queda el otro infamado, y castigado, no ay satisfaccion por auer procedido segun derecho. Peccara a dicha por su odio, mas no es peccado, q̄ induze restitucion, si èdo verdad lo opuesto. Lo mesmo (y aun mas justificado) si quiere mi amigo recebir avno en su casa, o hazer compania, o trauar amistad, e yo se defectos, y resabios del, que le sera muy dañoso el hazerlo, sin ningun delicto se los puedo descubrir en secreto, si creo con probabilidad, se aprouechara de mi consejo. Que si está contumaz, y dado se los descubra, o no me creera, o si me cree, no desistira delo començado, no es justo dañar al vno, no aprouechando al otro. Item si segun ordẽ euãgelico, es vno corregido delante dos o tres testigos, no es peccado, sino virtud, dado quede ante ellos desacreditado, sabiedo sus faltas. En todos estos casos, y otros muchos semejantes, no tiene lugar la restitucion. No porque no se pierde muchas vezes la fama, sino porque vnas es justo la pierda, otras (segun hemos visto) si es malhecho hazerlo,

hazerlo, no se quebranta ley de justicia, sino de charidad, por do se escusa el delinquente de desdezirse, o de recom pensar y satisfazer.

Lo tercero se requiere, no se aya dado tan buena ma nia el lesò, que aya recuperado cumplida, y enteramente la opinion, y nombre que antes teuia. Porque con razon el auerla el cobrado, exime al otro de boluerçela. Aunq̃ muy raro se verifica, o se halla esta condiciò. Que por ma rauilla se limpia, y purga vno del peccado tà perfectamē te que del se dixo, y se creyo. Que no sea menester, que el delinquente le ayude con su restitucion. Ansi quedã por ratas y firmes de las tres condiciones, que se han de exa minar, solas dos, para que aya necessariamente restituciò.

Conuene a saber, que aya real despojo dela fama, o dimi nucion, y flaqueza, y lo segundo que en prinarse della se cometa injusticia. Ansi en los exemplos passados, no ay necesidad de recompensã, que o faltan ambas, o alome nos alguna destas condiciones requisitas. Esto supuesto regla general es, qualquiera que infama a otro contra ju sticia, deve restituyrle su honra, metiendole en possession della, o alomenos trabajar quanto en si fuere, que la co bre. Pero de dos maneras suele vno infamar a otro. Lo primero, leuantandole falso testimonio, do se le siga su in famia, entonees no solo pecca en deshonorarle; sino tam bien en mentir. Lo segundo, descubriendo algun defecto secreto, o tacha verdadera, mas sin authoridad, ni razò pa ra descubrirla. De qualquier destas maneras lo haga, pec ca en ello mortal, o venialmente, segun fuere la falta que dixo, la nota que en el otro se siguiò. Y esta obligado a re stituyrle la buena opinion. q̃ le robo, o a deshazer el mal credito, que del se tomo. Mas el modo y orden que se ha de tener en la restitucion es differente. Si lo infamo min tiendo en lo que le opuso, deve desdezirse, diziendo clara

5.7.10. 12. q. 7.
71. ar. 1. ad. 3
fama ledi-
tur multipli-
citer. 4. im-
pouendof. l
fama, angus-
do peccati
manifestau
do, occulta,
& perneritè
do intencio-
nem agitis
& etiã totã
tur negãdo
bona alteri
ut, vel mali-
ciosa reticè-
do.

Que pide la restitucion

mente, que mintio en ello. Y si fuere menester, jurar que entonçes no dixo verdad, ni agora mentira, ha lo de hazer, y será meritorio juramento. Cosa que muy pocas vezes se halla, segun vsamos mal de tanto bien. Y no solo se ha de retratar sola vna vez, o solo ante quien primero lo oyeron, sino muchas vezes, y ante todos los que fuere necesario. Como el fin de todo esto es, sobre este la fama perdida, retratandose el delinquente del testimonio o puesto tantas vezes, se ha de retratar quãtas fuere menester, para q̄ el leso quede pagado, y en el estado, y opiniõ primera. Acasce q̄ mintio al principio, ante quatro, o cinco, cada vno de los quales lo ha dicho mas de a ciento, y de cada vno de los ciento, lo han sabido siete (por seguir la fabula dela Hydria de Hercules) que en vn mes lo sabe todo el pueblo. Si al tiempo de mostrar la innocẽcia del agraviado, se deslixesse vna sola vez, nunca constaria, ni vernia su retratacion a noticia de todos; ni desharia todo el mal hecho. Y podria ser tambien, fueren los primeros muertos, o ausentes. Ansi la regla mas acertada, y cierta, para cumplir con su obligacion, que es boluerle su fama cumplida, es desdexirse, quãtas vezes fuere menester, y padecer tanta verguença, por vna, que tan en daño del proximo se desuergo nõ.

Esto se entiende, sino fuere el infame, è infamador tan desiguales, que sean rey, y vassallo, prelado, o subdito, de que trataremos en el capitulo siguiente. Si le infamó, diciendo la verdad, que auia cometido el peccado, sino que estava secreto, la restitucion possible, es dexir del agraviado de ay adelante, todo el possible, honrarle, boluer por su honra, deshaziendo, y anichilando, lo que del se suena, y predica. Puedelo hazer esto notando, quantas vezes se suele mentir en casos semejantes, añadiendo, q̄ por ventura se dize mas de lo que es, con otros apuntamientos

tos a este tono, mas dichos con tal tono, que se vea patentemente, lo dize de veras, no mostrando, o guiñando del ojo, sino llorando alla en el coraçon, el mal que hizo, y trabajando en publico, y en secreto de conseruar al otto en buena reputacion. Y si ya está del todo, ayudo, trabajar de leuantarle de la tierra, aunque del todo no lo enderece. No es menester se desmieta, que menturia en desmentirse. Y por hazer el hombre lo que deue, no es conuenible, hazer lo que no puede, ni dene, que es mentir, y offender a Dios. Es de saber, que el que infama de vna manera, o de otra, suele infamando, hazer muchas vezes dos daños. El vno general, priuarle de su buen nombre, y estimacion, lo segundo, con la infamia, ser le impedimento para alcançar algun bien temporal, que por ventura consiguiera, si el callara, o se le causa tambien infamandole, de alguna perdida que le viene. Y en esto son muy conformes, e yguales, aquellos dos modos, que ora diga verdad, o mentira, en su murmuracion, ha de pagar le qualquier no documento temporal, que por su causa se le figua, o de daño, como dizen emergente, o de lucro cessante. Si dixo incautamente, fulana es adultera, y creyendolo el paciente, procura vengarse, quanto quier sea verdadero, o falso, está obligado, quien maliciosamente lo descubrio, al daño, y mal, que a la muger, o al actor le viniere. Tambien, si descubriendo algun defecto, impide, no le den alguna dignidad, o officio Real, o no le hagan alguna merced, que le hizieran, si el no murmurara, muy conforme a razon es, le restituya todo este bien (q̄ como dizen) casi le arrebatada de las manos, que si actualmente no lo tenia, casi lo tenia. Verdad es, que por este casi, y porque se podia impedir por otras muchas vias la consecucion, no ha de ser la restitucion tā, por entero, q̄ no se quite parte, y a las vezes gr̄a parte, especialmente,

2. Tho. 22. q. 2. ar. 2. si autem quis ex animi lenitate; vel sine causa non necessaria proferat aliquid verbum adeo graue quod notabiliter famam alienius laedit & praecipue la binaeque pertinet ad bonum necessarium tunc hoc ex parte boni habet rationem peccati mortalis.

Que pide la restitucion

mente si es tanto que no se puede pagar. Si le estoruo vn obispado, o gouernacion, que no ay hacienda, que baste a recompeniar la cantidad. No se puede tassar en general, sino dexarlo a que personas cuerdas, y discretas lo tassén, y moderen cada vez que succediere. A qui no se puede

*Si quis ver
bis diminu
at famam
alterius pro
ter a liqui
bonum debi
tis circums
titijs obserua
tione detra
hit. S. Tho. v
bi sup a.*

mas dezir, de que esta necessitado a satisfazer, quié cõ su murmuracion causó en el proximo daño temporal. Esto se entiende quando lo dixo con mal animo con proposito de impedir, no le diessen la dignidad, o cargo, y en fin (como dizen) contra justicia: no a su tiempo y tazon, y a quien cõuenia. Digo con mal animo. Porque si mouido de buen zelo, descubre con prudencia los defectos, de quien realmente es indigno, con intenció se sepan, y no se le ponga el beneficio, o officio en cabeza, pues no lo merecía, ya diximos ser muy licito, y obra de claridad, mayormente siendo preguntado. Tambien si lo dize por estoruar algun mal, auisando a sus amigos, y deudos de la qualidad, y reslabios de algunas personas, cuya compañía les podria dañar. Mas es muy de aduertir, que si lo descubre, no aduertiendo, ni acordandose del mal, que puede resultar, si era patente, y manifesto que el mal se auia de seguir, descubierta el negocio, así queda obligado a satisfazer, como si a sabiendas, y con malicia lo descubriera. Que en negocios semejantes auia de aduertirlo, y con siderarlo. Si descubre vn adulterio, o dize, fulano dize de vos, que soys Hebreo, o Mahometico, o otra falta deste facz, manifestissima ocasion de reuir, no es buena escusa, no pensé que lo toniara tan a pechos, no cay, ni ymagine tal desdicha. Auia, y deuiera caer é imaginar. Así que de todo se encarga por sólo hablar. Porque palabras dañan muchas vezes mas que puñadas. Mas si el no pretendio el mal, y se siguió despues alguno muy fuera del curso comun, y por otros mil rodeos, y causas excusarse ha
de re-

de restituyr.

Ellas pocas reglas se pueden dar comunes, y vniuersales en esta materia moral, pero ay tantas particularidades en cada punto, que me parecio, se declararian mejor en media dozena de preguntas, y respuestas, que por distinciones generales. Ansi dado, se abaxa mucho el estilo graue, que suelē tener en su proceder los Theologos, qui se trocar la authoridad, y magestad de hablar, por la vtilidad de los lectores, a quien, si en vniuersal se propusiesse lo que en particular agora declararemos. Por vltima no sería declaracion, sino confusion.

**CAPITVLO . X . COMO SE HA DE RES-
stituyr la fama agena, con perdida dela propria, no de la vi-
da. Y particularmente, de los que hazeu libellos in-
famatorios, o accusan, o testifican
falsamente.**



LO PRIMERO SE O FRES-
ce tratar quan necessario es, guardar es-
tas reglas. A quanto se deue poner, quan-
to trabajar, por cumplirlas. Pregunta se,
si desmintiendose vno, por restituyr la
fama, queda el por infame, si deue resti-
tuyr con tanto detrimento suyo? Respo-

do, que se ha de mirar y pensar, la qualidad delas personas, si son yguales, dos Principes, dos Caualleros, dos Ciudadanos, o al menos, no muy desiguales, como vn escudero con vn labrador, o mercader, y aun tambien official. Si son yguales, o no muy desiguales. No ay dubda, estar obligado a desdezirse de lo dicho, y si dello le viniere me-
gua, hechese la culpa, y escarmiente para otro dia. Si a este
inconueniente se vniessē de atender, nunca se restituyra
fama.

De los que hazen libellos infamatorios

fama, o no auria jamas obligacion dello. Porque siempre que se restituye, retratandose ay afrenta, y verguença. Pero si excediése en extremo el delinquente al leso, como el rey a su vasallo, vn prelado obispo, o cardenal, a su subdito, en fin con tanta desigualdad, quanta fuele auer dela cabeça a los miembros, no es justo se desdiga, ni infame, por afamar al inferior. Basta le de dineros, y haga alguna merced. Y de ay adelante le fauorezca, diga bien del. Yo seguro que desta manera (según anda el mundo) le restituyra mucho mejor que si se desdixesse. Mas como sean todos miembros dela republica, no principes, dado sea el vno amo, y el otro criado, el vno plebeyo, el otro illustre, se ha de desdexir, si algo le leuantó.

Lo segundo, ya que con perdida dela propria honra se ha de restituyr la agena, si estara obligado a boluerla aun con riesgo dela vida. Supuesto, no auer ningun modo seguro para boluerla, sino todos peligrosos. Como en es-

Libellus est los paschines y libellos infamatorios, do se lastiman mucho *estiposio in* estos con dichos, o con pinturas. Que ay hombres tan ciegos *scriptis fa-* de su passion, que contra todo vno de razon pintan, *lla in infamiam* o esculpen por los cantones a sus emulos, con tales *comiam aliena* lores, ropas, y factiones, que sin palabra publican quanto *quis, curisque* quieren, o que es vsurero, o sacrilego, o judio, o traydor, *probare ad* o sometico. Y no ay modo para recompensar tan graue *vultus in* injuria, sino pareciendo y confessando su peccado, mas *publica* pareciendo, ponese a elaro peligro, no le desaparezean.

Uta. Es digno de saber, si se deue descubrir, con diferimen, y di *Cai. A. de* spendio de la cabeça. Este caso es el siguiente, es en si gra *et. c.* uisimo, y de decidir dificultosissimo. Lo vno, el peccado *et. ar. 2. de* es enorme, y horrendo, el daño que se haze casi yrremento *de infl. diable*, y no puede dexar de ser la restitucion costosissima, *et. q. 6. ar. 1.* una, estando obligado a deshazer todo lo hecho. Y plega *restitatur* a Dios que con hazerlo todo, pueda recompensar, y a el *le de*

le de gracia y fuerça para hazerlo. Que esto es la difi-
 tud en esta materia, no el dezir lo que se ha de hazer, sino
 el hazerlo. Porque nunca cometen semejantes delictos,
 personas que peccan como hombres, sino como demo-
 nios. Que si vsassen de razon, quando les ahoga la passiõ,
 y appetito, y mirando a delante, viesse la obligaciõ que
 despues les queda; y quan caro les ha de costar su vengã-
 ça. Que han de perder despues su mesma honra, desm-
 niendose por restituyr, no ternian por ventura animo por
 muy apassionados. Estuuiessẽn, para quitar la agena. Mas
 es comunmente vna gente esta, q̃ ni se acuerdan de Dios,
 ni aun de si. No solo dañosa para si, sino para todos, vna
 landre y pestilencia, en la republica, destruydora de to-
 da la vida politica. Con quien disimular, o ser elemen-
 te vn Principe, es ser cruel con la republica. Y dexalles a
 estos perniciosos la vida, es darles a muchos buenos la
 muerte, a lo menos hazerle la sentir en el coraçon, vien-
 dose tan en publico infamados. En esto es muy repreh-
 sible la negligencia de muchos juezes, en algunas partes
 tan tibios y frigidõs, en hazer peliquisa de semejantes de
 liços, q̃ su mortandad en ello da atreuimiento a muchos
 perdidos, para perder a muchos, auendo de ser tan rig-
 urosos, y mostrarse, tan zelosos, que su mesmo trabajo, y
 sollicitud, en buscar los mal hechos, fuesse espanto, y
 estarmiento para todos, pues estan obligados a defen-
 der, y amparar la vida y honra de sus subditos, y Ciuda-
 danos. El merecido destes tales atreuidos, fuera, no del
 cubrir se ellos, sino que los descubriera el juez, y casti-
 gara, con la severidad, que sus leyes mandan, priuan-
 doles de poder cometer otro dia, crimen semejante, aun
 que quiesse. Que quitando se lo a ellos, quitarian
 juntamente a muchos la voluntad, y autojo, de ymirar
 les. Dize Valerio Maximo, vna sentençia notable, relatan

*quando un
 Gregorijs et
 se proderat
 qui eius se-
 cretariũ lib-
 bello publi-
 co infama-
 nit re babe-
 tar.*

*5. q. 1. c. quid
 dũ maligni*

*6. q. 1. b. q. 1.
 inuenti, &
 4. q. 3. & l. v
 nicio de sa-
 malib. &
 ff. l. qui in fla-
 me face. n. 3
 post.*

do el

De los que hazen libellos infamatorios

do el acerbo castigo que hizo Asculapio, en Marco Antonio, por auer prophanado vn bosque dedicado, a la fabrica de su templo. Que con aquella rigurosa vengança caufo, que jamas se cometieffe tal peccado. Porque a todos temblo la barba, y holgaron de escarmentar en cabeça agena. Esto deurian ymitar los juezes verdaderos, siendo tan seueros é inexorables, en semejantes casos, quanto en otros es justo, sean humanos, y piadosos, especial, y mayormente, si uiesse puesto lengua en las cabeças, principes o prelados. Porque es inexplicable, el mal que a todos haze, quien toca en tales partes. Todo el cuerpo dela republica hiere, quien lastima las cabeças, ansi ecclesiasticas, como seculares. Porque no ay mayor mal, que sentir los miembros la cabeça enferma. No puede, aunque sea en su persona vn sancto, dexar de influyr en ellos malos humores, tomandose todos licencia de perpetrar los vicios, que o ella haze, o della se creen, y publicã. Son estos otro Chan, que publicó el descuydo de Noe, cabeça entonces de todo el orbe. Malditos, lenguas del demonio, por las quales siembra su eizaña.

Hablando especialmente, lo que al foro del alma pertenece, como agora principalmente se trata, han se de considerar para la restitucion, y su modo, toda la substancia, y circunstantias del hecho. Lo primero, el está obligado a restituyr la fama a quiena la quitó, y hazer en ello todo lo posible. Y si la herida fuere tal, y en tal parte, q̄ para sanalla es necessario, pierda la vida, o alomenos, que se disponga a peligro de perderla, lo ha de hazer. Verdad es, que no ha de auer cosa, que el prudente confessor no mire, ni medio bastante, que no tome para librarle, si ser pudiere dela muerte, o de su riesgo. Mirar si aprouechara deponer de si ante escrivano, y tener sus poſtas aparejadas para desterrarse huyendo, no solo de su patria, sino aun
de to.

de todo el reyno. O que estando fuera del, escriua, y confiesse su delicto, y se desdiga, si fue mentira. Mas si a caso no ay otro remedio humano para satisfazer, sino descubrirse y parecer. Digo, que ninguno, viendose en semejante aprieto se sigua, ni descubra, por su solo parecer, sino descubrirse a vno, y a dos Theologos, de letras y dias.

Los quales, consideren conel la qualidad del negocio, y el remedio de su consciencia. Porque yerra grauissimamente en daño, aunde su persona, el delinquente, que en negocios tan graues, dexaré el consejo de los viejos y Doctos, y siguiere el suyo, o el de los moços. Y porque no se atreua nadie a creerse, no quise dar aqui resolución ninguna deste caso, sino remittir los enfermos, no a los libros de Galeno, sino a los medicos verdaderos, q̄ los hã estudiado. Los padres Theologos mirarán las circunstancias, y conforme a ellas juzgarán (conuiene a saber) si fue mentira, o verdad, lo publicado, si se creyo, o no en el pueblo. Que ay cosas tan notoriamente falsas, que veen todos, aner sido passion, y aun fiction el dezillas. Item, si da do se creyo, o dañó, en su pregon a vno, o a muchos. Si a vno solo, si era principe, y cabeça, tambien la grauedad de los delictos, si eran comunes, o enormes, humanos, o infames, y atroces. Item, el effeçto que hara el manifestar se el reo, quanto se remediará el mal ageno, con perder se, con otras muchas consideraciones, que me pareçio mas conuenible, dexarlas en silencio, para que se las digã quien digo, que no explicarlas.

Lo tercero que se dira? si accusando falsamente a vno, o siendo testigo falso, le infaman, y conuencido le condennan a muerte, estando sin culpa? si será obligado a depouer de si el aecnfador, por librar al innocente. Digo, q̄ se han de intentar primeramente, todos los uedios menos peligrosos possibles, como descubrirse en confesitiõ

De los que hazen libellos infamatorios

al obispo, y prelado, de mayor authoridad, que de parte dello al juez en comun y confuso, certificandole la innocencia del preso, por ventura creyendole, y sospechando el negocio, le hara dar de mano, o lugar de acogerse, o le sentenciara con mas humanidad. Puede ser tambien remedio, desterrarle el acusante, y desde fuera escreuir, y testificar la verdad, ante escriuano y testigos. Pero si nada ha de aprouechar todos los doctores tienen, y cõ mucha razon estar obligado a librar con su peligro al innocente, q̃ por su causa padesce, mayormente, si es persona principal. Esto entienden estos padres sapientissimos, quando depende su condenaciõ, o libertad, de solo su dicto, de modo que con solo deslezirse, quedará el preso libre. Mi parecer en este caso es, como en el pasado (conuiene a saber) se comuniquen con vn theologo graue y docto, que le aconsejara, miradas las circunstancias del hecho, en particular, lo mas conuenible y necessario en consciencia. En esto no ay ninguna dubda, sino q̃ qualquier mal menor, q̃ la muerte, ha de sufrir, y padescer, por escusarsela a quien no la mereçe, ora descubriendose, le vuisse de affrentar, o quintar los dientes, o desterrar. Y como digo grauissimos authores le obligan a que se ponga a peligro, de no ser jamas otra vez affrentado.

Soto de inf.
l. 4. q. 6. art.
3. ad. 4.

CAPITVLO . XI . QVANDO INCVRR

*Restitucion, quten divulga dellos ajenos en otras ciudades,
o reynos, o trae a la memoria los antiguos, y
de los que niegan la verda d sien
do acusados.*

L O QVARTO, Si es licito apregonar en el pueblo, o en el reyno defectos, que dado en otras partes se h

se supiesen, en esta no se sabian. Dos costumbres ay entre los hombres, no solo escrupulosas, sino perniciosas, y aborrecibles, la vna y mas comun, especialmēte entremuger es, que con esta salua, yo no lo vi, mas oylo dezir publican las faltas de otro secretas. Y con oylo dezir, se va el misero paciente, infamando de boca en boca, y que dando pucito del lodo en opinion de todos, no ay quien diga yo lo vi, todos dizen que lo oyeron. Desta manera peccan muchos que piensan estar en gracia, y estan en mucha desgracia de Dios, por auer agraviado al proximo en su conuersacion, y visitas. Y segua se toman larga licencia de peccar en este genero de murmuracion, creo deuen pensar, que con dezir oylo, no lo vi, no ay peccado, ni restitucion. Porque con aquella salua dizen, sin ningun escrupulo quanto oyeron, y plega a Dios no sea lo que ellos mismos y imaginaron. Mas deurian advertir, q̄ quiē afirma lo que vio, pecca en dezirlo, no por mas, que diciendolo, lo infama. Do si ellos tambien lo infaman, y se sigue el mismo efecto, como no peccaran? aunque digā oylo, si basta dezir, oylo, para infamarlo. Y deuen mirar como hablan los que presumen de religiosos, y deuotos, q̄ alas vezes daña mas la mala lengua, que la mala obra. En esta especie de murmurar, peccan grauemente, los que al principio con aquel titulo de oylo, diuulgaron el delito. Los segundos, los que les siguieron, é ymitaron, y an si por su orden los demas, excepto los vltimos, que lo vieron a dezir, quando estana ya en noticia de todos. Y la restitueiō es mayor dela q̄ pensamos. Hase de advertir. Lo primero, si es verdad lo que oyeron, o no. Si es mentita, claro está, quedar necessitados a bolarle su hōra, y credito. Si es ansi, solo dixerō, duele advertir, si lo oyo a algū muchacho, o a persona tenuta por nouelera, y mētirola. Tanto es, auendolo oydo a semejantes, afirmar lo des

*Cal. op. p. 16.
ref. 2. Adri
anus quod.
11. q. 1. Soto
de inst. l. 3. q.
10. ar. 2. Sil-
uest. de tra-
ditiō. para. 4
Sotus de
bac re. 4. di-
stia. 11. q. 4.
Et Caic. 22.
q. 73. ar. 2. Et
Soto de inst.
l. 4. q. 6. ar. 3
ad. 4. quar-
tus modus
infamandi
tanto perui-
ciosior quā
to visitator.*

De los que niegan la verdad

pues, aunque diga, oylo, como sino lo oyera. Lo primero, porque el haze muy mal, en creerlos en daño, y perjuizio de tercero, no siendo dignos de fe. Lo segundo, si no lo cree, gran lastima es, infame con sus palabras al otro, dello que el mesmo tiene por mentira. Ansi está ligado sin dubda, a dezir patentemente su culpa. Yo dixi tal dia, esto de fulano, no lo auiendo oydo, a persona de credito, sino avr moço liuiano, palabrero. Por tanto le bueluo su fama, que no es justo se crea del semejante delicto, siendo de tan poca verdad el relator. Si es persona graue el author, deve dezir con todo, todo el biẽ que del lesopudiere, y en sabiendo auer sido falso, si algun tiempo se supiere, procurar se sepa, y sea mas notoria su innocencia, que fue su infamia.

S. Tb. 4. dif. 15. q. 1. ar. 5. q. 2. fama leditur tripliciter inri dice, false, manifestan do occulta. Secundo & tertio modo tenetur quis ad restitutionem non autem primo modo.

Es tambien vño abominable, si vno fue affrentado en tablantes, yrlo a dezir a Napoles, do jamas se supiera, si no fuera este tan deslenguado. Itẽ, si ha muchos años pasado, y está ahogado en el rio Letheo, que es el del oluido, fingido de los poetas, lo reuocan, y traen en la boca, y lengua, como si fuera texto de Galeno. Y con sus lãguas serpentina, detienen al hombre, no vaya tan adelante, ganando buen nombre, antes le hazen dar quinze passos a tras en el ganado, y adquirido: maldad perniciosã. Para la restituciõ ha se de distinguir, si fue infamado el leõ por sentençia de juez, o si fueron malas lenguas, que desflemaron en su honra el veneno que las quemã, y arde. Si fue condemnado juridicamente, por algun crimen affrentoso, no es peccado de restitucion, en qualquier parte del mundo se diga. La ley da licencia; se publique y diuulgue. Y en qualquier pena paticular, que el juez condene, allí va mezclada, como pena comun, y vniuersal, que pierda la fama. Ansi juzga el derecho por infames todos los que son castigados corporalmete, por causas criminales.

Y ala verdad, el proprio y principal castigo del hombre, no es los açotes, o el cortar la mano, o perder la cabeça, sino el quitarle la fama, y hõra. Porque morir, ser herido, sentir dolor, comũ es y natural a todo animal. Mas tener verguença, honra y fama es proprio y singular del hõbre, en quanto racional. Por esto lo que siente con mas razõ y aun el sentido mas irreprehensible, y justificado es, quitarle su opinion, y credito. A esta causã se ordena y manda no se castiguen los malhechores en las carceles, ni de noche, sino q̃ se saquen por las calles publicas, en los dias do ay mayor concurso de gente en ellas, para q̃ passèn mayor verguença, y deshonra. Por lo qual no se la quitã de nuevo, refiriendo en otras partes su crimen, estando por justicia prinados della, como no refiera cosa distincta, ni añada jota a lo passado. Porque a dezir otros diferentes delictos, de los castigados, hazelleya agrauio, pudiendo tener buena estimacion en ellos. Que no se sigue, si vno espíto, o resualo en vn hoyo, que ha de caer por fuerça en todos. Y si hizo vn mal, no luego se ha de creer del, ni dezirse todos los males. De modo que en divulgar en otras partes la infamia judicial que vno passo aqui, no es injusticia, ni restitucion, mas podria peccar contra charidad en dos casos. El primero si el afrentado era de gran reputacion en aquella materia, y a caso por alguna tẽta, cion eficaz cayo, y lo dize el infamador en parte, do to- ad. 4. do bo- da via estaua su credito entero, y no se supiera su cayda tã presto, o con gran dificultad. Es contra el amor del pro- q. 10. ar. 2. do ximo, hazerle entonces tanto nial. Caso que segun es ge- llores in. 4. neral costũbre, referirse de vnas partes a otras, parece Metina in raro, y que sera marauilla no saberse muy presto por car dereflit. A- tas, mas ami juyzio, no es raro, ni dene causar deteydo, dri. n. quod ni seguridad, el dezir, no podia dexar de saberse en proxi, li. q. 2. Silue- mo. Porque ay ciudades, q̃ se tratan muy poco, do no ay str.

De los que niegan la verdad

cōtrataciō eō eſtrāgeros. No deucmos imaginar, q̄ todas ſon como Seuilla, o Lisboa. Si vno fue caſtigado en Soria, o en la puebla de Galisteo, al cōtrario ſera milagro. Si ſe ſabe en la nueua Galicia dela nueua Eſpaña, o en quito de Peru. Y ſi el triſte afrērado ſe deſterro de ſu patria por nō ver, o oyr ſu injuria cada dia, y paſſo todo el mar Oceano, grauemēte erraria quiē a dicha lo topaſſe alla, y lo de ſcubrieſſe, ſpecialmēte ſi pcuraviuir como hōbre de biē.

Item ſon tranſgreſſores dela meſma ley de amor los q̄ paſſados ya muchos tiempos, relatan deſcōtos agenos, de que por ventura eſtan emendados, deſenterrando muertos tan añejos en la ſepultura, que no les queda ſino los hueſſos mondos. Coſas que no ay perſona que ſe acuerde dellas, ſegun ha dias ſe caſtigaron, o corrigieron. Eſpecialmente, ſi hablando de vno laſtima a muchos, que deſcienden del, o dependen. Si ha treynta años que vno peccó aqui, y ſe auſento por cauſar con el auſencia oluido, y raer dela memoria delos hombres aquel caracter, que ſe les queda impreſſo, muy mal le quiere, y mala obra le haze, quien reſuscita ſu miſercia. Mayormente ſi fueſſe agora mejor en el bien, que antes ruyn en el mal. Y ſi fueſſe ſu peccado nefando, de traycion, o heregia, do no ſolo ſe pierde el hombre, ſino junta, y juſtamente pierde, e infama ſu profapia, y ſegun la variedad y mudança de las coſas humanas es grande, vienē ſus nietos, o viſuietos a ſer principales, y tapar cō ſu valor e induſtria deral modo ſu llaga, que a ellos ſolos les eteueze. Y no la ſabe ſino algun viejo (que por ſu mal vine) o algun moço, que lo oyo dezir. Muy mal aparejo es para morir el viejo, y mal medio para viuir el moço, hablar de muertos, laſtimado tan en lo vino a los vinos. Porque de mas de offender a Dios grauemente, diſſipando anſi la honra del proximo, por quicua nos mando mirar con ſumma diligencia, ponēſe a peligro

peligro de morir aceleradamente sin enfermedad. De modo q̄ se quebranta la ley diuina, apregonandolē delitos juridicamente castigados en parte, donde o jamas o con gran dificultad se supiera, o quando, según ha tiempo que passo, esta penitus en oluido. Especialmēte si daña, y agrauia a los presentes, que por sus meritos son de estima y reputacion. Esto vitioso se entiende en conuorsacion familiar sin necesidad competente. Que si se oponen a algun beneficio, o prebēda, a que de derecho son inhabiles, no es peccado, le pidan los que son parte, prouança, o le opongā su inhabilidad. Mas fuera de estos arracifes, en q̄ vanamente se ponen los que desplumados piensā passar los sin tocar en ellos, cargo de consciēcia es traer ala memoria defectos, que ha doziētos años (a modo de hablar) se cometieron. Si no se sabe. Y aun si la sangre esta fresca ya que no precepto, es consejo santissimo procurar enterrallo en silencio. Y no se le haga nueua a nadie esta resolucion, q̄ peque en dezirlo, y no restituya. Por q̄ acasē cien vezes y en muchas materias. Lo primero, quien pue de sin daño suyo impedir, no maten, o hieran a alguno, y es perezoso en impedirlo, pecca. Item quien puede facilmente yr ala mano, y cerrar la boca al murmurador con dezirle callad, y le oye, tambien pecca, si se le sigue al otro graue infamia. Tambien si veen los vezinos robar la casa del vezino, y gritando, o dando bozes, lo podrian remediar, y con vna pusilanimidad, quien nos mete en ello, callan, peccan en su callar, y ninguno de estos restituyen. Porque no auia obligacion de iusticia, ni robarō a nadie. Todo se ha dicho quando por iusticia, y sentencia se apregonan primero el delicto. Mas si no fue juridica, sino particularmēte infamado, digo q̄ dezirlo en parte donde con gran dificultad se supiera, es injusticia, y ay restitucion. Y lo mesmo si despues de muchos años, estando ya oluida-

De los que niegan la verdad

do se dice aun en el mismo lugar, que se ania dicho. En todo lo qual veremos muy ala clara quan perjudicial, y pernicioso es, tratar vias ajenas, de lin. dar linages, o hablar mal de difunctos.

Lo quinto, si fue vno acusado ante el juez de algú crimen verdadero pero secreto, de tal modo que el acusante, no lo pudo prouar suficientemente, ni el tan poco cõ

Scotus in. 4. dist. 35. Ricardas ibidem Siluest. resp. 3. par. 2. 3. Ca. 1e. super. 22. q. 62. ar. 3. et in summa. ref. Soto de iust. l. 4. q. 6 ar. 2. folio. 4.

fesso, antes estuuo fuerte en negar, por do el denunciante quedo salto, y aun tenido por mentiroso. Es graue cuestion entre theologos a que sera el reo obligado, desmintiendo al que con verdad le acusa, y negando lo que realmente ha cometido. Porque dezic lo hizo por defender su honra, no parece escusa: que de tal modo ha de defender la suya, que no dañe en su defenfa la ajena. Gran campo descubria este caso, para tratar de la obligacion, o libertad, que ay de acusar o callar. Ay delictos q̄ no puede el hombre no acusarlos, o alomenos denunciarlos. Tambien quando. esta el reo obligado a confessar la verdad, siendo con derecho preguntado, mas yo acorde por varias causas, tocar solo, y breuemente lo q̄ el caso pide.

Quando est quid tenetur responde- re reus, et quid possit querere iudex bene Soto de iust. l. 5 q. 6 ar. 2.

Lo primero, regla general es, que nadie jamas acuse, sin bastante prouanza, aunque puede sin tenerla denunciar. Y es tan necesaria, que le caera muy a cuestras, a quiẽ la quebrantare. Porque faltando en la prouea, niega el facto muchas vezes el delincuente, y queda afrentado. Aunque tambien ala verdad muchas vezes niega injustamente estando obligado a confessar, y a responder a lo que le preguntan. Mas en caso que el crimen. oppuesto, es del todo oculto, puede negarlo con moderacion, y cautela. Lo primero, todos dizen que puede licitamente dezic, niego esso, prueuemelo. Y si estos vocablos no bastan, o son cortos y sospechosos, puede vsar de todos los terminos y palabras con que segun derecho, vsó, y costumbre se suele

negar

negar la acusacion. Mas no es licito salir punto dellos. Y si algunos destes terminos es desmentirlo, ha de vsar del solamente respondiendo, o dando algun escripto ante el juez, o eserinano. En conuersacion comun, y quotidiana de sus deudos parientes, y familiares, quando incidiere pla- rita de su pleyto, no puede dezir que le leuanta falso te- stimonio, o que miente, o descubrir del algunos otros de- fectos ocultos, que del sepa. Mas puede por no parecer mudo, o consentir con su silencio en lo que le acusan, de- zir que lo haze mal, que no le paga la voluntad que le te- nia. Que corresponde mal alas obras que le ha hecho, cõ otras maneras de hablar aeste tono. Aunque ala verdad, si con enojo, y colera encedida añadiere tambiẽ que miẽ te, y que es testimonio, no auriamueha restitucion. Todo tiene su significacion verdadera, y sentido legitimo. Do- veran todos quan reprehensible es, aun en derecho, quĩ sin testigos idoneos acusa, poniendose a peligro sin mas necesidad, y obligacion, dela que el con su passion se fin- ge. Mas si proba bastante y verdaderamente su intento, obligado queda el reo a boluerle su honra, si le desmien- te, porque no tenia ya derecho para negar. Esto de negar el reo su delito, siendo muy secreto, se entide lo prime- ro, en delitos comunes, no agora muy atroces, como pa- labras injuriosas, cuchilladas, homicidios, adulterios: que en otros dañosos y perjudiciales a toda la comunidad, como es trayciõ, ã infidelidad, o herefis, otras reglas mas estrechas, se han de seguir.

Suelese dubdar, como restituyrá la fama, quien no pue- de restituyrá, o por el peligro grande, que es desdezirse, o por la excelẽcia y dignidad de su persona, segun consta en algunos casos passados. Digo, que quando commodamente se puede boluer la fama en propria specie, se ha de hazer, mas no auiedo oportunidad, o posibilidad, pue-

S. Tho. vbi

supra ad. 2.

si nõ potest

quĩsian fa-

mam resti-

tuere debet

si aliter re-

cõpõsare. 4.

De los que niegan la verdad

dist. 15. q. 2. artic. 8. q. 2. Scotus ibidē idem, et glo sa super ea pi. ecclesia, ut lite pendente nil in nouetur cū res restitui nō potest in alio equiva lenti debet fieri restitutio.

de y deue restituyr en dinero,especialmente si esta la parte en necesidad. Porque el dinero es precio, y valor de todas las cosas temporales, y tanto puede dar, que el leido quede satisfecho y contento. Esto parece claro, y evidente, si boluemos la consideracion alo pasado. Si vn homicida cumple restituyendo en moneda la vida, quanto mas cumplira el que hurto la fama. Y alas vczes no ay otro mejor modo de cumplir. Porque si vno persuadio a su amigo, infamasse a su encmigo, do se encarga dela infamia, que al tercero se sigue, la qual no puede restituyr descubriendo la trama, que seria infamar al actor, no tiene otro medio sino pagar, si quiera en moneda. Y alas vczes dado pueda restituyr la mesma fama, cumple con dineros, en caso que el infamado sea persona particular, y se contente con ellos. Y si se da por satisfecho esta en arbitrio del reo salir de su obligacion, o desdiziēdose, o desembolsando.

Otros muchos casos se suelen poner en esta materia. V.g. Si podria vno infamarse, leuantandose algun testimonio, mayormente en tormentos, o descubriendo sus culpas, o si infamado de otro, le podria perdonar su injuria, con otras dos mil deste jaez. Mas como nuestro intento es tratar solo de los que tienen restituciō anexa, no es menester determinar estos. Porque en ninguno dellos que quiera se haga licita, o illicitamente en curso comun, ay satisfacion. En los propuestos y resueltos, creio se ha dicho compendiosamente, como y quan lo queda obligada la persona a boluer la fama, que injusta, y violentamente hurto, aunque en el capitulo vltimo hemos de tratar, de muchos, que ya que ellos no infamen, no impiden la infamia, pndiendo, o (lo que es peor) persuaden, o mandan se infame.



A G O R A solo nos resta tratar de la restitucion dela honra, que como diximos, consiste en vna reuerencia y aplauso exterior. Dos especies, y generos de honra insinua, y apunta Sant Augustin, en la epistola. 29. q̄ eserine a S. Hieronymo, vna verdadera, solida y substancial,

otra en su cõparacion accidētal. Verdadera honra es poner a vno en dignidad, y estado. Porq̄ de mas de ser cosa de grã prouecho, es señal y argumēto de su virtud y valor. Y esta tãbiē traecõsigo anexa, la otra accidētal, y exterior. Porq̄ a los de dignidad y estado, es muy deuida esta reuerencia, y hõra, q̄ vsan las gētes. La razon desto es, q̄ los beneficios y ordenes ecclesiasticos, obispados, sacerdocios, diaconatos, deanazgo, arcedianazgos, mastrescoalias, canonicatos, y los officios, tãbien reales de justicia, y ad ministracion publica, presidēcias, gouernaciones, estados, corregimientos, capitancias, con todos los desta phalange, se deuen repartir, y dar en la republica segun los meritos, y dotes de cada vno. Ansi el dar selos es señal q̄ lo merece y q̄ es digno de ser honrado y sublimado. El mismo dar sēlo, es verdaderamēte hõrarle y sublimarle. En dar o negar estas hõras, q̄ son de ruetano, y substancia aquiē, o las merece, o desmerece, se cometen muchas vezes graues delictos, y se incurren grandes cargos de restituciõ. Es ne gocio que requiere tanto tiento y examiacion, quanto daño, o prouecho se sigue siēpre en la republica de acertar, o errar en ello. Mas porque hemos de tratar estensã mente desta materia, en la tercera parte deste Opusculo, a causa que tambien incluiye satisfaciõ de tēporalidades, que

Como se restituye

que son anexas a los officios, y prebēdas, no quise mas de apuntarlo, no quedasse manco y falto el tratado.

Cerea dela segunda especie de honra, que consiste en estas cerimonias reuerenciales, y titulos honorificos, pocas vezes se yerra tanto que sea culpa mortal. Lo primero, los estados publicos, ellos se hazē hōrar, y aun temer con su potencia. Lo segundo, pocos ay que desto que cuesta poco, no pequen antes por carta de mas q̄ de menos pero veniales infinitos, creo se cometē en este p̄nto. Que o por presumpcion, o arrogancia, o por adulacion y vanidad, o passamos, o no llegamos, ni tocamos la regla q̄ se puso en el capitulo. vi. A vnos reuerēciamos demasiado, a otros, ni aun lo deuido, vsando en lo vno y en lo otro, de tanta libertad y licencia, q̄ parece nos deue parecer no ser cosa deuida la honra, ni de obligacion, sino gratuita. Ansi dize S. Augustin, quien no peccassi es peccado re spectar a quien no lo merece, o disimular con quien lo merecia. Pero cierto, dexando en vanda la culpa para cō Dios, en lo q̄ toca al gouerno, y estado tēporal, no dexa de ser negocio de summa entidad en la republica, este dar a cada vno la honra q̄ se le deue. Grādes bienes se figuē de biē hazer se, y grā corupeiō, si mal se haze, y esloy por decir, y sera dicho verdadero, q̄ todo el concierto y felicidad dela ciudad, y reyno, depende radicalmente dela obseruancia desta regla. Y todo su desorden y confusio, nace de quebrantarla. Porque sentencia es muy aprobada con la experiencia larga, la de Ciceron, que por la mayor parte, siguen en sus estudios e intentos los hombres, lo que entre los suyos mas se honra y estima. No mira tanto el ser y valor proprio de las cosas, quanto la honra, que se les haze. Si lo que es supremo se menosprecia, y lo infimo se enalça, todos se precian luego dello, siendo vil, y abjecto. Doctrina muy sabida, experimentada,

en to.

*Caiet. 23. q.
72. art. 3. 50-
10. 4. de iust.
q. 6. ar. 3. ad
5.*

*Honor alit
artes.*

en todas edades y tiempos . En las artes y disciplinas Escolasticas ay sus grados , la grammatica, latina , o griega, está en el primero, la poesia y rethorica, en el segundo, las mathematicas en el tercero , la philosophia natural, y moral, en el quarto, la methaphisica, y theologia, las supremas. Y con toda esta ventaja conocida , que se hazen vnas a otras, en dignidad y preminencia, si los mayores de vn reyno se aficionan, como ha acadesido a los poetas, honrando y dotando este ingenio, no abrá de los estudiãtes, quien no procure ser luego poeta, menospreciadas las otras sciencias. Lo mesmo , en los officios publicos, estados de religion, hasta aun en los vocablos, y maneras de hablar, en los vestidos y trajes, jamas se sigue razon, sino antojo, ni se aprueua lo mejor, sino lo que mas se honra. Do se sigue claramente, quedar la honra por peso y medida, como lo dize el ecclesiastico , a cada vno, es concierto, y prouecho de toda la republica, es poner a todos los vezinos en buenos estudios, y que se aficionen, y busquen siempre lo mejor: negocio de summo prouecho y vtilidad. Porque, si distribuymos continuo la honra, dá dola, segun realmente se meresee, hõraremos mas lo mejor, y mas excelente, y tales procuraran luego ser todos, excelentes. Porque comunmente siguen y pretenden, ser lo que mas entre los señores se honra . No ay señuelo q̃ así trayga al açor a la mano, ni espuelas, que aguijen tanto vn cauallo, començada ya la carrera, quanto la honra haze correr al hombre, aun cuesta arriba: Si mayor reuerencia hiziessemos a la virtud, y mas la estimassemos, y luego alas letras, y así por su orden, que es el acertar en esta materia, todos al momento se preciarian dela virtud, y sabiduria, y sino todos, alomenos, los principales q̃ son casi toda la republica y reyno. Al reues de errar en esta distribucion, y applicacion, honrando mas lo que es de su-

10. Ad illi bonorem secundum meritum suum.

Como se restituye

yo menos, se sigue esta confusión horrible que vemos por nuestros ojos, y llora y plaúe la sabiduría (conviene a saber) que el vicioso es sublimado, el virtuoso abatido, el sabio mandado, el ygnorante gobierna. En fin hazemos lo que el mesmo Salomon pregunta, como se puede hazer, quien honrará dize a quien se deshóra. Añi? muy pocos, o ningunos, siguen la virtud, ni los trabajos de las buenas letras, sino las que sirven para gañar de comer, que son entre ellas las infimas, y menos nobles. Porque no veen, ni esperan honra, estudiádolas primeras, sino pobreza y abiection, de que todos huyen. De modo que es importantissimo, que el principe y gouernador, honre con summa aduertencia las gracias, y dotes humanas, cado vno segun merece, y ponga gran rigor en que así lo hagan sus vassallos. Por que es el medio mas cierto, y la traça mas facil para encender la gente en virtud, y conseruarla en orden y policia, si lo tiene, o ponerlo sino lo tiene. Lo que no ay esperança de alcançar, ni parece posible cõseguir que es aquella restitud, y verdad antigua de nuestros antepassados, y aquella simplicidad sabia, y prudẽte de nuestros progenitores, que leemos, y alabamos en sus hystorias. Pueden facilissimamente resuscitar agora en nuestros tiempos, si siguiessen esta regla con vn mediano cuydado nuestras cabeças. Lo que ellos honrassen, y estimassen, esto seguiria luego la gente. Porque como dize el euangelio, do esta el cuerpo, allí se juntan las aguilas, y do se inclina el gouernador, allí corren los ciudadanos. Quan infalible, y certissima se nuestra en esta doctrina aquella sentençia, celebre de la sabiduria. Que qual es el principe, tales son comunmente sus vassallos, y ministros. Al menos sin excepcion, qual es el, tal es el concierto, y orden de su republica. Porque segun el philosopho, qual es cada vno en sus costumbres, tal es lo que bien le parece. Mas sauo
refce

refe, y estima el viciofo-el vicio y deshonestidad: el bueno la virtud, y modestia. Cada vno ama fus semejantes.

Encadenanfe, y afenfe muy bien estas verdades, y sentencias, vnas de otras y de ellas, y de otras muchas, que por breuedad dexamos fe inferre, que la enmienda y corrección, del pueblo, y el mediar, y crefeer en el biẽ començado, y el atraer, y combidar a todos a fer personas de hechos heroyeos, en la virtud, admirables en la fabiduria, depende, hablado humanamẽte de dar los principes la honra a quien la razon dicta fe deue. Que dado fea el hõbre desde fu juventud, proclinc e inclinado al mal, la honra y reuerencia, fi la espera (como dize Tulio, en la oracion q̃ hizo, por Archias) lo leuanta a la virtud mucho mas que la Piedra Yman al hierro, fiendo tan pesado, porque fon muy crecidas las fuerças y animo, que la eiperança de la honra pohe al hombre. Tambien nos obliga mirar mucho a quien honramos, el fer la honra lo mas excelente, que tenemos, y es gran lastima emplear mal lo mejor. Y este hõrar la republica, a los q̃ lo merecẽ, si algũ principe quiere saberlo para executar lo, cõfiſte parte en recebirlos y tratarlos cõ estos comedimiẽtos, y ceremonias honrosas que explicamos, y principalmente en aprouecharles, y collocarlos en dignidades, y officios, anſi ecclesiasticos, como ſeglares, conforme a ſu eſtado, ſegun ſe auentajarẽ ellos, y ſe exmeraren en ſus dotes y habilidades.

*Ari. 4. Eſti.
c. 3. honor
maximum
eſt bonũ po-
teſtates nan-
q; & diuini
propter ho-
nores expo-
ſuntur.*

CAPITULO TREZE, DE LA RE

ſtitucion, en los bienes temporales.

Hemos ya llegado a la tercera, y vltima parte deſte Oputculo. Plega ala diuina mageſtad, nos de ſu gracia, para proſeguilla, y acabarla, como conuiene, y q̃ aecemos

Dela restitucion.

temos a salir deste laberinthio en que entramos , que es la restitucion, que se suele incurrir , vsurpaudo estos bienes exteriores y corporales, tan amados, y buscados, estados, villas, o ciudades, dignidades, prebendas, beneficios, officios publicos, oro, y plata, casas, heredades, mayorazgos, rétas, tributos, cosechas, fructos dela tierra, esclauos, ganado, mayor y menor, joyas, prestatas, ropas. Finalmēte, bienes rayzes y muebles. Porque ninguno se possée con tanta seguridad, que no esté a peligro de perderse, aun en vida. En esta materia es difficultoso escreuir y resolver todos los casos, dudas y dificultades, que ay en ella. Lo vno por sér de suyo ampla y estendida, lo otro, obscura y emmarañada, por los grâdes embustes, que en ella se vsân, y mezclan. Tengo por gran ingenio escreuir cō breuedad, y claridad, especialmente, eseriuiendo a personas, que no tienen el entendimiento ilustrado, con preceptos, y doctrina de philosophia. Yo confieso de mi , que mirando la grandeza, y subtileza dela materia, no tuue por tan arduo , y trabajo sō atinar, y determinar , la verdad en ella, quanto auer de tratarla toda, y cada parte por sí, con claridad, resolución, y compendio. No sōlamēte se ha de dezir lo cierto, y verdadero, ũno tambien con tal estilo, que se entienda, y no ofusque el ingenio del lector. Y pues tenemos tanto que tratar en esta parte, será justo, nos ahorremos de lo que, ni nuestra intencion, ni el Opusculo de manda. Nuestra profesion aqui es declarar, en que casos incurre el hombre obligacion de restituyr, y con que medios lo dene hazer. De modo , que no hablamos directamente de contractos licitos, ni dela equidad , y justicia, q̄ sea de guardar para serlo, sino de inuitos é illicitos, do el proximo se agrania, y dannifica en la hazienda. Como se ha de recompensâr y satisfazer el daño rescebido. Ansi q̄ principalmente, mas enseñamos a deshazer males, que a hazer

hazer bienes, por lo qual ni trataremos como se hã de pagar deudas cumplidos los plazos, o boluer fielmente los depositos, ni como ha de administrar diligẽtamente la hacienda de los menores el tutor, y darles cuenta con pago viniẽdo a edad perfecta y legal, ni como se ha de cambiar o prestar para dentro o fuera del reyno, sino quando, y como mercando, y vendiendo, cambiando y prestando, se pecea, o por carta de mas, o de menos. Aunque conseqũente, mostrando lo que se yerra en los negoeios, se deprende y puede saber su rectitud, y acertamiento. En dos maneras toma vno lo ageno. La vna hurtandolo el por su persona, y con sus manos, de arte que es el principal, en el qual numero se incluyen tambien los que lo mandan. Porque siempre son los authores, los que llegan a tomar lo, sus ministros. La segunda, si ya que el no roba, aconseja a otro que lo haga, o lo persuade, o terea o media, y dactraça, y modo con q̃ se effectue. Trataremos primero de los primeros como de principales, a la postre tocaremos algo de los segundos. Tambien para que con mayor distincion, y luz procedamos, es de advertir, que el robo, y hurto alas vezes, es ya proprio del agraviado, y lo possẽya, y tenia Como quando hurtan a vno cien ducados de su caja, o le quitan la eapa que lleva. Alas vezes no es aun actualmente suyo, mas tiene derecho a ello, y lo pretende y sin dubda lo alcançara, si le dexaran, y no le impidierã. V.g. Quemarle a vno su sementera estando en eierne, ya granando, es como hurtarle el trigo, q̃ dado no lo tenga entroxado, muy poco faltava para tenerlo. Item oponerle a vn beneficio, quien es benemerito del, con las partes q̃ se requieren, no darfelo a este tal, o impedirle nolo consiga, es casi despojarle del. Verdad es que no lo possẽya, mas tiene tanta justicia, que muy poco le faltava, para possẽerlo. De modo que tambien se agravia vno, aun en lo q̃

*5. Tho. 2. q. 62. ar. 4. nisi quis damni fiat ut du-
pliciter, vno modo quia auferatur ei quod actu habebat, et hoc damnum est semper recuperandum si aqualis alio modo damni fiat ut dum impeditur ne adipiscatur quod erat in viam bendi.*

Y y

no tie-

De la restitucion

no tiene, si segun justicia se le deve, y lo ha de tener muy presto. Destos dos modos, o robos mas graue es de fuyo el quitar a vno cõtra razon, lo q̄ ha adquirido, que no lo que pretende, dado lo merezca, y tomar ala persona lo q̄ tiene en las manos, que lo que en esperãça. Por do la ordẽ de nuestra materia sera, q̄ ante omnia, hablemos de los que toman lo que otro realmẽte poseya, luego de los q̄ tambien como principales, priuan a vno de lo que cõforme a razõ se le auia de dar. Lo tercero de los que suelen ser en ambas estas partes ministros, consejeros, terceros, gente tan inconsiderada, y ciega, que sin echarse casi nada en la bolsa, se obligan a restituyr insolidũ todo el daño que se ha hecho, por ayudar solo a hazerlo, bastantissĩma causa para obligarles a ello.

De dos maneras es vno ladrõ, o secreto, que toma dũ simuladamẽte lo ageno, sin que lo vea su dueño, o publico, y patente, que delante sus ojos se lo arrebatã. Peccado que llaman los philosophos rapiña, muy mas graue que el primero. Porque demas del daño temporal, añade vn genero de menosprecio, y violencia. Mas ambos hurtos diuiden las leyes en cinco species. Si el robo es cosa sagrada, o consagrada al culto diuino, aras, calizes, cruces, ternos, casullas, frontales, frontaleras, y imagines, libros, y qualquier otra cosa, que este dedicada al culto de Dios, aunque este por entõces en casa de algun clerigo particular, o seglar, por solo ser consagrada, es sacrilegio. Tambien dado sea la pieça, no dela yglesia, sino de alguna persona particular ecclesiastica, o seglar, como ay muchas q̄ tienen adereços de capilla en sus casas, qualquiera dellas se hurte, es sacrilegio. Porque tan dedicado esta ya al culto diuino el caliz, o el ornamento del particular, si esta eõ sagrado, como el que esta en la sacristia. Si hurta en la yglesia, aunque sea cosa prophana, es sacrilegio. De mane-

ra, que para el robo ser sacrilego, es menester, que o el robo, o el lugar do se roba, sea sagrado. Si hurta algunos bienes dela republica, y consejo, que llaman Proprios dela ciudad, o villa, ora sean muebles, o rayzes, llamase este delicto peculatus. Enel qual delicto tienen ocasion para caer los regidores, y oficiales dela republica, o lo que es lo mesmo del Rey, que cobran, y tratan sus rentas, si se aproprian algunas dellas, o se aprouechan contra justicia dellas, deteniendolas quando el pueblo, o principe, las ha menester, y usurpando alguna parte dellas, pareciendoles que lo pueden hazer sin ser sentidos. Si coje ganado paciendo enel campo, vacas, ouejas, caualllos, dize se a bigeatus. Si hurta hombres varones, o mugeres para vender, maldad nefanda, es plagiaro. Si fuera desto hurta otras cosas, como libros, joyas, tapiceria, dizen le solamente al acto hurto, y al que lo haze ladron. No porque los otros no lo sea, sino porq̄ tienen otros peculiares nōbres enel derecho mas atroces y feos. Todos estos porq̄ nonos de tēgamos en cosas claras, estan obligados a restituylr lo q̄ tomarō, dado lo ayan ya gastado o vēdido, o perdido, y a darlo a su dueño, o a sus herederos, si fuere muerto, o a los pobres, si niuno ni otros parekierē, o se supieren. Mas por lo que deno al estado del matrimonio digo, q̄ la muger que toma a su marido algunos dineros del escriptorio, o caja, o dela bolsa, como segun su estado, y hazida, no sea cosa norable, aunque es atreuimiento, no es hurto, especialmente si lo toma para gastos ordinarios de casa, a que el varon prouee cortamente. Tiene este hecho su nombre entre los padres Confessores, a que la remitto. Mas si fuessē quantidad, cierto no escaparia de hurto, y de peccado, y les podrian poner nombre, que por su reuerencia, y authoridad no explico. Lo mesmo es del que toma alguna cosa poca de la casa de su padre, y

*ff. l. 1. de inr.
 & de inst.
 l. 2. para. 1.
 Silvest. fur.
 p. 24. 3 et 50
 to de iur. l. 5
 ff. 3. art. 1.*

Y y a mayor.

De la restitucion

mayormente para vestirse, y si excede, cae en culpa, y obligacion de restituyr al tiempo de la particion. Todos los que venden, y compran por mas, o menos del justo precio, en especial auiedo tassa. Item los que cumplidos plazos, no pagan, y agrauian al acreedor con la dilacion. Itē todos los que dan a cambio, que llaman seco o inuito. Los que prestan con vsuras, é intereses, estan obligados a restituyr lo que vueren lleuado de mas, ouieren dado d̄ menos. Toda esta doctrina es clarissima, y a todos muy euidente, no ay quien no sepa, que ha de boluer, quanto en qualquiera de los contratos vsurpare. Y todo se vsurpa, y hurta lo que contra justicia, y equidad se lleua. Por lo qual puse estas reglas con tãta breuedad. Aunque son verdades tan vniuersales, y tienen algunas dellas tantas particularidades prouechosas de saber, y propias deste Opusculo que es menester, baxemos a tratar casos y preguntas singulares.

Lo primero, que hara? quien deue quantidad, y no puede restituyr sin perder su hora, o arriesgar la vida. Que se descubra restituyendo su peccado; y le ternian por infame. Digo que supuesto no auer remedio humano de restituyr con secreto, caso bien raro, segun jamas faltan mil tercetos. Sancto Thomas aconseja, que la restitucion q̄ se viere de hazer en secreto, sehaga por mano del cōfessor. Ha se de considerar la qualidad del deudor. Si es persona principal, o plebeya, y vulgar, y la quantidad dela deuda, y la posibilidad del acreedor o necesidad. Si es cosa poca, no ay para que perder honra, o arriesgar vida por boluerla, sino guardarla, hasta que el tiempo ofrezca ocasiō.

33. q. 62. ar. 1. Si es summa, advertir si se deue toda a vno, o a muchos.
no & nõse Si a muchos, por partes, no es justo tãpoco perder su reputatur dele taciō por restituyr la. La multitud de acreedores es arguere crimē nãto, que a cada vno deuera poco, y no es bien por boluer

uer poco, perder mucho. Esto se entiende, quando solo teme la restitucion por el peligro de la vida, o dela hõra, a que se expone restituyendo, que se sabra el delicto cometido. Que si es la perdida del eredito, porque verna en pobreza, pagando todo lo que deue, no se trata dello en este parrapho. Si todo se deue a vno, deue se considerar, si es el agraniado hombre caudaloso, y poderoto, que fuera desta hazienda que le detienen, tiene con que se luste honrosamente, si tambien el deudor es persona de valor, y cuenta, no le obligo a satisfazer con tanto riesgo. Mas si es pobre el acreedor, y boluendole esta summa, saldria de lazeria. Mayormente, si el hurrarsela, le hizo baxar y empobrecer, obligado estaria a restituyr, aunq̃ vuiel se el restituyente de incurrir alguna mala sospecha, haziẽdole tanto agrauio y daño, no restituyendo. No solo le quitan la hazienda, mas aun la honra, porque en el pueblo (como dize el refran) tanto vale vno, quanto tiene, pero la vida no conuiene arisgarla por las temporalidades, que sin comparacion es de mayor precio. Ansi, quando boluendolas viere, se pone a peligro le accusen de crimẽ capital, o que incurtira en odio, y le procuraran sacar de la tierra, no le corre entonees obligacion. Y dado q̃ esta regla de no perder la vida por restituyr la haziẽda, sea comun de todos los doctores, algunos casos se suelen fingir rarissimos, do pientan algunos dellos, que tiene la regla excepcion. Como si fuessẽ la deuda algun mayorazgo, o gran parte del, o otra cosa semejante. Pero ninguno destes quisẽ exeeptar, ni aun expresar. Porque quãdo es los tan arduos succedieren, no se determine el deudor, por sola esta obra, sino que consulte a vno, y a muchos buenos theologos.

Particularmente se suele dudar que hara vna triste muger, q̃ entre muchos hijos que tiene, vno dellos no es de

Y y 3 su ma

*summi boni
nibus, tractatur
tamquam
Deo in confessione
et
ita per sacerdotem
cui
constat potest
restitutionem
facere
restituentem*

*Caiet. 21. q.
62. ar. 6. &
opuf. 17. q.
14.*

Quando ha de restituyr

su marido, o vno solo q̄ concibio, es ageno, y viene a heredar con los otros, como si fuera enteramēte hermano. En especial, si fuessē la herencia algun mayorazgo, y le cupiesse la fuerte al spurio, por ser el primero, o por auer se ya muerto, o hecho religioso el mayor. Caso tā difficil de determinar quāto en si horrible, y perjudicial. Do no solo agrauia al que le venia la herencia, y a todos sus descendientes, quitādo les la hazienda y succession dela casa, si no tambien a todos los legitimos. Y tanto es emmarañado, quāto ya hecho el mal es necessario desbazello, y no ay medio humano seguro para ello. Lo primero, el defecto de su culpa la hēbra, como parece le requiere, es muy dañoso. Porque assenta a los hijos, y al marido, mostrando se tan ruyn muger y madre. Da tambiē sospecha de todos, q̄ ninguno serā legitimo, infama su persona mesma, ponēle a peligro de morir, y no parece, con todo tiene

Casus expressus in ca. p. officij de punit. & remissio do flores. 4. dis. 25. Caie. 22. q. 62. art. 6. Adria. q. 7. de re- do, la resolcion y respuesta, consiste en dos p̄tos. El primero, que quien assi se viere perdida, y atajada, se descubra a vn confessor prudente, no escrupuloso, sabio, no in- norante, experto, y exercitado en el officio, no nouicio. Este le aconsejarā lo que ha de hazer. El segundo es, que nester adulhan de concurrir grandes circunstancias en la declaracion. p. s. ha de ser de palabra, o por escripto, si en salud, o enfer- ra. 25. & per modum, si en vida, o en muerte. Finalmente tantas, q̄ por su mul-

la multitud no las eferenti, y tales que no se entendierã, dado las explicara no siendo letrados. Y es justo q̄ en negocios tã graues,ninguno se rija por su parecer, especialmente muger, que por la mayor parte es ñ simple, o apassio nada, ni por ningun libro muerto, pudiendo vlar de libro viuo, que es vn theologo de sciencia y consciencia.

CAPITULO. XIII. COMO Y QV AN
do ha de restituyr, quien halla que lo que
possee, es ageno.

EL SEGVNDO CASO ES, SI VNO HA Mercadovnas heredades, o joyas, o ropa, o qualquier cosa venal, y la possee quieta y pacificamente, que estara obligado a hazer, hallando despues ser agenas. Para que mejor se entienda la resolucio de esta pregunta, es de saber, que considerando las leyes, los varios successos, y negocios humanos, y como van passãdo los bienes temporales de unano en mano, y desaparecen muchas vezes, y aparecen, passados ya dias, auiendo se en el interim, comprado y vendido, no pocas vezes, y se vienca a hallar al cabo en poder de quien los vuo por buenos dineros, acordaron por euitar pleytos y causas inresolubles, y difficiles, y por abinar y necessitar a los hõbres a guardar su hazienda con cuydado, y vigilia, y a buscarla con presteza, quando se les perdiere, estableser, y ordenar prescripcio en los bienes. Que es adjudicarlos, y conceder selos al que los possee, dado sean agenos, si los ha posseydo con buen titulo, cierto espãcio de tiempo, que señalan. De modo, que su primer dueño pierda el dominio, y señoerio dellos, cuyo thenor, y sentencian, en substancia es esta. Quien posseyere con justo titulo algu nos bienes agenos muebles, tres años, viuiendo ambos

*Prescriptio est ad quisi-
tio domini
per cõtinua
tam posses-
sionem tem-
poraliq̄ de
fructo. ff. de
pres. leg. 2.
insir. eo. im-
principio in
dulta est r-
susceptio pro
utilitate pu-
blica ne re-
rum domi-
nia essent in-
certa & ut
suis litibus
imponatur.
ff. eo. l. 1. &
insir. eo. pa-
ra. 1. e. depa-
tis. l. tradi-
tionibus. ff.
de r. su. cap.
la. & 3. ff.
pro suo. l. si-
en vn nati.*

Y y 4



Quando ha de restituyr

en va lugar, o si en diuersos, por tiempo de quatro años, y si fueren rayzes diez años, o veynte, estando absentes, queden se por suyos, y posealos, y disponga dellos, de ay adelante como propios, con buena consciencia. V.g. heredó vno de sus padres vnas casas, que se creyã ser realmente suyas, no lo siendo, y posee las el hijo diez años, o veynte, si despues pareciessẽ ser ajenas, por solo auer las tenido todo aquel tiempo continuado con este titulo justo de herencia, y con suua consciencia, que las tenia por proprias hasta agora, quedan por suyas, y las pierde su dueño. De tal manera, que ni en consciencia, ni en justicia, está obligado el otto a boluerlas. Aunq̃ a la verdad, si las tenia el defuncto, con mala consciencia. Dize la ley, que la mala fe del muerto daña al heredero. Pero quien prouará esta mala fe? Item, mercó vno del platero vn jarro, o copa, y tiene la tres o quatro años, y passados sabe se que era hurtado, no ay obligacion de boluerlo a su dueño, por auer prescripto el jarro. Dos condiciones requiere, y pide esta ley, la primera se posean las cosas todo el tiempo declarado, segun fueren muebles, o rayzes, ora las posea vno siempre, ora muchos, sucesiuamente cõ buen titulo, teniendolas, y creyendo ser suyas proprias, como parece en los exemplos que pusimos. Por lo qual nunca prescribe el ladron, por gran tiempo que posea, ni tan poco el vsurero, cuyos titulos son injustos, ni el que merca al ladron, si sabe quien es, o lo sospecha, de vehemente. En lo qual incurren muchas vezes plateros y ropavejeros, que veen poco mas o menos. Scrla peça hurtada. Item, quien adquirio possession por sentença injusta, que el mesmo lo entiende. Y por no multiplicar casos, digo generalmente ser necessario, que todo el tiempo de la prescripcion, sin interposicion alguna, creca el possessor, y tenga por cierto, que real y licitamente son suyos,

sayos. Y si al principio, o al medio, o en qualquier parte deste tiempo se supiesse, o dudasse, o se pleyteasse, que era agenos, no prescribe como declararon Alexandro. III. e Inuocencio summos pontifices en el concilio Lateranense. La segunda condicion que es cerca del tiempo, se entiendo, que si fueren bienes muebles, y su dueño y el que los tiene, viuen en vn lugar, passen primero que pierda el derecho de cobrar los tres años, y si moran en diuersos, passen quatro. Y la mesma orden en las rayzes. Lo qual ha lugar en los bienes seculares, que en los ecclesiasticos comunes, de toda la yglesia, treynta años, entre presentes, y entre ausentes, quarenta. Y porque no es mi intēto tratar de proposito esta materia de prescripeion propria de juristas, y canonistas, que se trata, y ventila estensamente, en ambas estas facultades, sino quāto pertueuesce a ventas, y compras, pusē solamente los canones generales de lla, sin apuntar las distinciones, interpretaciones, fallencias, excepciones que tiene en diuersas materias. Si alguna buena fe se requiere, si escusa la ygnorancia del derecho, o se requiere del facto en el titulo, que tiempo para prescribir contra vn principe, o contra la Sede Apostolica, que titulos en materias particulares, si hā de ser reales, o personales, que causas impiden la prescripcion, como peste, scisma y otras deste jaez. Conforme a esta doctrina, respondo a la pregunta propuesta, que si vuo en compra justa, y no sospechosa la pieça, y la ha possedydo, o si la ha ya vendido, ha pasado el tiempo declarado, no está obligado a hazer cosa, sino que, o la puede tener, o dexalla tener a quien el se la dio, o vendio, porque prescribe. Mas sino ha pasado el tiempo deue boluerfela, aunque pierda el precio que le costó, como luego declararemos. Porq̄ no es suya, sino agena, ni fue real y verdadera venta, quando el la vuo del primero. Mas es de saber, qual se llama ven

Quando ha de restituyr

*De offi. forma
le si ad un-
quã prescri-
bit de reg.
iuris. l. c. re-
git. 2. & c.
vigilanti, &
c. finali de
prescrip. 5.
Tho. quodl.
12. ar. 16. Seco
tur. 1. distas
quãl. 1.*

ta justa. Digo que entre muchas cõdicioncs requisitas pa-
ra ser licita, vna cõpra, como tocamos en el opusculo pri-
mero, vna es, no tenga probable, o vehemente sospecha,
q̃ el vendedor lo tiene con injusto titulo, y sin razon, q̃ o
es hurtado, o mal ganado. Si auiendo opinion y fama, no
ser del todo fuyo, se lo mercasse, peccaria, y erraria en ello
mas o menos, segun fuere la probabilidad dello que se di-
ze, y la cantidad y qualidad dela ropa. Si son esclauos,
negros, blãcos, o motos, no ha de auer noticia ser de ma-
la guerra, y oyendo dezir a personas fidedignas, o si ay fa-
ma, que o los mas, o muchos de aquella fuerte, y genero
de esclauos, se hã cõ mala consciencia, y engaños, no los
puede mercar, y si los merca, pecca, y está obligado ahazer
diligentissima examinaciõ, si son biẽ auidos los q̃ mercõ.
Mas si los mercõ con buena fe, y sinceridad (aunq̃ no es
buena fe, auiedo tal fama) y despues pareciere de algu-
no dellos en particular, auer sido traydo contra justicia,
basta quando se supiere, ahorrarlo, no lo puede retener mas
vn pũto. Porq̃ no tiene derecho ninguno en el, ni quiẽ se
lo vèdio, se lo pudo dar, pues tãbien carecia del. Item, si
merca vnas viñas, o hereda vnas casas, o hazieda, ha de auer
por lo menos credulidad, ser liquidadmẽte del q̃ se las
vèdio, o dexõ. Sabiẽdo, o sospechãdo lo cõtrario, no se de-
ne entremeter en ello. Si fuere herencia, ha de hazer di-
ligẽte inquisiciõ en el negocio, y si alcãça ser de otro, està
necessitado darla. De todo esto se sigue, q̃ como no a-
ya prescripciõ generalmẽte hablando, ora merq̃ vno con
mala consciencia, sospechãdo q̃ es mal auido, ora con sim-
plicidad, y llaneza, deue boluelo en sabiendo que es age-
no. Porque dado, que de mano en mano, aya ydo a su ma-
no y poder, siempre el primero es el verdadero seõor.

Mas sera bien saber, a quien segun consciencia se ha de
boluer, si a su dueño verdadero, o a quien se lo vendio, y
si basta

*Si dubitans
prescribit
glosa in. c. fi-
nali & Pa-
normita -
nus, ibidem
c. si virgo.
34. q. vnica.
ff. de adqui-
re. rerũ do-
minio. l. em-
ptor bona fide
dei & non
dubia etiã*

si basta boluer solamente lo que mereçó, o frutos junta-
mente, eſtas, y provechos, que ha auido. Quanto alo pri-
mero, si viene a descubrir, no ser del vèdedor la ropa, no
alcãçando aun cuya es en particular, licito es lo mas pre-
ſto q̄ pudiere procurar de deshazer la venta, cobràdo el
precio, y alla ſelo aya. Mas si ya ſabe, o ſe dize cuya es, ha
ſe la de entregar, y cobrar el del otro, por la mejor via q̄
pudiere. Y ſino cobrar, entender que ſon peligros, y riel-
gos humanos, a que eſtan expueſtos los que vendē, y cõ-
pran: cada vno aduierta de quien cõpra. Anſi lo vemos
pueſto en uſo, y practica. Que si vno halla en poder de o-
tro, ſu hazienda, y lo prucua, ſe la mandaran dar, aunque
mas allegae venta. Y si algun exemplo quicren deſto en
Seuilla, tomē lo q̄ le paſſò a Calderon cõ el caualllo Xerc-
zano. Lo meſmo, si le preſtã alguna pieça, y miẽtras la ſie-
ne, parece euidēte mēte ſer de otro, y la pide, deve entre-
garſela, pero ha de ſer tã manifeſto ſer ſuya, en ambos ca-
ſos de veta y preſtamo, q̄ no ha de auer duda ninguna de
llo. Que a uerla ha ſe de boluer a quien la preſtò, o a lo-
menos no entregalla ſin darte parte dello, y oyr lo q̄ di-
ze. Y en verdad si fueſſe coſa de valor, ſiempre acõſejaria,
q̄ dado fueſſe notorio ſer ageno, interuinièſſe en el entre-
go, authoridad de juez, pidiẽdo ante el ſu dueño la haziẽ-
da, y tomãſſe dello baſtãtes recaudos, y si fueſſe poſſible
llamar delãte al que ſela preſtò, o vèdiò, o depoſito. Vna
ſola excepcion tiene eſta regla, eſpecialmente en preſta-
mos y depoſitos, y es. Si teme q̄ de boluerla le ha de ve-
nit algũ daño en ſu perſona y caſa, como ſi el q̄ ſela dio a
guardar, o la preſtò, no es hãbre acogido a razõ, y lo por
na todo a bozes y a pedradas, no eſtã obligado el que lo
tiene, a reſtituyrlo a ſu dueño, cõ tãto derrimto. Mas fue-
ra deſto, ſe ha de boluer a cuyò es, ſo pena de pagarlo,
tanto que si ſabiendo ſer ageno, lo bolueſſe a quien ſelo
ven-

*ex realiena
facit fruc-
tus ſuos.*

*Soto de inf.
l. 4. q. 7. ar. 2*

Quanto ha de restituyr

vendio, o prestó, lo condemnarian en juyzio exterior.

Cerca de los fructos , que muchas vezes también es menester restituyr, digo , que qualquiera que vuo con mala consciencia algunas heredades, o casás, o pueblos, o jueros, en fin bienes, rayzes, que fructifican de luyo, y rentá o en venta sospechosá que supo , o creyo probabemēte ser de otros, o heredó de quien auia mala opiniō, y le sospechaua tenerlo contra razon y justicia, ha de restituyr el tal heredero o comprador, no solo principal, sino todos sus fructos, y rentas, sacando las costas, ora aya gastado los tales bienes, y espendido, ora los tenga. De manera, que si los poseyo quatro, o cinco años, dene en consciencia todo lo que en aquel tiempo han rentado , porque consta ser agenos. Y si el ha trabajado, y cuydado, en la administracion dello, como si eran tierras de labor, podra escalfar los gastos del monton, mas no lo que merecia su trabajo, pues quiso trabajar, donde no solo nolo agradezcan, mas agraniava. Si viuió en las casás, ha de pagar lo que valieren probablemente los alquileres. Si erá huertas, oliuares, sementeras, y viñas , y proueyo su casa de fruta, azeytunas, trigo, y vino, todo lo ha de pagar por entero. Esto se entiende , quando supo de cierto el que las mercó al tiempo de la venta, no ser suyas , o alomenos , si no era muy anerignado, se sospechaua ya con grã apparençia, o se pleyteaua sobre ello, y era fama tener el otro justicia. Todas estas razones, y qualquiera dellas , le obligana a el a no meter se en ello , ni merear lo , y por consequente, nunca tiene segura , ni pacifica possession, en consciencia, hasta que determinada, y claramente con ste de la verdad. Si las mercó sincera y Christianamente, y las cultinó, y tratò. Lo primero, si despues se descubre, y sabe que eran de otro, también ha de boluer los fructos, y rētas, aunque no todos. Puede sacar ante omnia las costas, lo

fitas, lo segundo que mereſce ſu trabajo, y cuido pues trabajo con buena fe, é intencion. V.g. Si erã vnas tierras de labor, gran parte dela coſecha mereſce el amo que las procuraua por ſolo procurarlas. Lo meſmo ſi eran viñas. Porque gran trabajo ſe paſſã en ſolo mandar, y ſolicitarſe cauen, poden, ſiembren, guarden, ſe ſieguẽ, o vendimiẽ. Tengolo en rãto q̄ creo que todo el fruõdo mereſce por eſte trabajo de ſpirituy euerpo. Mas ſi fueſſen vnas caſas q̄ es nada alquilarlas, o algunas deheſas, que eſtañ a tributo, poco podria ſacar por adminiſtracion tan facil y leue. Lo tercero es licito deſcontarlo que ha gaſtado en tu caſa, familia y fauſto, tomando ocasion dela meſma haziẽda. V.g. heredo gran hazienda, con buena intencion, a en ya cauſã ſe puſo en mayor eſtoſã que antes, mayor caſa, mejor ſeruiçio, anduuo mas acompañado (gaſtos y expẽſas, que no las hiziera, ni tuuiera ſino heredara) no eſta obligado quando ſe ſepa enya es, bolnerla deſembolũando y laſtando todo ſu fauſto, de que la meſma hazienda fue cauſã. Baſtale al deſpoſeydo que le dexan obligado, a ſuſtentar aquel aparato, y aſanar para ello, o ſi no tiene coſtilla para ſuſtirlo à baxar del, y apearſe. Mas ſi el negocio al tiempo dela venta, o no ſeſabia, o era mas veriſimil ſer del vendedor en ſemejanteſe caſos, yo arbitraria cierto de ſpues de hecho en fauor del poſſeedor, yanſi mandaria reſtituyr, como ſi vuiera mercado eõ cumplida ſinceridad, y llaneza. Todas eſtas reglas que hemos pueſto en eſte capitulo, ſobre bolner la hazienda a ſu dueño, dado q̄ quiẽ al preſente la poſſee, la aya mercado, ſe entieñẽ como hemos apũtado, quãdo ſu dueño fue deſpojado della, por injuſto titulo, como ſi ſela hurtarõ, o arrebatãrõ, o tiranizarõ, o la perdio. Que a enagenarſe della, por algũ titulo verdadero, aunq̄ no fueſſe ſeguro, y juſto el cõtrato, como ſi la võdio ſiẽdo engañado en el precio, o ſi le ſalto alguna

ſolen:

Quando ha de restituyr

solemnidad del derecho, no se entienden en semejantes casos las reglas, ni es menester siempre boluer los frutos y rentas. Otras reglas se han de seguir, que ponemos en el discurso de la obra. Vna podriamos dar aqui breue, verdadera y vniuersal. Conuiene a saber, todas las vezes que la venta es verdadera, aun que sea injusta, fructifica de rigor de justicia, la hacienda al que la compra, hasta que se deshaga el contrato. Porque en mercaderia se hizo verdadero señor della, y esta a su riesgo. Pero en esta obra de proposito, he puesto muy pocas reglas de las vniuersalissimas que dizen. Lo vno por no auer casi ninguna, sin alguna excepcion, lo otro por lo mal que la gente cobdiciosa, ciega de su auaricia, las suele aplicar a los casos particulares, siendo la verdad, que en semejante aplicacion consiste el acertar, o errar.

Por estas mismas reglas casi se determina, y resuelue otro caso de mucha calidad, que succede no raro. Hurtaron vn potro del prado, doma se adiestranle de tal modo que sale buen cavallo, de muy lindo correr, y parar, y hermosa presencia, y viene a restituyr a tiempo, que vale mucho mas sin comparacion, que quando lo hurto, si bastara restituya lo que entonces el potro valia, o todo lo que agora hecho ya tambuen cavallo vale y se aprecia. Item hurtaron diez hanegas de trigo, que valian a cinco reales, y agora ha subido a diez. Lo mismo en los que compran alguna cosa que se mejora muchas vezes en su poder, y por su industria, y quando la tienen ya en su perfeccion se detubre la verdad, que seran obligados a restituyr? En este caso porque es obscuro, y no interuiene a las vezes mucho interesse, procurare de responder con distincion y claridad. Primero hablaremos de los que adquirieron semejantes bienes con justo titulo, y buena conciencia, luego passaremos a los otros.

Digo de los primeros, que si ya han gastado lo que mer-

caron,

caron, que era trigo, o ccuada, o ropas, no deuen nada a nadie, aunque se venga a saber q̄ era ageno, y auerlo hurado, el que ael se lo vendio. Porque ei la gaito, con buena cõsciencia, y auiedolo gaitado, no le queda en su poder cosa agena que restituyr. Si toda via lo tiene en su poder, y possession, ha se de mirar de donde vale agora mas q̄ antes. Si es solamente por la variedad del tiempo, y porque ay poca ropa de aquella especie; no porque con su industria y arte, la ha mejorado. Si así fuere, todo es del dueño primero, y verdadero. V.g. Merco vno, aura quatro me ses cien hanegas de trigo a tres reales, y hallase agora q̄ vale a ocho por ser mal año, que se las auian cogido a otros de sus silos, y troxas, todo se le ha de boluer, valgalo que valiere, teniendo el mesmo trigo. **Que** si lo ha gaitado, aunque tenga otro, no deue cosa, por la causa arriba dicha. Lo mesmo si merco vn cauallo por cien ducados, y vale ya dozientos por algun successo accidental. **Que** ay guerra, y vale por esta ocalion mucho, ha le de boluer el cauallo a su dueño, pareciendo ser suyo. Pero si lo q̄ merco, o vno, vale agora mas, por lo que el ha trabajado en ello, todo lo que ha aprouechado la hazienda por su ingenio, diligencia y arte, puede en consciencia descontar, y restituyr menos. Y ei otro estara tambien obligado a pagar se lo, si quiere la mesma substancia, y le consta de su innocencia. Pongamos exemplo. Merco vno cien alancadas de tierra, toda inculta, siluestre, y montuosa, o gran parte della: desmõtrala, y ponela de majuelo, o de estacas de olina, lo qual la haze de mucho mayor valor, que quando la vno, si despues se sabe ser de otro, y se vendio, o con ignorancia, o malicia, basta le restituya lo que valia al tiempo, q̄ la perdio al primer amo. Esto se enticnde en cõsciencia, q̄ si ante el juez se lleua la causa, sentenciara por vctura aduersamente, juzgado cõforme a sus leyes. **Que** muchas ve

Quando ha de restituyr

zes se fundan en presumpcion , y no escudriñan las buenas, o malas intenciones, como en la cõfession. Y así presume auer sido robo mal adquirido, y querra que con todos sus prouechos se le buelua. **Que** diremos, sino solo no ha mejorado, mas antes al contrario , es menos dello que ser solia. Respondo, que hablando, como hablamos, del que la uo con buen titulo, basta, la buelua tal qual e stuuere. Lo mesmo se ha de dezir, de quien mereo va ca uallo, o otro qualquiera animal disciplinable, y lo impu so en buenas gracias, que no es razon, pierda su trabajo, quien penso que trabajaua en su propria hazienda.

Hablando de quien illicitamente lo adquirio, o hurtã dolo, o en venta sabiendo el hurto. Si ya lo ha galdado, q̄ erau cosas, se consumian cõ el uso y seruicio, deve pagar no solamente quanto valia al tiempo que las hurto, sino tambien lo que daño hurtandolas al dueño. **Que** por v̄tura las guardadava para quando mas valiesse. Ha de satisfazer esta ganancia. Lo mesmo ha de hazer dado las aya vendido. Mas si toda via lo tiene en su poder por mejo rado que este, y por mucho mas valga, ora sea el augmen to por su industria y habilidad, ora natural, todo lo ha de boluer, y todo lo ha de perder por su tuynidad y malicia. Y aun si se ha seruido del, ha ñ pagar el salario, y seruicio. **Que** no es justo se sirua gratis de hazienda agena. Y si ha venido a menos la peça, o se ha muerdo, que era esclauo, o ganado, aunq̄ aya sido la muerte casual, y sin culpa suya, por solo auerlo hurtado, es justo, y conforme a razon lo pague. **Que** si tuuo alguna culpa, o negligencia en la muerte, y se murio por su mal recaudo, cosa es certissima, estar obligado a pagarlo por entero. Si toda via permancce, mas desmedrado, si desmedra, por su negligencia, es a su cargo. Mas si haze todo lo posible en su remedio, el con fessor podra arbitrar lo que piadosamente le pareciere,

atento la calidad, y grauedad de su culpa.

Para concludir, y cerrar perfectamente la pregunta, me parece restar sola vna dubda. Si mercando de vn ladrõ, ò de otra qualquiera persona alguna especie de ropa cõ simplicidad, y virtud, la vendiessẽ à otro, y despues se descubriessẽ cuya auia sido, y a quien se la cogieron, que deue hazer este del medio, que ni tomo à nadie su hazienda, ni ya la tiene? Aqui (como cõsta) ya no tratamos del que ò la robo, ò la merco sabiendo ser robada. Destos ya diximos quan obligados eran à satisfazer, sino de los que en ganados mercaron. Mi sano consejo es, si es hombre de honra, hable con presteza al que la compro, haziendole capaz de la verdad, y offrescerle se deshaga la venta para boluerla à su dueño. Porque si calla, y sabe el agraviado, quien tiene su hazienda (de crecer es) la pedira, y el otro respondera, merquela de fulano, de quien alomenos por entonces, no se sospechara nada bien. Sino siguiere mi parecer, lo de mera obligaciõ, es estar aparejado à quando el otro diere la ropa à su amo, boluerle el precio, que recibio, no auiendo sido realmente su venta primera valida, aunque la ignorancia le escusa de peccado. Podia responder à esto, que así la vno, y fue engañado, mas no es justo engañe, como le engañarõ, antes el conocer (como deue conocer) que quien à el le vendio, le hizo agrauio, si lo sabia en venderle, ò alomenos, si lo ignoraua, q̄ deue agora sabiendolo desagraviarle, le ha de conuècer à el à hazer lo mesmo con su comprador, y mercante. Tãbien esta obligado à escusarle, de todo dano, moietta, y costas, como si le muene pleyto sobre la cobrãça, y el se desiede gasta y lasta en ello, obligado esta cierto el q̄ se la vèdio, si le consta la verdad, à desengañarle y escusarle de todo aq̄l affau, trabajo, y gasto, y del hazerle la veta. Y si calla y lo dexa lastar, incurre en obligaciõ de pagartelo.

De la restitucion en la guerra.

CAP. XV. DE LA RESTITUCION

que se incurre en la guerra, y en qualesquier con-
tratos injustos de venta, cambio, o presta-
mo, y en los ballaxgos, anfi de mar,
como de tierra.



L TERCERO caso es de lo que v-
no destruye, ò adquiere en la guerra,
por si, ò por sus ministros, quemando los
campos, saqueando los lugares, capti-
uando los hombres, quando y en quan-
to estara obligado à satisfazer el daño
q̄ha hecho. De tres generos de personas

*Bella pug-
nator hietri
busper pug-
nator exerci-
tium per sa-
pientiam cõci-
lium per do-
minum pro
ceptum. S. Th.
super Esa. c.
a. I. 37.
Iosue. q. 10.
Iusta bella
satis distri-
biuntur in ju-
rias, si gis
vel civitas.
plebenda est
qua vel vin-
dicare ne-
glaxerit*

hemos de hablar necessariamente en esta parte. El primero
delos q̄ mueuē la guerra, publicā y apregonā, teniēdo ju-
risdicciō para hazerla. El segūdo, delos capitanes, y solda-
dos, q̄ la prosigūē, y cõtinūā hasta el fin, q̄ es la victoria. El
tercero, delos mercaderes, q̄ vā en el exercito, y se hallan
en las batallas, y sacos, para vender su ropa, ò mercar los
despojos, y captinos. Estas tres diferencias de personas son
los q̄ comunmente cõcurren en estos negocios, y a ciertā ò
yerrā en ellos. Delos principes, reyes, y emperadores, que
mueuē guerra, como authores, aunq̄ ay muchas cosas, q̄
notar, y dezir, no pocas razones me escusan à mi de tocar
las. Lo primero, el tener ellos letrados de todas facultades,
cõ cuyo cõsejo y decreto se mueuē, q̄ cõsideradas la
substancia, y circunstancias del negocio, les dizē lo q̄ yo piē
so, y es justo, pēsar, lo q̄ es licito, y se puede ò deue hazer.
Lo segundo, ya q̄ en general se pudieſse dezir algo, no ay
para q̄ ni aun apũtarlo (lẽgū es notorio) cõuiene à saber,
quā obligados quedā mouiēdo guerra injusta, no por ju-
dicia, sino cõ desseo de vęgāça, ò apetito de gloria, à satisf-
fazer todas las muertes, robos, fuerças, daños, injurias, y
agra

agranios, q̄ su gēte y exercito haze en los enenigos inno *quod absint*
cētes. A los quales, por el mesmo caso q̄ acomete sin cau *improbefā*
sa les da derecho à hazerle guerra licitamēte à fuego y à *Et si est, vel*
sangre, à el y à todos sus vassallos. Mas c̄to, quiē lo igno- *reddere a-*
ra? Si alguna cosa se auia de dezir, era, quāta necesidad, y *blatū. S. th.*
obligaciō les auia de cōpeler à cāpear, y desemboluer vā *22. q. 40. ar.*
deras, quā forçados y constrenidos, quā contra su volun *1. cor. ad bel*
tad auian de salir en cāpo. Quantas vczes es menester of *lū iustū tria*
frecer, y cōbidar con la paz al enemigo, como el reyno, *requirūtur,*
y justicia legal queden satisfechos. Quantas cosas se han *authoritas*
de dissimular y sufrir, antes que romper, pero quan justo *principis,*
es sepan ellos esto, y lo pregunten à sus consejos, tan cō- *iusta causa*
forme à razon es, callarlo yo, y no detenerme en espli- *Et intēiore*
carlo, hombre, cuya professiō en este opusculo, no es mo *Etā. Et. q. 41*
strar como se han de acertar los negocios, sino como se *ar. 1. Et. q.*
remediaran los errados, con satisfacion, y recompensa. *66. ar. 2. de*

Lo que toca à la massa principal de la gente, Capita- *baere docto*
nes, y soldados, la obligaciō que les corre, es. Lo prime- *res. 4. dist. 15*
ro, obedecer à su principe, y general en todo lo que ma- *Adr. in ma*
nifestamente no contradize la ley de Dios, criador, y *teria 1. fl. 4.*
emperador principal, a quien estamos sujetos por mas, *fo. 32. Gra-*
y mejores titulos que à estos temporales. Pero en lo que *tianns. 23. q.*
estos mandaren, no repugnante à sus diuinos manda- *1. August. l.*
mientos, el mesmo quiere, y manda les obedezcamos, *22. contra*
especialmente ganando su soldada y gajes. Anfi quando *sanctū. c. 74*
se publica vna guerra, y se haze gente, como no sea à la *Amb. l. 1. of*
clara injusta, pueden, y denen los soldados particulares, *fictiorū. c. 27*
(que los Capitanes à mayor examen estan obligados) *29. 40. 47. Sp*
cuntar en ella, y proseguirla con segura consciencia, y *to de iust. l.*
hazer en su profecucion todo el deuer, pelear, saquear, *1. q. 3. art. 5.*
captiuar, con assenso, y consentimiento de su Capitan, y *Siluefl. ver.*
Principe. Sin el qual, no ay sacro franco, ni licito, sino to- *bellū. 1. per*
do robo, y cargo de consciencia. *totum.*

De la restitucion en la guerra

Crímen perjudicial, y merecedor de pena capital, grã de forden, y corrupeion de la disciplina militar, defacato, y defuerguença con el capitan, estando la ciudad rendida, amotinarfe el exercito, como à las vezes succede, por negarles facó el general, y entrar ellos con su solo atreuimiento, matando y hurtando.

Fuera desta perdicion ay de notar algunas grangerias de capitanes, cierto no deesres à su officio, y preheminẽcia. Refeibẽ de los pagadores, y veedores mas pagas que tienen soldados, metiendo al tiẽpo de la refenã para cõplir el numero de su capitania amigos, ò criados suyos, llevando con mala consciencia sus pagas. Porque aquel dinero es hacienda de su Magestad, que no te la da ati, sino al soldado, que erce por tu informacion, y relacion, tienes en su seruicio, do no estando, es hurtarfe lo, demas que le eres infiel, no trayendo el numero de soldados, q̃ piensa, tiene en los tercios, frõteras, y companias, de que podria ser algun dia succediẽsse defastre. Son tambien à cargo de algunas partes de las pagas à muchos, que traẽ en su compania. Porque hazen sãrgentos, y cabos desquadras, y reparten otros officios honrosos à criados, y familiares suyos, no dandoles por entero sus ventajas, y soldada, sino lo que con ellos en secreto conieertan, no teniẽdo jurisdiccion ellos, ni authoridad para tassar, ò acortar los gajes, y pagas de los officiales dela guerra. En lo qual yerran mas grauemente dello que piensãn, è incurrẽ mas cargos de restitucion, de los que imaginan, y mas por vẽtura de los que reparten. Lo primero es en pernicie, y daño de todo el exercito distribuyr estos officios à hòbres viles, è indignissimos faltos de esfuerço, y prudẽcia por ahorrar aquel pedaço, que en realidad de verdad no ahorran. De mas desto, si era indigno del cargo el que el seña lo, ha de pagar al rey, no solamente lo que el se retiene, si no

Arx bellica requirit scientiã, robur, & exercitium.

fino aun la parte, que semejantes oficiales realmente lleuaron. Porque la voluntad del principe (de cuya bolsa se gasta) es, se den à personas bene meritas, y de valor, que siruan digna, y bastantemente la guerra, do quando a sabiendas se quebranta nombrando, y señalando hombres indignos, quedale en obligacion el capitan, ò maestro de campo, de recompensar todo lo que infielmente se distribuye à semejantes oficiales, como quien gasta hacienda agena en lo que no queria su dueño, antes en lo que aborrecia y abominaua. Do veran claramente quan peligro so estado para la consciencia, y aun para su hacienda, tienen los capitanes y estos principales en vn campo.

Suelen lo terrecro permitir los capitanes, desinandar los soldados puestos en campaña, y disimular grandes agravios que hazen à los vezinos, do estan alojados, para q̄ constreñida de tantos males, la ciudad, ò lugar les ofrezca por redimir su vexaciõ alguna summa de dineros. Por q̄ muden el alojamiẽto. Todos son embustes de hõbres, que se precian (como gentiles) de soldados de Marte, no de Christianos. Y de quien piensa, que por tener el officio y dignidad estan esemptos de la religion, y ley diuina. Todo lo que ansí reciben, deuen restituyr, y mas los daños, que sus soldados hizieron, pues pudiendo los ellos remediar, y estando obligados a ello, lo disimulauan.

Hablando en comun de todos los soldados, si la guerra al principio se vido ser injusta, no pueden entrar en ella, ni llevar soldada, ni tirar plaza ninguna, ni exercitar officio. Y si entran, han de restituyr todos los despojos que vuerẽ, y libertar los captiuos, satisfacer todos los daños y agravios que hizieron, quemando campos, derribando muros, y tambien las muertes de que fueron causa. Porq̄ para ninguna cosa de aquellas auia jurisdicciõ, ni authoridad en el mundo. Porq̄ es cõtra ley natural moxer guerra

S. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 2. ad. 2. si illi qui de praeda turbossetha bẽt bellũ ju stũ ea que in bello adquirũt eorũ efficiantur,

De la restetucion en la guerra.

videtur ad

restitutionē sin justicia, y razon. Y por consiguiente tomarlo, es muy *tenetur si* peor que robarlo, porque no solo toman la hacienda *vero habet* mo ladrones sin ningun derecho, sino tambien vsán de *bellum in se* fuerça y violencia, anfi contra los particulares, como cō *flamrapinā* tra la republica, que es mayor injusticia è iniquidad. Ni *cōmittunt* los mercaderes que van comunmente en el exercito, pue *et ad restitu* den mercar cosa ninguna (conuiene a saber) captiuos, *tionem tenent* ni sus joyas, ni ropas, porque todo es robado. Mas si al *tar,* principio, y durante el cerco, no se vido su injusticia, an-

Virgilius si tes con colores que se dieron, y razones aparentes, paref *forte citam* cia que auia derecho, con buena conciencia prosiguen *sub rege* su guerra, y vsán de todas las licencias, que las leyes con- *et homi* - ceden. Pero en descubriendose que no auia razon para *ne sacri* - pelear, y que todo era passion, è interes del que lo nūda *lego militet* y ordena, estan obligados à restituyr todo lo que tienen *reite potest* de los despojos, ora sean cosas muertas, o viuas, y si algo *illo inbente* dello han gastado, si eran gastos que ellos auian de ha *bellare si* - zer de su hacienda, si aquello no tuvieran, tambien de- *quod sibi in* uen pagar lo que ahorraron. Mas no estan obligados co- *lectur,* vel mo en el caso pasado, à lo que destruyeron y diseparon, *nō esset cōtra* porque lo hazian ignorantemente, y creyendo acerta- *Del praecep* uan.

in incertum El quarto caso es, de los mercaderes, y de qualesquier *est, vel vtrū* personas que celebran algun contrato illicito, ora sea *sit certum* venta, ò cambio, ò arrendamiento, ò commutacion, que *non est rita,* sera iusto, haga quando entēdiere el mal que hizo. *responde reū* Digo que si el negocio era de suyo injusto vsura, simonia *faciat regē* excesso de iusto valor, y el que agrauio, lo supo, y vido, *iniquitas* esta obligado à restituyr, no solamente, lo que contra ju *imperandi* sticia interesso, sino tambien todos los daños que al le- *iusnocentes* so y agrauiado se le signieron, y signen, y lo que proba- *militemossit* blemente dexa de ganar con aquella cantidad, que el le *dat ordo ser* lleuo, y de *tenent.* Porque de todo se haze cargo, quien à *fabien-*

fabiendas engaña al proximo, V.g. vendio vno fiado tres ò quatro mil ducados de ropa, y cargo en los precios dozientos escudos, los quales se retiene tres ò quatro años, antes que acabe consigo de boluerlos, si despues se quiere restituyr en gracia, y vida, ha de pagar los dozientos, con intereses, y no basta boluer el principal, porque el mesmo peccado que hizo en llevarlos, es detenerlos, y no restituyrlos, para que su verdadero señor se sirua dellos. Por lo qual como en vsurparlos, se obligo à boluerlos, así en detenerse los se obliga à satisfazerle, lo que dexa de ganar con ellos. Pero si no alcanço, ni entendio la injusticia, ha de examinar la qualidad de la ignorancia. Que ay personas que ignoran cosas que deurian tener de sabidas, olvidadas, tan patêtes, y manifiestas que no las ignorara vn niño, lo qual cierto ni les excusa, pizea de culpa, ni menos de restitucion. Que dar à cambio con interes excessiuo, viendo en aprie to los mercaderes: no ay que alegar ignorancia, ni tan poco en estos cambios secos, que siempre han sido tan murmurados, pero si es la ignorancia razonable, de las quellanaman los Theologos inuincibles, como si ignoro alguna subtiliza del derecho, ò alguna circunstancia en el hecho, è ignorando interesso, pensando con sana consciencia que era licito, basta que en desengañandose desembolse lo que al principio embolso.

Por esta regla, y distincion, han de ser juzgadas las vsuras, paliadas. De que segun vimos en su tratado, no ay pocas especies, ni pocas diferencias. Que si estuieren muy obscuras, y ocultas, restituyran sin dilacion lo que en ellas interessaron. Mas si eran tales, que se dexauan ver, y si no las vieron, no era por estar muy tapadas, sino por cerrar los tratantes los ojos, y querer se hazer ciegos, es menester boluer lo que dexaron de interessar,

*siendi Aug
contra Ma-
nichicos 13.
q. 1. r. quid
culpatur.*

De la restitucion en la guerra.

en aquel medio tiempo los agraviados. Y es tan necessãrio hazer esto si sequieren descargat, y reconciliar con

Doctores qui Dios que ora lo tengan, ora lo ayan perdido por mar, ò
cunq; rē a- por tierra, lo han de cumplir de su caudal, teniendo pos-
liberā accē- sibilidad. Porque es regla general, que qualquiera perso-
pit infurio na, que tomo à otro injustamente su hazienda, queda en
se vel ad sui deuda de boluerse la, dado à el se la hurten. Esta differen-
tilitatē te- cia ay, entre los que poseen cosas de otro con justo ti-
tuatyr resti- tulo, ò sin el, que quien con buen titulo, y consciencia, si
tuere etiã si se pierden sin culpa suya, ò pasan à poder de tercero, que
amiserit eã dan libres de restitucion, pero los que con mala consciẽ-
cia las usurparon, su malicia les obliga à que aun de su
bolsa satisfagan, en caso que se le ayan perdido, ò con
culpa, ò sin ella.

3. Tho. 22. q. El quinto caso es de lo que se halla, ò debaxo de tier-
de. ar. 4. ad ra, ò encima, ò en la ribera de la mar. Digo que el hallaz
2. Cõ. i. bidē go de mar, ò de su ribera, como piedras preciosas, con-
iusi. de verk chas, ambar que se vee à la clara, no ser de alguna nao per-
di. par. la dida, sino fructos de la mar, y de sus pescados, q̄ los erian,
pili. ff. eo. l. y el agua los trae à la arena, son segun d̄cta la razon del
idem lapili. que las halla. Porque la mar y sus riberas, y aun la cose-
Aris. 1. poli- cha de entrambos, que son estas cosas que erian, son co-
inst. de re. di- mo dize el derecho comunes de todos, y para todos, y
ni. par. fera qualquier las vuere à las manos, el hallarlas sin dueño,
las haze suyas, tambien todas las minas de oro y plata, q̄
la tierra, y calor del Sol engendran comunmente de de-
recho comun, son del que las descubre.

ff. de adqui Item los thesoros antiquissimos, que patentemente pa-
rer. dom. l. recen, ninguno de los que agora viuen, los puso alli, ni
nunquã & gnardo, ò escondio, antes tan de tiempo pasado, q̄ estan
l. falsas de olvidados. Quales son muchos, que se descubren à las ve-
furtis de hoc zes en esta ciudad de tiempo de Moros à lo que se cree,
re. silues. in porque no toma quien los halla à nadie su hazienda, pues

no era el theſoro ſemejante hacienda de nadie , ni tiene ſeñor, como ſupponemos, y como lo muestra à la clara ſu antigüedad, y mucho mas ſi fueſſe el theſoro de tal moneda, ò la moneda tan relumbrante y limpia, que ſe vieſſe ſer rezien pueſto, y abſcondido, no es abſolutamente del que lo hallo, haſta que haga las meſmas diligencias que hiziera, ſi en la ſuperficie de la tierra lo hallara.

Cerca deſtos hallazgos proſperos, que dize el derecho, ſon mercedes que Dios haze, à quien ſe los da, es de notar, que en muchas partes ay leyes poſitiuas, que por par tieulares, y buenos reſpectos que mueuen à los Principes, los vedan y prohiben. En partes ſe manda, que nadie peſque Perlas, ſino ſulano, à quien ſe le da aquel pri uilegio, en otras que nadie busque Ambar en tal Iſla, donde las Vallenas, muchas vezes deſouan, ò purgan, en otras que nadie labre minas de Oro, en otras, ni aun de Plata. Todas eſtas leyes pueden ſer juſtas y razonables, y eſtan obligados los vaſſallos à guardarlas, y cumplir las, como ellas ſe entienden, y entiendefe que no lo conſientan, ni permitan hazer los juezes, ſi no que lo vedan, quando à ſu noticia viniere, y caſtiguen con tales penas poſitiuas, ò priuatiuas al que hallaren tranſgreſſor. V. g. en fuerte ventura, vna de las Canarias, que los antiguos llamaron fortunatas, tiene vno priuilegio, que ſolo el, y no otro, ſalga à buſcar Ambar à la coſta, ſopena de perdido, ſi algunos ſalieſſen, y lo hallaſſen, licitamente podrian tomarlo, pero el juez tiene authoridad para ſi lo ſabe, quitarſelo, y no le agrauia en ello. Lo meſmo es de la peſca de las Perlas, ò peſcados, quo no es intencion de los Principes obligar en conſciencia, à que no peſquen otros, ſi no que no lo hagan publicamente.

Eſta meſma expoſicion, è interpretacion tiene la ley de los Theſoros, que ſe hallan (cuya ſentencia es) que ſi lo

hallo

*ut. parra. s.
Quauſquã
fuerũt in bo
niſaliciuſ
vtilapilli &
gẽmaraper
ta in litore
maris, occu
pãti ebeatũ
tur & eadẽ
ratio eſt de
theſauris à
tiquatipore
ſubterra oc
cultatis ni
ſi quod ſe
cundum le
ges ciuiles
tenetur da
re medicta
tem domino
agri. S. Tho.
vbi ſupra.*

De la restitucion en la guerra.

Infl. de rer. di. parr. thesauror. C. li. in. de thesa. l. vnica. & l. ubi intelli. gatur. ff. de iure fisci. parr. si inlocis. Galic. 12. 66. Ar. 1. 2. quia iura civilia obligant in foro conscientia & lex de inuentis thesauris alieno agro nō est pēna liari aspectu sententiā iudicis sed de proprietate rerū siue tuas & proprietate rerū esse iure potestati lex Imperialis obiectiuul tor thesauri halló en vn prado, o en vn bosque, o monte comun, ò en sus casas, ò heredades, sea suyo. Si lo halló en vnas viñas, ò en huerta, ò en casa de su vezino (dize la ley) se vea, y examine, si fue de proposito a buscarlo, y a descubrirlo, como se coligira facilmente por las circunstancias, si yua, à hazer, ò hazia, y pretendia otra cosa, y acaso lo halló, si de proposito, y con intencion de thesoro lo busco, dize que lo pierda todo, y sea del dueño de la dehesa, ò de la hacienda. Ley que parece antiquissima à quien alude el sagrado Euangelio en aquella parabola del mercader, que buscau Margaritas. Que hallando vna de incomparable precio debaxo de tierra, en territorio ageno, la cubrio, y disimulando vendió todo lo que tenia, para merear el suelo. Porque pudiesse auer pata si la piedra, con seguro derecho, y no se la pidiesse el dueño del campo, do estaua. Por do parece claramente ser esta ley antiquissima. Mas si à caso haziendo alguna sanja, ò cauando alguna sepultura, lo halló, dize, que parta por medio con el dueño. Y es de aduertir, que lo mesmo es ser suya en la propiedad, ò en la possession. La mesma cuenta se ha de hazer quanto à este proposito del Theforo, ora sea suya propia, ora la posea alquilada, ò atributo, como no le pare perjuizio cauando. De modo que si vno labrando halla en su sementera, ò en la huerta, que tiene de otto à tributo, algun Theforo, de derecho aun civil es suyo. Esta ley es justissima, y laudissima, y ha se de guardar in foro judicial, y funda se en presumpcion, como otras muchas. Que quando busca de proposito vno Theforo en possession agena, presume, y juzgalo el derecho por latrocinio, y por vn genero de hurto, à cuya causa quiere que todo lo pierda. Porque nadie se atreua à meterse en hacienda agena so color de ningun titulo. Si lo halló à caso, manda por paz, y equidad que se parta, y assi es ju-

es justo se haga , quando el negocio se depone ante el juez. Pero si realmente sin mal animo, sino sospechando que lo aua, y constando euidentemente ser antiquissimo sin dueño, ni memoria del, cauasse, y lo hallasse, con buena consciencia se lo puede retener, hasta que el juez mande otra cosa. Y procurar no lo mande, teniendo lo muy secreto. Pero ha se de aduertir summamente, que ha de ser el Theforo segun diximos vejissimo de grandes años à tras. De modo que ninguna apariencia aya, ni pueda auer sospecha ser moderno, que en tal caso, en ninguna manera seria licito vsurparlo, sin saber muy aueriguado, si es del dueño de la casa, ò si lo puso otro. Y si para certificar se desto, es menester descubrir de plano su hallazgo, ha lo de hazer. Porque no ay otra seguridad en este negocio mas de que la antiguedad clara, es señal, no tener el Theforo señor, ni dueño, y por consiguiente ser del primero que a dicha, lo halla segun dize el derecho.

Mas es de notar, que no se ha de hazer la mesma cuenta de los minerales, y venas de la tierra, que llamamos minas q̄ de los theforos. Theforo es vna gr̄a quãtidad de Oro, ò Plata, ya beneficiada, y buelta en plancha, ò moneda: do no ay mas que descubrilla y apañarla, mas las minas, es menester beneficiarlas, cauarias, moler el metal, mezclarlo, con cendrada, y greta, ò con azogue, a tormentarlo mas que al Lino para que venga à tener ser y lustre. Es negocio beneficiar vna mina muy costoso, y espacioso. A esta causa no es justo buscar minas, en posesiones agenas, aunque las tengan alquiladas, sino las merca primero. Porque es menester cauar mucho, y no pueden no destruyr la, y deshazerla si han de hazer algo. Estas razones fueron las que mouieron à los Reyes Catholicos de España à vedar las Minas.

Por-

De la restitucion en la guerra.

Porque se dexauan los campos de labrar, y cultivarse, ca uauan los montes por hallar los metales, no auia bastimentos, ni aun gente que trabajasse. Como en esse nueno mundo, do no ay quien se quiera aplicar à sembrar, por buscar Plata. Aunque en esto, muchas y varias instituciones ha auido, las quales podra ver quiẽ quisiere en los lugares citados en el margen.

*De hac re
Soro. 1. de
Ius. q. 3. ar. 3
ad. 2.*

Cerca desta materia de las Minas, que demanda de su yo sea proprio el suelo, ò alomenos comun, y desierto, do no perjudique à nadie, se offreseia tratar de las Minas de las Indias, que descubren y benefician los Españoles, siendo la tierra de los Indios. Mas es materia que no se puede tratar con tanta breuedad, como llevamos, pero qualquiera sea el derecho, y señotio de aquel vastissimo imperio, resolucion que nadie ha de esperar de nosotros en lugar tan estrecho, se me offresce dezir dos cosas. La primera, que quanto al facto ya aquel Imperio, es de Españoles è Indios. Ambos à dos generos, ò linages estan mezclados, y viuen debaxo de vn Governador, y vna audiencia Real, todos vassallos de vn Rey.

Lo segundo, casi en general se descubren las minas en montes tan agros, y asperos, que son inhabitables. Aunque la codicia Española es tan grande, que do los Indios con ser algo siluestres huyen de viuir, alli ellos, si veen intereses, les parece alcaçares, y hazen su morada, y habitacion. Mas para que no aya mal, ò alomenos sea el mal menor, regla ha de ser general à ellos, y à los juezes, no robar minas en terminos de pueblo, por do reseiban daño los vezinos, y naturales del. No digo esten las minas fuera de los terminos. Que esto casi es imposible, segun esta toda la tierra repartida, y diuidida, sino que se caenen en parte do no reseiban perjuizio los naturales. Como si son tierras de sembrio, ò si les encarescen cõ su vezindad

zindad los bastimentos, si les molestan, haziendo les venir à trabajar. En todo lo qual cierto se yerra grauissimamente, casi en todas aquellas partes. Porque como la gè re Española considera no auer passado la mar, à otro fin que à buscar riquezas, doquiera las halle, le parece ser suyas de derecho, y que ninguna cosa es agrauio, que conduzga à la consecucion de su intento. Si estos apuntamientos se miran, y las ordenanças que en esta materia, los reyes han hecho, se guardan, y no se dissimula como suele, poco à poco, espero se reformara la desorden passada, q̄ cierto fue grandissima. Y como se tenga cuenta en no agraniar los naturales, ni quitarles sus tierras, ni montes, y si en algunos se descubrieren minas, darles otros, ò recó pensárselo cõ buenos medios, no compendoles à cauar, y seruir à los mineros, ni empidiendoles la agricultura de sus terrezuclas, ò semēterillas, exercicio à que ellos son inclinados. No auria tanto escrupulo, ò tanta injusticia en beneficiar minas en aquellas partes, aunque sienpre veo que la ay no pequeña. Porque por matauilla se guarda esta justicia, y equidad que he dicho. Y cometen culpa, así los gouernadores en lo que mandan, y mas à la continua, en lo que dissimulan, y pasan, siendo obligados à estoruarlo, como los particulares, assentando reales, y vsurpando sin ninguna paga tierras ajenas.

De los hallazgos, que se vee ser modernos de poco tiẽpo aca perdidos de qualquier calidad, y fuerte sean. Esta obligado el inuenter à guardarlos fielmente, y buscar si rduẽno con toda llanza, y claridad. Si lo hallo en algũ camino, embiir, ò pregonarlo à todos los pueblos, alomenos à los cercanos, que suelen cutsar aquel viaje, y si para esto es necessãrio, hazer cosas del mesmo hallazgo se facã, ò vdiendo luego alguna parte (si es partible, y diuisible) ò de su bolsa haziẽdo se despues pago. Primero que lo en-

De la restetncion en la guerra.

ti. 13. l. 7. lo entregue. Si hechas todas las diligencias humanas, no
Aug. de ver pareciere dueño? esta obligado aguardarlo quatorze me
apof. 19. esto ses, sin disponer del cosa ninguna. Porque así lo dispone
te fideles in el derecho. Mas que se ayà de hazer dello, pasado este
uētores si q tiempo, ay diuersas sentencias entre doctores. Los mas
inuēnisti & dellos dizen, se de à los pobres, y si fuere cantidad se re
nō redidisti parta por disposicion, y mādado del obispo, y si poco por
vapnisti qui su solo aluedrio. Otros siguen la ley, que dize sea suyo, y
cūq; rē ali que passa. lo el termino, adquiera señorio en ello, y sea ver
cuims inue- dadero señor. De tal modo, qdado despues parezca el due
nerit tāquā ño, no esta obligado à darselo. Dize así. Lo q se hallare sea
alienancito pasado quatorze meses dī q se lo hallo, ò del q ha dauerlo
restituat mostrēco. Tienē estos graucs doctores grā probabilidad
quia suada y aparēcia en lo q dizen. Por q expressamēte lo determina
bio si perdi así el derecho, como en la prescripciō, segū vimos cōce
disset in se dia, el dominio de los bienes passados tres ò quatro a
id sibi ab a ños de possessiō. Así en el hallazgo quiere passados qua
lio fieri vo- torze meses, se quedē por del inuētor. Entiendo se cō tal
lūisset. q aya hecho sus diligēcias publicas, manifestas, y sufficiē
tes, q sin ellas no le da nada el derecho. Mi parecer en
este caso cōsiste en dos puntos. El primero es, q qualque
ra destos pareceres es bueno y seguro, y qualquiera de
ellos puede seguir, el inuentor cō segura cōsciencia. E yo
asseguro, que las mas vezes siga este segundo. El otro pū
to es, que à mi juyzio, no adquiere señorio, ni derecho na
die en el hallazgo (segun consciencia) sino que cada y quā
do pareciere el dueño, esta obligado à darselo. La ley q
dize se quede con ello, la entiendo siempre, que no ten
ga aſion ya de allí en adelante, el que lo perdio, para pe
dirle ante juez. Que si vno perdio alguna cosa, por justi
cia tambien la puede cobrar dentro del año y dos me
ses, mas pasado el termino, no se lo puede pedir. Este sen
tido di siempre à aquella ley, y me pareció que se ha de
enten

entender, como solemos entender, la que concede se puedan engañar los mercaderes, como no sea en mas de la mitad del justo precio, el engaño. Lo qual en consciencia es illicitissimo, y no lo haze licito la ley. Solo dispone que no passando el engaño estos limites, no se trate dello en audiencia.

Resta en este caso, toquemos de las perdidas lastimosas de los Nauios, especial los que en este viaje de Indias se pierden, de yda, ò de buelta. Digo que auiendo tocado vn Nauio, ò dando en la costa, el maestre principalme te esta obligado à poner recaudo, y guarda en la ropa que saliere, ò procurar de sacarla, no se pierda con el caço. Lo mesmo en las partidas, y plata que truxeren, dando mandado al lugar mas cercano, porque la justicia haga en ello sus diligencias. Y ninguno tiene facultad para tomar dello cosa ninguna, excepto lo que vuieren menester meramente para comer, y vestirse, si salieron desnudos. Porque si aun lo que se halla reziè perdido, no es del inuentor, con no saberse el señor, quanto menos sera licito tomar nada del Nauio perdido, sabiendo se cuyo es, estando registrado. Mas si se desampara el Nauio, y se dexa, sea facto franco de las ondas, como à las vezes acaesce, mejor es lo saquen los hombres y se aprouechen de lo que pudieren. Esto ha lugar, quando assi el maestre, como la justicia alcan la mano, y à ojos vistas la dexan perder, ò yendo se anegando, se la estan ellos mirando (como Neron) que de Tarpeya miraua à Roma ardiendo en viuas llamas. Claro esta, que si la Nao se dexa al trauez do la mar, como en roca, bata, que en breue se deshara y pereciera todo, que es muy mas conforme à razon, se aprouechen de lo que ya se da por perdido, que no que se pierda del todo. Pero diran y con gran apariencia muchos. Nunca sucedera tal colà, que pudiendo se esca

De la restitucion en la guerra.

se escapar, y sacar ò ropa, ò pipaje, se dexa yr à fondo. Lo mesmo pareçiera à mi, sino uiera naugado y estado en muchos puertos, do se saben cosas, que no se auian de saber, porque no se auian de hazer. Mas no ha vn año, que en el puerto de Sancta Martha estando surta la flota de tierra firme, dexaron anegar vn nauio, con mas de cien mil ducados de mercaderias, que al alçar anelas, toco en vn arracife, auiendo bastante tiempo, para escapar la mayor parte, no por mas de yr asegurada de ciertos mercaderes deste reyno, que tienen por condicion, y ordenança de sus seguros bien desordenada, no se saque ropa ninguna, por ellos auiedo naufragio, y ansi la dexan perder toda los marineros, y dueños, porque los aseguradores lopaguen liquido todo. Agora no me entremero en examinar este estatuto. Solo digo, que todas las vezes que se dexare, y desamparare assi el nauio, el desamparo da derecho, y entera facultad, para q̄ qualquiera entre, y saque y se aproueche de lo mejor, y de todo lo que pudiere. Si el thesoro antiguo es de quien lo halla, es por ser su antiguedad euidente señal, de no auer dueño, y como cosa vacua, y baldia se le concede al primero que la halla, y apaña. Y lo mesmo es no tener señor vna cosa, ò darla el señor verdadero por perdida, y desampararla. Por lo qual sera del primero que en ella entrare, como los pueblos de Vechetria en España. Ansi todos se podran apossessionar en la ropa, que pudiendo se socorrer se desampara, como en eolà que por el mesmo caso, se dexa, dexa ella tambien de tener euyo, y por consiguiente à nadie la toma, quien la toma. Aunque mucho se han de ponderar las circunstancias del caso, que no siempre que se desampara vn nauio, se da por perdido, ò desamparado. Que si va haziendo agua abierto, ò si se ha pegado fuego, y salta la gente, en el batel, dexando solo el nauio, à beneficio de

los vientos, no es dar la ropa por perdida, sino procurar de escapar con la vida. Por lo qual, si llegassen otros de su conserua, y flota, y saltando dentro la guareteieissen, no dexa de ser de sus primeros dueños. Esto todos lo saben, y así se haze, quando semejante peligro succede. La señal cierta del desamparo que dezimos, es quando la pueden socorrer, y la dexan perder. Fuera desto, si con tempestad alijassen ropa de algun nauio, aun hechádola ala mar con sus proprias manos, y de su voluntad, no es dalla por perdida, ni la podra tomar qualquiera, que viniendo atras la topasse sobre agua. Ni si se cayo con descuydo por popa. Obligado es a restituyrta, quien de las otras la cojere. Vinjendo la verdad del negocio a su noticia. Cerca de lo qual, dize la ley del reyno. Si Nave o Galera, o otro Nauio qualquiera, peligrare, o se quebrare, mandamos que el Nauio, y todas las cosas que del se hallaren, sean dadas aqellos vezinos, cuyas erã antes q̄ el Nauio quebrassẽ, o peligrasse. Y ninguno sea osado a tomar cosa ninguna dellas, sin licencia de sus dueños, si los puede auer, o de la justicia en su absẽncia, cõ r̄gistro. Y esto mesmo sea de las cosas que fueron hechadas del Nauio, por lo aliuar, o se cayeren o perdieren, en qualquier manera.

Y Gaetano dize, la hacienda o ropa, delos que padescen naufragio, no se tienen, ni deue juzgar por desamparadas o perdidas. Ni lo que va tampoco en las Naos, que se pierden, o dando en algun arracife: o quebrando se. Y por tanto deue restituyr las, las que los hallarẽ, o en la mar, o en la tierra. Y porque es mal hecho, añadir nueua aflicciõ al afligido, si en alguna Ciudad, o Reyno, o Vniuersidad, ay algun estatuto, que los tales bienes sean del que los halla, es vn estatuto injusto, y lleno de maldad.

Aqui eac bien tocar, los que despojan a los ladrones, del robo y hurto, o por mar, o por tierra, aunque el pri-

Instit. d. d. r. d. d. i. para. vlt. all. con. sa. car. r. r. u. qua. in. tẽpe. state. maris. de. nau. a. na. uis. e. causa. e. i. p. i. u. e. n. t. Ha. enim. do. minor. u. per. man. t. quia. pal. a. est. ear. n. d. eo. a. d. e. q. ei. quod. quis. ear. habere. uol. it. Et. ff. ad. leg. r. b. o. L. qui. leuan. da. nauis. gratia. res. aliquas. pro. i. s. e. i. u. n. t. non. hanc. men. tem. habent. Gaic. 22. q. 66. art. 5. in. ref. 2. nota. 3. quod. quia. bona. nau. fragor. u. n. d. habetur. pro. de. re. l. i. t. i. s.
Quãdo na...

De la restitucion en la guerra

nes perecl- mer miébro será aqui principal. Que hara quien topa cõ
nantur & algun hurto escõdido, o cõ algunos cosarios. Regla gene
franguntur ral es sin excepcion, que todo lo que hallare en la nao, o
innocentes Galera, anido de mala guerra, lo ha de boluer a quien el
illa tenetur primero lo cogio. Si hallasse muchas caxas de açucar, mu
eis cadere chas partidas de plata marcadas de pipaje, y caxeria. Que
situere & conuunmente, suelẽ lleuar marca, por do se conofce facil
quia nõ estmente su dueño, está obligado a guardarlo, sino ay en la
adde affi guarda peligro, y darselo. Lo q̄ nõ cõsta ser ageno, o si cõ
llo afflito sta, nõ se auerigua cuyo es, que ni tiene señal, ni marca,
statuta ciui ni nadie dice, esto es nauio, ha lo de guardar, y hazer apre
tatum illa- gonar el successo en todas aquellas partes, cuyos vezi
rumquibus nos, o tratantes cree probablemente auer sido robados
aplicantur del cosario. Que por las circuntancias del lugar, y tiem
occupare po, y por la mesma ropa, y por la fama se puede colegir.
lentibus ta- Si lo halla en el Golfo Adriatico; y ha dias anda por alli.
les res qui Probable es, auer hecho saltos, o en la Pulla o Calabria, o
adomini re en Genoua, o en Verona, o Napoles, o Cicija. Y si halla
ra possunt algun genero de ropa, que por la mayor parte, sale co
perse velpa noçidamente de alguna ciudad, merceria, raxas, cosas de
lios castem Oto, Hierro, Cueros, o Grana, señal es que cogeria algun
saluare Nauio de Florencia, o de Flandres, o de Caliz, o de Biz
ini quititis caya. En todas estas partes, o en las principales, de do
plena sint. puede venir a noticia de las otras, lo ha de hazer saber,
Ti. 10. lei 9 para que cada vno acuda por su hazienda, dando señas,
Gair. 12. q. o probança della. No es necessario a la verdad, hazer esta
62. ar. 5. in diligencia en todos los puertos, ni restituyr sin despojos,
rest. ad. 2. sin distincion a qualquier genero de gente, sino a los
que nõ son enemigos publicos de su Reyno. Si toma la
armada de España, vnas Galeras de Moros, con quien te
nemos continua, y iusta guerra, y vuiesen saqueado otro
pueblo suyo, o rendido, otras Galeras de infieles, o de sie
les enemigos, nõ es menester boluerselo. Porque aun en
su pro-

su propia posesion y dominio estuuiera, lo pudiera tomar. Exceptados estos, a todos los demas ay obligacion en conciencia de boluer lo que les auian otros robado, constando ser suyo. Lo que no se pudiere determinar, ni certificar cuyo es, por suyo se queda con bastante derecho de guerra, y aun de lo que restituyere, se puede tambien hazer pago, si hizo algunas costas en seguimiẽto del cofario, como si sabiendo algun salto suyo, talicse de su motino del puerto, para hazerle dexar la presa, obligados quedan los dueños, a satisfazer su trabajo, y si se descuydaren, o temiere, pornan en tres renglones su obligaciõ, el se puede hazer pago, en menos de dos (conuene a saber) no dandoles cosa antes que le paguen, pues les da su hacienda ya perdida. Mas es justo saber, si es licito despojar a vn ladron, y tomarle el hurto delas manos. Digo, q̃ a los ladrones de tierra, quando les toparen en flagrante delito, que sale conel robo dela casa, do lo hizo, muy conuenible es a qualquiera extraño, espantarlo, y hazer se lo dexar alli, dandole lugar, huya ligero, y descargado. Extraño dixc, porque al mismo dueño, ya diximos arriba, que no solo espantarlo, o atemorizarlo, sino herirlo, puede, por cobrar su ropa, no largandola. Mas teniendola ya en su cueua, o cabana, escondido el hurto, noes licito cogr se lo, sino por justicia. Que seria (como dize sancto Thomas) abrir puerta a graues escandalos.

A los cofarios marinos, que se sabe certissimo serlo, y no ay duda ninguna dello. Todos los pueden prender y captiuar, dado sean dela propria nacion, aun que los hallen mar al traues, no haziẽdo ningũ insulto, o hurtos en algun puerto. Todo el tiempo que ellos andan a semejãte pesca de latrocinios, es loabilissimo, y digno de gran premio, no solo rendirlos, quando los topassen, sino buscarlos, como fuessen bien apercebidos, y con clarissima

S. Tho. 2. 2. q. 86. ar. 1. ad 3. qui surtim accipit rem suã apud aliã in iuste detentam peccat quidẽ non quod est graue sed contra communem iusticiã quoniam pretermittit in risordinem, Soto. l. 5. de iust. 7. 2. ar. 1. & 3. ad 1.

De la obligacion

venaja, y hallados dárles caça, é y los lomardeado, hasta hazerlos amaynar y captiuarlos.

CAPITVLO. XVI. DE QUANTA OBLIGACION aya de cumplir las promessas, y de la restituçion que se deve, por no cumplirse, de los derechos de los ministros de justicia, Auzes, Secretarios, Escriuanos, y de la Symonia y Monteria.

S. Tho. 2. 2. q. 88. per totū Caiet. ibidē Sines. pallū para. 3. & 4. & ver. pollicitatio.



l. 1. ff. de p. et h. i. i. s. i. s. i. t. de ver. obli. i. n. p. r. i. n. c. l. & lege palium. ff. de pollicita.

C. 1. de p. et i. s. e. i. u. r. a. m. e. n. t. i. q. 3. S. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 3. ad. 5. & 4. dist. 27. que. 1. s. 1. ar. 1.

L SEXTO Caso y pregunta es, de la obligacion, que vno incurre, prometiendo alguna cosa, si deve siempre cūplirla. Como regla general, se suele dezir. *Omne promissum est debitū.* Que qualquiera cosa prometida es tan necesario dar la como si se deuiera. La promessã haze que realmente se deua, y ser injusticia el no darla. Si no vniessẽ obligacion de hazer verdad con efecto la promessã, no auria hombre que de otro se confiasse, ó creyessẽ, perderseya el trato; credito, y se que ay, y es necesario, aya entre las gentes. Y si es justo ser fiel al hōbre, y guardarle la palabra, quanto mas conforme a razon es, ser fiel a Dios, y guardar los votos que el hombre le haze, pero hablando delas promessãs humanas, que se hazen vnos a otros. La obligacion natural, que dellas resulta enel q̄ las haze, se entienda. Lo primero, en cosas de quantidad, y valor, do importe el cumplirse, o dexarse. Como prometter cien ducados, o prestarle mil; casarse con su hija, hazerle espaldas en sus negocios, pagar sus deudas todas, o algunas. Estas sōn las que traen necesidad anexa de cumplirse, y efectuarse. Las quotidianas, y communes de cumplimiento, o liuidad, no yrse sin despedirse del, boluer para Sant Iuan, no haciendo al caso su bucaita, embiarle la primera

mera fruta de la huerta, mostrarle las reliquias de la sacristia, no solamente no tienē obligacion, mas no se haze aqui mencion ninguna dellas, do tractamos materias graves y p[ro]uocchosas.

Lo segundo se requiere, sea el hombre libre para prometer, y cumplir. Que tēga libertad, y licencia, para hazer y dezir. Si es captiua, no puede prometer, y si incautamente promete, no se le sigue necesidad de cumplirlo.

Los esclauos, los menores de edad, las mugeres casadas, y donzellas, los Religiosos y Ecclesiasticos, todas personas que estan debaxo del gouerno de otros, en aquello que estan sujetos a su Superior, do deuen seguir su voluntad, no ay obligacion en Consciencia, ni menos en foro judicial de llevar a delante su palabra. Y aunque esta regla es verdaderissima, y contiene la substancia de toda esta materia, no es mi intento declararla. Porque no pretendo escreuir, quando ay obligacion, sino quando ay restitution. Ansi solo quise apuntarlo. Vna sola cosa dire, que quien no p[ue]de cumplir por entero todo lo prometido, si es obra piadosa, cumpla alomenos parte dello, segun su posibilidad. Si vna dueña, a quien no es licito dispensar la hazienda, promete cantidad de dineros, no los puede, ni deue dar todos. Puede y deue dar algunos. Porque para pocos, licencia se presume terna, mayormente, si con ellos se remedia algo de lo que pretendia.

Lo tercero, si dado sea libre, es cosa mala y prohibida, la que promete, no ay que guardar, sino quebrantar la palabra. Porque en el mal, mas vale ser inconstante, que no muy porfiado y contumaz. Dize el derecho, que las promessas illicitas, lo mejor es no guardarlas. Si promettio de dañar al proximo, o en la persona, honra, casa, o hazienda, el buen cumplir, es, hazerle todo el bien possi-

De la obligacion

*Nec promissu
sa seruanda
ea qua sunt
his, quibus
promissu in
utilia, necessi
plus ea nocent
ei cui
promissu, quam
pro sine cicero.
l. de officijs
nã illis promissu
sissimã sã
dum que eo
actus quis
notu, aut de
ceptus dolo
promissu
quis non vi
det, ibidem.*

ble. Lo quarto si fuessẽ, o imposible de hazer, o difficulto
sissimo, que son algunos tan liberales, y poderosos de pa
labras, que prometen lo que excede a sus fuerças. Lo mes
mo, si de nuevo por algun suceso, no ay ya modo para
hazer lo que antes era fatible. Tambiẽ, si es dañoso, o al
que prometio, o a quien prometio. Como si al principio
era, o se pensaua ser vtil, y comodo, y se ve despues ser no
cino, o alomenos, no ser nada prouechoso, como no sea
el daño, el desembolsar, o cumplir lo prometido.

En todos estos casos, no ay obligacion en la promes
sa, ni quando antes eran amigos, y la amistad fue causa y
rayz de prometerlo, y despues le es el otro traydor, y le
haze malas obras. No es necessario ser muy fiel al infiel,
ni guardar palabra a quiẽ violó, y quebrantó la buena a
mistad. Mas si quebrantó por su parte, que busca (como di
ze la sabiduria) ocasion para apartarse del , obligado. se
queda, y ligado a hazer verdad lo que dixo.

Itẽ, qualquier promessã violãra hecha por temor, o fuer
ça, no tiene fuerça ninguna. De ningun valor es, si prome
te a vn ladron cien ducados, porq̃ le dexẽ yr su camino li
bre, o le desembarrace la casa. Como no lo jure, no está ob
bligado. Item, promete de casarse con vna , porq̃ los her
manos lo tomaron entre puertas, y le amenazã de muer
te, no ay necesidad en conciencia, de casarse, como en
todo ello no aya mas que prometerlo. Vltimamente se
requiere, acepte la parte la promessã. Que en su accepta
cion, y consentimiento se perficiona, y consuma la obli
gaciõ. Mas es menester tambien, acepte a tal tiempo; q̃
segũ costũbre y vsõ, no pueda el otro cõforme a razõ sa
lirle a fuera. Porq̃ si le promete cien doblas, y tarda mu
cho en aceptarlas, a niẽpo dira de si, q̃ pueda el otro de
zir de no. En todos los negocios es menester, no perder
la ocasiõ y punto, quanto mas en recebir mercedes. Mas
quan

quan presto , aya de acudir , y quanto se le permita de liberar la acceptacion .Porque tambien dizen, que rescebir beneficios es vender la libertad, no cae debaxo de le tras, ni depende de sciencia, sino de vn buen iuyzio natural, y de la cõstumbre comun y general.

Segũ ay muchas excepciones, o segũ se requierẽ tãtas cõdiciones pa estar vno obligado a cõplir su palabra, mepa resce, nos parecera muchas vezes estar libres en cõsciencia, y estaremos muy obligados . Por lo qual acorde ba-

Todas las vezes q̃ se promete, o haze donacion por alguna accion deshonestã, y torpe. La causa es illicita , mas la promessa es obligatoria, como sea cosa moderada. Prometen se vn par de escudos a vna muger, porque sea liberal de su persona, o la muger al varon (en esto ambos ion yguales, y qualquiera puede rescebir precio del otro) obligado queda quien prometio a cumplirlo, sino es tã largo en el prometer con su desuario, y ceguedad, que fuesse prodigalidad el darlo. Entonces, ya no solamente, la causa en si seria mala, sino la mesma donacion, y assi se escẽsarian por el parrapho, y condicion tercera, do diximos, que ningun vicio que se prometa se deue cumplir , y vicio seria, ya entonces el dar. En esta materia a la verdad, mas es menester entender que hablar, y explicar.

Ansi digo en general, que qualquier persona, ora varõ, o hembra libre, o captiua, que prometiẽre a otra alguna cosa moderada, segun su estado , estã obligada a cumplirlo, y el tercero lo puede tambien rescebir.

Itẽ, si vno promete algo a otro, porq̃ se aparte de algũ vicio, o no cometa algũ maleficio , porq̃ no salga de noche, no juegue, o no engañe cõ quien trata , porque diga siempre verdad, no sea laciuo, y deshonesto . Menester es cumplirlo , porque dado el haga mal en apartar se de

ff. de condi. obtur. canõ 4. theolo. 4. dis. 15. Adri. in materia ref. Soto. l. 4. de iust. q. 7. art. 1. ad. 2. S. Tho 22. q. 62. ar. 2. ad. 2. aliquis illicite dat, quia propter rẽ illicitã dat, sicut ipsa datio non sit illicita sicut cũ quis dat me retrici.

De la obligacion

a torpedad por esta donacion, y no por el mandamiento de Dios, la promessa y aun la causa que vuo , no fue mala, anzi es obligatoria.

Mas ha se de advertir mucho, que si el mal , de que lo procuro apartar, toca a sola su persona y credito , como en los exemplos que espresamos, y si toca a otra, es, solo en el sexto, y simple fornicacion , el vno y el otro tienen derecho, el prometedor para dar, y el vicioso de recibir. No queda obligado a boluelo. Pero si es vicio contra justicia, y en daño de tercero, como si le promete cien ducados, porque no hiera, o mate a fulano , no le sigue , no teniendo razon para ello , o porque pague lo que deve, no sea Symoniaco, ni vsurero, o porque buelua con fidelidad, lo que del conuaron, sin el y generalmente, quando con dadiuas, que dizen, quebrantan penas, pretende ablandarle el coraçon, y deluinarlo de alguna verdadera injusticia, el deve ante omnia cumplir su palabra , mas el derecho le da action, para que despues pueda pedir lo que de sembró, aunque creo le seria mal conrado, vsar desta licencia, mas el otro, sin que el se lo pida, es obligado en consciencia a restituyselo . Porque ni lo puede retener, ni aun lo pudo recibir. Que razon ay, recibia vno precio por dexar de hazer, lo que de justicia estaua obligado a dexar? Y porque haga lo que el devia hazer? En esto se incluyen, vnos tramosos, que ya que vienen a pagar a cabo de mucho tiempo, piden al triste acreedor, o algũ presente de Truehas, o algun seruicio trabajoso , como si le hiziesen merced en pagarle lo que le denen.

Ninguna cosa destas pueden recibir. Y si las recibieren las deuen boluer. En summa, qualquier promessa hecha a otro, porque se aparte de algun vicio, es valida . Y es menester cumplirla, aunq̃ no siẽpre, tiene el otro derecho para recibirlo, ni menos para retener, si lo recibiere

Ay

Ay otras promessas, que de entrambas partes claudican, y son inuálidas (conuene a saber) las que al contrario de las dichas se hazen, porque se cometa algun vicio contra justicia. Porque mate a vno, o lo infame, pronuncie alguna sentencia injusta, si es juez. Porque sea testigo falso, o falsee vna escriptura, los presentes, y sobornos, que se dan a los ministros de justicia. En esta regla que es grande, y ampla, todo quanto roca es ilicito, quanto se promere inuálido Dar salario o galardón, porque perjudique a otro, y sea mal hecho, es cosa contra natura.

Vno, de los principios naturales, q̄ renemos, es, que los males, merecen castigo, no premio. Y es tan odiosa, semejante promessa, o donacion, que si se sabe, a ambos los castiga con razon la justicia, al que offresció precio, y al que lo aceptó. Todos estos seruicios, que se hazen a los jueces, son muy grandes agranios y deseruicios, que se hazen a la republica. Y no permite la razon, que si se jantes promessas (si algunas se hizieren) tengan virtud ni fuerza para obligar. Antes los ministros estan inhabilitados para recebir dones, y los pleyteantes para offrescer selos. Ambos, los vnos dando, los otros aceptando, pecan, aunque los ministros mas grauemente, y estan obligados en consciencia, a boluerlo luego, sin que el juez, y residencia lo mande. Porque no adquiere mas señorio, o dominio en ello, que si lo hurtara. Que no solamente se les veda, y prohíbe el tomar cosa, sino que los inhabilita, o impossibilita el derecho para ello.

De manera, que dado lo reciban, no queda realmente recebido. Neque factum tenet. Como dizen de los primos heruanos. Que por mucho que ellos se casen, o conuerfen, no quedan casados, si no ay dispensacion por ser incapaz, é inhabiles para contraer, así son los jueces para recebir. Y fue santissimo estaturo (porque dize la sa

*L. genera. ff
de verborū
obligatio,
generaliter
nomimus si
pulationes
sarper nul-
lius esse mo-
menti.*



Dela obligacion

biduria) que los presentes y dones, ciegan los ojos , aun muy claros de los sábios, que no vean do se inclina en los negocios la balança, y fiel de la justicia, quanto mas de los hombres communes. Lo mesmo es, de los secretarios de los conlejos, audiencias, y chancillerias , y de escrivanos de camara, y expediciones reales. Todos viuen en manifestissimo riesgo. Porque ninguno dellos, jamas se contenta con sus derechos, ni a ninguno dellos, jamas los pleyteantes pagan su solo salario. Y es de admirar , siendo ello tan illicitissimo, quan su escrupulo , y con quanta libertad lo reciben ellos (aunque otro nombre mas graue merecia su hecho) como si les fuera deuido , y no fuera realmente todo hurtado. Sino puede el mercader llevar mas por la ropa de la tasa, y lleuandolo se necessita, a boluelo, quanta mas razon es, que los ministros inferiores de justicia esten sujetos, y guarden sus tasas, y aranzels, y quanta mas authoridad tiene el gouernador , para señalar el salario de vna prouision, y escriptura, que no el precio de la ropa, o merceria . Y lo que por si suelen alegar (conuiene a saber) el vso y costumbre , en realidad de verdad los condena, que no es sino abuso pernicioso, y corrupcion de los estrados.

Lo que tambien dicen, que estan derogadas las ordenanças antiguas, tiene ni eno apariencia, pues vemos que por ellas se les toma residencia, y les castigan, auiendo exorbitado (si el juez de residencia, no esta tambien corrupto, y pecca en el mesmo vicio) aunque ala verdad no son sino muy modernas, como veremos . Y como veen que todo esto es verdad, acogen se a dezir, que no lo piden, sino que se lo dan, y ofrecen. Mas poco, mas o menos, biẽ se dexa entender, lo que se da liberalmente, o lo que por pura fuerça, y necesidad se desembolla . Quando se sentẽcia en fauor de vno, dar albricias al secretario, que por
cobd

Sobdicia lo deseubre, bien se vee, ser liberalidad, quando se resollado, y despachó vn processo, con mas diligencia y presteza, de lo que se esperaua, darle vn par de tostones, mas del aranzel, siendo muchas las hojas, bien parece vn razonable agradescimiento, mas que auiendo se de despachar vna prouision, despues aun demandado, si les deuen cinco, seles den veynte, dezir que esto es dado, persuadando ellos con su buena pratica, a los conualescientes, o ignorantes de la pratica. Dizen, no solo pedi de palabra, es verdad, pero pedistefelo, y aun necessitastelo, cõ tus obras. Que fino te vntara la mano, ay se comiera de piojos, antes que lo despacharas, y sabiendo lo que pasan los boçales, y nouatos, acuerdan por redimir su vezacion, negociar como ladinos. Y porque todos entiendan, quan frinolas son todas estas esculas y repuestas, y ellos mesmos tambien se conuençan de sus actos ylicitos. Será conuenible ingerir aqui literalmente, las leyes que ellos mesmos professan y juran de guardar, quando les dan los officios.

En el ti. 3. lei. 36. Mandamos a todos los Iuezes, Presidẽtes, oydores de nuestro cõsejo, y chãcellerias, y a los alcaldes delas audiencias, y a los alcaldes de corte, y juez de Vizcaya, y alcaldes de hijos dalgo, notarios, relatores, escriuanos de camara, procuradores, fiscales, ni otros escriuanos de los dichos juzgados. De aqui a delante, no puedan tomar, ni recebir por si mesmos, ni por interpositas personas, presente, ni dadiua alguna, de qualquier valor que sea, ni cosas de comer, ni beuer, ni otras cosas de algũ valor de cõsõjo, ni de vniuersidad, ni de psona alguna, q̃ traxere onerissimilmẽte se espera, que traera pleyto en breue, ni del que viere tenido pleyto ante ellos, durante sus officios, ni la pueden recebir sus mugeres, è hijos, en poca ni en mucha quãtidad, direçtẽ ni indireçtamẽte.

Ni los

De la restitucion

Ni los Letrados, ni Procuradores de los pobres, reciban de los pobres. So pena, que por el mesmo hecho seã auidos por quebrantadores del juramēto, q̄ tienea hecho por el oficio, y pierdan el juzgado y officios, y finquen in habiles, dende en adelante, para auer juzgados, ni officios publicos, y sean hechados del consejo y audiencias, y tornen lo que anũ lleuaren con el doble. Y anũ mesmo, que los dichos juezes, no reciban presentes de abogados, ni procuradores de las audiencias.

Y en el libro segundo, titulo dezioucho, ley primera. Dize don Hernando, y doña Ysabel. &c. Ningun Secretario, ni Escriuano de Camara, reciba dadiua, ni presente, ni agradescimiento de persona alguna, que aya de librar con ellos, y aunque sean cosas de comer o beuer, offrecidas de grado, despues de libradas las promisiones, y dadas a los pleyteantes, y sin les peuir cosa alguna, directe ni indirecte, por si, ni por otra. So pena, la primera vez que restituyan, el quatro tanto, y la segunda, de perdiçõ de oficio. Y que juren, de anũ guardar lo suso dicho. Y de pagar las penas, si en ellas cayeren. En las quales les condenamos, desde agora. Por manera, que sean obligados a las pagar en foro consciencia, sin que mas sean, ni esperen ser condenados en ellas.

Este es el texto de la ley, la qual es conforme a la pasada. Porque aquella clausula, aunque sean cosas de comer o beuer, offrecidas, quiere dezir (como paresce, y suena) que dado se offrezcan de grado, despues de concluydo el pleyto, no se puedan recēbir, quanto menos, sera licito, durante. Lo segundo, el juramento hecho, segun el tenor desta ley, les obliga en consciencia, no solo a su guarda, y obseruancia, sino a pagar la pena, si la quebrantarẽ, sin que sean mas declarados. Porque el juramento es de muy estrecha obligacion, y obliga, quando se haze, a lo q̄
el hom

Dela obligacion.

el hōbre no haziendolo, no deuiera hazer, o por ser difícil: o por no ser necessario. V. g. si vno prometio a vn saltador de dalle, porque le dexe yr libre su camino, cien ducados. Sino vno mas que promission, no está obligado a cōplilla, por auer sido hecha en tanta necesidad y violēcia. Mas si solo juro, dene pagarlos. Porque la teuerēcia que se deve al nombre diuino, es de mayor fuerça. Ansi, dado que es muy arduo, pagar el hombre la pena de la ley sin ser condenado a ella por el juez. Y tanto, que sola la ley comun y vniversal, por ventura no puede obligar a ello. Mas si lo jura, está obligado a cumplirlo. Por la fuerça y estrecha obligacion con que se ató en jurarlo. Y no solamente es esto verdad, en penas pecuniarias, mas si vno juraf se de boluer ala carcel, o a otro lugar, Ciudad o Reyno, do fuessē captiuo, como si vn preso jurassē al alcajde, que bolueria por la mañana, o a tal tiempo, o vn captiuo pidiesse lieuecia para yr a su tierra, y jurassē a su amo de boluerestan obligados ambos a boluer, dado q̄ el vno pierda su libertad en la bueltra, y el otro la vida, si está preso por crimen capital. Quanto mas estará obligados los juezes restituyr o pagar su pena, quebrantando esta ley, si hazen el juramento, segun el tenor dello.

Item en el tit. 14. ley. 2. se manda, que los escriuanos de camara juren guardar su arancel. El qual se pone en la ley. 18. del mesmo titulo. Y es moderno, hecho y establecido por el Rey don Philippe, que agora Reyna: Año de 1536. Porque no digan que son antiguos, y en el titulo. 20. ley. 8. Dize don Philippe. Mandamos, que los criados delos Escriuanos, ni los oficiales, no lleuen albricias de las sentencias delos pléyteantes, ni otra cosa alguna, aun que digan que solo dan por el traslado de la sentencia, so pena del quatro tanto. Y los Escriuanos que lo supieren, o entendieren, que los criados lo lleuan del quatro tãto.

El aran-

Dela obligacion

El Arancel de los Eſcriuanos de camara eſta, titul.20. ley.40. Y es muy moderno, y el de los Eſcriuanos publicos, en el titulo.27. Por todo lo qual ſe muestra euidente nueſtra reſolucion. Conuiene a ſaber, que no pueden llevar ni reſcebir, mas de ſus derechos, ni les queda razon, que puedan alegar, ni color, que puedan dar de donaciõ o preſentes a ſus robos accultos. Pues todos ſelos prohibe y veda la ley ſingularizandolos. Mas porque eſta reſoluciõ es de lo que ſeria juſto hazer, que no ſe haze. Sea eſta de lo que tan injuſtamente ſe haze, y es, que eſtos ſeñores oficiales de las audiẽcias, y juzgados viuẽ en patẽ tiſſima condennacion, y ſus padres confeſſores, que ellos ſe buſcan en eſpeſiſſimas tinieblas de ygnorancia, abſoluiendoles ſin reſtitucion, mas nõ dexan por ello de eſtar obligados a reſtituyr en la forma que ſenalamos a los regatones, que poco a poco ſe encargan por menudo, de grandes ſummas y cantidad.

Suelen, aunque muy raro, eſcuſar ſe tambien algunos deſtos miniſtros, diziendo, que tienen licencia de ſu Rey, para reſcebir preſentes y mercedes. A cuya cauſa ſe rã queſtion provechoſa, y oportuna, tratar ſi puede vn príncipe ſupremo, licenciarnos o diſpenſar con ellos, que reſciban quanto les dieren: y dado puedan, de que eſe eſto es eſta licencia, y a quanto ſe extiende.

El primer ſentido deſta queſtion es, ſi conuiene diſpenſar en eſta ley. Y reſpondo, que jamas es conuenible, ni razonable, ſemejante diſpenſacion: antes ſiempre perjudicial a muchos, y eſcandalozosa a todos. Porque ſolo es en cominodo de vno, que es el miniſtro, y en daño de todos los negociantes. Y es muy mal acuerdo, dañar a muchos, por aprouechar a vno. Que ſe pretende en eſemportallo, ſino enriqueſcello, eõ la hazida de los pleyteantes.

De mas deſto, la diſpenſacion de vna ley tan neceſſaria

ría como esta, pide para ser justa alguna , o algunas causas justas, que la abonen: las quales en esta no pueden concurrir, ni hallarse. Solo ay vn fauorecer a su priuado, cō dineros ajenos. Y si do no ay bastante razon, no se da justa dispensacion, nunca será conuenible relaxar esta Ley. Lo tercero , todo el pueblo (como vemos) abomina, y blasphema semejante licencia , y alza los ojos al Cielo, viendo que quien los auia de vengar de semejantes agravios, esse authoriza a los otros sus sobornos . Y lo que a todos, sábios è indoctos, parece mal, no puede no ser malo. Por lo qual , no solo no conuene dispensar con ellos, mas es illicito. Y pecca el principal, que así permite robar su pueblo. Finalmente , siendo esta ley vn freno para la Auaricia de los ministros, la qual refrenada se administra fiel y limpiamente justicia, quien quita este freno , es causa en su tanto de todos los defueros, q̄ hizieren sus ministros, a causa de los presentes . Porq̄ como meresece, quiē a vno o a muchos facilita la virtud, defineresece, quiē abre el camino para el vicio, especialmente , si es en daño de la comunidad. Y notorio es a todos , que el ministro que no recibe, siempre anda mas entero , y da sin inclinarle con el afectio, mas a vna parte que a otra , su derecho a cada vno. El qual no da recibiendo. Por lo qual quien los licencia, es causa en su grado y orden de todos los agravios que le hizieren. Como es causa de que mueua el molino, quien alza la puerta ; que detenia el agua. Así causa tambien las injusticias, y agravios , quien dispensa en esta ley que las excusaua .

Y como peccaría vn principe , no estableciendo las leyes que fuessen necessarias en su reyno, pecca quiē no deroga las establecidas, siendo toda via necessarias, o quiē dispensa en ellas sin causa . Mayormente , si son de las que inmediatamente se ordenan al bien comun , qual es esta.

De la obligacion

es esta. Y como herraría grauemete el principe, que vedando el derecho positivo las vsuras, dispensasse con vno que vsurasse, por no mas de fauorecello: bierra tambien perniciosamente, quien da licencia a sus ministros para recebir presentes: no auiendo, ni pudiendo, interuenir euello respecto alguno bueno. En lo qual se vera, quãtas vezes pecea vn Emperador, vsando mal de su authoridad, y potestad.

Mas visto que siempre pecean, resta ver si puede absolutamente, y como dezimos de hecho. No ay duda, sino que puede hazello. Porque el legislador tiene facultad, no solo de dispensar en la ley que promulgo, sino de mudarla y derogarla. Mas es de saber, de que efecto sera esta licencia. Do es de advertir, que entre los ministros de justicia, vnos son juezes y gouernadores, otros oficiales de los juzgados, y tribunales, como Secretarios, y Escriuanos: a quien solo pertenesce despachar y escrivir, lo que los primeros decretaron. Y digo, que los juezes y gouernadores, aunq̃ su rey los licencie, no pueden recebir moralmente hablando con buena consciencia cosa alguna de entidad de los pleyteantes, y por consequente, no les sirve mas esta licencia de vn recebillas sin castigo ciuil y corporal, no los exime de culpa. Porq̃ el no recebir dones vn juez de sus subditos, no solo es de derecho positivo, sino tambien diuino, y natural. En que ningun principe terreno puede dispensar. De la pena, que la ley pone, le podra absolver, mas de la culpa que comete en hazello, no le podra preseruar. La razon desto es, que vn juez, segun ley diuina, no solo se obliga a administrar justicia, si no tambien (aunque en substancia es lo mesmo) o no cerrarse los ojos, por no ver a do se inclina el fiel, y ciegarle los certissimamente, casi de proposito los del alma, con mucho polvo y lodo, recibiendo presentes. Porque es efecto

effecto infalible, sino doblar en si y para si el animo del que los rescibe. Y do reyna affection, no se puede administrar fielmente justicia. Porque el amor (segun todos afirman y experimentan) es ciego.

Dize la sabiduria. Las dadiuas ciegan los ojos de los sabios. Do explica al natural, lo que de suyo vniuersalmente causan no mas en este reyno, que en otro, ora aya ley positua, que los vede, ora no se aya establecido. Y en el capitu. 8. dize los dones estienden, y ensanchan el camino al hombre aun ante su principe. Quiere dezir, que aun con los Reyes con ser comunmente tan ricos, y poderosos? puedē mucho los presentes, las joyas, las piedras preciosas, y el oro. Que le abren la puerta al vassallo, y le dan entrada, y audiencia, y le facilitan qualquier pretencion, dado no sea muy comedida. Y si esto acaban los dones con los Reyes, que no acabaran con los juezes inferiores, siendo pobres, cargados de hijos? De lo qual todo se colige que es imposible, moral o humanamente hablando tener ojos claros (quales se requieren para deuisar la justicia, que es a las vezes muy delicada) el juez, que tiene las manos abiertas. Y si se obliga de ley diuina a estar de por medio inflexible entre las partes no siendo parcial, se obliga consequenter a no rescibir presente: siendo el abstenerse dellos medio tan necessario para hazer justicia. Pues rescibiendolos, no puede no aficionarse y cegarse, en lo que aquellos tocare, a quien tan obligado se siente. Y en este discurso graue y efficax fundo, que pecca el juez admitiendo presentes, o por su persona, o por otra interposita, aunque tenga facultad de su emperador para rescibillos. La qual no le seruira de mas, que escusalle la pena de la ley. Como el permitir al vsurero el derecho positivo el vsurar, no le escusa la culpa mortal, que comete en hazello.

*Ecclesi. 8. 1.
multos enim
perdidit au-
rum & argen-
tum & viq;
ad eorum regnum
extendit &
conuertit.
Pro. 11. do-
num hominis
dilatatur via
eius & ante
principes
spatium &
facit.*

de la obligacion

En los de mas oficiales de las Audiencias, y Chancillerias, secretarios, y escriuanos, no tiene tanta fuerça esta razon. Y ansí parece, que con menos peligro podrian vsar desta dispensacion, si à alguno dellos se la diese su principe. Aunque no dexo de ver quantos males causaria. Por lo qual suele hallarse, ò darle muy raro, y a muy poquitos, y menos ò nunca se auia de darle segun jamas se sigue della bien ninguno, y siempre es pernicioso al gouerno del Reyno. Mas es muy de advertir, que esta licencia à ninguno alça su aranzel, que los otros de sus officios profesan. Solo les concede puedan rescibir algunos presentes, à cuya causa no pueden llevar por las cédulas, prouisiones, y escripturas communes, mas de sus derechos. Pues les obliga su aranzel, ò tasa como à los de mas. Do se colige claramente, que este abuso genera lissimo destos oficiales en no despachar jamas cosa de su officio, por su justo y legal, estipendio es abominable, pues aun à los exceptados si alguno ay, no se permite. Por que aquello de mas que comunmente se les da, y ellos resciben, no puede ser presente, segun es poca cantidad sino precio y paga, que ellos llaman ahidalgado, mas cierto es robada. La licencia propriamente se estendera, à rescibir de señores naturales, y estrangeros, que quieren tener de su mano à vno de los priuados delatere, y à otras dadiuas particulares, que segun la qualidad y cantidad, y en otras circunstancias se vee ser presente y obligacion.

Hasta aqui he hablado de la dispensacion pura desta ley Real, y dicho que no se puede licitamente jamas dispensar en ella, mas que de hecho potestad tiene vn legislador, de exceptar algunos de su obligacion, aun despues de puesta, quanto al incurrir de las penas.

Resta tratemos deste mesmo, quando los ministros, segun

segun es costumbre, y segun ella mesma manda la jurañ guardar, si podra vn principe seglar, dispensar con su official, reciba presentes, auiedo jurado conforme al the-nor de la ley no recibillos. Para entender la resolucion desta materia se ha de suponer, que de dos maneras se jura. La primera absoluta, juro à Dios de guardar esto, ò hazerlo, ò no quebrantallo. La segunda, a vna cierta per-sona, ò comunidad. Yo te juro à Dios de hazer mañana este tu negocio que me pides. Quando desta manera se jura, puede la parte soltar la palabra y promessà, y sielta, el juramento se deshaze, mas quando se jura absolu-to, no puede eximirse de la obligacion que se puso, sino por authoridad de pontifice.

Lo segundo se ha de suponer, que los ministros de quien hablamos, no hazen el juramento al Rey, sino ab-solutamente juran à Dios, y aquellos Euangelios, de guardar esta ley, y à la verdad este juramento no se haze en fauor del Rey, para que à el se le haga ò jure, sino en fauor de los negociantes, y de los particulares vezinos.

Lo tercero se ha de suponer, que el juramento segun derecho diuino, es de tan estrecha obligacion, que no ay potestad en la tierra para relajarlo, ò dispensarlo, siendo de cosa grane y necessària, mayormente en vtilidad dela republica, sino con curren para ello razones y cauças ju-stas, sin las quales si se relaxa, es de ningun effecto en con-sciençia/la relaxaci6 ò disp6sacion. Destos presupuestos, el primero y tercero, son tã ciertos y cuid6tes entre theo-logos, que son principios y fundamentos infalibles, do e-triban muchas verdades.

Los quales supuestos, digo lo primero, que ningun em-perador puede dispensar ò relaxar este juram6to despues de hecho à sus ministros. Porque el dispensar en esto es ju-rislicci6 spiritual, y Eclesiastica, como el absolver del os

de la obligacion

peccados en foro penitencia. Lo segundo digo, que ningun perlado podra licitamente relaxar ò dispensar este, deque tramos. No porque el supremo no tenga authoridad para ello, sino que para bien hazerlo, son menester causas justas. Las quales à lo que agora puedo discurrir, no se podran hallar en este caso. Principalmente, que para dispensar en vn juramento con daño de parte, y sin su consenfo, grandes, grauíssimas, y urgentissimas causas hã de concurrir, y dispensar en este, es en daño de muchos, espezialmente de todos los litigantes, ansi no se podra relaxar ò dispensar jamas con seguridad. De lo qual se infiere, que despues de hecho el juramento segun el tenor de la ley, de ningun effeçto es en consenencia la licencia del principe para recebir presentes. Rey se han alo que se me figura, de ver con quanta diligencia escrino estas reglas a gente, quando digo yo con licencia, pero sin ella tan patentemente quebrantan aranzeles, y se reciben presentes, y no se negocia sin ellos. Mas rey se han los que ignoran quã prouechoso es escereuir à la clara la verdad, da do no se aya de aprouechar ningun particular de ella. Quiere la magestad diuina, se predique su justicia y equidad en qualquier materia, con que dado nadie se aproueche, se justifique el dia que la executare en quiẽ sabiendo la, no la obedesce y sigue. Quãto mas que no estoy tã desamparado de esperança, que no espero en su misericordia, que se aprouecharan mas de dos desta declaracion de su justicia. Porque do no pẽsamos, tiene Dios sus escogidos, que debaxo del arnez de azero traen el de la vittud, y debaxo de rico brocado aspero cilicio.

De dos materias prouechosas, se haze mencion en este septimo caso, aunque no se si valiera mas, dexarlas en silencio. La vna por ser grauíssima y larga, la otra por muy leue. La primera es la simonia, vicio infamissimo en el derecho,

recho, la otra el cortar leña en monres agenos, el caçar en bosques cercados, y guardados, como si las ficras que alli se crian, y pacen, fueran donzellas. Vanidad singularissima, que el antojo de muchos locos ha introduzido. En la simonia ay tanto que dezir: en la caça, y monreria tan poco que restituyr, que fuera medio justo, por sus extremos callarlas en lugar donde siempre hemos seguido el medio. Especialmente que la simonia comunmente cae, en gente tan entendida, que no han manester ver en estos opúsculos su derecho. Mas breuissimamente apuntaremos lo que en esta materia se pudiera tractar, dexandolo así en comun, y confuso, ò para otro lugar, y lenguaje, ò para otro author. Simonia es vender las cosas espírituales y diuinas, que por muchas causas no son venales. Lo vno por su excellencia, y valor tan grande, que ningun precio humano les yguala, do si se vendiesen, seria siempre la venta injusta, dandose menos de lo que vale. Lo segundo y principal porque son bienes, y hazienda de Dios, dones y mercedes que hizo, y repartio liberalissimamente, segun dize Sant Pablo, al genero humano, y quiere que gratis tambien se destribuyan, y reparran, y sin inuidia se comuniquen, y por ser hazienda agena, cuyo señor no quiere venderla, sino darla: ninguno que como mayordomo la tiene (y todos la tienen así) puede llenar por ella precio. Cosas espírituales son las gracias del Spiritu Sancto gratis dadas, que las otras que justifican, locura es pensar, ò dezir venderlas, no pudiendo se traspassar, ni comunicar à otro por humana industria, la justificacion, la sabiduria, el entendimiento, la piedad, la prudencia, consejo, y forraleza. Las que se comunican es el don, y gracia de predicar. El hazer milagros, sanar los enfermos, resuscitar muertos, interpretar la escriptura, con otras que cuèta el apostol,

de la obligacion

ordenadas y dadas para utilidad de la yglesia. Tambien son bienes espirituales, los sacramentos ecclesiasticos, que el redemptor estableseio, è instituyo, los beneficios ecclesiasticos, obispados, dignidades, canonicatos, con las de mas prebendas, ò simples, ò curatas. Item todas las cosas dedicadas al culto diuino en quanto tienen consagración y mages, calices, aras, vestimentas, aunque bien se puede vender la materia dellas, el oro, y plata, brocado, tereio pelo, la hechura, y manos, solo se veda llenar mas por ellas, de lo que su materia, y manos valen por la consagracion. Todas estas cosas son inuendibles, y no se puede llevar ningun precio por ellas. Precio se llama no solo quando debaxo de los vocablos, venta, y compra, ay algun expresso concierto, mas tambien quando dissimulado y solapado, segun deziamos de la vñra paliada, y enuebier-ta. Mas como nuestra profesion en estos opusculos, es tratar negocios profanos, y seglars no es acordado auiendo la guardado inuiolable hasta agora, quebrantaria ya al fin dela obra. Por lo qual sera conuenible dexando el templo salirnos al campo, á bosques, y monteria. Basta auer apuntado el vicio de simonia, segun se halla en gente sabia.

Sotod. ius. l.
4 q. 6. ar. 4.
Siluef. ver.
inuentum.
par. 4. C. 3.

En caçar y cortar leña en el monte ninguna malicia ay de suyo, auendosi criado los arboles (segun dize el Rey Dauid, para seruicio del hombre, mas ha de distinguir, si es el monte comun y de concejo, ò de alguauallero particular y vezino. En los comunes especialmēte del proprio pueblo, donde habita, y aunque sea de otro comarcano, no ay escrupulo en cortar, así para gastar en casa como para vender. Y si ay algunas leyes penales, que vedan el cortar (como las siete auer) obligan à que tomando los guardas penen. Pero si mandassen, no cortassen deste monte, sino de aquel, por estar el prime-

primero muy deſmontado, y eſquilmado, y la republica lo quiere dexar brotar, y crecer, no venga, à eſtar mondo, y à dexar de ſer monte, cierto lo tengo por bien, y vtilidad comun, que obliga en conſciencia, à guardarlo, y no oſara cortar en tal parte leña, alomenos en quantidad por muy ſecreto que fueſſe. Si fuere de algun veſtino particular, ò monaſterio, no tiene nadie licencia para cortar, y hurtar de hazienda agena, que por ventura ſe mantiene ſu dueño de venderla, ò la tiene arrendada, y dada à tributo. Quedan en el medio los montes, y bolques cercados de algunos principes, y ſeñores, do eſta entredicha la caça, ò el cortar leña. Juſta coſa es tener reſpecto, y ſubjeccion à los ſuperiores, y juſto es tambien, tengan ellos algunos lugares, particularmente deputados à ſu recreacion y aliuio, do ſe deſenfaden, delos muchos negocios del pueblo. Pero comunmente ponen tambien tanta guarda en ello, que baſta, y no es menester, aya obligacion en conſciencia, à no entrar, y caçar, pues tan ſin obligacion lo hazen, con el temor de la pena cumplir. Finalmente ay muchas coſas que es juſto ſe hagan, no ſiendo peccado el dexar de hazerlas. Si à la ley, y derecho natural ſe mira, la caça para todos ſe cria, y aſſi mandan las leyes, quede comun, y nadie tenga por ſuyo, ſino lo que caçare, o mercare por ſu dinero. Si algu no tuieſſe en ſus viñas, ò herodades quantidad de alimañas para criar, que le vuieſſen coſtado ſus dineros, no es licito llegar à ellas. Mucho mas cierto auia que dezir en la culpa que cometen eſtos ſeñores, en tener ſemejan
Caic. v. co.
lumbaris Sil
 tes fotos, y bolques por el gran daño que la gente comū
ueſt. v. ref. 3.
 reſcibe, anſi dela mucha tierra, q̄ occupã, como del eſtra-
par. 4. Soto.
 go, que los ſieruos, y otras alimañas, hazẽ en los trigos y
l. 4. de juſti.
 fruços comarcanos, comiẽdo los y deſtroçãdolos. Y prin-
q. 6. ar. 4.
 cipalmẽte deſganando, y deſanimãdo al pobre labrador

de la obligacion

que no siembre, ni cultiue la tierra, porque viendo, que quanto trabaja en ocho meses, se lo han de paſcer al me-
jor tiempo, puercos jaulics, corectas y venados, y sobre
todo aun no han de chiſtar, deſamparan el agricultura, y
dan en ſer harrieros, ò en dar bózes a Dios, y pedirle juſti-
cia deſtos agrauios, y tengo para mí que los oye muchas
vezes con clemencia, y caſtiga con ſeueridad à eſtos ſeño-
res ſemejantes inſolencias, en coſas por ventura, que to-
can mas en lo biuo que la caça.

Lo primero, ocupar grandes pedaços de tierra, en ré-
creacion que pudieran ſuſtentar la villa ò ciudad; en eu-
yos terminos eſtan, ò de leña, ſi ſon montes, ó de yerua
y paſto ſi ſon cauañas y dehezas, ò de trigo y ecuada, ſi
ſon para labrar, quien no ve ſer gran injuſticia? Aun mer-
car vno mucha tierra para labrar, y añadir caſa a caſa, y ſe-
mentera à ſementera lo condenna Dios por Eſaias en el
capitulo. 5. Por ventura dize, auays de vituir, ò labrar vo-
ſotros ſolos toda la tierra: no han de tener los labra-
doreitos do ſiembren. Todas eſtas coſas (dize Dios) lle-
gã à mis orejas, ſignificando que oye los ſoſpiros, y que-
xas, que dan los pobres labradores agrauados de ſus ma-
yores, como no condennara el ocupar, tanta tierra pa-
ra ſola monteria? ò como no oyra a los que ſe le quexa-
ren de ſemejantes deſafueros?

Lo ſegundo quanto a la reſtitucion eſta obligado à ſa-
tisfazer todo el daño, que la caça haze, en los fruços, y
mieſſes comarcanas, mayormente ſi es cauſa, que deſga-
nada la gente, dexen de ſembrar, lo qual deue tanto ad-
uertir, quanto entiende que los menores tienen menos
licencia de dezirſelo: no aguarde, ſe lo venga a dezir nue-
ſtro amo, con la vara del caſtigo en la mano.

CAP. XVII, DE LA RESTITUCION

en los bienes que aun no se posséyan; mercedes de

testamentos, mercedes, reales, bienes

fictos, y officios.



HASTA aquí hemos tratado la primera parte desta materia, ò desta tercera *S. Tho. 2.2. q. 62. ar. 4 per totum Caie. ibidem.* parte, que es la restitucion que deuen hazer, los que como principales han tomado ò priuado, à otros de su hazienda que actualmente se posséya. En esta segunda hemos de hablar de los que pri-

nian tambien à otros de la que dado, no era suya actualmente, muy presto lo auia de ser, ò alomenos tenia derecho, y justicia para que lo sea, y ellos son causa que no les valga. Dò se puede poner vna regla general y clara, aunque no se si por su generalidad, se entenderá bien, y es. Quien viere agrauiado à su proximo en esta especie, y forma deue restituyr quanto le quito, ò impidio y segú era cierto que auia de ser suyo; y en proximo lo auia de ser. Pero por exemplos se manifestara su verdad. Quemo vno vna sementera, do tenia el pobre labrador sembradas cien hanegas, que yua ya nasciendo y espigando, mayor mal cierto le hizo; que si se las huttara de la troxa, y parua. Dañole, ò por mejor hablar quitole casi todo el trigo que esperaua cojer, segun yua el año, y si no auia granado, auia espigado; è yua camino de cojerse, ansi le deue mas ò menos, quanto la cosecha estaua mas propinqua, y cercana, y era cierto el multiplico y augmento. Si destruyessè vno toda la vega, ò todos los terminos de vn pueblo, y no se cojessè ò muy poco trigo, à cuya causa vale caro en el lugar. No solo es en cargo à los labradores, sino tambien à los vezinos, esta obligado à pagar los labra-

De la restitucion en los bienes

labradores, y à proueer à su costa el pueblo de bastimentos. Item si por dilatar el pagamento, no se vale el acreedor de sus dineros, y dexa de ganar, casi es quitarle de las manos la ganancia, pues si le pagara quando estaua obligado interessara negociando con su caudal: ha'e de satisfazer quanto es cierto su interés ò dudoso. Este modo de dañar y agrauiar al proximo en bienes quedado, no eran suyos, y van ya à serlo, y le atajan, los passos, ponindosele en el camino, acaesce en muchas materias, que es necesario eiprésarlas y declararlas. | 11

Lo vito en las donaciones, mercedes, y distribuciones, que vn cauallero particular, ò vn principe haze: Lo segundo en los testamentos, y sus legatos. Lo tercero y principal en los beneficios ecclesiasticos, y cargos de justicia, negocio todo granissimo y necesario saberse.

Si estando vná persona determinada de dar à otra mil ducados, ò vn principe de hazer à vn vasallo, alguna merced, darle ò vn hábito de Santiago con renra, ò ayuda de costa, diessé, paréc de su determinacion, y voluntad a vno, y este lo estornasse, ò impidiesse, no es pequeño el mal que haze, ni el cargo que se pone de satisfazer. Cerca de lo qual digo, que si el primero estaua ya determinado, y este su amigo le persuadió con sana intenció, no lo hiziesse, que no le conuenia tratádole siempre verdad sin doblez: ninguna obligacion inuere, aunque con sus palabras le muena. Y si à caso le mucue al consultor odio, y passion à dissuadirlo con buenas palabras, y verdaderas razones, dando le sus inconuenientes verdaderos, podria ser peccasse por su mala intencion, mas no tiene restitucion, porque hasta persuadirlo simplemente, derecho tiene. Mas si vfo de engaños, mentiras y falsos argumentos, para persuadirle, y doblarle, especial si añadió amenazas, fuerça, ò violencia, si le impuso, y dixo algunos

gunos defectos, que no los auia en el otro, ò le amenazo si bazia aquello, perderia su amistad, y fauor. Y por esta causa no lo dio, cae en lazo de restitucion, si como digo, el primero estava ya resuelto en darlo. Porque injustamente y con medios illicitos y falaces le impidio, y estoruo su ventura. Mas sino estava determinado, y casi como pidiendo consejo se lo dixo, si con mentiras y amenazas le disuade peccar, ò incurric tambien en necesidad de recompençar, segun que hombres entendidos juzgaren, que le agrauio, ò no. En esto veran con quanto peligro habla, el hombre muchas vezes con su principe, especialmente si es priuado, apartandole el animo, ò con adulaciones ò falsedades, y ficciones de hazer bien à muchos, y piensan los miserables, que han ganado gran honra en auerle rapado al otro su prosperidad de las vñas, no considerando quan obligados quedan ellos à darle la de su mesma bolsa, so pena de perder el Reyno, y corona del cielo.

Los que se hallan à la cabecera de los enfermos, altiẽpo de hazer testamento, deuen ser muy comedidos y callados, dexandoles ordenar, y disponer de su hazienda libremente. Que pues es aquella su vltima voluntad, es muy justo y humano (segun dizen las leyes) la ordene muy a su contento, y sabor. Tambien deuen callar por el gran peligro, à que se ponẽ de agranar à otros, à quiẽ el enfermo quiere hazer alguna manda, parandose à contradizirle, y espantandole con gritos, gestos, en tiempo que segun le remuerde la cõsciencia, y teme la muerte, y iuyzio que le insta, se rinde, y subiecta à qualquier razon del sano, q̃ le assiste. Aunque en la voluntad muy doliente. De mas deste consejo saludable, lo que es obligacion, y justicia, es lo siguiente. Si el testador le pide consejo, si dexara algo à vn hospital, ò a monasterio, numero de missas, ò algun

De la restitucion en los bienes

ò algun pariente, ò amigo, como le hable Christianamente, y le diga con sinceridad su parecer, ora sea sí, ora no, todo es licito. Porque como el mandar es libre; tambien lo ha de ser el consejo. Mas si con praua intencion, y mē tiras, le persuadio no lo hiziesse, incurre alguna satisfaccion, no dixen en todo, ò por entero. Porque aun el enfermo no estaua determinado, y resuelto en hazerlo, segun supone el caso, sino muy dudoso. Mas si el enfermo mandaua, absolutamente circuir alguna clausula enutilidad y comodo de tercera persona, y alguno le espantasse, ò bozeasse, y en fin le hiziesse mudar su intento media fuerza cierto es esto en tal fazon, y coyuntura, Porque el enfermo esta flaco así en el cuerpo, como en el anima, y tímido, y qualquier cosa dissimula por no porfiar, que ya lo tiene por malo, no teniendo antes, ni aun el obrar, mayormente si es hijo, ò muger, quien así se desca ya, auiendo de llorar, mas la partida del padre, ò marido que estar atenta à las clausulas del testamento, qualquier cosa renoca el triste, por no dexarlos desábridos. Por todo lo qual se juzgan auer privado desta merced, y limosna al otro, y ser le en obligacion de recompensárselo. Entiende se si podia, y tenia facultad para mandartelo, que fino cabia dentro del quinto, no ay restitucion por auerlo impedido.

Cerca de las dignidades, estados, y beneficios ecclesiasticos, obispados, arçobispados, capelos, y los de mas inferiores curados, ò simples, es de aduertir, que dos generos de personas suelen concurrir à darlos, ò à impedir no se den. Los primeros los electores que eligen al beneficiado, ò le confirman, y electores se entienden, ora sea eleccion canonica, ò patronazgo, como tienen algunos principes, que presentã à la sede apostolica los prelados, à quien ha de dar ella la authoridad, dignidad, y jurisdiccion.

tion. Los segundos son los que persuaden, solicitan, à los electores, elijan, ò nombren à fulano, ò que no lo elijan, ni nombren. Los vnos y los otros aciertan muchas vezes, y muchas yerran perniciosamente en daño de muchos, y con cargo de grandes restituciones. Y porque es materia grauissima, es menester tratarla con distincion, verdad, y claridad así diremos primero de los primeros, que eligen, nombran, ò confirman, despues de los segundos. Los electores estan obligados à elegir, y lo mesmo el patron al mas suficiente, habil è idoneo, de quantos y quiere segun los estatutos, y leyes de aquella yglesia, ò de aquel beneficio. Si mandã sea de tal linaje; alma idoneo de la profapia, como quiera serlo, si ha de ser natural del territorio, y diocesis, ni mas, ni menos. Tratar en particular agora que dotes, y qualidades se requieren en qualquiera officio ecclesiastico, es negocio muy ageno de nuestra profession en este opusculo. Lo general è infalible en todos ellos es lo primero, sea buen Christiano, temeroso de Dios, y que segun publica voz, y fama, guarda sus mandamientos. Faltandole esto, ninguna condicion, ni qualidad puede tener que le haga digno de ningun officio ecclesiastico. Porque por ninguna via quiere nuestro salvador, que es el señor dellos, servirle en su casa de ruynes, ni tenerlos por ministros suyos, aunque sean ilustrissimos poderosissimos, y doctissimos. Porq̃ qualquier sabiduria, y erudiciõ tiene por summa ignorãcia quando no le sabẽ a gradar, y amar. Y toda la hidalguia, y generosidad, por villania, y baxeza, si carece de su gracia, y virtudes, q̃ haze al hõbre verdaderamente generoso haziedolo hijo de Dios todo poderoso, que es rey eterno. Y como es sabiduria del padre, no se engaña, ni puede engañar en este jnyzio. Antes es summa verdad, que el hombre sin Dios, todo es tierra y lodo. Lo primero el peccador, no puede ser en

esse cto

S. Tho. 22. q. 63. ar. pen. ad 3. quãtũ ad cõsciẽtiã eligẽtiã necesse est e ligeremelio rẽ. Ibidẽ Ca icantur. Alexander de alef. 2p. q. 136. mẽbro. 2. lira. 10ã. 21. Adria nus in wote ria rest. Ma ioris. 4. dist. 24. q. 2. c. 9. Henri. Et Godofri. in quãdã.

De la restitucion en los bienes

effeño sabio , que aun Aristoteles gentil , dize que qualquier peccadores ignorante. Y como el peccado confista en apartarse el hombre de Dios, que es summo bien: que bien de ser, estima, y valor le puede quedar, quedando sin Dios? Todo lo q̄ le q̄da es poluo, y ceniza, y por tãto, no es real y moralmente sabio , ni illustre quien esta en peccado . Ansi que en todos estos estados se requiere , que en publico , y en secreto para con Dios , y los hombres sea virtuoso , aunq̄ no puedē dar las gētes testimonio sino de los actos exteriores . Estos principalmente en los perlados, como en cabeças de la yglesia, que es esposa de Christo, hau de resplandescer con tal efficaia , que combidē y traygan à los de mas à la virtud, siendo en todo yrreprehensibles, como les manda. S. Pablo, a quien en el officio succedē. Tras la sanctidad se requiere la sabiduria que es la luz, ha de ser theologo, como lo manda la yglesia catholica en sus decretos y concilios, propria sciēcia de los obispos. Porque sola ella trata cumplidamente de Dios, de su naturaleza, y à tributos, de los misterios, y sacramētos, que ha obrado en el mundo, de los medios, que elhōbre ha de vsar para lãluarse. Todo lo qual es lo que el obispo ha de lãber, tractar, y hablar. Porque su officio es ser

Conci. Tri- pastor, y guiar las ouejas racionales, hazia do esta Dios,
sess. 22. scien es menester sepa el termino, y el camino por do el ha de
sia prater yr delante , y llevar tras si el pueblo. Y no lo ha de saber
hac cinsmo como lo saben las viejas, ni la gente popular, sino como
di polleat doctor de los Christianos, cuyo officio es enseñarlos à ser
ut muneris lo. Hombre tan docto, en la escriptura, que segun dize el
sibi injun- apòstol, sepa doctrinar à los fieles, y resistir à los infieles
gend nece herejes, soltandoles sus razones falaces, y aparentes, y eō
ssitati possit uencerles, q̄ entienden mal la escriptura. Sino fuere theo
satificerē logo, dizea los lãcros concilios que alomenos sea cano
ideo sit do- nista, sciencia que tracta de algunas destas cosas, aunque
imper-

imperfectamente. Sin alguna destas facultades ningunos meritos ni dotes, tan poco puede alias tener que lo hagan digno de la prelazia. Porque sera prelado ciego, esto es guia, y gouernador, sin vista, ni ojos, y guiando vn ciego à otros ciegos, seguirse ha lo del Euangelio, que ambos cayran en la barranca. De modo que lo principal, y substancial en vn prelado para bien elegit, es la virtud, y las letras, sin las cuales ambas no puede mas ser buen prelado, que ser, ò viuir vn hombre sin alma. Tras la sanctidad, y sciencia haze al caso ser hombre de negocios experto en ellos, de buen ingenio, y docil. Si con estos meritos y partes, es juntamente illustre, y generoso, sera cierto vn perfecto, y consumado prelado, digno de tan alta dignidad, prouechoso à la Yglesia, à quien es suerte ocupar. Mas el ser de noble sangre es calidad para la minorra, que sin las otras primeras, no vale ni conduce. Qualquiera de las otras, especialmente de las dos primeras, es de mayor peso y entidad. Mas con ellas, y sobre ellas, es como esmalte. Las otras el oro, el metal, y substancia, esta es el matiz la gala, y la color.

En los otros beneficios curados menores tambien se ha de tener principal cuenta con estas tres qualidades, q̄ sea bueno, letrado, y exercitado, aunque no en yqual grado con el obispo, que es el principe ecclesiastico. Para los simples, como canonicatos, raciones. Lo primero la virtud, que es el fundamento. Lo segundo, no sean del todo idiotas, tengan algunas letras, como dispone sanctifirmauente el concilio Tridentino, hara tambien al caso sea predicador, ò cantor, gracias propias de gente ecclesiastica. Como persuade el mesmo derecho del Rey no à los prelados con estas palabras. Porque de ser suficientes en letras y vida, los que han de ser beneficiados se sigue mucho prouecho, mayormente los curados

en car.

Et or aut licentiam in sacramento gna, vel iure canonico.

in cōcil' tri. sess. 5. c. 11.

principium episcoporum munus est predicare

in vna sancta synodus de crenit omnes episcopus,

archiepiscopus, primates, & omnes alios ecclesiasticos

tenent per seipso

si legitime impediti non fuerint ad predicandum

sanctum Iesum Christi ecclesiasticum

in angelis no idem sess 24 c. 4. de reformatione.

De la restitucion en los bienes

*Eadē syua-
das, ff. de r.
1. de refor-
matione &
Jes. 2. c. 1. it
idē de refor-
matione ad
cathed. nisi
eccles. et h
regimē, nul-
lus nisi ex
legitimo
matrimo-
nialitate matu-
ra, granita
te morū, li-
terarumq;
peritia pra-
ditus assu-
matur.
l. 1. d. 31. ti. 3.*

encargamos à los perlados de nneftros Reynos, que los provean à personas de letras, y buena vida, conuerfación, y buenos Christianos. Diran algunos, que no se alcançan ya estos beneficios por elección, y meritos, sino por pensión, y fauor. Respondo lo de Seneca, que no eseriuo como se viuere, sino como se auia de viuir. Lo segundo hasta agora toda via va por elección, y presentación el negoçio, aunque se mezcla mucha simonia. En resolución los electores, ò presenteros estan obligados de justicia, à elegir al mas digno, segun la calidad del beneficio. Y si vnere dos ygnalmente ricos en estas verdaderas riquezas, q̄ he explicado dequalquiera puede licitamente echar mano.

Si fueren desyguales, ambos bastantes, pero el vno mas que el otro, à este que haze conoseida ventaja, ay precepto diuino de darlo, y haziendolo al reues (conuiene à saber) poniendolo en cabeça del otro, que no yguala (aunque es suficiente) pecca grauissimamente el elector, por la injuria, que haze à quien tan auentajadamente lo merecia. En la yglesia tambien pecca, y en el pueblo, pues pudiendo le dar vn tal ministro, y sacerdote, no se lo dieron. Fue vn genero de infidelidad, no siendo tan fieles en su elección ò presentación como deuan.

Pero si eligieron, ò nonibraron alguno inidoneo, no con las qualidades requisitas, no virtuoso, sino auaro, presumptuoso, ò lasciuo, no sabio sino ignorante, y rustico, ò no experto, ni versado en negocios de la republica, sino vn polle, y vn tanto (como dizen) peccan semejantes electores, si lo sabian, ò no hizieron la diligencia que deuiã, para saberlo, y han de restituyr à la yglesia los fructos, y rentas, que este indigno, coje cada año de sus diezmos. El coje y los gasta, y ellos quedan necessitados à pagarlos de su bolsa. Y la razon es clarissima, y efficacissima. Estas rentas tenia esta yglesia para paga, y estpendio de quien
la sir

la siruiesse baltantemente, y aprouchasse, tu que eliges, o nombras el dia que acceptaste ser patron, te obligas a proueerla de semejante ministro, no lo haziendo anti, que das le en cargo de todo lo que el otro indignamente lleua. Porque no lo tenia la yglesia para aquel a quien lo diste, y aplicaste, sino para quien con sufficiencia le administrasse. De modo, que le quitaste tu hacienda a esta yglesia, y se la diste, a quiẽ, ni ella, ni la razõ, ni el derecho que rian se diessẽ, antes reclamando, y repugnando todos.

Todo esto, y lo que en este capitulo se sigue, me paresee q̃ ha de parecer doctrina nueva, o rigurosa a muchos ygnorantes, siendo ella antiquissima y piadosa. Procuran tan poco los hombres, dias ha, saber lo que es cada officio, que principios y causas tuuo, que obligaciones trae consigo, que su justicia y obligacion clara se les haze, quando la oyen, algarauia. No miran para dessecar, y pretender estados, sino la renta y honra que les es anexa, el officio, y a lo que se obligã, romandolos, ni lo saben, ni procuran saberlo. Cõ aduertirles el mesmo nombre y vocablo del officio, de la carga pesada que tienen, porque todos se llaman cargos, es tanta su ambicion, que les haze parecer que no ay enellos, mas de pesadumbre, que este titulo y epiteto, que tienen de cargos. Especialmente, el ser patrõ de beneficios, y presentar prelados al Põrifice, como de tiempos atras, estã anexo a algunas dignidades seculares, y succede de padres en hijos, porque la Sede Apostolica lo cometio a sus antepassados, como vemos, que por su comission lo son muchos principes fuera de Ytalia, y vltamonres. Pienzan sus ygnorãtes successores, ser en aquello absolutos señores, y poder nombrar a su aluedrio, siendo la verdad, que no es señorio, antes vna subyccion, y carga tã pesada para el alma. Que si como sienten las molestias corporales, sinticran las spirituales, dexarian de buer

Dela restitucion en los bienes

na gana el mesmo mayorazgo , por no encargarse con el del patronazgo, o procurarian cō presteza desherrar los. Porque no tienen tanto que hazer , ni tanto peligro de consciencia, en toda la administracion temporal de sus estados, quanto en nombrar prelados ecclesiasticos. Ay principes que juzgan el distribuyr prelazias, como repartir thesoreras, o factorias, y que así es suyo lo vno, como lo otro, y así pueden dar los vnos, como los otros, a sus criados y fauorecidos, o a parientes suyos, y pagar con ellos los seruicios reseebidos, mas muy en contrario desto es la verdad, y muy en contrario estara la cuenta q̄ Christo supremo juez, cuyo es este patrimonio les ha de pedir. Porque encargarse de presentar ministros, es obligarse a Dios, a proueer a su esposa la yglesia de pastores, que con sanctidad y sabiluria, la gouieruen , y ay dellos, sino lo cumplen. Porque nombrando los díscolos, se les ponen a su cuenta todas las faltas que los semejantes hazen, como persona, que de todos tambien en su grado, es causa, pues lo puso en el cargo sin merecerlo . Y es de saber, que estas rēas, y dignidades, son del pueblo Chritia no en comun, no de algun principe seglar en particular, y establecelos la yglesia, no para paga de seruicios, que hazgan los vassallos, sino por estipendio , y sustentacion, de los que fructuosamente la rigen en lo Spiritual . Por lo qual , quien los reparte, no segun la voluntad del señor, cuya hacienda son, sino por su antojo, haze cierto mercedes, y es muy liberal de hacienda agena . La voluntad de Dios es , que se den a los mas benemeritos , aunque no los pidan, ni los pretendan, no a los amigos, ni a los criados, si por sus personas no fueren tales en vida , y sciencia, que lo merezcan; tanto como el mejor. El patron como no sabe esto, antes pensando; que pues heredò el ser presentero, deuen ser suyos los beneficios, como qualesquier

quier otros cargos profanos, y temporales de su casa, haazienda, y principado, persuadesé, y erce serle licito distribuyr los, como a el mas a cuento le viniere. Y que vna informacion, que en estos se haze mas que en los otros, de las costumbres, y erudicion de quien nombra, es alguna solemnidad del derecho. Y en verdad, que no dexa de tener apariencia su pensamiento, segun el mesmo haze superficialmente la informacion, y por pura cerimonia.

A estos tales, no puede dexar de parecer muy nueva esta doctrina, que les obliga, so pena de muerte, presenten al mas digno, y a restituyr juntamente, si nombraren algun indigno, todos los frutos y rentas, que este coge, y aun los daños, que con su mal gouierno causa. Y aun es muy de advertir, para que conozcan a quantos perju-dican, distribuyendo inficilmente. Que qualquiera persona Ecclesiastica virtuosa y sabia, tiene derecho diuino y humano, a estas dignidades, y beneficios, sino es por alguna via inhabilitado, y a ellos se les deuen, como cosa en alguna manera suya.

Y así dicen los Theologos, que antes, aunque se le de el cargo al que es varon justo, y Docto, en cierto modo ya es suyo (conuiene a saber) en quanto la yglesia los fundó, para los semejantes, y el patron, y elector es obligado de la yglesia, para que meta a los tales en posesion de sus beneficios, que por tan buen titulo les viene. Así no presentar a estos, sino a quien tienen mas afiçtion, o tiene mas fauor, es priuar del mayorazgo, al que de herencia le viene. No he dicho esto, porque la Doctrina, segun es euidente, aya menester prouea, sino porque ha crecido tanto la ceguedad en muchas, aun de las cabeças, como dize Esayas, que oyendo la, di-zen, que son escrupulos y opiniones de Theologos, do-

Dela restitucion en los bienes

Sancto Thomas sienta vno, y Efecto otro. Siendo la verdad, que no es opinion, sino cierta sciencia, do no ay diuersidad en los padres, sino summa conformidad, como patente ley natural y eterna. Y porque conozcan su engaño estos señores, dire breue y claramente, todo lo que en cito todos los Theologos dicen. Todos concuerdan que está obligado debaxo de peccado mortal, el patron, o el elector a escoger el mas digno. Y así lo determina, y define agora el sacro Concilio Tridético. De modo, que da do nombre a vn suficiente, no cumple, si ay otro q̄ mas lo sea. Lo segundo, todos concuerdan, que si presenta, a vn indigno, pecca mortaimēte, y deue restituyr quasi todo lo que renta el cargo. En estos dos puntos, no ay diuersidad de pareceres, ninguno contradize, ninguno duda, todos consienten. En lo que ay opiniō, es, que esta restitucion y satisfacion, dicen vnos que se ha de hazer ala yglesia, que fue mal proueyda, y cito sigo yo aqui, y he seguido, como mas conforme a razon. A otros les parece, se ha de hazer, a los que mereciendolo, no fueron nombrados. Tambien ay opinion, en que aun, quando eligen al digno, como no sea el mas digno, deue tambien recōpensarle el agrauio que le hizo, en no proponerlo, y elegirlo. Esto no lo sigo, porque parece rigor, sigo aquello en que todos concuerdan, que son aquellas dos principales obligaciones. Así que es doctrina aueriguadissima en tre todos los theologos, y canonistas, sin exceptar ninguno, que sea de nombre y cuenta. Porque es ley diuina, eterna, y natural, sin excepcion, ni falencia, ni puede auer en ella dispensacion de hombre viuiente, por supremo estado tenga (contiene a saber) que nombrado el elector, o patron, a vn indigno. Especialmente, para vn beneficio curado, queda obligado en consciencia a pagar los frutos, y rentas del beneficio, si como apunte, supo y entendio su

dio su inhabilidad, è insuficiencia, y tambien, sino hizo la inquisicion, è informaciõ, que el caso y su grauedad requeria, aunque pueda auer composicion. De modo, que no basta dezir, pensé que era digno, o dixeronmelo: por que con pensé que no se remedia despues, ni el pueblo, ni el clero. Era obligado a inquirir, no superficialmentè por cerimonia, con vnas preguntas generales, sino muy en particular, su vida, costumbres y letras, y ser negligèntè en esta pesquisa, si despues sale inutil, es como de proposito auerlo elegido tal. Mas si haziendo cumplida informacion, se engañasse como hombre, y saliesse basto, y torpe, quien se pensó, se diera buena maña en el cargo, ni ay peccado, ni restitucion, ni es marauilla succeda. **Que vna** de las causas que mouieron a nuestro Salvador, segun dize sancto Thomas, a elegir a Judas Escharioth por apostol, sabiendo quan muy auia de ser, fue por consolar a los futuros electores, si les saliesse el nombrado muy contrario, del que esperauan. Con tal que esta falta en el electo, no aya salido de su mala y corrupta intencion, o de su descuydo, al principio en informarle.

Del que confirma a muy menos, està obligado, que el patron. Porque se fia del, y de la relacion que le haze, y como no le conste ser indigno el electo. Puede y deve confirmarlo, mas si le constasse de su indignidad, no puede, ni deve colarle la dignidad, y si se la da, comete el mismo peccado, è incurre la restitucion que el elector. De modo que el patron ha de escojer el mejor, el cõfirmador se ha de contentar con el bastante, segun determina el derecho, de otra manera, no auria election, que no se pudiesse casar, y aun bastale al cõfirmante, no tener noticia, qes indigno. De modo que el elector es menester que sepa sus meritos, ser los mayores, al põtifice bastale, que no sepa sus demeritos, y que el patron le diga, que aquel lo merecèe.

*Ad viola-
tio in iustis
distributis
obliget ad
restitutionẽ
S. Tho. 2. 2. q.
62. 1. ad. 3.
Caic. art. 2.
ad. 4. Ad 1.
4. in mate-
ria ref. Sato
1. 3. de ius. q.
1. 4. 1. 4.
q. 6. artic. 3.
ad. 6.*

De la restitucion en los bienes

Y porq̄ casi es vna mesma respuesta, y resoluciõ, será cõuenible, tratemos de los officios, y dignidades leglares, visreynados, gouernaciões, presidencias, estrados, regimiẽtos, alcaldias, cõ las de mas. Estos cargos q̄ los principes, y señores de vasallos repartẽ, son en dos maneras, vnos officiales de su hazienda, y casa, thesoreros, mayordomos, cõtadores, factores, maestresalas, camareros, losquales puedẽ libremẽte dar, a quiẽ seles antojare. Porq̄ en acertar, o errar, solo hazẽ en pro, o en daño de su hazienda, cuyos señores son. Como no les cometã ningunajurisdicciõ, ni administraciõ de justicia, sino solo q̄ guardẽ y gasten sus rãtas, y thesoros, cõforme a su instrucciõ, y libranças. Porq̄ a hazerles executores de sus cedula y mandatos, es hazerles en algo juezes, y entonces entran en el parapho siguiente.

Otros son cargos de justicia, como los nõbrados. De es de advertir, q̄ los principes, reyes, y emperadores, quando aceptan, o heredan la corona, y dignidad, se obligan en consciencia a sus pueblos, villas, ciudades, prouincias, y reynos mantenerlos, y administrarles en justicia, defenderlos de sus enemigos publicos, oyr les sus pleytos, causas, y contiendas, y porque el no puede estar en todo su señorio, poner otros, que se las oyan, y las sentencien, segun ley, y razon De modo, que en recõpensa de tan gran honra, y de tantos cuentos de renta, se encarga desta administracion de justicia. Por lo qual està obligado a poner rectos y seucros juezes. No haziendolo desta manera, antes repartiendo los officios por voluntad, y fauor, no por meritos, quedan obligados a satisfazer los daños, y agranios, que semejantes indigaos gouernadores hizieren. Y si se embia vn pesquisidor colerico, supito, apassionado, interessal, y auato, qualquier iniusticia que haga, o en las personas, castigando, o affrentando en la honra, o penando en la bolsa, es a cuenta del principe, el desagraviar.

ujar, al leso restituyendole. Esta es tambien vna doctrina certissima, y de no cae dispensacion, porque no es ley de emperadores, sino de Dios, a quien todas las supremas potestades, aun celestiales, estan sujetas, y entiēdese juntamente con la moderacion, y restriccion passada (cōviene a saber) si supo la falta, è inhabilidad del que nombro, por oydor, y juez, o sino hizo la informacion necessaria para saberlo. Que cierto daelos a bulto al mas fauorido, o de mas alto linaje, no escusa cosa.

Lo primero que en vno se pide, para ser y doneo ministro de justicia es la bondad, y virtud, y es imposible la administre bien el hombre vicioso, a quien el vicio hara dobligar, y torcer cien vezes la vara que trae. No ay ley tan clara, que no obscurezca, y confunda vn animo corrupto. Ni ay mayor ceguedad en vn entendimiento, que vn amor desordēado, especialmēte de deleytes, o aueres en la volūtat, q̄ ella ciega luego, y tapa los ojos a la razón. Queriendo Moysen constituyr en el pueblo, regidores, gobernadore, y oydores, mando se buscassen para estos officios, varones temerosos de Dios, y de perfecta virtud. Y es tan verdadero, q̄ sobre todo ha de ser virtuoso el juez, que tratando Aristo. en el. 7. de sus Politic. vna question al tissima, si era lo mesmo, ser buen republicano, y ser virtuoso, o si se podia dar lo vno sin lo otro, despues de muchas razones, y argumentos tratados, y discididos por ambas partes, dize, con ser gentil, vna sententia muy catholica y doctrinal (conviene a saber) que puede ser vno buen ciudadano, obediente y vtil a su republica, siendo en su persona vicioso. Mas que es imposible, ser vn buen Principe, o buen juez, sino es en sus costumbres, justo y bien compuesto. Para venir en su casa, como persona particular, quieta, y pacificamente, no es muy menester la virtud aun moral, mas para ser persona comun, y gobernar iur

De la restitucion en los bienes

dicamente, es tan necesaria, q̄ sin ella no es posible no errar mil vezes en el gouieruo. De manera, que no se pueden repartir estos officios publicos a personas, cuyas costumbres no sean moderadas, rectas, y muy Christianas. En lo demas, que letras son necessarias, en los que tratau causas ciuiles, y quales de los cargos de maadca señores, y quales caualleros, y hombres llanos, es cosa tan notoria a todos, que no ay que detternos. Esto solo es menester repetir, y concluir, que así en estos officios de justicia, como en los cargos de la guerra, do corre vna mesma razon, faltando en el nombrado los meritos, y dotes essenciales, y requisitos, el, y su principe, q̄ lo escogio cada vno por sí en su grado, y orden, quedã obligados a restituyr, y a deshazer asu costa todos los agrauios, decafue ros, y fuerças que hizieren. Crea de todos los quales officios, así de los de la casa y hacienda real, como de los de justicia, preguntando vna vez la Duquesa de Brabãte. A Sãto Thomas de Aquino, si era licito venderlos, respondió al caso por escripto, vna resolucion digna, que reyes, y señores, la tuuiesen siempre en su memoria. Muchas cosas (dize) son licitas, como no enseña. S. Pablo, mas no conuenibles, ni expedientes. Y aunque guardadas dos condiciones (connienc a saber) se vendan a personas beneméritas, y por baxos precios, no sea muy malo vender estos officios seculares, yo os digo cierto, que ni con dos, ni con veynte condiciones, que se guarden, no conuiene a vos, ni a ningua principe venderlos, por los grandes inconuenientes que se siguen, comunmente en los reynos, do los officios reales son venales. Porque los dignos de semejãtes cargos, por la mayor parte, son pobres sin caudal para mercarlos, o si son ricos, como son virtuosos (que a no serlo, no los mereçerian), no son ambiciosos de honras publicas, ni cobdiciosos de cohechos, así no los procuran

ran auer, antes se apartan muchas vezes por no caer con ocasiones. Do succede, q̄ siēpre los indignos arrogātesy auaristos. Vienen a mercarlos y andan anhelando por estas dignidades, en las quales puestos, tratā tyrana y cruelmente los vassallos, y aun por enriquecer, y robar, son infieles a su principe, y en fin no puede auer mayor peste en vn reyno, que malos ministros. Por lo qual os sería mas decente, y prouechofo, eligiēdes a estos officios, y no los vendiēdes, personas benemeritas, conspeliendoles si los rehusāssen, con vuestra authoridad e imperio, a que los acceptāssen. Quan verdadera sea esta sentencia, y quan saludable cōsejo, y decreto, fue el deste. S. doctor, dias ha que lo experimentamos. Y si es verdad, que para ser vna cosa mala y prohibida. Basta q̄ della comunmente se sigan grandes inconuenientes, sabā y prudentemēte se condenna por peccado, semejante venta de officios publicos, por los males, que moralmente no pueden dexar de redundar en la republica, de tal compra y venta.

El maestro Soto, que mas estensā y doctamente, que otro trata esta materia, pone dos cōclusiones, como las nuestras en substancia. En la primera dize, que si por si se considerau desnuda y especulatiuamēte, estos officios, no repugna ser venales: con tal, que se vendā a personas verdaderamente dignas: que con buena y recta se administren justicia, y no se les diēse (vendiendose los caros) ocasion ninguna de pedir, o recebir, mas de sus derechos. La segunda conclusion es. Si esta vendiēcion se mira pratiquement, considerando los abusos y malos efectos, que della casi necessariamente resultan, esto solo no conuene, o no es decente: pero segun prudencia moral es ylicita. Lo vno, porq̄ no se mira tanto a los meritos de la persona, quanto al dinero (cosa absurdissima) lo otro, vienē comunmente a mercar los hombres ya de su ambicion, y auaricia muy corruptos, y a las vezes de baxo sueldo: sin

De la restitucion en los bienes.

letras y prudēcia: de mas q̄ los nececitan a resēbir cohechos, o arobar el pueblo, por desquitarlē de lo q̄ dieró en precio de sus officios. Y con dezir esto los doctores mas graues, no saltã otros q̄ realmēte no los ò, o s̄lo son, los corrópe y ciega tãbien su ambiçõ, q̄ desseo los ò mudar esta ðo, pregũtados de algũ principe, si es licito vender estos officios, regimiētos, corregimiētos alguazilazgos, mayores, o menores, presidēcias, audiēcias, y otros delse jaez, q̄ gouiernã la comunidad, o tienē alguna administraciõ de justicia, respõden, q̄ no es desuio illicito. Palabras q̄ el cõsultor no las entiēde. Y tales, q̄ dado seã en si verdad, son para quiē las pregũta, vna grã falsedad. Porq̄ son vna verdad cortada por medio. Y partida vna verdad llega muchas vezes a ser mētira. Exēplo desto, es lo del ptalmo: do afirma David: auer dicho el incipiēte en su coraçõ, q̄ no auia Dios. Toda esta proposiciõ es verdadera (cõuiene a saber) q̄ el incipiēte (q̄ es vn vicioso) dize semejãte ðuario no de palabra, q̄ no oĩa, sino en su pēlamiento, viuēdo tã suelto, o disoluto, como sino vuiēse Dios, aquiē dar cuēta. Pero si alguno cortasse esta sentēcia, y dixesse David, dize, q̄ no ay Dios leuãtarle ya vn grã testimonio. A este modo respõdē estos a sus principes, la mitad de vna verdad. Que verdadera y realmēte les es a ellos vna pernicio sa mētira. Y en sin respõdēles de modo q̄ no los entiēdē. Por lo qual acorde hazelles seruicio de declaralles la respuesta de sus letrados, por do entiēdã que insuficiētes a las vezes los escõxē. En vna de dos maneras es vna obra illicita, o por ser de suyo mala, q̄ en ninguna manera, ni cõ ningunas circũstãcias se puede hazer, o por ser causa ðgrã des males, y ocasiõ patēte de muchos peccados. Es el peccado tã abortescible, q̄ no solo se prohíbe el peccado manifestito, y verdadero, sino tambiē la ocasiõ manifesta de peccar. A cuya causa solo ponerse el hõbre a enidēte peligro de offender a su criador es offensa. Exēplos son desta distin-

distinció muy acomodados en una mesma materia, estos q̄ seme offeicē. Conocer vn hōbre a muger no suya es d̄ suyo illicitissimo, q̄ no puede auer respeto, ni cōsideraciō, ni intēciō, q̄ lo haga bueno. (d̄lto clarissimo cōtra el sexto precepto del decalogo) No fornicaras) mas tratarla d̄ pecho a riba con palabras blādas, razones amorosas, y t̄ctos de manos y boca. En s̄n lo q̄ cortesanos dizē seruir vn cauallero meço a una dama novieja, comūmente tal cōuersaciō, es peccado mortal. Por ser manifestissima ocasiō d̄ grādes irreuiniētes, auz̄ interiores (esto es) malos p̄samiētos, y m̄ouimiētos, como exteriores. Do segū S. Augustin, cō solo mirat, y ser mirada, se enciēde en fuego de cōcupisēcia vn alma. De manera, q̄ el fornicat es desuio illicito, mas la cōuersaciō desembuelta de palabras, y manos, entre los no casados es illicito, por grādes males espirituales, y corporales, q̄ della casi ala continua se siguen.

Es agora de saber, q̄ entre los officios publicos del pueblo Christiano, los ecclesiasticos, como obispados, canonicatos, dignidades, cō otras prebēdas son desuio inuēdibles, por ser t̄a excelētes, q̄ su valor excede a todo lo corporal. Y habiādo p̄tualmente, no los puede nadie v̄der, porq̄ no son p̄prios de prelado alguno, ni summo, ni ordinario. Y nadie puede v̄der, sino sola su haziēda. Y si v̄ de clagena, es necesario el cōsentimiēto d̄ su dueño: sin el qual la v̄ta es ninguna. Y como estos beneficios son patrimonios de x̄po y su yglesia, q̄ veda, cō todo rigor se v̄ d̄, antes m̄da se repartā de balde entre quiē dignamēte los puede seruir, y administrar: nadie los puede v̄der. Y as̄i es illicitissimo el v̄dellos (peccado q̄ llama el derecho Symonia) tomando el apellido del primero q̄ intentō mercar cosas Spirituales: que se llaman Symon. Los officios seculares de justicia, aunque s̄n temporales, no (spirituales, propios de la republica, no agenos, y por consiguiente (si ella quisiere, vendibles) s̄guē se t̄atos daños publicos,

De la restitucion en los bienes

blicos, y cōmunes, do se venden: que es peccado mortal, comunmente el vendellos. Porque deuevn principe procurar tãto el biẽ comũ de las vassallos: q̃ pecca grauemẽte, haziendo cosas, de q̃ casi siẽpre seles siga daño. Y agravia los necessariamẽte (como dize. S. Tho.) dãdo los oficios reales de justicia por dineros. Por q̃ do son venales, dãse a quiẽ mas da, y lasmas delas vezes da por ellos mas quiẽ menos los merece, monido de su ambiciõ. Y como no se tiene cuẽta cõ el exceso en los meritos, sino en el dinero, alcãçalos quiẽ no los busca por seruir y aprouechar la republica, sino para buscar su hõra, y vtilidad. Y como la justicia es tan sancta, q̃ no la puede administrar, sino el recto y sancto: no se administra justicia, do se vendẽ los officios. Por q̃ se administra muy mal. Y administrar mal la justicia, es tyranizar, es robar, es injuriar, es lastimar en el alma, y en la bolsa, a los subditos. Dize. S. Augustin, quitada de por medio la justicia, q̃ son los grãdes reynos, sino grãdes robos. Todo mal se puede temer, y esperar: y todo mal succedera, do los officios publicos de regir semereã. Aũ quãdo se dà por fauor, y sangre, no por ser, y valor personal (q̃ son los doctes q̃ la justicia pide, y el pueblo ha menester) se siguẽ grãdes males vniuersales) q̃ me hara do se dierẽ por dineros, q̃ es cosa mas baxa q̃ la nobleza y antiguedad dẽ linaje. Dira alguno, al menos quãdo se vèdiere a quiẽ los merece, no serã peccado. Respõdo, q̃ esto es lo q̃ enseñamos: y la cõspirẽcia muestra q̃ de ciẽ vezes no se vèderã las diez abenemeritos, sino a indignos. Hõbre scuyo, principal intẽto es augmẽtar su haziẽda, mejorar su casa, poner en estado sus hijos, y quãdo para esto fuere menester dobligar la vara, no solo doblalla: mas hazella troços. Por q̃ tomarõ el officio, como medio para cõseguir estos prouechos. Delo qual vemos tan manifestos y perniciosos exemplos, que la vïsta es sufficientissimo resligo de lo

delo que afirmamos. Assi que estos officios, dado sean seglares, no ecclesiasticos, prophanos, no sacros, es peccado mortal vendellos. No por ser desuio inuendibles, sino solo por graues daños, q̄ infaliblemēte en la republica se siguen, tanto mayores que los particulares: quanto suele ser de mayor estima el bien comun, que el particular. De arte, que vender los beneficios de la yglesia es desuio y lícito, como el fornicar: mas vender, los de justicia seglar es tambien y lícito, como el conuersar licencioso y desembuelto (que dixē) del galan. Todo es malo, lo vno desuio lo otro por ser causa de males. Y siendo esto verdad, y en señandolo assi los doctores, vienen estas serenas desseo-
 fas de coronas, a dezir a su principe: que no es desuio y lícito, vender los officios de justicia Palabras (como dixē) verdaderas, mas al proposito que se dicen: y a quien pregunta mentiras perniciosas. Do miserablemente le engañan. La verdad entera es: que el vendellos, dado no sea desuio y lícito, viene a ser ylicitissimo por otra via (cōuiente a saber) por grauissimos daños, que a la cōmunidad se siguen. De los quales es causa quien los vende, y por con siguiente de facto, no los puede vender. Y cierto es, que quando vn principe pregunta a su letrado si puede hazer alguna acción. Solo pregunta, si la puede hazer sin offensa de Dios. Que si es offensa suya, e incurre damnaciō, haziēdola, que se le da al principe, sea peccado por vna via o por otra (esto es) o por ser desuio malo, o por ser causa de grandes males. Ni que necesidad ay de responder semejantes palabras; que ni el las entiende, ni si las sigue, acierta. Antes hierra, como hemos tratado.

Y será acertado, para declaracion de todo lo dicho añadir, que algunos de estos officios son de suyo inuendibles en todas partes, y en muchas ningunos se pueden vender: Y se pecca contra justicia, vendiendose, lleuando precios

De la restitucion en los bienes

cios por lo q̄ no tiene precio. Todos preguntã q̄ se v̄de, quando estos officios se vendē, o q̄ se compra? Si al officio miramos es vn cargo, do se obliga el hōbre a trabajar, administrado justicia, sufriendo mil importunidades de los inferiores, pues no es contra razon, llcuar dineros a vn hōbre, porq̄ se obligue a trabajar? No basta q̄ se obliga a ser seruo comū de todos, desuelãdo se (como se obliga a desuelar) p̄sãdo el biẽ y paz de todos: sino q̄ ha de merecer su m̄xima esclauonia: no digo el salir, sino el entrar en ella. Aun seruir a la republica vsa persona a su propria costa. Pregũta. S. Pablo, quiẽ jamas lo ha hecho: quãto mas merecer el seruirle? De mas desto, si ala republica se mira, o alu principe, q̄ semejãtes officios v̄de, tãbiẽ parece no puede vender: estãdo de suyo obligado a instruyrlos, y diti buyllos. Obligaciõ es de vn rey dar juezes a vn pueblo q̄ los gouiernẽ cõ prudẽcia, y les oygã sus causas. Pues como puede v̄der lo q̄ estã obligado a dar? Responden todos a estas razones, q̄ no se vendē los officios, tomados por s̄ cõ sus obligaciones (q̄ antes, segũ equidad natural, y costũ bre, vninerfãl: da la republica salario publico al q̄ los recibe y administra). Porque como dize el euãgelio, digao es el trabajador de su estipendio. Pues que se vende? Dizẽ, el salario demasado (conuiene a saber) quando el salario anual, y prouechos quotidianos del officio, son muchos: mas de lo que su trabajo metece, o al menos su sustentaciõ honesta demanda. Entõces puede la republica tomar para si vn pedaço de estos intereses de sus ministros. Como puede y vsa la Sede apostolica, poner para si o para otros cierta pensio en vn beneficio. Que es quitar de los frutos vna parte, o quarta, o quinta (como le quede al que sirue la prebenda decente sustentacion) assi la republica puede tambien pedir a sus ministros alguna parte de los prouechos, y salario anual. Y esta parte que podra referuar

uar cada año para sí, la puede al principio vender junta. Lo qual no se puede hazer en los beneficios. Que parece ria real Symonia. Esto es, lo que realmente se vende, quá do estos officios se venden. De lo qual se coligē muchas verdades prouechosas. Lo primero, q̄ los officios demuy pocos prouechos o casi ningun salario, no se pueden ven der. Como son las veyntequatrias, regimientos, juraderias, con otros muchos. Cuyos derechos son ningunos, y el salario cosa abístrosa. Con ser la obligacion grande y el trabajo y ocupacion, no pequeño. Item otros, cuyos sala rios y prouechos, si llegan a ser suficientes, ay es el todo. Finalmente, si se suffre exercuir claro, lo que todo el mun do predica a bozes. A ningun ministro de justicia le so bra, en lo que de justicia le pertenesce. Esto es en su estipendio, y derechos de aranzel. Y si algunos se sustentan esplendidamente, y se haziendan, mercádo juro, tierras, y tributos. Esto es, el que es cosa y cosa del otro. Ellos sa ben, y todos entendemos de donde.

Resta hablar de los q̄ se hazen parte en estos negocios, no siendolo, y se meren muy agudos sin ser llamados, do salen puestos de lodo. Los que impiden a otros la cōfēc ucion, o colacion de algun beneficio, errando grauissimamente en ello. Y no piensa el simple malicioso que ha er rado, y ha se necesitado sin sentir a pagar mas de lo que podra. Deste numero són los priuados de los principes, q̄ por sus particulares intereses, o pasiōcillas, beneran los vientos por impedir la prosperidad y ventura añ emulo. Tambien los consejeros y confesores de los obispos, ar çobispos, y patriarchas, que juzgando por affrenta la bu na reputacion de otro, calūniatā, y pornā tacha en todas sus obras. Las que fueren heroycas, haran parecer vulga res, y cōmunes, las comunes, como de burlas, y de boca en boca, lo desharan, y pornan menado y molido como alheña.

Dela restitucion en los bienes.

alheña. Deste numero son algunas vezes las dignidades cabeças de cabildos ecclesiasticos, en proponer, y rescibir los nombrados, por los superiores. Todos estos suelen cometer este delito, y tienē necesidad de ver esta doctrina, que por mas claridad la pone en tres parraphos.

*Qui in tē
honorē Dei
vel utilitatē
ecclesie in-
stē impedit
indignū, nō
peccat. S.
Thom. 2. 2. q.
62. 2. ad . 4.*

El que impide cō sus palabras, o obras el beneficio, de use mirar para juzgar el bien, o mal que haze, de que meritos es el impedido, o perseguido. Si era inhabil, no ay q̄ restituyr, aunque mucho se ha de aduertir, no le engañe su mala affectiō, y le parezca indigno el muy benemérito. Por tanto, no deue juzgarlo el, quando se sintiere apassionado, sino preguntarlo a otros, que juzgaran mas acertadamente. Mas en fin, si realmente no tenia parres, no ay satisfaciō por quitarlo, especialmente, pretendiendolo para quien lo mereçe. Ental caso pues haze lo que deue, y es conforme a derecho, ningun cargo incurre, y si para alcançar su intento vsasse de malos medios, diziendo algunas mentiras. Lahoara que quitasse, podria ser fuesse menester boluer, mas quanto al beneficio, y hacienda libre queda.

Si se lo quito a vn digno y benemérito, por dar se lo a otro y qual, y esto con sinceridad, diziendo de plano suparescer, no ay obligaciō, mas si vuo en ello sobornos, importunaciones, tercerias, falsos testimonios. Cierito ay peccado, y podria ser, vniesse restituciō, o de fama, si se la lastima contra justicia, o de hacienda, si auia ya determinado elelector, o patron de darlo al otro. Si impidiesse a alguno que lo mereçia sin pretēderlo para otro, haze agrauio, quitandole lo que de derecho le conuenia, porque a la clara pareçe mala intenciō y obra, impedir a vno, con sigua lo que mereçe. Lo que antes deziamos (conuiene a saber) impedir de per accidens al digno, procurar lo para otro su y qual en virtud, era licito, porque
no pre-

no pretèdia tã principal, y directamẽte estoruar al oppositor, quanto procurarlo para quien se le encomendo, q̃ lo mereçee. Mas impedir la consecuciõ, al benemerito, no pretendiẽdo de presente lo aya otro, q̃ lo merezca, es puro intento, deprauado, y corrupto, sin mezcla de bien. Y segũ era, o fuera cierta su electiõ, o cõfirmaciõ, queda obligado a satisfazerle, y segũ se apreçia, y estima la cõsecucion del beneficio, q̃ alas vezes sera gran quãtidad. Si impide a persona benemerita por darlo, à otra malemerita, si esta cierto lo llevara el primero q̃ era idoneo ministro si el no se pusiera de por medio y terciara por el indigno deuele restituyr casi todo el beneficio de su bolsa al agruado. Y si estãdo dudosos los electores, el les aparto, o a cabo de apartar el animo, ha le de dar gran parte, porq̃ le fue causa del daño, y mal, q̃ le vino, y por consiguẽte se lo ha de recompẽsar. Porq̃ quitar ò impedir à vno, contra derecho lo q̃ de derecho, le cõuiene, es injusticia grauissima. Y contra todo derecho humano y diuino impide este al digno el beneficio, pues lo pretède para quien no tiene derecho a el por su inhabilidad o de meritos.

Esto dearian considerar dos generos de personas, a quien su authoridad, y valor dañan en extremo, y a quiẽ fueta muy mas vtil, no ser de tanta reputacion, y estima, pues vsan mal della. Bien dize Sant Augustin, que en esto resplãdesce mucho la omnipotencia diuina, que con ser infinita, no puede hazer cosa illicita, porque realmente no es poder el hazerla, sino faltar, ni es potencia, sino flaqueza. Los primeros destos son los que sobornan à los capitulares, y beneficiados, para que den las capellanias, beneficios, y prebendas à hombres indignos, ò por ser sus familiares, ò parientes, o por auerles encomendado, o lisonjeado, especialmente estando opuestas a ellos personas de cõuenibles, y alas vezes de grãdes calidades.

De la restitucion en los bienes

No considerádo q̄ rogar por el indigno, por muy llegado sea, en sangre, ò amistad es deliçto. Mayormēte (como digo) siendo pretendientes, q̄ dan a su clientulo, cien alcañes en virtud, y meritos. Particularmēte, que quien anda semejantes passos, y pretende obstinadamente salir cō la suya, por la mayor parte representa y figura a su parte como digno, y benemerito, y disminuye al oppositor, y plega a Dios, no le imponga, habiundo con colera, como suelen, algunas faltas fingiendo en lo vno, y en lo otro, grandes cosas, y poniēdo de su bolsū no poco, en no poco detrimento del alma. Porque de mas del agrauio, q̄ hazen al benemerito, meten en la yglesia hombres difocolos, q̄ con sus costumbres, y exemplo infamā el estado ecclesiastico, y escandalizan el pueblo segun la experiencia nos ensēna. Porque ha muchos años que se dan y alcançan los beneficios por estos medios, ò por pension, ò por intercession, y fauor de quien pretende dar de comer à sus hermanos y amigos à costa de la yglesia, haziendo cō los patrones, ò electores los nombren, y presenten por prelados, ò beneficiados para eximirse ellos con este embulle deno gastar en mantenerlos segun estā obligados.

Los segundos que caen en este tazo, son los caualleros, que importuan a sus principes den officios publicos à hombres indignos. A quien estaria muy mejor pagar, y satisfazer de sus rētas los seruicios rescibidos, que no re compensarlos con daño, y detrimento de toda la republica. Porque estos cargos y dignidades anſi ecclesiasticas, como seculares no se instituyen, ni ordenan para honta del que las rescibe, sino para vtilidad, y prouecho del pueblo. A quien se haze grauissima injuria, quando no teniendo attention à su buen gouierno, se distribuyen y ponen en personas no dignas aun de officios menores. Que con su poca virtud y grã cobdicia estragan toda la massa de los
nego

negocios. Y es cierto de admirar (y no admiraciõ alegre, fino triste) quã fuera de regla, y camino va el dia de oy esta prouisiõ, y repartimiẽto de beneficios, y officios. y cõdo tã apartada de las q̃ hemos puesto q̃ son las verdaderas y ciertas. Suclẽ respõder estos señores, yo no hago mas de interceder, vea el principe lo q̃ haze. Mas no es buena razõ. Porq̃ interceder por vno, es ayudarle: y fauorecer à este, auiendo oppositor, es cõtradecirlo. Por lo qual si su clientulo es indigno, en todo pecca (cõuicue à saber) ayudando aquiẽ no lo merecẽ, y cõtradiziẽdo à quiẽ lo merecẽ. Que no puede escapar de injusticia, y agrauio. De lo qual todo se colige q̃ ha dias se yerra grauissimamẽte en esta tecla, q̃ por maravilla suena, ò toca cõ melodia.

Porq̃ no mira mas vn cauallero para hazer por vna persona, q̃ ver, si poniẽdo su authoridad en ello, lo alcãçara. Y aun à las vezes les parecẽ, les sera gran honra, leuãtar y echar à bolar hõbres, sin alas de virtud, y meritos, y sustentarlos cayẽdose ellos de su estado, segun carecen de fuerças. Porq̃ mientras tienẽ menos partes para ser, juzgã ellos, por mayor valor, y grãdeza hazerlos, à modo de Dios, del poluo dela tierra, y mostrar al pueblo su poder, pues pudierõ vna cosa tan detestable. De modo q̃ quierẽ ostentar su vanidad, con perdicion de muchos. Porq̃ puestos sus familiares en el officio y dignidad, hazen como quien son, y si antes eran ruynes, con la licencia se bueluen peores. Porque como se interpreto vn dia el refran de los latinos, el estado muda las costũbres, y comunmẽte en peores, no en mejores. Hablauase ala verdad de los estados publicos y de pompa. Peccan tambien grauemẽte, sin quasi nadie aduertirlo, siendo obligados à saberlo, y euitarlo, los q̃ resignan sus beneficios en fauor de cierta persona, si es indigna, mayormente quando el prelado no la conosciẽ, ò porque esta ausente como el Ponti-

De la restitucion en los bienes

fice Romano,ò porq̃ no ha venido à su noticia. Dixe en fauor de cierta persona. Porq̃ resignar absolutamente en manos del superior, que lo de à quien le pareciere, es cosa segurissima de las que se pueden hazer à ojos cerrados, mas señalándole persona en quien cuele la pieza, esta obligado à nombrar benemerito. Porque el resignante en substancia es por aquella vez, como patron que propone al pontifice el beneficiado, y como peccaria el patron en elegir al indigno, pecca tambien en resignar en tan indigno. Porque si fuera aun de estos casos solo interceder y solicitar el negocio, por quien no lo merece, se condena en semejante materia, con mucha razon por culpa, quanto mas culpable sera, quien resigna en fauor de vn discolo. Delo qual se sigue, que dado el prelado, los conozca à entrambos, y sepa los demeritos del presentado, no dexa de peccar el resignante como peccaria el patron, que echa mano de vn ruyn ministro aunque el pontifice lo conozca. Y no es peccado este simple sino doble, delos que induzen restitucion, como crimen tan contra justicia, y q̃ tanto daño haze à tantos, y ha de restituyr el resignante, segun y quanto, y quando estan obligados los electores cõforme al tenor de las reglas que dellos pusimos. Y manifestasse patentemente su delicto y obligacion en q̃ en las supplicas destas resignaciones aprueua el resignante que propone como benemerito, y da dello testimonio (mentira no ociosa, sino perniciosa) y siendo este delicto grauissimo, es de admirar, q̃ no solo se comete sin escrupulo, mas viene à tenerse por deuda, y obligacion medio natural resignar en qualquiera como sea amigo, ò pariente sin mas examen de costumbres y letras.

Esta mesma obligacion tiene quien pide regresso para despues de sus dias. Quando vno me da su beneficio con cõdicion q̃ se referue regresso, ò lo de à otro, no es culpa
enton

entonces admitirlo aunque sea indigno. Porque no tan propriamēte le doy el beneficio, quanto le adquiero cō aquella condicion, ò restricion, mas quando vno possi- yēdo sus beneficios suplica à su sãntidad de regresso de- llos à cierta persona està obligado à proponerle persona digna, porque en realidad de verdad regressar, es vn gene- ro de resignacion. El discrimen es, que el vno da luego la possessiō à el otro, despues de sus dias. Vna diferencia ay quãto à este punto entre el resignante y regressante, que este segundo puede mas facilmente regressar, creyē- do viuir largo tiempo en alguno de poca edad, de cuyas costumbres y meritos ninguna cierta noticia se pueda tener, sino solo vna pia esperança sera qual deue, y como el perlado se lo de al muchacho no pornia duda en ello. Quien resigna auriendole de dar luego la possession no puede vsar desta larga, sino se haze algun monstruo, qua- les son estos niños capitulares y beneficiados. Y es mu- cho de advertir que regressando en alguno de edad, que al presente es d̄ ruynes refabios, y da ya malas muestras, no se escusa quien lo propone al regresso, cō dezir creo se emēdara, de mas peso lōn ya los demeritos que tiene que los meritos que se le dessean. En estos dos casos de resignacion y regresso en el indigno do es euidente pec- car y auer de restituyr quien resigna ò regressa, es cosa di- gna de sãber, si seran obligados à resignar, ò regressar en el mas digno, ò si basta sea bastante è y doneo para el of- ficio dado aya otros que mas lo merezcan. A mi pobre juyzio, basta nombre vn benemerito. Porque no se obli- gò el beneficiado resignante à la fidelidad y distribucion que el elector, y ansi cumple con que no haga mal, lo qual haze resignando en vn bueno, no le obligaria à que lo proueyessè al mejor, como se obliga de officio el pa- tron.

De como han de restituyr

*CAP. XVIII. DE COMO HAN DE RESTITUIR LOS QUE
son causas terceras, del daño aunque no gauen en ello.*

COſa es al hombre muy natural, ayudarſe dela virtud y fuerças de otro, en ſus operaciones y admittirle, y meterle por compañero en ellas. Y coſtumbre también muy antigua ganar, y perder la perſona en ſemejantes cõpanias. Porque no ſolo ſe le imputa, y atribuye lo q̄ por ſi haze, ſino aun lo que haze otro ſi el le ayuda, tâto que para juzgar quien es cada qual, baſta ſegun nueſtro adagio ſaber quales ſon ſus compañeros. Y porque dado q̄ cada vno es tal, quales ſon ſus obras, obras proprias ſon tâbien de cada vno (ſegun dize ſant Auguſtin) las que haze el compañero con ſu conſentimiento. Y ſi no las exercito con ſus manos, cauſo conſintiendo ſe hizicſſen por agenas. Todo eſto entẽdia el ſereniſſimo rey Dauid quando dixo cõ el ſancto ſeras ſancto, y con el malo peruerſo y quando ſupplicaua à Dios le perdonarſe aun los peccados agenos juzgandolos ſabiamẽte por ſuyos. Porq̄ muchas vezes peccamos, peccando otros à quien, ò ayudarmos à peccar, ò dmos eſcãdalo, y exẽplo. Y ſi el delicto, y crimen à q̄ con otro concurrimos es iniuſticia, no ſolo ſomos cõpañeros en la culpa, ſino tâbiẽ en la reſtituciõ ſegun que en muchas partes deſte opuſculo, exemplificamos. Anſi es muy celebre en el derecho y muy vſado entre doctores, notar quando tratan de reſtitucion dos generos de perſonas, q̄ la ſuelen incurrir. Vnos q̄ por ſu perſona dañan y agrauian. Otros, q̄ por rodcos moralmente cauſarõ el agrauio. De los quales reſta breuemẽte, ſe trate en la primera parte deſte vltimo capitulo, que en la ſegunda hemos de enſeñar à que tiempo, y con quãta preſteza ſe ha de boluer lo que ſe viuere de reſtiruyr.

En vna de cinco maneras viene el hombre comunmente en obligacion de ſanſfazer el mal, que el otro hizo ò
los

*Quisquis cõ
ſeuit peccatori, non
alienis ſed
ſuis grauatur peccatis, confeſſio ad peccatum alterius peccatum iſtũ facit. Pſa. i*

los bienes que hurto. La primera, mandandolo porq̄ mã darlo especialmente quãdo manda à su inferior y subdito, es tan hazerlo, q̄ es mas author dello, q̄ quien lo executo. Este reato y vinculo causan muchas vezes, las sentencias judiciales, ansí criminales como ciuiles, do aũque ay mucho que dezir, no nos deternemos. Porque ellos se lo saben siendo letrados, y en la materia de homicidio se toco algo. Esta es regla general, el juez que contra derecho condenna à pena corporal, ò pecunial, ò manda pagar lo que no se deve, ò boluer lo que licitamente se poseya, ò saca de possession à quien con justicia lo tenia, esta obligado en consciencia à recompensâr el daño que el inferior padefce por su sentencia, ò boluerle el biẽ de que carefec. Contra derecho se entiende sentenciar, quando quebranta el orden substancial que llaman del processo y determina, y diffine la causa à sabiendas, no segũ el sentido legitimo de leyes, ora las sepa, ora las ignore. Si las sabe, clara maldad es no seguir las, si las ignora, no carece de culpa por grã deseo q̄ tẽga de acertar, pues sin lãbre ã letras se atreuio à aueriguar pleytos agenos, y à tomar siẽdo ciego, officio ã cabeça, y guia politica. Y lo mesmo es en esta tecla no saber las, q̄ auerlas sabido y no estudiar las de p̄sente, ni reboluer à la cõtina los libros. Porq̄ la memoria dclos hõbres es flaca, y las distinciones, y apuntamiẽtos del derecho muchas, yes cosa facil à nuestra cõdiciõ olvidar se, y passar se por alto en tres ò quatro meses q̄no se estudia vn titulo, tres ò quatro subtilezas ãl, en q̄ porvẽtura cõsistia la resoluciõ, y claridad deste negocio, q̄ agora se ãtermina. Y por no ver lo ã proximo errarã el juicio, especialmente è en los arduos, y fuera del curso comũ. Lo q̄l q̄rtia sũmamẽte aduirtiesse muy à la larga, aunq̄ sea dicho en tũma estos señores, entendiẽdo, q̄no solo hãd dar residẽcia à su Magestad, q̄no puede puer todos estos de-

S. The. 4. dif. 15. q. 1. ar. 1. q. aff. 3. ibi dẽ Scotus et 22. q. 2. ar. 7. per totũ. Caic. ibidẽ siluef. ref. 7. 3. para. 6. & 7.

De como han de restituyr

fectos, dado q̄ como reypiadoso los sienta, sino tambien à Dios. Porq̄ los pueblos q̄ juzgã y gouiernã, no solo son del rey, sino principalmẽte de la soberana y diuina Magestad q̄ los erio, y redimio. Lo q̄ la sabiduria manda, y encarga à los juezes, estudiẽ siempre, por muy doctos q̄ seã. Porq̄ cõ la cõtinua lection sabrà mas, y aun sabrà mejor lo q̄ ya sabian. Entrã en esta classe los mercaderes caudalosos q̄ tienẽ criados en sus tiendas, à quiẽ mandã veder la ropa muy caro, señalandoles precios excessiuos. Ambos à dos peccã, vendiendo, y se obligan à restituyr, pero el amo mas q̄ el moço, cuyo fue el mando, è imperio. Algunos exẽplos suclẽ los doctores traer desta regla (cõuene à saber) de lõs q̄ mandã hurtar, ò herir, ò infamar, pero no es menester espreslar cosas tan notorias. Quien de los hombres ignora, que quiẽ mãda tã claras injusticias, se obliga à todo el daño futuro del paciente.

*Ille qui in-
bet est prin-
cipaliter
mouet va-
de ipse pr. n
cipaliter te-
netur ad re-
stituentum*

En el segundo lugar estan los que consentẽ de tal modo q̄ su assento, y si, da, ò licencia, ò fuerças y aueruiamiento al reo, para cometer su injusticia, y dexadas en vanda cosas patẽtes y claras, de los q̄ abren la puerta de la casa alq̄ entra, ò sale à dañar, si sabẽ à que entra, ò sale, los quales hã de satisfazer el mal que el otro causõ, digo que las personas que de ley y costumbre son de consejo, cuyo parecer, y decreto, si guen en negocios publicos, los principes y prelados, si llamados à cõsulta voraron injustamẽte en daño patẽte de tercero, si su parecer tuuere effecto, sera por su mal. Quedã obligados si el mayoral no lo pagare, à pagar todo el daño q̄ se hizo, ora seã negocios d guerra ò d paz. Do veremos todos, quã en todos los estados y oficios ay grãdes peligros, q̄ aũ cõsultãdo se encarga muchas vezes la consciẽcia, y la bolsa. Deuẽ velar los q̄ tienẽ por honra ser cõsiliarios, q̄ no basta tener intẽcion de decir siẽpre la verdad, lo qual aũ falta no raro, sino estudiar y ru-

yrumiar en cada negocio, cõ desseo de acetar, segũ su calidad, yno hablar de repẽte, ni dar traças en haziẽdas, esta dos, yhonras agenas. Y sobre todo quãdo tocãre à la republica. Y si ellos cõ ser cõsejeros, quierẽ tomar mi saludable cõsejo, apartẽse del rajo, esto es del officio, los q̃ se sin tierẽ muy cobdiciosos d̃ dignidades, ò d̃ dineros, sino se quieren tajar, y despedaçar mil vezes en el alma. Porq̃ el aperito desordenado destas cosas ciega, y ofusca quãtas letras estan escriptas, yeomo dize Hieremias, haze q̃ nos parezca, lo que es muy noche, medio dia, y al contrario juzguemos la mesma luz del sol, por muy oscura. Todos estan obligados à restituyr eldaño que por su parecer in justo el tercero recibio, en caso, viesien lo q̃ votauan, ò si no lo vieron, era cosa, que eran obligados à verla y saber la segũ su officio. Itẽ los gouernadores d̃ algunos estados particulares, los mayordomos d̃ casas principales, los calpisques y caseros de las estancias, y haziendas del caõpo. Quãdo cõsientẽ dissipar y destruir à los demas criados, porq̃ por ser biẽ quistos, les parece justo cõsentir enquãto los demas quierẽ dela haziẽda del amo. Este titulo de cõsentimiẽto, por do vno cae en necesidad de restituyr, es muy general Deslizan en el muchos generos de personas q̃ tienen à cargo administracion de bienes agenos.

Los terceros son los que authorizan el mal, fauorecẽ y ayudã à quien lo comete, dado no ganẽ en ello. Los q̃ esconden los hurtos de los ladrones, los que concertan de mercarles lo que roban, los que malean esclauos agenos. Subiendo mas arriba, los corredores de lonja, peccã por esta via siendo terceros en cõtratos reprouados. De los quales hemos hablado en muchos lugares passados. Item los abogados caen justamente en este lazo, quando defienden causas civiles injustas. Los procuradores que los sollicitã de los quales habla y trata muy estensamente

De como han de restituyr

sant Augustin en la epistola. 54. ad Macedonium. Dixe en causas ciuiles, do se trata, ò de quitar la hazienda, à quiẽ con justicia posee, ò no darsela à quiẽ de derecho le viene, do ayudando à quien cõtradize la justicia, si por sus razones apparẽtes y falsas, y por los textos que alegã mal, y exponen peor, se diessẽ sentençia en fauor de su cliẽru lo, queda obligado no solo al salario que recibio, sino à todo lo que el otro perdio. Pues cõ su abogacia fue causa lo perdiessẽ. Y bien creo que hablando con doctos en esta materia, basta hablar con esta vniuersalidad, sin mas expressar que llamamos causa injusta. Porque ay dos maneras dellas, vnas do es clara y patente su injusticia, que destas se entiende sin excepcion nuestra regla, y la obligacion de restituyr en quien las defendiere, y muy mas estrecha en el juez, si sentençio por ellas. Ay otras dudosas, ò injure, ò infacto, de cuya verdad y justicia ay diuersas opiniones entre doctores. En tales pleytos puede licitamente tratar qualquier parte el abogado, y no es necesario (aũque es lo mas seguro) que sea siempre la mas probable, basta que absolutamente tẽga su probabilidad de razones y patrones, aunque por la contraria aya, ò mas eficaces, o mas graues. Qualquiera exposiciõ de sus interpretes, que sea recebida entre buenos letrados cum ple. A algunos aunque à pocos les parece gloria, como dize este sacro doctõr, defender y abogar en pleytos illicitos, mas no es gloria que se canta al fin. Porque es falsa vana, no verdadera. Defender y amparar en causas criminales al reo, que tiene culpa y merece muerte, esto es (segun el mesmo derecho dize) acto glorioso de vn abogado en quanto letrado, y obra misericordiosa de buen Christiano. Porque defenderle para librarle, ò para aliuarle la pena, no es perjuizio de nadie, y es prouechoso à la naturaleza. Quanto diremos, son obligados à restituyr

tuyt los q̄no se si llame brutos, que sin auer estudiado, ni aun quatro años medicina, con vna poca de practica, se professan por medicos, y curã à tiento, matãdo mas q̄ curando, parecẽme palabras o ciosas quantas desto escriuieremos, porque à tã desalmados y desuergõçados, que à esto se atreuen, q̄ aprouecha tratar cosas de consciẽcia. De la republica y regidores, ania bien que dezir, y mas à prouecho, que no son muy diligentes en informarse bastantemente del ingenio, letras y vida passada del medico que dexa, y permite curar à sus subditos y vezinos. Mas que diremos de los que dado ayan estudiado bastantemente à Galeno, Auicena, è Hypocras, son despues pe rezosos en reboluerlos à la cõtina y no tan circunspectos, y atẽrados como la grauedad de la materia que tratan, requiere, q̄ es la vida y salud de los hõbres. Es tan manifesta su culpa, y la obligaciõ de resituyt q̄ incurrẽ q̄no es menester declararla, v aun tã grande q̄ si la expreso, diran que alguna vez no deuì de ser biẽ curado, alla los remitto à la materia de homicidios.

Los quartos los q̄ fuerõ companeros en el hecho. De los quales en causa de sangre, ò homicidio tratamos bastantemente en su materia. Tambien los q̄ participan del hurto, ò del agrauio, ò en el negocio injusto y vsurario. Los primeros que en este punto se me offrescen son los factores de los mercaderes que concluyen por ellos sus negocios, o los exercitan, y factores son aunq̄ alias sean principales, la hora que se encargan, o de vno, o de dos, o de todos los negocios en general q̄ le embiaren, o por via de compania, o de encomienda. De los quales tocamos en el opusculo de vsuras. Todos estos deuen entender, que no ay licẽcia para negociar por tercero cosa injusta, y si la concertaren, o concluyere despues de cõcertada quedan necessitados à pagar el daño al paciẽte, da-
do q̄

De como han derestituyr

do q̄ no el, sino el otro lo goze. Lo mesmo es de los criados d̄ los banqueros, q̄ no puedē dexar muchas vezes de meterse en mil negocios prohibidos. Porq̄ comūmente son ya hōbres d̄ razō ybiē ladinos, à quiē les encomiēdā muchas cosas sus amos, en q̄ los tristes aū tienē por honrilla meterse, no mirādo el lazo en q̄ se enredā à lasvezes sin ningū interese, siendo todo del principal. En esta hoycaē los factores de Cabo verde, en la contratacion de los Negros, quando no hazen la examinaciō que deuen aueriguando si son de buena guerra los Negros.

Despues desta massa q̄ es grande se siguen los que participan del hurto. Que acaesce en dos maneras, la vna, ayudandole al acto de hurtar, dandole consejo, haziēdole espaldas, ò guardādoselas, como dizen, ò recojēdole en su casa, y amparandole. Entōces à todo insolidū, estā obligados, dado no ayan lleuado dello, sino vna pequeña parte. Otros ay, q̄ participan del hurto despues de hecho, q̄ ò se lo dieron gratis, ò en otra manera. Estos tales basta restituyan la parte que les cupo, ò adquieren. Esta diferencia nasce, que los primeros eran culpables en el hurto, y concurrīā al facto en su grado, y orden, y por consiguiente eran obligados al todo: los segundos participauan solamente en lo que se auia mal auido. Por lo qual cumplē y satisfazen boluiendolo.

Los postreros son, quien siendo de officio, obligados à impedir los males, no los impidē, y peor es sin comparacion si dissimulada, ò negatiuamente concurrē à ellos. Destos son los padres, q̄ no vā à la mano à sus hijos, que estan debaxo de su gouierno, quando saben que andan en malos passos, ò se meten en tratos reprobados, ò hazen daño en haciendas ajenas. Por lo qual castigò Dios rigurosamente à Heli, summo sacerdote, que no vedò, y prohibio las maldades que hazian en el templo y pueblo

Ofni,

Ofni, y Phinees sus hijos, à los quales auia consagrado en sacerdotes, y cometido sus vezes y officio, que por su grã senectud no podia exercitar. Y no cumplio aun con reprehenderles como reprehendio asperamente, era obligado à priuarles de la dignidad y officio, pues no se emẽ dauan, ni la exercitauan dignamente, y por no priuarlos della, le priuo Dios à el, y à ellos dela vida, è inhabilito toda su propagacion, à que in eternum no alcançassen sacerdocio, ni alçassen cabeça.

Item los juezes y alguaziles, que no rondan con fidelidad de noche el pueblo, como se jacta el Rey Dauid, de uen y son en cargo de los malos recaudos, que por su negligencia se hizieren en los vezinos. Porque durmiendo ellos, y no rondando, ò si rondan se dexan sobornar, y disimulan, y se apartan de do los delictos se cometen, todos se toman licencia con la obscuridad de la noche, y se desuerguençan. Todos juezes, y delinquentes se encatgan en consciencia à pagar lo que no todos, sino los vnos huttaron ò agrauarou. Porque regla general es, que quien deue de officio, cõtornar el mal, y no lo estorua, queda obligado, si succede, à pagarlo. El mesmo cargo incurren los principes, y gouernadores, q̃ no son cuy dadofos, y rigurosos en hazer guardar, y allanar los caminos, poniendo soldados, y buscando con summa presteza los saltadores, especialmente quando ay fama auerlos en alguna parte de sus tierras. Sino los buscan, cueste lo que costare, estan obligados à pagar todo lo que ellos robaren. Lo mesmo si ay cofarios por la mar, hà de guardar las costas à sus vassallos, à segurarles el camino, y via je, ò si tienen costumbre de hazer alguno, y si tienen con su consentimiento alguna contratacion en otras tierras ò reynos mayormente si le dã sus tributos, y pchos de entradas y salidas, obligasse darles viaje seguro. Obliga-

De como han de restituyr

cion es general en el principe, mātener en paz à sus vassallos, y defenderles de sus enemigos, y enemigos verdaderos son los ladrones y salteadores por tierra, y los corsarios por la mar. No haziendo esto (cōuiene a saber) no proueyendo de quadrilleros, y gēte q̄ espulgue los campos, los bosques, las v̄etas, y todos purguē y limpien los caminos, ò no armado galcras q̄ aparten los aduertarios de la costa, ò no proueyēdo en los pueblos maritimos suficiente guarniciō, esta obligado no solo à rescatar los captiuos, sino à satisfacerles lo q̄ de su haziēda les lleuoró. Por q̄ les denia de derecho, y ley natural este amparo y protecciō, con el qual estuuicran segutos. Pero si haziendo todo lo que deue, y puede, acaśo, ò por aduersa fortuna se haze algun salto, no deue pagarlo. Porque no esta todo en manos de los hombres. Y es de aduertir, que quando los mayores proueen suficiente defensa, ora por mar, ò por tierra, ellos cumplen con su officio, y ponen, y pasan la obligacion que tenian en los capitanes generales del armada, y en los presidentes, y corregidores, á quiē lo en comiendā. No piēsen que se les da el salario, y honra de balde, que si son perezosos, y se andan en fiestas, y saraos por los puertos, cierto son en culpa de todo el mal, que hazen los enemigos en los lugarejos, y caserias.

En esta regla se comprehenden, los que eligen y nombran por juezes, hombres discolos, auaros, appassionados, subitos finalmente indignos del officio, y gouernacion. Todos los agrauios que los semejantes ministros hizieren en los vassallos, les corre à ellos necesidad en consciencia de deshazerlos de sus rentas y thesoros. Lo mesmo es si despues de elegidos, y nombrados descubriē en la administracion de su cargo su insuficiencia è inhabilidad, y con todo los sustren, y dexan con el gouerno. Porque disimular, ò tolerar à los tales, es virtualmente
con

de como han de restituyr

consentir todo lo que ellos hizieren. Y no se admire nadie, de que sea verdad esto, siendo tan distinto lo que se haze, ni se espante de tantos cargos como en las cabeças pone la ley natural, antes piense lo que entre sabios escófante, y aueriguado, que nunca el alto y preminente estado se adquiere, ò se hereda sin grandes obligaciones. Ti todo rey de Siracusa prouandose vn dia el principe su hijo la corona, que acaso hallo en el escriptorio del padre, le dixo. Dexala hijo, que si entendieses quanto pesa, antes la derrocarías en el suelo. Iamas honra se dio, ni se da sin causa, aunque à algunos bobos como yo, les parece que à muchos se les deue de fuero sin hazer nada: mas muy contraria es la verdad. Que vernan dias, y presto, do veremos, que no era tan de cobdicia el bien que tã de cobdicia nos parecía, que es este fao, fao, que à tantos tiene vanos, y vazios. À todos se obliga à amparar quien à todos quiere mandar, ni piensen se les humillan los hombres à obedescer, sino por su propria utilidad. Y su utilidad, y aũ la justicia y equidad consiste, en que los inferiores se precien de respectar, y honrar à sus principes, y los superiores se desuelen, y deshagan, en procurar y proucer el bien verdadero de sus vassallos y subditos. Gran campo se descubria desde este alto, do estamos en el estado ecclesiastico de la residencia de los preladados, y prouision de ministros, mas no es justo enseñar à personas que profesian tanta sabiduria.

Resta declarar en esta vltima parte, quãn necessario es restituyr luego que el hombre entiende su deuda, y no dilatarlo de dia en dia. Muchas razones ay, por do denriamos sin que nadie nos obligara, satisfazer al momento, mas dos se me offrecen, q̃ aun macitrã, hazemos en nuestro commodo restituyendo sin tardança. Lo vno si rete nemos injustamẽte el dinero, va creciendo la deuda, yendo nos

De como han de restituyr

do nos obligando à pagarle, no solamente lo q̄ le toma mos sino lo q̄ deteniédolo, le estoramos no gane, y multiplique. De modo q̄ emperezãdo, auremos de dar neces sariamēte, principal è intereses. Lo segūdo no acudiēdo con tiēpo, vase engendrãdo enel alma, con la posesiion vna affectiō de la haziēda, tal q̄ sentimos en nosotros des pues grã dificultad en hazerlo, estãdo agora blãdos, prōptos y faciles. Cosa muy comun en qualquier peccado. Si en peccãdo se enmiēda y arrepiēte el hōbre, hallasē muy blãdo para llorar su culpa, mas si lo cōtinua, viene à tãra frialdad, q̄ es menester para tomar calor mas fuego del cielo, q̄ para quemar la leña de Helias. Esto mesmo se halla por experiēcia en la restituciō. La bolsa q̄ al principio ellameisma casi se abria, sino lavaziã, no la abrirã despues veynte q̄ tirē. Y dado cesarã estos peligros è incōuenientes, basta para q̄ restituyamos luego, ser la restituciō vna cosa rã deuida. Dize Seneca, sentencia es justissima, y boz natural. Paga lo q̄ deues, buelue lo q̄ lleuaste. Dos puntos ay q̄ aduertir summamente en esta materia. El primero la determinacion, y voluntad q̄ ha de tener quien conosco su obligacion. El segūdo, el tiempo y coyuntura en q̄ ha de executar y poner por obra esta intencion. Porque este negocio no es solo de buenos deslcos, y propósitos, sino de actos y obras, oportunas y conuenibles.

Quanto alo primero digo, q̄ todas las vezes q̄ se offref ce à la memoria que se deue, y lo que se deue, y propone y determina consigo no pagar, pecca. Porque en substancia es confirmarse en la mala voluntad passada, y en el peccado cometido. Que de mas de ser nueuo delicto aũ es algo mas graue. Quebrantar la ley, flaqueza es de hom bres, que tan quebrados estamos en la virtud, mas perse uerar caydos no es de hombres, que tan gran inclinaciō tenemos à leuantarnos. Si corporalmente caemos, ca
si es

si es natural endereçarnos. Ansi en la escriptura menos reprehensible es el mal, q̄ su constancia, y duracion, y mucho mas culpable quien perseuera en la offensa, q̄ quien de passada, offendio. Y perseuerar quiete virtualmente, quien auiedo lastimado la fama, o desminuydo la hazienda del proximo, propone en si, de no hazer ygualdad, ni recompençar. Por lo qual es segunda regla general, q̄ luego que a vno le constare el mal que hizo, esta obligado a proponer en su animo de satisfazerle en pudiendo. Y lo que algunos muy especulatiuos eizen, que puede suspender el acto, no lo tengo por resoluciõ docta, ni graue. No porque por ventura suspendiendolo no cumple, sino por que a gente llana, quan difficiles son de entēder estas subtilezas methaphisicales, tan impossibles son tambien de exercitar. Y sera a mi iuyzio milagro, que de ninguno de llos, en semejante suspension. Lo comun y vniuersal es, quando vno se acuerda, de algunas ventas, o cambios injustos, o holgarse dello, o pesarle de su culpa. Y por tanto es bastante nuestra distincion sin añadir mas partes, ni miembros. De modo que si tratamos del coraçon que es justo tenga, quien tiene lo ageno, es menester lo tenga bueno, que este aparejado, y determinado a pagar auiedo posibilidad, y coyuntura. Que tener mala hacienda, y mala se dize, quando mal se posee, y juntamēte mala voluntad, es estar del todo y en todo malo. Lo que toca a lo interior del alma, y el hombre deue querer, es no deuer a nadie nada por injusto titulo. Dezia Solon. Yo bien quisiera dineros, mas nomal auidos, yo añado que quien mal los adquiere, esta obligado a querer dexarlos. Mas succede muchas vezes que deseando restituyrlos, o no ay occasion, o falta posibilidad para poner su deseo en execucion. Cosa es muy distinta la voluntad de la obra. No ay quien no pueda querer, y ay muchos que no pue-

De como han de restituyr.

den effectuar su voluntad . Especialmente en esta materia de restituyr. Aunq̄ ala verdad, al triste acreedor mas provechosa le es vna restitucion corta, que vna volūtad larga. A esta causa es necessario , no solo hablemos del animo, e intento del deudor, sino de su real prosecucion.

Regla tambien es general , pague luego en pudiendo. Porque como no conuino vsurpar lo ageno, anſi no es lito retenerlo. Todo est en vn peso y balança, y lo vno, y lo otro. Esto es tomarlo, y derenerlo, todo es hurtarlo, obra en todo tiempo, y en todas naciones reprobada. La dilacion, que en semejante materia se permite , es la necesaria para buscar algunos medios occultos, o aguardar coyuntura, si ha de ser la restitucion secreta. Iusto es, que si el hombre puede conseruar entera,  y lesa su reputacion, y estima, pagando por tercera persona, y para buscarla, o para esperar fazon menos sospechosa, es necesario, aguardar veynte, o treynta dias, los aguarde, y no sele de tanta preciosa, que pierda mas restituyendo , que gan hurtado. Demas desta obligacion general, que si pre corre de restituyr luego, ay ciertos articulos , o passos estrechos, do crece rto que es nuevo peccado el passarlos sin pagar. El primero es, quando est en harta necesidad, el agraniado, q̄ casiharia cuera selo d, seg se ve en aprieto, y remediar seya del rodo, o en gr parte, si agora sele restituyesse. Deue quien le deue, pagarle luego, no dexar le padecer, y no pagarle a tal coyuntura es hazerle particular dao,  injuria. Porq̄ dado es agrauio en qualquier tiempo, priuar al hombre de su hazienda, mucho mayor es impedirle, no se valga della en su necesidad , anſi detenerse la entonces, es nueva malicia, y detiene se la quien se la tiene vsurpada, y no se la buelue. Lo qual corre rbien dela fama perdida, que si al infamado, sele offresce negocio, lo se auentajara. si tuuiera entera su fama, est obligado en

do entonces quien se la robó, y se la ha de restituir, y a no diferir mas la restitution, porque la dilacion en semejante coyuntura le es al leso particular, y notable agrauio. El segundo articulo es, quando el deudor tiene de presente facultad para cumplir, y cree probablemente le faltará despues. O porq̃ se va engolfando en tantos negocios, que andara a la continua alcançado, o no sabe como le succederan estos que continua, y prosigue. Está obligado este tal a pagar antes que expendá, y emplee el dinero, eó que se halla. Porq̃ si faltare, no falte para restituir, y porque si mal le succediere, el solamente lo laste.

Muchos alegan, para no restituir lo mucho que de su hazienda, reparacion, y estima perderan, o se disminuyra restituyendo. Porque deuen tanto, que casi es toda su posesion, o gran parte, y quedará desnudos y muy pobres, a lo que se les figura, si pagan. Por lo qual suelen rassar, y determinar, quando y quanto deue el hombre, aun baxar si fuere menester de su estado por restituir. Todos conuerdan en esta resolucion. Si el caudal con que mantiene su fausto fae mal auido, y ganado en paz, o en guerra, o qualquier parte dello, está obligado a boluerlo, aunq̃ dexé, y aya de dexar su casa y fantasia. Y no es perder su estado, sino cobrar el suyo proprio, y antiguo de pobreza, que por vias illicitas, y casi a traycion auia desamparado. Si por auer enriquecido vno con hurtos, robos, vsuras, y cambios, y auerse puesto en estofa, se excusasse de no restituir, hasta que con la hazienda agena granjeasse, y aumentasse para si: ganancia y granjeria seria verdadera, ser grandes ladrones, y buen cõsejo hurtar mucho, si por fermucho se ha de q̃dar cõello, o vsar y aprouechar se mas tiempo dello. Antes mientras la deuda es de mas cantidad, ay obligacion de restituir la mas presto, porq̃ hara mas falta a su dueño, y apcarte, y andar por el sítio.

De como han de restituyr

lo llano como andaua, pues sin firme escala se subio al pinaculo del templo. En esta regla se incluyen muchas personas, que ayer, ni eran, ni tenian virtud para ser, por ser pobres y en pocos dias con ventas y compras, quales ellos saben, y otros tratos que todos sabemos, remanescen como quien asoma de çabullido con cinquenta, o cien mil escudos de muebles y rayzes. Otros vienen de Indias, a lo menos venian en tiempos passados, que no digo yo el diezmo, como fruto de la tierra, o el quinto como plata, mas la mitad traen anexa a restitucion. Otros que en officios publicos de gouernacion, y judicaturas con sus ministros, sino dexan buena renta a los herederos, no auen doles aun de sobrar si bien viueran, no les parece q̄ han juzgado bien. Si a todos estos les dicen que restituyan, responden, he de quedar por puerças? Si fuerā dozientas doblas, dicralas, mas es casi toda mi substancia agena. La justicia y razon, dicen al contrario. Si fuera poco, poco se perdía en retenerlo, y en ser mucho, haze mucho al caso, que al momento, como dicen, lo buelua. Ansi q̄ ni ellos lo pueden differir, si quieren estar aparejados para morir, ni el prudente confessor puede dissimular, ni confessar en ninguna manera, si primero no desembolsan. Y no se les haga aspero el deshazer la rueda que cō plumas artificiales, y aun postizas auian hecho: antes es de espantar, que tengan los hombres orejas, y sufran oyr, que triunphe vno çon hazienda agena, que en oyendolo, se nos auian de cerrar, por no oyr cosa tan detestable: y se nos haga riguroso mandarle, lo buelua a su dueño, y dexede ser por sonage. Y es muy de advertir, que no esta en libertad, y aluedrio aun del confessor, absoluer al deudor, sino restituye, especialmente siendo cantidad, aunque diga q̄ en pudiendo restituyra. Esta obligado el confessor a informar se del estado, y posibilidad del penitente, y el (esto es) el sa-

el sacerdote es, quiẽ ha de juzgar, y averiguar si puede el otro, o no puede pagar luego, no dexarlo al beneplacito, y parecer del deudor. Y el le ha de compeller a abaxar (si viere necesidad) a pobreza con suspenderle el beneficio sobre natural dela absolucion. Y no ablãde, ni le mueua compassion el verle caer, antes como verdadero medico, y padre le de de mano, y la ayude a caer. Porque el estar sublimado, y subir, es destruyrse, y baxar hasta el abysmo para siempre. La compassion se ha de tener de los verdaderos señores que tanto tiempo estã desposseydos de lo que este tiene. Esto entienden los doctores, quando se ha de restituyr gran parte de la hazienda, y mucho mejor siendo cosa poca (conuiene a saber) que restituya sin dilacion, y en pobreza. Mas si roda, por ser toda agena, s. es publico que no es suya, y se sabe en; a es, nadie lo puede confessar hasta que o pague realmente, o se concierte cõ el acreedor. Porque confessandolo, seguirseya (como alas vezes se sigue) graue escandalo en la yglesia, viendo confessar, y comatgar, a quien tiene taura hazienda vsurpada. Si es secreto, la mayor piedad que los tãbios piadosissimos aprucuan, es no obligarle a quedar tan deuido, que ande de puerta en puerta. Sino que de tres partes restituya las dos de vn golpe, y con la otra se mantenga pobremente pagandola resta, como fuere ganando. De modo que no este jamas largo de dineros, ni crezca, ni medre hasta q̃ este del todo libre. Y harta licencia es permitirle no mendigue auiendo segun razõ, de mendigar.

Tiene lugar esta permission principalmente, quando no son ciertos los acreedores, sino que se ha de repartir a pobres, conforme a los documẽtos passados. Entonces parece se puede vsar desta relaxacion quedandose cõ alguna parte dello, de que viua como pobre. Que quando se sabe, y conofce el agrauiado, cosa es rezia, m̃tenerse na-

De como han de restituyr

die de hazienda agena. En fin se dexa para que dos, o tres rheologos ancianos, le señalen y tassén lo q̄ solo pareseie re necesario, para vna mera sustentaciõ sin aparato. Por que es muy contra razon, y ley natural que se goze, ni lo gre nadie con lo mal auido. Y creo que de facto jamas se logra por sordo y tenaz se haga. Que, o en su vida, o en la de sus hijos ordena Dios, que por do no piensa lo pierda aunque lo tenga en rayzes immonibles, y mayorazgos. Que el los arranca, muda y traspassa, porque no ay cosa de mayor fuerça como dixo el niño Daniel, que la verdad, y justicia q̄al eabo haze su effecto haziendo en todo y gualdad. Bien puede ser detenida mas como corriente de rio, al fin rompe con su fuerça, que es inuencible, y rompiendo, no ay torre tan firme, que no derribe. La conclusiõ es, que no se ha de dilatar la restitucion, por ser grã cantidad, o por quedar pobre, ni menos por dexar de ganar como ganaua, ni por auer de perder la honra y punto en que se auia puesto, que antes ganara su proprio, y natural estado, que por ventura le venia por linea recta, de sus antepassados. Solamente es justo differir la paga, quando por pagar poco ha de perder mucho. Deu se dozientos dueados, y segun ay penuria de dineros para juntarlos, se ha de perder en la ropa vn tereio, en buena razon eabe, que no estando el leõ en extrema, o grã necesidad se espere hasta que sin tanto daño los halle. Con esta licencia se juntan las que pusimos en el e. 7. que no era necesario restituyr con perdida de la vida.

Que diremos de los que no se quieren descargar en vida, no ignorando sus grandes cargos, guardando el descargo ala muerte para dexarlo en el testamento. Que cierto sino restituyo, viuiendo no se puede negar auer viuido vna vida muy cargada, y si tal suele ser la muerte, qual fue la vida, no podra dexar de ser su muerte muy pesada,
yr por

y por cōsiguiēte penosa. Qualquier morir leue y ligero, es horrible y espãtofo, quãto mas morir cõ grã pesadũbre. Demas desto quien deuiendo no restituye, y lo retrae de su obligacion, el desembolsar, como espera restituyrã sus herederos, y no se les hara mas graue el pagar, no auiendo sido ellos causa del daño. Muy creyble es que quiẽ de proposito diffiere la restitucion hasta el testamento, ni satisfizo en vida, ni quiere se satisfaga en muerte. Porque lo eura parece pensar, que no pagando quien deue, y pueden han de pagar los herederos, que dado esten obligados no es su obligacion fundada entãtas razones. En resoluciõ se ha de sentir destos que guardan la satisfacion para en clausulas, lo que los sanctos sienten de quien dilata su cõuersiõ ala muerte (conuiene a saber) que es muy dañoso acuerdo esperar a conuertirse en tanto desacerdo, mas venido el punto del morir, no hazen mal en boluerse a Dios, aun el alma entre los dientes, dado, que segun Sant Augustin, ninguna seguridad aya de su saluaciõ. An si quien pudo pagar sus deudas y no pago, yerra grauissimamente: mas no es error nueuo, sino mera obligacion, declararlas en el testamento. Pero nadie puede assegurarle siendo cantidad de auer satisfecho. Porque es muy probable que como el no quiso desembolsar, queran menos sus successores. Cosa, que estaua obligado à con tiempo aduertirla, y remediaria, para que mejor alcançasse el remedio eterno, q̄ es la gloria.





EN SEVILLA.

ENCASADEHER-
NANDODIAZIMPRES-

for de libros, en la calle de la
Sierpe.:

* S *

*

157L

T A B L A D E L O S

C A P I T V L O S D E L

primer libro.

- C**apitulo primero, que cosa es ley natural: de sus causas, fuerza y virtud. Como la justicia comutativa de los contratos estriba en ella. 1.
- Cap. 2. de los principios de la ley natural, como entre otros es la justicia, que cosa sea esta virtud, y como se exercita en los contratos. 7.
- Cap. 3. de la distincion de la justicia y contratos. 9.

S E T A B L A D E L O S C A P I -

tulos del segundo Libro.

- C**ap. 1. De la materia e intento de la obra. 14.
- Cap. 2. Del principio, origen, y antiguedad de los Mercaderes 16.
- Cap. 3. Del grado que tiene esta arte en las cosas morales. 20
- Cap. 4. Del fin que deve tener el mercader en sus tratos. 22
- Cap. 5. de algunos documentos vriles y provechosos. 27.
- Cap. 6. De la authoridad que tiene la republica en tassar los precios, y qual de ellos es justo. 30.
- Cap. 7. De las razones y circunstancias que se han de considerar para poner precio a vna especie de ropa, o mudar el puesto. 37
- Cap. 8. Qual es justo precio de no ay tassa, y de los monopolios. 44
- Cap. 9. De las companias, y de sus condiciones, para que sean licitas. 48.
- Cap. 10. De lo que se ha de hazer quando quiebra, o se alca vn companero. 52.
- Cap. 11. Del vender y comprar de contado. 56.
- Cap. 12. De lo que se trata qual es el precio justo en las almonedas, y como se han de repartir las rentas en los bienes rayzes. 62.
- Cap. 13. De comprar y vender al fiado. 67.

Cap.14. Do se tocã, y reprueuã muchos modos de vëder aliado, y quan necesario pagar dia adiado.	77.
Cap.15. Del mercar adelantado , y vender a pagar en Indias.	81.
Cap.16. Do se trata ansi delas pagas tempranas, como de mercar ditas y escripturas , y delos que quiebran y se açan.	85.
Cap.17. delos tratos de Indias, y tratãtes enellas.	90.
Cap.18. de mercar la plata en plancha, y los tomines.	95.
Cap.19. De quan perjudicial es atraçnar la ropa.	98.
Cap.20. del trato de los negros de Cabouerdc.	102.
Cap.21. Delas baratas.	106.
Cap.22. Dela nauegacion alas Indias, ansi Orientales, como Occidentales.	109.

• T A B L A D E L L I B R O •
 tercero, sobre la Pragmatica del trigo.



C apitulo primero, del intento del Auctor, y causas motiuas de esta obra.	113.
Cap. segundo, do se refieren las pragmaticas reales, en la venta del trigo	117.
Cap. 3. De quien puede vender pan amassado, y a que precios.	121.
Cap. 4. Do se refutan algunas proposiciones del libro sobredicho.	126.
Capitulo quinto do se reprueua la segunda conclusion de las arriba nombradas.	130.
Cap. 6. do se prossegue el mesmo intento.	134.
Cap. 7. dela virtud dela Epichia.	137.
Cap. 8. Do se prossegue la mesma materia.	142.
Cap. 9. Do se trata la tercera conclusion.	144.
Capit. 10. De las leyes preceptiuas, y penales.	149.

☞ TABLA DE LOS CAPITV. ☞

los del quarto libro de cambios.

Cap. 1. Del origē d los cābios, y de sus varias species.	1
Cap. 2. Del cambio manual, y del de las coronas.	6.
Cap. 3. De la práctica de los cambios de estos tiempos.	10.
Cap. 4. Do se continua la materia en las ferias.	13.
Cap. 5. del fundamēto y justicia de los cambios.	15.
Cap. 6. Como la diuersa estima de la moneda, es bastante para justificar los cambios.	20.
Cap. 7. De los cābios q se hazen para fuera del reyno.	22.
Cap. 8. De los q se hazen a las ferias de España.	29.
Cap. 9. De los cambios de gradasy de las demas cōdiciones requisitas.	41.
Cap. 10. Do se exponen las otras dos condiciones, y se trata de los recambios, e interēsses de cambios.	43.
Cap. 11. Do se ressielue lo pasado, y se responde algunas objeciones.	48.
Cap. 12. Do se explica la decretal de su Sēctidad sobre los cambios.	53.
Cap. 13. De los cambios que se vsan de aqui a Indias.	61.
Cap. 14. De los banqueros.	64.
Cap. 15. Quan dañoso es tomar a cambio y vsuras.	68.
Cap. vltimo de censos.	73.

☞ TABLA DE LOS CAPITV. ☞

los del libro de vsuris.

Capitul. 1. De la fealdad y abominaciō de la vsura.	79.
Capit. 2. En que consiste, y en que cosas tiene lugar el arrendamiento.	80.
Cap. 3. De las cōdiciones q ha de tener el arrendamiēto.	82.
Cap. 4. Quā general y necessārio es entre los hombres el prestamo.	83.
Ca. 5. de las especies d p̄stamo, y sus diuersas cōdiciones.	86.
Ca. 6. En q cōsiste la vsura y como es cōtra lēy natural.	92.
Capitu. 7. De muchas materias, do ay vsura palliada, e ipe-	

cialmente en los empeños.

96.

- Ca.3. De dos excepciones q̄ pone el d̄recho d̄sta regla. 102.
Cap.9. De muchos contratos vsurarios, 104.
Ca.10. De quādo y quāto puede ganar vno prestādo. 106.
Cap.11. como hade restituyr el vsurero, todo lo q̄ gana. 103.

☛ T A B L A D E L O S C A P I T V ☛
los del tratado de la restitucion.

- C**ap.1. Quan necessaria es para nuestra saluacion la restitucion. 120.
Cap.2. Que cosa es restitucion, y quādo tiene lugar en los bienes inuisibles. 122.
Cap.3. como se han de restituyr los bienes interiores naturales. 125.
Cap.4. De los casos, do se escusan de restituyr los homicidas. 127.
Ca.5. Do prosiguiēdo el passado, se trata de los q̄ hierē, o matan, defendiendo al innocente, o casualmente. 136.
Cap.6. De la restitucion que deuen los homicidas. 141.
Cap.7. De los q̄ sōn causa indirecta del homicidio. 149.
Cap.8. Que cosa es fama, y honra, y en que consiste. 148.
Cap.9. De las condiciones, y limitaciones, que pide y tiene la restitucion de la fama. 151.
Cap.10. como se ha de restituyr la fama agena, cō perdida de la propria, no dela vida, y particularmente, de los que hazē libelos infamatorios, o accusan, o testifican falsamente. 155.
Cap.11. Quando incurre restitucion, quien divulga defectos agenos en otras ciudades o reynos, o trae a la memoria en el mesmo lugar los antiguos, y de los q̄ niegan la verdad siendo acusados. 157.
Cap.12. como y quando se restituye la honra. 162.
Cap.13. De la restitucion en los bienes temporales. 164.
Cap.14. como ha de restituyr quien halla lo que possce ser ageno, do se tocan varias y graues doctrinas, y mate-

rias de ventas y herencias.

165.

Cap.15. De la restitucion que se contrae en la guerra, y en muchos contratos injustos de venta, cambio, o prestatmo, y en los hallazgos, anfi de mar, como de tierra. 173.

Cap.16. Quãta obligaciõ ay de cõplir las promessas, y de lo q̃ se deue, no cumpliendose, de los derechos de ministros de justicia, juezes, secretarios y escriuanos. 182.

Cap.17. Dela restitucion de los bienes, q̃ aun no se poseyan, mandas de testamentos, mercedes reales, beneficios ecclesiasticos, y officios de la republica. 203.

Cap.18. Como han de restituyr los que son causa tercera, o indirecta que dizen del daño, y agrauio, y quanto de ue vno hazer, y padecer por restituyr, lo q̃ deue. 117.

T A B L A D E T O D A S

L A S M A T E R I A S, D O C U M E N T O S,

y puntos principales, q̃ ay en los cinco Libros desta obra, que el dela taça, en si tiene tabla, se ñalados con dos numeros. El primero significa el Libro, el segundo el Capitulo.

A

EL ABOGADO, O procurador, q̃ en causas ciuiles ayuda, a quiẽ no tiene justicia, deue restituyr el daño, que el cõtrato rescibe. Tratañe quales son causas injustas, y si está obligado a seguir la mejor opinion, auicndo disñencion entre los doctores. 6.18.

Quien se alçó pudiendo pagar, pecca, y está obligado a todas las deudas, y a los danos que padescen los acreedores de las esperas que le dan: de las quales en consciencia no puede gozar, y mucho menos, si le perdonaron algo del principal. Mas si quebro, no pudiendo mas, queda obligado al principal, y puede vsar de las esperas

pero si alguna parte le perdonaron deve pagarla, viniẽdo despues a ser rico. 2. 14.

El precio justo pagando adelantado, es el que vale la ropa, al tiempo del entrego, tratasse de quantas mancras se puede celebrar este genero de venta. 2. 15.

Quan vniuersal es el arte del mercader, la qual engendrõ de si la campforiã. 4. 3.

Quiẽ alquila, es como vso fructuario dela pieça: q̄ vsã de lla. Es señor del vso y fructo, mas no de la substãcia. 3. 13.

Que cosas se pueden arrendar, y quales no (conuiene a saber) todas las que no se consumen y gassan siruendo: en todas las quales se distingue la substãcia del vso. 3. 2

Lo q̄ se arrienda está a riesgo de su señor, sino fuesse que temiẽdo probablemente seria negligente el otro en mirar por ella, le pusiesse por condiçiõ q̄ estuuiessẽ a su riesgo, lo qual teniendo causas justas para temer, seria condicion licita, y estaria a cuenta del que alquila. 3. 3.

Quiẽ alquila vna cosa, y por su culpa se pierde, o se daña, aunque se aya hecho el alquiler absolutamente sin çõdicion, está õbligado a pagarlo a su dueño. 3. 3.

Si en extremo se disminuye lo que se alquila, o del todo perece, fenecẽ, y se acaba el arrendamiẽto, y si mucho se mejora, crece y due augmẽtarẽ el interes a su dueño. 3. 3

En tres casos puede el arrendador expeller dela possessiõ al que alquila, los quales se ponen. 3. 3.

Que deve hazer quien siendo acusado delo que realmẽte hizo, negõ la verdad a su juez. 6. 11.

Muchas vezes agrauiamos al proximo, quitãdole lo q̄ no tenia si merecia tenerlo o muy presto lo auia dẽ tener. 6. 13

Quando pudiendo el acometido escapar huyendo sin herir al agressor está obligado a huyr. 6. 4.

Quien falsamente acusõ a otro, o fue testigo falso, está obligado a librar al innocente, aunque arriesgue la vida por librarlo. 6. 10.

No puede quien presta, no ganar muchos amigos, por lo

qual deuriã todos prestar a buenos, por tener buenos amigos. 3.10.

B

Quantas especies ay de baratas, quales son licitas, quales illicitas, q̄ condiciones se requirẽ para justificar la barata, anũ de parte del q̄ la toma, como del q̄ la da. 2.21

Quantos modos ay de banqueros, que cosa es bãco y su trato. 4.4.7.13.

Recebir interẽ del banco por consignar en el su moneda, como se vĩa en las ferias, es latrocinio. 4.14.

Lleuar el banquero quando paga de contado las cedulas durante la feria, a como anda el cambio es burto. 4.14

Quanto y a quĩtos se obliga a satisfazer el principe, q̄ tiene bosques cercados de mōteria (cōuiene a saber) todo el daño q̄ todos los labradores ña comarcarecibẽ. 6.16

Como se obliga a restituyr, quien intercede, o fauorece aun indigno, para que consiga algun beneficio en la yglesia, o algun officio en la republica. 6.17.

C

Todos los contratos humanos en substancia, casi son cãbios. 4.1.

Tres causas vuo, do salieron el cãbio mñual y real. 4.1.

Que cosa es cambio, y de quantas maneras se cambia (cōuiene a saber) manual y realmente. 4.1.

El cambio manual es licito, aunq̄ sea cō algũ interes. 4.2

El cambio real antiguo, era muy licito y senzillo. 4.2.

Quales son los anũs principales del cambiador, y de la practica con que agora se exerciran. 4.3. y 4.

Que cosa es cambio seco, y quantos embustes se hazen en ellos. 4.2.

Todas las vezes que entiende el cambiador, que el otro no tiene dineros, especialmente, ni persona a donde le pide, o si la tiene, que no correspondera, estã obligado, a no hazer tal contrato, como se declara. 4.7.

Los cãbios dẽtro del reyno demandan tres condiciones para ser justos. 1. ser verdaderos. 2. sinceros. 3. humanos. 4. 8

A feria se cambia de dos maneras (conuiene a saber) de feria a feria, auiendo de celebrarse ambas ferias dētro de vn mesmo pueblo, encl qual cambio no puede intercalarse cosa, o en diuersos pueblos, do tambien se puede casi nunca ganar. 4. 8.

Quien dio a cambio, entendiendo probablemente q̄ no se auia de cumplir la quitāça, no puede ganar nada en aquel cambio, si realmente no se camplio, y se boluio la letra, pero quien dio con sinceridad, pensando realmente que se cumpliria, y despues no se correspondio con effecto puede llevar parte del interes del cambio, primero, aunque no todo. 4. 10.

Como el primer contrato que vuo encl genero humano fue el cambio. 4. 11.

Como se entiēde la ley de los Cesares, q̄ se deshaga el cōtrato quādo fue el engaño, en mas de la mitad del justo precio, do se ponē muchas resoluciones puechosas. 2. 10

Que causas y razones mueuen a los principes a no castigar todos los delictos que se cometen, mercando y uēdiendo. 2. 10. item. 4. 11.

Quanto daño hazen a España, y a las Indias los mercaderes, que mērcan fiado la ropa de las cargazones para Indias. 2. 13 y. ca. 15.

El precio justo en la venta de las cargazones en Indias es encl que se ponen ellas llegada la flota a los plazos comunes, quanto se pecca en este genero de ventas, teniendo respecto al tiempo que se fia. 2. 17.

Dos maneras de cédulas de cambio, o quitanças, vnas en banco, y otras fuera del encontado. 4. 4.

Tres condiciones se requierē, para justificar el cambio q̄ sea verdadero, no fingido, llano sin engaño, y igual, sin injusticia, las quales se explican a la larga. 4. 7.

No es conuenible, que el concilio general trate de cambios, ni denē aguardar los cābiadores su resoluciō y decreto, que es aguardar resusciten muertos. 4. 11.

- Enq̄ s̄tido seles veda a los clerigos el ser mercaderes. 2. 2.
- Quã mōstruoso es el dar a cãbio a los maestros ã los nauios o pasajeros, como se vsa en Seuilla: yq̄ muchas vezes pecca tãbiẽ el maestro, dãdolo anũ a los marineros. 4. 13.
- Desde quando y porque se començo, a mercar y vender, entre los hombres. 2. 2.
- Como seria licito y ganancioso, cambiar de Seuilla a Indias y al contrario. 4. 13.
- Quantas especies ay de censos, que es, y en que consiste este negocio, que merca quien da dineros a censo, y como es justo contrato. 4. 16.
- Los censos redimibles y perpetuos, son licitos, como sea justo el precio: los personales no son seguros. 4. 16.
- Quanto yerran los corredores de lonja, siendo terceros en las baratas. 2. 21.
- Vender las coronas a mas dela ley es peccado. 2. 18.
- Ciego es el cōfessõr que admite al mercader el titulo de lucro cessante, y daõ emergente para veder mas al fiado, que de contado. 2. 13.
- Como es vtil a los ã gradas, armar cõpañias en Indias. 2. 9.
- No es solo el dinero puesto en vna cõpañia, sino principalmente el trabajo y sollicitud del companero. 2. 9.
- No pone ninguno mas en compania de lo que expone a perdida y ganancia. 2. 9.
- Dos generos de companias, vnas generales en todos los bienes auidos, y por auer, otras en cierta cantidad, y como es diferente su justicia y equidad. 2. 9.
- Como estã, obligado el mercader a tener vn confessor se ñalado, que sea hombre de letras y esperiẽcia, no escrupuloso, y no andar mudando cada año el suyo. 2. 5.
- Quando deue el confessor compeler al mercader, a que siga su parecer y opinion, y quando no, y lo mesmo a qualquier otro genero de gente, principes, prelados, y señores, do se ponen para esto auisos notables. 2. 5.
- Quan necessarios son, para el buẽ gouierno, aun tempo-

ral de la ciudad, los buenos cōfessores, y quã prouecho.
sō el sacramento de la penitencia, aun para viuir politi-
camente. 2.7.

Trēs especies de contratos humanos ay muy cōtinuos,
el vno, mercar y vender, el segundo, alquilar y arrēdar,
el tercero, prestar, y que diferencia ay entre ellos. 4.7.

Como deuen restituyr los capitanes, que pañan o permi-
ten pañar plaças en la resēna. 6.15.

No puede el capitã disminuir los gajes, a ningũos oficia-
les del cãpo, y como les deue, quãro menos les paga. 6.15

El capitã que da los officios a personas indignas, faltas
de esfuerço y prudēcia militar, queda obligado a pagar
a su principe, quantas plaças tiran los indignos. 6.15.

Los capitanes no puedē recebir cosa de las ciudades por
mudar alojamiento. 6.15.

Quien celebró algun contrato illicito, de venta, cambio
o arrendamiento, deue si lo hizo a sabiendas satisfazer
todo el daño que la parte incurrio, y si no lo supo, ha
se de examinar la qualidad de la ygnorancia, q̄ no qual-
quier excusa. 6.15.

Quãdo deue boluer la persona lo mesmo q̄ cōpró, hallã-
do despues de cōprado ser ageno, yauerlo hurtado a su
dueño, y como muchas vezes ha de boluer, no solamē-
te la haziēda, sino tãbien los fructos, que ha da. 6.14

La cōpra para ser licita, pide crea de veras el cōprador, q̄
la ropa es realmēte de quiē se la vende, o q̄ tiene justo
título para vnderla, porq̄ aun sospēchãdo probablemē-
te lo contrario, no puede licitamente mercarla. 6.19.

Si vno merca alguna cosa hurtada, y en su poder se mejo-
ra a las vezes estã obligado a boluerla con toda su me-
joria, alas vezes nõ: segun la buena, o mala fama, con
que la compró, y segun la mejora fuere por su industria
ē ingenio, o a caso con muchas vtilis consideraciones,
eneste punto, y que se ha de hazer, si al contrario des-
medra la ropa en su poder. 6.14.

Quien rinde a vn coffario marino, deue boluer a sus dueños quanto ageno hallare en su poder cō otros auisos a este proposito prouechosos. 6.15.

Todos los que consenten en el daño, que se haze, siendo personas que no consintiendo, no se hiziera, deuen pagarlo, como los que llamados a consulta, no votan, segun justicia. 6.18.

D

Las deudas no muy seguras, bien pueden mercar por menos dela cantidad, como no sea el deudor quiē las compra, y lo mesmo recebirlas en paga de otras. 2.16.

El peccado fue ocasion dela diuisión de los bienes temporales, y de su propiedad, y deste lenguaje mio, tuyo. 2. 2.

El dinero no aprouecha, sino se enagena. 5.2.

Que está obligado quien a otro deue a querer y hazer, q̄ animo y que obras ha de tener. 6.18.

Quanto estéril de suyo é infecundo es el dinero. 5. 6.

E

Que la diuersa estima del dinero, justifica bastantemente la contratacion de los cambios, lo qual se prouea por muchas y eficaces razones y exemplos. 4. 6.

Esta diuersa estima del dinero, no solo se puede considerar de vna tierra a otra, sino principalmente entre dos vniuersidades, o consulados, de mercaderes. 4.7.

Como es mal estado el ser cambiador el dia de oy, dado que el arte de suyo no sea mala. 4.1.

Genero de engaño y violencia, es tomar en si los cambiadores, la moneda, para pedir después intereses crecidos. y tambien pedir la librança, para do son mayores las ganancias, o a la yda o de buelta. 4.7:

Si las prendas que se dan en el prestamo, fructifican y sirven, ha de tomarse en cuenta, dello principal lo q̄ rēta ren, o siruieren exceptos gastos y espensas, y el trabajo que se padesce en su administracion, y exceptos dos casos notables, q̄ excepta el derecho. 5.9. y. 10.

Quiē disuade a vn principe, no haga a otro la merced q̄

tenia determinado hazerle en q̄ restituciõ incurte.6.17.
Los electores o patron, estã obligados a elegir al mas di-
gno, segun los estatutos o fuero del beneficio.6.17.
Elegiendo a vn indigno, estau obligados a restituyr ala y-
glesia todos los fructos que goza el electo.6.17.

F

De quãtas maneras puede estar falta vna especie de mer-
caderia, y quando puede vno vendiendo callar la falta
de su ropado se pone por regla general, que si la ropa
ha de ser dañosa al que la compra, o no le ha de apro-
uechar para su intento, estã obligado el vëddor a de-
cubrirse la, siendo oecultra.2.8.

Do tuieron origen las ferias de España, y como lo prin-
cipal dellas el dia de oy es cambios.4.4.

Como a las vezcs se puede, y deue restituyr la fama con
dinero.6.11.

Quantos y quan buenos fines puede y deue tener el mer-
cader en su trato.2.4.

No se puede vëder mas caro fiado q̄ de cõtado, lo cõt-
ra es vsura, como se prueua por efficaces razones.2.13

Todos los factores de mercaderes, o de otras qualesquier
personas, q̄ en su nõbre hizierõ algũ cõtato illicito, o lo
cõcluyerẽ o cobrarẽ la deuda dello, deue restituyr el to-
do, aunq̄ no ayã ganado nada en ello, si lo hizo sabiẽdo,
el mal q̄ en ello auia. Y los factores q̄ se encargã de nego-
cios de psonas q̄ ya tienẽ fama de no muy temeroso de
cõsciẽcia, deue restituyr todo lo q̄ en nõbre del otro a-
grauiarõ al pximo, aunq̄ peccassen de yguorancia.6.18.

Como la fama es el mayor bien de los tẽporales, despues
de la vida.6.8.

Fama es el buẽ credito y opiniõ que de vno se tiene.6.8.
La buena fama consiste principalmete en ser tenido por
de buenas costumbres.6.8.

Quan efficaz desseo y entrañable apetito tienen los hõ-
bres de tener buena fama.6.8.

Quantas condiciones pida la restitucion de la fama(cõ-
uiene a saber)que realmente, y cõtra justicia se aya ro-
bado, y no se aya por otra parte cobrado. 6.9.

Quando es peccado, y obligue a restituciõ el traer a la me-
moriam defectos antiguos, que se cometieron, o en otro
figlo, o en otro reyno, o en otra ciudad. 6.11.

G

Comunmente se aplica el hõbre a ganar de comer, en lo
que su tierra y cielo, o republica, es mas aparejada. 2.1

Quien guardaua la ropa para tiempo do vale mas q ago-
ra puede llevar algo mas del precio presente, si vende
a instancia del que compra, como le declare primero
la verdad. 2.11.

Quan peligrosa granjeria es mercar de contado para vè-
der luego al fiado. 2.13.

Que differencia ay entre no ganar y dexar de ganar, y q lu-
crũ cessans, no es ganar el mercader, sino dexar de ganar. 4.8

Ningun negocio, ni granjeria ay tan cauallerosa que no
dependa dela tierra. 2.1.

Quien ciere a cambio a mercaderes de gradas, para algu-
na feria, es menester, q o sepa que tiene alla dineros, o
persona, que realmente pague por el, y que si se recam-
bia sin auerse hecho pagamento real, no puede llevar
interces ninguno dello. 4.9.

Quã forçado y cõpelido dela justicia, ha de hazer vn prin-
cipe guerra: porq haziedola sin justa causa se obliga a
pagar a los enemigos, quanto gastan y padescen. 6.13.

Quanta obligacion incurren, los que incitan con malos
consejos a los principes, a hazer guerras injustas: y tam-
bien los que llamados a consejo de guerra, no hablan
claro la verdad. 6.7.

Qualquier ganancia vsuraria, ora sea patente, o palliada,
se ha de restituyr. 3.7.

H

Fue conuenible caydo y a el hombre, q cada vno tauies

se su hacienda propia: lo qual no fuera anſi , ſi en grãcia perſeuerara. Para lo qual ſe traen muchas razones conuenibles. 2.2.

Quãdo algo ſe hallare ſobre tierra, es menester publicar lo, y ſi fuere quantidad, apregonarlo y guardarlo catorze meſes. Tratãſe, ſino pareciendo en eſte tiẽpo ſudueño, ſerã del inuentor. 6.15.

Quanto aprouechara, que la republica y ſu principe, honre a cada vno ſegun ſus meritos, y como en accrtar en eſto conſiſte principalmente la reformaciõ general de todos los eſtados. 6.12.

De quantos modos ſe vſurpa la hacienda agena. 6.13.

Dos eſpecies ay de hurto , ſecreto y publico ante ſu ſeñor, que ſe llaman robo y rapiña, lasquales ſe diuiden en otras cinco, ſacrilegio, peculiatuſ, abigeatuſ, plagario, latrocinio. 6. 13.

Que ha de hazer vna muger, quando entre los hijos legitimos, ha parido alguno baſtardo. 6.13.

Los que concurren al hurto, eſtã obligados a pagarlo in ſolidum, mas los que ya hecho alcançaron parte del baſta bueluan lo que tienen ageno en ſu poder. 6.18.

Que ſe eſcuſa de homicidio, quien ſiendo acometido de qualquier eſtado, y condicion ſea de otro lo mata, o hiere, no pudiendo de otra manera eſcaparſe, aunque dudando, ſi podra eſcapar ſin dañarle , no eſtã obligado a prouar entõces ſu ventura. 6.4.

Que condiciones ſe requieren para eſcuſar a vno de pecado y reſtitucion, hiriendo o matando a caſo, ſin quererlo hazer. 6.5.

Que dado la juſticia, caſtigue al homicida , eſtã obligado a ſatisfazer el daño q̄ hizo a los hijos, y herederos del muerto. 6.6.

Como deue reſtituyr, no ſolo el homicida, ſino quien lo mandò, o los que lo aconsejaron. 6.7.

Honra es vnã ceremonias exteriores, con que las gentes

se respetan y reuerencian.6.8.

Segun ley natural, no se ania de honrar, sino el bueno, y que sola la virtud merece honra.6.8.

Quando deuido fue, y es siempre honrar las cabeças de la republica, anfi ecclesiasticas como seculares.6.8.

I

Entre las razones por dõ cresce, o baxa el interes en el cambio, es la abundancia, o penuria de la moneda.4.6.

Los que estan en Indias, por la mayor parte, o son mineros, o mercaderes.2.2.

No puede vno ser buẽ juez en la republica, ni menos buẽ gouernador, sino es de buenas costumbres.6.17.

Todos los delãfneros que hazen los juezes, o ministros de justicia al pueblo, o a los particulares, estã obligado el principe a satisfazerlos de sus rentas, si supo sus demeritos, quando le dio el cargo, o no hizo la informacion rigurosa que deuia para saberlo.6.17.

Quien impide a vn buen merito su justa pretension, incorre gran restitucion.6.17.

El juez que sentẽcia contra derecho, ora lo haga a sabidas, ora por ygnorãcia se obliga a restituyr todo el daño al agrauado.6.18.

Todos los q̃ estã obligados de justicia a impedir el agrauio, y nolo impidẽ, deuen satisfazerlo, como los alguaciles mayores, no rondãdo la ciudad, o no rãdãdo como deuen: los capitanes, generales de las armadas, los regidores de la ciudad: los principes q̃ conseruã en sus officios, a personas q̃ han ya descubierro ser indignos.6.18.

Como por saluar la vida al innocente, o la honra es lícito herir, o matar al culpado. A quien llaman los doctores innocente en semejantes aprietos: con otros documentos saludables a este proposito.6.3.

De dos maneras se infama vno, o leuãndole algun testimonio, o publicãdole algũ vicio, o falta secreta.6.4.

Quando vno infama mintiendo, ha-de desdezirle quãtas

vezes fuere menester.6.9.

De qualquier manera vno infame a otro, o con verdad, o con mentira, le ha de satisfazer todo el dano temporal, que de su infamia le vino.6.9.

A quanto riesgo se ha de poner vno , por restituyr la fama a otro.6.10.

Quanto yerran los juezes en nõ castigar feueramẽte los libellos publicos, pesquisando con diligẽcia sus authorres.6.10.

L

Con que limitaciones, y a quiẽ es licito matar los ladrones tomando los en flagrante delicto, y no queriendo larga el hurto.6.4.

Quan util y necessaria es al mercader la leccion quotidiana de buenos libros.2.5.

Quando obliga a restituir el cortar leña en montes comunes o de particulares.6.16.

Quanto haze de su derecho el mercader en ser limosnero, y como los de Seuilla lo son en estremo.2.5.

De tres maneras selibran en cambio, ansí dentro del rey no como para fuera, a feria (esto es) alo: pagamentos della, o a letra vista, o algũ plazo señalado, y no se pue de ganar mas de vna manera que de otra.4.8.

Como ha de restituyr el author del libello infamatorio.6.10.

M

Quan graue peccado es, y quãtos males resultan de matar a vn hombre.6.6.

Mercar adelantado por menos dello que la ropa vale al tiempo del entrego, es vtura palliada, do se trata de la venta de las lanas.5.4.

Mercar las escripturas, o pagar menos de lo que se deue por pagar antes q̃ se cumpla el plazo, es vtura.3.9.

Como casi todas las especies de mohatras, o baratas son

vsurarias. 5. 9.

Que cosa es ser mercader, y en que consiste su trato.
2.3.

Ser mercader, aunque suena cosa mala, ni es Realmente
bien ni mal. 2.2

Los mercaderes es gente antiquissima, antes aun del di-
diluo general. 2.3.

Quan estimados fueron atiguamente los mercaderes, y
como su cobdicia los ha humillado y abatido. 2.3.

Segun el philosopho y la experiencia, ay tres generos de
mercaderes. 2.3.

Quan granemente yerra el mercader, que se trata en su
casa con pompa y fausto. 2.3.

Conuene al mercader muy mucho ser hombre de po-
cas palabras, y acostumbrarse a nunca jurar negocian-
to. 2.3.

Quan perjudiciales fueron, y son siempre a qualquier re-
publica, los mercaderes estrangeros, y que hazen mal en
admittirlos. 2.6.

El origen de auer moneda qual fue. 2.3.

Los mercaderes de Castilla en Indias, no pueden hazer
cortesia a nadie, en la venta dela ropa de compania,
ni encomiendas, sino ser fidelissimos factores, vendien-
do por lo que vale a ditas sancadas, y cobrado con di-
ligencia. 2.18.

Las minas son del que las halla. 6.13.

Con que medios y condiciones seran licitas las minas de
las Indias, do se trata si podra buscarvno minas en pos-
sion agena. 6.13.

Quan necessario es ala republica, que el valor real de la
moneda no se mude, sino sea estable. 2.16.

Los q mercen cantidad de ropa, o alimētos necesarios
ala vida politica del pueblo, para guardarla a quando
mas valga, son obligados a venderla luego que se sien-
te auer falta della, do se tocan doctrinas necesarias, af

si para muchas personas Eclesiasticas como seglares. 2. 18
Como es illicito llevar por vn genero de moneda mas d
su ley, excepto en los doblones antiguos d España, por
los quales se puede llevar algo mas, como sea poco. 4. 4
Cambiar dos generos de moneda de distinto valor, o en
la mesma ciudad, o en diuersos reynos, es licito, como
sea justo el trueque de entrambas partes. 4. 2.

Quanto mal es hazer los cambiadores monopodio, cõcer
tarfe entre si a como andara la plaza, y quã prouecho-
so que los juezes tassassen cada feria, los intereses de
los cambios, y los fuesen mudando en la mesma feria
segun los successos. 4. 7.

En que se funda, y si es licito interes los seys al millar q̃
se dan, quando se paga en banco, y si los puede llevar
tambien el banquero pagando de contado. 4. 14.

Todo lo que se da, o se promete a los ministros y officia-
les de justicia, fuera de sus derechos puestos en el aran-
cel, ni se les puede dar, ni se dene cãplir, ni ellos lo pue-
den recebir, y recebido lo han de restituir. 6. 16.

Que calidades principalmente se hã de buscar, y pedir en
los ministros de la yglesia, y en los de justicia, y republi-
ca. 6. 17.

N

No ay negocio menos capaz de interes que el cãbio por
fer trato en sola moneda, q̃ de suyo es muy esteril. 4. 9.
Auiendo dado vna sazõ al traues, nadie puede tomar lo
que della se escapa, excepto si el maestro y la justicia,
no la desamparassen. 6. 15.

Que titulos justos, e injustos ay para captiuar los negros
de Caboverde, quan peligrosa y daõosa es su saca y vẽ-
ta, assi para Indias como para aca. 2. 20.

O

Entre las obras del hombre, vnas son de suyo buenas, o-
tras de suyo malas, otras indiferentes. 2. 3.

- Q**uan ocasionados a peccar viuen los mercaderes. 2. 2.
 Las razones que mouieron a los hombres a estimar tanto el oro y la plata. 2. 2.
 No todas las gentes estiman en ygal grado el oro y la plata, quã en poco fue siempre tenido entre los Indios y como los de la Florida no lo tienen en nada, cuenta se vna historia desto notabilissima. 2. 6.
 Como de mas de ser moneda sirve para otras muchas cosas el oro y la plata. 4. 2.
 Como es de precio y estima qualquier obligacion de justicia, por do se obligue a otro, y se adquiera derecho en el, ansí en materias humanas como diuinas. 5. 7.
 Cosa muy distinta es la operacion, y la obligacion de continuarla mucho tiempo. 5. 7.

P

- Q**uan necessario es a los hombres ansí en particular como a todo el cuerpo de la republica, pagar cumplidos los plazos, y de muchos males que se siguen, ansí en la comunidad, como en los tratantes, de trampear o dilatar la paga. 2. 13.
Quien no paga cumplido el plazo, esta obligado en conciencia por ley natural y diuina y real, a recompensar los daños que el acreedor incurre por no pagarle, y lo que dexa de ganar deteniendole su moneda. 2. 13.
 Antes del peccado todas las cosas temporales fueron, y eran comunes a todos. 2. 2.
 El precio justo es el que corre do se entrega la ropa al tiempo del entrego, no donde se cobra la veta. 2. 11.
 Como se descubria en todas las partes de España el precio justo al fiado, ansí en vetas gruesas, como en menudas. 2. 12.
 Por pagar antes del plazo, no es licito pagar menos de lo que se debe. 2. 16.
 El mercader que compra la plata en plãcha algo menos de la ley del marco, o el venderla por algo mas, dado que tenga mala especie, no es illicito. 2. 16.

- Como nõ se aprecian, ni deuen apreciar las cosas, segun su natural, sino segun nuestra necesidad y volũtad. 2.6.
- Dos precios corren comunmente en qualquier republi- ca, vno legal y legitimo, otro accidental, vno que haze la ley, otro el vso, y como se distinguen. 2.6.
- Que razones deuen considerar los regidores, o fieles e- xecutores, para apreciar alguna especie de ropa, o ba- stimentos, o para mudar el precio puesto. 2.7.
- Dos generos ay de possessiones, vnas q̄ rēta cada dia otras q̄ no fructificā sino ciertotiēpo el año, las primeras quã do se vēdierē, hã se de repartir los frutos y rētas entre el vendedor y comprador, segun el año vuiere corri- do, o restare por correr. Los de las segundas son de quien fuere la possession al tiempo de la cosecha, con otras consideraciones doctas a este proposito. 2.11.
- El mesmo peccado es no restituyr, que hurtar, y debaxo de vn mesmo precepto maado Dios restituyr, que no tomar lo ageno. 6.1.
- A q̄ restituciõ q̄da obligado, quiẽ hizo peccar a otro. 6.2.
- Como se sabra q̄ vno fue causa q̄ otro peccasse: do se traē muchos exēplos de personas que peccan doblado. 6.2.
- A quãto queda obligado quiẽ a otro priua del seio, o de su arte, officio, y letras (conuiene a saber) a dar y hazer todo lo q̄ de ley natural daua a sus parientes el lesõ. 6.3
- No pagando la quitãça, no tiene facultad el factor del cã biador de recãbiarla con interes, ni sin el, ni el cambia dor puede cobrar por entero, dõde hizo el cãbio, dado q̄ en lo vno, y en lo otro, aya consentido la parte, porq̄ no es consentimiento libre, sino forçado. 4.10.
- Que justamēt: la republica, y la yglesia permite muchos males, imitãdo en ello a nuestro Dios q̄ muchos dellos no castiga en esta vida difiriēdo el castigo ala otra. 4.11.
- El prestamo es acto que de suyo pide se haga gratis sin in- teres. 3.4.
- La cosecha de la mar pesca de pece y perleria, es comun para todos, como se entienden las leyes que en algu-

nas partes la vedan. 6.15.

Que cosa es prescripcion, y en que cosas tiene lugar, que condiciones demanda, y como asegura la consciencia del que posee. 6.14.

Deley natural es cumplir el hombre lo que promete siẽdo cosa de entidad y prouechosa, quantas circunstancias se requierẽ para q̃ obligue la palabra. 6.16.

Si lo que vno promete es malo, el buen cumplir la palabra, es no hazerlo. 6.16.

Ninguna promessa violenta y forçada, es valida. 6.16.

La promessa es obligatoria, como sea moderada, aunque la causa sea deshonesta. 6.16.

Lo que se promete a vno por apartarlo de algũ vicio, es necessario se cumpla, aunque muchas vezes el otro no lo podra licitamente rescibir, mas si se promete porq̃ se cometa algun vicio, no se deve cumplir. 6.16.

Quan peligroso es al que tiene el pãtronazgo mayormẽte en beneficios, curatos, obispados, y los demas parrochiales. 6.17.

Ser patron en beneficios, o elector, es ser como dicen o bligado de Dios y su yglesia. 6.17.

Quien teniendo en su poder contra justicia cosas ajenas no paga estãdo en grã necesidad su dueño, comete, en no pagar entonces nuevo peccado. 6.18.

Quien pudiendo pagar lo que deve, se va impossibilitãdo a ello, metiẽdose en nuevos õtratos, peccade nuevo. 6.18.

Quando los que se hallan en vn rebato de cuchilladas esta obligados a restituyr el daño. 6.7.

Quanto daño haze, y quan grauemente pecca quien publica faltas ajenas, diziendo oylo dezir, dixeronmelo no lo vi. 6.11.

El prestamo es negocio mas vniuersal que el arrẽdamiento, muchas mas cosas se puedẽ prestar q̃ arrendar. 5.5.

Quãdo se prestan cosas q̃ siruẽ sin gastarse las mesmas se lã de boluer a su dueño, pero si son de las que se cõsu

mē firuiēdo basta se buelā sus equiuālētēs. 5.5.

El prestamo de la primera especie, siempre se queda por de su dueño primero que lo presto, mas el de la segunda es ya proprio de quien lo rescibio prestado. 5.5.

Item el primero esta a riesgo siēpre de su amo, exceptos tres casos que se explican, mas el segundo a riesgo de quien vsa del. 5.5.

Si embio vn cauallo prestado a su amo, con persona de cōfiāça, y a caso se lo tomassē el mēfagero para si salgo de obligaciō de pagarielo, mas si erā dineros, q̄ le boluia, se pierdē por mi, qual es la causa desta diferēcia. 5.5

Qual estoy mas obligado a amparar la haziēda propia, o lo q̄ me han prestado que esta en mi poder. 5.5.

Lo q̄ se presto, si es cosa d̄ medida se ha de boluer la mesma quātidad, aunq̄ se aya variado el p̄cio. Tratassē como se ha de pagar quando no se buelue en la mesma especie, sino en dinero, si al precio que tenia quādo se presto, o al que tiene quando se buelue. 5.5.

El prestamo es acto de ningun precio y valor. 5.6.

El prestar y hazer bien a otros, sin respecto de proprio interes los antiguos lo llamauā obra de reyes, nosotros obra diuina. 5.10.

Para que pueda rescibir algo quien presta, es menester q̄ a el se lo den de gracia, no por interes, y q̄ el lo resciba por merced y beneficio no como paga: qualquiera de las partes q̄ malee la otra, no puede nada rescibir. 5.10

Dar dineros a los vassallos, pa q̄ hagā sal, o otra cosa, obligādolos a q̄ se la vendā a ellos, es vsura é injusticia. 5.9.

Prestar a los labradores, obligādoles a q̄ les vendā sus semēteras y cosechas, aunq̄ sea por su justop̄cio, es vsura. 5.9

Biē se puede poner alguna pena al que no pagare a su tiēpo lo que se prestan, y llevarsela no pagādo, como sea pena moderada. 5.4.

R

Como de muchas razones, en que piensan muchos q̄ se

funda la justicia de los cambios, sola vna es verdadero fundamento de los que agora se vsan, que es la diuersa estima de la moneda. 4. 5.

Illicito es vender en Mexico los reales cenillos, q̄ allá llaman tomines a mas de la ley. 2. 18.

Como no siempre se ha de repartir entre los compañeros de la mesma manera la ganancia que la perdida, para lo qual se traen notables documentos. 2. 9.

Aunque es regla general, que los cambios para fuera del reyno, son licitos, no es vniversal para otros qualesquier reynos. 4. 7.

La republica puede desterrar de sí los mercaderes, como ella prouea a los vezinos de las cosas necessarias, y quanto acertarian, si lo hiziesen la Nueva España y el Peru. 2. 5.

La republica y su principe no denen reseruar para sí venta de ningun genero de ropa, ni hazer estancos, sino con causas vrgentissimas, y con muchas limitaciones que se escriuen. 2. 6.

La republica tiene authoridad para apreeiar las cosas temporales de que el hombre se sirue. 2. 6.

La prosperidad y riqueza de vn reyno consiste substancialmente en tener en sí cantidad de oro y plata. 4. 1.

No ay cosa mas perjudicial a vna republica q̄ poderse sacar della los dineros, y no ay mejor medio para q̄ no aya saca, que dar a la moneda mas precio que vale en las tierras, do sus vezinos contratan. 4. 1.

Quan escrupulosa cosa es disuadir a otro la religion, e do es, no sea religioso. 6. 2.

Quan dañoso es señalar el cambiador correspondiente, o factor al que recibe el cambio, especialmente, si le lleva interes por ello. 4. 7.

La restitution es tan necessaria al que deue, como la contricion y conuersion. 6. 1.

Restitucion es boluer a vno lo que suyo contra justicia le

quien tomado o detenian.6.2.

Muy reprehensible es el rigor que los câbiadores tienen en cobrar el mesmo dia que se cumple la deuda.4.10.

Como jamas en ninguna religion sacra, ni profana, se comunicaron sus decretos al vulgo dela gente.4.11.

Si es necesario arruigar la vida y fama, por restituyr los bienes temporales.6.13.

La ropa que se echa a la mar por alijar el nauio, no es de qualquiera que la tomare.6.15.

Los que resignan en fauor de algun particular, estã obligados a proponer persona benemerita al prelado, lo mesmo los que regressan, y no haziendolo anfi incurre restitucion, tratasse si serã obligados a presentar los mas dignos, o si cumplen con señalar y doneos.6.17.

De quantas maneras se obliga vno a restituyr, lo que no toma aun por sus manos.6.17.

Quanto ahorra quien luego restituye.6.18.

Como estã obligado a restituyr quien deue, aunque pierda su fausto y estado para ello, si lo mantenia con labazienda agena.6.18.

Quan escrupulosa y peligrosa cosa es, differir la restituciõ hasta el testamento.6.18.

Quantas y quan eficaces razones muestran ser illito, interesar prestando.5.6.

S

Los vezinos de Sevilla, o son labradores, o mercaderes.2.1

Sevilla puerto principal de España.2.1.

Sevilla y Lisboa, descubiertas las Indias occidentales son el medio del mundo y el centro.2.1.

A que estan obligados los soldados, saqueando sin licencia de su general, entrando en guerra injusta.6.15.

T

Quanto mas ganarian los mercaderes, si guardassen la taf

la dela ciudad, y las leyes que desto se estableſcen con muchos documentos vtilis a eſte propoſito. 2.7.

Quan pernicioſo es no poner taſſa a los mercaderes, que en Indias llamau de Caſtilla. 2.6.

Como es ley natural y diuina, guardar la taſſa de la republica, por lo qual todos, aunque ſeã eccleſiaſticos, ſon obligados a guardarla. 2.6.

La taſſa de la republica, o del rey, no ha de ſer durable, ſi no mudarla, ſegun el tiempo y ſucceſſos, y quanto ſe yerra por no variarlas. 2.7.

Los theſoros antiguos que no tienen dueño, el hallarlos los haze propios. Como ſe entiene la particion que dicen las leyes, que hagan conel dueño. 6.13.

Los theſoros que pareſcieren nuevos, no ſon de quiẽ los deſcubre, ſino hechas primero las diligencias que pide el hallazgo ſobre tierra. 6.15.

Con que limitaciones ſe justifican los titulos de lucro ceſſante y daño emergente, y como jamas tienẽ lugar en los mercaderes. 2.11.

Los quales ſe tratan muy de rayz en el opuſculo. 3.10.

Quan odioſo y maltrato es, aſi en Eſpaña como en las Indias, atraneſſar todo vn genero de ropa, que es mercarlo para tener el ſolo la veta della. Quãta obligaciõ incurrẽ cada momento los que eſto hazen, y mas los q̄ deſto viuen. 2.19.

Quan moderados y callados deuen ſer los que ſe hallan conel enfermo al tiempo de hazer el teſtamento. 6.17.

Quando impidiendo vno al enfermo no mande en ſu teſtamento, lo que queria mãdar ſe obliga a pagarlo. 6.17

V

No ay delicto fuera del nefando, mas abominable entre las gentes, que es la vſura; la qual procura ſiẽpre de en cubrirſe con la ropa y titulos de otros contratos. 3.1.

Que eſtã obligado ahazer quien auiendo vendido lo que antes auia comprado, halla deſpues que era hurtado,

o mal auilo.6.14.

Los mercaderes, banqueros, cambiadores, que mandã a sus criacos, vëder a mas del justo precio, o celebrar al gun cõtrato vsurario, deuẽ restituyr, mas principalmẽ te que los mesmos moços que lo hizieron.6.18.

Vender fiado por mas del justo precio es vsura, mas si vë de por mas que vale pagandofelo luego, es injusticia, no vsura.5.9.

No se ha de tener cuenta para vender la ropa, cõ lo que costo, sino con lo que al presente vale.2.10.

Siempre es peccado vender por mas delo que vale la ropa, y siempre se ha de restituyr por pequeño, sea el ex- cesso, aunq̃ no siempre lo castigue la republica,2.10.

Puede suceder ualga la venta en consciencia, y anular- la justamente el juez,2.12.

Quien pierde mucho por vëderla ropa, puede llevar mas de lo q̃ de suyo vale, si vende a ruego del comprador y lo mesmo si le esta en mas delo que al presente se a- precia, y vende a peticion del otro,2.12.

Quan de distincto modo venden los mercaderes en In- dias, que en España.2.17.

Quales son las cosas que se aprecia entre los hõbres por dineros, y como en ninguna dellas se puede intessar por vsuras,5.7.

Como en vsurpar lo ageno se cometẽ alas vezes dos ma- les, q̃ son el daño y la injuria alas vezes vno solo.6.3. ;

Vicio de vsura, es llevar interes por prestar lo que se con- sume siruiendo, como trigo, vino, o dineros,5.6.

Dios, y todo el mundo llama y llamo siempre ladron al vsurero,5.6.

Caton preguntado, que era ser logrero, respondio ser ho- micida,5.6.

Qual es puntualmente vsura mental,5.10.

Al vsurero de officio no le fauorescẽ nada los titulos de lucro cessante, ni daño emergente,5.10,

- Todas las vsuras han de restituyr , y todo el daño que el agrauado uiere incurrido, de auerle el vsurero detenido su moneda. Item si vuo algunos bienes rayzes inmediatamente de vsuras, deue restituyr todos los frutos y rentas dellos, mas si cō los dineros mal auidos, merca algunas possessiones fructifican al vsurero, 5. 11.
- Dios permittia, como principe seglar , y legislador a los Hebreos dicsen a vsuras a los cōrangeros, mas como Dios y Salvador las vedaua en consciencia, 5. 11.
- El derecho ciuil, los Emperadores y Reyes, permittē las vsuras, pero el Ecclesiastico las prohibe y castiga, 5. 11.
- Quātas maneras de vsuras antiguamēte se permittia. 5. 11
- El vsurero esta obligado a restituyr, y tambiē sus herederos, quanto alcançate la hazienda, y juntamente sus factores incurrn la misma obligaciō, cō otros muchos que se explican en el, 5. 11.
- Vsura es quando pide vn principe summa de dineros prestada, obligalle a que la tome toda, o parte della en ropa, de mas que se siguen deste concierto grandes defueros, e inconuenientes. 5. 7.
- Tambien quando pide vn mercader necessitado a cambio, obligalle a q̄ tome parte en ropa , con otras muchas maneras y contratos, do se comete este vicio, 5. 7.
- Dos maneras ay de vsuras , vnas manificitas, otras palliadas, las quales son mas continuas que las claras. 5. 9.

Fin dela tabla.

